**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 03523129 3

Digitized by Google

Digitized by Google

Yucatan
= Statutes

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# COLECCION

DE

# LEYES, DECRETOS Y ORDENES.

## TOMO III.

Yucatan. Statutes.
Codes 1849-51
V.3. XVIX

Digitized by Google

Digitized by Google

# COLECCION

DE

# LEYES, DECRETOS

Y

# ORDENES O ACUERDOS

DE TENDENCIA GENERAL,

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATAN. Congreso Constitucional

FORMADA

POR ALONSO AZNAR PEREZ,

Y PUBLICADA

**Por Rafael Pedrera**

CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO.

## TOMO TERCERO.

Que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 1.° de enero de 1846, hasta fin de diciembre de 1850.

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

**MERIDA.**

IMPRENTA DEL EDITOR.

1851.

Digitized by Google

ASTOR LIBRARY
NOV
26
1877
NEW-YORK

Digitized by Google

# COLECCION

DE

# LEYES, DECRETOS Y ORDENES

## DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

(Continúa.)

## AÑO DE 1846.

### DECRETO DE 1.º DE ENERO DE 1846.

DESCONOCIENDO LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO NACIONAL.

Miguel Barbachano, primer vocal de la asamblea legislativa de Yucatan, en ejercicio del poder ejecutivo, á sus habitantes, sabed: que la misma asamblea ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa la obligacion, por parte de Yucatan, de reconocer al supremo gobierno nacional.

Art. 2.º Por la anterior declaracion, Yucatan reasume, de la manera mas solemne, toda la plenitud de sus derechos, que ejercerá del modo que considere mas conveniente.

Art 3.º La actual asamblea, que continuará en sus funciones, usará de todas las facultades necesarias para que con la preferencia que demandan las exigencias del pueblo yucateco, dicte las providencias y medidas conducentes á organizar su nueva posicion y atender su seguridad y defensa.

Art. 4.º El gobierno dispondrá que todas las autoridades y empleados juren el presente decreto, y que se publique con la solemnidad correspondiente.



Digitized by Google

Palacio de la asamblea de Yucatan. Merida 1.º de enero de 1846.—*Miguel Barbachano,* presidente.—*Crecensio José Pinelo.—José E. Cámara.—Justo Sierra.—Gerónimo Castillo.—Francisco Barbachano.—Francisco Martinez de Arredondo,* vocal secretario.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Joaquin G. Rejon.*

## ACUERDO DE 1.º DE ENERO.

ADMITIENDO LA RENUNCIA DEL GOBERNADOR.

Habiendo tomado en consideracion esta asamblea la comunicacion de V. E. fecha de ayer, en que hace dimision del mando, por las razones que en él aparecen y las que verbalmente tuvo á bien manifestar en la sesion de anoche; sin embargo de que por las facultades que tenia por las bases orgánicas no podia admitirla, mas habiendo adquirido otra posicion con motivo de las ocurrencias habidas el dia de ayer en esta capital, en vista de las noticias que se han recibido de haberse presentado en la cámara de diputados del congreso nacional un dictámen en que se propone la no ratificacion de los convenios celebrados entre Yucatan y el gobierno de la república, ha tenido á bien admitir á V. E. dicha dimision, y en su consecuencia ha acordado se haga cargo del gobierno el Excmo. Sr. D. Miguel Barbachano, primer vocal de esta asamblea.

## DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1846.

DECLARANDO LA NUEVA POSICION DE LA PENINSULA.

Art. 1.º Corresponde al pueblo yucateco deliberar sobre su nueva posicion, expresando y sancionando su voto definitivo en congreso extraordinario, compuesto de diputados electos popularmente.

Art. 2.º La asamblea expedirá á la mayor brevedad la convocatoria á elecciones, determinando en ella el número de diputados que haya de elegir cada partido y los puntos importantes de que el congreso ha de ocuparse.

Digitized by Google

## ACUERDO DE 3 DE ENERO.

QUE SE SEPAREN DEL CONGRESO GENERAL LOS DIPUTADOS POR YUCATAN.

En sesion ordinaria celebrada el dia de ayer, tuvo á bien acordar esta asamblea que el gobierno disponga que los representantes al congreso general, existentes en la capital de la república, se separen inmediatamente de la mision que se les confirió, y los que permanecen en esta península no verifiquen su marcha.

## ACUERDO DE 3 DE ENERO.

SEÑALANDO EL MES DE JULIO PARA QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO PRESENTE SU MEMORIA.

El secretario del despacho presentará anualmente á la asamblea en la primera sesion del mes de julio, la memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública, quedando reformada por este acuerdo la primera parte del artículo 80 del reglamento expedido en 22 de mayo del año proximo pasado (*).

## ACUERDO DE 3 DE ENERO.

QUE SE PONGAN EN REMATE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 1.º Estarán sujetos á la formalidad de remate los presupuestos que en adelante se formen y aprueben de nuevas obras ó reparacion de las antiguas, los de compras ó composicion de armamento, los de vestuario de tropa ú otros semejantes.

Art. 2.º La contrata que á juicio del gobierno convenga celebrar sobre aquellos presupuestos, se publicará con anticipacion por la prensa, con expresion de sus condiciones y seguridades, para que por este medio se invite licitadores.

Art. 3.º Cuando los presupuestos contengan varios artículos de consideracion por su valor, dispondrá el gobierno que se rematen separadamente, siempre que en su concepto ofrezca este paso mayores ventajas.

Art. 4.º El gobierno prevendrá que la formalidad de remate tambien se observe en los presupuestos que graviten sobre el ramo municipal.

(*) No, sino de 1844; véase en la pág. 324 del tomo 2.º

Digitized by Google

# DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1846.

## CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN CONGRESO EXTRAORDINARIO.

### *Eleccion de diputados.*

Art. 1.º Todos los partidos de Yucatan celebrarán juntas electorales para el nombramiento de diputados á un congreso extraordinario. La eleccion será popular directa.

Art. 2.º Elegirán los partidos un diputado por cada veinticinco mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad. Los partidos que no tengan este censo, elegirán sin embargo un diputado.

Art. 3.º Cada seccion electoral elegirá un escrutador al tiempo de elegir los diputados. La seccion ó secciones en que no pueda establecerse junta electoral por falta de individuos que tengan las cualidades necesarias, se agregará á la mas inmediata, y nombrarán unidas el número de escrutadores que les corresponda.

Art. 4.º Para preparar y dirigir las elecciones, recibir las boletas y guardar el órden debido en todos los actos, se observarán las reglas, formalidades y prevenciones especificadas en el reglamento de 31 de marzo de 1841.

Art. 5.º Con el objeto de que los ayuntamientos ó autoridades municipales cumplan puntualmente el artículo anterior en la parte que les corresponde:

Dispondrán inmediatamente la formacion del censo de sus respectivos municipios, de modo que esta operacion se concluya el 15 de febrero.

Procederán en seguida á la division de su territorio en secciones de mil á dos mil almas, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion, para que desde luego quede concluida el 22 del mismo mes.

Nombrarán al dia siguiente comisionados empadronadores, vecinos de las secciones, que concluyan sus trabajos el 15 de marzo para el objeto y fin prevenidos en el art. 8.º del citado reglamento.

Art. 6.º Las personas que tienen voto activo y las que están privadas de tenerlo, se determinan en los artículos 13 y 14 del referido reglamento.

Digitized by Google

Art. 7.º Los mismos ayuntamientos ó autoridades municipales nombrarán el 21 de marzo comisionados, vecinos de las secciones, para que presidan las juntas provisionales que deberán instalarse al dia siguiente para la eleccion de diputados y escrutadores.

Art. 8.º Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en el territorio de Yucatan, tener un año de vecindad y un capital ó industria que produzca cuatrocientos pesos anuales. El que fuere natural de lo restante de la república mejicana deberá tener, ademas de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia contínua en el mismo territorio: un quinquenio el extranjero, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad; y el no casado, cuatro mil pesos y ocho años de vecindad y residencia contínua.

Art. 9.º Para ser escrutador se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, ser vecino del lugar á que partenezca la seccion, saber leer y escribir y tener una propiedad territorial ó un ejercicio ó profesion ó industria que le produzca doscientos pesos anuales; no pudiendo obtener este encargo los comprendidos en el art. 14 de dicho reglamento.

Art. 10. Las juntas electorales de las secciones comunicarán su nombramiento por medio de oficio á los escrutadores para que les sirva de credencial.

Art. 11. El 29 de marzo se celebrarán juntas de escrutadores en las cabeceras de partido para los fines que se expresan en los artículos 44, 45, 46 y 48 del mismo reglamento, y remitirán copias de sus actas á la asamblea legislativa.

*Juntas preparatorias para la instalacion del congreso.*

Art. 12. Habrá juntas desde el 16 de abril hasta el 21, para calificar á pluralidad absoluta de votos, oyéndose préviamente el dictámen de una ó mas comisiones, la legalidad de cada eleccion y las cualidades de los electos.

Art. 13. Los diputados, en su primera reunion, nombrarán á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, para que desde luego quede legítimamente instalada la junta.

Digitized by Google

Art. 14. Con anterioridad á la primera junta ó reunion, se presentarán los diputados á la asamblea para que se tome razon de sus nombres y de los partidos que los hayan elegido.

Art. 15. El 22 de abril jurarán los diputados bajo la fórmula siguiente: ¿Jurais haberos fiel y cumplidamente en el encargo que os han conferido los pueblos de Yucatan, mirando en todo por su bien y prosperidad?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, él y los hombres os lo demanden.

Art. 16. El presidente jurará ante el vicepresidente y secretarios: éstos y los demas diputados en manos del presidente.

Art. 17. Se procederá en seguida al nombramiento por escrutinio secreto, de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido el congreso, y así lo declarará el presidente en esta solemne forma: „El congreso extraordinario de Yucatan se declara legítimamente constituido é instalado."

Art. 18. El dia 23 de abril dará principio el congreso á sus sesiones: á este acto solemne asistirá el gobernador y dará cuenta del estado que guarda la administracion.

Art. 19. Luego que se retire el gobernador, el presidente hará la declaracion que sigue: „El congreso extraordinario de Yucatan abre sus sesiones hoy 23 de abril de 1846.

Art. 20. Se hace entender á los pueblos que por la eleccion que celebren en virtud de esta convocatoria, han de recibir tan ámplia facultad los diputados, que reunidos en congreso para el desempeño de su mision, puedan deliberar sobre la nueva posicion política de Yucatan y constituir la administracion como tengan por mas conveniente, salvando siempre los principios constitutivos del sistema republicano popular representativo.

Art. 21. El mismo dia en que se instale el congreso quedará disuelta la asamblea legislativa.

## DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1846.

### MANDANDO SOBRESEER EN LAS CAUSAS FORMADAS POR ELECCIONES.

Los jueces y tribunales, á la publicacion de este decreto, sobreseerán en las causas formadas á consecuencia de los actos de las elecciones, siempre que en dichas causas no se verse

Digitized by Google

la purificacion de algun hecho criminal que merezca pena corporal aflictiva, segun las leyes.

## ACUERDO DE 11 DE FEBRERO.

QUE LAS FAGINAS DEL PUEBLO DE JUNUCMA SE EMPLEEN EN LA CONSTRUCCION DE UN CEMENTERIO.

Por sola esta vez, las seis faginas que el pueblo de Junucmá y su comarca deben dar en la presente época para los caminos carreteros, se emplearán exclusivamente, bajo la inspeccion de sus autoridades locales, en la construccion de un cementerio fuera de poblado.

## ACUERDO DE 11 DE FEBRERO.

SOBRE DESCUENTOS AL HABER DE DON MANUEL GARCIA SOSA EN FAVOR DEL FONDO DE MONTEPIOS.

El gobierno dispondrá que del crédito que resulte á favor del finado D. Manuel García Sosa contra la hacienda pública, se hagan las aplicaciones al fondo de montepío, en caso de no haberse verificado en su oportunidad.

## DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1846.

SOBRE AJUSTES Y LIQUIDACIONES DE LOS CUERPOS QUE SIRVIERON EN LA ULTIMA CAMPAÑA.

Art. 1.º En el término de quince dias pasarán los jefes de todos los cuerpos y piquetes de voluntarios que sirvieron en la última campaña, una razon nominal de los oficiales y tropa á quienes hubiesen ajustado y entregado su liquidacion; y de no verificarlo en el término señalado, dejarán de ser comprendidos dichos cuerpos en el proratéo del quince por ciento destinado para el pago de estos créditos.

Art. 2.º Las razones de que habla el artículo anterior, serán dirigidas á la inspeccion general del arma, y con lo que le parezca conveniente observar, las pasará al gobierno, y éste á la tesorería general para que haciendo sacar copia de cada una de ellas, sirvan al jefe encargado de la liquidacion de estos cuerpos para hacer los descuentos respectivos en los ajustamientos.

Digitized by Google

Art. 3.º Los tenedores de estas liquidaciones particulares expedidas por los jefes, las presentarán en el plazo de un mes á la tesorería general, para que confrontadas con la noticia que remitan los indicados jefes, estando arregladas á su verdadero alcance se tome razon de ellas, y con este requisito se admitirán por sextas partes de derechos de importacion que se venzan desde la publicacion de este decreto, atendiendo á ser crédito privilegiado, y en proporcion al quince por ciento que se mandó separar para estos pagos.

Art. 4.º Los interesados que no hayan enajenado sus liquidaciones ántes de cumplirse los quince dias señalados en el art. 1.º, las entregarán á sus respectivos jefes, y éstos las pasarán á la tesorería general, para que despues de anotadas en las razones, las inutilice y sean comprendidos sus haberes en el ajustamiento del cuerpo ó piquete donde sirvieron: si no lo hicieren, pasado un mes, quedarán sin derecho á reclamo alguno, á reserva de causa justificada que calificará el gobierno, no para su pago sino para que mande tomar razon y con ella se admita en cuenta de derechos, como previene el art. 3.º

Art. 5.º En la distribucion de lo que corresponda á cada uno de los cuerpos de la milicia de policía y piquetes de voluntarios, del quince por ciento destinado á cubrir estos créditos, intervendrán en la capital el tesorero general, en Campeche el administrador principal, y en los demas partidos los subdelegados de hacienda.

Art. 6.º Los tenedores de los ajustes á que se contrae el art. 3.º, tienen derecho para aplicar su valor al de los terrenos baldíos que hubieren denunciado, conforme al acuerdo de 11 de octubre de 1844.

## ACUERDO DE 16 DE FEBRERO.

SOBRE EL CENSO QUE HA DE SERVIR PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS AL CONGRESO EXTRAORDINARIO.

Las poblaciones que el 22 del presente mes no hubiesen arreglado el censo de sus respectivos municipios, se regirán para la eleccion de diputados al congreso extraordinario, por el que sirvió para la última eleccion de ayuntamiento y alcaldes municipales.

Digitized by Google

## DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1846.

INDULTO A UN PRESIDARIO.

En consideracion al servicio que prestó Francisco Solis en la última campaña, se da por cumplido el tiempo á que fué sentenciado á los trabajos de obras públicas.

## ACUERDO DE 4 DE MARZO.

SOBRE COMPOSICION DEL ARMAMENTO DE LA MILICIA LOCAL.

Art. 1.º Se faculta al tesorero general para que con armeros inteligentes pueda celebrar contratas dirigidas á la composicion del armamento de los batallones de milicia de policía números 1.º, 2.º, 3.º y 14, sujetándose en lo posible á las formalidades establecidas en la ordenanza general del ejército.

Art. 2.º Al administrador de la aduana marítima de Campeche se concede igual autorizacion para que respecto á los batallones 15, 16 y 17, tambien celebre contratas con las mismas formalidades.

Art. 3.º De todas las contratas que celebren aquellos empleados, remitirán un ejemplar al gobierno para su satisfaccion, otro al inspector general del arma y otro al jefe del respectivo cuerpo para su conocimiento y direccion en el puntual cumplimiento de las mismas contratas.

Art. 4.º Queda reformado por este acuerdo el art. 1.º del expedido en 3 de enero último (1), en la parte relativa á la composicion de armamento.

## ACUERDO DE 4 DE MARZO.

QUIEN DEBE INTERVENIR EN LA DISTRIBUCION DEL QUINCE POR CIENTO.

Art. 1.º La intervencion que se comete al tesorero general en el art. 5.º del decreto expedido en 16 del presente mes (2) para la distribucion de lo que corresponde á los cuerpos y piquetes de voluntarios, será desempeñada por el jefe de seccion de liquidacion, y á falta de éste por un empleado de la tesorería, nombrado por el jefe de ella.

---

(1) Véase en la pág. 3 de este tomo.

(2) No, sino de 14 de febrero: véase en la pág. 7 de este tomo.



Digitized by Google

Art. 2.º La referida intervencion debe reducirse á que los empleados encargados de ejercerla, pongan su visto bueno en las liquidaciones, cerciorándose ántes de la legalidad con que se haya procedido en las distribuciones, comprobada con el recibo de los acreedores.

## ACUERDO DE 4 DE MARZO.

APROBANDO EL CONVENIO CELEBRADO CON LOS EMPRESARIOS DE LA LOTERIA.

Apruébase la aceptacion que hizo el gobierno de las proposiciones que le presentaron los empresarios de la lotería establecida en la capital, para la renovacion de su contrata, en solicitud de 20 de febrero próximo pasado; en su consecuencia, el mismo gobierno dispondrá se eleve el contrato á instrumento público.

## ACUERDO DE 4 DE MARZO.

QUE A FALTA DE REMATADORES SE CONTRATEN LAS OBRAS PUBLICAS.

Art. 1.º Cuando sacados á remate los presupuestos de obras que graviten sobre el erario, no se presente postor alguno, el tesorero general encargará la inversion de ellos á personas de su confianza por contratas particulares.

Art. 2.º Los ayuntamientos observarán la disposicion anterior, en el caso á que se contrae, respecto de los presupuestos cuyo costo deba cubrir el fondo municipal.

## ACUERDO DE 6 DE MARZO.

GRATIFICACION AL SUBDELEGADO DE MOTUL.

En virtud de que D. Manuel Canton sirve los destinos de subdelegado y jefe político del partido de Motul por el sueldo de su graduacion militar, habiendo cedido á beneficio del erario el premio de recaudacion; se le deberán abonar para gastos de escritorio cincuenta pesos mensuales desde el dia en que desempeña aquellos destinos.

Digitized by Google

## DECRETO DE 7 DE MARZO DE 1846.

FIJANDO LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE DEBEN PAGAR LOS BUQUES.

Art. 1.º Todo buque que arribe á los puertos de Yucatan, que no proceda de ninguno de ellos, deberá pagar por derecho de sanidad el que se establece á continuacion. Si el buque fuese nacional y su porte no pasase de cincuenta toneladas, pagará tres pesos. Si pasase de cincuenta y no de ciento, pagará cuatro pesos. Si pasase de ciento, pagará cinco pesos. A los buques extranjeros se cobrará un cincuenta por ciento mas sobre las cuotas indicadas.

Art. 2.º Se autoriza al gobierno para que determine el modo de recaudar este impuesto y la distribucion mas conveniente que deba hacerse de él, segun las circunstancias de cada puerto y las personas que concurran á la visita de sanidad.

## ACUERDO DE 16 DE MARZO.

SOBRE DESCUENTOS DE MONTEPIO A DON MANUEL GARCIA SOSA.

El gobierno dispondrá que la tesorería general haga las aplicaciones al fondo de montepio, que no se hubiesen verificado, de cualquier crédito que resulte á favor de D. Manuel García Sosa.

## DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1846.

QUE SE ADMITAN EN PAGO DE ALCABALA LOS CREDITOS PROCEDENTES DEL PRESTAMO FORZOSO.

La tesorería admitirá en pago del derecho de alcabala que causen los contratos, los créditos provenientes del préstamo forzoso, siempre que sean directos.

## ACUERDO DE 30 DE MARZO.

ERIGIENDO EN PUEBLO EL RANCHO KOKOBCHEN.

El rancho Kokobchen, situado en la comprension del pueblo de Sotuta, se erige en pueblo que se denominará *Zavala.*

Digitized by Google

## ACUERDO DE 3 DE ABRIL.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA QUE OIGA LAS PROPOSICIONES DEL SUPREMO GOBIERNO NACIONAL.

Se autoriza al gobierno para que por el medio que le parezca mas conveniente oiga y atienda las explicaciones y proposiciones que haga el teniente coronel D. Juan Cano á nombre del supremo gobierno de Méjico; y del resultado de las conferencias, con el juicio que forme, dará cuenta á la asamblea para la resolucion conveniente.

## ACUERDO DE 6 DE ABRIL.

QUE EL GOBIERNO PUEDA REUNIR LA SUBDELEGACION A LA JEFATURA POLITICA DE CAMPECHE.

Se faculta al gobierno para que pueda reunir la subdelegacion del partido de Campeche á la jefatura política, con el goce de las expensas señaladas á cada uno de estos destinos.

## DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1846.

QUE SE CONSTRUYA UNA PESCADERIA EN CAMPECHE.

### CAPÍTULO I.

Art. 1.º Se construirá en la parte exterior de la puerta del muelle una galería de veinte varas de largo y ocho de ancho de norte á sur, toda de arcos de cantería de media vara de ancho, con los correspondientes cimientos en su cuadro y rehincho, á fin de que la base de las columnas esté descansando ó á nivel del enlosado ó piso principal del edificio. Dicha galería ha de conservarse descubierta y constará de seis arcos en cada uno de los dos lados principales y dos arcos en cada costado de la mayor altura posible para que tenga toda ventilacion.

Art. 2.º El techo de dicha fábrica será de azotea con los caños ó canales para su desagüe, embebidos en las esquinas ó ángulos de ella, pudiendo adoptarse, si es compatible, para su suelo el de sulacre ó enladrillado, para su mejor duracion, como expuesto á la intemperie de los elementos.

Art. 3.º A la parte del norte de dicha galería se colacará

Digitized by Google

una baranda de madera ó fierro, de cinco cuartas de alto en forma de balcon, descansando sobre un piso de cantería perpendicular al cimiento para que resista las olas del mar.

Art. 4.º El piso del establecimiento será de piedra labrada de buena construccion, ó de algunas losas duras y lisas ó bruñidas, que puedan encontrarse y estimarse mas ventajosas al aseo del edificio y de mayor utilidad por su duracion ú ornato.

Art. 5.º De la misma piedra labrada para el suelo, llevará un escarpado por el costado del sur y del oeste, que terminará en esta parte con la repisa del balcon y en figura de rampa.

Art. 6.º Casi al medio de la galería, ó á distancia de tres varas de las columnas, se levantarán dos muros ó paredes de una vara ó mas de alto, y de todo el largo del edificio, con deduccion del terreno necesario para el tránsito de los concurrentes, y formando martillo por el norte y sur, sobre las cuales irán colocadas las piedras de mármol que se necesiten y han de servir de mesa para el expendio del peje, teniendo de trecho en trecho un barreno para desagüe cuando los vendedores refresquen el peje ó se labe el establecimiento; debiendo verificarse dicho desagüe por caños perpendiculares á los barrenos, y que irán cubiertos en donde sea posible hasta su término al mar.

Art. 7.º En la parte interior, entre el lugar de los vendedores y las columnas fronterizas al mar, se construirán dos pretiles ó picaderos del mismo largo que las mesas, de mármol y en dos divisiones, dejando el intermedio necesario, las que serán de tres cuartas de alto y dos tercias de ancho, para servir á los pescadores de depósito y picadero.

Art. 8.º En la parte del mar se colocará una bomba pequeña que facilite la introduccion del agua en el edificio, para su mas cómodo labado y aseo.

Art. 9.º El R. ayuntamiento podrá, en lo interior de la obra, adoptar las mejoras ó alteraciones que al tiempo de hacerlas se estimen de mas beneficio, estabilidad y compatibles á su decencia y limpieza; igualmente dispondrá las lápidas ó inscripciones que le han de adornar, y las almenas ó remates de la azotea, así como cualquiera adicion de utilidad y ventaja al proyecto y aumento de su ingreso.

Digitized by Google

## CAPÍTULO II.

Art. 1.º El R. ayuntamiento invitará por cedulones fijados en los parajes mas concurridos y por medio de los papeles públicos, los individuos que en calidad de empresarios quieran, bajo los términos y plan indicado en el capítulo anterior, tomar de su cuenta y cargo la construccion de dicha pescadería, y percibir sus ingresos como indemnizacion por cierto número de años, pasados los cuales quedará á beneficio de la ciudad y su cuerpo concejil.

Art. 2.º Las proposiciones se harán, durante el término que se señale al efecto, en pliego cerrado y firmado, expresando el número de años que estimen necesario percibir el impuesto como indemnizacion de su capital y fatigas personales, y cualquier adelanto que ademas puedan añadir á la obra, y término en que estará concluida, sujetándose al reglamento del ramo estrictamente y sin desvio, y ofreciendo no solo su cesion y entrega al R. ayuntamiento, cumplido dicho periodo, sino en el mejor estado de reparo y buen órden.

Art. 3.º Igualmente han de renunciar, y ademas se tendrá como artículo expreso del contrato, que bajo ningun motivo ó pretexto, ni aun con el de pérdidas de consideracion, caso fortuito ó diminucion de ingreso, les asistirá derecho ó recurso para reclamo, indemnizacion pecuniaria ó retencion en sus manos del establecimiento por mayor número de años que el estipulado.

Art. 4.º Que al entregar el edificio, lo harán previo reconocimiento formal de encontrarse en el mejor estado de reparo y aseo.

Art. 5.º Presentados estos pliegos cerrados al secretario del R. ayuntamiento, los conservará así hasta que pasado el periodo de hacer dichas proposiciones, dé cuenta en la inmediata sesion ordinaria con ellos, se abran y discuta la que sea de preferirse, en cuyo caso la que se admita se pasará al gobierno para su aprobacion.

Art. 6.º En el caso de no verificarse oferta de empresario ó ser inadmisible, el R. ayuntamiento hará que se forme un presupuesto, y convocará licitadores para su construccion con los demas trámites de estilo hasta cerrar el contrato; y de no ocurrir alguno, empleará los alarifes ó inteligentes que tenga á bien para llevarla á efecto por cuenta de sus fondos.

Digitized by Google

# DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1846.

## REGLAMENTO PARA LA PESCADERIA DE CAMPECHE.

### CAPÍTULO I.

### *Del impuesto y sus regulaciones.*

Art. 1.º Cada vendedor de peje fresco ó asado, por mayor ó menor, pagará por el puesto que ocupe en la pescadería pública, una cuartilla de real; entendiéndose que tantas veces como pueda traer peje al muelle en el dia y ocupe el puesto, se le cobrará el mismo impuesto.

Art. 2.º Un puesto se considera el largo de una vara castellana y no mas, sin perjuicio del uso proporcional que le corresponda en los pretiles ó picaderos.

Art. 3.º Ningun vendedor tendrá fijeza ó preferencia á determinado puesto, sino que los ocuparán progresivamente segun vayan viniendo; ni podrán tener dos puestos á la vez, á menos que no estén desocupados y abonen su impuesto; pero si llegase otro vendedor tendrá que cederlo al instante.

Art. 4.º En el caso de extremada concurrencia de vendedores, se habilitarán como puestos los pretiles ó picaderos, en el mismo órden que los otros y pagando la cuartilla de real señalada.

Art. 5.º Los pescadores que prefieran vender su peje por las calles ó á otros individuos, para que así lo verifiquen obtendrán préviamente permiso escrito del empresario, rematador del ramo ó encargado del R. ayuntamiento, y abonarán al fondo del impuesto de dicha pescadería tambien una cuartilla de real, con la diferencia de que les servirá dicho permiso para todo el dia en que lo obtengan, sin poderlo transferir.

Art. 6.º Los vendedores de peje en el rio de San Francisco, y los de pámpano por la tarde, contribuirán igualmente con otra cuartilla de real y requerirán el permiso de que habla el artículo anterior, con igual beneficio.

Art. 7.º El impuesto no empezará á recaudarse hasta que la pescadería esté totalmente concluida y abierta al uso público.

Art. 8.º Dicho impuesto solo podrá cobrarse por el empresario ó rematador del ramo y sus dependientes, debidamente participados al R. ayuntamiento, ó por el encargado ó en-

Digitized by Google

cargados de éste, con formal nombramiento á falta de aquellos.

Art. 9.º El encargado legítimamente de cobrar el impuesto, no molestará ó detendrá á los vendedores para facilitarles el permiso de que tratan los artículos 5.º y 6.º, sino que los atenderá sin demora.

Art. 10. El permiso llevará precisamente el nombre del individuo que lo solicite, la fecha del dia, mes y año y su fin, sin enmienda ó testadura, y la expresion de no ser transferible, bajo la multa del reglamento.

Art. 11. El autorizado para dar dicho permiso, tendrá primeramente cuidado de examinar que el peje que trata de venderse se halle en buen estado y no decaido ó pasado.

Art. 12. Igual vigilancia se observará con el que se ofrezca en los puestos de la pescadería, para que no se venda al público el que pueda ser nocivo, haciéndoles en este caso y antecedente, que lo arrojen al mar á la distancia correspondiente, prévia verificacion de su mal estado ante dos testigos, para que en el caso de reclamo pueda responder ante el juez competente, con sus testimonios de palabra, sin otra forma.

Art. 13. El que se encontrase vendiendo peje fuera de la pescadería ó sin el correspondiente permiso en los casos especificados por los artículos 5.º y 6.º, ó llevando aquel transferido indebidamente, ó usando supuestamente el nombre bajo que se concedió, perderá todo el peje que se le aprehendiere y ocho reales de multa, mitad para el aprehensor y la otra mitad para el fondo del impuesto; y caso de no poderla pagar, sufrirá dos dias de arresto que le impondrá el juez competente.

## CAPÍTULO II.

### *Responsabilidades y obligaciones del empresario, rematador ó encargado de la pescadería por el R. ayuntamiento.*

Art. 1.º Por cualquiera queja fundada que los pescadores ó vendedores pongan por infraccion del art. 9.º capítulo 1.º, pagará el responsable dos pesos de multa, aplicables por mitad entre el querellante y fondos de propios.

Art. 2.º Por la menor negligencia ó inobservancia de las prevenciones contenidas en los artículos 11 y 12 del mismo capítulo 1.º, sufrirán una multa de cinco á diez pesos, segun las circunstancias, que calificará el juez competente, mitad para

Digitized by Google

el denunciante y la otra mitad para los fondos de propios.

Art. 3.º No podrán alterar con ningun motivo la tarifa del impuesto, ni llevar otro estipendio con el pretexto del permiso ó mayor ocupacion; y en su contravencion abonarán una multa de diez pesos, la tercera parte para el querellante ó denunciante y las otras dos partes para los fondos de propios, sin perjuicio de otro procedimiento, segun la magnitud y circunstancias concurrentes.

Art. 4.º Tampoco podrán alterar las disposiciones de este reglamento sin prévio conocimiento y sancion del R. ayuntamiento, así como éste tampoco podrá hacerlo durante el periodo de las contratas del empresario rematador.

Art. 5.º En los límites del edificio ó pescadería pública, no permitirán la venta de otro renglon ó comestible, cuidando esté solo limitado á su objeto, bajo la multa de cinco pesos de por mitad entre el denunciante y fondos de propios.

Art. 6.º Serán responsables ante la autoridad competente de cualquier desórden que por su falta ocurra en el establecimiento, debiendo atenderlo perennemente por sí ó por medio de otra persona.

Art. 7.º Cuidarán de hacerlo baldear dos veces al dia por lo menos, así que no haya vendedores, y de conservarlo en el mas esquisito aseo posible, bajo la multa de ocho reales para los fondos de propios.

Art. 8.º Mantendrá el establecimiento alumbrado todas las noches, con un farol á cada extremo de la galería, desde las oraciones hasta el ser de dia, bajo la multa y aplicacion que expresa el artículo anterior.

Art. 9.º Conservarán el edificio y su interior en el mejor estado de preservacion, atendiendo inmediatamente al reparo de cualquier descalabro ó rotura que ocurra, bajo la multa de ocho reales para los fondos de propios y pago de la contribucion á satisfaccion del R. ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán especial obligacion de mantener fijo este reglamento en cada lado interior de la pescadería, y colocados en una tabla ó cuadro donde sea visible, bajo la multa de ocho reales por cada vez que lo descuiden, aplicables por mitad al denunciante y los fondos de propios.

Art. 11. El empresario ó rematador del ramo, serán directos responsables de las operaciones de sus dependientes y multas en que incurran.



Digitized by Google

## CAPÍTULO III.

*De los pescadores ó vendedores y sus obligaciones.*

Art. 1.º Pagar el impuesto al momento de exigírselos y guardar el mejor órden.

Art. 2.º Respetar al encargado del establecimiento en lo tocante á la observancia del reglamento.

Art. 3.º No pasar de los límites de su puesto, cuya medida es de una vara justa.

Art. 4.º Depositarán y picarán el peje, cuando lo necesitaren, en los pretiles ó picaderos destinados al efecto.

Art. 5.º Serán obligados á arrojar al mar los despojos del peje que expendan, no pudiendo verificarlo ántes del baluarte de San Carlos y á bastante distancia en el mar: igualmente los que abrazan los artículos 11 y 12, capítulo 1.º

Art. 6.º Tan luego como concluyan su venta, se separarán del puesto que tengan, dejándolo libre para otro.

Art. 7.º Podrán embicar sus canoas en la antigua rampa ó en cualquier otro lugar de la orilla, pero no conducir el peje que hayan de vender por el frente del establecimiento para no molestar á los compradores; sin embargo, pueden hacerlo por la parte del oeste.

Art. 8.º Por la infraccion de cada uno de los artículos expresados, sufrirán la multa de cuatro reales á beneficio de los fondos de la pescadería.

## ACUERDO DE 21 DE ABRIL.

QUE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA PASEN A SERVIR A LA DEL CONSEJO.

Los oficiales y porteros nombrados por la asamblea para componer la planta de su secretaría, pasarán á formar la del congreso extraordinario, que se ha de instalar el 22 del corriente, con las dotaciones que la misma asamblea les señaló en decreto de 13 de julio del año pasado de 1844 (*).

(*) No de 13 sino de 15 de julio: véase en la pág. 341 del tomo 2.º

Digitized by Google

## DECRETO DE 21 DE ABRIL DE 1846.

QUE EL SR. BARBACHANO CONTINUE DE GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL.

Aunque el 22 del corriente se disuelva la asamblea legislativa, continuará el Sr. D. Miguel Barbachano en el ejercicio de las funciones gubernativas y militares, hasta la determinacion del congreso extraordinario.

## DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1846.

DECLARANDOSE DISUELTA LA ASAMBLEA.

La asamblea legislativa de la península de Yucatan, en cumplimiento del art. 21 del decreto de convocatoria de 3 de febrero último, se disuelve hoy 22 de abril de 1846.

Digitized by Google

Digitized by Google

# CONGRESO EXTRAORDINARIO.

## AÑO DE 1846.

### ORDEN DE 22 DE ABRIL.

INSTALACION Y ELECCION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS.

Habiéndose procedido, para la instalacion del A. congreso extraordinario, al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, han resultado para lo primero el Sr. D. Joaquin Castellanos, para lo segundo el Sr. D. Pedro de Souza, y para lo tercero los Sres. D. Francisco Martínez de Arredondo y D. Juan José Hernández.

### DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1846.

NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR PROVISIONAL.

Es gobernador provisional de la península de Yucatan el ciudadano Miguel Barbachano.

### DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1846.

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR PROVISIONAL.

Las atribuciones del gobernador provisional de Yucatan, son las mismas que ha tenido desde el decreto de la asamblea legislativa de 1.º de enero del presente año, miéntras el congreso no resuelve otra cosa.

Digitized by Google

# DECRETO DE 28 DE ABRIL DE 1846.

## PROGRAMA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO.

Los representantes de Yucatan, reunidos en congreso extraordinario, reconocen como una de sus primeras obligaciones, hacer patente el programa que ha de regir sus primeros y preferentes pasos y toda la extension de sus tareas legislativas. Reconocen por lo mismo, que ante todas cosas deben presentar esta manifestacion franca para dar á sus comitentes un testimonio público de que todos sus anhelos tendrán por objeto corresponder á la confianza con que los ha distinguido y honrado, invistiéndolos con el carácter circunspecto de legisladores. Animados de tales sentimientos y despues de implorar los eficaces auxilios del Supremo Autor de las luces, para el mejor acierto en el desempeño de su mision, declaran, decretan y sancionan:

El congreso extraordinario de Yucatan:

1.º Tendrá por objeto preferente deliberar sobre la nueva posicion política del pueblo yucateco, lo que mejor convenga á sus derechos, combinados justa y prudentemente con sus positivas necesidades y verdaderos intereses, salvando siempre los principios constitutivos del sistema republicano, popular representativo.

Constituir, arreglar y cimentar la administracion en lo mas esencial é importante, conforme á los principios que acuerde y adopte para sancionar el desenlace definitivo del punto anterior.

2.º Sin embargo de la atencion preferente determinada en el artículo anterior, podrá el congreso acordar ó ampliar todas las medidas que inicie el gobierno y cuantas se promuevan en su seno con tendencia al bienestar y seguridad de los pueblos.

Dictar las medidas legislativas que ocurran en el curso ordinario de la administracion y las que bajo este concepto sean necesarias, útiles y ventajosas á la península.

Digitized by Google

# DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1846.

## REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE LA PENÍNSULA DE YUCATAN.

### *De la presidencia.*

Art. 1.º El último dia hábil de cada mes, se procederá á nombrar por escrutinio secreto, un presidente, un vicepresidente y un segundo secretario, quedando de primero el que desempeñe este encargo, los cuales entrarán á fungir el dia primero siguiente.

Art. 2.º Por esta vez no se renovará el presidente, vicepresidente y secretarios, hasta el último dia del mes entrante.

Art. 3.º Las facultades del presidente son:

1.ª Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

2.ª Cuidar que los diputados observen silencio, decoro y moderacion, despedir de la galería al espectador que altere el órden, y levantar en este caso la sesion, si á su juicio fuese necesario.

3.ª Conceder la palabra en el turno que la pidan los diputados y hacer uso de ella por el mismo órden, ó cuando ninguno la hubiese pedido.

4.ª Usar de la palabra, separándose del turno, siempre que se dirija á ejercer las funciones que le designa la presente ley reglamentaria.

5.ª Llamar al órden al que faltare á él, ya por sí ó á excitacion de algun individuo del congreso.

6.ª Mandar que salga de la sala de sesiones al individuo que por tercera vez se resista á obedecer sus resoluciones, permaneciendo excluido por solo el tiempo que dure la discusion de la materia que se verse.

7.ª Nombrar toda comision y dar curso á los negocios y comunicaciones que se dirijan al congreso.

8.ª Determinar los negocios que deban ponerse á discusion, prefiriendo los de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciere algun miembro del congreso, se acuerde dar preferencia á otro expediente.

Digitized by Google

9.ª Firmar las actas de las sesiones aprobadas, y los decretos que se hayan de pasar al ejecutivo para su sancion.

10. Asistir á la secretaría una hora ántes de la que señala este reglamento, para imponerse de la correspondencia y de los negocios con que se ha de dar cuenta.

11. Citar á sesion extraordinaria, siempre que ocurra algun motivo grave, ya por sí ó excitado por el gobierno ó por algun diputado.

*De la vicepresidencia.*

Art. 4.º El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en su ausencia ó enfermedad; y en defecto de ámbos, hará de presidente en el primer mes el secretario mas antiguo, en los demas el presidente anterior.

*De la secretaría.*

Art. 5.º La planta de la secretaría del congreso se compondrá de los mismos empleados que se establecieron y nombraron para la de la extinguida asamblea departamental.

Art. 6.º Las obligaciones de los secretarios del congreso, son las mismas que se designaban al secretario de la referida asamblea en el art. 19 de la ley reglamentaria de 22 de mayo de 1844.

*De los diputados.*

Art. 7.º Todos los diputados asistirán puntualmente á las sesiones y ninguno podrá separarse de ellas si el número de diputados no fuere suficiente para que las haya.

Art. 8.º El diputado que por indisposicion ú otro motivo grave, no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará de palabra ó por escrito al presidente; pero si la falta pasare de tres sesiones, lo participará al congreso para obtener su licencia. De ésta y de las causas que la motivaren, se hará mencion en el acta.

Art. 9.º Solo por motivos graves se otorgará licencia por un mes; pero jamas se concederá á mas de seis diputados.

Art. 10. Los individuos del congreso tendrán el tratamiento de Señoría en los negocios aficiales.

Digitized by Google

*De las sesiones.*

Art. 11. Las sesiones ordinarias, que serán públicas, se tendrán todos los dias, á excepcion de los feriados de toda solemnidad, y comenzarán á las diez de la mañana, durando tres horas á lo mas y pudiéndose prorogar el tiempo por acuerdo expreso del congreso.

Art. 12. En cualquier dia y hora habrá sesiones públicas extraordinarias, siempre que concurra alguno de los casos que expresa la cláusula 11 del art. 3.º

Art. 13. La sesion extraordinaria dará principio por deliberarse sobre su necesidad, y la secreta por discutirse y resolverse si el asunto es reservado y de rigoroso secreto. La votacion en ámbas será nominal.

Art. 14. Tendrán lugar las sesiones secretas:

Cuando los oficios del gobierno ó de otra autoridad se dirijan con la nota de reservado.

Cuando se trate de acusacion contra algun funcionario público.

Cuando se hayan de tomar en consideracion asuntos puramente económicos.

Cuando la naturaleza de los negocios, á juicio del presidente, exijan reserva.

Art. 15. No podrá abrirse la sesion sin la concurrencia de mas de la mitad de los diputados.

Art. 16. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando haya de tratarse algun asunto que grave al erario público, se necesitará por lo menos la presencia de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 17. El presidente, al abrir, suspender, continuar y cerrar las sesiones, usará de las fórmulas establecidas en el art. 32 de la ley reglamentaria de 22 de mayo, referida anteriormente, que á la letra dice así: El presidente abrirá y levantará la sesion, usando de esta fórmula: *Se abre la sesion: Se levanta la sesion.* Suspendiéndose por algun motivo, como en este caso debe continuar, usará de esta otra: *Se suspende la sesion. Continúa la sesion.*

*Formalidades y trámites de las iniciativas.*

Art. 18. Cualquiera iniciativa ó resolucion que promueva



Digitized by Google

el gobierno, la formalizará oficialmente, y sin mas trámite que su lectura, pasará á una comision.

Art. 19. Toda proposicion ó proyecto que presenten los diputados, deberá firmarse por su autor.

Art. 20. Se leerá por dos veces en diferentes sesiones, fundándolas su autor de palabra ó por escrito, y en su última lectura se votará nominalmente si se admite ó no á discusion. En el primer caso pasará á una comision, en el segundo se tendrá por desechado.

Art. 21. Se dispensará la segunda lectura y los demas trámites, siempre que lo acuerde el congreso; sin embargo, la formalidad de oir á una comision solo se dispensará en los asuntos que, tambien por acuerdo del congreso, se declaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

Art. 22. Las adiciones ó modificaciones que por escrito se presenten á la proposicion aprobada, hasta el momento de leerse la minuta de lo acordado, correrán con solo una lectura el trámite señalado en el art. 20.

Art. 23. Todo dictámen tendrá dos lecturas en distintas sesiones, leyéndose en la segunda todo el expediente. Si por acuerdo del congreso se dispensase la segunda lectura, se pondrá á discusion inmediatamente.

Art. 24. Cuando se declare que el negocio es del momento, la comision presentará su dictámen en la misma sesion, que se declarará permanente si fuere necesario.

Art. 25. Cualquiera de los diputados tiene derecho á reclamar el trámite que la mesa hubiese dado, si en su concepto no fuese arreglado; y en este caso, si el reclamo fuese apoyado por dos diputados mas, se pondrá á discusion el mismo trámite, y el congreso resolverá si subsiste ó no.

Art. 26. Habrá comisiones ordinarias, compuestas de tres ó mas individuos, ó tambien especiales, á juicio del presidente.

Art. 27. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y cuando alguno de sus individuos disintiese de la opinion de la mayoría, presentará su voto particular tambien firmado.

Art. 28. Ninguna comision podrá suspender por sí misma el curso de los negocios, sin acuerdo del congreso.

Art. 29. Las comisiones, por medio del secretario y conducto del gobierno, podrán pedir de cualesquier archivos y oficinas, las instrucciones y documentos que necesiten, con tal

Digitized by Google

que no sean de aquellos que exijan reserva, dando recibo de ellos y devolviéndolos luego que hayan servido.

Art. 30. Ocho dias ántes de la clausura del congreso, las comisiones presentarán con dictámen los expedientes que estén á su cargo.

*De las discusiones.*

Art. 31. Los dictámenes sobre proyecto de ley ó decreto, deberán discutirse en lo general y particular, usando los diputados de la palabra en el órden en que la pidan. Aquellos que no tengan esta circunstancia, solo serán discutidos en cada uno de sus artículos.

Art. 32. La discusion solo podrá suspenderse por tres causas: 1.ª, por levantarse la sesion á la hora señalada: 2.ª, por la admision de alguna proposicion suspensiva; y 3.ª, por acuerdo del congreso que dé la preferencia á otro asunto.

Art. 33. Cuando nadie tenga la palabra se preguntará si el proyecto está suficientemente discutido en lo general, y si ha lugar á votar; y habiéndolo, se descenderá á la discusion de los artículos en particular: en el caso opuesto se preguntará si vuelve ó no el proyecto á la comision: siendo la resolucion afirmativa, volverá para que lo reforme, y en el otro caso se tendrá por desechado.

Art. 34. Siempre que el dictámen no se declare suficientemente discutido en lo general, continuará la discusion: si concluida aun no se declarase discutido, se diferirá para la sesion siguiente; pero si en ésta se insistiere en la negativa, volverá el dictámen á la comision.

Art. 35. Concluida la discusion de cada artículo en particular, se preguntará si ha ó no lugar á votar: en el primer caso se procederá á la votacion, y en el segundo volverá á la comision.

Art. 36. Desechado un proyecto, se pondrá á discusion el voto particular, si lo hubiese.

Art. 37. Cualquier diputado puede pedir que se discuta y vote por partes un artículo, y así se verificará si el congreso lo acordare.

Art. 38. Se imprimirán las actas y los dictámenes de las comisiones.

Digitized by Google

*De las votaciones.*

Art. 39. Toda votacion quedará decidida por la pluralidad absoluta de votos.

Art. 40. Las votaciones serán de uno de estos modos: 1.º, por el acto de ponerse en pié los que aprueban: 2.º, nominalmente, por la expresion individual de sí ó no; y 3.º, por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 41. Se usará del primer modo en los asuntos económicos, del segundo en los proyectos de decreto y del tercero en la eleccion ó presentacion de personas, echándose las cédulas en una ánfora.

Art. 42. Cuando la votacion se haga de este último modo, el secretario sacará las cédulas, una despues de otra, las leerá en alta voz, pasándolas despues á manos del presidente para la rectificacion de su contenido.

Art. 43. Si ninguna persona reuniese la pluralidad necesaria, se procederá al segundo escrutinio, en que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mayor número de votos: en caso de igualdad se repetirá el escrutinio, y si aun resultase aquella, decidirá la suerte.

Art. 44. Cuando las votaciones resulten empatadas, se repetirá la discusion, y resultando nuevo empate, se discutirá y votará de nuevo en la sesion siguiente.

*Del ceremonial.*

Art. 45. Si al cerrarse el congreso no se hubiese establecido un reglamento permanente para su régimen interior, se observará en esta parte lo que hasta aquí ha sido de costumbre.

*Secretario del despacho.*

Art. 46. Concurrirá á la sesion por llamamiento del congreso y cuando se trate de alguna iniciativa del gobierno; cuando deba presentar la memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública y el presupuesto anual de gastos.

*Policía del palacio.*

Art. 47. El presidente y los secretarios cuidarán del ór-

Digitized by Google

den interior, y dirigirán las obras y reparos que propongan y decrete el congreso para la conservacion del edificio.

*Guardia.*

Art. 48. Para la seguridad del congreso basta la circunspeccion de los diputados: para contener al espectador contumaz en perturbar el órden, tiene facultad el presidente de pedir el auxilio militar que necesite de la guardia mas cercana; y para la custodia del palacio es suficiente la vigilancia de los porteros.

*Tesorero del congreso.*

Art. 49. El oficial mayor tendrá este encargo, y será de su obligacion recibir mensualmente de la tesorería, no solo las dietas de los diputados y sueldos de los subalternos, sino tambien el valor de los gastos de oficina, conforme á la cuenta que al fin de cada mes deberá presentar al presidente y secretarios, para que con su visto bueno apruebe el congreso.

## DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1846.

DERECHOS DE IMPORTACION DE LOS EFECTOS NACIONALES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se cobrarán en las aduanas marítimas de los puertos habilitados de la península, como derechos de importacion, en lugar de los que están designados en el reglamento de comercio vigente, á los azúcares, panela, piloncilllo y aguardiente, procedentes y como producciones de otros puntos de la república, fuera de los límites que comprende la península de Yucatan, los derechos siguientes.

| | AFORO. | DERECHOS. |
|---|---|---|
| Azúcar blanco, , , , , , , | 3. 75 | 25 por 100 |
| Id. quebrado, , , , , , , , | 2. 75 | 25 por 100 |
| Panela y piloncillo, , , , , | 75 | 25 por 100 |
| Aguardiente hasta 21 grados, , | 2. 50 | 45 por 100 |
| Id., pasando de 21 grados, se aumentarán en arroba cinco centavos mas por cada grado de exceso. | | |

Digitized by Google

Art. 2.º El presente decreto tendrá su observancia á los veinte dias de publicado en esta capital, respecto de los efectos que procedan de Tabasco, y un mes respecto de los demas puertos de la república.

## DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1846.

CONCEDIENDO TÍTULO DE RROFESOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA AL CIUDADANO CARLOS ROMELLON, Y DISPENSANDOLE EL TIEMPO DE PRACTICA.

Art. 1.º Se conmutan al ciudadano Cárlos Romellon los años de estudio y práctica que ha tenido en medicina y cirugía, con los que debió cursar en los establecimientos incorporados, reputándosele ademas como profesor en ámbas facultades.

Art. 2.º Se dispensa al mismo Romellon el tiempo de tres años de práctica que requiere el art. 34 de la ley de 30 de octubre de 1843, para ser recibido á exámen y optar al grado de licenciado.

Art. 3.º En consecuencia, el gobierno prevendrá que la junta directiva de alta enseñanza disponga que el agraciado sufra los tres exámenes prevenidos en dicha ley, y resultando aprobado, le despachará el correspondiente diploma.

## DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1846.

EXIMIENDO DE LA CONTRIBUCION PERSONAL A LOS FISCALES DE LAS HACIENDAS DE CAMPO.

Los fiscales de haciendas, sitios y ranchos que han tenido y tienen las ocupaciones de cobrar la contribucion personal en sus respectivas vecindades, de dar parte á los subdelegados de los nuevos contribuyentes que ocurran y de los que se fugan ó ausentan; de enseñar la doctrina cristiana á los niños de ámbos sexos, y avisar con oportunidad á los párrocos de los enfermos que necesiten los auxilios espirituales, han estado y están exentos del pago de aquella contribucion; y desde la publicacion del decreto de 4 abril del año próximo pasado (*) han debido gozar del premio de cobranza y de todas las excepciones declaradas en favor de los primeros exactores.

(*) Véase en la pág 396 del tomo 2.º

Digitized by Google

## DECRETO DE 12 DE MAYO DE 1846.

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE UN CARGAMENTO LLEGADO SIN LOS REQUISITOS LEGALES.

Art. 1.º Se dispensa á Mr. Juan A. Zacharie la falta del requisito de la certificion consular en los manifiestos generales del cargamento que tiene á su bordo la fragata americana Tarquin, de su cargo, pudiendo en consecuencia descargar é importar sus efectos, siendo de lícito comercio, en cualquier puerto habilitado de esta península, sin que se le imponga pena alguna por dicha falta.

Art. 2.º Se hace extensiva la gracia concedida en el artículo anterior, á todos los casos ocurridos de buques que se hayan presentado en los puertos habilitados de esta península, procedentes de alguno extranjero, sin el expresado requisito de la certificacion consular, cuyas resoluciones estén pendientes.

## DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1846.

INDULTANDO AL REO PEDRO ARANDA.

Se indulta á Pedro Aranda de la pena que le resta que sufrir de la prision á que fué condenado en la cárcel de la ciudad de Izamal.

## ORDEN DE 15 DE MAYO.

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE RINDA CUENTAS A LA CONTADURÍA MAYOR.

*El contador* mayor de hacienda está en obligacion de exigir al ayuntamiento de Campeche la rendicion de las cuentas de los caudales que administra y se denominan fondo comun, y aquella corporacion está en el deber de rendir las indicadas cuentas desde la publicacion de la ley de 11 de noviembre de 1844 (*).

(*) Por este tiempo acordó el ayuntamiento, y aprobó el gobierno, un reglamento para el coliseo de Mérida, que acaso no estará de mas insertarlo por via de nota: es el siguiente:

*Reglamento que deberá observarse en el coliseo de esta capital, acordado por el R. ayuntamiento en sesion de* 18 *de abril último, y aprobado por el superior gobierno con fecha* 4 *del que cursa.*

Art. 1.º Las representaciones comenzarán precisamente á las

Digitized by Google

## ORDEN DE 22 DE MAYO.

QUE SE PROCEDA A LA CONSTRUCCION DE UN CUARTEL PARA EL BATALLON LIGERO PERMANEMTE.

El gobierno, sin desatender las obligaciones preferentes de la hacienda pública, dispondrá se lleve á efecto la construccion

---

ocho de la noche, cuando el toque de ánimas sea á las nueve, y á las siete y media cuando dicho toque se verifique á las ocho.

Art. 2.º Si despues de las oraciones se descompone el tiempo ántes de empezar la representacion, y amenaza lluvia ya que hubiese entrado alguna gente al teatro, no se procederá á la representacion de la pieza ofrecida, ni de cualquiera otra, á no ser que hayan por lo menos cien personas reunidas en el patio.

Art. 3.º No podrá representarse ninguna composicion dramática, de cualquier clase que sea, sin que ántes sea examinada y aprobada por los censores nombrados al efecto, quienes cuidarán que se pongan en escena las útiles é instructivas, y en las que todo sea conforme con las máximas de religion, con las buenas costumbres y con las bases comunes á todo gobierno justo y arreglado.

Art. 4.º Las compañías dramáticas deberán nombrar dentro sus individuos ó fuera de ellos, una persona á quien, con el nombre de director, estará encargada la direccion interior del teatro y sea tambien responsable de cualquiera falta que en la escena se cometa.

Art. 5.º No harán los actores en la representacion gestos equívocos de ninguna clase, señales ni acciones ó ademanes que ofendan la decencia y la moral.

Art. 6.º No se permitirán bailes ni tonadas indecentes y provocativas, que puedan causar el menor escándalo.

Art. 7.º El ayuntamiento nombrará un juez de teatro que únicamente entenderá en hacer cumplir á los actores, sirvientes y músicos, los compromisos que hubiesen celebrado.

Art. 8.º Tambien es obligacion del expresado juez de teatro, concurrir al ensayo el dia de la representacion, vigilando en ésta que los entreactos no se prolonguen mas de lo necesario.

Art. 9.º Asimismo es obligacion del juez de teatro, cuando por algun accidente no pueda verificarse la representacion de la pieza ofrecida, dar el correspondiente aviso á la autoridad política, para que ésta disponga se anuncie al público inmediatamente del modo mas conveniente.

Art. 10. Se prohibe la entrada al foro de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, á excepcion de las autoridades; y solo se permitirá á los actores, á las personas que hayan de interve-

Digitized by Google

del cuertel para el batallon Ligero, sujetándose ántes el presupuesto de la obra á las disposiciones que deben legalizarlo.

## DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1846.

HACIENDO EXTENSIVA A OTROS BUQUES LA GRACIA CONCEDIDA POR DECRETO DE 12 DEL MISMO.

Los buques que arriben á los puertos habilitados de la península, dentro de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto, que se hallen en igual caso y circunstancias que la fragata americana Tarquin, procedente de Amberes, respecto á no traer en los manifiestos generales de sus

---

nir en la representacion y al juez de teatro, para que se conserve el órden en lo interior de la escena; poniéndose al efecto un vigilante en la entrada, sujeto á las órdenes que el juez de teatro le comunique.

Art. 11. La autoridad política dispondrá que media hora ántes de las oraciones se halle precisamente en el coliseo la guardia ó la fuerza que estime conveniente y necesaria, para sostener las disposiciones del presidente de la funcion, á cuyas órdenes deberá estar dicha fuerza.

Art. 12. Presidirá las funciones dramáticas el Sr. jefe político superior: en defecto de éste uno de los alcaldes por el órden de su eleccion; y por la falta de éstos, los regidores del R. ayuntamiento, por el mismo órden.

Art. 13. Despues del tercer toque de campanilla se subirá el telon, y el que no estuviere en el lugar que le corresponde, no podrá ocuparlo durante la escena, para no interrumpir á los espectadores que han cumplido con el órden que debe observarse.

Art. 14. No se permitirá en los entreactos que en los callejones de los palcos se pongan asientos, ni se sienten personas de ninguna clase, para que los que entren y salgan por ellos tengan libre el paso.

Art. 15. Durante las representaciones, los espectadores no deberán abandonar sus puestos si no es que algun accidente lo exija, no pudiendo volver á ocuparlo hasta el acto siguiente; y despues de ellos podrán ponerse en pié en los entreactos, absteniéndose de todo bullicio y falta de compostura.

Art. 16. Ninguno de los espectadores se pondrá el sombrero durante la representacion, ni fumará.

Art. 17. Cuando los concurrentes á la funcion pidan la repeti-



Digitized by Google

cargamentos la correspondiente certificacion consular, requerida por el art. 32 del reglamento de comercio vigente, gozarán la misma gracia que se acordó á la citada fragata en decreto de 12 del corriente mes (*).

## DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1846.

QUE LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES VAYAN AL CONGRESO POR CONDUCTO DEL GOBIERNO.

Art. 1.º No se dará trámite á las solicitudes de los particulares, si no vienen por conducto del gobierno, ó las hace suyas algun diputado.

---

cion de esta ó aquella pieza de baile ó canto, el Sr. presidente resolverá concederla ó negarla, atendiendo á si la gente sensata la pide y si es con la moderacion correspondiente.

Art. 18. Se prohibe chiflar á los actores ó dirigirles señal alguna de reprobacion, aun cuando se equivoquen, por ser contra la decencia debida al público.

Art. 19. Igualmente se prohibe que los espectadores se burlen del que salga á ofrecer la funcion inmediata, ya sea haciendo sonar ó chillar las bancas en que estén sentados, silvando, palmoteando, tosiendo ó de cualquier otro modo.

Art. 20. No se permitirá entrar en el coliseo, ni estar en él, á persona alguna con disfraz que le oculte el rostro, pues todos deberán tenerlo descubierto para ser conocidos y evitar las consecuencias que se ocasionan de lo contrario.

Art. 21. Se prohibe que en los callejones que van á los palcos, en las puertas de éstos, en la calle que divide las lunetas, ni en las que se hallan á los extremos próximos á los referidos palcos, se pare persona alguna durante la representacion, á molestar á los que se hallen sentados en sus localidades.

Art. 22. Cualquiera persona, sin distincion de clase, que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, ó una parte de ellos, será expelido inmediatamente del coliseo, sin permitírsele, bajo ningun pretexto, volver á él durante la funcion; y si en otra reinsidiere, se hará lo mismo, dictándose en consecuencia las providencias convenientes para que no se le permita absolutamente la entrada.—Dado en la sala capitular de Mérida, á 18 de abril de 1846. —*José Cosgaya*, presidente.—*José Cristóbal Hernández*, secretario.

Es copia. Secretaría capitular de Mérida, 8 de mayo de 1846. —*José Cristóbal Hernández*, secretario.

(*) Véase en la pág. 31 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 2.º Se nombrará una comision llamada de peticiones, á la cual pasarán dichas solicitudes para que diga si deben ó no tomarse en consideracion.

## DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1846.

QUE EL GOBIERNO FIRME TODAS LAS COMUNICACIONES DEL EJECUTIVO.

Ademas de los decretos, firmará el gobernador todos los oficios y determinaciones que correspondan al poder ejecutivo.

## DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1846.

ACLARACIONES Y REFORMAS DEL REGLAMENTO DE COMERCIO.

Art. 1.º La última parte del art. 52 del reglamento de comercio, que dice „mayores" en lugar de „menores" se corrige y concibe en estos términos: „No se entiende que hay suplantacion en el caso que los efectos reconocidos causen iguales ó menores derechos que los manifestados"

Art. 2.º Cuando se decomisen armas cuyo uso esté prohibido por las leyes, se depositarán en los almacenes del gobierno, para que éste, en un caso extraordinario, disponga de ellas lo que mejor convenga.

Art. 3.º El introductor de aquellas armas y sus cómplices, incurrirán en la multa ó pena aflictiva determinada en el art. 97 del mismo reglamento.

Art. 4.º La mitad de la multa se aplicará al denunciante y aprehensores, y la otra mitad será divisible entre la hacienda pública y el fondo destinado para la construccion y reparacion de caminos.

Art. 5.º Por insolvencia de los infractores, será de cuenta de la hacienda pública gratificar al denunciante y aprehensores con la suma de veinticinco pesos, mitad para el primero y mitad para los segundos; y por falta de éstos, se aplicará la totalidad al denunciante.

Art. 6.º Si al tiempo del reconocimiento de los efectos en la aduana, resultasen éstos de contrabando, y el importador ó introductor, instruido por el administrador de esta circunstancia, renunciase entrar en juicio y consintiese lisa y llanamente en la pena de comiso, procederá aquel empleado, sin ne-

Digitized by Google

cesidad de ningun trámite judicial, á su liquidacion y distribucion, bajo las reglas prevenidas en el citado reglamento, y dirigirá al tesorero general copia de la misma distribucion para que no estando arreglada, disponga se rectifique. En estos términos queda reformado el art. 93 del referido reglamento.

Art. 7.º En el solo caso expresado en el artículo anterior, el importador ó introductor, que no lo sea de armas prohibidas, quedará libre de la multa ó pena aflictiva que impone el art. 97 al que lo es fraudulento (*).

## DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1846.

PROROGANDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL DE 8 DE MAYO PRÓXIMO ANTERIOR, SOBRE DERECHOS DE EFECTOS NACIONALES.

No se accede á la solicitud de varios comerciantes de la ciudad de Campeche, por la que piden se amplíe el término establecido en el decreto de 8 de mayo del presente año, que aumenta los derechos de importacion de los azúcares, panela, piloncillo y aguardiente, procedentes del resto de la república, hasta los seis meses prevenidos en el art. 3.º del arancel de comercio vigente, como pretenden, y solo se proroga respectivamente por veinte dias mas, contados desde la sancion del presente decreto.

## ORDEN DE 1.º DE JUNIO.

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiendo procedido el A. congreso á la renovacion de su presidente, vicepresidente y un secretario, resultaron reelectos para lo primero el Sr. D. Joaquin Castellanos, para lo segundo el Sr. D. Pedro Souza, y para secretario el Sr. D. Francisco M. de Arredondo.

## ORDEN DE 3 DE JUNIO.

CONCEDIENDO A LA EMPRESA DE DILIGENCIAS CONDUCIR LA CORRESPONDENCIA ENTRE MERIDA Y CAMPECHE.

Art. 1.º Se concede á la empresa de diligencias la con-

(*) Véase el reglamento de comercio en la pág. 414 y siguientes del tomo 2.º

Digitized by Google

duccion de los correos ordinarios entre Mérida y Campeche y viceversa, bajo las bases y condiciones que á continuacion se expresan.

1.ª Los domingos y miércoles saldrá el coche de Mérida á las cinco de la mañana, é irá á parar á Jequelchakan, debiendo seguir para Campeche los lúnes y juéves á las tres de la mañana, y si las circunstancias lo permitiesen, ocho horas despues que hubiese pasado la diligencia que sale de Campeche.

2.ª Los domingos y miércoles saldrá el coche de Campeche á las cinco de la mañana, é irá á parar á Jalachó, debiendo seguir para Mérida los lúnes y juéves á las tres de la mañana, y si las circunstancias lo permitiesen, ocho horas despues que hubiere pasado la diligencia que sale de Mérida.

3.ª La empresa de diligencias recogerá la correspondencia en las administraciones de correos de Mérida y Campeche, los sábados y mártes á las diez de la noche.

4.ª La empresa entregará los correos en las respectivas estafetas, los lúnes y juéves á las doce del dia á mas tardar, en tiempo de lluvia, y á las diez en tiempo seco. Cuando por algun caso fortuito la diligencia se detenga en el camino, sin poder continuar oportunamente su viaje, será de cuenta de los empresarios poner las balijas en las estafetas correspondientes.

5.ª Las balijas deberán ser de cuero.

6.ª En los pueblos del tránsito no se gastará mas tiempo que el que pide el acto material de entregar y recibir la correspondencia.

7.ª La tesorería general abonará á la empresa cien pesos cada mes, sin estar sujeta dicha cantidad á prorateo.

8.ª Los útiles que necesite la empresa del extranjero para la línea, serán como hasta ahora, libres de derechos.

9.ª Queda vigente, en beneficio de los pasajeros, lo que previene el art. 4.º del decreto de 31 de diciembre de 1840.

10. La concesion durará un año.

11. El gobierno rescindirá el contrato en el caso que la empresa no cumpla lo que en él se previene.

Art. 2.º El gobierno dispondrá que este convenio se eleve á instrumento público, bajo las bases indicadas.

Digitized by Google

## DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1846.

REQUISITOS PARA SER NOTARIO PUBLICO.

Art. 1.º El tribunal superior de justicia examinará á los que se presenten queriendo obtener el encargo de notario, no admitiendo á ninguno que no lo haga con los documentos que á continuacion se exigen.

Art. 2.º Los aspirantes á notarías harán sus ocursos al tribunal superior, acreditando: 1.º Ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos. 2.º Comprobar haber practicado cuatro años ó en algun juzgado ó notaría de la península que acredite su idoneidad y aptitud; y 3.º Producir una informacion de buena vida y costumbres, con citacion y audiencia del síndico del comun, en que acrediten no haber sido procesados y sentenciados con pena infamatoria.

Art. 3.º Si el tribunal superior hallase á los aspirantes con aptitud para el desempeño de las notarías, lo avisará así al gobernador, mandando se archiven los documentos que hubiesen presentado los interesados.

Art. 4.º El gobernador, con presencia del aviso indicado y de haber satisfecho el interesado la cuota asignada en el decreto de 15 de noviembre de 1825 (*), le recibirá el juramento y le expedirá el título de notario en la forma prevenida en el citado decreto.

Art. 5.º Queda vigente el decreto ántes mentado de 15 de noviembre, en cuanto no se oponga al presente.

## DECRETO DE 13 DE JUNIO DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE PRACTICA PARA ABOGADO.

Se dispensa al profesor en jurisprudencia D. José Maria O-Horan, un año de práctica de los que requiere la ley para optar el grado de licenciado, siempre que sujetándose á un exámen extraordinario, que dure tres horas y que se verificará por cinco abogados nombrados por el tribunal superior, acredite, á juicio de sus sinodales, que tiene una instruccion sobresaliente y no comun en su profesion.

(*) Véase en la pág. 26, tomo 2.º de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

## ORDEN DE 23 DE JUNIO.

ACLARACION DE UN ARTICULO DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El notario de diligencias de los tribunales superiores no está comprendido en la prevencion del art. 111 del reglamento de 31 de marzo de 1841 (*).

## ORDEN DE 2 DE JULIO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiendo procedido el A. congreso, en sesion de 30 del próximo pasado junio, á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, resultó electo para el primer encargo el Sr. D. Pedro de Souza, para el segundo el Sr. D. Francisco Barbachano y para el tercero el primer suscrito.

Dios &c. — *Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario. —*Manuel Barbachano*, diputado secretario.

## DECRETO DE 2 DE JULIO DE 1846.

DECLARANDO QUE YUCATAN CONTINUARA EN LA POSICION QUE ADOPTÓ DESDE 1.º DE ENERO DE ESTE AÑO.

El congreso extraordinario de Yucatan, en desempeño de la alta mision que ha recibido de la soberanía de los pueblos, y teniendo en justa y detenida consideracion:

1.º Que violado por primera vez el pacto único que ligaba á Yucatan con la república mejicana, aunque árbitro de declararlo disuelto, quiso sin embargo dejarlo subsistir y continuar en la asociacion, usando del derecho que le competia para exigir su cumplimiento y la reparacion del agravio:

2.º Que para dar un nuevo testimonio del espíritu de nacionalidad que lo anima y su constante adhesion á la union, ya por medio de sus diputados y ya por medio de su gobierno, instó por repetidas veces haciendo las mas enérgicas reclamaciones y protestas contra la fé violada:

(*) Véase en la pág. 52 del tomo 2.º

Digitized by Google

3.º Que léjos de ser oidos y atendidos sus clamores, llegó al grado de atentarse últimamente contra las mismas garantías del tratado para echar por tierra los convenios:

4.º Que en fuerza de unos hechos tan remarcados, el pacto quedó disuelto por necesidad, y Yucatan en libertad de arbitrar medidas previsoras para salvar sus futuros destinos:

5.º Que el gobierno de esta península, queriendo interponerse entre la alternativa de union por los convenios, ó la libertad de afianzar su suerte, por la que clamaban los pueblos, solicitó del gobierno nacional el reconocimiento solemne de su inviolabilidad, y solo obtuvo en contestacion la oferta de un reconocimiento precario, hasta tanto que por el poder legislativo no se acordase lo contrario.

6.º Que en el conflicto de todas estas circunstancias, el congreso solo puede adoptar para la reincorporacion de Yucatan, el único medio de que por la nacion reunida en congreso, sean reconocidos sus derechos excepcionales, ó que por el gobierno cimentado con mas estabilidad, á juicio del nuestro, se dén las garantías convenientes á su seguridad y firmeza:

7.º Que en el entre tanto esto se verifica, el congreso debe dictar las medidas mas oportunas para organizar la actual posicion de Yucatan y atender á su bienestar y seguridad, así interior como exterior: depositario como es de los sentimientos que animan á los yucatecos, declara, decreta y sanciona solemnemente:

Art. 1.º No satisface á las exigencias del pueblo yucateco la contestacion que el supremo gobierno de la nacion ha dado (*)

---

(*) Con fecha 14 de abril: la comunicacion es como sigue:

*Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.*—Excmo. Sr.—He tenido el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente interino de la república con el oficio de V. E., núm. 130 de 7 de marzo próximo pasado, y documentos que acompaña, relativo todo á manifestar que ese departamento prestará su reconocimiento al supremo gobierno con sujecion á los convenios de 14 de diciembre de 1843 y derogándose la órden suprema de 21 de febrero de 1844, por ser esta la opinion que con generalidad han manifestado los habitantes del mismo. S. E. se ha impuesto con la mas circunspecta reflexion de cuanto V. E. expone en apoyo de la determinacion adoptada, y ha tenido á bien prevenirme le conteste, que en cuanto al primer punto no cabe la mas leve duda en que los convenios citados se hallan vigentes y deben ser cumplidos supuesto que no han sido derogados por la autoridad competente, no obstante la opinion que en contra de ellos manifestó la pasada administracion y la cámara de diputados del último congreso, de suerte que ese obstáculo está completamente removido.

Digitized by Google

á la nota oficial que por el de esta península se le dirigió con fecha 7 de marzo último, relativamente á la seguridad y firmeza de los convenios de 14 de diciembre de 1843.

Art. 2.º En consecuencia, Yucatan continuará en la posicion en que actualmente se halla en virtud del decreto de la asamblea legislativa de 1.º de enero de este año.

Art. 3.º Yucatan protesta, del modo mas solemne, que así que por la nacion reunida en congreso, sea reconocida su excepcionalidad, ó cuando por el gobierno, cimentado con mas estabilidad, se dén las garantías convenientes á la seguridad de los tratados, segun y en los términos que se estipuló en 14 de diciembre de 1843, la península volverá á la union nacional, y cumplirá con todos los deberes que el mismo convenio le impone.

Art. 4.º El congreso, en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, y sin separarse de los principios que constituyen el gobierno republicano, popular representativo, por una ley orgánica provisional arreglará desde luego su régimen político y la administracion pública en todos sus ramos.

Art. 5.º Todas las autoridades civiles, militares y eclesiás-

---

Por lo que toca á la circular de 21 de febrero, S. E. el presidente se halla animado de los mejores deseos respecto de su derogacion, pues á su ilustracion no se oculta la justicia que tienen todos los departamentos de la república para hacer el comercio legal entre sí, y que seria una monstruosidad el privar á uno de ellos de esa franquicia que disfrutan los demas; pero al propio tiempo conoce la robustez de las razones que obligaron á dictar esa medida para oponer un dique al torrente del comercio clandestino que podia desbordarse á la sombra de los productos de la *industria agrícola* y fabril de Yucatan. De aquí es que ántes de revocarla quiere S. E. tomar las debidas precauciones para asegurar al comercio de buena fé y legal de ese departamento, todos sus goces, sin menoscabo de los intereses de los otros ni de las rentas públicas, á cuyo fin juzga muy conducente que V. E., apreciando las conveniencias é inconvenientes que se versan en la cuestion, le consulte con lealtad las medidas que pudieran adoptarse para hacer desaparecer este único obstáculo que hoy existe, y que S. E. el presidente y todo el gobierno, desean ardientemente ver removido, pues si en los tiempos ordinarios es tan necesaria la estrecha union de todas las partes que forman el cuerpo de una nacion, lo es mucho mas en los dificiles en que ésta se halla amenazada de una guerra extranjera, que solo puede rechazarse por un esfuerzo unánime que produzca el escarmiento de los agresores.—Esta conducta leal y franca del supremo magistrado de la república, acabará de convencer á V. E., lo mismo que á las demas autoridades de ese departamento, de la sinceridad de sus intenciones: á V. E. toca corresponder á ella, consultando lo que estime mas acertado.—Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion. —Dios y libertad. Méjico, abril 14 de 1846.—*Castillo Lanzas.*—Excmo. Sr. gobernador del departamento de Yucatan.



Digitized by Google

ticas y corporaciones de la península, prestarán el debido juramento de cumplir y sostener el presente decreto.—*Joaquin Castellanos*, presidente.—*Martin F. Peraza.*—*Juan de la Cruz Sosa.*—*José Jesus Castro.*—*Gerónimo Castillo.*—*Francisco Remirez.*—*Pablo Castellanos.*—*José Pérez.*—*Crecensio José Pinelo.*—*José R. Bátes.*—*Francisco Barbachano.*—*José. E. Cámara.*—*Miguel Cámara.*—*José Maria Delgado.*—*Nicolas Dorantes y Avila.*—*Pedro de Souza.*—*Manuel Cecilio Villamor.*—*Juan José Hernández*, diputado secretario.—*Manuel Barbachano*, diputado secretario.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Joaquin G. Rejon.*

## DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1846.

FIAT PARA NOTARIO PUBLICO.

Art. 1.º El ciudadano Manuel de la Calleja no está comprendido en el decreto de 4 de junio próximo pasado, relativo á la recepcion de notarios públicos, por haber solicitado el fiat de exámen con anterioridad al citado decreto.

Art. 2.º En consecuencia, se le concede el fiat que solicita para poder optar el indicado encargo.

## DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1846.

FIAT PARA NOTARIO PUBLICO.

Art. 1.º No está comprendido el ciudadano Eusebio Castellanos en el decreto de 4 de junio último, relativo á la recepcion de notarios públicos, por haber solicitado con anterioridad á éste el fiat correspondiente.

Art. 2.º En consecuencia, se le concede éste para poder optar el indicado encargo.

## DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1846.

FIAT PARA NOTARIO PUBLICO.

Art. 1.º No comprende al ciudadano Pedro de Irabien el decreto de 4 de junio último, dado con respecto á la recepcion de escribanos, por haber solicitado el fiat competente con anterioridad á dicho decreto.

Art. 2.º En consecuencia, concédesele éste para poder optar aquel encargo.

Digitized by Google

## DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1846.

REFORMA DEL REGLAMENTO DE COMERCIO RESPECTO DE LOS BUQUES DE LA MATRICULA DE BACALAR.

Se exceptúa á los buques de la matrícula de Bacalar de los derechos que imponen los artículos 3.º y 6.º del reglamento de comercio de 1.º de octubre de 1845 (*).

## DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1846.

DECLARANDO LIBRES DE DERECHOS LOS EFECTOS QUE SE IMPORTARON PARA REPARAR LA PARROQUIA DE CAMPECHE.

Se continúa la gracia otorgada al párroco D. Gregorio Jiménez en 26 de noviembre del año próximo pasado, para que no adeudasen derechos los efectos que introdujese del extranjero, con el objeto de reparar y paramentar su iglesia, aunque ahora no se destinen para estos objetos.

## DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1846.

SOBRE FAGINAS.

Art. 1.º Todos los habitantes de los pueblos, haciendas, sitios y ranchos del partido de Tizimin, con excepcion del pueblo de Labcaj y puerto de Yalajau, que por el reglamento respectivo se hallen obligados á contribuir con las faginas que éste determina, concurrirán á practicar las que les correspondan en el camino principiado ya, que de la villa del expresado Tizimin conduce al puerto de Riolagartos.

Art. 2.º Los que tengan que concurrir á dar sus faginas de una distancia que pase de seis leguas, solo darán cuatro; y los que pasen de doce, solo darán la mitad de las que se establecen en el reglamento de caminos.

Art. 3.º El inspector de caminos de aquel partido, dispondrá que las poblaciones se dividan en cuartas partes, de cuyo modo concurrirán á llenar sus tareas.

Art. 4.º El presente decreto se hará extensivo á cualquier partido en que el ayuntamiento respectivo manifieste al gobierno, y éste califique, haber necesidad verdadera de adoptarlo

(*) Véase en la pág. 414 del tomo 2.º

Digitized by Google

para la construccion de algun camino que ofrezca la utilidad que el de Tizimin á Riolagartos.

## DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE PRACTICA DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa á D. Nicolas Dorantes y Avila, profesor en jurisprudencia, el tiempo que le falta de práctica para que pueda optar al grado de licenciado, prévios los exámenes y formalidades que previenen las leyes.

## DECRETO DE 21 DE JULIO DE 1846.

DECLARANDO LIBRE DE DERECHOS LA IMPORTACION DE SALITRE DESTINADO A LA ELABORACION DE LA POLVORA.

Art. 1.º Se declara libre del derecho de importacion el salitre que se haya introducido y que en adelante se introduzca, siempre que venga destinado al exclusivo objeto de ser empleado en la elaboracion de pólvora de la fábrica que actualmente se halla establecida en esta capital bajo la denominacion de *Constancia yucateca*, ó en cualquiera otra de la misma naturaleza que pueda establecerse.

Art. 2.º El presidente ó directores de estas empresas quedan obligados á dar aviso anticipado al administrador de la aduana marítima por donde hayan de hacer sus importaciones, de la cantidad de salitre que demanden para sus fábricas.

## ORDEN DE 22 DE JULIO.

ACLARACION DEL DECRETO DE 25 DE MAYO, CON RELACION A LOS DEBERES DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Dígase al gobierno en contestacion á la consulta que hace en su nota oficial de 12 de junio último, relativa á las dudas que pulsa por el decreto de 25 de mayo próximo pasado: 1.º, que está derogado por este decreto el de 5 de octubre de 1840, mas no el art. 46 del reglamento del congreso extraordinario: 2.º, que en consecuencia, el secretario general continúa en la obligacion de presentar anualmente la memoria y presupuesto á que se refiere la predicha disposicion.

Digitized by Google

## DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1846.

REFORMA DE UN ARTICULO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO.

Habiendo tomado en consideracion el congreso los estorbos que algunas veces ocurren é impiden se puedan tratar y resolver los asuntos que interesan á la hacienda pública, ha tenido á bien acordar la siguiente reforma en el art. 16 del reglamento de su gobierno interior (*).

Art. 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando haya de resolverse algun asunto en que se interese la hacienda pública, se necesitará por lo menos la presencia de las dos terceras partes de los diputados que han tomado asiento.

## DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1846.

SOBRE DERECHOS DE IMPORTACION DEL AGUA DE BROCHERI.

Art. 1.º Se declaran libres de derechos aduanales los cuarenta frasquitos de agua de Brocheri que introdujo el facultativo D. Matilde Sansores para ratificar las virtudes que se le atribuyen, y toda la que en adelante se importe para el gasto de los hospitales.

Art. 2.º Estos proveerán á los ayuntamientos que la soliciten para sus municipios, por el precio que la hubieren obtenido.

## DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1846.

VENIA DE EDAD.

Se dispensa á D.ª Dolores Góngora la edad que le falta para que pueda entrar en la libre administracion de sus bienes.

## DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1846.

DISPENSA PARA SOLICITAR VENIA DE EDAD.

Se dispensan al ciudadano José Maria Pacheco los pocos dias que le faltan para poder pedir vénia de edad y administrar libremente sus bienes.

(*) Véase en la pág. 23 de este tomo.

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE AGOSTO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiendo procedido el A. congreso el dia de ayer á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, han resultado electos para el primer encargo el Sr. D. José Encarnacion Cámara, para el segundo el Sr. D. Francisco Martínez de Arredondo, y para secretario el segundo que suscribe.—Dios &c.—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.—*José Maria Delgado*, diputado secretario.

## DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1846.

DECLARANDO LIBRES DE DERECHOS DE IMPORTACION CIERTOS UTILES TRAIDOS PARA FABRICAR SOMBREROS.

Accédese á la solicitud que por conducto del gobierno y con su apoyo, elevó al congreso el ciudadano Agustin Vales, para que se le permita importar por esta vez, sin causar derechos aduanales, los útiles y materias que del extranjero ha traido para su fábrica de sombreros.

## DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1846.

QUE SE PAGUE INTEGRAMENTE A LOS PRECEPTORES DE PRIMERAS LETRAS.

Los preceptores de primeras letras que paga la hacienda pública, percibirán íntegramente sus respectivos haberes desde la publicacion de este decreto.

## DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1846.

APROBANDO LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL GOBIERNO PARA CONTENER UN DESORDEN Y FACULTANDOLO PARA CASTIGAR A LOS DELINCUENTES.

Art. 1.º Se aprueban todas las medidas dictadas por el gobierno para contener los movimientos de sedicion que se presentaron en Valladolid el mes próximo pasado.

Art. 2.º Se faculta al ejecutivo para castigar gubernativamente á los promovedores y cómplices de dichos movimientos ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, pudiendo hasta exigirles la indemnizacion de los gastos hechos ó que se hicieren por el tesoro para frustrar sus criminales tentativas.

Digitized by Google

Art. 3.º No se extiende la facultad concedida en el artículo anterior, á expulsar á ningun individuo del territorio de Yucatan.

## ORDEN DE 14 DE AGOSTO.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DEL CARMEN PARA HACER UN GASTO CON EL FIN DE PROPAGAR EL FLUIDO VACUNO.

Se autoriza al ayuntamiento de la villa del Cármen para que pueda satisfacer de sus fondos mensualmente, diez y seis pesos al facultativo que cuide de la propagacion y conservacion del fluido vacuno en aquella villa y su partido.

## DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1846.

QUE LA CONTADURÍA MAYOR APRUEBE LAS CUENTAS MUNICIPALES.

La facultad concedida á la contaduría mayor de aprobar las cuentas correspondientes al tesoro público, se hace extensiva á las del ramo municipal, quedando en esta parte reformado el decreto de 11 de noviembre de 1844 (1).

## DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1846.

QUE POR LABRAR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS NO PAGUEN ARRENDAMIENTO LOS RESPECTIVOS VECINOS.

Cesa por ahora la obligacion de pagar arrendamiento por el cultivo de sementaras que se haga en los ejidos de los pueblos por sus respectivos vecinos.

## DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1846.

DECLARANDO VIGENTE UNA LEY DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, SOBRE DELITOS ATROCES DE LOS ECLESIASTICOS.

El gobierno hará se observe en todo su vigor la ley de las córtes españolas de 26 de setiembre de 1820, que ha debido estar y se halla vigente (2).

---

(1) Véase en la pág. 355 del tomo 2.º

(2) Hé aquí la ley que se declara vigente:

Art. 1.º Todos los eclesiásticos, así seculares como regulares, de cualquier clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico con ar-

Digitized by Google

## DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1846.

ERIGIENDO EN PUEBLO EL RANCHO PUT.

Se erige en pueblo el rancho Put, de la comprension de Xul, bajo la denominacion de *Moreno*.

## DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1846.

SOBRE REINCORPORACION DE YUCATAN A LA REPUBLICA MEJICANA.

Miguel Barbachano, gobernador provisional de la península de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguente:

El congreso extraordinario de Yucatan, que existe reunido por la voluntad soberana de los pueblos para deliberar sobre su futura suerte, despues de expedido el decreto de 2 de julio último, por el cual declara y protesta sus positivos deseos y constante propósito á la union nacional, bajo la inviolabilidad de

---

reglo al santo concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccioa ordinaria por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del reino impongan pena capital ó *corporis aflictiva*, bastando para el caso que algunas dé las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no estén en uso actualmente.

Art. 2.° Las penas *corporis aflictivas* son las de extrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública.

Art. 3.° Cuando un eclesiástico secular ó regular, cometa alguno de los delitos expresados, el juez ordinario secular competente, debe proceder por sí solo á la prision del reo y á la sustanciacion y determinacion de la causa, con arreglo á la constitucion y á las leyes, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica.

Art. 4.° Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiese al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que la haya impuesto, pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia y no de otra cosa, con el corresponniente oficio, para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo; y si no, dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares.

Art. 5.° Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte, á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical, y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro.

Art. 6.° Estas mismas reglas se observarán en la provincia de Cataluña, así como en las demas de la monarquía, y por consiguiente queda suprimido desde ahora el tribunal establecido en aquella con el nombre del *Breve* desde el año de 1525.

Digitized by Google

los tratados de 14 de diciembre de 1843 y garantías convenientes á su seguridad y firmeza; y considerando:

1.º Que en las circunstancias de aparecer como plan de regeneracion política el proclamado por la ciudad de Guadalajara, es este el único medio salvador de los infortunios y calamidades que han sobrevenido á la república dividida en facciones que mútuamente se despedazan, conspirando á su desolacion y ruina:

2.º Que segun principios reconocidos, de acuerdo la razon y experiencia, la verdadera causa y orígen de tamaños males no es otro que el de haberse derrocado el primitivo código fundamental que libremente se dieron los pueblos; y queriéndose sostituir otros que le fueran contrarios, faltó el nivel de sus voluntades, único apoyo de su estabilidad:

3.º Que por lo tanto no se presenta otro recurso que el de regresar á aquel soberano principio, como base fundamental de legítima organizacion social reconocido por el plan de Guadalajara:

4.º Que Yucatan léjos de considerarlo opuesto á los derechos excepcionales que su localidad y demas circunstancias exigen y ha sabido conquistar con su sangre, ántes bien lo reputa como muy análogo á su conservacion y existencia, tanto mas, cuanto que dirimidos por él los respectivos derechos é intereses generales y particulares, coincidirá precisamente con los estipulados en 1843. Siendo requisito indispensable y condicion precisa el que se mantengan y conserven intactos para su reincorporacion, Yucatan, entre tanto, seguirá gobernándose por sí mismo, segun y en los términos que se halla sancionado por decreto de 2 de julio último. En tal virtud, el congreso, inspirado de principios tan ciertos como nobles, ha venido en decretar, decreta y sanciona:

Art. 1.º Yucatan reconoce y proclama el pronunciamiento de la ciudad de Guadalajara, de 20 de mayo último, como un movimiento nacional y eminentemente patriótico, que se desarrolla en favor de la libertad de la república y derechos imprescriptibles de los pueblos.

Art 2.º Yucatan continuará en la posicion en que actualmente se halla, gobernándose por sí mismo, hasta tanto que por ser reconocida solemnemente la inviolabilidad de los tratados de 14 de diciembre de 1843, con garantías convenientes



Digitized by Google

á su estabilidad y firmeza, pueda volver á la union nacional, segun y en los términos ya sancionados por decreto de 2 de julio último.

Art. 3.º Yucatan, íntimamente convencido de que el general D. Antonio López de Santa Anna en diversas épocas ha dado pruebas inequívocas de un vigoroso patriotismo, y que ademas abriga y se halla penetrado de vivos sentimientos á favor de Yucatan para llevar al cabo el reconocimiento solemne de los convenios de 14 de diciembre de 1843, que garantizan sus derechos de excepcionalidad y consiguiente bienestar, lo reconoce desde luego y proclama por su parte como jefe y caudillo de la heróica empresa de regeneracion de la república segun el presente decreto.

Art. 4.º El gobierno, sin pérdida de tiempo, procederá en esta capital á la publicacion solemne de este decreto, y lo comunicará inmediatamente á los jefes políticos de los distritos para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.

Dado en Mérida, en el palacio del congreso, á 25 de agosto de 1846.—*José E. Cámara*, diputado presidente.—*Manuel Barbachano.*—*Pedro de Souza.*—*Martin F. Peraza.*—*José Jesus Castro.*—*Juan José Hernández.*—*Manuel Cecilio Villamor.*—*José R. Bátes.*—*José Pérez.*—*Crecensio José Pinelo.*—*Gerónimo Castillo.*—*Juan de la Cruz Sosa.*—*Francisco Barbachano.*—*Joaquin Castellanos.*—*Manuel Sales Baraona.*—*Pablo Castellanos.*—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*Justo Sierra.*—*Francisco Remirez.*—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.—*José Maria Delgado*, diputado secretario.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Joaquin García Rejon*, secretario general.

## ORDEN DE 28 DE AGOSTO.

QUE SEA DE CUENTA DEL TESORO PUBLICO LA MENSURA DE TIERRAS CONCEDIDAS PARA CAPITALIZAR EMPLEOS MILITARES.

El gobierno dispondrá que la tesorería general satisfaga al ciudadano José Dolores Zetina y á todos los que se hallen en su caso, todos los gastos de mensura de tres leguas de tierras baldías que le fuéron concedidas en capitalizacion del empleo militar que obtenia, hasta la adjudicacion de ellas.

Digitized by Google

## DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1846.

SUELDO DEL CONTADOR MAYOR.

El jefe de la contaduría mayor tendrá la dotacion anual de dos mil pesos.

## DECRETO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1846.

SUPRIMIENDO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CARMEN Y FACULTANDO A LOS ALCALDES DE LAS CABECERAS DE PARTIDO PARA AUTORIZAR ESCRITURAS &.

Art. 1.º Queda extinguido el juzgado de primera instancia del partido del Cármen, establecido por decreto de 2 de junio de 1845 (1).

Art. 2.º En su consecuencia, la administracion de justicia se verificará en los propios términos que ántes de la publicacion de dicho decreto.

Art. 3.º Los alcaldes de dicha cabecera, así como los otros de las demas cabeceras de partido de la península, en que no existan oficios públicos, seguirán autorizando escrituras públicas con arreglo á las leyes, formando protocolos corrientes.

Art. 4.º Estos protocolos se formarán en cuadernillos de cinco pliegos enteros, en el papel correspondiente, enlazándose unas escrituras con otras, sin que niguna quede aislada, y foliándose los protocolos, que al fin del año entregarán los alcaldes en el archivo del ayuntamiento, bajo formal inventario, pudiendo ellos librar los testimonios que los interesados soliciten.

Art. 5.º Se les faculta ademas para que despues del sumario que formen, continúen en el conocimiento de la causa por todos sus trámites ordinarios, hasta ponerla en estado de sentencia, y prévia citacion de las partes, la remitirán al juez de primera instancia del distrito para su decision (2).

## DECRETO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE PRACTICA PARA LICENCIADO EN MEDICINA.

Art. 1.º Se dispensan á D. Domingo Duret, profesor de

(1) No, sino de 3 de junio: véase en la pág. 403 del tomo 2.º

(2) Véase la ley de 12 de abril de 1833 en la pág. 95 del tomo 1.º

Digitized by Google

medicina y cirugía, los cuatro meses de práctica que le faltan para poder solicitar el grado de licenciado.

Art. 2.º La junta directiva de alta enseñanza nombrará una junta facultativa en la ciudad de Campeche, para que con arreglo á la ley proceda á examinar al agraciado, y hecha la correspondiente calificacion, se le librará su título en forma, prévios los demas requisitos legales.

## ORDEN DE 1.º DE SETIEMBRE.

### RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiéndose procedido á la renovacion de presidente, vicepresidente y secretario mas antiguo del congreso, que han de fungir el presente mes, fuéron reelectos para el primer encargo el Sr. D. José E. Cámara, para el segundo el Sr. D. Francisco M. de Arredondo y para secretario menos antiguo el segundo que suscribe.

Dios &c.—*José Maria Delgado,* diputado secretario.—*Nicolas Dorantes y Avila,* diputado secretario.

## DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1846.

### VENIA DE EDAD.

Se dispensa á los ciudadanos José Encarnacion y Alejo Maria López, vecinos de Bécal, la edad que les falta para que puedan legalmente entrar en la libre administracion de sus bienes.

## DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1846.

### RESPONSABILIDAD Y SUELDO DE LOS EMPLEADOS SUSTITUTOS DE HACIENDA.

Art. 1.º Los empleados en las oficinas de hacienda que estando sujetos á responsabilidad pecuniaria, se retiren del inmediato desempeño de sus funciones, ya por enfermedad justificada, ya por comision del gobierno ó porque sean nombrados para algun destino de eleccion popular, no son responsables de la administracion y operaciones que practiquen las mismas oficinas en sus faltas temporales y accidentales.

Art. 2.º La referida responsabilidad recaerá en los sustitu-

Digitized by Google

tos, quienes con tal objeto prestarán la competente fianza por las resultas de su manejo ministerial.

Art. 3.º Los sustitutos, en el caso que determina el artículo anterior, gozarán el sueldo señalado al empleo que desempeñen temporalmente, sin perjuicio del que corresponde al empleado propietario.

## DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1846.

### DISPENSA PARA SOLICITAR VENIA DE EDAD.

Se dispensa á D. Perfecto Esmorto los meses que le faltan para poder pedir vénia de edad.

## DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1846.

### MEDIDAS PARA QUE LOS NIÑOS CONCURRAN A LAS ESCUELAS, PROHIBIENDOSE EN ELLAS EL CASTIGO DE AZOTES.

Art. 1.º Tanto en las escuelas públicas como en las privadas, se prohibe el castigo de azotes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los maestros. En adelante solo podrán aplicarse á los niños las penas correccionales que designen los reglamentos de dichas escuelas aprobados por el gobierno.

Art. 2.º Los jefes políticos y autoridades municipales, por los medios que les dicte su prudencia, excitarán el celo de los padres de familia á fin de hacer efectiva la puntual asistencia de sus hijos á las escuelas. Cuando estos medios no basten, y las faltas de sus hijos lleguen á treinta dias, se les compelerá por multas que no bajen de un peso, aplicables á necesidades de las propias escuelas, que graduarán las autoridades municipales.

Art. 3.º Los jefes políticos y autoridades municipales cuidarán eficazmente, que en las escuelas que se costean por la hacienda pública ó fondos municipales, se conserve siempre el número de niños que corresponde ó sea proporcionado, ejerciendo en esta parte su vigilancia las juntas subalternas de enseñanza primaria, que por decreto de 30 de octubre de 1843 (*) se mandaron establecer en las cabeceras de distrito.

(*) Véase en la pág. 268 del tomo 2.º

Digitized by Google

Art. 4.º Los maestros titulados, que estén en ejercicio de su magisterio, en toda funcion pública á que concurran las autoridades municipales, ocuparán asiento despues de ellas; y en donde haya ayuntamiento, despues del secretario segun está prevenido.

## DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1846.

### DISPENSA DE PRACTICA DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Se dispensa al profesor en medicina y cirugía, D. Gregorio Sauri Méndez, un año de práctica para que pueda optar el grado de licenciado en estas facultades.

## DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1846.

### AUMENTO DE UN MINISTRO EN LA PARROQUIA DE TUNKAS.

Se aumenta un ministro á la parroquia de Tunkas, con la dotacion que goza el único que en la actualidad auxilia al párroco en el desempeño de sus funciones.

## ORDEN DE 24 DE SETIEMBRE.

### QUE LAS FAGINAS DE OIBALCHEN SE EMPLEEN EN LA REPARACION DE SU IGLESIA.

El gobierno dispondrá que las faginas vecinales que con arreglo al decreto de la materia debian dar los vecinos del pueblo de Oibalchen y su comprension municipal para la construccion y reparacion de caminos en el resto del presente año y todo el entrante, se dediquen á la reparacion de la iglesia del expresado pueblo.

## DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1846.

### DISPENSA PARA SOLICITAR VENIA DE EDAD.

Se dispensan á D. Pedro Baranda y Quijano los dias que le faltan para poder pedir legalmente vénia de edad.

Digitized by Google

## DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1846.

HABILITACION DE PRACTICA DE CIRUGIA.

Art. 1.º Se declara legal y suficiente la práctica de mas de dos años que ha tenido el ciudadano Estéban Canto para obtar, sin otro requisito, el grado de licenciado en cirugia.

Art. 2.º La junta directiva de alta enseñanza, hecha calificacion, con arreglo en esta parte al decreto de 30 de octubre de 1843, librará al ciudadano Estéban Canto el correspondiente diploma para que entre desde luego en el ejercicio legal de su facultad.

## DECRETO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1846.

VENIA DE EDAD.

Se concede gratuitamente vénia de edad al ciudadano José Maria Pacheco Galera para administrar sus bienes.

## LEY DE 28 DE SETIEMBRE DE 1846.

LEY ORGANICA DEL ESTADO.

El congreso extraordinario de Yucatan, con el fin de proveer á su seguridad interior y exterior, y garantizar como es debido los derechos de sus habitantes, declara, decreta y sanciona la siguiente

### LEY ORGÁNICA FUNDAMENTAL PARA EL ARREGLO DE SU REGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO, PROVISIONAL, EN TODOS SUS RAMOS.

*Del pueblo yucateco, su territorio y habitantes.*

Art. 1.º El pueblo yucateco es la reunion de los habitantes de esta península y sus islas adyacentes, y su territorio el mismo que actualmente posee.

Art. 2.º Son yucatecos:

1.º Los nacidos y avecindados en el territorio.

2.º Los nacidos en país extranjero de padre yucateco por nacimiento ó naturalizacion, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en el territorio, ó avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren.

Digitized by Google

3.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza.

*De la ciudadanía.*

Art. 3.º Son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:

1.º Los yucatecos que estando avecindados en algun pueblo del territorio tengan cumplidos veintiun años de edad, ó diez y ocho siendo casados.

2.º Los naturales ó naturalizados de cualquier punto de la república mejicana, que adquieran vecindad en Yucatan.

3.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtuvieren carta especial de ciudadano.

Art. 4.º Se pierde el ejercicio de estos derechos:

1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.º Por establecerse fuera del territorio sin licencia del gobierno.

3.º Por admitir empleo, condecoracion ó pension de gobierno extranjero sin licencia del ejecutivo del país.

4.º Por sentencia que imponga pena aflictiva é infamante, miéntras no se obtenga rehabilitacion.

5.º Por quiebra fraudulenta, calificada como tal.

Art. 5.º Se suspende el ejercicio de los mismos derechos:

1.º Por no tener domicilio, oficio ó modo de vivir conocido.

2.º Por estar procesado criminalmente.

3.º Por no estar alistado en la milicia local sin causa legítima que lo excuse.

Art. 6.º La vecindad se adquiere por residencia contínua de un año en el país, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria útil.

Art. 7.º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del territorio, levantando la casa, trato ó giro en él establecido.

*Garantías individuales.*

Art. 8.º Son derechos de todo habitante de Yucatan, sea nacional ó extranjero:

1.º No poder ser preso sino por delito ó mandato de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del gobernador, sino en los términos que se indi-

Digitized by Google

carán en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.

2.º No poder ser detenido sin expresa órden dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detencion de veinticuatro horas sin recibirse su declaracion preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prision.

3.º No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por mas de seis dias, sin que se le reciba su confesion con cargos, ni podérsele volver á incomunicar despues de practicada esta última diligencia.

4.º No poder ser juzgado por comision, sino por el tribunal competente que establezca la ley.

5.º No poder ser enjuiciado ni sentenciado, sino con arreglo á leyes dictadas ántes del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

6.º Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7.º No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

8.º Poder escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin prévia censura, sujetándose por los abusos que cometa, á la pena de la ley.

9.º Poder adquirir bienes raíces, rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria útil.

10. Poder obtener y gozar privilegios exclusivos solo en obras de su propia invencion ó produccion.

11. No poderse catear la casa de su habitacion, su correspondencia ni papeles, sino por disposicion de juez competente y con los requisitos que las leyes establecen ó establezcan.

12. No poder ser obligado á pagar contribucion no decretada por el congreso.

13. Pedir libre y moderadamente, ante la autoridad competente, la observancia de esta ley fundamental y demas políticas, y las civiles que arreglen los derechos y conducta de los particulares entre sí.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el anterior artículo, á los que les pidan su proteccion contra cualesquier fun-



Digitized by Google

cionarios que no correspondan al órden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 10. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

*Obligaciones de los yucatecos.*

Art. 11. Son obligaciones de los yucatecos:

1.ª Ser fiel á esta ley orgánica.

2.ª Obedecer las leyes secundarias vigentes.

3.ª Respetar las autoridades establecidas.

4.ª Contribuir para los gastos públicos. Los extranjeros con residencia contínua en el país, ó en la mayor parte del año, están comprendidos en esta obligacion.

5.ª Defender la patria con las armas cuando fueren llamados por la ley.

*Del poder público.*

Art. 12. Cimentado, como se reconoce, el gobierno de Yucatan en los principios que constituyen el republicano, representativo popular, el poder público estará siempre dividido para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse los tres ni dos de ellos en una sola corporacion ó persona.

*Poder legislativo.*

Art. 13. El poder legislativo existirá en el actual congreso extraordinario, para ejercerlo segun los diversos objetos á que se extiende, y principalmente para deliberar sobre la nueva posicion política del país y resolver definitivamente acerca de su futura suerte.

*De la formacion y promulgacion de las leyes.*

Art. 14. La iniciativa de leyes y decretos para toda clase

Digitized by Google

de negocios, corresponde á cada uno de los diputados y al encargado del gobierno. La suprema corte la tendrá únicamente en los asuntos de administracion de justicia.

Art. 15. Los diputados en ningun tiempo ni caso, podrán ser reconvenidos por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 16. Los proyectos de ley ó decreto, aprobados por el congreso, se remitirán al gobierno para su sancion, quien los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez dias de haberlos recibido los devolviese con observaciones al congreso, se examinarán de nuevo, y no se entenderá que insiste en ellos, si no los reproduce por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Reproducidos en la forma indicada, el gobierno los mandará publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado si dejase pasar el tiempo referido de diez dias sin devolverlos.

Art. 17. Si el gobierno propusiese en las observaciones de que trata el artículo anterior, alguna reforma, y el congreso la adoptase por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá reproducir la ley ó decreto sin mas variacion que la expresada, y en los mismos términos que la propuso el gobierno, quien no podrá entónces negarle la sancion.

*Poder ejecutivo.*

Art. 18. Se deposita el poder ejecutivo en el gobernador provisional, que por decreto de 23 de abril del presente año ha nombrado el congreso.

Art. 19. Habrá tambien un vicegobernador provisional que nombrará el mismo congreso, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del gobernador, todas las facultades y prerogativas de éste.

Art. 20. Cuando se dé el caso de que el gobernador y vicegebernador estén impedidos temporalmente, el poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la corte suprema de justicia.

Art. 21. En caso de imposibilidad perpétua del gobernador y vicegobernador, el congreso, hallándose en receso, se reunirá para elegir las personas que deben desempeñar estos destinos.

Digitized by Google

Art. 22. Aquellos altos funcionarios tomarán posesion de sus destinos, jurando ante el congreso, y en sus recesos ante el senado.

Art. 23. La duracion de dichos funcionarios será miéntras existen las actuales circustancias, siempre que este tiempo no pase de dos años, contados desde la publicacion de la presente ley, pues cumplidos éstos, y no habiéndose conseguido el reconocimiento por el gobierno de Méjico de nuestros convenios, el congreso, si se hallase en receso, se reunirá para acordar lo conveniente.

*Facultades del gobernador.*

Art. 24. Compete al gobernador:

1.º Sancionar, publicar y hacer guardar las leyes y decretos del congreso.

2.º Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

3.º Expedir las órdenes convenientes para que en sus respectivas épocas se lleven á efecto las elecciones municipales.

4.º Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de esta ley fundamental y demas políticas y civiles.

5.º Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservacion.

6.º Excitar eficazmente el celo de los tribunales para la mas pronta administracion de justicia, avisando á la corte suprema de las faltas que cometan los inferiores.

7.º Pedir al senado convoque á sesiones al congreso extraordinario.

8.º Requerir el dictámen del senado sobre los asuntos de administracion que le proponga para asegurar el acierto en sus determinaciones.

9.º Disponer de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior.

10. Arrestar los que le fueren sospechosos, cuando lo exija el órden y la seguridad pública, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal competente á los tres dias á mas tardar.

11. Nombrar al tesorero general, con aprobacion del congreso, y en sus recesos con la del senado.

12. Proveer por sí los empleos temporales ó perpétuos en

Digitized by Google

todos los ramos de la administracion pública, exceptuándose los que competan al congreso ó á la corte suprema de justicia.

13. Nombrar y remover libremente al secretario del gobierno.

14. Ejercer la exclusiva en el nombramiento de jueces de primera instancia, con arreglo á las leyes.

15. Intervenir en la provision de los beneficios eclesiasticos, de la manera y en la forma que las leyes establecen.

16. Dar retiros, conceder licencias y pensiones á los militares, conforme á las leyes.

17. Conceder jubilaciones á los empleados, conforme á lo que dispongan las leyes.

18. Indultar, de acuerdo con el senado, cuando se halle en receso el congreso, solamente de la pena capital, conmutándola con la de diez años de presidio.

19. Resolver, con acuerdo del senado, las dudas que se susciten y reclamos que se hagan sobre elecciones de ayuntamiento y alcaldes, con arreglo á las leyes.

20. Ademas de las facultades designadas al gobernador, se le autoriza para conservar á todo trance y defender la integridad del territorio yucateco, en caso de invasion.

21. Continuar, de acuerdo con el congreso extraordinario, y en sus recesos con el del senado, la correspondencia con el supremo gobierno nacional, respecto del reconocimiento de la inviolabilidad de los convenios de 14 de diciembre de 1843.

*Restricciones de las facultades del gobernador.*

Art. 25. No podrá:

1.º Imponer contribucion de ninguna especie.

2.º Impedir ni retardar las elecciones populares.

3.º Impedir asimismo la reunion del congreso.

4.º Mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

5.º Ocupar propiedad ajena, sino para algun objeto de general utilidad, con aprobacion del congreso, y en sus recesos, del senado, indemnizándose préviamente á su dueño, á tazacion de peritos nombrados, el uno de ellos por éste, y segun las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

Digitized by Google

6.º Salir del territorio de Yucatan ni de la capital, sin licencia del congreso, y en su receso del senado, solo por motivo grave.

*Del senado.*

Art. 26. Un dia ántes de cerrar sus sesiones el congreso extraordinario, nombrará nueve individuos de su seno que con el vicegobernador que presidirá con voto, durante los recesos del congreso, ejerzan las funciones de senado consultivo, segun y en los términos que por esta ley se ordena. El vicegobernador será nombrado el mismo dia.

Art. 27. Tambien se nombrarán por el congreso el mismo dia, nueve individuos de su seno, para que, segun el órden de sus nombramientos, funjan de suplentes en los casos de impedimento fisico ó moral de los propietarios.

Art. 28. La presidencia del senado, en caso de impedimiento fisico ó moral del vicegobernador, recaerá en el senador primer nombrado.

Art. 29. Las facultades del senado son:

1.ª Velar sobre la observancia de esta ley orgánica y las que deben regir la administracion en todos sus ramos, formando expediente sobre cualquier insidente relativo á estos objetos.

2.ª Dar su dictámen en los negocios que le consulte el gobernador á virtud de la facultad 8.ª del art. 24.

3.ª Convocar al congreso extraordinario, á peticion del gobernador, segun se indica en la cláusula 7.ª del art. 24, ó cuando á juicio del mismo senado así lo exija el bien y la seguridad del pais.

4.ª Aprobar el nombramiento del tesorero general, que designa la cláusula 11 del art. 24.

5.ª Dar asimismo su aprobacion en el caso del art. 25, restriccion 5.ª

6.ª Hacer al gobernador las observaciones que juzgue mas oportunas y conducentes para que se verifique el reconocimiento solemne de la inviolabilidad de los tratados de 14 de diciembre de 1843, y consiguiente reincorporacion de Yucatan á la república mejicana.

7.ª En los casos de vacante de alguno de los ministerios de que se compone la suprema corte de justicia, estando el

Digitized by Google

congreso en receso, nombrará la persona que deba reemplazar al fiscal.

8.ª Llenar la vacante que ocurra en la contaduría mayor, estando en receso el congreso.

9.ª Acordar asimismo con el gobernador, en los recesos del congreso, el indulto de que trata el art. 24, cláusula 18, cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del pueblo yucateco.

10. Instruir, en los recesos del congreso, los trámites del juicio político que haya de seguirse contra los funcionarios públicos, segun y en los términos que se prescribe por los artículos siguientes.

*Juicio político.*

Art. 30. El gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal de la corte suprema de justicia, contador mayor, tesorero y secretario general, podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones. Pero para ello se requiere que preceda acusacion por escrito, legalmente intentada ante el congreso, y en sus recesos ante el senado, y declaracion prévia de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 31. Esta declaracion se verificará por medio de un jurado compuesto de once individuos, que el mismo acusado por sí ó su poder, sacará en suerte ante el congreso, ó senado en su caso, de veinte que el actual congreso nombrará de fuera de su seno, dos dias ántes de cerrar sus sesiones. Y al efecto se pasará al jurado el expediente relativo á dicha acusacion.

Art. 32. Declarado haber lugar á la formacion de causa contra alguno de los funcionarios de que trata el art. 30 de esta ley, serán nombrados por el congreso tres individuos de su seno, para que acabando de instruir el expediente en la forma competente, y con audiencia del acusado, acusador ó acusadores si los hubiere, dé cuenta al congreso en estado. Este lo tomará en consideracion en sesion pública, que aplazará con anterioridad, y fallará absolviendo ó condenando. La votacion se hará por escrutinio secreto, y en las cédulas se asentarán una de estas tres calificaciones: *Absuelto. Privado de su oficio ó empleo. Inhabilitado perpétuamente para obtener otro alguno.* Si la votacion resultase por la pri-

Digitized by Google

mera calificacion, será el funcionario restituido á su empleo y goces consiguientes: si por la segunda, quedará privado de su empleo; y si por la tercera, no volverá á obtener ningun destino público. Cuando en el segundo y tercero caso, á juicio del congreso, fuese el condenado acreedor á mayor pena, lo cual deberá resolverse á mocion de cualquier diputado, acordará se pase el proceso al juez de primera instancia respectivo.

Art. 33. Toda la vez que el congreso se halle en receso, el jurado remitirá con su calificacion el expediente al senado; y éste dará los trámites prevenidos en el artículo anterior para instruir el expediente; y puesto en estado, se reservará á la resolucion del congreso, que se reunirá al efecto si el senado lo juzgase necesario.

*Congreso erigido en jurado de acusacion.*

Art. 34. Los funcionarios de que trata el art. 30, y los diputados, solo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaracion que haga el congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 35. Para que esta declaracion se verifique, el presidente con los secretarios, haciendo de gran comision, nombrará doce individuos del seno del congreso y presentará á éste la lista de todos ellos, para que de uno en uno sean aprobados. Este nombramiento se hará cuatro dias ántes de que el congreso cierre sus sesiones.

Art. 36. Aprobada la lista por el congreso, se sacarán por suerte de entre los doce, tres individuos que compondrán una seccion y otro mas que, sin voto, le servirá de secretario. Y los ocho restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes el congreso dispensare de este encargo por algun justo motivo. El reemplazo se verificará tambien por suerte.

Art. 37. A esta seccion se pasará la acusacion sobre delitos cometidos por las personas de que trata el art. 30.

Art. 38. Un reglamento provisional dictará los trámites que debe dar la seccion para instruir el expediente hasta ponerlo en estado de poder el congreso, en su vista, hacer la declaracion de si ha lugar ó no á la formacion de causa.

Art. 39. Declarado por el congreso que ha lugar á proce-

Digitized by Google

der criminalmente contra los funcionarios públicos expresados, el expediente de la materia se pasará á la corte suprema de justicia, para que los juzgue segun las leyes.

Art. 40. Para conocer en estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física ó legal de los magistrados de la corte, el congreso elegirá tres dias ántes de cerrar sus sesiones doce individuos, que aunque no sean letrados, tengan conocimiento del derecho patrio y las demas circunstancias que se exigen para ser magistrados. De estos se sacarán por suerte ante la misma suprema corte de justicia, los que se fueren necesitando para los casos indicados.

*Del despacho de los negocios del gobierno.*

Art. 41. Habrá un secretario general del gobierno. Este será responsable de las disposiciones en que autorice con su firma la del gobernador, cuando haya infraccion en aquellas de esta ley y de las demas secundarias, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por razon de su cargo.

Art. 42. Para ser secretario del gobierno se requiere ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.

*Del poder judicial.*

Art. 43. El poder judicial residirá, como ántes lo estuvo, en una corte suprema de justicia y en los juzgados inferiores establecidos ó que se establezcan.

Art. 44. La corte suprema se mantendrá compuesta de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el país, con residencia contínua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesion ocho años á lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará eligiendo el congreso, y en su receso el senado, un individuo en quien concurran las circunstancias indicadas.

Art. 45. Cuando vaque alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará desde luego á servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 46. Corresponde á esta corte suprema de justicia reu-



Digitized by Google

nida, nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y los jueces letrados de primera instancia que deben conocer de los asuntos comunes, civiles y criminales.

Art. 47. La administracion de justicia en todos sus grados y ramos, se regirá por el reglamento de 31 de marzo de 1841 y leyes que posteriormente lo han reformado ó reformen.

*Del gobierno interior de los pueblos.*

Art. 48. Habrá en cada distrito de los en que se halla actualmente dividido, ó en adelante se divida, el territorio yucateco, un jefe político superior y un subalterno en cada partido.

Art. 49. Permanecerán los ayuntamientos en las ciudades, villas y lugares en que de presente se hallen establecidos, renovándose anualmente y rigiéndose, así como las jefaturas superiores y subalternas, por el decreto de 31 de marzo de 1841, que reglamentó el gobierno interior de los pueblos, y los que posteriormente lo han reformado ó reformen.

*Hacienda pública.*

Art. 50. Continuará sistemada la administracion de la hacienda pública en los mismos términos que actualmente se halla.

Art. 51. El nombramiento de los empleados en la contaduría mayor, en caso de vacante, corresponde al congreso, y en sus recesos al senado.

*Instruccion pública.*

Art. 52. Todos los establecimientos de instruccion pública, con inclusion de las escuelas de primeras letras, subsistirán en los mismos términos y sujetos á las leyes y decretos de su creacion, y los que los reglamentan ó reglamenten, dispensándoles el gobierno toda la proteccion y fomento que le son debidos, y cual corresponde á la importancia de su objeto.

*Milicia local.*

Art. 53. Los cuerpos de milicia local que se hallan esta-

Digitized by Google

blecido para la conservacion del órden público en lo interior y la defensa exterior, en caso necesario, estarán siempre á las órdenes del gobernador y se regirán por los reglamentos actualmente existentes ó que en adelante existieren.

*Prevenciones generales y especiales.*

Art. 54. Se declararán con fuerza y vigor todas las leyes y decretos de las anteriores legislaturas y demas que se hallen vigentes en la práctica, en cuanto no se oponga á la presente ley.

Art. 55. Todos los empleados del país continuarán en sus respectivos destinos, conforme á las leyes vigentes, sujetándose en su desempeño á esta ley fundamental y á las secundarias, que se declaran subsistentes en cuanto no se oponga á ella.

Art. 56. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, deberá prestar juramento de guardar la presente ley orgánica fundamental; y al entrar de nuevo en el destino que se le confiera, ántes de tomar posesion de él, deberá hacerlo tambien de la declaracion hecha por el congreso extraordinario y publicada por el gobierno en 2 de julio del año que rige.

Dado en el palacio del congreso. Mérida, setiembre 24 de 1846.—*José E. Cámara,* diputado presidente.—*Crecensio José Pinelo.—Juan de la Cruz Sosa.—Francisco Remirez.—Pedro de Souza.—José Jesus Castro.—Miguel Cámara.—Manuel Cecilio Villamor.—José Pérez.—Gerónimo Castillo.—Juan José Hernández.—Martin F. Peraza.—Pablo Castellanos.—Joaquin Castellanos.—Francisco Barbachano.—José R. Bátes.—Manuel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo.—José Maria Delgado,* diputado secretario.—*Nicolas Dorantes y Avila,* diputado secretario.

Por tanto, &c. En Mérida, á 28 de setiembre de 1846. —*Miguel Barbachano.—Joaquin G. Rejon.*

## DECRETO DE 28 DE SETIEMBRE DE 1846.

QUE SE JURE LA LEY ORGANICA.

Art. 1.º Los diputados prestarán el juramento debido á la ley orgánica provisional, con las formalidades de costumbre, el 29 del que rige.

Digitized by Google

Art. 2.º En el mismo dia lo verificará en el seno del congreso y manos de su presidente, el gobernador de la península, quien hará que con la dignidad propia del acto se jure por todas las autoridades y empleados públicos, señalando los dias en que deba hacerse con la debida solemnidad en los demas puntos del territorio.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la ley orgánica provisional del pueblo yucateco, sancionada por su congreso extraordinario en 24 de setiembre de 1846?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, él y los hombres os lo demanden.

## ORDEN DE 1.º DE OCTUBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiendo procedido el augusto congreso en sesion del dia de ayer, á la renovacion de su presidente, vicepresidente y un secretario, resultó electo para el primer encargo el Sr. diputado D. Martin Francisco Peraza, para el segundo el Sr. D. Juan de la Cruz Sosa y para secretario el segundo que suscribe.

Dios &c.—*Nicolas Dorantes y Avila,* diputado secretario. —*Manuel C. Villamor,* diputado secretario.

## DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa á D. José Tiburcio Manzanilla el tiempo que por su enfermedad no pudo asistir en el segundo curso á la cátedra de jurisprudencia teórica, así como el requisito de matrícula correspondiente á la misma época.

## DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa á D. Fernando Casares y Quijano el tiempo

Digitized by Google

que por su enfermedad no pudo asistir en el segundo curso á la cátedra de jurisprudencia teórica.

## ORDEN DE 6 DE OCTUBRE.

### QUE SE PAGUE UN CREDITO DE D. JUAN ESTRADA.

El crédito á favor de D. Juan Estrada y Valle, que reconoce el erario público y contrajo ántes del 18 de febrero de 1840, por suplemento de cinco mil quinientos pesos que hizo en el de 1833 para los gastos que se erogaron en la ciudad de Campeche en la época en que fué invadida del cólera mórbus, no se comprende entre las deudas cuyos pagos se mandaron suspender por el acuerdo de la Excma. asamblea de 4 de junio de 1845 (*); y en su consecuencia el gobierno dispondrá que los mil quinientos pesos que por residuo se le adeudan al prestamista, se le satisfagan en cantidades parciales y cuando lo permitan las atenciones del erario.

## DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1846.

### INDULTO DE PENA CAPITAL.

Se indulta á Alejo Irabien de la pena capital á que fué condenado por los tribunales de justicia, conmutándosele con la de diez años de presidio.

## ORDEN DE 7 DE OCTUBRE.

### ASIGNACION EN FAVOR DEL SACRISTAN MAYOR DE CAMPECHE.

El gobierno hará que por el tesoro público se satisfaga al beneficiado de la sacristía mayor de la parroquia del centro de la ciudad de Campeche, la cantidad íntegra de veinte pesos mensuales en indemnizacion de los perjuicios que el prenotado beneficio recibió con la demarcacion territorial de los dos curatos de dicha ciudad.

---

(*) No habiendo acuerdo de la fecha que se cita, se refiere seguramente al art. 5.º del de 9 de junio de 1845, inserto en la pág. 404 del tomo 2.º

Digitized by Google

## DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1846.

LEGITIMANDO UN HIJO NATURAL.

Art. 1.º Se declara á D. Manuel Filomeno de la Calleja legítimo y hábil para el goce y obtencion de los derechos que las leyes conceden á los hijos de esta clase.

Art. 2.º En consecuencia, el gobierno librará al interesado el rescripto correspondiente.

## DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa á D. Higinio Castellanos y Ortiz un año de estudio de jurisprudencia teórica.

## DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1846.

FACULTAD COACTIVA A LOS SUBDELEGADOS PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION PERSONAL Y PENAS DE LOS MOROSOS.

Art. 1.º Los subdelegados de hacienda han tenido y tienen toda la facultad coactiva económica para apremiar á los deudores morosos de la contribucion personal, y para embargar y vender sus bienes en la parte equivalente al pago de la cantidad que adeuden.

Art. 2.º Tambien la tienen para que, á falta de bienes de los deudores, puedan arrestarlos hasta por diez dias, aplicándolos á trabajos lucrativos, á fin de que por este medio paguen su deuda ó presenten persona que responda por ellos.

Art. 3.º Cuando los deudores estén obligados al servicio de alguna persona, los subdelegados darán aviso á ésta para que abone la deuda en el término prudente que señale; y no verificándolo procederán contra ellos conforme á lo prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho que compete á la referida persona respecto de su crédito, en el caso de que otra pague por los indicados deudores.

Art. 4.º No podrán los subdelegados embargar ni vender á los deudores la ropa de uso propio y la de su familia, el menaje preciso de que se sirvan, los instrumentos necesarios

Digitized by Google

de sus respectivos oficios ó ejercicios, ni las semillas destinadas para la reproduccion.

Art. 5.º Las personas á quienes se justifique que ocultan los expresados deudores, incurrirán, á juicio de los subdelegados, en la multa de cinco á diez pesos; y no pagándola, sufrirán un arresto de cinco dias.

Art. 6.º Aquellas que por seducciones impidan el recaudo de la contribucion ó de los otros ramos, serán entregadas á la autoridad competente, para que, prévia la formacion de causa y segun la gravedad de la seduccion, las destine á obras públicas por el término de seis meses ó de un año.

Art. 7.º Se impone á los dueños ó mayordomos de haciendas, sitios y ranchos, la precisa obligacion de pasar en 30 de junio y 31 de diciembre, á los subdelegados del respectivo partido, una razon firmada de todos los contribuyentes sujetos á su servicio, bajo la multa de cinco á diez pesos que impondrán y exigirán los mismos subdelegados, y duplicarán en caso de reinsidencia.

Art. 8.º Todas las multas que se exijan en virtud de este decreto, quedarán á beneficio de la hacienda pública.

Art. 9.º El ejercicio de la facultad que se concede á los subdelegados por el art. 1.º, se hace extensivo al recaudo de cuantos ramos estén encargados, y tambien para apremiar á los primeros exactores que falten á sus obligaciones, así en el cobro como en el entero de las cantidades que recauden.

Art. 10. No se podrá negar á los subdelegados los auxilios que pidan de la tropa permanente ó de la milicia local para hacer efectivo el cobro de la contribucion personal.

Art. 11. La excepcion de fuero no tiene lugar para detener el cobro y pago ejecutivo de las contribuciones públicas.

Art. 12. De los abusos que cometan los subdelegados en el uso de sus facultades coactivas, son responsables ante el gobernador, quien al efecto atenderá las quejas de los individuos que se sientan agraviados, y determinará lo que corresponda para reprimir eficazmente aquellos abusos.

Art. 13. Repítese la prevencion contenida en el art. 5.º del decreto de 19 de noviembre del año próximo pasado (*) sobre el cumplimiento de las leyes de policía; y para que no haya obstáculo alguno en su puntual observancia, se de-

(*) Véase en la pág. 484 del tomo 2.º

Digitized by Google

roga el decreto de 13 de marzo de 1841 (1), que permite á todos los habitantes el libre tránsito en el interior sin el requisito de pasaporte.

## DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1846.

SOBRE LOS ENTEROS QUE DEBEN HACER LOS SUBDELEGADOS DE LA CONTRIBUCION PERSONAL Y SOBRE SU RESPONSABILIDAD.

Art. 1.º Se extiende á tres meses, despues del vencimiento de cada semestre, el tiempo que en el art. 4.º del decreto de 4 de abril del año próximo pasado (2) se prefija á los subdelegados para la presentacion y liquidacion de sus cuentas con la tesorería general.

Art. 2.º Los subdelegados, al producir sus cuentas, presentarán al tesorero general una razon de los contribuyentes que en la dilacion del semestre se hayan avecindado nuevamente en el territorio de su partido.

Art. 3.º A las excepciones declaradas á favor de los subdelegados en decreto de 19 de noviembre del referido año (3), se agrega la siguiente.

„Los subdelegados no tienen responsabilidad respecto de los contribuyentes que por algun impedimento reserve el gobierno, temporal ó perpétuamente, del pago de la contribucion personal, ni menos de los que estén exceptuados por leyes ya dictadas ó que en adelante se dicten."

Art. 4.º No se comprenden en aquella excepcion los contribuyentes á quienes el gobierno aplique la disposicion favorable de la ley por edad cumplida.

## DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1846.

APROBANDO LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL GOBIERNO PARA CONSERVAR EL ORDEN.

Apruébanse las medidas que ha tomado el gobierno para conservar la tranquilidad pública en los casos de que hace referencia en la memoria presentada el 18 de setiembre último, en la parte relativa á aquel ramo.

(1) Véase en la pág. 31 del tomo 2.º
(2) Véase en la pág. 396 de id.
(3) Véase en la pág. 484 de id.

Digitized by Google

## DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1846.

QUE SE FORME UN CENSO DE LA PENINSULA.

Cuando lo permitan las atenciones del erario público, el gobierno dispondrá se forme el censo de la península, de modo que resulte cierto y exacto.

## DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1846.

VENIA DE EDAD.

Se concede gratuitamente á D. Perfecto Esmorto vénia de edad para poder administrar libremente sus bienes.

## DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1846.

HABILITACION Y DISPENSA DE PRACTICA DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Se declara legal la práctica de mas de dos años que anticipadamente al grado de profesor en medicina y cirugía, inició en el hospital general de esta ciudad el ciudadano Lugardo Cevallos, dispensándose la de nueve meses que le faltan para optar el grado de licenciado en esta facultad.

## DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1846.

MEDIDAS PARA CONSERVAR Y PROPAGAR EL FLUIDO VACUNO.

Art. 1.º Los médicos directores de los hospitales de San Juan de Dios de la capital y de la ciudad de Campeche, serán los directores principales de la vacuna, quienes cuidarán de la conservacion y propagacion del fluido, el segundo en los partidos de Campeche, Jequelchakan, Jopelchen, Seibaplaya y Cármen, y el primero en los demas partidos.

Art. 2.º En cada cabecera de partido habrá un director subalterno que cuidará de la propagacion del fluido y que se administre en los pueblos de su comprension.

Art. 3.º El nombramiento de los directores subalternos corresponde al ayuntamiento de las cabeceras de partido, con aprobacion del gobierno.

Art. 4.º Los directores subalternos tendrán la obligacion de remitir al principal mensualmente, con sus observaciones, las lis-



Digitized by Google

tas de las personas que se hubiesen vacunado en aquel periodo en su partido.

Art. 5.º Los directores principales remitirán al gobierno, á mediados de cada mes, las listas de los subalternos con un estado de los vacunados en todos, informando acerca de todas ellas y promoviendo cuanto juzguen conducente á la conservacion de este interesante ramo.

Art. 6.º Cada tres meses dispondrá el gobierno que en el periódico oficial se publique un estado de los vacunados en todos los partidos el trimestre anterior.

Art. 7.º Los directores principales disfrutarán una gratificacion anual, que será satisfecha por el erario público, que no pase de trescientos pesos el de la capital y de ciento veinticinco el de la ciudad de Campeche, á juicio del gobierno.

Art. 8.º Las asignaciones de los directores subalternos de la vacuna, serán de cuenta de los ayuntamientos, cuyos fondos puedan reportar este gasto. En los que no puedan serán pagados por el erario público. Estas asignaciones las hará el gobierno cuando se paguen por el erario, no pudiendo exceder éstas de cien pesos anuales; y si fuéren hechas por el ayuntamiento las aprobará el gobierno.

Art. 9.º Los jefes políticos, ayuntamientos y municipalidades, cuidarán de que los directores y encargados de conservar y administrar el fluido, lo verifiquen con puntualidad en los dias que designen los primeros; y darán cuenta al gobierno por el debido conducto, de las faltas que noten, consultando todo lo que crean necesario para el mejor cumplimiento de este decreto.

Art. 10. Se aprueban las medidas que el gobierno ha tomado para auxiliar con médico y medicinas, por cuenta del erario, á los pueblos infestados de las fiebres estacionales, y seguirá tomando cuantas crea conducentes á la conservacion del interesante ramo de salubridad pública.

Y para el mas exacto cumplimiento del anterior decreto, ha resuelto este gobierno se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los médicos directores de los hospitales de esta capital y de Campeche, como principales directores de la vacuna, disfrutarán por compensacion de este encargo, el primero doscientos cincuenta pesos anuales, y el segundo ciento veinticinco, pagaderos de la hacienda pública.

Digitized by Google

2.ª Los ayuntamientos de las cabeceras de partido, dentro de los ocho dias de recibido este decreto, nombrarán los directores subalternos, les asignarán, con sujecion á su art. 8.º, la dotacion anual que han de disfrutar, cuando sus fondos municipales puedan reportarla, y dando cuenta al gobierno, por conducto de los jefes políticos, para su aprobacion.

3.ª Los directores principales remitirán al gobierno, por conducto de los jefes políticos, las listas y los informes de que hablan los artículos 4.º y 5.º

## ORDEN DE 17 DE OCTUBRE.

APROBANDO LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL GOBIERNO PARA ARREGLAR LOS LIMITES DE LA PENINSULA.

Se aprueban las medidas que el gobierno ha dictado para arreglar los límites del territorio de la península con el gobierno de Tabasco.

## ORDEN DE 17 DE OCTUBRE.

MEDIDAS PARA REDUCIR A POBLADO A LAS FAMILIAS QUE VIVEN DISPERSAS EN LAS MONTAÑAS.

El gobierno dictará y tomará todas las providencias convenientes para que las familias que se han sustraido del reconocimiento de las autoridades de la península y habitan dispersas en las montañas que hay entre los pueblos de Oibalchen y Nojbecan, se reduzcan á poblado, haciéndoles reconocer la jurisdiccion del pueblo mas inmediato, y sujetándolos á todas las cargas á que están obligados como yucatecos.

## DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE PRACTICA DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa al profesor en jurisprudencia, cura D. Manuel Secundino Sánchez, un año de los tres de práctica que exige la ley para poder optar el grado de licenciado en esta facultad.

Digitized by Google

## DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1846.

VENIA DE EDAD.

Se concede á D. Pedro Baranda y Quijano vénia de edad para administrar por sí mismo sus bienes.

## DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1846.

LEGITIMANDO A UN HIJO NATURAL.

Se declara que D. José Isidro Mendicuti y Rivas ha quedado perfectamente legitimado por el subsiguiente matrimonio que contrajeron sus padres, no obstante el impedimento que mediaba entre éstos.

## DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1846

TRASLADANDO LA CABECERA DEL PARTIDO DE JOPELCHEN.

Se traslada la cabecera del partido de Jopelchen al pueblo de Bolonchenticul.

## DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1846.

DERECHOS DE IMPORTACION DE LOS EFECTOS DE ALGODON QUE SE EXPRESAN.

Los efectos de algodon que abajo se expresan, pagarán sobre los aforos del arancel, un diez por ciento de derechos en lugar de veinticinco que en él se les señala.

Carranclanes ingleses.
Cotin.
Crea.
Estrivillas.
Guingas.
Hilaza é hilo blanco y de colores.
Linó.
Listados.
Madapollanes.
Mantas blancas y crudas.
Merlines ó merinques.
Muselinas labradas al telar, pieza de diez yardas.
Olan de algodon ó manta de China.
Olan clarin.

Digitized by Google

Pañuelos blancos ó de colores, que no pasen de una vara en cuadro.
Platillas.
Ruan.
Imperial.
Irlanda.

## DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa al ciudadano Juan de Dios Váldos el tiempo que le falta de teórica para que pueda optar con el que ha vencido, el grado de profesor de ámbos derechos, prévios los exámenes establecidos.

## DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1846.

DISTRIBUCION DE LOS EFECTOS QUE CAIGAN EN PENA DE COMISO.

De todos los efectos de lícito comercio que por este reglamento caigan en pena de comiso, hecha la competente declaracion de haber incurrido en ella, se harán dos partes iguales, la una se entregará en especie al denunciante, si lo hubiere, y aprehensores, despues de haber satisfecho los correspondientes derechos, entre quienes se dividirá por mitad; y no habiendo denunciante, se entregará tambien á los aprehensores la mitad que debiera corresponderle. La otra parte se entregará íntegra á la hacienda pública, siendo de cuenta de ésta los gastos que ocurran, y se rematará en el mejor postor.

## DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1846.

VENIA DE EDAD.

Se concede gratuitamente al ciudadano Mariano Cárdenas y Peon, vénia de edad para administrar por sí mismo sus bienes, pudiendo tambien presentarse en juicio sin necesidad de curador y celebrar contratos, quedando eficazmente obligado.

Digitized by Google

# DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1846.

CONCEDIENDO FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL GOBIERNO PARA RESTABLECER EL ORDEN.

Art. 1.º Se dan ámplias facultades al gobierno para que por los medios que á su juicio sean mas convenientes, restablezca y afiance el órden público perturbado en la ciudad de Campeche por un pronunciamiento de sedicion el dia 25 del corriente (*).

---

(*) Hé apuí el acta de pronunciamiento:

Una série de hechos lamentables ha sido hasta hoy el fruto que se ha dado al pueblo en rostro por los encargados de hacer su felicidad. Mas de tres años de paz no han sido suficientes para aliviarlo de las cargas que se le impusieron con el objeto de cubrir los adeudos de la última campaña: no han sido suficientes para darles un régimen adecuado á su creencia política: se le ha mantenido sin garantías, y como por burla se ha pretendido admita como tales las combinaciones demagógicas que comprende la ley orgánica provisional: se han retardado á los mas fieles y constantes servidores de la patria sus haberes ganados en la campaña; y á pesar de ser el crédito mas sagrado y privilegiado, se les ha deducido el impuesto que la ley creó para ellos y no contra ellos: se han visto obsequiadas pretensiones de hombres que en los momentos de angustia trabajaron en contraposicion á la causa justa del pueblo, sin pensar jamas en economizar tantos gastos supérfluos que gravitan sobre el erario: se ha mantenido por fin al pueblo en la mayor violencia, despreciando sus mas justos clamores hasta el caso de envilecerlo, queriendo jure una ley formada á beneplácito de sus mismos autores, que lo que mas cuidaron en ella fué perpetuarse con el poder.

El pueblo de Campeche veria consumado su vilipendio, si al observar depuestos á los dignos capitulares que se negaron á jurar tan ominosa ley, como contraria á la voluntad de sus comitentes, no alzase la voz contra semejante procedimiento; y resignado á todas las consecuencias que traiga consigo el acto á que ha sido provocado, protesta llevar al cabo el siguiente plan de revindicacion de sus derechos despreciados.

Art. 1.º Se reponen en sus empleos á los capitulares que quedaron suspensos por haberse negado á jurar la ley orgánica.

Art. 2.º Se restablece la constitucion de 1841, quedando depuestos de sus empleos los que se opongan á esta resolucion.

Art. 3.º Se establece en esta ciudad una junta gubernativa que desde luego se ocupe de sistemar el régimen administrativo que debe observarse, entre tanto es secundado este plan por todos los pueblos del estado y entran á fungir las autoridades creadas por dicha constitucion.

Art. 4.º Esta junta se compondrá de siete individuos, nombrados por el ayuntamiento, que servirán sus destinos *gratis*, arreglándose en todo lo posible á la constitucion proclamada.

Digitized by Google

Art. 2.º El ejercicio de tales facultades se hace extensivo á los puntos de la península en que la seduccion hubiese tenido lugar para secundar aquel pronunciamiento.

Art. 3.º El gobierno dispondrá del tesoro del estado para los gastos de aquellas atenciones ejecutivas en que tanto se interesa la conservacion del órden y de la tranquilidad pública.

## DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1846.

DECLARANDO A YUCATAN REINCORPORADO A LA REPUBLICA MEJICANA.

Art. 1.º Satisfacen á la voluntad del pueblo yucateco, manifestada y sancionada en decreto de 25 de agosto último, las declaraciones hechas por el supremo gobierno de Méjico en órdenes de 25 y 26 de setiembre próximo pasado (*), sobre

---

Art. 5.º Será obligacion de todos los ciudadanos acatar y respe tar todos los actos de la junta gubernativa, siempre que no pugnen abiertamente con el voto público esplícitamente manifestado.

Art. 6.º Se convocarán á todas las autoridades y empleados á jurar, sostener, guardar y hacer guardar el presente plan.

Art. 7.º Se comunicará á todas las municipalidades de los pueblos del estado, por extraordinario ejecutivo, esta resolucion del pueblo de Campeche, excitándolas á que lo secunden por ser conforme con la voluntad general.

Art. 8.º Queda reducida la contribucion personal que hoy satisfacen los yucatecos, á un real mensual, sujetando su recaudacion á las leyes que la reglamentaban el año de 1840.

Art. 9.º El pueblo de Campeche protesta solemnemente hacer cumplir á todo trance el presente plan de verdadera libertad y garantías para los yucatecos. Campeche, octubre 25 de 1846.

(*) Hé aquí las órdenes que se citan:

*Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.*—Excmo. Sr.—Luego que las atenciones del momento permitieron al Excmo. Sr. general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, tomar en consideracion las razones en que fundó ese estado su seperacion del resto de la república, se dedicó á examinarlas con toda la atencion que corresponde; y deseoso de remover lo que la ha producido, teniendo ademas en consideracion las razones expuestas por el Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador, D. Antonio López de Santa Anna, ha acordado que sean exactamente cumplidos los convenios celebrados con ese estado en 14 de diciembre de 1843, y derogada la órden expedida por el ministerio de hacienda en 21 de febrero de 1844.—Quitada, pues, la causa que dió lugar á la separacion, S. E. se complace en ver unido ese estado al resto de la nacion para gozar con ella de su libertad, conforme con los sentimientos que ha expresado en su decreto de 25 de agosto último, y oponer una barrera invencible á nuestros ambiciosos vecinos, que en su delirio y prevalidos de las disensiones que han destrozado á la patria, han podido imaginar que les seria posible hacerse dueños de nuestro

Digitized by Google

que sean exactamente cumplidos los convenios de 14 de diciembre de 1843 y derogada la órden circular de 21 de febrero de 1844.

Art. 2.º Por consecuencia de aquellas declaraciones y de conformidad con lo determinado en el art. 2.º del mismo decreto de 25 de agosto, Yucatan se reincorpora á la nacion mejicana bajo las precisas excepcionalidades contenidas en los convenios.

Art. 3.º La conformidad de Yucatan, respecto de semejantes declaraciones, envuelve el concepto muy esencial y terminante de que la inviolabilidad de los convenios deba ser respetada, no solo en la constitucion federal y leyes generales y particulares que se expidan, sino tambien en los medios que el gobierno nacional adopte de los que le consulte la junta de

---

territorio.—Yucatan, para quien con la presente medida queda borrado todo motivo de queja, no puede permitirse, ni por un momento, que los enemigos del nombre mejicano funden en su escision la esperanza de subyugarnos; y creyéndolo así el supremo gobierno, se felicita, y felicita á ese estado, porque volviendo á reconocer el centro de union ayudará á que nos consideren y respeten nuestros enemigos.—Así tengo el honor de decirlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, previniéndole que desde luego disponga se arregle la administracion interior de ese estado á la constitucion federal y particular que lo regia, conforme con lo ordenado en el decreto de 22 de agosto último, y que se proceda al nombramiento de diputados para el congreso constituyente, segun la última ley de elecciones que se comunicó á V. E. oportunamente.—Con este motivo tengo la satisfaccion de asegurar á V. E. mi consideracion y particular aprecio.—Dios y libertad. Méjico, setiembre 25 de 1846.—*Rejon*.—Excmo. Sr gobernador del estado de Yucatan.

*Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía*.—Excmo. Sr.—Con fecha de hoy me dice el Excmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio.—„Excmo. Sr.—Habiendo vuelto á la union nacional el antiguo departamento, hoy estado de Yucatan, y deseando el Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, que esta parte integrante de la república disfrute de todos los benéficos efectos del restablecimiento del sistema federal; ha tenido á bien S. E. derogar la órden circular del gobierno, dictada por este ministerio en 21 de febrero de 1844, que estableció varias prohibiciones de los efectos de produccion yucateca; lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines que son consiguientes, bajo el concepto de que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes á la direccion general de alcabalas, para que esta providencia tenga su debido y legal cumplimiento; y tambien á la junta de hacienda para que consulte todos los medios que sean conducentes á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en la introduccion de los efectos de que se trata en la expresada circular."—Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico, setiembre 26 de 1846.—*Rejon*.—Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan.

Digitized by Google

hacienda, segun la órden de 26 de setiembre, para la introduccion de los efectos de que trata la circular de 21 de febrero ya derogada.

Art. 4.º El gobierno dispondrá se cumpla y practique la convocatoria expedida en 6 de agosto último por el supremo gobierno provisional de la república, en lo relativo á las elecciones de diputados al congreso general constituyente, señalando la época y reglamentando el modo con que deban celebrarse, atendidas las circunstancias del país.

Art. 5.º En el poder que se confiera á nuestros diputados al congreso constituyente nacional, se pondrá la cláusula especial y terminante de que será una de sus primeras obligaciones no consentir que se sujete á discusion la validez de los convenios y reclamar su inviolabilidad con las protestas oportunas y convenientes, siempre que en la constitucion federal ó en las leyes generales ó particulares que se hayan de expedir, se trate directa ó indirectamente de reformarlos, restringirlos ó derogarlos.

Y en uso de la facultad que me concede el art. 4.º del decreto que precede, en consecuencia con lo dispuesto en el 77 de la convocatoria de 6 de agosto último, he dispuesto que las juntas electorales de que hablan los artículos 18, 37 y 52 de la misma convocatoria, se celebren las primarias el 22 del corriente, las secundarias el 6 de diciembre y la general del estado el 20 del mismo mes, observándose en ellas las formalidades que se previenen en la convocatoria citada.

## ORDEN DE 2 DE NOVIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CÓNGRESO.

Habiendo procedido el A. congreso en sesion de 31 del próximo pasado, á la renovacion de presidente, vicepresidente y un secretario, ha sido electo para el primer encargo el Sr. diputado D. José Encarnacion Cámara, para vicepresidente el Sr. diputado D. Juan de la Cruz Sosa, y para secretario el segundo que suscribe.

Dios &c.—*Manuel Cecilio Villamor*, diputado secretario.—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.



Digitized by Google

## DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1846.

RESTABLECIENDO LA CONSTITUCION DE 6 DE ABRIL DE 1825.

Art. 1.º Yucatan, para su gobierno interior político, restablece en sus principios fundamentales la constitucion que se dió en 6 de abril de 1825; y en uso de las prerogativas que le concede el convenio de 14 de diciembre de 1843, adopta provisionalmente en lo administrativo, los reglamentos que actualmente se hallan vigentes, hasta que reunida la legislatura del estado, resuelva lo que le parezca conveniente en vista de la constitucion general que decrete el congreso de la nacion.

Art. 2.º El gobierno dispondrá que se proceda en todos los actuales partidos que forman el estado de Yucatan, á las elecciones de los individuos que han de componer la legislatura, senado y poder ejecutivo del estado, con sujecion á las bases que designa la constitucion de 1825. Los partidos que no tengan el censo que aquellas prefijan, nombrarán sin embargo un diputado.

Art. 3.º La mision de los diputados que han de componer la legislatura del estado, se extenderá á reformar la constitucion particular, conforme á los derechos excepcionales de Yucatan y á las bases de la nueva constitucion general que no se opongan á los indicados convenios.

Art. 4.º El congreso extraordinario nombrará, ántes de cerrar sus sesiones, los individuos que con arreglo á la constitucion particular citada, deben componer la diputacion permanente y el senado.

Art. 5.º La diputacion permanente cesará en sus funciones el dia mismo que se instale la nueva legislatura; y el senado luego que se le sustituya el que se elija popularmente.

Art. 6.º La diputacion permanente expedirá en su debida oportunidad el decreto correspondiente, señalando los dias en que deberán verificarse las juntas preparatorias hasta la instalacion y apertura de las sesiones de la nueva legislatura.

## ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE.

SUELDO DE UN CONTADOR DE GLOSA.

El gobierno dispondrá que al segundo contador de glosa de la contaduría mayor del estado, D. José Julian Quijano, se le

Digitized by Google

pague en adelante el sueldo de su empleo de teniente coronel retirado de caballería, miéntras permanezca empleado en dicha oficina.

## DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1846.

SUELDO DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BACALAR Y AUMENTO DE UN GUARDA.

Art. 1.º El administrador de la aduana de Bacalar tendrá la dotacion anual de un mil doscientos pesos.

Art. 2.º Al resguardo de la misma aduana se aumenta un guarda con cuatrocientos ochenta pesos anuales.

## DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1846.

DECLARANDO INCORPORADO EN LA UNIVERSIDAD A DON PEDRO DE SOUZA.

Se declara al ciudadano Pedro de Souza incorporado á la universidad literaria del estado en calidad de profesor de filosofia, teología, matemáticas y jurisprudencia.

## DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1846.

SEÑALANDO DIA PARA LA CLAUSURA DE LAS SESIONES.

El congreso extraordinario cerrará sus sesiones el dia 16 del corriente.

## DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1846.

QUE SE ADJUDIQUEN LAS TIERRAS OFRECIDAS EN PREMIO DE SERVICIOS.

Art. 1.º El gobierno, prévia la mensura y demas requisitos prevenidos, dispondrá se adjudiquen á los ciudadanos Policarpo Cámara, Francisco y Eusebio Quijano, Juan Bautista Salazar, Gaspar Zapata, Lorenzo Poot, Francisco Rivas y José de los Santos Torres, las dos leguas de tierras designadas sobre el punto Tunichil, cuya denuncia fué admitida en 27 de febrero último y pidieron por su representacion, como premio debido á sus patrióticos servicios en la última campaña.

Art. 2.º El gobierno dará curso á solicitudes de igual naturaleza y que tengan el mismo estado, á fin de que oportunamente se adjudiquen á los interesados los terrenos que les corresponden.

Digitized by Google

## DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1846.

NOMBRAMIENTO DE VICEGOBERNADOR Y SENADORES.

Es vicegobernador del estado de Yucatan el ciudadano José Tiburcio López.

Son senadores propietarios los ciudadanos Sebastian López de Llergo, Dr. José Maria Menéses, Benito Aznar y Peon, y Pantaleon Canton.

Son senadores suplentes los ciudadanos Manuel Carvajal y José Cosgaya.

## DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1846.

NUEVO NOMBRAMIENTO DE VICEGOBERNADOR Y UN SENADOR.

Es vicegobernador del estado el Sr. D. Pedro de Souza, por renuncia que hizo el Sr. D. José Tiburcio López.

Es senador propietario el Sr. cura D. José Antonino Quijano, por renuncia que hizo el Sr. Dr. D. José Maria Menéses.

## DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846.

NOMBRAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Son vocales propietarios de la diputacion permanente del A. congreso, los ciudadanos José E. Cámara, Francisco Martínez de Arredondo, Manuel Sales Baraona, José Maria Delgado y Nicolas Dorantes y Avila.

Son vocales suplentes de la misma diputacion los ciudadanos Miguel Cámara y Juan de la Cruz Sosa.

## DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa al profesor en jurisprudencia, D. Joaquin Maria Suárez y Cámara, un año de los tres de práctica que exige la ley de la materia para recibirse licenciado en dicha facultad.

## DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846.

INDULTO DE PRESIDIO.

Se indulta á Juan Tomas Castro del tiempo de presidio que

Digitized by Google

le falta, y á que fué condenado por el juzgado de primera instancia de Izamal.

## DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846.

DISPENSA DE TIEMPO DE PRACTICA.

Se dispensan al licenciado D. Pedro Marcelino Marin los cuarenta y nueve dias que le faltaban en la fecha de la publicacion del decreto de 30 de octubre de 1843, considerándosele en consecuencia comprendido en el art. 36 de dicha disposicion.

## DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846.

CLAUSURA DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

El congreso extraordinario de Yucatan cierra sus sesiones hoy diez y seis de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

Digitized by Google

Digitized by Google

# DECRETOS DEL EJECUTIVO.

## AÑO DE 1846.

### DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1846.

AMNISTIA POR DELITOS POLITICOS.

Art. 1.º Se consignan al mas profundo y perpétuo olvido todos los sucesos políticos ocurridos en Campeche desde el 25 de octubre último, hasta el dia 26 del presente mes; y no serán molestados en ningun tiempo ni en manera alguna por esta causa, los empleados, funcionarios y demas personas que de cualquier modo, ya sea directa ó indirectamente, hubiesen tomado parte ó se hubiesen mezclado en ellos, ni se exigirá ninguna responsabilidad por los caudales pertenecientes á la hacienda pública, que se hayan gastado por los pronunciados con el objeto de sostener el pronunciamiento.

Art. 2.º Se hace extensivo el tenor del artículo anterior á todos aquellos pueblos que hubiesen secundado los movimientos políticos de dicha ciudad, volviendo préviamente y por un acto solemne, al órden que ántes tenian.

Por tanto &c. — *Miguel Barbachano.* — *Joaquin G. Rejon*, secretario general (*).

(*) Esta amnistía se decretó en vista de haber terminado la revolucion, segun el tenor del siguiente acuerdo:

La junta gubernativa establecida en virtud del pronunciamiento efectuado en esta M. H. y L. ciudad de Campeche el dia 25 del pasado, á los habitantes de todos los pueblos pronunciados, sabed, que:

Considerando que de llevar al cabo el plan proclamado en dicho dia, cualesquiera que sean los recursos con que cuente para hacerlo triunfar, no podria menos

Digitized by Google

# DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1846.

## DECLARANDO A LA CAPITAL EN ESTADO DE SITIO.

Miguel Barbachano, gobernador y comandante general del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que hallándose amagada la capital del estado por las fuerzas de los pronunciados en la ciudad de Campeche (*) con objeto de destruir el

---

de envolver á Yucatan en la mas desastrosa guerra civil y sus terribles consecuencias, que harian funestísimo el porvenir de la amada patria:

Considerando que ha dejado de regir la ley orgánica decretada en 24 de setiembre, y se ha restablecido la constitucion general de la república y la particular del estado, decretadas en los años de 1824 y 25, en cuanto no se opongan á los convenios celebrados en 14 de diciembre de 1843:

Considerando que es de esperar que la nueva legislatura, al reformar dicha constitucion particular, adopte las mejoras que contenia la de 1841:

Considerando que el Excmo. Sr. gobernador del estado ha iniciado ya ante el poder legislativo la reduccion de la contribucion personal á uno y medio real mensual para toda clase de personas:

Considerando que es de esperar que el mismo gobierno ha de ir iniciando y estableciendo todas las economías que demandan la cortedad de los recursos del erario, la pobreza de los habitantes del estado, la necesidad de atender al fomento de la enseñanza primaria, al de su desfallecida industria y á la urgente provision de armamento y demas medios de defensa:

Considerando, en fin, que el mayor bien y la mas imperiosa necesidad de Yucatan es la de conservarse unido y compacto, y que ninguno de sus pueblos tiene mayor obligacion de procurarlo así que el de Campeche, por lo mismo que es el que ha hecho mas sacrificios de todo género en defensa de su libertad:

Por tanto, y sin que la junta sea impulsada por ninguna otra consideracion menos noble que las que deja expuestas, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.° Ha quedado sin objeto el pronunciamiento que el pueblo de Campeche y su guarnicion hicieron en 25 del pasado, y secundaron los demas pueblos con posterioridad.

Art. 2.° En consecuencia, reconocen al gobierno de Yucatan y aceptan la constitucion general de la república y la particular del estado, cuyo restablecimiento se decretó por el congreso extraordinario del mismo en 4 del corriente noviembre.

Por tanto &c.—Dado en Campeche á 26 de noviembre de 1846.—*Joaquin Ruiz de Leon*, presidente.—*Vicente Méndez.*—*José Bello.*—*Andres Ibarra de Leon.*—*Policarpo Maria Sales.*—*José Nazario Dondé.*—*José R. Nicolin*, secretario.

(*) Por el siguiente plan:

***Plan proclamado en la M. H. y L. ciudad de Campeche el 8 de diciembre de 1846.***

Considerando que la union de Yucatan á la república mejicana en las presentes circunstancias, sin ser de ninguna utilidad para la

Digitized by Google

actual órden constitucional y desconocer la union nacional: estando obligado á velar por la seguridad de sus habitantes y por el honor y derechos del mismo estado: en uso de mis

---

referida república, ni al mismo Yucatan, somete á éste á todos los males de la guerra con una nacion poderosa que hasta ahora ha dispensado las mayores consideraciones á este país, y que tiene los medios de reducirlo á la mas espantosa miseria con solo impedir la exportacion de sus pobres producciones, único recurso que tienen para subsistir sus habitantes.—Considerando que el reconocimiento de la validez de los convenios de 14 de diciembre de 1843, que ha hecho el actual gobierno de Méjico, no da ninguna garantía de estabilidad á aquel tratado, porque una dolorosa experiencia nos enseña que nada, ni las personas, ni las instituciones, ni las mas solemnes estipulaciones la han tenido ni la tienen en aquella infortunada república, que hoy mismo, y cuando mas necesaria é indispensable le es la union, se ve agitada por diferentes partidos políticos que alternativamente se unen los unos con los otros para derribar al que llega á prevalecer, y en seguida se dividen y continúan despedazando á la patria con la exageracion é intolerancia de sus respectivas pretensiones.—Considerando que en tales circunstancias Yucatan, que en caso de una guerra exterior, no puede recibir auxilio alguno de aquella república, debe conservarse completamente neutral, tanto respecto de la presente guerra exterior, como de las disensiones políticas y civiles que continuamente la dividen y destrozan, hasta que consolidándose bajo cualquier órden de cosas, que dé garantías de estabilidad, se reconozca constitucionalmente la validez é inviolabilidad de los convenios de 14 de diciembre de 1843, y entre tanto gobernarse por sí mismo, con absoluta, aunque temporal independencia del gobierno de Méjico.—Considerando que para este último efecto nada es mas propio, natural y conveniente que el restablecimiento de la constitucion de 1841, que regia con tanto gusto y beneplácito del pueblo yucateco, y á cuya observancia renunció únicamente por exigirlo así la reincorporacion á la república por medio de los convenios ya citados.—Considerando que al mismo tiempo que se restablezca dicha constitucion es tambien justo y conveniente aliviar al pueblo, rebajando una parte de la excesiva contribucion personal, á lo ménos miéntras que por un conveniente arreglo y reforma en el sistema de rentas no se le alivie de las cargas que hoy pesan sobre él.—Y considerando, en fin, que es absolutamente indispensable, para que los yucatecos gocen plenamente de su libertad y dere-



Digitized by Google

facultades ordinarias y de las extraordinarias con que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La capital del estado de Yucatan se declara desde este momento en estado de sitio.

---

chos constitucionales, destruir el poder de la faccion que oprime á la mayor parte de sus pueblos y aun al mismo gobierno, obligándolo á aparecer autor ó cómplice de sus arbitrariedades y aberraciones; ha resuelto proclamar y proclama el siguiente plan, que no duda será secundado por el mismo gobierno y por los demas pueblos de la península, y para cuyo sostenimiento no omitirá sacrificio de ninguna especie.

Art. 1.º Se aplaza la resolucion sobre la reincorporacion de Yucatan á la república mejicana, para cuando constituida ésta bajo cualquiera forma de gobierno que no sea monárquica, y consolidada de modo que dé garantías de estabilidad, reconozca la validez é inviolabilidad de los convenios de 14 de diciembre de 1843, y sancione constitucionalmente la excepcionalidad estipulada en ellos á favor de esta península.

Art. 2.º Se restablece entre tanto, para el gobierno interior de Yucatan, la constitucion particular decretada en 31 de marzo de 1841, y todas las leyes y decretos dados por la legislatura que la dictó, y demas que le han sucedido, en todo lo que no se opongan á dicha constitucion y al presente plan.

Art. 3.º El actual gobernador, con un consejo de estado compuesto de cinco individuos, regirá provisionalmente á la península, legislando sobre todos los ramos de la administracion pública que lo requieran, hasta la instalacion de las cámaras en el periodo constitucional, quedando entónces reducido el número de los del consejo al que previene la constitucion.

Art. 4.º Serán consejeros provisionales, para desempeñar las funciones que determina el artículo anterior, los Sres. D. Sebastian López de Llergo, D. Crecensio José Pinelo, D. Benito Aznar, D. Manuel Arcadio Quijano y D. Juan Evangelista Echánove; y suplentes los Sres. D. Justo Sierra, D. Gerónimo López de Llergo, D. Pedro Ramos, D. Pantaleon Barrera y D. José Raimundo Nicolin.

Art. 5.º Si el actual Excmo. Sr. gobernador no adoptase este plan en el término de quince dias, contados desde esta fecha, continuará como tal el nombrado para desempeñar dicho encargo en el referido lapso.

Art. 6.º Para desempeñar el gobierno durante los quince dias

Digitized by Google

**Art. 2.º Todos los ciudadanos que se hallen en disposicion de tomar las armas, se presentarán con las que tengan, á la comandancia militar del distrito para que sean empleados segun convenga.**

---

que se conceden al actual Excmo. Sr. gobernador para aceptar ó desechar el presente plan, se nombra al Sr. jefe político superior D. Domingo Barret, encargándole dicte las medidas mas enérgicas y eficaces para hacer triunfar el mismo plan.

Art. 7.º Cuando el congreso, ó el gobierno con acuerdo del consejo, si aquel no se hubiese reunido en el primer periodo constitucional, crean llegado el caso de la reincorporacion, someterán esta resolucion á un congreso extraordinario, compuesto de cinco diputados electos directamente por cada uno de los cinco departamentos en que actualmente está dividido Yucatan, debiendo ser por todos veinticinco propietarios y otros tantos suplentes; pero si pasasen dos años contados desde el dia 1.º del entrante enero de 1847, sin que haya tenido efecto la prevencion anterior, será convocado el referido congreso extraordinario para el 1.º de abril de 1849, con el exclusivo objeto de tratar sobre la conveniencia ó inconveniencia de la reincorporacion de esta península á la república mejicana.

Art. 8.º Se reduce la contribucion personal que hoy pagan los yucatecos, á un real y medio mensual para toda clase de personas, miéntras por un conveniente arreglo en el sistema de rentas, pueda proporcionárseles un alivio mas justo de las cargas con que hoy se encuentran gravadas.

Art. 9.º El artículo anterior no tendrá efecto sino cuando el presente plan haya sido adoptado por todos los pueblos del estado.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de la contribucion personal los individuos de la milicia permanente y cívica armada, comprendiéndose en ésta las dos brigadas de artillería local.

Art. 11. Todas las autoridades, empleados y funcionarios existentes en esta ciudad, jurarán sostener el presente plan, ó quedarán destituidos de sus empleos. Las autoridades, empleados y funcionarios que existen fuera de esta poblacion, deberán dar su adhesion en el término de dos meses, contados desde esta fecha; pero si no lo hiciesen, ó ántes contrariasen directa ó indirectamente su triunfo y aceptacion en cualquier pueblo del estado, serán despojados de sus destinos ó empleos.

Art. 12. Adoptado que sea este plan por el R. ayuntamiento de esta ciudad, llamará al gobernador provisional para darle pose-

Digitized by Google

Art. 3.º Todas las autoridades políticas y civiles cesan desde luego en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos todos á la militar.

Art. 4.º Todo individuo, de cualquier punto del estado, que directa ó indirectamente facilite auxilios de cualquiera clase á los pronunciados, y no los hostilice por todos los medios que estén á su alcance, será juzgado como traidor al estado y á la nacion.

## DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1846.

PENAS DE LOS JEFES Y OFICIALES PRONUNCIADOS QUE NO SE PRESENTEN.

Art. 1.º Los jefes y oficiales permanentes y activos que actualmente se encuentran en la plaza de Campeche ó en las filas de la sedicion, se presentarán al gobierno del estado dentro del preciso y perentorio término de diez dias contados desde esta fecha.

Art. 2.º El que así no lo verificase en el tiempo prefijado, sin justicar imposibilidad fisica absoluta, se entiende por el mismo hecho quedar dado de baja y declarado desde luego traidor al estado y á la nacion.

## DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1846.

REDUCIENDO LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.º Desde el primero del presente mes queda reduci-

---

sion, recibiéndole préviamente el debido juramento, quien en seguida lo recibirá á las demas autoridades y empleados.

El pueblo campechano, al proclamar este plan, protesta que solo procede impulsado por el derecho de su propia conservacion y de los demas yucatecos sus hermanos, y sin dejar de hallarse animado de las mejores simpatías en favor del pueblo mejicano, por cuya prosperidad, felicidad y consolidacion dirige los mas fervientes votos al cielo; y protesta igualmente que quiere y desea que el gobierno de Yucatan, miéntras dure su temporal independencia del de Méjico, se arregle estrictamente en sus relaciones con las potencias extranjeras y sus súbditos, á los mas sanos y reconocidos principios del derecho de gentes. Campeche, diciembre 8 de 1846.

Digitized by Google

da á diez y ocho reales cada año la contribucion personal que se satisface en el estado, cuya reduccion comprenderá á todas las clases, sin distincion alguna.

Art. 2.º El pago obligará desde la edad de diez y seis años hasta la de sesenta, sin mas excepcion que la de imposibilidad física para trabajar.

Art. 3.º El cobro se hará por trimestres vencidos, no haciéndose ninguna variacion en los reglamentos dictados sobre esta materia.

Art. 4.º Quedan exceptuados del pago de dicha contribucion personal, todos los individuos de la tropa permanente y de todos los cuerpos de la milicia local, que con las armas en la mano sostengan al gobierno para la defensa de las leyes y de la union nacional.

## DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1846.

SEÑALANDO PREMIOS A LOS INDIVIDUOS DE TROPA, PRONUNCIADOS, QUE SE PRESENTEN AL GOBIERNO.

Los sargentos, cabos y soldados del ejército permanente que se hallen al servicio de los pronunciados de Campeche y se presenten al comandante en jefe de la division del gobierno, ó á cualquiera otro jefe ó autoridad que estén sujetos al mismo gobierno, se les concederá, si lo pidiesen, su licencia absoluta; y si lo verificasen con sus armas, serán ademas gratificados con ocho pesos cada uno.

# AÑO DE 1847.

## DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1847.

EXIGIENDO DE LOS PROPIETARIOS Y CAPITALISTAS UN PRESTAMO FORZOSO.

Art. 1.º Los propietarios y capitalistas, comprendidos en la adjunta lista, pagarán las cuotas que respectivamente se les señalan, calculadas por los datos que tiene este gobierno.

Digitized by Google

Art. 2.º El pago se verificará en tres plazos sucesivos: el primero á los seis dias de publicado este decreto; el segundo á los diez y seis, y el tercero á los treinta: anticipándose el pago de los plazos, se descontará al prestamista el cuatro por ciento por la anticipacion de un plazo, seis por ciento por la de dos, y ocho por ciento por la de tres.

Art. 3.º El que retarde el entero de cualquiera de los plazos establecidos, incurrirá en la multa de un diez por ciento que breve y sumariamente hará efectiva el subdelegado de hacienda, con el pago del capital, entre tercero dia.

Art. 4.º El gobierno garantiza con todas las rentas del estado, que al efecto hipoteca, la devolucion de este préstamo, y desde luego, en descuento de él, se recibirá á los prestamistas el total de los derechos de exportacion, alcabalas de contratos públicos y destilaciones de aguardiente, desde primero de marzo inmediato, y la sexta parte de derechos directos ó indirectos de importacion que se causen desde primero de mayo siguiente.

Art. 5.º El subdelegado de hacienda de esta capital, bajo su responsabilidad, recaudará este impuesto, y al cuarto dia de cumplido cada plazo, pasará su valor al tesorero general con la cuenta correspondiente, abonándosele en compensacion de su trabajo, el cuatro por ciento sobre la cantidad recaudada.

Digitized by Google

# DECRETOS EXPEDIDOS

## POR LA ADMINISTRACION LLAMADA DE 8 DE DICIEMBRE (1).

## AÑO DE 1846.

### DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1846 (2).

SEÑALANDO DIA PARA LA INSTALACION DEL CONSEJO DE ESTADO.

Domingo Barret, gobernador provisional de Yucatan, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que el gobierno de Mérida, con vista del plan proclamado en esta ciudad el dia 8 del corriente, léjos de adoptarlo, ha llamado á todos los yucatecos á resistirlo, declarando traidores á la patria á los que lo sostengan, y á la capital en estado de sitio.

Considerando que en tales circunstancias es casi imposible que los individuos llamados por el art. 4.º del referido plan á componer el consejo de estado que establece el art. 3.º en calidad de propietarios provisionales, como vecinos todos de Mérida, puedan presentarse en Campeche á prestar el juramento y tomar posesion.

---

(1) Creada por el pronunciamiento de ese dia, segun el acta inserta en la nota de la pág. 88 y siguientes de este tomo.

(2) Ha sido indispensable quebrantar esta vez el órden cronológico para no confundir las disposiciones de dos diferentes administraciones que rigieron simultáneamente el país durante los meses de diciembre de 1846 y enero de 1847.

Hemos debido seguir hasta el fin á la administracion del Sr. Barbachano, porque era la reconocida ántes de la revolucion; y hemos debido acompañar desde el principio á la de 8 de diciembre, porque habiendo triunfado hizo prevalecer sus disposiciones sobre las de la misma época de la otra administracion. Esta irregularidad no procede, pues, sino de la de los mismos acontecimientos.

Digitized by Google

Teniendo presente la necesidad de la instalacion de aquel cuerpo, tanto para aconsejar al gobierno en las árduas materias que naturalmente deben ocurrir en las presentes circunstancias, como para acordar con él todas las medidas legislativas que las mismas en todos los ramos de la administracion pública exijan; he venido en decretar y decreto, usando de la facultad que me concede el art. 6.º del mencionado plan, lo siguiente:

Art. 1.º El consejo de estado que establece el art. 3.º del plan proclamado el dia 8 del corriente, se instalará el dia de mañana con los suplentes que designa el art. 4.º, existentes en esta ciudad, prévia citacion que se les haga por la secretaría general.

Art. 2.º Si en tiempo hábil, con arreglo á lo que previene el art. 11 del mencionado plan, se presentaren los propietarios á prestar el juramento, se les dará posesion de su encargo y saldrán del cuerpo igual número de suplentes al de propietarios que se presenten, empezando por los últimos nombrados.

Art. 3.º A falta del gobernador presidirá el consejo el vocal mas antiguo por órden de su nombramiento.

Art. 4.º El consejo formará un reglamento provisional para su gobierno interior.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.—Juan F. de Cicero*, secretario general provisional (*).

## DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1846.

DECLARANDO INSTALADO EL CONSEJO.

Domingo Barret, gobernador provisional de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el gobierno provisional, de acuerdo con el consejo de estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Queda instalado el consejo de estado que establece el plan proclamado en esta ciudad el dia 8 del corriente.—*Domingo Barret*, presidente.—*José Raimundo Nicolin*, secretario.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.—Juan F. de Cicero*, secretario general provisional.

(*) Desde el 8 de diciembre fuéron nombrados el Sr. Cicero secretario de gobierno y el Sr. D. Gerónimo López de Llergo secretario de guerra y marina.

Digitized by Google

## DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1846.

QUE NO SE RECONOCERAN COMO CREDITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA LAS DEUDAS QUE CONTRAIGA EL GOBIERNO DE LA CAPITAL.

Art. 1.º Los préstamos ó anticipaciones que se hagan al gobierno de Mérida desde el dia 23, en que se cumplen los quince dias que le concede el art. 5.º del plan proclamado en esta ciudad el dia 8 del corriente para aceptarlo ó desecharlo, no se reconocerán como créditos contra la hacienda pública, cualquiera que sea el nombre y condiciones con que se hagan, si el expresado gobierno se decidiese por el último extremo.

Art. 2.º Los haberes que se queden debiendo á las tropas y empleados que sostengan al gobierno de Mérida, no se reconocerán como créditos contra la hacienda pública.

Art. 3.º Podrán exceptuarse del artículo anterior los ciudadanos armados que se presenten oportunamente, á juicio del general en jefe, en las filas de la division que sostiene el plan proclamado en esta ciudad.

## DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1846.

SOBRE CONTRIBUCIONES, DISPENSANDO LA CUARTA PARTE A LOS DEUDORES DE ELLAS QUE PAGUEN EL RESTO.

Art. 1.º Los deudores de contribucion, así de la de cinco centavos establecida por decreto de 17 de junio de 1843, como de la personal, que en término de diez dias de publicado este decreto en el pueblo de su vecindad, enteren á los subdelegados ú otras personas encargadas de la recaudacion, por si mismo y sin requerimiento alguno, las dos terceras partes de la que adeuden, quedarán libres de toda multa y saldado el débito que por esta razon tengan en favor de la hacienda pública.

Art. 2.º Los que no satisfagan entre los diez dias prefijados en el artículo anterior, solo gozarán de la gracia de una cuarta parte, siempre que hagan el entero hasta doce dias despues de pasado el primer plazo. Transcurrido el segundo, los subdelegados harán efectivo el cobro por todas las vias legales.



Digitized by Google

Art. 3.º Los individuos que tengan acreencias contra el tesoro público, adquiridas por servicios civiles ó militares, en el pago de dichas contribuciones se les imputará por entero el crédito que tengan.

Art. 4.º Queda facultado el gobierno para admitir en pago de dichas contribuciones, las especies que se necesiten para el consumo de las tropas.

## DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1846.

DESCONOCIENDO LA AUTORIDAD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Art. 1.º Se desconoce como gobernador de Yucatan á D. Miguel Barbachano, y se declaran abusivos y sujetos á la mas estrecha responsabilidad sus actos subsecuentes.

Art. 2.º Continuará en el desempeño del gobierno, conforme al art. 6.º del plan, el Excmo. Sr. D. Domingo Barret.

## DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1846.

SEÑALANDO EL PLAZO EN QUE DEBE TENER EFECTO LA REDUCCION DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Lo dispuesto por el art. 8.º del plan de 8 de diciembre, deberá tener lugar en todos los pueblos del estado desde el dia 1.º de dicho mes.

# AÑO DE 1847.

## DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1847.

QUE LOS EMPLEADOS DEN POR ESCRITO SU ADHESION AL PLAN DE 8 DE DICIEMBRE, BAJO LA PENA DE DESTITUCION.

Domingo Barret, gobernador provisional del estado libre de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el gobierno provisio-

Digitized by Google

nal, de acuerdo con el consejo de estado, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Las autoridades, empleados y funcionarios de que habla la segunda parte del art. 11 del plan de 8 de diciembre de 1846, deberán dar su adhesion por escrito, enviándola á la secretaría del gobierno provisional, en la cual se formará un expediente sobre la materia.

Art. 2.º Las autoridades, empleados y funcionarios que dejen de cumplir con el tenor del artículo que precede, quedan sujetos á la pena impuesta en dicho art. 11.—*Justo Sierra*, presidente.—*José R. Nicolin*, secretario.

Por tanto &c.—Dado en Ticul á 11 de enero de 1847.—*Domingo Barret.*—*Juan F. de Cicero*, secretario general provisional.

## DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1847.

QUE EL CONGRESO EXTRAORDINARIO SE REUNIRA EN LA VILLA DE CALKINÍ.

El congreso extraordinario de que habla el art. 7.º del plan de 8 de diciembre de 1846, deberá reunirse en la villa de Calkiní.

## ACUERDO DE 16 DE ENERO.

PERMITIENDO EXTRAER LOS EFECTOS DEL DEPÓSITO MERCANTIL DE CAMPECHE EN EMBARCACIONES MENORES.

En atencion á las razones expuestas por vários comerciantes de la plaza de Campeche, se suspende por ahora y miéntras dure el bloqueo de los puertos de la república, la prohibicion contenida en el art. 8.º del reglamento de depósito mercantil del mismo puerto, de extraer en embarcaciones menores los efectos depositados; quedando sujetos los exportadores á las responsabilidades establecidas en el expresado reglamento.

Digitized by Google

## DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1847.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA NOMBRAR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A LOS DEPARTAMENTOS QUE CAREZCAN DE ELLOS.

Art. 1.º El gobierno proveerá provisionalmente de jueces de primera instancia á los departamentos que por cualquier motivo carezcan de ellos en la actualidad.

Art. 2.º A los departamentos cuyos partidos ó pueblos estén divididos, reconociendo unos al gobierno provisional y otros al de Mérida, los proveerá tambien de jueces de primera instancia, ya sea agregándolos al juzgado que tenga por conveniente, ó nombrando el que les corresponda, en cuyo caso residirá el juez en el punto que se señale.

## DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1847.

LEVANTANDO EL BLOQUEO DE SISAL.

Queda insubsistente el decreto de 11 del que gira (*), por el que se estableció el bloqueo del puerto de Sisal y toda la costa á barlovento y sotavento de dicho puerto, desde la Desconocida hasta Yalajau inclusive.

## DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1847.

QUE CONTINUEN PROVISIONALMENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LOS EMPLEADOS Y AUTORIDADES QUE EXPRESA.

Sin que se entienda modificada la segunda parte del art. 11 del plan de 8 de diciembre, ni derogado el decreto de 11 del presente, relativo á las autoridades, empleados y funcionarios públicos que aun no hayan dado su adhesion al indicado plan, continuarán provisionalmente en el desempeño de sus respectivas funciones la suprema corte de justicia y jueces inferiores, la contaduría mayor y tribunales de cuentas, la tesorería general y demas oficinas subalternas de hacienda y de correos, la secretaría de gobierno, los ayuntamientos y autoridades municipales que se hallan en aquel caso, hasta nueva disposicion.

(*) No ha podido darse con la disposicion que se cita y deroga; si pareciere se insertará en suplemento.

Digitized by Google

## DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1847.

DECLARANDO INSUBSISTENTES LOS AUMENTOS DE SUELDOS DECRETADOS DESPUES DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1843.

Queda insubsistente cualquier aumento de sueldo ó gratificacion que cause gravámen á los fondos de la hacienda pública, decretado desde 14 de diciembre de 1843 hasta la fecha.—*Justo Sierra*, presidente.—*José R. Nicolin*, secretario.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—*Juan F. de Cicero*, secretario general provisional.

## DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1847.

CREANDO UNA JUNTA PARA CALIFICAR SI DE ALGUN MODO CONTRARIARON EL TRIUNFO DEL PLAN DE 8 DE DICIEMBRE LOS EMPLEADOS QUE SE HUBIESEN ADHERIDO Ó SE ADHIRIESEN A EL DESPUES DEL CONVENIO DE TECOJ.

Art. 1.º Las autoridades, empleados y funcionarios que hasta el dia del convenio de Tecoj (*) no hubiesen secundado

---

(*) Hé aquí este convenio:

En la hacienda de campo nombrada Tecoj, á 22 de enero de 1847 años, se reunieron los señores que abajo suscriben, comisionados por el Sr. general en jefe de las fuerzas que operan sobre la capital, y el comandante en jefe de las tropas que ocupan la enunciada capital y su ciudadela, cuyos señores, habiendo presentado sus respectivas credenciales y hallándose en debida forma, procedieron acto contínuo á estipular el convenio siguiente:

Art. 1.º Al adoptarse, como en efecto se ha adoptado en todos los pueblos de Yucatan, el plan proclamado en la M. H. y L. ciudad de Campeche el 8 del último diciembre, se ha visto palpablemente realizado el triunfo de la opinion pública, y de consiguiente no hay vencedores ni vencidos, pues que siendo todos yucatecos, no será perseguida persona alguna, sean cuales hayan sido sus opiniones políticas.

Art. 2.º Las fuerzas que ocupan hoy la capital de Mérida y su ciudadela, respetan y obedecen cuanto está prevenido en el plan proclamado en dicha plaza de Campeche el 8 del pasado diciembre, y todas las consecuencias que de él emanen; pero atendiendo á que entre los funcionarios y empleados comprendidos en el referido plan, hay algunos que por sus anteriores relevantes servicios merecen una especial consideracion, el gobierno provisional, luego que se instale el congreso, hará una recomendacion eficaz en su favor á aquella soberana corporacion, para que si lo tiene á bien se sirva devolverles sus empleos, ó agraciarlos del modo que juzgue mas conveniente á los interesados y al servicio público.

Digitized by Google

el plan de 8 de diciembre último, deberán, conforme á lo dispuesto en el decreto de 11 del presente, dar su adhesion por escrito, enviándola á la secretaría general de gobierno.

Art. 2.º El consejo nombrará una comision compuesta de cinco individuos, y el gobierno nombrará otro que ejerza las funciones de fiscal, para examinar si los que han dado su adhesion contrariaron directa ó indirectamente la aceptacion y triunfo del plan de 8 de diciembre en cualquier pueblo del estado.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta calificacion los individuos nombrados consejeros en el plan de 8 de diciembre, siempre que hubiesen manifestado ó manifiesten su adhesion ántes del 8 de febrero; mas los que no lo verificasen dentro de este término y fuesen empleados públicos, quedarán sujetos á lo prevenido en la 2.ª parte del art. 11 del referido plan de Campeche.

Art. 4.º El gobierno resolverá definitivamente sobre cada caso, teniendo á la vista el dictámen de la comision nombrada.

Art. 5.º Si la declaracion del gobierno no agradase á los interesados, podrán éstos acudir ante el futuro congreso á fin de que sea reformada.

Art. 6.º Miéntras el gobierno no haga la declaracion de

---

Art. 3.º Si alguna pretension extraña, aprovechándose de la agitacion producida por las actuales circunstancias, intentase llevar sus exageraciones mas allá de lo acordado en el referido programa de 8 de diciembre, las fuerzas que lo defienden están obligadas á contrariarla.

Art. 4.º Se prestan garantías positivas en favor de las vidas, propiedades y seguridad individual de los habitantes de la capital y de cuantos hubiesen manifestado de cualquier modo sus opiniones políticas.

Art. 5.º No podrá el gobierno creado á consecuencia del pronunciamiento hecho en la plaza de Campeche el 8 de diciembre último, negar su pasaporte para salir fuera del país, prestándole garantías de seguridad hasta su embarque, á ninguna persona que lo solicite, á menos de tener causa ó responsabilidad pendiente.

Art. 6.º La guarnicion de la capital y su ciudadela, al retirarse á sus pueblos y cuarteles, lo ejecutarán con todos los honores de la guerra.

Y para constancia de cuanto se expresa en los artículos de este convenio, lo suscribimos nosotros los comisionados, sujetándolo á la debida ratificacion.—*Felipe de la Cámara.—Gerónimo López de Llergo.—José Eulogio Rosado.—José Bello.*—Ratifico este convenio. Cuartel general en la hacienda Tixcacal, á 22 de enero de 1847.—*José Cadenas.*—Ratifico este convenio. Ciudadela de San Benito de Mérida, á 22 de enero de 1847.—*Martin F. Peraza.*

Digitized by Google

que habla el art. 4.º, las autoridades, empleados y funcionarios públicos que se encuentren en el caso del art. 1.º, solo tendrán el carácter de provisionales.

## DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1847.

QUE EL GOBIERNO TRASLADE TEMPORALMENTE A CAMPECHE SU RESIDENCIA.

Art. 1.º El gobierno y consejo de estado trasladarán su residencia á la ciudad de Campeche.

Art. 2.º El gobierno fijará el dia en que deba verificar la traslacion, designando igualmente el de su regreso á esta capital.

## ACUERDO DE 28 DE ENERO.

LLAMANDO A LOS CONSEJEROS QUE SE EXPRESAN A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES.

Art. 1.º Que se llame inmediatamente á los Sres. consejeros D. Crecensio José Pinelo, D. Manuel Arcadio Quijano y D. Juan Evangelista Echánove, á tomar posesion de su destino, saliendo por su órden igual número de suplentes.

Art. 2.º Que se admita la renuncia del Sr. D. Benito Aznar, por ser poderosas las razones en que se funda.

## DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1847.

DECLARANDO VACANTE LA PLAZA DE MINISTRO FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y NOMBRANDO FISCAL INTERINO.

Art. 1.º Se declara vacante la plaza de ministro fiscal de la suprema corte de justicia, que desempeñaba el Lic. D. Francisco Calero.

Art. 2.º Se nombra para llenarla provisionalmente, hasta la reunion del próximo congreso constitucional, al Lic. D. Policarpo Maria Sales.—*Crecensio José Pinelo*, presidente.—*Justo Sierra*, secretario.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—*Joaquin G. Rejon* (*).

(*) Nombrado secretario general de gobierno por renuncia del Sr. Cicero, en 26 de enero de 1847.

Digitized by Google

## DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1847.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA DISPONER DE LOS FONDOS QUE SE EXPRESAN Y PARA ABRIR UN PRESTAMO.

Art 1.º El gobierno podrá disponer de cualesquiera fondos que corran á cargo de la hacienda pública, de las existencias de los municipales y de comunidad, y de los depósitos judiciales, con calidad de reintegro.

Art. 2.º Se abre un préstamo de veinte mil pesos á un premio que no exceda del diez por ciento, cuyo pago será garantizado con los productos de los ramos que constituyen el erario público, ó con especial hipoteca de algunos de ellos. —*Crecensio José Pinelo*, presidente.—*Pedro Ramos*, secretario. Por tanto &c.—*Domingo Barret*.—A D. Joaquin G. Rejon.

## DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1847.

RESTABLECIENDO LA OBSERVANCIA DEL DECRETO SOBRE BLOQUEO DE SISAL.

Se declara en todo su vigor y observancia el decreto de 11 de enero último, dado en el pueblo de Ticul, en que se establece el bloqueo de Sisal y toda la costa á sotavento y barlovento de dicho puerto, desde la Desconocida hasta Yalajau inclusive (*).

---

(*) Con motivo de la revolucion que estalló en la capital el 28 de febrero próximo anterior bajo el siguiente plan:

Art. 1.º Se restablece el gobierno legal del estado, que derrocaron en 21 de enero de este año los que se sublevaron contra él y contra la opinion pública en 8 de diciembre último.

Art. 2.º En su consecuencia, y en virtud del reconocimiento que el supremo gobierno de la nacion ha hecho de los tratados de Yucatan de 14 de diciembre de 1843, esta península, como los demas estados de la república, pone de nuevo en vigor la constitucion general de 1824, y para su régimen interior la de 1825.

Art. 3.º El pueblo yucateco reconoce por su gobernador al Excmo. Sr. D. Miguel Barbachano, que sostuvo el honor nacional y los derechos de la república y del estado hasta el 21 de enero, en cuyo dia se consumó el triunfo de los sublevados.

Art. 4.º Miéntras que el Excmo. Sr. D. Miguel Barbachano vuelve al estado, ejercerá el poder ejecutivo el Sr. general D. Sebastian López de Llergo.

Art. 5.º Quedan repuestos en los cargos y destinos que ocupaban ántes del 21 de enero todas las personas que no hayan desmerecido, á juicio del gobierno, la confianza de los pueblos por su comportamiento en las anteriores y las pa-

Digitized by Google

# DECRETO DE 5 DE MARZO DE 1847.

DEROGANDO LA LEY DE 5 DE ABRIL DE 1841, SOBRE ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

Art. 1.º Se derogan en todas sus partes la ley de 5 de abril de 1841 y demas decretos concordantes que dispusieron y reglamentaron la enajenacion de los terrenos baldíos del estado.

---

sentes circunstancias, exceptuándose aquellas cuya reposicion no seria conveniente á los intereses de Yucatan.

Art. 6.º Queda reducida para siempre la contribucion personal que se paga en el estado, á un real, y exentos de ella por toda su vida, los que tomen las armas en defensa del restablecimiento del órden legal, ó contribuyan á su éxito con auxilios pecuniarios.

Art. 7.º Con el objeto de indemnizar á los pueblos de algunos perjuicios que han sufrido en la traslacion del dominio de las tierras de comunidades y otras poseidas con títulos de inmemorial procedencia, el primer congreso constitucional se ocupará, de preferencia, del definitivo arreglo de este asunto.

Art. 8.º Todos los actos del gobierno usurpador, desde el 8 de diciembre del año próximo pasado, se declaran nulos y sus autores sometidos á la mas estrecha responsabilidad.

Art. 9.º Todos los empleados civiles y militares legalmente constituidos, se presentarán á manifestar su opinion al plan restaurador, en la capital dentro de veinticuatro horas, y fuera de ella dentro de veinte dias, so pena de quedar depuestos de sus cargos.

Art. 10.— Serán considerados y juzgados como enemigos del estado y de la república, los que contrarien de cualquiera manera la realizacion del presente plan.

En virtud de este plan tomó posesion del gobierno el Sr. general D. Sebastian López de Llergo, nombrando para secretario general, primero al Sr. D. Gerónimo Castillo y despues, por renuncia de éste, al Sr. D. Francisco Martinez de Arredondo. Las disposiciones legislativas de esta administracion, que apénas duró doce dias, fuéron las siguientes, de que tenemos noticia.

SOBRE ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

Sebastian López de Llergo, gobernador y comandante general interino del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que deseoso de manifestar á los pueblos el cumplimiento de la oferta que se les hace en el art. 7.º de la acta de pronunciamiento celebrada en la capital el 28 de febrero próximo pasado, y para no retardar el beneficio que de ella les resulta, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Cesa la observancia del decreto de 5 de abril de 1841, que dispuso la enajenacion de terrenos baldíos.

Art. 2.º Las denuncias hechas de terrenos baldíos, que no estuvieren adjudicados con las formalidades de la citada ley y disposiciones subsecuentes, quedan sin efecto en el caso de que no estén mensurados.



Digitized by Google

Art. 2.º Las denuncias hechas de estos terrenos, que no estuviesen adjudicados con las formalidades de la citada ley y disposiciones subsecuentes, quedan sin efecto, indemnizando el gobierno á los denunciantes, si dichos terrenos estuviesen mensurados en forma.

Art. 3.º El gobierno iniciará ante el primer congreso constitucional todas las medidas que crea conducentes para facilitar á los pueblos los terrenos que les sean necesarios para sus labranzas.

## DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1847.

MANDANDO DESARMAR LOS CUERPOS QUE TOMEN PARTE EN EL PRONUNCIAMIENTO DE 28 DE FEBRERO, Y PENAS DE LOS QUE COOPEREN CON LOS PRONUNCIADOS.

Art. 1.º Los batallones, compañías ó piquetes de la milicia local que han tomado parte ó la tomen en el pronunciamiento efectuado en la capital el dia 28 de febrero último, serán desarmados, sin perjuicio de las demas penas á que sean acreedores conforme á las leyes.

Art. 2.º Todos los individuos que tengan empleo ó cargo público, de cualquier clase, que hayan cooperado ó cooperen con los facciosos de la capital, quedan privados definitivamente de sus destinos y empleos, en los que no se les repondrá sino acreditando competentemente haber sido obliga-

---

Art. 3.º Los terrenos que á la publicacion de este decreto estuviesen mensurados en su totalidad, serán adjudicados á los denunciantes con el aumento de un veinticinco por ciento sobre sus avalúos.

Art. 4.º Si dentro del término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, no ocurriesen al gobierno los interesados para la adjudicacion de los terrenos mensurados, quedará aquella sin efecto.

Art. 5.º El gobierno, con vista de las necesidades de los pueblos y oido el informe del respectivo jefe político, designará los terrenos con que se les indemnice la falta de terrenos que les son precisos para sus labranzas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno en Mérida, á 2 de marzo de 1847.—*Sebastian López de Llergo.—Francisco M. de Arredondo*, secretario general.

SOBRE REDUCCION DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

El real mensual á que queda reducida la contribucion personal por el art. 6.º de la acta de pronunciamiento de 28 de febrero próximo pasado, empezará á cobrarse desde 1.º de abril venturo.—Por tanto &c.—2 de marzo de 1847.

Digitized by Google

dos por fuerza mayor, ó sometiéndose al gobierno dentro del término de veinte dias.

Art. 3.º Los extranjeros que cooperen con los pronunciados en la capital directamente con servicios personales, ó indirectamente con anticipaciones de caudales á que no estén obligados por las leyes vigentes, ó excitando á otros á cooperar con ellos, serán extrañados del territorio del estado, concediendo á cada uno un término prudente, á juicio del gobierno, para arreglar sus negocios.

## DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1847.

QUE SEAN CASTIGADOS GUBERNATIVAMENTE LOS MILITARES QUE SE SUBLEVARON EN PETO.

Art. 1.º Para conciliar la utilidad pública con el escarmiento á que se han hecho acreedores los individuos de la milicia permanente que se sublevaron en las inmediaciones de la villa de Peto el dia 21 del mes próximo pasado, el gobierno queda autorizado para imponerles las penas correccionales que estime convenientes, destinándolos á presidios ó al servicio de las fuerzas navales.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior, los que aparezcan promovedores de aquella rebelion en marcha, los cuales serán retenidos en segura prision para ser juzgados conforme á las leyes.

Art. 3.º Si por las particulares circunstancias que concurriesen en uno ó mas individuos de los que hace referencia el art. 1.º, el gobierno juzgare oportuno que continúen en el servicio de las armas, podrá disponerlo así; pero en tal caso perderá el agraciado todo el tiempo de su servicio anterior.

## DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1847.

AMNISTÍA.

Art. 1.º Se concede una amnistía á los que promovieron y adoptaron el pronunciamiento que tuvo lugar en la capital el 28 de febrero último, siempre que se sometan á la obediencia del gobierno dentro del término que éste señale, y sin perjuicio de que el mismo pueda dictar, por via de precaucion,

Digitized by Google

las medidas que se expresan en el art. 3.º, dirigidas á afianzar sólidamente el órden y la tranquilidad pública.

Art. 2.º Los pronunciados no serán responsables de los caudales públicos invertidos en sostener su propósito, siempre que tenga efecto la sumision al gobierno dentro del término que se señale; mas no se tendrán como créditos contra la hacienda pública los abonos en cuenta de derechos no vencidos, anticipaciones de contribuciones, préstamos ó cualquier otro contrato celebrado por los pronunciados con los particulares, quedando á éstos su derecho á salvo para repetirlo contra aquellos en el caso en que haya intervenido la fuerza.

Art. 3.º El gobierno queda autorizado para trasladar de un punto á otro del estado, y aun á extrañar de él á las personas que á su juicio fuesen perjudiciales á la tranquilidad pública. No podrá negar pasaporte á cualquiera de ellos que lo solicite para salir del mismo estado (*).

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—A D. Joaquin G. Rejon.

Y lo traslado á U. S. para su inteligencia y fines correspondientes, en concepto de que el término que debe señalarse á los que promovieren y adoptaron el pronunciamiento que tuvo lugar en la capital el 28 de febrero último, no debe pasar de veinticuatro horas, como dispone el Excmo. Sr. gobernador en virtud de la facultad que le concede el art 1.º de este decreto.

Dios &c. Campeche 9 de marzo de 1847.—*Joaquin G. Rejon.*—Sr. secretario de guerra y marina.

## DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1847.

### PENAS DE LOS PRONUNCIADOS DE 28 DE FEBRERO QUE NO VUELVAN AL ÓRDEN EN EL TERMINO QUE EL GOBIERNO SEÑALE.

El gobernanador provisional de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que considerando:

1.º Que la reduccion de la contribucion personal á un solo real, es medida eminentemente desorganizadora.

2.º Que en ese caso los ingresos del tesoro público quedarian disminuidos á tal punto que seria imposible sostener las cargas del estado, aun adoptándose todas las medidas de

(*) Habiéndose acogido á esta amnistía los pronunciados el 13 de marzo, cesó la revolucion.

Digitized by Google

rígida economía, que el gobierno provisional está firmemente resuelto á realizar, reduciendo á lo muy preciso el número y dotacion de los empleados.

3.º Que el clero y el culto religioso quedarian entónces sujetos á la absoluta privacion de lo que por derecho, justicia y conveniencia pública les corresponde, siendo, como es, la religion la base de la moral pública y privada de todos los pueblos, y que sin medios de sostenerse entre nosotros, vendrian á ser enteramente nulos.

4.º Que los autores é instigadores del plan de 28 de febrero último, han apelado á aquel recurso para hacerse procélitos entre la raza indígena, sublevándola con este aliciente á cooperar al trastorno y suversion de la sociedad.

5.º Y finalmente: que es indispensable poner un coto á estas exageradas exigencias, que llevan evidentemente por objeto relajar todos los vínculos sociales; por tanto, el gobierno, de acuerdo con el consejo de estado, ha venido en decretar y decreta:

Los pueblos ó individuos que hubieren adoptado, ó adoptaren, el plan proclamado en la capital el dia 28 de febrero último, si no volviesen al órden legal dentro del perentorio término que el gobierno les designe, ó no acrediten haber sido obligados por fuerza mayor, quedarán sujetos por el espacio de cinco años al pago mensual de dos reales de contribucion personal, si no poseyesen un capital que llegue á trescientos pesos, y cuatro reales los que lo posean mayor.

## DECRETO DE 27 DE MARZO DE 1847.

### NUEVA ORGANIZACION DE LA MILICIA LOCAL.

Art. 1.º Solo habrá por ahora en el estado siete batallones y dos compañías sueltas de milicia local de infantería.

Art. 2.º Estos batallones serán los cinco que ahora se enumeran 1.º, 15, 16, 17 y 18, que se llamarán de la Ley, de la Union, de la Libertad, de la Independencia, de la Lealtad, y otros dos nominados Orden y Constitucion.

Art. 3.º El batallon de la Ley se compondrá de todas las compañías que existen y pueden formarse en la capital, y al cual se agregarán y dependerán de él las compañías siguientes: una de Acanquej, una de Motul, una de Chicxulub é Ixil, una de Junucmá y una de Uman.

Digitized by Google

Art. 4.º El batallon de la Union se compondrá de todas las compañías que actualmente tiene el 15, una de Maxcanú y otra de Chocholá y Opichen, que se le agregarán y dependerán del citado cuerpo.

Art. 5.º El batallon de la Libertad se compondrá de todas las compañías que existen y puedan formarse en Campeche, y una de Champoton, una de Seiba, una de Jool y una de Poquiaxum.

Art. 6.º El batallon de la Independencia se compondrá de todas las compañías que tiene actualmente el 17, y se le agregarán y dependerán de él una de Tekax, una de Ticul y una de Muna.

Art. 7.º El batallon del Orden se compondrá de dos compañías en Ichmul, dos en Tijosuco, una en Peto, una en Yaxcabá y una en Sotuta.

Art. 8.º El batallon de la Constitucion se compondrá por ahora de dos compañías en Valladolid, una en Tizimin, una en Espita, una en Senotillo y una en Calotmul.

Art. 9.º El batallon Lealtad se compondrá de todas las compañías que existen y puedan formarse en Bacalar y su partido.

Art. 10. En Izamal habrá dos compañías sueltas, y el capitan mas antiguo será el comandante de ellas.

Art. 11. La plana mayor de estos batallones constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un segundo idem, un subayudante, un corneta mayor considerado sargento primero, y un cabo de cornetas.

Art. 12. Los sargentos primeros de todas las compañías, y un cabo de cada una de ellas, disfrutarán el prest que las tarifas vigentes asignan á los sargentos segundos y á los cabos de infantería permanente.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en las jefaturas, capitanías, ayudantías, tenencias, subayudantías y subtenencias de los referidos cuerpos y compañías, serán provistas por el gobierno en las personas que juzgue mas aptas para su desempeño; y el mismo gobierno podrá remover á los provistos cuando lo crea necesario al mejor servicio público

Art. 14. El gobierno proveerá de armamento á todos los batallones y compañías; pero miéntras no estén armados, no disfrutarán sus individuos de la exencion de la contribucion

Digitized by Google

personal que establece el art. 10 del plan de 8 de diciembre de 1846.

Art. 15. El gobierno, cuando le parezca oportuno, podrá crear algunas compañías mas en los pueblos que considere apropósito, ó bien en clase de sueltas, ó para agregarlas á los batallones mas cercanos.

Art. 16. Ningun jefe, oficial, ni individuo de tropa de los que por este decreto deben gozar sueldo ó gratificacion, será colocado en dichos cuerpos y compañías hasta que haya armamento para armarlos.

Art. 17. Ademas de las obligaciones que impone á la milicia local de todas armas el art. 27 del reglamento vigente, tendrán la de auxiliar á los recaudadores de contribucion contra los que se resistan al pago de las establecidas ó que se establezcan.

Art. 18. La fuerza de las compañías no podrá pasar de ciento cincuenta hombres, y se procurará que solo las compongan en primer lugar los solteros, en segundo los viudos sin hijos, en tercero los casados que no los tengan, y por último los casados que tengan ménos.

Art. 19. Queda derogado para lo sucesivo el art. 4.º del reglamento de 6 de agosto de 1842; y los que ahora están exceptuados en virtud de él, tendrán ademas de las obligaciones que les impuso, la de presentarse armados á servir, siempre que á juicio de la autoridad política local, sea necesario para la conservacion del órden y tranquilidad pública.

Art. 20. Queda derogado el indicado reglamento de 6 de agosto de 1842, en todo lo que se oponga al presente decreto.

## DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1847.

### DESTINANDO FONDOS PARA REPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCENDIO DE SISAL.

Art. 1.º Consígnase por el tiempo de diez años, para reparar los daños que ocasionaron en Sisal los incendios de 12 y 14 de marzo último, á vários vecinos de la misma villa, y á los comerciantes que tenian depositadas en sus bodegas várias mercancías, el producto de los siguientes arbitrios.

1.º La contribucion personal de los contribuyentes de la villa de Sisal.

Digitized by Google

2.º Las alcabalas de carnes y de contratos que se causen y verifiquen en la misma villa.

3.º El dos por ciento sobre los derechos de importacion y de toneladas, anclaje y capitanía de puerto, que se causen en la aduana de aquel puerto.

4.º Lo que resulte por cada trimestre de los arbitrios municipales de dicha villa despues de hechos los gastos muy precisos y autorizados hasta la fecha; y lo que tambien estuviese recaudado de este fondo, prévia exhibicion de cuenta legal que pasará el ayuntamiento al depositario que nombre el gobierno á propuesta en terna que le dirigirá el mismo ayuntamiento.

5.º La cuota que deban satisfacer las tiendas ó giros de Sisal por cualquier derecho que se les imponga á favor de las rentas del estado.

Art. 2.º Los encargados de la recaudacion de la contribucion personal y de las alcabalas de carnes, situarán en cada trimestre, en poder del depositario nombrado por el gobierno, el producto de uno y otro arbitrio con sus respectivas cuentas.

Art. 3.º El tesorero general situará cada mes en poder del mismo depositario, el rendimiento de las alcabalas de contratos que se celebren en el referido puerto, haciendo otro tanto el administrador de aquella aduana con el producido del dos por ciento de los derechos de toneladas, anclaje y capitanía de puerto.

Art. 4.º El depositario distribuirá anualmente, en justa y debida proporcion, entre las personas que hubiesen sufrido aquellos daños, el total que hubiese entrado en su poder de los arbitrios que van designados, empezando por indemnizar: 1.º el valor de la reparacion de las casas de habitacion: 2.º el de los útiles y muebles incendiados en cada casa: 3.º el de la reparacion de las bodegas: 4.º y último, el de los efectos incendiados del comercio y de la reparacion y composicion del muelle en la parte incendiada, prévia constancia legal que con la debida distincion le presentará cada interesado.

Art. 5.º La terna para nombramiento de depositario, deberá verificarse con vecinos de conocido arraigo de la capital.

Art. 6.º Si ántes de espirado el término de los diez años quedasen cubiertos los perjuicios ocasionados con motivo de aquellos incendios, cesarán desde luego los arbitrios designados

Digitized by Google

para su reparacion; mas si no fuese así el depositario pasará al gobierno una razon de lo que quedase pendiente, y éste prorogará el términto que gradúe suficiente á llenar el fin propuesto por el presente decreto.

Art. 7.º Para la graduacion de los daños indicados, las personas que los hubiesen recibido, presentarán por duplicado al administrador de la aduana de Sisal nota fiel, exacta y circunstanciada, de los que hubiesen sufrido; y aquel empleado, respecto de los experimentados por el vecindario de Sisal, nombrará dos vecinos inteligentes de la misma villa, para que en union de ellos examinen y ratifiquen ó rectifiquen sus valores; nombrando del mismo modo á dos comerciantes de la capital para la ratificacion ó rectificacion de los daños que hubiesen sufrido los que tenian depositadas sus mercancías en aquellas bodegas.

Art. 8.º Verificada la anterior operacion, se pasarán al gobierno las notas respectivas para aprobarlas ó modificarlas; y hecho esto, se remitirá el principal de todas ellas al depositario para arreglar sus procedimientos, y el duplicado para que lo archive en la oficina de la aduana.

Art. 9.º La distribucion que anualmente se verifique, se publicará en el periódico oficial.

Art. 10. El gobierno queda facultado para resolver las dudas á que dé lugar el presente decreto, accediendo ó no á las instancias de dichos interesados.

## DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1847.

QUE CON LOS FONDOS DE LA HACIENDA PUBLICA SE CONSTRUYA UNA IGLESIA EN SISAL.

El gobierno dispondrá que con los fondos de la hacienda pública, consultando las economías que sean posibles, y en el lugar mas conveniente, se construya de mampostería una iglesia proporcionada en el puerto de Sisal, por carecer de ella á causa de haberse incendiado la que de huano habia.



Digitized by Google

## DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1847.

QUE EN CASO DE TRASLADARSE A OTRO PUNTO DE LA COSTA LA ADUANA Y PUERTO DE SISAL, SERAN INDEMNIZADOS LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y BODEGAS.

Si en algun tiempo la aduana y puerto de Sisal se trasladasen á cualquier otro punto de la costa, el gobierno dispondrá que los propietarios de casas y bodegas de mampostería sean indemnizados competentemente del valor de sus fincas por los fondos del erario.

## DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1847.

RESTITUYENDO A YAXCABA LA CABECERA DEL PARTIDO.

Restitúyese al pueblo de Yaxcabá la cabecera del partido de este nombre.

## DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1847.

MEDIDAS PARA PROVEER DE ESCUELAS A LAS CABECERAS DE CURATO Y DOTACION DE LOS PRECEPTORES.

Art. 1.º A los cuatro meses, á mas tardar, de la publicacion del presente decreto, los pueblos cabeceras de parroquia que aun no tengan escuelas de primeras letras, serán provistos de ellas en la forma que se establece por el presente decreto, sin que por él se entiendan alteradas las que existen hoy en los pueblos restantes.

Art. 2.º El mínimun de la dotacion que se asigne á los preceptores, será de veinte pesos mensuales, que se satisfarán de los fondos municipales de cada pueblo. Al efecto, los pueblos que aun no hayan establecido sus respectivos planes de arbitrios, procederán desde luego á verificarlo, presentándolos por el órgano correspondiente á la aprobacion del gobierno.

Art. 3.º Si en algunos pueblos no fueren suficientes los fondos referidos para cubrir las dotaciones de los preceptores, lo acreditarán así ante el gobierno por el conducto ordinario, á fin de que con su calificacion se cubra del erario público el *déficit* que resulte.

Art. 4.º Los alcaldes de los referidos pueblos cuidarán, ba-

Digitized by Google

jo la mas estrecha responsabilidad, de la observacion de este decreto; dando ademas cuenta al gobierno cada tres meses, del progreso y estado actual de las escuelas; por cuya omision se harán acreedores á una multa desde cinco hasta veinte pesos, á juicio del gobierno.

## DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1847.

MEDIDAS PARA TENER EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO CONSTANCIAS ASI DE LOS NACIDOS, MUERTOS Y CASADOS, COMO DE LAS ESCRITURAS QUE SE OTORGUEN.

Art. 1.º Todos los párrocos y capellanes del estado que tengan anexo cura de almas, dirigirán cada mes al jefe político subalterno del partido á que correspondan sus pueblos, un estado de casados, nacidos y muertos, de cualquiera clase ó condicion que sean, en las iglesias de su encargo, con expresion de nombres, apellidos, edades y sexos, agregándose en los bautismos los nombres y apellidos de los padres.

Art. 2.º En vista de los estados prevenidos en el anterior art. 1.º, que quedarán archivados en las cabeceras de partido, los jefes políticos subalternos dirigirán otro de toda la comprension de todo su territorio al jefe político superior del departamento, con expresion tambien de nombres, apellidos, edades y sexos, agregándose en los bautismos los nombres y apellidos de los padres.

Art. 3.º Con presencia de los estados á que se contrae el art. 2.º, que quedarán archivados en las cabeceras de los departamentos, los jefes políticos superiores dirigirán otro de toda la comprension de su territorio á la secretaría general de gobierno del estado, con expresion tambien de nombres, apellidos, edades y sexos, agregándose en los bautismos los nombres y apellidos de los padres.

Art. 4.º Los estados que deben formarse con arreglo al art. 3.º, se conservarán con la debida separacion, exactamente coordinados por órden de fechas, en el archivo de la secretaría general de gobierno del estado.

Art. 5.º Al circularse este decreto, se circulará tambien igual número de modelos impresos para los estados mandados formar por los artículos 1.º, 2.º y 3.º á fin de que haya en todos la uniformidad que conviene.

Digitized by Google

Art. 6.º Todos los notarios del estado dirigirán cada mes al juez de primera instancia de la seccion civil del departamento á que correspondan, una relacion circunstanciada de cuantas escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos públicos se hubiesen otorgado ante ellos, con expresion de nombres, cantidades, condiciones &c., de suerte que dicha relacion pueda suplir, en caso necesario, la pérdida del respectivo instrumento, conforme se verifican las tomas de razon en los libros de los anotadores de censos é hipotecas.

Art. 7.º Con vista de estas relaciones, que quedarán archivadas en las cabeceras de departamentos, y de las constancias originales que los jueces en los pueblos en que no haya notarios, deben mandar protocolizar á las mismas cabeceras de departamento, segun está prevenido, dirigirán los jueces de primera instancia de la seccion civil á la secretaría general de gobierno del estado, otra relacion de dichos instrumentos, por lo respectivo á toda la comprension de su jurisdiccion, con expresion tambien de nombres, cantidades, condiciones &c.

Art. 8.º Estas relaciones se conservarán con la debida separacion, exactamente coordinadas por órden de fechas en la secretaría general de gobierno del estado.

Art. 9.º Cualquiera atestado de la naturaleza indicada, que á peticion de parte y por disposicion del gobierno libre la secretaría general, acreditándose préviamente que no existe el original, se tendrá por fehaciente para todos los usos que las leyes disponen ó en adelante dispusieren.

## ACUERDO DE 7 DE ABRIL.

### QUE CONTINUE OBSERVANDOSE LA PRACTICA ESTABLECIDA SOBRE ORGANIZACION DE LA SALA DE TERCERA INSTANCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Luego que esté reunido el augusto congreso, se someterá á su resolucion la duda propuesta por la suprema corte de justicia, sobre si el art. 66 de la constitucion del año de 1841 es contrario al decreto de 14 de marzo de 1845; observándose, entretanto, la práctica hasta aquí establecida.

Digitized by Google

## ACUERDO DE 7 DE ABRIL.

SE AUMENTA EL DERECHO DE IMPORTACION DE CIERTOS EFECTOS DE ALGODON EN FAVOR DE LA CASA DE BENEFICENCIA DE CAMPECHE, CUYO REGLAMENTO SE APRUEBA.

Art. 1.º Se aprueba en todas sus partes el reglamento de la casa de beneficencia establecida en Campeche, propuesto por su ayuntamiento en 6 de julio de 1846.

Art. 2.º Se aprueba igualmente el plan de arbitrios que el propio ayuntamiento presentó en la misma fecha para sostener la indicada casa de beneficencia, con la siguiente modificacion.

Art. 3.º En lugar del medio por ciento que como derecho municipal se impone en el plan de arbitrios sobre el total de derechos que causen todos los efectos extranjeros de importacion marítima, se cobrará á los efectos de algodon que pagan diez por ciento de derechos, uno mas por ciento sobre el aforo de arancel, aplicable al sostenimiento de la repetida casa de beneficencia.

## ACUERDO DE 9 DE ABRIL.

APROBANDO EL ARANCEL DE LO QUE DEBERA ABONARSE A LOS MEDICOS Y CIRUJANOS EN CAMPECHE.

Apruébase el arancel formado por el ayuntamiento de Campeche para que se arreglen á él los médicos que ejerzan su profesion en esta ciudad (*).

(*) El arancel es este:

Por una visita á cualquiera hora del dia dentro de la ciudad y sus barrios, hasta el puente de San Francisco ó en el de San Roman, cuatro reales.

Pasados dichos puntos, un peso.

Por una visita en los barrios, desde las ocho de la noche hasta cerrarse las puertas, un peso.

Por una visita dentro de la ciudad, desde las diez de la noche hasta el amanecer, dos pesos.

Por una junta de medicina á cualquiera hora del dia y hasta las diez de la noche, cuatro pesos.

Una junta desde allí hasta amanecer, ocho pesos.

Por cualquiera operacion de cirugía, por pequeña que sea, dos pesos.

Por una amputacion de cualquiera entidad, diez y seis pesos.

Por una amputacion desde las diez de la noche hasta amanecer, treinta pesos.

Digitized by Google

# DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1847.

## CONCEDIENDO PRIVILEGIO EXCLUSIVO PARA LA ELABORACION DE POLVORA EN EL ESTADO.

Art. 1.º A la empresa de pólvora se le concede el privilegio exclusivo de quince años para la elaboracion de este artículo en este estado; entendiéndose que este privilegio no coarta la libertad al comercio de introducir la del extranjero.

---

Por una operacion de parto, bien se extraiga la criatura sola ó con las secundinas, de dia, veinticinco pesos.

Id. de noche, desde las diez hasta el amanecer, cuarenta pesos.

Por la reposicion de una fractura, con complicacion ó sin ella, y por la colocacion de cualquier gran miembro dislocado, de dia, diez y seis pesos.

Por id. de noche, de las diez al amanecer, treinta pesos.

Por una certificacion que expida cualquier facultativo, ya sea por mandato judicial ó á instancia de parte, dos pesos dos reales.

Por una sangría en el brazo, cuatro reales.

Por una sangría de pies, cuello, sienes y debajo de la lengua, un peso.

Por cada ventosa escarificada, dos reales; y pasando de tres, á uno y medio real cada una.

Por la material aplicacion de una docena de sanguijuelas, cuatro reales; y pasando de dos, á tres reales cada una.

Por cada cáustico que se ponga y cure, en piernas, brazos, garganta y detras de las orejas, dos reales.

Por un cáustico en el pecho y cuello, cuatro reales.

Por formar una fuente con cáustico y su curacion, dos reales.

Por id. si la operacion se hiciese de noche, cuatro reales.

### NOTAS PARA LA MEJOR APLICACION DEL ARANCEL.

1a. En el caso de que el cirujano necesite de otro profesor que le ayude en las operaciones, cobrará el acompañado la mitad de lo que corresponda al de cabecera, con las diferencias ya anotadas de dia y de noche.

2a. Las curaciones de heridas que no son de primera intencion, ó las de accesos ya dilatados, se considerarán como simples curaciones, cuyo trabajo debe estar comprendido en la visita que se paga al cirujano: en estas visitas se seguirá la proporcion que en las médicas, con el aumento de dos reales; pero si fuese necesaria mas de una al dia, entónces en las siguientes no se hará el aumento de dos reales.

3a. Los profesores de medicina y cirugía redactarán sus recetas en latin ó en español, segun les plazca, absteniéndose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó cifras para expresar las sustancias y determinar las cantidades, y anotando al pié el modo de usar el medicamento y la fecha en que se extendió; y la falta de cualquiera de estas prevenciones será castigada con una multa de cinco hasta diez pesos, que pagará el facultativo, y servirá para reagravar la pena en que hubiese incurrido el farmacéutico que la despachare, siempre que del uso de aquellas recetas se originare alguna desgracia.

Digitized by Google

Art. 2.º El gobierno arreglará y dispondrá lo conveniente para expedir á la empresa la patente respectiva, con arreglo á las disposiciones de la materia.

## ACUERDO DE 12 DE ABRIL.

QUE SE PAGUE AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE LO QUE LE ADEUDA LA HACIENDA PUBLICA POR LOS SUPLEMENTOS QUE SE INDICAN.

El gobierno mandará pagar al ayuntamiento de Campeche lo que se le adeude por la hacienda pública, suplido en el año de 1833 para subvenir á los gastos que hizo en el cólera morbus, del modo mas conveniente, por cuotas mensuales hasta su amortizacion.

## ACUERDO DE 12 DE ABRIL.

DECLARANDO NO COMPRENDIDA EN EL DECRETO DE 25 DE ENERO PROXIMO ANTERIOR LA DOTACION SEÑALADA A DOS NOTARIOS DE CAMPECHE.

Se declara que la dotacion de seiscientos pesos, concedida por mitad á los dos notarios de esta ciudad, D. Francisco

---

4a. Todo médico ó cirujano, acudirá al llamamiento de las autoridades cuando les citen para practicar reconocimientos, curaciones, autopcias ú otras diligencias propias de su profesion, con preferencia á cualquiera otra atencion que tubiese; pena de veinte pesos de multa y de ser conducido á la fuerza, si se resistiese ó alegase pretextos frívolos para dejar de hacerlo.

5a. Deberán tambien los profesores servir *gratis* á los pobres de solemnidad; y á los que se mantienen de su trabajo personal, sin tener fincas ú otros auxilios para su mantencion, se les hará una rebaja en los justos derechos, segun las circunstancias del caso.

6a. Cuando á un profesor de medicina y cirugía se le detiene á peticion de los asistentes y para consuelo y mejor asistencia del enfermo, se le abonarán en la ciudad y sus barrios seis pesos por toda la mañana, seis pesos por la tarde y una onza por toda la noche.

7a. Los boticarios despacharán las medicinas que se les pidieren con receta de facultativo, á todas las horas del dia y de la noche, pena de diez pesos de multa.

8a. Asimismo están en la obligacion de dar *gratis* las medicinas á los pobres, para lo cual pondrán la respectiva nota los facultativos en la propia receta.

9a. Cuando un flebotomiano fuese llamado fuera de la poblacion, será satisfecho á peso por legua, sin perjuicio del trabajo conforme á este arancel.

10. Todo pacto entre el médico ó cirujano y el paciente, en que se estipule algun exceso sobre las cuotas señaladas en este arancel, es nulo, y por el hecho de celebrarlo, perderán aquellos todo derecho á cobrar aun sus legítimos honorarios.

Digitized by Google

Campos y D. Salvador Cañas, no ha debido ni debe sufrir alteracion alguna por virtud del decreto de 25 de enero del corriente año.

## DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1847.

DECLARANDO LIBRE LA IMPORTACION DEL JUNQUILLO Y DE LA PAJA.

Se declara libre de derechos la importacion del junquillo extranjero, para asientos y la paja para sombreros.

## ACUERDO DE 16 DE ABRIL.

IMPUESTO PARA FACILITAR EL PASO DE LOS RIOS CHAMPOTON E HICAJAU.

Art. 1.º Para costear un cayuco que valdrá treinta pesos y su mozo con seis pesos mensuales, se imponen los arbitrios siguientes:

Tienda que pase de cincuenta pesos de capital, pagará cuatro reales cada mes.

Panaderías, pagarán cuatro reales cada mes.

Carretas, pagarán un real cada mes.

Este cayuco y mozo estarán al servicio público en el rio de Champoton.

Art. 2.º El puente que se necesita del rio Hicajau, cuyo presupuesto aparece en este expediente, el pueblo de Champoton reportará el gasto para su construccion, presentando al efecto su municipio un plan de arbitrios que, consecuente al estado del lugar, puedan ser suficientes sus productos al logro de la empresa; añadiendo á éstos las multas impuestas y que en adelante se impongan en dicho pueblo de Champoton. Este impuesto cesará desde el momento que queda concluida la obra.

## ACUERDO DE 16 DE ABRIL.

AUMENTANDO EL DERECHO MUNICIPAL QUE DEBEN PAGAR EN CAMPECHE LOS PASAJEROS DE POPA EXTRANJEROS.

Se aumenta á tres pesos el derecho municipal que cobra el ayuntamiento de Campeche á los pasajeros extranjeros de popa, que aporten de los puertos de la república ó de puertos extranjeros.

Digitized by Google

## ACUERDO DE 19 DE ABRIL.

APROBANDO EL REGLAMENTO DE LA CARCEL DE CAMPECHE.

Se aprueba el reglamento interior que el ayuntamiento de Campeche formó para la cárcel pública de aquella ciudad en 22 de mayo de 1846.

## DECRETO DE 21 DE ABRIL DE 1847.

SUPRIMIENDO LA CONTADURIA MAYOR Y ESTABLECIENDO UNA OFICINA REVISORA DE CUENTAS.

Art. 1.º Se deroga en todas sus partes el decreto de 11 de noviembre de 1844, que organizó la contaduría mayor y su tribunal de cuentas.

Art. 2.º Para expeditar las labores que la claúsula 2.ª del art. 54 de la constitucion comete al consejo, se formará desde luego una oficina revisora de cuentas bajo la planta siguiente:

| | |
|---|---|
| Un director con mil pesos anuales, , , | 1.000 |
| Dos contadores á , , , , , , , , , , | 600 |
| Un escribiente con, , , , , , , , , , | 360 |

Art. 3.º Estos individuos serán precisamente nombrados de entre la clase de cesantes; mas si la cesantía que conforme á las leyes disfruten, fuese superior á la dotacion de la plaza, gozarán sin embargo de aquella.

Art. 4.º El director, dentro de los primeros quince dias de formada esta oficina, hará un reglamento para su gobierno interior, que pasará á la aprobacion del consejo.

Art. 5.º El gobierno dispondrá que los archivos de la contaduría mayor, que se extingue por el art. 1.º de este decreto, sean entregados á la oficina revisora.

## DECRETO DE 21 DE ABRIL DE 1847.

QUE SE ADMITAN POR LA CUARTA PARTE DE DERECHOS DE IMPORTACION LOS ALCANCES DE SUELDOS DE LA EPOCA QUE SEÑALA.

Art. 1.º Los empleados que devenguen haberes del erario público, podrán solicitar la liquidacion de lo que se les adeude, desde 1.º de noviembre último hasta el 30 del corriente.



Digitized by Google

Art. 2.º Estas liquidaciones, hasta quedar completamente amortizadas, se admitirán en las aduanas por cuenta de la cuarta parte de los derechos de importacion, que conforme al arancel de comercio no deban pagarse al contado, desde 1.º de junio inmediato.

## DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1847.

REFORMANDO VARIOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE COMERCIO.

Art. 1.º Cesa la obligacion que impone el art. 31 del reglamento de comercio en la parte de permanecer un guarda á bordo de los buques que vengan del extranjero, hasta el acto de pasarles fondeo; y solo estará el tiempo que se ocupe el buque en la descarga, regresando á tierra con el comandante del resguardo ú oficial de la aduana que pase á cerrar la escotilla y mamparos, á cuya operacion asistirá precisamente el capitan ó piloto del buque, que quedará responsable, con arreglo á las disposiciones vigentes, si al otro dia de continuarse la descarga ó ántes, se encontrasen los sellos quebrantados ó en estado que indiquen alguna sospecha de fraude.

Art. 2.º Queda derogado el art. 64 del expresado reglamento, y en el caso de que algun buque pase á cualquier punto de las costas de este estado, como previene el art. 9.º del mismo reglamento, podrá verificarlo sin custodia del guarda, debiendo cubrir de contado los derechos que causen los efectos que vaya á embarcar, computándose por las toneladas que faltan al buque para completar su cargamento; y solo cuando el administrador tenga sospechas fundadas de que el capitan, patron ó sobrecargo intente hacer algun fraude, entónces dicho empleado le pondrá á bordo la custodia suficiente para evitarlo, siendo de cuenta del capitan, patron ó sobrecargo, el mantenimiento de la custodia y del regreso de ella al puerto de su salida.

Art. 3.º Quedan relevados los capitanes de los buques que del extranjero arriben á nuestros puertos, de la obligacion que les impone el art. 32 del mismo reglamento de comercio, en la parte de deber presentar los manifiestos generales certificados por el cónsul mejicano donde le hubiese, y donde no,

Digitized by Google

por el de una nacion amiga, quedando en su fuerza y vigor todo lo demas del contenido de dicho artículo.

## DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1847.

ASIGNANDO UNA CANTIDAD DEL TESORO PUBLICO PARA LOS HOSPITALES DE MERIDA Y CAMPECHE.

En sustitucion de la parte que del producto de derechos sobre destilacion de aguardientes se aplicaba á los hospitales, el tesoro público pagará en mensualidades, dos mil quinientos pesos anuales al hospital de Mérida y dos mil al de Campeche, quedando ámbos establecimientos en la obligacion de recibir todos los enfermos del estado que se dirijan á ellos.

## DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1847.

REDUCIENDO A LA MITAD LOS HABERES DE LOS PENSIONISTAS Y EMPLEADOS QUE NO ESTEN EN SERVICIO.

Todo empleado civil ó militar que no se halle en activo servicio por retiro, jubilacion, cesantía, licencia, receso ó porque no pertenezca á cuerpo determinado en que tenga ocupacion fija, solo disfrutará de la mitad del haber que le corresponda conforme á las leyes. Las pensiones y montepios quedan comprendidos en esta disposicion.

## DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1847.

SOBRE EL MODO DE PAGAR LA ALCABALA DE CONTRATOS.

En las ventas que se hagan al fiado, se pagará la alcabala cuando el vendedor reciba el precio de la cosa vendida; y si fuese para entregar el valor en determinados plazos, se satisfará segun se vayan venciendo.

## DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1847.

SUPRIMIENDO EL IMPUESTO SOBRE LAS DESTILACIONES DE AGUARDIENTE Y ESTABLECIENDO DERECHOS DE CONSUMO.

Art. 1.º Se deroga el derecho impuesto á la destilacion de aguardiente por el decreto de 17 de diciembre de 1841.

Digitized by Google

Art. 2.º Se establece en su lugar un derecho de consumo para los establecimientos en que se menudée este licor, en la forma siguiente:

Por cada barril que se gradúe menudearse en ellos, cuatro reales.
Por cada medio barril, dos reales; y
Por cada cuarto ó menos, un real.

Art. 3.º Será del cargo de los subdelegados esta recaudacion, y tendrán ocho por ciento de comision sobre los productos de este impuesto.

Art. 4.º El gobierno reglamentará la ejecucion del presente decreto dentro del término competente, á fin de que comience á observarse en 1.º de julio próximo.

Y para el mas exacto cumplimiento del decreto que precede, ha resuelto el Excmo. Sr. gobernador que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las cabeceras de partido, al dia siguiente de recibido el presente decreto, se formarán juntas de graduacion, las que se compondrán del subdelegado, de un regidor, del síndico procurador y de dos vecinos propietarios de establecimientos en que se venda licor al menudeo.

2.ª Estas juntas formarán dentro de los primeros ocho dias de su establecimiento, padrones exactos de todas las tiendas que existan en la comprension municipal de la cabecera, con expresion de sus propietarios y de la graduacion que se haga del aguardiente que se menudée en cada una de ellas diariamente, arreglándose al modelo adjunto.

3.ª En los demas pueblos del partido se establecerán tambien juntas de graduacion, compuestas del primer alcalde municipal, donde los hubiese, del juez de paz y de dos vecinos propietarios de dichos establecimientos, las que dentro de los primeros ocho dias de instaladas, formarán en los términos y con la expresion que se determina en la segunda prevencion, padrones de las tiendas que existan en su comprension municipal y de la respectiva graduacion del aguardiente que se venda en ellas diariamente. Concluidos estos padrones los remitirán inmediatamente á la junta de la cabecera de partido.

4.ª La junta de la cabecera, recibidos que sean los pa-

Digitized by Google

drones de los demas pueblos de su partido, los remitirán sin demora, en union del de la cabecera, al tesorero general.

5.ª Los padrones vendrán firmados por todos los individuos de las juntas que los hubiesen formado.

6.ª En las cabeceras de los departamentos, ademas de la junta especial de partido de que habla la primera prevencion, se establecerá una junta de rectificacion, compuesta en el departamento de la capital, del jefe político superior, del contador de la tesorería general y de tres vecinos que sean propietarios de dichos establecimientos: en el de Campeche, del jefe político superior, del administrador de la aduana y de tres vecinos que reunan la cualidad indicada; y en los de Valladolid, Tekax é Izamal, del jefe político superior, del alcalde primero del ayuntamiento y de tres vecinos propietarios de tiendas, distintos de los que hubiesen integrado la junta especial de partido.

7.ª Estas juntas de rectificacion conocerán de las reclamaciones que se intenten sobre la graduacion que hubiesen hecho las juntas de partido, y que les pasará el tesorero general, resolviéndolas dentro de los ocho dias de su recibo, y pidiendo al efecto los informes que juzguen necesarios.

8.ª Resueltas que sean las reclamaciones, las devolverán las juntas al tesorero general, quien con vista de la resolucion de las juntas, hará en los padrones respectivos la correspondiente anotacion.

9.ª El tesorero general pasará á los subdelegados, con las instrucciones que crea convenientes, copia autorizada de los padrones de su respectivo partido, para que con sujecion á ellos proceda en su tiempo á la recaudacion del impuesto establecido.

10. Los subdelegados, á cuyo cargo y responsabilidad se comete la recaudacion de dicho impuesto, que empezará á cobrarse anticipado desde el 1.º de julio próximo inmediato, verificándose del mismo modo en los meses sucesivos, enterarán su rendimiento en la tesorería general al fin de cada mes.

11. Para el establecimiento ó apertura de nuevas tiendas de menudeo de aguardiente, ocurrirán préviamente los interesados al subdelegado del partido para que sean inscriptas en los padrones del pueblo á que correspondan, con expresion del nombre del dueño y de la graduacion que se les haga; y para

Digitized by Google

cerrar las que se hallen abiertas, lo participarán al mismo subdelegado con anticipacion de quince dias, sin devolucion do ningun quebrado del derecho anticipado.

12. Los subdelegados, por el correo inmediato al acto de abrirse ó cerrarse alguna tienda, lo pondrán en conocimiento del tesorero general, para llevar razon de la alta y baja de dichos establecimientos.

13. La graduacion que se haga de la cantidad de aguardiente que se menudée diariamente en cada tienda, se fijará el 1.º de junio inmediato en los lugares públicos del pueblo á que pertenezca.

14. Las reclamaciones que se intenten sobre dicha graduacion, se dirigirán á la tesorería general dentro de los ocho dias primeros del mismo mes de junio.

15. Los ayuntamientos, alcaldes municipales y jueces de paz, nombrarán en su respectivo caso á los regidores y vecinos propietarios de tiendas de aguardiente que deben integrar las juntas á que se refieren estas prevenciones.

16. Todos los años, en el mes de enero, se procederá á la renovacion de los vecinos propietarios de tiendas que deben integrar las juntas de partido y de departamento; y en el mismo mes se procederá tambien á la ratificacion ó rectificacion del aguardiente que se menudée en ellas diariamente, observándose cuanto queda determinado en estas prevenciones.

## DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1847.

### DISTINTIVO QUE DEBE USAR EL PABELLON NACIONAL INTERIN DURE LA NEUTRALIDAD EN LA GUERRA CON LOS ESTADOS UNIDOS.

Durante la neutralidad que Yucatan se ha propuesto observar en la presente guerra que existe entre la república mejicana y la de los Estados Unidos, los colores del pabellon se usarán en la forma siguiente: Sobre fondo blanco se cruzarán dos barras, una encarnada desde el ángulo superior del asta de bandera al ángulo opuesto; y otra verde desde el ángulo inferior hasta el opuesto superior (*).

(*) El gobierno, reglamentando esta disposicion, ordenó:

„El pabellon nacional mejicano, que es el mismo de Yucatan, se tremolará siempre en las fortificaciones y embarcaciones del estado en union de la bandera ó signo distintivo de neutralidad que guarda Yucatan en la guerra existente entre Méjico y los Estados Unidos, y de modo que la citada bandera

Digitized by Google

## DECRETO DE 28 DE ABRIL DE 1847.

CONVOCANDO UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA EL PUEBLO DE TICUL.

El gobernador provisional de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que de acuerdo con el consejo de estado, ha venido en decretar y decreta.

Teniendo presente el art. 3.º del plan de 8 de diciembre último, y considerando:

1.º Que es de suprema importancia la pronta reorganizacion de la hacienda y de la fuerza pública, elementos sin los cuales es imposible todo gobierno:

2.º Que sin embargo de hallarse el supremo gobierno provisional revestido, de acuerdo con el consejo, de todas las facultades legislativas que se necesitan para poner la mano en los males públicos y remediarlos eficazmente, una reunion numerosa en que se representen todos los intereses del país, seria un medio decisivo en la situacion actual:

3.º Que en el estado de agitacion producida por el suceso de 28 de febrero último, no es conveniente en manera alguna el medio de las elecciones: se resuelve:

Art. 1.º El lúnes veinticuatro de mayo próximo, se reunirá en el pueblo de Ticul una asamblea extraordinaria, compuesta de los individuos que á continuacion se expresan.

POR MERIDA.

D. José Tiburcio López.
Dr. D. José Maria Menéses.
D. Pedro Regil y Estrada.
D. Pedro Manuel Escudero.
D. Gerónimo Castillo.
Lic. D. Alonso Aznar Pérez.

POR CAMPECHE.

D. Santiago Méndez.
D. Joaquin Gutierrez Estrada.
D. Andres Ibarra de Leon.
D. José Maria Celarain.
General D. José Cadenas.
Lic. D. Policarpo M. Sales.

POR TEKAX.

D. José Domingo Sosa.
D. Pablo Lujan.
D. Eusebio Escalante (hijo).
D. Manuel Maria Ayora.
D. Manuel Ramírez Marin.

---

neutral quede en posicion inferior al pabellon nacional. Cuya superior resolucion la ha dictado el Excmo. Sr. gobernador, y comunico á V. S. para los efectos consiguientes."

Digitized by Google

POR IZAMAL.

Lic. D. Pablo Castellanos.
D. Joaquin Cervera.
Lic. D. Pilar Canto Zosaya.
Cura D. Francisco Evia.
D. José Ines Reyes.

POR VALLADOLID.

Dr. D. José Antonio García.
D. Agustin Acereto.
D. Victoriano Rivero.
Lic. D. José R. Nicolin.
Lic. D. Valerio Rosado.

POR TICUL.

D. José V. Lizarraga.
D. Felipe Peon.
D. Buenaventura Guzman.

POR MAXCANU.

D. Lorenzo Peon.

POR JEQUELCHAKAN.

D. Tomas Lugo.
D. Bernabé Baraona.
D. Pedro José de la Peña.

POR JOPELCHEN.

D. Pantaleon Barrera.
Cura D. Eugenio A. Ortiz.
D. José Maria Lope.

POR SEIBAPLAYA.

D. Pablo Lanz y Marentes.

POR EL CARMEN.

Cura D. Buenaventura Albert.

POR PETO.

D. José Maria Mena.
Lic. D. Joaquin Cetina.
Cura D. José M. Domínguez.
D. Francisco Suárez Guzman.

POR YAXCABA.

D. José Maria Diaz.
Cura D. Eusebio A. Villamil.

POR BACALAR.

D. Angel Rosado.

POR MOTUL.

D. Manuel A. Palma.
D. Victoriano Moreno.

POR TIZIMIN.

D. Domingo Navarrete.
D. Juan Antonio Arjona.
D. Manuel C. Villamor.

POR ESPITA.

D. Roberto Ildefonso Rivas.
Cura D. Domingo Escalante.

Digitized by Google

Art. 2.º Tendrá por objeto exclusivo esta asamblea:

1.º Dar bases para la reorganizacion de la hacienda pública en todos sus ramos, estableciendo contribuciones, reformando las listas civil y militar, é introduciendo todas las economías que estime necesarias.

2.º Dar asimismo bases para la reorganizacion de la fuerza pública.

3.º Verificar definitivamente el arreglo de las rentas eclesiásticas.

4.º Adelantar ó diferir la eleccion de los poderes constitucionales.

Art. 3.º Las resoluciones de la asamblea extraordinaria sobre cualquiera de los objetos para que ha sido convocada, serán legislativas, recibiendo la sancion del gobierno.

Art. 4.º La asamblea extraordinaria terminará sus trabajos, á mas tardar, el dia veinte de junio inmediato. Este término puede ser prorogado hasta quince dias mas, á juicio del gobierno de acuerdo con el consejo.

Art. 5.º Los individuos nombrados para la asamblea extraordinaria, que rehusen concurrir á ella sin acreditar competentemente impedimento legítimo, incurrirán en una multa que no exceda de dos mil pesos, á juicio del gobierno.

Art. 6.º Para arreglar sus deliberaciones, la asamblea observará en cuanto sea adaptable, el reglamento dictado por el congreso constituyente en 17 de febrero de 1825.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—A D. Joaquin G. Rejon.

## DECRETO DE 28 DE ABRIL DE 1847.

### SE EXTINGUE EL PARTIDO DE TECOJ.

Art. 1.º Queda extinguido el partido de Tecoj en el departamento de la capital.

Art. 2.º Los pueblos de Sacalum, Mama, Tekit y sus respectivas comprensiones, se adscribirán al partido de Ticul; y los pueblos de Tecoj, Acancej, Abalá, Timucuy y Telchaquillo con sus respectivas comprensiones, al partido de Mérida.

Art. 3.º Queda suprimido el ayuntamiento del pueblo de Tecoj, y sus alcaldes constitucionales ejercerán *ad interin* las funciones de alcaldes municipales hasta nueva eleccion.

Art. 4.º El actual jefe político y subdelegado del partido



Digitized by Google

que se extingue por el art. 1.º, entregará el archivo que tiene á su cargo, bajo formal inventario, al jefe político superior del departamento de la capital, y las matrículas del cobro de la contribucion personal al tesorero general, quien le liquidará la cuenta de este ramo, que ha corrido á su cargo, por las listas que le presente de las personas y cantidades que hubiese cobrado, recibiéndole en descargo de la cuota que le está asignada, las de los deudores que se hallen en el partido, las de los prófugos y tambien las de los muertos que igualmente le presente, cuyas listas pasará el tesorero al respectivo subdelegado del partido á que se haya agregado cada pueblo, para que lleve á efecto la cobranza de los deudores y la indagacion de los prófugos, para exigirles sus adeudos.

## LEY DE 30 DE ABRIL DE 1847.

SOBRE PROPIEDAD, ENAJENACION Y ARRIENDO DE TERRENOS BALDIOS.

Art. 1.º Todos los terrenos baldíos son propiedad del estado, y éste puede venderlos, hipotecarlos y de cualquiera otra manera enajenarlos, cuando las circunstancias lleguen á exigirlo.

Art. 2.º Miéntras se arregle el modo con que el estado puede sacar aprovechamiento de ellos en beneficio comun, todos los terrenos de aquella clase comprendidos desde el pueblo de Seibaplaya hasta las fronteras de Tabasco, los situados al Sur de la línea de Champoton á Bacalar hasta los límites del estado, y los que se encuentren en el despoblado de Polyuc á Bacalar, no podrán ser beneficiados sin que por este beneficio se pague al erario un arrendamiento de seis por ciento anual á razon de mil pesos la legua cuadradada.

Art. 3.º Todos los que de cualquiera autoridad hayan obtenido concesiones de terrenos baldíos por aquellos rumbos, acudirán al gobierno dentro del perentorio término de cuatro meses, por conducto de las respectivas subdelegaciones de hacienda, para adquirir la ratificacion de dichas concesiones. Los mismos trámites se observarán cuando éstas se hagan de nuevo en lo sucesivo.

Art. 4.º Los arrendatarios quedarán obligados á mensurar en forma los terrenos que se les concedan, remitiendo el expediente de mensura al gobierno para su correspondiente aprobacion.

Digitized by Google

Art. 5.º Ningun arriendo podrá pasar de diez años ni bajar de cinco; y ha de verificarse con la condicion expresa de poderse enajenar el terreno por el estado, cuando lo juzgue conveniente; mas en este caso, puesto el terreno en pública almoneda, el arrendatario tendrá el derecho de retracto.

Art. 6.º No se hará concesion de estos terrenos por menos extension que de una legua cuadrada; y los que se aprovechen de ellos sin las formalidades de este decreto, incurrirán en una multa de ciento cincuenta á trescientos pesos, á juicio del gobierno.

Art. 7.º Correrá á cargo de los subdelegados y bajo su responsabilidad, la recaudacion del arrendamiento, de cuyo producto disfrutarán el ocho por ciento.

## DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1847.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA EMPLEAR A LOS JEFES Y OFICIALES SUSPENSOS POR HABER SOSTENIDO LA ADMINISTRACION ANTERIOR.

El gobierno del estado podrá emplear, cuando lo creyese necesario, en el servicio público á los jefes y oficiales que fuéron suspensos de sus empleos, y cuya única falta hubiese sido sostener la administracion anterior.

## DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1847.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA NEGOCIAR UN PRESTAMO.

Art. 1.º El gobierno podrá negociar un préstamo hasta de setenta y cinco mil pesos, entre nacionales ó extranjeros, hipotecando al efecto los productos de las aduanas marítimas del estado, sobre las bases y condiciones siguientes.

Art. 2.º El préstamo podrá verificarse en cantidades parciales y en los plazos que los prestamistas convengan con el gobierno, sin que puedan exceder, no obstante, de seis meses contados desde el dia del convenio.

Art. 3.º Dos terceras partes deberán entregarse en metálico, pudiendo entregarse la otra parte en papel proveniente de créditos de cualquiera clase contra el erario, posteriores al 18 de febrero de 1840.

Art. 4.º Los prestamistas, hasta que sean totalmente solventados de sus créditos, devengarán un interes de ocho por ciento

Digitized by Google

anual, percibiendo de preferencia este interes por cualquiera de las oficinas de hacienda pública que elijan.

Art. 5.º Pasados ocho meses de verificado el préstamo, podrán los prestamistas reembolsarse de su crédito, prorateándose entre los que así lo soliciten, el fondo de que habla el artículo que sigue.

Art. 6.º Desde el dia primero de enero próximo venidero, en cada una de las aduanas marítimas del estado se formará, con cuenta y razon, un fondo de treinta por ciento del producto líquido de los derechos de importacion marítima. Este fondo se considera inviolable y no puede tener otra aplicacion que la de amortizar, *prorata*, el préstamo de que habla el presente decreto.

Art. 7.º En las operaciones que se verifiquen sobre este fondo, intervendrá un apoderado que los prestamistas nombrarán en cada aduana, firmando los respectivos libros y las constancias que se libren.

Art. 8.º El producto de este préstamo se destina á los gastos ordinarios de la administracion; y el gobierno dictará todas las providencias que estime necesarias para su pronta realizacion y arreglo.

## DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1847.

DISPONIENDO LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS ENEMIGOS DEL ESTADO.

El gobierno mandará indemnizar, prévios los trámites acostumbrados y calificada la necesidad de los interesados que soliciten esta gracia, de los perjuicios que sufrieron á virtud del incendio ó destruccion verificado en sus casas por los enemigos del estado.

## DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1847.

QUE EL GOBIERNO CON EL CONSEJO, SE TRASLADEN A TICUL E INSTALEN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Art. 1.º El dia 12 del presente cierra el consejo de estado sus sesiones en esta ciudad, para abrirlas en el pueblo de Ticul el dia 24 del mismo.

Art. 2.º El gobierno con el consejo, instalarán la asamblea

Digitized by Google

extraordinaria convocada en aquel pueblo por decreto de 28 del mes próximo pasado.

## LEY DE 12 DE MAYO DE 1847.

### SOBRE SIRVIENTES Y JORNALEROS.

Art. 1.º Todo ciudadano es libre para prestar sus servicios á quien mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda obligarle á servir á determinada persona, so pena de veinticinco pesos de multa por primera vez, cincuenta por la segunda, privacion de oficio y de tres años de los derechos de ciudadano por la tercera.

Art. 2.º Esta libertad solo será cuartada cuando espontáneamente se hubiesen contraido obligaciones recíprocas, á cuyo cumplimiento quedan sujetas ámbas partes.

Art. 3.º Esta ley reconoce tres clases de obligaciones, *expresas, tácitas* é *indeterminadas.*

Art. 4.º Es obligacion *expresa* la que se dirige á un fin particular que se estipula terminantemente. Es obligacion *tácita* aquella que es comun é inherente al ramo á que de hecho se destina el operario y que la costumbre ha fijado su extension. Es obligacion *indeterminada* el conjunto de ámbas en cuanto que contraida genéricamente por lo expreso, tácitamente recibe su modificacion de los usos y costumbres de la casa á que el sirviente se dirige. Los mayordomos, vaqueros y mayorales, los albañiles, carpinteros y demas artesanos, tienen una obligacion *expresa.* Los lunarios adeudados la tienen *tácita.* Los demas sirvientes adeudados, ya sean fijos ó transeuntes, que se comprometen á lo que se les mande hacer, y los lunarios no adeudados en lo que mira al trabajo de un dia por semana, la tienen *indeterminada.*

Art. 5.º Los lunarios no adeudados á quienes se hubiese concedido el año de radicacion, si vencido éste pretendiesen salirse del servicio de sus amos sin causa justa, quedarán obligados á indemnizar al amo el valor del trabajo que por razon del lúnes debian hacer.

Art. 6.º Para el pago de los diferentes trabajos del campo, la costumbre hará ley, á no ser que medie un pacto expreso entre las partes, porque cada sirviente, al entrar en el servicio de su nuevo amo, es libre para poner tasa á su trabajo.

Digitized by Google

Art. 7.º Los sirvientes de pacto expreso y tácito, y consiguiente obligacion expresa y tácita, como los mayordomos, vaqueros, mayorales, artesanos y lunarios, no podrán separarse del servicio hasta no satisfacer en trabajo la cantidad de su adeudo, salvo el caso de maltrato ó falta de abono del trabajo impendido, que el sirviente pueda de algun modo justificar.

Art. 8.º Los sirvientes de obligacion indeterminada, en que se comprenden los lunarios no adeudados, podrán separarse libremente del servicio, pagando los unos lo que resulten deber de las anticipaciones que se les hubiesen hecho, y los otros de tareas que no hubiesen cumplido á un dia por semana.

Art. 9.º Será á cargo de las autoridades locales, con noticia que ministren los propietarios de haciendas y demas establecimientos rurales de su comprension, el llevar una matrícula en que se especifiquen así los criados fijos y residentes, como los que sin serlo sean adeudados por un servicio periódico, avisando en su caso de de los que se admitan de nuevo al servicio, ya sea para establecerse ó en calidad de transeuntes.

Art. 10. Ningun dueño de hacienda, rancho ó cualquier otro establecimiento rural, admitirá en su servicio persona alguna que no acredite, por boleta del juez de su vecindad, que está libre de deuda, ó que no presente el respectivo documento de deuda ó separacion temporal que le otorgue el individuo á quien sirva temporalmente en algun trabajo periódico.

Art. 11. El dueño de hacienda, rancho ó cualquier otro establecimiento rural, que falte á lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa de cinco pesos si la falta fuere del documento del juez; y si el individuo admitido á servicio resultase adeudado prófugo, pagará diez pesos y ademas la cantidad que debiere, los gastos erogados en la aprehension y los perjuicios causados á las labores del demandante, si así lo exigiere. Estos perjuicios se graduarán á bien vista de dos hombres buenos y del juez, en caso de discordia.

Art. 12. Las autoridades de los pueblos, jueces ó caciques de los barrios, dueños y mayordomos de haciendas y de ranchos y jueces de rancherías, no permitirán se avecinden en sus respectivas poblaciones gentes del monte que les conste se ejerciten en sus servicios agrícolas, sin que traigan consigo las constancias que esta ley exige. La connivencia, apatía ó

Digitized by Google

fraude de dichas autoridades ó dueños, serán castigados con una multa que no bajará de cuatro reales ni pasará de cinco pesos.

Art. 13. Aprehendido que sea el sirviente prófugo, á peticion de parte ó conforme á las atribuciones de los jueces, podrá ser detenido en la cárcel pública hasta por tres dias, y de consentimiento del amo solicitar quien pague por él; y no hallándolo, podrá éste volver á su servicio y cargarle á su cuenta los gastos causados en su aprehension y mantencion durante los tres dias.

Art. 14. La matrícula de que habla el art. 9.º, será escrupulosamente conservada por los jueces de los pueblos y transmitida á sus sucesores en las renovaciones anuales, pues que de ella depende en lo sucesivo la seguridad de los propietarios y la garantía de los trabajadores.

Art. 15. Esta matrícula será anotada por los jueces con las noticias que los amos quedan obligados á dar por esta ley, de los nuevos sirvientes que adquieran, de los que legalmente se retiren, ó de los prófugos.

Art. 16. Todo individuo que se valga de brazos secundarios para sus operaciones agrícolas, estará en la obligacion de llevar corrientes sus libros, en los que se asentarán detalladamente así las anticipaciones que hubiese hecho por pagos de deudas de los nuevos sirvientes, como los suministros que á todos haga, ya sea en metálico ó efectos valorados á precios corrientes.

Art. 17. Los dueños de establecimientos rurales que no observen la formalidad de llevar libros, se sujetarán en caso de no estar conforme el sirviente, á bien vista de dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y al fallo prudente del juez en caso de discordia, salvo siempre el derecho de la parte para producir prueba en contrario. Esta prueba será presentada dentro de los quince primeros dias despues de la celebracion del juicio.

Art. 18. En ningun caso y bajo ningun pretexto, los dueños de establecimientos rurales imputarán á los hijos, hermanos ó parientes de un sirviente adeudado que haya fallecido en el servicio, la deuda que éste bubiere contraido, de cualquiera cuantía que sea.

Art. 19. Las penas pecuniarias de que habla la presente ley, se aplicarán por tercias partes al demandante, al juez que

Digitized by Google

conozca en el negocio y á la hacienda pública, si no se hubiesen establecido sociedades de fomento: si ya lo estubiesen, la parte designada á la hacienda pública se destinará para los fondos de aquellas, quedando á su cargo reglamentar su recaudacion.

Art. 20. Para que ninguno alegue ignorancia, las autoridades á quienes corresponde, librarán copia autorizada de esta ley, para que los jueces de rancherías ó auxiliares de campo, hagan saber y dén á entender cada uno de sus artículos á todos los sirvientes y habitantes de haciendas, ranchos y demas establecimientos rurales de su demarcacion, y de su cumplimiento dén cuenta bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 21. Se deroga cualquiera disposicion que se oponga al tenor de esta ley.

## ACUERDO DE 12 DE MAYO.

CONCEDIENDO UNA PENSION A DON SANTIAGO G. MENDEZ (HIJO).

Teniendo presente várias órdenes y decretos de las legislaturas del estado, y en atencion á los distinguidos servicios del ciudadano Santiago Méndez y á la escasez notoria de su fortuna, se concede á su hijo D. Santiago G. Méndez, alumno de la escuela central de Paris, una pension de seiscientos pesos anuales hasta que termine sus estudios y se perfeccione en la especialidad á que se ha dedicado.

## DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1847.

DEROGANDO EL DE 4 DE ABRIL DE 1845, SOBRE ENTEROS DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 4 de abril de 1845 (*), que impuso á los subdelegados la obligacion de enterar en tesorería por cuotas fijas y determinadas, los rendimientos de la contribucion personal.

Art. 2.º Se restablecen á su observancia las leyes y disposiciones que existian y arreglaban la administracion de este ramo, ántes que se expidiese el decreto que ahora se deroga.

Art. 3.º El tesorero, con sujecion al artículo anterior, exigirá

(*) Véase en la pág. 396 del tomo 2.º

Digitized by Google

y liquidará á los subdelegados salientes las cuentas de su administracion. Las listas circunstanciadas de los deudores, prófugos y muertos que éstos les presenten, y de cuya exactitud quedarán responsables y sujetos á los cargos que les resulten, las pasará el tesorero á los actuales subdelegados para que procedan al cobro de los deudores por cuenta separada que rendirán del mismo modo, dentro del término prudente que les señale el mismo tesorero.

Art. 4.º Se asigna al subdelegado del partido de Campeche el diez y seis por ciento por el cobro de la contribucion personal, con inclusion del siete por ciento que abonará á los caciques y repúblicas de indígenas por las cantidades que como primeros exactores colecten. El gobierno proveerá esta subdelegacion con arreglo á las leyes.

## DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1847.

### CONVOCANDO PARA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

Domingo Barret, gobernador provisional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea extraordinaria ha decretado lo siguiente:

La asamblea extraordinaria de Yucatan, habiendo tomado en justa y detenida consideracion la necesidad de asegurar el sociego público inspirando la mayor confianza á los pueblos, deseando á la vez regularizar el plan de 8 de diciembre de 1846, dando el debido lleno en todas sus partes á la ley fundamental del estado proclamada como la única y mas eficaz garantía de sus derechos políticos y futura prosperidad, cumpliendo ademas con uno de los objetos para que ha sido convocada, despues de una larga y madura deliberacion, ha tenido á bien decretar y decreta:

El gobierno dispondrá que las elecciones de los poderes constitucionales se preparen de manera que indispensablemente comiencen á ejercer sus funciones en el término prefijado por la constitucion de 1841, estrechando, si fuese necesario, los términos señalados para los diversos actos electorales —*José Maria Menéses*, presidente. — *Gerónimo Castillo*, secretario. — *Alonso Aznar Pérez*, secretario.



Digitized by Google

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—A D. Joaquin G. Rejon (*).

Y en cumplimiento del decreto que precede, se ha servido dictar el Excmo. Sr. gobernador las prevenciones siguientes:

1.ª Las elecciones de diputados y senadores, de gobernador propietario y de otro suplente, que debian celebrarse el primer domingo de junio, de conformidad con el art. 1.º del reglamento de elecciones de 31 de marzo de 1841, se verificarán el primer domingo de julio inmediato; observándose préviamente y desde el dia siguiente al en que se reciba este decreto, las formalidades prevenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12.

2.ª Las juntas de escrutadores que conforme al art. 44 de dicho reglamento, deberian reunirse el primer domingo de julio, se celebrarán el tercer domingo del mismo mes.

3.ª Las juntas de escrutadores departamentales, de que habla el art. 49 del mismo reglamento, se celebrarán el segundo domingo del mes de agosto.

4.ª Desde el cuarto domingo de agosto hasta 31 del mismo mes, los diputados y senadores que resulten elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para los fines

---

(*) Como se ve, este decreto fué expedido por la asamblea extraordinaria que se instaló en Ticul el 24 de mayo, nombrando para su presidente y secretarios á los que firman, y para vicepresidente al Sr. D. Joaquin Cervera. Cerró sus sesiones el 16 de junio siguiente. Ademas de éste, expidió otros varios decretos comprendidos en la siguiente nómina:

1.º Determinando la dotacion del culto y sus ministros.

2.º Estableciendo contribuciones sobre fincas y capitales, cultivo de la caña y córtes de palo.

3.º Imponiendo un derecho de 4 por ciento sobre las herencias y legados que se expresan.

4.º El presupuesto de la lista civil.

5.º El de la militar.

6.º El del ramo eclesiástico.

7.º La tarifa de sueldos de la lista civil.

8.º La de la militar.

9.º Subiendo el precio del papel sellado.

10. Suspendiendo la admision de papeletas y alcances de sueldos por la cuarta y sexta parte de los derechos de importacion.

11. Suprimiendo todos los empleos y oficinas que se expresan.

12. Estableciendo tres comandancias militares en el estado.

13. Creando una fuerza permanente y estableciendo el modo de reemplazarla.

14. Suprimiendo las fuerzas de caballería y marina.

De éstos solo el que anotamos y el marcado con el núm. 9 fuéron sancionados sin variacion: los demas se pasaron en consulta al consejo de estado.

Digitized by Google

que se previenen en el art. 27 de la constitucion del estado de 1841.

5.ª El dia 1.º de setiembre empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo.

6.ª Para las elecciones de que se habla en las prevenciones anteriores, se observará cuanto con respecto á ellas se determina en el mismo reglamento y en la declaracion de 13 de diciembre de 1841 que se acompañan.

## DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1847.

CONCEDIENDO TITULO DE VILLA AL PUEBLO DE TICUL.

El gobernador provisional de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que de acuerdo con el consejo de estado, ha venido en decretar y decreta:

Se concede al pueblo de Ticul el título de *Villa.—Crecensio José Pinelo*, presidente.—*Pedro Ramos*, secretario.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—A D. Joaquin G. Rejon.

## ACUERDO DE 10 DE JUNIO.

INSTRUCCIONES PARA EL COBRO DE DERECHOS DE EFECTOS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS NACIONALES OCUPADOS POR LAS FUERZAS NORTEAMERICANAS.

1.ª Los efectos nacionales conducidos en buques nacionales, procedentes de la isla del Cármen ó de cualquier otro punto de las costas de la república mejicana, ocupado por las fuerzas de los Estados Unidos de Norte América, pagarán en los demas puertos de Yucatan los derechos que el arancel vigente señala á los referidos efectos nacionales.

2.ª Los mismos efectos y los extranjeros conducidos en buques extranjeros, procedentes de los indicados puntos, pagarán los derechos de extranjería.

3.ª Los buques nacionales procedentes de dichos puntos, que conduzcan efectos extranjeros, pagarán el derecho de toneladas, anclaje y capitanía de puerto.

4.ª Los buques extranjeros procedentes de los indicados puntos, que conduzcan efectos nacionales ó extranjeros, pagarán los derechos de toneladas, anclaje y capitanía de puerto, si hicieren alguna operacion de comercio en los demas puertos de Yucatan.

Digitized by Google

5.ª Los frutos y efectos yucatecos, conducidos en buques yucatecos, serán libres de derechos de importacion á su entrada en cualquier puerto de Yucatan, aun cuando procedan de puntos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos.

## DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1847.

ACLARACION SOBRE EL DERECHO DE CONSUMO DE AGUARDIENTE.

A las tiendas cuya venta de licor al menudeo hubiese sido graduada en menos de un cuarto de barril, conforme al decreto de 26 de abril último, se les computará mensualmente por lo que vendan cada dia, y se les cobrará por derecho de consumo lo que corresponda á los barriles ó partes de barril que resulten de dicho cómputo.

## DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1847.

CONCEDIENDO TITULO DE VILLA AL PUEBLO DE JOPELCHEN.

El pueblo de Jopelchen se erige en villa con el título de *Jopelchen de Lorenzo de Zavala*, satisfaciendo los derechos establecidos.

## DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1847.

SOBRE PRECIOS DEL PAPEL SELLADO Y PAGO DE ALCABALA DE CONTRATOS.

Art. 1.º Se restablecen los precios del papel sellado á los que tenia en 11 de enero de 1844 (*).

Art. 2.º Se deroga el decreto de 23 de abril último, que varió el órden en que debian satisfacerse las alcabalas de contratos, que se pagarán conforme estaba establecido ántes de dicho decreto.

---

(*) El precio del papel sellado en esa fecha, era el que establece el decreto de 15 de setiembre de 1842: véase en la pág. 220 del tomo 2.º

Digitized by Google

## DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1847.

QUE EL CONSEJO SE TRASLADE A LA CAPITAL.

El consejo de estado suspende sus sesiones para continuarlas en la capital desde el dia 23 del corriente.

## DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1847.

QUE EL GOBIERNO SE TRASLADE A LA CAPITAL.

El gobierno regresará á la capital el dia 22 del corriente.

## DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1847.

AMPLIANDO EL ART. 31 DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1841, SOBRE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Se extiende á las ciudades de Tekax é Izamal lo dispositivo en el art. 11 de la ley de 31 de diciembre de 1841, relativo al exámen y calificacion de los preceptores de primeras letras.

## DECRETO DE 21 DE JULIO DE 1847.

DECLARANDO NO ESTAR COMPRENDIDO EL SUELDO QUE SE EXPRESA EN EL DECRETO DE 23 DE ABRIL PRÓXIMO ANTERIOR, Y RESTABLECIENDO EL DE 8 DE ABRIL DE 1843.

Art. 1.º El general de brigada D. Sebastian López de Llergo, no está comprendido en la rebaja de sueldos á que se contrae el decreto de 23 de abril último, referente á los empleados civiles y militares.

Art. 2.º Interin se sancionan ú otra cosa se dispone sobre los decretos del ramo de hacienda, expedidos por la H. asamblea de Ticul, se continuará observando el decreto de 8 de febrero de 1843, sobre el abono de las pensiones á que se contrae dicho decreto.

## DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1847.

AUMENTANDO LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 1.º Se aumenta un diez por ciento á los licores, drogas de botica y demas artículos que segun el arancel de co-

Digitized by Google

mercio vigente, adeudan el cuarenta y cinco por ciento; y un cinco por ciento sobre todos los demas efectos y mercancías que se introduzcan en las aduanas del estado y no estuvieren exentos de derechos.

Art. 2.º El aumento expresado no se empezará á pagar sino hasta los seis meses de publicado el presente decreto.

## DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1847.

DESTINANDO FONDOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL CULTO Y SUS MINISTROS.

Art. 1.º Aplíquese para los gastos del culto, cóngrua de los párrocos y dotacion de los demas ministros, tres cuartos de real mensuales de la contribucion personal que se paga al estado.

Art. 2.º Supuesta la dotacion asignada, el R. obispo con el gobierno, erigirá en nuevas parroquias aquellas iglesias que produzcan lo suficiente para su decente manutencion.

Art. 3.º Los párrocos pagarán anualmente al R. obispo dos mil cuatrocientos pesos para su cóngrua, tres mil seiscientos para los gastos del culto en catedral, setecientos veinte para la dotacion de las capellanías de Sisal y Sabancuy, á razon de treinta pesos mensuales cada una, y una cantidad que no pase de tres mil pesos para el seminario conciliar, todo por medio de pensiones, que arreglará el mismo diocesano sobre las parroquias.

Art. 4.º El R. obispo, de acuerdo con el gobierno, moderará los derechos de estola en proporcion de la posibilidad de los pueblos, en el término de un mes contado desde la publicacion de este decreto, observándose entre tanto los aranceles actuales.

Art. 5.º La cobranza y recaudacion de los tres cuartos de real mensuales, correrá á cargo de los subdelegados, con anuencia y cooperacion inmediata de los curas, bajo de la fianza, auxilios y proteccion con que siempre han cobrado las contribuciones; entregando mensualmente á cada párroco la cantidad que corresponda al mes, con absoluta separacion é independencia de la hacienda pública.

Art. 6.º La aplicacion de los tres cuartos de real mensuales acordada en el presente decreto para los gastos del culto, em-

Digitized by Google

pezará á hacerse el 1.º de enero inmediato de 1848, con arreglo al art. 5.º

Art. 7.º Miéntras llega la época prefijada en el artículo anterior, se ocurrirá á los gastos del culto y sus ministros, con las tres cuartas partes de las actuales dotaciones de cada parroquia, que los subdelegados integrarán directamente á los párrocos cada mes, con independencia de la hacienda pública; reconociendo el erario como un crédito el deficiente.

Art. 8.º Las dotaciones del R. obispo, del seminario, del culto de la catedral y de las capellanías de Sisal y Sabancuy, serán atendidas por la hacienda pública durante el segundo semestre de este año, con las cantidades mensuales que siguen: al R. obispo doscientos pesos, al culto público de la catedral trescientos pesos, al colegio seminario doscientos cincuenta pesos, y para las capellanías de Sisal y Sabancuy treinta pesos á cada una.

Art. 9.º Los curas párrocos, auxiliados de los subdelegados, formarán los padrones generales de sus feligreses, anotarán las edades y arreglarán las matrículas, de las que pasarán un tanto ántes del 1.º de enero, firmado por ellos, al subdelegado del partido, por las que se hará el cobro de la contribucion personal en el año entrante.

## DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1847.

### PRESUPUESTO DEL RAMO ECLESIASTICO.

Art. 1.º § 1.º Cóngrua del R. obispo en los seis meses últimos del presente año , , , , , , , , , , , $ 1,200
§ 2.º Gastos del culto en catedral en dicho tiempo, 1,800
§ 3.º Auxilio al seminario conciliar en el mismo, , 1,500
§ 4.º Asignacion á las parroquias en el propio tiempo, 37,500
§ 5.º Idem á las capellanías de Sisal y Sabancuy, 360

Art. 2.º Para cubrir en lo sucesivo los gastos indicados, se han asignado por decreto de esta fecha, tres cuartos de real, mitad de la contribucion personal que se paga al estado, los que por un cálculo prudencial ascenderán á ciento ocho mil setecientos setenta pesos líquidos en cada año; siendo su mitad, , , 54,385

96,745

Digitized by Google

## DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1847.

IMPUESTO SOBRE LAS HERENCIAS LIBRES Y TRANSVERSALES.

Art. 1.º Se establece una contribucion de un cuatro por ciento sobre el líquido de todas las herencias libres y transversales que se obtengan de los que fallezcan en lo sucesivo, comprendiéndose en esta disposicion las donaciones *causa mortis*, mandas y legados que no sean forzosos ni remuneratorios.

Art. 2.º Los jueces que actúen en alguna testamentaría que se contraiga á herencias transversales, ó comprenda alguna disposicion de las contenidas en el artículo anterior, pasarán al tesorero general, bajo la multa de cincuenta pesos y en su defecto de cincuenta dias de prision si no lo hiciesen entre ocho dias, nota expresiva y circunstanciada de ellas, para el cobro de la contribucion que en él se establece.

## DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1847.

AMNISTÍA A LOS PRONUNCIADOS EN TIZIMIN.

Se concede amnistía á los que promovieron y auxiliaron el pronunciamiento verificado en la villa de Tizimin el 27 de julio último, siempre que se sometan á la obediencia del gobierno en el término perentorio que éste les señale.

## DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1847.

ESTABLECIENDO EN EL ESTADO TRES COMANDANCIAS MILITARES.

Art. 1.º Se establecen en el estado tres comandancias militares de distrito, con el carácter de principales: una en la capital, otra en la plaza de Campeche, y la tercera en la ciudad de Valladolid: las cabeceras de cada uno de estos partidos, lo serán del distrito, y en ellas tendrán su residencia ordinaria los comandantes militares.

Art. 2.º El distrito jurisdiccional de la comandancia de la capital se extenderá á todos los pueblos de su partido y á los que comprenden los de Motul, Izamal, Tekax y Ticul.

Art. 3.º El distrito de la comandancia de Campeche será

Digitized by Google

el partido de Campeche, el de Bolonchen, el de Jequelchakan, el de Maxcanú, el de Seibaplaya y el de la isla del Cármen.

Art. 4.º El distrito de la comandancia de Valladolid comprende el partido de Valladolid, el de Espita, el de Tizimin, el de Yaxcabá, el de Peto y el de Bacalar.

## DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1847.

SUJETANDO AL CONOCIMIEMTO DE CONSEJOS DE GUERRA LAS CAUSAS DE LOS CONSPIRADORES, SALTEADORES Y LADRONES EN CUADRILLA.

Art. 1.º Los conspiradores y sus cómplices, los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por tropa del ejército permanente ó de la milicia local, destinada expresamente á su persecucion por el gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto, por los comandantes militares ó por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cualquiera que sea su condicion y clase.

Art. 2.º Si la milicia local efectuase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase, en igual número si los hubiese, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 3.º El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiese hecho la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarlo.

Art. 4.º La sentencia del consejo de guerra ordinario será ejecutada inmediatamente, si la del comandante militar del distrito con su asesor, que lo será el juez letrado de primera instancia del departamento, fuere confirmatoria, y cuyo fallo deberá darlo, á lo mas, dentro de tercero dia. En caso de no ser confirmatoria, remitirá los autos en el primer correo al comandante militar del distrito mas inmediato, cuya



Digitized by Google

sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

Art. 5.º Este decreto se observará en el estado por seis meses, contados desde el dia de su publicacion, á no ser que lo prorogue el congreso ó lo revoque ántes de este término.

## DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1847.

ERIGIENDO EN PUEBLO EL RANCHO XKUICHEIL.

Se erige en pueblo el rancho Xkuicheil, correspondiente al partido de Ticul, con el nombre de San Antonio.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—A D. Juan Francisco de Cicero (*).

## LEY DE 27 DE AGOSTO DE 1847.

RESTABLECIENDO Y REGLAMENTANDO LAS ANTIGUAS LEYES PARA EL REGIMEN DE LOS INDIOS.

El gobernador provisional de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que de acuerdo con el consejo de estado, declara:

Que los indígenas no tienen la aptitud necesaria para que continúen en el goce de los derechos que consigna á los ciudadanos la constitucion de 1841:

Que por la falta de esa aptitud están expuestos á multitud de extravíos, tan perjudiciales á sus personas é intereses y ofensivos á la sociedad, cuanto que ésta ya reclama providencias eficaces para reprimirlos y colocarlos en la posicion que demandan su bienestar y conservacion del órden público:

Que por lo mismo es de absoluta necesidad sancionar leyes adecuadas á su carácter y costumbres, para que con su puntual observancia, é inspirándoles la moral que corresponde, se consiga morigerar sus inclinaciones, dedicarlos á ocupaciones constantes y útiles, y hacer que por este medio solo prevalezca en ellos la sumision y obediencia debidas al gobierno:

Que para conseguir objetos tan importantes, es muy conveniente sujetarlos á la mas celosa tutela, regulándose en be-

(*) Encargado del despacho de la secretaría general por renuncia del Sr. García Rejon en este mes.

Digitized by Google

neficio de ellos el uso de sus acciones y derechos, que no pueden representar por desconocer los principios que deben guiarlos para su legal y prudente ejercicio:

Que aunque la constitucion exige la observancia de ciertas formalidades para reformarla, modificarla ó adicionarla, las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos no permiten su puntual cumplimiento, porque estas dilaciones, si bien pueden acomodarse á los tiempos normales, no son compatibles con la expedicion de medidas que con urgencia deben dictarse respecto de la raza indígena comprendida en la misma constitucion:

Que por último, esas desagradables circunstancias reclaman que sigamos la senda que nos está manifestando la ley imperiosa de la necesidad, fundada en la conveniencia pública, que de preferencia debe atenderse para cimentar de una manera estable el órden, la seguridad y la tranquilidad de los pueblos.

En virtud, pues, de estas expresas declaraciones, el gobernador, con acuerdo del mismo consejo de estado, ha venido en decretar y decreta:

*Disposicion general.*

Art. 1.º Los indígenas quedan desde ahora reducidos al pupilaje en que se hallaban ántes de que se les otorgase el libre uso de los derechos concedidos á los ciudadanos.

*Régimen interior económico.*

Art. 2.º El gobierno restablecerá las repúblicas de indígenas, con las facultades y obligaciones que tenian cuando aquellos, ántes de la independencia, estaban sujetos al pupilaje.

Art. 3.º El nombramiento de caciques, que hará el gobierno á propuesta en terna de los jefes políticos, acordada con el respectivo subdelegado, cuando ellos no reunan á la vez este encargo, puede recaer en individuos de cualquiera clase, que inspiren mas confianza para su fiel desempeño.

Art. 4.º Los alcaldes de ayuntamientos, en sus respectivas municipalidades, y los jueces de paz, que nombrará el gobierno uno para cada pueblo, á propuesta en terna de los jefes políticos de los partidos, tendrán las mismas facultades y obli-

Digitized by Google

gaciones que respecto de los indígenas ejercian los jueces llamados „ españoles. ”

Art. 5.º Para ser juez de paz se requiere: ser mayor de veinticinco años; de estado casado y de notaria honradez y probidad; saber leer y escribir, y tener la aptitud necesaria para desempeñar el encargo.

Art. 6.º El nombramiento de jueces de paz puede recaer en los vecinos del mismo pueblo, ó en los individuos de ajena vecindad.

Art. 7.º Luego que los jueces de paz tomen posesion de sus encargos, quedarán por el mismo hecho extinguidos los de esta clase de eleccion popular y los alcaldes municipales.

Art. 8.º La renovacion de los jueces de paz se verificará cada dos años, y pueden ser nuevamente propuestos y nombrados, siempre que hayan desempeñado á toda satisfaccion su encargo.

Art. 9.º El gobernador, prévio expediente instructivo en que se oiga al interesado, procederá, con dictámen del consejo, á suspender ó separar á los jueces de paz y caciques por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos encargos; pero cuando al mismo tiempo les resulte algun cargo por razon de delito, serán encausados conforme á las leyes, entregándose sus personas al juzgado competente.

*Juzgado contencioso de primera instancia.*

Art. 10. Un juzgado protector de los derechos y acciones de los indígenas, conocerá en primera instancia de sus causas y negocios civiles; y las criminales serán sustanciadas por los jueces letrados de los respectivos partidos, quienes en estado de sentencia, sobre la que fijarán su juicio en dictámen motivado, darán cuenta al mismo juzgado, para que, oyendo á su asesor, falle definitivamente.

Art. 11. El juzgado se organizará en la forma siguiente:

| | DOTACION ANUAL. |
|---|---|
| Juez: el gobernador suplente, con la dotacion de su encargo popular. | |
| Un asesor, , , , , , , , , , , , , , , | $ 1.000 |
| Un protector , , , , , , , , , , , , , , | 360 |

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| Un defensor, , , , , , , , , , , , , , | 360 |
| Un escribano , , , , , , , , , , , , , | 360 |
| Intérprete primero , , , , , , , , , , , | 240 |
| Id. segundo, , , , , , , , , , , , , , | 180 |
| Un ayudante , , , , , , , , , , , , , | 144 |

Art. 12. Las faltas temporales del juez nato del juzgado, serán suplidas por los consejeros, segun el órden de su nombramiento.

Art. 13. El gobernador, á propuesta en terna del consejo de estado, procederá al nombramiento del asesor y de los demas agentes del juzgado.

Art. 14. Es á cargo de los indígenas cubrir los gastos del mismo juzgado, y al efecto contribuirán anualmente con un real, de que abonarán la mitad en cada semestre desde el 1.º de octubre próximo.

Art. 15. El tesorero general llevará una cuenta separada del ingreso y egreso de aquella contribucion, para que el gobierno, al fin del año, disponga de cualquier sobrante que resulte en beneficio de los pueblos.

*Tribunal de apelacion.*

Art. 16. La suprema corte de justicia conocerá en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales, y de cuantos recursos se interpongan en la dilacion de ellas.

Art. 17. El protector y defensor de indios tendrán la representacion necesaria para seguir y terminar las instancias ante la suprema corte de justicia, usando en todos sus pedimentos del papel de oficio.

*Contribucion eclesiástica.*

Art. 18. Ademas del un real y medio que satisfacen los indígenas de contribucion personal, se les impone un real mensual, que empezarán á pagar desde el 1.º de octubre, para los gastos del culto, cóngrua de los párrocos y dotacion de los demas ministros.

Art. 19. El cobro de esta contribucion correrá á cargo de los párrocos por medio de las repúblicas de indígenas, á quienes abonarán el seis por ciento de recaudacion; y para ha-

Digitized by Google

cerla efectiva, los jefes políticos, subdelegados y jueces de paz les prestarán los auxilios oportunos.

Art. 20. En decreto separado se determinarán las obligaciones que deben gravitar sobre la contribucion eclesiástica.

Art. 21. Desde el 1.º de octubre cesará la obligacion impuesta al tesoro público en decreto de 17 de junio de 1843, de satisfacer cien mil pesos para atender á los gastos indicados.

Art. 22. Para el mas exacto cumplimiento de este decreto, y á reserva de las demas medidas que tenga á bien dictar el gobierno, se observarán las siguientes

*Prevenciones.*

1.ª Los jefes políticos celarán que los alcaldes de ayuntamientos, jueces de paz y caciques, cumplan exactamente sus obligaciones, dando cuenta al gobierno de las faltas que cometan, para que dicte las providencias que correspondan, sin perjuicio de tomar las que fueren del resorte de su autoridad.

2.ª Los párrocos, á quienes se hace igual encargo, cumplirán con el deber que tienen de instruir y predicar á los indígenas sobre los elementos de la religion, en el concepto de que los jefes políticos deberán dar aviso al gobierno de sus omisiones, para que las ponga en conocimiento de su prelado.

3.ª Los alcaldes de ayuntamientos, jueces de paz y caciques, vigilarán en sus respectivos territorios que los indígenas asistan puntualmente á las doctrinas y á los actos religiosos en los dias que corresponde, y que los fiscales, que deben establecerse para aquella enseñanza, cumplan con sus deberes.

4.ª No permitirán la vagancia y ociosidad entre los indígenas: deberán dedicarlos á ocupaciones útiles, especialmente á las de agricultura, y obligarlos á cultivar anualmente un número de mecates de milpa de maiz suficiente para su propio sustento y el de sus familias, y en caso de no tener este número, destinarlos á las labores ajenas mas inmediatas, y cuidar que se les abone puntualmente su trabajo.

5.ª Procurarán con la mayor prudencia que los indígenas dispersos por los montes, y situados en pequeñas poblaciones de sitios y ranchos que no tengan cincuenta familias, trasladen sus viviendas á los pueblos ó haciendas que mas les acomode, para que así se consiga que cumplan con todas sus obligaciones civiles y religiosas.

Digitized by Google

6.ª Permitiéndose únicamente á los indios el tener machete, hacha y demas instrumentos que acostumbran emplear para los trabajos de la agricultura, procederán á la mayor brevedad á recogerles todas las armas blancas y de fuego que mantengan en su poder, porque desde esta fecha en adelante se les prohibe su especial uso, bajo la pena de perderlas á beneficio del que las aprehenda ó denuncie. Los vendedores de estas armas á los indígenas, serán aprehendidos, y ademas de perder el valor de ellas á favor de los aprehensores ó denunciantes, sufrirán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y por su falta un arresto de dos meses, sin perjuicio de las penas corporales á que sean acreedores, siempre que los mismos indígenas hubiesen abusado de dichas armas.

7.ª Jamas permitirán que á los indígenas se les dedique á ocupaciones militares, ni que se les dé instruccion alguna respecto de este ramo, porque desde ahora se prohibe el alistamiento de ellos en los cuerpos permanentes y de milicia local.

8.ª Procurarán que en los pueblos de su mando se conserve el mayor órden y la mejor policía, evitando con este fin las embriagueces de los indígenas.

9.ª Cuando no basten los consejos para hacerlos dóciles y sumisos, emplearán las correcciones prudentes que exigen su índole y costumbres.

10. Los mismos alcaldes de ayuntamientos y jueces de paz presidirán, con asistencia de los párrocos, la eleccion anual para renovar á las repúblicas, procurando que recaiga en individuos dedicados á la agricultura, y darán noticia oficial de aquella eleccion á los respectivos jefes políticos de partido, para que éstos la pongan en conocimiento del gobierno como el poder á quien compete aprobarla.

## DECRETO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1847.

DECLARANDO QUE CESA LA FACULTAD LEGISLATIVA QUE HA EJERCIDO EL GOBIERNO CON EL CONSEJO.

Art. 1.º Desde este dia, en que se han instalado las augustas cámaras, cesa el gobernador en el ejercicio de la facultad legislativa que, con el consejo de estado, le concedió el art. 3.º del programa político de 8 de diciembre del año próximo pasado.

Digitized by Google

Art. 2.º En virtud de la prevencion del art. 3.º expresado, queda reducido el número de los individuos del consejo al que previene la constitucion.

Art. 3.º En consecuencia continuarán funcionando en clase de consejeros propietarios, hasta el nombramiento y posesion de los constitucionales, los Sres. D. Crecensio José Pinelo, D. Manuel A. Quijano y D. Juan E. Echánove, y en la de suplentes los Sres. D. Justo Sierra, D. Gerónimo L. de Llergo y D. Pedro Ramos.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—A D. Rafael Pedrera (*).

---

(*) Encargado del despacho de la secretaría general desde el dia anterior, en que se separó el Sr. Cicero para pasar al senado.

Digitized by Google

# TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

## AÑO DE 1847.

### ORDEN DE 1.º DE SETIEMBRE.

ELECCION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La augusta cámara de diputados, en sesion del dia de ayer, ha procedido á la eleccion de su presidente, vicepresidente y dos secretarios: resultaron para el primer encargo el Sr. D. José Dolores Castro, para el segundo el Sr. D. Vicente Calero, y para el último los que suscriben.

Dios &c.—*Manuel J. Canton*, diputado secretario.—*Pedro Elizalde Escudero*, diputado secretario.

### ORDEN DE 1.º DE SETIEMBRE.

ELECCION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL SENADO.

Habiendo procedido la augusta cámara en sesion del dia de ayer, á la eleccion de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, resultaron nombrados para el primer encargo el Sr. D. Vicente Solis Rosales, para el segundo el Sr. D. Pe-



Digitized by Google

dro de Regil y Estrada, y para los dos últimos los que suscriben esta comunicacion.

Dios &c.—*Alonso Aznar Pérez*, senador secrecrario.—*Juan F. de Cicero*, senador secretario.

## ORDEN DE 1.º DE SETIEMBRE.

PLANTA PROVISIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

| | DOTACION MENSUAL. |
|---|---|
| Oficial mayor , , , , , , , , , , , , , , | $ 60 |
| Idem primero , , , , , , , , , , , , , , | 40 |
| Idem segundo archivero, , , , , , , , , , | 35 |
| Idem tercero, , , , , , , , , , , , , , | 30 |
| Portero, , , , , , , , , , , , , , , | 25 |

## ORDEN DE 1.º DE SETIEMBRE.

PLANTA PROVISIONAL DE LA SECRERÍA DEL SENADO.

| | DOTACION MENSUAL. |
|---|---|
| Un oficial mayor con, , , , , , , , , , , | $ 60 |
| Uno id. primero con, , , , , , , , , , , | 40 |
| Uno id. segundo con, , , , , , , , , , , | 35 |
| Un portero con, , , , , , , , , , , , , | 20 |

## DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1847.

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES.

Son los magistrados de que habla el art. 41 de la constitucion del estado, los ciudadanos Dr. Antonio Mediz, Juan E. Echánove, Manuel José Peon, Lic. Isidro Rejon, Benito Aznar y Peon, Pedro Escudero, Vicente Solis Novelo, Lic. Pilar Canto Zozaya, Lic. Cosme A. Villajuana, Lic. Manuel Barbachano, Juan Jiménez Solis y Manuel Carvajal.—*José D. Castro*, diputado presidente.—*José Vicente Solis*, senador presidente.—*Manuel J. Canton*, diputado secretario.—*Alonso Aznar Pérez*, senador secretario.

Por tanto &c.—*Domingo Barret.*—A D. Rafael Pedrera.

Digitized by Google

## DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1847.

ELECCION DE GOBERNADOR Y SUPLENTE.

Es gobernador constitucional del estado el ciudadano Santiago Méndez.

Es gobernador suplente el ciudadano Manuel Sales Baraona.

## DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1847.

NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS.

Son consejeros de estado propietarios, los ciudadanos Miguel Barbachano y Crecensio José Pinelo.

Son consejeros suplentes los ciudadanos Juan Evangelista Echánove, presbítero Andres Ibarra de Leon y Dr. Justo Sierra.

## ORDEN DE 17 DE SETIEMBRE.

DECLARANDO INADMISIBLES LAS RENUNCIAS DEL GOBERNADOR Y DE UN CONSEJERO.

Contéstese á los ciudadanos Santiago Méndez y Miguel Barbachano, que las cámaras legislativas, por la grave responsabilidad de la importante mision que tienen que cumplir, reducida á procurar el bien y felicidad de la patria, no ha juzgado conforme á las leyes, ni á la política, ni á las exigencias de la época, la admision de la renuncia que el primero hace de gobernador propietario y el segundo de primer vocal del consejo de estado; y que al mismo tiempo de participarles el ejecutivo esta soberana resolucion, excite su patriotismo para que contribuyan, cada uno por su parte, á la grande obra de reconstruir nuestro edificio social.

## DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1847.

ACLARACION DE UN ARTICULO CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO.

En los casos en que el poder legislativo, abiertas sus sesiones, no tenga el número preciso para conocer de los recursos de indulto, usará el ejecutivo de la facultad que le concede la cláusula 6.ª del art. 55 de la constitucion.

Digitized by Google

## LEY DE 27 DE SETIEMBRE DE 1847.

INDULTO A LOS SUBLEVADOS INDIGENAS.

Art. 1.º En consideracion á la grande solemnidad de este dia 27 de setiembre, aniversario de la consumacion de nuestra independencia nacional, se indulta de la pena capital á todos los indígenas actualmente presos ó procesados, que hubiesen incurrido en ella por haber tomado parte en la conspiracion descubierta contra las demas razas.

Art. 2.º Los tribunales respectivos les impondrán la inmediata que corresponda cuando llegue el caso, ó se reunirán al efecto si hubiesen ya sentenciado, para fallar de nuevo conforme á esta ley.

Art. 3.º Esta gracia se hace extensiva á los prófugos y á los que se hallan actualmente con las armas en la mano, siempre que se sometan á la obediencia del gobierno dentro del término prudente que éste señale cuando lo tenga por conveniente.

Art. 4.º No están comprendidos en la gracia que esta ley concede, los principales cabecillas de la conspiracion, ni los que para llevarla al cabo hubiesen perpetrado homicidio ú otro crímen que por las leyes merezca pena de muerte, los cuales quedan sujetos á las penas ordinarias.

## DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1847.

INDULTO A DOS REOS.

Se indulta de la pena capital á los reos Matías Balam y Manuel Chí, conmutándosela en la mayor inmediata extraordinaria.

## DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1847.

MODO DE PAGAR LOS HABERES DE LAS TROPAS QUE OPERAN EN CAMPAÑA.

Art. 1.º No se efectuará el prorateo de sueldos á que están sujetos los empleados públicos, sin haberse ántes asegurado el valor á que asciende el presupuesto económico de las tropas que operan contra los indios sublevados, la sexta parte del haber de sus respectivos jefes y la cuarta parte del que corresponde á sus subalternos, incluyéndose en la preferencia de

Digitized by Google

este pago el presupuesto económico de las tropas que prestan el servicio de guarnicion.

Art. 2.º A fin de que sea eficaz esta disposicion, el tesorero general cuidará que cada quince dias entren en poder de los respectivos pagadores ó comisarios, las sumas suficientes para efectuar este pago preferente á cualquiera otro.

Art. 3.º Ademas de la sexta y cuarta parte que por el art. 1.º deben percibir los jefes y oficiales, serán comprendidos en el prorateo general en igual proporcion que los demas empleados del estado.

## DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1847.

RESTABLECIENDO LA OBSERVANCIA DEL ART. 88 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO.

Restablécese en su vigor y observancia el art. 88 del reglamento de comercio de 1.º de octubre de 1845, en cuanto á todos los efectos de lícito comercio, á excepcion de los que segun el mismo arancel, deban pagar el 45 por ciento de derechos, los que en caso de comiso se distribuirán como previene el art. 89.

## ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Para la renovacion de presidente y vicepresidente de esta A. cámara de diputados, prevenida en el reglamento interior, en sesion del dia de hoy se ha servido proceder á verificarla, y resultó para el primer encargo el Sr. D. Vicente Calero, y para el segundo el Sr. D. José Maria Mena.

## ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SENADO.

La cámara de senadores ha procedido en sesion de este dia á la eleccion de presidente y vicepresidente que han de fungir en el mes entrante; y han resultado electos para el primer encargo el Sr. D. Pedro Regil, y para el segundo el Sr. D. Joaquin Ruiz de Leon.

Digitized by Google

# DECRETO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1847.

QUE EL GOBIERNO DE CUENTA ANUALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO QUE GUARDE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 1.º En los ocho primeros dias despues de baber abierto las cámaras sus sesiones ordinarias, dará cuenta el gobierno, por medio de sus respectivos secretarios del despacho, del estado que guarden todos los ramos de la administracion pública, acompañando precisamente á sus memorias las iniciativas de las leyes ó decretos que en su concepto deban darse para promover ó asegurar el bienestar y conveniencia pública.

Art. 2.º El gobierno cumplirá con este deber en las presentes sesiones del congreso, y en la parte que le sea posible, dentro de los quince dias siguientes á la sancion de este decreto (*).

(*) Este fué el último decreto que expidió el congreso. El domingo siguiente, 3 de octubre, por ausencia del gobernador electo, D. Santiago Méndez, entró á ejercer las funciones del poder ejecutivo el gobernador suplente D. Manuel Sales Baraona, continuando en el despacho de la secretaría de gobierno el Sr. Pedrera y de la guerra el Sr. Peraza; pero tanto el congreso como el gobierno quedaron disueltos por los pronunciamientos de los dias 6 y 7 de octubre, de cuyas actas solo ponemos á continuacion la última por no haber dado con la del dia 6, que procurarémos insertar en suplemento:

Como el objeto de los que emprendieron el movimiento político de esta capital, que tuvo lugar en el dia de ayer, no ha sido otro que el de colocar al estado en la posicion en que debe colocarse para poner un término á los males públicos que se experimentan; y persuadidos aquellos de la necesidad de tomar por base toral para tan delicada y grave empresa la verdadera opinion de los pueblos, que siempre es un barómetro seguro cuando se trata de procurar el acierto en materias de tal trascendencia; despues de haber explorado la verdadera opinion de las personas mas sensatas en todas las clases de la sociedad, han convenido, conforme á la voluntad explícita de ellas, en reformar las bases del pronunciamiento de ayer, y reducirlas á los artículos que siguen, los cuales proveen á cuanto es objeto de la ansiedad pública en las actuales circunstancias, á fin de marchar por la senda que nos conduzca al bien que todos anhelamos para nuestra infortunada patria.

Art. 1.º El régimen constitucional del estado será arreglado por un congreso extraordinario, cuya reunion será convocada en el término que oportunamente se prefije por el ejecutivo, y rigiendo entre tanto los reglamentos y estatutos vigentes.

Art. 2.º Al efecto, y con el interesante fin de proveer de una manera eficaz á todas las atenciones públicas, sensiblemente paralizadas por los acontecimientos del dia, reasumirá el gobierno un poder ejecutivo que será compuesto desde luego por los señores D. Santiago Méndez, D. Manuel Sales Baraona y D. Miguel Barbachano.

Art. 3.º Serán suplentes del poder ejecutivo que se propone, los señores Dr. D. José Maria Menéses, D. Manuel Arcadio Quijano y D. Nazario Dondé.

Mérida y octubre 7 de 1847.

Digitized by Google

# DECRETOS DEL EJECUTIVO.

## AÑO DE 1847.

### ORDEN DE 11 DE OCTUBRE (*).

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL INTERINO DE GOBIERNO Y DE GUERRA Y MARINA.

*Gobierno del estado libre y soberano de Yucatan.*—CIRCULAR. —El dia de hoy he nombrado secretario general interino de

(*) Para comprender esta órden téngase presente el pronunciamiento del dia 7 y la siguiente acta del ayuntamiento de Campeche:

*José J. Sales, vocal secretario del R. ayuntamiento de esta M. H. y L. ciudad.*

Certifico: que en el libro de actas de esta corporacion se halla una del tenor siguiente:

En la M. H. y L. ciudad de Campeche, á los diez dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete años, reunido el R. ayuntamiento en sesion extraordinaria á virtud de circular que al efecto pasó el Sr. jefe político superior, se abrió dando lectura á una comunicacion del Sr. general comandante de las armas de esta plaza, D. José Cadenas, dirigida á dicho Sr. jefe político superior, incluyéndole siete oficios de autoridades y pueblos diversos, que fuéron leidos, relativos al funesto acaecimiento de haber estallado en la capital un pronunciamiento acaudillado por el perverso D. José Dolores Zetina, que en sus desordenadas pretensiones, derrocado el gobierno legítimamente constituido, ha dejado acéfala la península con inminente riesgo de las vidas y propiedades de los ciudadanos y con horrible trastorno del órden público.

Mas como este grave mal demandase un remedio muy pronto y eficaz, aplicado en fuerza de una madura y prudente reflexion, acordó el R. cuerpo convocar inmediatamente á las autoridades, declarando permanente la sesion, para que unidas las luces de los convocados á sus sentimientos y deseos patrióticos, se pudiese determinar, despues de una luminosa, sábia y detenida discusion, lo mas conforme al órden, necesidades públicas y bienestar de los pueblos del estado.

Digitized by Google

gobierno al Lic. ciudadano José Raimundo Nicolin, y de guerra y marina al primer ayudante de infantería ciudadano Miguel D. de Estrada, quienes suscriben conmigo la presente comunicacion para que sus firmas sean reconocidas y obedecidas todas las disposiciones que vayan autorizadas con ellas.

Dígolo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Campeche y octubre 11 de 1847.—*Santiago Méndez.—José R. Nicolin.—Miguel D. de Estrada.*

---

Consecuente al anterior acuerdo, concurrieron incontinenti los señores jueces de las secciones civil y criminal, el Sr. cura párroco, el Sr. comandante de artillería permanente, el Sr. coronel del batallon Libertad, el Sr. teniente coronel de artillería local, el Sr. administrador de la aduana y el Sr. administrador de correos; no habiendo asistido el Sr. general y comandante de las armas de esta plaza por hallarse indispuesto. Reunidos que fueron se les impuso del objeto vital del festinado llamamiento que se les hizo, y considerando tanto la R. corporacion como las autoridades, que en las últimas elecciones el ciudadano Santiago Méndez reunió la mayoría de votos para el alto y delicado encargo de gobernador, acordaron unánimemente llamar al mentado ciudadano, para que encargándose del poder salvase con su actividad, prestigio y conocimientos, la nave del estado del peligro que corria, prestando préviamente el juramento de estilo.

Al efecto se nombró una comision compuesta del Sr. alcalde 3.° D. Manuel López y Martínez, los Sres. regidores D. Tomas Casasus y D. Juan de Dios Rodríguez, el Sr. síndico D. Francisco Estrada Ojeda, el Sr. juez de lo criminal D. José Maria Oliver y el Sr. comandante de artillería D. José del Cármen Bello, para que comunicasen á dicho Sr. Méndez lo dispuesto por la junta.

Este Sr., despues de haber aceptado el encargo, suplicó á la comision, exponiéndole várias y poderosas razones, que se difiriese la toma de posesion para el siguiente dia, por ser la hora adelantada y no convenir á la pública tranquilidad que debia conservarse inalterable.

Oidas que fuéron estas razones por el cuerpo, y deseoso de que este acto tuviese toda la solemnidad que apetece este municipio, dispuso convidar á todas las personas notables de esta ciudad y á los Sres. cónsules extranjeros, para que con su asistencia hiciesen mas lucido acto tan grave é interesante, fijando las ocho de la mañana del dia siguiente para dar cumplimiento á lo acordado. Con lo que se concluyó esta acta que firman conmigo.—*José Trinidad Medina.—Manuel López y Martínez.—Antonio Lanz y Biempica.—José Maria Oliver.—Quintin Sauri.—José Bello.—José Maria Machin.—Alejandro Marcin Escalera.—Pedro Ramos.—Gregorio Jiménez.—Blas Valladares.—Pedro Mariano de Cicero.—Joaquin Lagrava.—Antonio López Ravell.—Tomas Casasus.—Santos Almeida.—Ramon Aguilar.—José Ignacio Medina Prieto.—Juan de Dios Rodríguez.—Demetrio Sevilla.—Francisco Estrada Ojeda.*—Vocal secretario, *José J. Sales.*

El Sr. Méndez juró el dia 11 ante el ayuntamiento de Campeche, y empezó á ejercer las funciones del ejecutivo del estado con la circular del mismo dia que anotamos.

Digitized by Google

# DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1847.

AMNISTIA A LOS PRONUNCIADOS EN LA CAPITAL, POR MEDIO DE UN CONVENIO.

El Excmo. Sr. gobernador constitucional D. Santiago Méndez, y los Sres. D. Joaquin García Rejon, D. Crecensio José Pinelo y D. Gerónimo Castillo, comisionados nombrados por el poder ejecutivo establecido en la capital, con el preciso é importante objeto de conciliar y poner término á los diferentes intereses que han creado las circunstancias extraordinarias que agobian á los habitantes del estado, restablecer y cimentar el órden y la tranquilidad pública, y estrechar los vínculos y union entre los yucatecos; despues de una larga y detenida conferencia, en que se atendieron y consideraron todos los puntos conducentes al fin ansiado por los principales pueblos del mismo estado, han acordado los artículos siguientes.

Art. 1.º Se concede una amplia amnistía á los pronunciados en la capital el dia 6 del corriente contra el gobierno constitucional, y á todos los que hayan secundado dicho pronunciamiento en cualesquiera otros pueblos del estado, si en el término de veinticuatro horas, despues de recibido este convenio, se someten al gobierno sin restriccion alguna, y se disponen á marchar contra los indios bárbaros sublevados en los partidos de Valladolid y Peto, si el gobierno lo juzga necesario ó conveniente.

Art. 2.º El jefe de dichos pronunciados deberá salir de la península para el punto que le designe el Excmo. Sr. gobernador del estado, y no podrá volver á él sin su consentimiento.

Art. 3.º Ningun cargo se hará á los pronunciados por los caudales de la hacienda pública de que hubiesen hecho uso para sostener su pronunciamiento, justificando su inversion.

Art. 4.º El gobierno, luego que desaparezcan las circunstancias extraordinarias que aquejan al estado, excitará al congreso ordinario á reinstalarse y continuar sus sesiones en el punto que crea mas oportuno, y someterá á su juicio si es llegado el caso de convocar al congreso extraordinario de que habla el art. 7.º del plan de 8 de diciembre último.



Digitized by Google

Art. 5.º El presente convenio tendrá todo su efecto luego que sea ratificado por el mismo poder ejecutivo establecido en la capital (*).

---

(*) En virtud del pronunciamiento y de los siguientes decretos:

ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO.

El poder ejecutivo del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que consecuente al acta celebrada el siete del corriente por las fuerzas pronunciadas en esta capital el 6 del mismo, ha venido en decretar y decreta:

Queda instalado el poder ejecutivo provisional del estado de Yucatan, compuesto de los ciudadanos Miguel Barbachano, Manuel Arcadio Quijano é Isidro Rejon.

Por tanto, ordenamos se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Mérida, á 11 de octubre de 1847.—*Miguel Barbachano.—Manuel A. Quijano.—Isidro Rejon.—Francisco M. de Arredondo*, secretario general.

JURAMENTO DEL ACTA DE 7 DE OCTUBRE.

El poder ejecutivo del estado de Yucatan, creado provisionalmente á virtud de la acta que celebraron el 7 del corriente las fuerzas pronunciadas en esta capital, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º El dia 13 del corriente prestarán en esta capital todas las autoridades, corporaciones y demas empleados de todos los ramos, juramento de cumplir y hacer cumplir la acta de 7 del corriente, celebrada por las fuerzas pronunciadas el 6 del mismo.

Art. 2.º Los secretarios del despacho lo prestarán ante el poder ejecutivo, y los dependientes de sus respectivas secretarías ante ellos.

Art. 3.º El presidente de la suprema corte de justicia lo prestará ante el acuerdo pleno; sus ministros, jueces de primera instancia, notarios públicos y dependientes de la misma corte, ante su presidente.

Art. 4.º El reverendo obispo ante el eclesiástico mas digno, y éste y los individuos del venerable clero secular y regular, lo harán ante su prelado. Ante éste lo prestará el rector de la universidad, quien lo recibirá á los individuos que forman el cláustro.

Art. 5.º El jefe político superior lo prestará ante el R. ayuntamiento, y los individuos de éste ante aquel.

Art. 6.º El tesorero general ante el contador, y éste, el subdelegado del partido, los empleados de la oficina de revision, los de la administracion de correos y los subalternos de la misma tesorería, ante aquel.

Art. 7.º Los jefes y oficiales sueltos y los jefes de los cuerpos y piquetes, tanto veteranos como locales, lo prestarán ante el comandante militar del distrito, y éste ante el jefe mas inmediato en graduacion.

Art. 8.º Los cuerpos y piquetes veteranos y locales, lo prestarán ante sus respectivos jefes, con arreglo á ordenanza.

Art. 9.º El mismo órden se guardará en todos los pueblos que reconozcan y presten obediencia al poder ejecutivo, secundando el pronunciamiento de 7 del corriente, respecto de las autoridades políticas, eclesiásticas, locales y militares.

Art. 10. Todas las autoridades, corporaciones, jefes de oficinas y demas em-

Digitized by Google

Y los expresados firman dos de un tenor en Campeche, á veintitres de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Santiago Méndez.—Joaquin G. Rejon.—Crecensio José Pinelo.—Gerónimo Castillo.—José R. Nicolin*, secretario general.—*Miguel Duque Estrada*, secretario de guerra y marina (*).

## DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1847.

CONVOCANDO AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

El consejo de estado, atendiendo á la peticion oficial del gobierno, de 2 del corriente, sobre la necesidad y conveniencia de convocar al congreso á sesiones extraordinarias en las circunstancias en que se encuentran los pueblos, nacidas de las agitaciones desagradables que han perturbado el órden y la tranquilidad pública: atendiendo asimismo á que esas fatales circunstancias y sus sensibles consecuencias reclaman medidas urgentes para hacerlas desaparecer, para restablecer la union entre los yucatecos y para sostener las obligaciones de la administracion que demandan recursos ejecutivos; y atendiendo por último, á que el mayor bien y seguridad del estado exigen que se llame al cuerpo legislativo, por ser el poder soberano á quien compete dictar semejantes medidas, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Convócase al congreso á sesiones extraordinarias para la deliberacion de los puntos siguientes:

Resolver los muy importantes que quedaron pendientes por su violenta disolucion el 7 de octubre último.

Dictar las medidas que sean mas eficaces para restablecer el órden y la union entre los yucatecos.

Decretar los recursos necesarios para la consecucion de tan preferentes objetos.

Deliberar sobre cuantas iniciativas le dirija el gobierno con

---

pleados que deben prestar el juramento, formarán actas que firmarán todos los que han jurado, y originales las remitirán á la secretaría del gobierno.

Por tanto, ordenamos se cumpla puntualmente, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Mérida, á 11 de octubre de 1847.—*Miguel Barbachano.—Manuel A. Quijano.—Isidro Rejon.—Francisco M. de Arredondo*, secretario general.

(*) Ratificado este convenio el 27 de octubre por el ejecutivo establecido en la capital, cesó éste en sus funciones.

Digitized by Google

tendencia inmediata á las actuales circunstancias y al arreglo de la administracion en todos sus ramos.

Art. 2.º Los diputados y senadores celebrarán la junta preparatoria para la instalacion de las augustas cámaras legislativas, el dia 20 del que rige, y al siguiente abrirán sus sesiones extraordinarias.

Art. 3.º Si á consecuencia de las circunstancias que afligen al país, los diputados y senadores no se pudiesen reunir en la capital en la fecha que determina el artículo anterior, por estar amenazada, en este caso se instalará el congreso en la villa de Calkiní el dia 26 de dicho mes, y abrirá sus sesiones al siguiente.—Dado en Maxcanú, á 7 de diciembre de 1847.—*Manuel Sales Baraona*, presidente.—*Miguel Barbachano.*—*Crecensio José Pinelo*, vocal secretario.

Digitized by Google

# TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

## AÑO DE 1847.

### ACUERDO DE 20 DE DICIEMBRE.

INSTALACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Consecuente con la convocatoria expedida por el Excmo. consejo de estado en 7 del corriente, ha celebrado hoy la cámara de diputados su junta preparatoria para nombrar presidente, vicepresidente y secretarios, habiendo resultado electos para el primer encargo el Sr. D. Juan Antonio Remirez, para el segundo el Sr. D. Pedro Elizalde Escudero y para el tercero los Sres. D. José Maria Mena y D. Manuel Estéban Carrillo.

### ACUERDO DE 20 DE DICIEMBRE.

INSTALACION DE LA CAMARA DE SENADORES.

En virtud de la convocatoria expedida por el Excmo. consejo de estado en 7 del corriente, hoy ha celebrado la cámara de senadores su junta preparatoria para nombrar presidente, vicepresidente y secretarios, habiendo resultado electos para el primero el Sr. D. Pantaleon Barrera, para el segundo el Sr. D. Manuel Carvajal y para el tercero los que suscri-

Digitized by Google

ben; con lo que quedó instalada constitucionalmente dicha cámara. Tenemos el honor &c. Dios &c.—*Alonso Aznar Pérez*, senador secretario.—*José Vicente Solis*, senador secretario.

## DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1847.

### FACULTANDO AL GOBIERNO PARA RESIDIR CON EL CONSEJO DE ESTADO DONDE LO CREA CONVENIENTE.

Se faculta al gobierno para que durante las actuales circunstancias de la sublevacion de la clase indígena, fije su residencia, en union del consejo de estado, en el lugar que crea mas conveniente al servicio público.

## DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1847.

### IMPONIENDO UNA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES, SUELDOS Y PROFESIONES.

El gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

El congreso del estado, despues de largas y profundas meditaciones, y envuelto en mil dificultades causadas por la miseria pública que no desconoce, considerando sin embargo:

1.º Que es urgentísima la necesidad de proveer al gobierno de los recursos extraordinarios que con instancia ha pedido para no verse en el duro y sensible caso de abandonar por su falta la guerra que contra las demas razas han promovido los indios:

2.º Que por falta de estos recursos carecen hasta de lo mas preciso los valientes ciudadanos que han marchado contra los sublevados, y que con indecible valor y constancia están exponiendo sus vidas y sufriendo el hambre, la desnudez y toda clase de privaciones:

3.º Que siendo notorio lo exhausto del erario, que se encuentra ademas empeñado, y que los recursos ordinarios del gobierno disminuyen y escasean en la progresiva proporcion en que se aumentan sus necesidades, y á medida que se difunde el terror y espanto en todas las clases de la sociedad, no debe por lo mismo suponerse que exista nadie tan egoista y desnaturalizado que repugne el sacrificio de una parte de sus bienes para salvar el resto:

Digitized by Google

4.º Que cuando se trata ademas de conservar la vida, no debe omitirse ningun sacrificio por muy grande y costoso que sea:

5.º Que en tales circunstancias la razon, la equidad y la justicia requieren que todos, sin distincion de clases ni orígen, contribuyan, cada uno en proporcion de sus haberes, al sostenimiento de la sociedad, que á paso acelerado corre á su disolucion y ruina; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Con el exclusivo objeto de proveer para lo sucesivo al sostenimiento de las tropas que operen contra los indios sublevados, y á los mas urgentes é indispensables gastos de esta guerra, pagarán, durante seis meses, todos los propietarios y capitalistas del estado, cuatro reales al mes por cada cien pesos, calculados, miéntras no se alteren, sobre las graduaciones que sirvieron de base para el impuesto de cinco centavos decretado por el gobierno en 17 de junio de 1843.

Art. 2.º Los profesores de ciencias y artes, los curas párrocos y sus ministros, los empleados, pensionistas y cuantos gozan de alguna renta, pension, sueldo ó beneficio, sea cual fuere el orígen de este goce y los fondos de donde se satisfagan, sean públicos ó privados, contribuirán, sin perjuicio de lo que deban pagar por su capital, con un diez por ciento al mes, durante el mismo tiempo, sobre el producto de su industria, beneficio, renta, pension ó sueldo, no pasando éste de treinta pesos: los que pasen de esta suma, sufrirán el descuento de treinta por ciento al mes, y si hecho este descuento quedase reducido el sueldo á ménos de treinta pesos, percibirán esta cantidad. Si el sueldo no fuese pagado íntegramente, se tendrá la contribucion en cuenta de lo que se quede á deber en cada uno de los seis meses de su duracion.

Art. 3.º Los que no perteneciendo á estas clases, ni tampoco á la de propietarios ó capitalistas, manifestasen sin embargo por su porte en la sociedad, que no necesitan de su trabajo personal diario para subsistir, pagarán en los mismos términos la cuota respectiva que se designa en el artículo anterior, sobre el producto que á juicio de la junta calificadora les proporcione el modo de vivir que tengan.

Art. 4.º En el cómputo ó graduacion que se haga á los propietarios y capitalistas, se incluirá el valor de los censos, hipotecas ó cualquier otro gravámen que reporten sus bienes;

Digitized by Google

y el importe de la contribucion que por tales cantidades hubiesen pagado, lo deducirán al satisfacer el rédito ó premio respectivo.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de esta contribucion los capitales pertenecientes á hospitales y colegios, quedando sin embargo sujetos los dependientes de ellos á la deduccion establecida sobre sueldos.

Art. 6.º Tambien quedan exentos los capitales y propiedades que por hallarse en los lugares ocupados, ó inmediatamente amenazados por los sublevados, nada produzcan, á juicio de las juntas graduadoras, miéntras estén en este caso.

Art. 7.º Asimismo quedan exentos de la contribucion sobre sueldos todos los que con las armas en la mano hiciesen la guerra á los sublevados durante el tiempo que permanezcan en aquel servicio.

Art. 8.º Al siguiente dia de publicada esta ley en la cabecera de cada partido, se formará una junta compuesta del jefe político, del procurador del ayuntamiento, del cura párroco y de dos vecinos de conocida honradez y probidad, nombrados por aquel cuerpo; y en los partidos en donde el jefe político no desempeñe la subdelegacion, concurrirá á la junta el subdelegado, á fin de dar á ésta los informes que necesite.

Art. 9.º Estas juntas ratificarán ó rectificarán las cuotas que han de servir de base definitiva para exigir la contribucion, y ante ellas podrán los interesados hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, presentando los datos que acrediten ser excesiva la cuota que se les tenga designada.

Art. 10. Cuando á juicio de la respectiva junta, hubiese sido excesivamente baja la graduacion que tenga alguna persona, podrá aumentarla á lo que crea justo, y el interesado que se considerase agraviado por la resolucion de la junta, en este ó en el precedente caso, ocurrirá al gobierno por conducto de la misma junta, que elevará la solicitud con su informe circunstanciado, para que sin apelacion resuelva el ejecutivo, con acuerdo del consejo de estado, debiendo dar su resolucion, á mas tardar, en el término de quince dias despues de recibida la instancia.

Art. 11. Lo mismo podrán hacer aquellas personas que no estándolo ántes, fuesen ahora graduadas por las juntas, que precisamente tendrán concluidos y publicados sus trabajos á los

Digitized by Google

quince dias de instaladas, pudiendo admitir las reclamaciones que se les hagan en los quince dias inmediatos, pasados los cuales no se oirá ningun reclamo.

Art. 12. Las graduaciones de las fincas ó propiedades, se efectuarán en el partido á que ellas pertenezcan; pero el interesado podrá satisfacer el importe de su contribucion en la tesorería del estado ó en la aduana de Campeche, recogiendo el documento que le sirvirá de resguardo, y el aviso que la oficina deberá dar al subdelegado respectivo.

Art. 13. Si para hacer la graduacion respecto de los capitalistas y propietarios de pueblos distantes de la cabecera, no tuviesen las juntas los necesarios informes, nombrarán para que se los suministren y remitan inmediatamente, con los datos de su juicio, á tres vecinos honrados del pueblo á que pertenezca el contribuyente.

Art. 14. De ningun modo embarazarán el pago de la contribucion las rectificaciones que hagan las juntas, ni los reclamos que ante ellas interpongan los interesados, debiendo precisamente efectuarse el primero, y si fuese absolutamente preciso, el segundo cobro, por las graduaciones hechas á consecuencia del decreto de 17 de junio de 1843, á reserva de arreglarse en los pagos ulteriores la diferencia que resulte por la nueva graduacion.

Art. 15. El que á los quince dias de haberse causado la contribucion no la hubiese satisfecho, habiéndole requerido al efecto, incurrirá en una multa de veinticinco por ciento sobre su importe, y todo deberá estar precisamente cobrado en los quince dias inmediatos, trabándose ejecucion en sus bienes.

Art. 16. La ejecucion se hará por el juez de primera instancia de la seccion civil en los departamentos de Mérida y Campeche, y por los jueces letrados de los otros, breve y sumariamente, sin mas trámites que los que puedan desempeñarse en tres dias hábiles, trabándose en bienes equivalentes á cubrir la deuda, la multa y las costas, dándose principio en los muebles, semovientes y en cualquiera renta, beneficio ó productos que disfruten los deudores; y de no haber aquellos, se mejorará la ejecucion en bienes raíces.

Art. 17. Por efectuar el cobro de esta contribucion, solo tendrán los subdelegados y recaudadores el tres por ciento de



Digitized by Google

lo que colecten, siendo de cuenta de unos y otros los gastos que se causen en la recaudacion.

Art. 18. Los subdelegados entregarán precisamente en los últimos quince dias de cada mes, ó ántes, el importe que hubiesen recaudado, á cuya responsabilidad quedan sujetos, como lo están con respecto á los demas ramos del erario público que son á su cargo.

Art. 19. Para probar la puntualidad en el ingreso y la exactitud en su inversion, llevará la tesorería del estado, en libros separados, cuenta de esta contribucion, y mensualmente publicará por la prensa un corte de caja particular que manifieste las cantidades recaudadas, especificando los partidos de donde provengan, clasificando su inversion y determinando la existencia que hubiese.

Art. 20. El secretario de gobierno y el tesorero general, cada uno en su respectivo caso, serán responsables de cualquiera cantidad que se distraiga del sagrado é importante objeto con que se impone esta contribucion, y todo ciudadano podrá acusarlos en cualquier tiempo de los abusos que en este respecto hubiesen cometido.

Art. 21. En los primeros quince dias despues de haber abierto el congreso sus sesiones ordinarias del año entrante, se le presentará la cuenta documentada de los productos é inversion de esta contribucion, á fin de que examinada, la apruebe ó exija á quien corresponda la responsabilidad á que hubiese lugar.

Art. 22. El gobierno expedirá los reglamentos y órdenes que crea conducentes al ejecutivo y exacto cumplimiento de este decreto.—*Juan Antonio Remirez*, diputado presidente.—*Pantaleon Barrera*, senador presidente.—*José Maria Mena*, diputado secretario.—*Alonso Aznar Pérez*, senador secretario.

Por tanto &c.—*Santiago Méndez*.—A D. José R. Nicolin.

Y para el mas exacto cumplimiento de la presente ley, S. E. el gobernador ha tenido á bien dictar, oido el dictámen del Excmo. consejo de estado, las siguientes

PREVENCIONES.

1.ª Los subdelegados de hacienda presentarán á las juntas que deben establecerse, conforme al art. 8.º, las listas que con-

Digitized by Google

serven en sus oficinas, de los contribuyentes graduados en virtud del decreto de 17 de junio de 1843, é informarán al mismo tiempo de los individuos que deban ser nuevos contribuyentes, para que se gradúen sus capitales ó propiedades con los demas que se indiquen en la discusion que tengan las referidas juntas.

2.ª Luego que estas juntas concluyan sus trabajos, en el término señalado en el art. 11, formarán y firmarán por triplicado, listas de los capitalistas y propietarios contribuyentes del respectivo partido, con distincion de cada pueblo, y el subdelegado remitirá una al gobierno, otra á la tesorería general, y otra retendrá en su poder para arreglar la cobranza.

3.ª Cuando por inquisicion ó por denuncia tenga noticia el jefe político ó el subdelegado, de algun nuevo contribuyente, el primero reunirá á la junta para que proceda á la graduacion de sus bienes, y el segundo dará aviso del resultado, así al gobierno como á la tesorería general, conforme á lo dispuesto en la prevencion anterior.

4.ª Los subdelegados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14, no esperarán la ratificacion ó rectificacion que hayan de hacer aquellas juntas, para dar principio á la cobranza de la contribucion, sino que procederán á exigirla, sujetándose á las graduaciones hechas segun el decreto de 17 de junio de 1843, y á reserva de admitir en pago, ó de reclamar á los contribuyentes, cualquiera diferencia que resulte á su favor ó en contra, de las graduaciones definitivas que hagan las juntas en vista de las anteriores.

5.ª El descuento sobre sueldos y demas á que se contrae el art. 2.º, se verificará en la tesorería general ó en las administraciones en que se hagan estos pagos.

6.ª Cuando los sueldos graviten sobre fondos municipales ú otros destinados á establecimientos especiales, los administradores harán la debida deduccion para pasar á la tesorería general.

7.ª De los contribuyentes que incurran en la sancion del art. 15, pasarán inmediatamente los subdelegados á los jueces de primera instancia competentes, una noticia oficial de ellos, con expresion de las cantidades que adeuden, para que sean ejecutados, conforme á lo que en el art. 16 se previene.

Comunícolo &c.—Maxcanú, enero 2 de 1848.—*Nicolin.*

Digitized by Google

# AÑO DE 1848.

## DECRETO DE 5 DE ENERO DE 1848.

MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LOS ALCANCES DE LA HACIENDA PUBLICA.

El gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto, procederán los jueces letrados de 1.ª instancia del ramo de hacienda, á ejecutar á los deudores de la hacienda pública en general, y en particular á los actuales ó anteriores subdelegados que estén en descubierto, ó á sus fiadores ó abonadores en su respectivo caso, por las cantidades de que resulten deudores, á cuyo efecto el tesorero general pasará inmediatamente á los expresados jueces los documentos ejecutivos que corresponden. El tesorero pasará tambien á los mismos jueces nómina de los subdelegados que no hubiesen presentado sus cuentas, á fin de que procedan ordinariamente como previenen las leyes, con audiencia del fiscal.

Art. 2.º Los jueces, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederán al efectivo cobro de estos créditos, con la brevedad que demandan las escaseces del erario y previenen las leyes relativas al ejecutivo pago de los intereses de la hacienda pública, omitiendo sustanciar los recursos de apelacion, que desde luego concederán solo en el efecto devolutivo, ó la negarán, segun haya lugar, con la simple vista de los autos y sin suspender el curso del juicio, á pesar de las recusaciones que se interpongan, pues correrán estos artículos por cuerda separada: únicamente se suspenderá cuando se halle pendiente al sentenciarse de remate.—*Pantaleon Barrera*, senador presidente.—*Juan Antonio Remirez*, diputado presidente.—*Alonso Aznar Pérez*, senador secretario.—*José Maria Mena*, diputado secretario.

Por tanto &c.—*Santiago Méndez*.—A D. José Raimundo Nicolin.

Digitized by Google

## DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1848.

AMNISTÍA POR DELITOS POLÍTICOS.

Art. 1.º Se concede amnistía á los pronunciados en la capital el dia 6 de octubre último, y á todos los que en cualquier pueblo del estado cooperaron con los referidos pronunciados.

Art. 2.º Queda á salvo el derecho de tercero para reclamarles los perjuicios, extorsiones, vejaciones y exacciones que se le hayan inferido.

Art. 3.º La presente amnistía, con todas sus condiciones, se hace extensiva á los pronunciados en Tizimin, en Ɔitnup ó Barbachano, y en Kankabchen en el mes de setiembre último.

## DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1848.

MANDANDO SUSPENDER LA ADMISION DE CREDITOS A CARGO DEL ERARIO PUBLICO POR DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 1.º Se suspende por el término de seis meses la admision de los créditos á cargo del erario público, mandados amortizar con la sexta, tercera y cuarta parte de derechos de importacion.

Art. 2.º Queda exceptuada de esta suspension la parte de dichos créditos que corresponda á los derechos que estuvieren ya causados á la sancion de este decreto.

Art. 3.º Exceptúase igualmente la parte de los mismos créditos que deba admitirse por convenios especiales que con respecto á armamento y municiones tenga celebrados el gobierno.

## DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1848.

SE DECLARA HIDALGO Y EXENTO DE LA CONTRIBUCION PERSONAL A FELIPE CAUICH.

Se declara hidalgo al ciudadano Felipe Cauich, cacique del pueblo de Saban, por no haber accedido á las sujestiones de los sublevados de aquel pueblo, y haberse fugado de las filas de los rebeldes de Tijosuco, y ademas exento de toda contribucion personal durante su vida.

Digitized by Google

## DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1848.

REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PAZ.

Art. 1.º Para ser juez de paz se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de estado casado, de notoria honradez y probidad, saber leer y escribir, y tener la aptitud necesaria para desempeñar el encargo. A falta absoluta de vecinos que reunan todas estas circunstancias, ó de individuos de ajena vecindad que quieran aceptar el encargo, podrán serlo los no casados y aun los que no sepan leer y escribir, siempre que reunan las demas circunstancias prevenidas.

Art. 2.º A falta absoluta de vecinos, podrán ser nombrados los indígenas que reunan las expresadas circunstancias, y en este caso serán desde luego considerados en la clase de los antiguos hidalgos.

Art. 3.º Las faltas de los jueces de paz propietarios, serán cubiertas por dos suplentes nombrados en la misma forma que aquellos.

## DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1848.

CONCEDIENDO FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para dictar cuantas providencias gubernativas ó legislativas juzgue necesarias al restablecimiento de la paz, á la consolidacion del órden y á la mejora de todos los ramos que constituyen la administracion pública.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá el gobierno: 1.º Aumentar ni disminuir las contribuciones establecidas; pero si lo creyere de absoluta necesidad para la salvacion del estado, podrá verificarlo de acuerdo con el consejo: 2.º Ejercer funciones judiciales, ni imponer mas pena por delitos políticos que la de extrañamiento del país, ó traslacion de un punto á otro de la península, hasta por dos años.

Art. 3.º Cesarán estas facultades el dia 1.º de setiembre próximo en que deben instalarse las cámaras en el segundo periodo constitucional.

Digitized by Google

Art. 4.º Todos los actos que ejerza en virtud de las facultades que se le conceden, quedan sujetos al exámen de las cámaras legislativas en sus primeras sesiones ordinarias.

Art. 5.º El congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el dia que se reciba la comunicacion del gobierno de haber sancionado el presente decreto.

## ORDEN DE 15 DE ENERO.

### DECLARANDO PROPIETARIOS A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DEL SENADO.

En sesion ordinaria de este dia, ha tenido á bien aprobar la cámara de senadores el siguiente acuerdo económico.

Los ciudadanos Francisco Martínez de Arredondo, Nicanor Rendon, Angel Cárdenas y Manuel Casares Rosellon, son propietarios de los empleos que actualmente sirven en la secretaria de esta cámara, con los sueldos asignados en acuerdo de 1.º de setiembre último.

Digitized by Google

Digitized by Google

# DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO

## EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

## AÑO DE 1848.

### DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1848.

CONCEDIENDO PREMIOS A LOS QUE SIRVAN EN LA PRESENTE CAMPAÑA CONTRA LOS BARBAROS.

Santiago Méndez, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que teniendo en consideracion los importantes servicios que han prestado y continúan prestando á la causa de la humanidad y de la patria, los valientes ciudadanos que han tomado y en adelante tomen las armas con el fin de reducir al órden y á la obediencia del gobierno á los indios salvajes que se han sublevado contra las otras clases de la sociedad: deseando manifestar el particular aprecio á que en concepto del mismo gobierno son acreedores todos aquellos que por su distinguido valor hubiesen quedado ó queden inutilizados en la presente campaña; y considerando por último, la justicia con que deben ser atendidas las familias de los que en ella han sacrificado ó sacrifiquen su preciosa existencia; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por el soberano decreto de 14 del que cursa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jefes, oficiales é individuos de tropa, así del ejército permanente como de la milicia activa y local, que hubiesen prestado y presten sus servicios en la presente campa-



Digitized by Google

ña que sostiene el estado con el fin de reducir al órden y á la obediencia del gobierno á los indios salvajes sublevados contra las otras clases de la sociedad, disfrutarán en adelante, como tambien sus familias en su respectivo caso, las pensiones y demas gracias acordadas en los decretos de 25 de noviembre de 1841 y 26 de agosto de 1842 (*).

Art. 2.º Los ciudadanos que, sin pertenecer á ninguno de los cuerpos y clases que se expresan, hubiesen concurrido ó concurran á prestar sus servicios en la misma campaña, disfrutarán, así como sus familias en igualdad de circunstancias, las pensiones y gracias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 3.º Para la debida inteligencia de los agraciados por este decreto, se imprimirán á su continuacion las disposiciones legislativas que en él se expresan.

Por tanto &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Miguel Duque Estrada.

## DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1848.

SOBRE PAGO DE SUELDOS DE LOS MILITARES Y DEMAS EMPLEADOS.

Art. 1.º Ningun pago de sueldo se verificará en las oficinas de hacienda pública, sin que se haya satisfecho cada mes á las familias de los jefes, oficiales, individuos de tropa que se hallen en campaña, á las de los oficiales y tripulaciones de los guardacostas, y á las de los empleados civiles que estén desempeñando sus funciones fuera de su residencia ordinaria, una cuarta parte de sus respectivas dotaciones.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion anterior los diarios de tropa que hagan el servicio de guarnicion, que serán tres rales al sargento primero, dos y medio reales al segundo, dos reales al cabo y real y medio al soldado; y los de los guardas y bogas de los resguardos marítimos, que se satisfarán cada dia como hasta aquí.

Art. 3.º Los empleados civiles y militares de Sisal, se comprenderán en la disposicion del art. 1.º

Art. 4.º Cubiertas estas asignaciones, los caudales sobrantes se prorratearán entre todos los empleados, jefes, oficiales,

---

(*) Véanse en las páginas 145 y 215 del tomo 2.º

Digitized by Google

tropa y empleados de que hablan los artículos anteriores, y todos los demas empleados civiles, militares y eclesiásticos que se hallen en actual y activo servicio, y los pensionistas de que trata el decreto sancionado con fecha de ayer, y los que en él se citan, hasta cubrirles una cuarta parte de sus respectivos haberes; y si aun hubiere caudales sobrantes, se prorratearán entre todos los dichos y los jefes, oficiales y empleados que no estuviesen en activo servicio, y los demas pensionistas, retirados, cesantes y jubilados, no entrando en dicho prorateo los referidos jefes, oficiales y empleados que no estuviesen en activo servicio, y los demas pensionistas, retirados cesantes y jubilados, sino por la mitad de sus respectivos haberes.

Art. 5.º Los pagadores de las secciones de tropas que estén en campaña, dirigirán semanalmente á las oficinas de hacienda por cuyas cajas deban ser pagadas las tropas de que aquellas se compongan, noticia detallada de los socorros pecuniarios que les hayan suministrado, para que se les descuenten de las partes que deban satisfacerse á sus familias.

Art. 6.º Dichas oficinas serán para las tropas procedentes del departamento de Campeche y partido de Tekax, Ticul y Maxcanú, exceptuando de éste al pueblo de Uman, la aduana de Campeche; y para todos los demas, la tesorería general: ésta dictará todas las disposiciones que juzgue conducentes á la mas puntual y exacta observancia de todas las prevenciones que preceden.

## DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1848.

AUMENTANDO EL NUMERO DE VOCALES DEL CONSEJO.

Art. 1.º Durante las actuales circunstancias, se aumenta á cinco el número de los vocales del Excmo. consejo.

Art. 2.º Se completará este número con los suplentes nombrados, y á falta de éstos ó de los propietarios, con los que nombre el gobierno, á propuesta en terna del mismo consejo.

Art. 3.º Cuando á juicio del gobierno hubiesen variado las circunstancias, y el servicio público no lo exija, se disminuirá el número de consejeros que ahora se aumenta, y quedará reducido el cuerpo al que se determina en la constitucion.

Digitized by Google

## DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1848.

PENAS DE LOS DESERTORES.

Art. 1.º Los individuos militares, de sargento inclusive abajo, de todos los cuerpos permanentes y locales del estado, interin dure la presente guerra contra los indios sublevados, cometen el crímen de desercion cuando falten á todas las listas en veinticuatro horas consecutivas. No llegando á este caso, el delito será de faltista.

Art. 2.º El desertor de primera, presentado ántes de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los derechos de ciudadano, los alcances que tenga por servicios prestados anteriormente, y sufrirá un mes de prision en su cuartel, destinado á la limpieza de él. Los sargentos y cabos perderán ademas sus ginetas y escuadras, no pudiendo volver á obtenerlas sin que un acto de valor distinguido en accion de guerra, los haga acreedores á que se les conceda esta gracia.

Art. 3.º El desertor de primera aprehendido, perderá los derechos de ciudadano, sus alcances y será destinado por seis meses á presidio.

Art. 4.º El desertor de segunda presentado ántes de ocho dias, perderá los mismos derechos y alcances, y se le confinará por cuatro meses á presidio.

Art. 5.º El desertor de segunda aprehendido, perderá los mismos derechos que los anteriores, los alcances que tuviere, y sufrirá dos años de presidio.

Art. 6.º El desertor de tercera, presentado ántes de ocho dias, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior, reduciendo á un año el tiempo de presidio que deberá sufrir.

Art. 7.º El desertor de tercera aprehendido, ademas de perder los derechos de ciudadano y sus alcances, será destinado por seis años á presidio, y jamas podrá volver á pertenecer á la milicia.

Art. 8.º Si la desercion se efectuase en avanzadas, estando de centinela ó de descubierta al frente del enemigo, sufrirá por primera vez las penas detalladas en el artículo precedente.

Art. 9.º Se reputarán por desertores de primera vez, los que siendo citados para salir á campaña, no se presenten inmediatamente á verificarlo.

Digitized by Google

Art. 10. Los jefes y oficiales sufrirán desde la primera desercion, pérdida de los derechos de ciudadano, del empleo que obtienen, de todos sus alcances y seis años de presidio, no pudiendo volver á pertenecer á la milicia. Mas si la desercion se efectuase al frente del enemigo, serán pasados por las armas.

Art. 11. El castigo de presidio señalado en los artículos anteriores, deberán sufrirlo en los correccionales de Mérida, Campeche y Valladolid, segun el distrito jurisdiccional de la comandancia principal de estas tres ciudades á que corresponda, ó cuerpo donde sirve el individuo sentenciado.

Art. 12. Los que admitan desertores á su servicio, quedan sujetos á perder los suplementos que les hubiesen hecho, y á pagar veinticinco pesos al que los denuncie, si se verificase la aprehension del desertor, y dos pesos á cada uno de los que concurran á ella; y si se verifica que los han amparado ú ocultado maliciosamente, pagarán doscientos pesos de multa á beneficio de la hacienda pública. En el caso de no poder pagar las penas pecuniarias que quedan detalladas, sufrirá dos dias de cárcel ó uno de obras públicas por cada peso que deje de pagar; y en este caso la hacienda pública indemnizará al denunciante y aprehensores con cuatro pesos al primero y un peso á cada uno de los segundos.

Art. 13. Quedan indultados de toda pena los desertores que se presenten á los jefes de las fuerzas de que hayan desertado, ó á las autoridades de los pueblos en que estuviesen los referidos desertores, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este decreto en las cabeceras de partido.

Art. 14. Las autoridades que no procuren eficazmente la aprehension de los desertores, y los ciudadanos que no auxiliasen á ellas, pudiendo y siendo requeridos al efecto, serán castigados discrecionalmente por el gobierno, con multas de cinco á cien pesos, ó prision de diez ó doscientos dias.

## DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1848.

### PREMIOS Y RECOMPENSAS EN FAVOR DE LOS INDIGENAS QUE CONTRIBUYAN A REPRIMIR LA SUBLEVACION.

Santiago Méndez, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en uso de las faculta-

Digitized by Google

des extraordinarias que me concede el decreto de 14 del presente mes, y considerando que varios indígenas se hallan auxiliando voluntariamente con las armas en la mano ó con otros útiles trabajos á las secciones de tropas del gobierno que están en campaña contra los sublevados, con el objeto de corresponder y premiar de algun modo sus importantes servicios, y tambien con el de estimular á los demas de su misma clase que permanecen indiferentes, á que imiten tan leal y patriótica conducta, observada por aquellos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los indígenas que auxilien á las tropas del gobierno á reprimir la sublevacion de los de su raza, ya sea con las armas en la mano ó con sus servicios personales, para apoyar y facilitar las operaciones de dichas tropas, gozarán, miéntras estén empleados en este servicio, el haber señalado al soldado de infantería, y exencion de contribucion personal; y si se inutilizasen ó muriesen en accion de guerra, tendrán ellos ó sus familias opcion á las pensiones que señala el decreto de 15 del corriente.

Art. 2.º Los que permaneciesen en el servicio hasta que se haya logrado reprimir la sublevacion, acreditándolo con certificaciones de los jefes á cuyas órdenes lo hayan prestado, apoyadas en las respectivas listas de revistas, serán declarados hidalgos y exentos de contribucion personal por toda su vida.

## DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1848.

EXTINGUIENDO LA CONTRIBUCION RELIGIOSA.

Art. 1.º Se extingue la contribucion religiosa de un real mensual, que impuso á los indígenas el art. 18 del decreto de 27 de agosto del año próximo pasado.

Art. 2.º En consecuencia de la disposicion anterior, quedan derogados los artículos 18 hasta el 22 del mismo decreto.

Art. 3.º Los gastos del culto y sus ministros correrán á cargo del tesoro público del estado, como lo estaban por el decreto de 17 de junio del año de 1843.

Art. 4.º El presente decreto empezará á regir desde el dia 1.º de febrero inmediato.

Digitized by Google

## DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1848.

RESTABLECIENDO EL ESTANCO DE LA POLVORA.

Art. 1.º Durante las actuales circunstancias se restablece el estanco de la pólvora y la observancia de las disposiciones penales relativas á él, que regian al tiempo de su extincion en el estado.

Art. 2.º Los actuales propietarios de pólvora, sea que se hallen en disposicion de cederla al gobierno á costo y costo, ó que prefieran su depósito por todo el tiempo necesario al restablecimiento de la paz, manifestarán sus existencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la publicacion de este decreto.

Art. 3.º Estas manifestaciones deberán hacerse precisamente por escrito ante los subdelegados ó autoridades políticas respectivas, á fin de que tomando copia de ellas aquellos empleados, remitan los originales á la tesorería general.

Art. 4.º Segun se vayan recibiendo en la tesorería las referidas manifestaciones, dispondrá el jefe de ella que los interesados depositen sus existencias de pólvora en los almacenes del estado que al efecto se les designen, consultándose para esto, á mas de la seguridad, la conveniencia de los propietarios, segun la mayor ó menor distancia del lugar de su domicilio.

Art. 5.º La pólvora que se encuentre en cualquier punto del estado, despues de verificado el depósito prevenido por el artículo anterior, y que no se acredite plenamente haber sido comprada al estanco, será decomisada, y sus propietarios ó tenedores quedarán por el mismo hecho sujetos á las demas penas determinadas por las disposiciones de la materia.

## DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1848.

QUE LOS PROPIETARIOS HAGAN MANIFESTACION DE LOS GRAVAMENES QUE REPORTAN SUS FINCAS.

Art. 1.º Todos los que reporten sobre sus bienes cualquiera clase de gravámen, ya sea pagando ó no rédito, dentro de ocho dias de publicado este decreto en los pueblos de su vecindad, manifestarán por escrito el valor de dichos gravámenes al subdelegado del partido respectivo, quien dirigirá al gobierno estas manifestaciones entre los quince dias de la publicacion en la cabecera.

Digitized by Google

Art. 2.º Al manifestar cada uno los gravámenes que tenga, expresará si ha estipulado ó no en las escrituras de reconocimiento, pagar el rédito íntegro y sin descuento de las contribuciones impuestas ó que se impusiesen, pero sin decir el valor del premio que satisfaga, cuya circunstancia de ninguna manera se averiguará.

Art. 3.º Dichas manifestaciones servirán para que el gobierno rectifique las graduaciones que se han hecho, con el fin de evitar que algunos por tener gravámenes que importen tanto ó mas que el capital que se les graduó, no paguen en el primer caso nada de la contribucion, exigiéndola toda indebidamente á los imponedores; y en el segundo caso hagan ademas ganancia descontando á los censualistas contribucion que no han pagado.

Art. 4.º Los que no presentaren estas manifestaciones en el tiempo y forma que se previene en los artículos anteriores, no tendrán derecho de descontar la contribucion á los dueños de los capitales.

## DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1848.

PROHIBIENDO A LOS HABITANTES DEL ESTADO SEPABARSE DEL PUEBLO DE SU VECINDAD INTERIN DURE LA SUBLEVACION DE LOS INDIGENAS.

Art. 1.º Prohíbese á los habitantes del estado, de diez y seis años para arriba, de cualquiera clase ó categoría que sean, el que salgan de los pueblos de su vecindad para trasladarse á otros, durante la sublevacion de la raza indígena.

Art. 2.º Solo podrán separarse de los pueblos de su vecindad, cuando amagados éstos y careciendo de guarnicion para su defensa, sea tan pequeño el número de los vecinos que no puedan resistir á los bárbaros. En este caso se trasladarán á las poblaciones inmediatas mas numerosas.

Art. 3.º Los que contraviniendo á los artículos anteriores se retiren por voluntad propia de su vecindad, sufrirán una multa equivalente á un veinticinco por ciento sobre el valor de los bienes que tengan en el territorio del pueblo que abandonen, sin perjuicio de ser compelidos á regresar á su vecindad.

Art. 4.º A falta de bienes de la clase expresada en el artículo precedente, ó que su valor no llegue á mil pesos, quedarán sujetos los infractores á la multa de ciento cincuenta

Digitized by Google

pesos y á regresar á su vecindad, ó á sufrir tres meses de obras públicas ó seis de prision en caso de que no puedan ó no quieran satisfacer dicha multa.

Art. 5.º Los que á la publicacion de este decreto estuviesen separados de los pueblos de su vecindad, regresarán á ellos dentro de quince dias, ó se presentarán al jefe político respectivo para que éste los destine como corresponda.

Art. 6.º Cualquiera que sin impedimento legal calificado, contravenga á la disposicion del artículo anterior, será obligado á su cumplimiento y al pago de cincuenta pesos de multa, y en defecto de ésta sufrirá dos meses de prision.

Art. 7.º Los infractores reincidentes del art. 1.º sufrirán la pena de dos años de presidio, señalada á los desertores de segunda en el art. 5.º del decreto de 23 de enero inmediato pasado.

Art. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente decreto se observarán las siguientes

DISPOSICIONES.

1.ª Nadie podrá ausentarse del pueblo de su vecindad sino por diligencias propias urgentes, y el debido pasaporte que, con señalamiento de término perentorio, librarán el gobierno ó el jefe político, ó la autoridad local.

2.ª Cualquiera que falte á la disposicion anterior, ó que sin causa justa, pasados ocho dias del término del pasaporte, no regrese á su vecindad, incurrirá en la multa ó pena determinadas en los artículos 3.º y 4.º

3.ª Los jefes políticos, respecto del punto de su residencia, y los alcaldes y jueces de paz de los pueblos, darán aviso oficial á los subdelegados de los individuos que falten á lo prevenido en el art. 1.º y siguientes hasta el 6.º, y á las disposiciones 1.ª y 2.ª del presente decreto.

4.ª Los subdelegados, en vista de aquellos avisos, exigirán las multas expresadas, prévio el valúo de los bienes, en el caso á que se contrae el art. 3.º, que remitirán á la tesorería general para que las aplique á los gastos de la guerra.

5.ª Cuando los infractores, á falta de recursos, no puedan satisfacer la multa, los subdelegados entregarán sus personas al comandante del distrito respectivo, para que éste disponga que se les apliquen las penas á que se hayan hecho acreedores, segun la infraccion en que hubiesen incurrido.



Digitized by Google

6.ª Tambien entregarán al comandante del distrito respectivo las personas de los infractores reincidentes, para la aplicacion de la pena de presidio señalada en el art. 7.º

## DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1848.

AMNISTÍA Y PENAS DE LOS SUBLEVADOS QUE NO SE ACOJAN A ELLA.

Art. 1.º Los sublevados que se sometan á la obediencia del gobierno dentro del término que éste les señale, quedarán por este hecho plenamente amnistiados, sin que en ningun tiempo se les pueda hacer cargo alguno por el delito de sublevacion.

Art. 2.º Ademas de la gracia que se otorga por el artículo anterior á los sublevados que se sometan á la obediencia del gobierno, si por delitos comunes en que hubiesen incurrido fuesen acreedores á la pena capital, se les conmutará ésta con solo la de tres años de prision ó trabajos en obras públicas. Del mismo modo y proporcionalmente serán conmutadas las penas subsiguientes á la capital, en que hubiesen incurrido por las leyes, y si éstas no les señalasen mas de tres años de prision ó trabajos forzados, serán en este caso absueltos de toda pena.

Art. 3.º Los sublevados que no sometiéndose á la obediencia del gobierno en el término que se les fijare, fuesen aprehendidos con las armas en la mano, ó los que estuviesen ó viviesen entre ellos voluntariamente, si se justificare haber sido cabecillas ó haber cometido delitos atroces, sufrirán la pena de muerte. Todos los demas que no sean hembras ó varones menores de diez y seis años, quedarán obligados á pagar, á beneficio de la hacienda pública, cincuenta pesos, para cuyo cumplimiento serán reducidos á servicio particular por el término de seis años. Estos productos se destinarán precisa y exclusivamente, á satisfacer los alcances de los que han hecho y hagan la campaña contra los sublevados, y las pensiones que las leyes señalan á los mutilados en accion de guerra y á las familias de los que mueran en ella.

Art. 4.º Los sublevados contumaces comprendidos en el artículo anterior, quedarán desde luego obligados para siempre al pago doble de la contribucion personal.

Art. 5.º Los indios que con sus propios medios hagan la guerra á los sublevados, ademas de quedar exentos de la contribucion personal, y gozar los derechos de ciudadanos, tendrán

Digitized by Google

opcion á la tercera parte del valor determinado en el art. 3.º por el servicio particular á que sean reducidos los prisioneros que hagan y presenten.

Art. 6.º Igual derecho á la tercera parte del valor á que se refiere el artículo precedente, tendrán todos los que, aunque no sean indios, hagan la guerra á sus propias expensas contra los sublevados.

Art. 7.º Cualquiera de los sublevados que reduzca á la obediencia del gobierno á mas de cincuenta de sus cómplices, quedará libre de toda pena; y si no hubiere cometido delitos atroces, quedará exento de contribucion personal y gozará los derechos de ciudadano.

## DECRETO DE 7 DE FEBRERO DE 1848.

DECLARANDO QUE TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO ESTAN OBLIGADOS A TOMAR LAS ARMAS PARA SALVAR AL PAIS.

Art. 1.º Todos los habitantes del estado que no sean indios y no pertenezcan á la milicia local, desde la edad de diez y seis hasta sesenta años, sin mas excepciones que la de incapacidad física notoria y las que conceden las leyes á los ordenados *in sacris*, médicos, boticarios y empleados en actual ejercicio, están obligados á tomar las armas para salvar al país, sus propiedades y vidas, de la brutal ferocidad de los bárbaros sublevados.

Art. 2.º En consecuencia, las autoridades municipales de los pueblos procederán sin dilacion alguna á organizar en ellos compañías ó piquetes, segun el número de sus vecinos, en esta forma:

De quince á treinta hombres se formará un piquete, y éste elegirá un subteniente, un sargento y dos cabos.

De treinta á sesenta se formará media compañía, y ésta elegirá un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos y seis cabos.

Y de sesenta á ciento cincuenta se formará una compañía, la cual elegirá un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos y doce cabos.

Art. 3.º Organizada esta fuerza en los términos prevenidos, las citadas autoridades remitirán directamente al gobierno, en el preciso término de ocho dias, listas de los individuos que compongan las compañías ó piquetes, con expresion del arma-

Digitized by Google

mento con que cuenten, sea de propiedad particular ó del estado. Igualmente remitirán listas separadas de los indios que voluntariamente quieran prestar sus servicios contra los sublevados.

Art. 4.º Sin embargo de que los extranjeros residentes en el país componen parte de la expresada fuerza, solo estarán obligados á la defensa de las poblaciones de sus respectivas vecindades.

Art. 5.º Los jefes políticos superiores de los departamentos y los subalternos de los partidos, cuidarán especialmente que por parte de las autoridades municipales tenga el presente decreto su mas exacta y puntual observancia (*).

## DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1848.

REDUCIENDO LA CONTRIBUCION RESPECTO DE LOS CAPITALES DEL CONVENTO DE MONJAS DE LA CAPITAL.

Los capitales pertenecientes á las rentas de madres religiosas del convento de la Concepcion, solo adeudarán el dos por ciento de contribucion, en lugar de tres á que asciende la que establece el decreto de 30 de diciembre del año próximo pasado.

## DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1848.

QUE SEAN JUZGADOS MILITARMENTE LOS CONSPIRADORES.

Santiago Méndez, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades extraordinarias que me concede el decreto de 14 de enero próximo pasado, y considerando que ha espirado el término señalado para la observancia del decreto de 13 de agosto del año de 1847, que previene sean juzgados militarmente los conspi-

---

(*) Para la organizacion del nuevo cuerpo formado en la capital con motivo de esta disposicion, dictó la jefatura política las siguientes providencias:

Art. 1.º Todos los que no estén alistados en el batallon de seguridad pública y no lo efectúen en el término de cuarenta y ocho horas, sufrirán una multa de cinco pesos, aplicable al que lo aprehenda y presente al coronel del cuerpo.

Art 2.º Los jefes y oficiales de este batallon nombrarán comisiones para la aprehension de los no alistados, y la multa será á favor de la compañía á que deben pertenecer.

Art. 3.º El que no pague la multa será destinado por quince dias consecutivos al servicio del cuerpo.

Digitized by Google

radores y sus cómplices, y otros delincuentes que en él se expresan, así como lo útil y conveniente que es se siga observando en las actuales circunstancias, con algunas reformas que la experiencia ha demostrado ser de necesidad para llenar mejor el objeto que con él se propuso el legislador, he venido por lo tanto en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los conspiradores y sus cómplices, los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, de cualquier modo que sean aprehendidos, se les juzgará militarmente en el consejo ordinario prescrito en la ley 8.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º El consejo de guerra se compondrá de oficiales permanentes, y en caso de no haber número suficiente de éstos, se completará con oficiales de la milicia local, quienes por falta absoluta de aquellos compondrán el consejo en su totalidad.

Art. 3.º El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiese hecho la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarlo.

Art. 4.º La sentencia del consejo de guerra ordinario será ejecutada inmediatamente, si la del comandante militar del distrito con su asesor, que lo será el juez letrado de primera instancia del departamento, fuere confirmatoria, y cuyo fallo deberá darlo, á lo mas, dentro de tercero dia. En caso de no ser confirmatoria, remitirá los autos en el primer correo al comandante militar del distrito mas inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

Art. 5.º Este decreto se observará en el estado todo el tiempo que dure la sublevacion de los indígenas, á no ser que se revoque ántes por autoridad competente.

## ORDEN DE 15 DE FEBRERO.

PARA QUE SE INVENTARIEN Y PONGAN EN SEGURIDAD LOS VASOS SAGRADOS Y ALHAJAS DE LAS IGLESIAS.

*Secretaría general de gobierno.* — Obligado el Excmo. Sr. gobernador á extender su atencion sobre todos los objetos de importancia, para prevenir en lo posible los efectos de la guerra bárbara que han declarado los indios sublevados; teniendo presente que

Digitized by Google

la destruccion y el exterminio es el resultado inmediato que se sigue á la ocupacion que hacen de algun lugar, y que no respetan ni se salvan de su ferocidad salvaje ni las cosas mas preciosas y sagradas, ha creido de su deber meditar, y en efecto ha meditado séria y detenidamente en los medios mas apropósito para precaver y salvar en todo caso los vasos sagrados, las alhajas de oro, plata y demas objetos preciosos destinados al adorno y servicio de los templos, á cuyo efecto S. E. se ha servido disponer, y me ha ordenado decirlo á V. S., que se proceda á formar un inventario exacto de aquellos objetos, con intervencion de la autoridad política del lugar en que deba practicarse, por los respectivos párrocos ó encargados de la autoridad eclesiástica, cuyas constancias juradas se remitirán á esta secretaría de mi cargo dentro de treinta dias contados desde esta fecha, para que dando cuenta á S. E., resuelva lo que tenga por conveniente. — El mismo Excmo. Sr. gobernador, al ordenarme comunique á V. S. esta determinacion, me ha encargado recomiende á su acreditado celo y eficacia, dicte por su parte las órdenes y medidas conducentes á la mas pronta y puntual ejecucion de esta providencia, que tiene por principal mira el asegurar y precaver las alhajas destinadas al culto público, que es de tanto interes para nuestros pueblos, debiendo comprenderse las que se hallen en depósito por haberse sustraido de los lugares que ocupan los bárbaros; en el concepto de que con esta fecha se comunica á las autoridades políticas á quienes corresponda.

## DECRETO DE 17 DE FEBRERO DE 1848.

SOBRE LOS MANIFIESTOS PARTICULARES DE LOS EFECTOS MERCANTILES.

Una vez de despachados en las aduanas del estado los efectos contenidos en los manifiestos particulares, no se admitirá á los interesados reclamo alguno sobre el pago de los derechos que causen, ya sea que aleguen haber padecido equivocacion al formar aquellos, ú otra causa semejante (*).

(*) Con fecha 19 de febrero se publicó en Mérida el siguiente bando:

*Jefatura política superior del departamento de Mérida.*—Antonio García Rejon, jefe político superior de este departamento, á los habitantes de su partido hace saber: que el señor secretario general de gobierno, con fecha 15 del presente, se ha servido comunicarme lo siguiente:

Digitized by Google

# DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1848.

AUMENTANDO LA CONTRIBUCION VIGENTE SOBRE CAPITALES.

Art. 1.º La contribucion de cuatro reales al mes, impuesta en decreto de 30 de diciembre del año próximo pasado, será aplicable al valor del capital ó propiedad desde ciento hasta dos mil y quinientos pesos.

Excediendo de dos mil quinientos hasta cinco mil pesos, pagarán ocho reales; y de cinco mil en adelante, diez y seis reales.

Art. 2.º Los que reconozcan censos, hipotecas ó cualquier otro gravámen, deducirán del rédito ó premio de estos capitales, que han debido manifestar en cumplimiento del decreto de 4 del corriente, la contribucion que satisfagan con arreglo á las cuotas que proporcionalmente se determinan en el artículo anterior.

---

„Habiendo llegado el caso de ponerse en práctica las disposiciones contenidas en el decreto de 6 del corriente, dispone S. E. el Sr. gobernador, que inmediatamente haga V. S. cumplir con lo prevenido en su art. 5.º, regresando á su vecindad respectiva, ó siendo imposible, á donde determina el final de su art. 2.º, á todos los vecinos de los partidos de Valladolid, Peto, Yaxcabá y otros que se encuentren invadidos ó amenazados por los bárbaros, á fin de que puedan ser destinados á prestar sus servicios á donde corresponda; cuidando V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de esta y de las otras prevenciones del decreto citado."

En consecuencia, esta jefatura ha determinado:

Art. 1.º Todos los vecinos de los pueblos del interior, existentes en esta capital, se presentarán á esta jefatura en el perentorio término de cuarenta y ocho horas, á tomar su pasaporte para regresar á su vecindad, ó el boleto que justifique su permanencia en ella.

Art. 2.º Cumplido el plazo del artículo anterior, los señores capitulares del R. ayuntamiento, los auxiliares y caciques de los suburbios, los comisarios de manzana y los agentes de policía, bajo su inmediata responsabilidad, remitirán á la cárcel pública á cuantos vecinos del interior encuentren en esta ciudad sin el resguardo de esta jefatura, para que dándole cuenta, haga efectivo su regreso y se le apliquen las penas que determina el decreto de la materia.

Art. 3.º Igual obligacion se impone que en el artículo anterior, á los jueces de paz de todos los pueblos de este partido, notificando á los vecinos del interior que se hallen en sus pueblos, regresen á su vecindad ó á donde determina el citado decreto, en el término de cuarenta y ocho horas.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su mas puntual cumplimiento, mando se imprima en el periódico oficial, se comunique á los jueces de paz del partido, y se publique por bando y fijen carteles en los lugares de costumbre. Mérida, febrero 19 de 1848.—*Antonio García Rejon.*

Digitized by Google

Art. 3.º Servirán de base para el cobro de esta contribucion, las graduaciones hechas últimamente, y el presente decreto empezará á tener efecto el mes de marzo inmediato, hasta el vencimiento de los seis meses determinados en el referido decreto de 30 de diciembre (*).

## DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1848.

### ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 1.º Los jueces de paz establecidos en los pueblos y ranchos, de que trata el art. 67 de la ley reglamentaria de 31 de marzo de 1841, dada para el gobierno interior de los pueblos, continuarán ejerciendo las mismas facultades señaladas en dicha ley.

Art. 2.º Los jueces de paz establecidos en los pueblos en que ántes existieron alcaldes, tendrán las mismas atribuciones que á éstos les señala el art. 1.º del decreto de 31 de marzo de 1841, que reglamenta la administracion de justicia, ademas de las señaladas para todos los jueces de paz en las prevenciones del de 27 de agosto último.

## DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1848.

### REGLAS PARA LA ADMINISTRACION Y EXPENDIO DE LA POLVORA.

Art. 1.º Restablecido como se halla el estanco de la pólvora, el expendio de ella correrá exclusivamente á cargo de los subdelegados y de sus agentes subalternos en los partidos, bajo las mismas fianzas con que tienen caucionado su manejo.

Art. 2.º El precio de la pólvora será el de tres reales libra;

---

(*) Para facilitar la ejecucion de este decreto, dispuso el gobierno las siguientes:

ACLARACIONES.

1a. El gobierno, en vista de las manifestaciones que le han debido remitir los subdelegados, con arreglo al decreto de 4 del corriente, de los gravámenes que reportan los bienes de los propietarios y capitalistas, aumentará á éstos lo que deban pagar de mas, si resultase estar comprendidos en la 2a. ó 3a. cláusula del art. 1.º, atendiendo al total capital que forman los parciales impuestos de que son dueños.

2a. La base que establece el art. 3.º del decreto de que se trata, debe entenderse ser las graduaciones que resulten despues de las rectificaciones fundadas, hechas por las juntas respectivas ó por el gobierno, en virtud de lo dispuesto en circular de 14 del corriente.

Digitized by Google

pero solo se venderá la que se considere absolutamente necesaria para la caza, siempre que el comprador, á juicio del subdelegado respectivo, garantice con su conducta y ejercicio el buen uso de aquella.

Art. 3.º En los pueblos en que no reside el subdelegado, no podrán sus agentes proceder á la venta de pólvora alguna, si el comprador no le presenta una boleta de la autoridad local, con expresion de su buena conducta y ejercicio, y del objeto con que pretende obtenarla.

Art. 4.º Subsistirán los depósitos establecidos en Mérida y Campeche por el decreto de 6 de noviembre de 1840, y sus actuales guarda-almacenes con sus mismas asignaciones y fianzas.

Art. 5.º El guarda-almacen de la capital proveerá de la pólvora necesaria á las subdelegaciones de los partidos, con excepcion de las de Jopelchen, Jequelchakan, Seibaplaya y Campeche, que serán provistas por el guarda-almacen de esta última ciudad.

Art. 6.º Estos empleados llevarán sus cuentas documentadas de la pólvora que reciban, como asimismo de la que remitan á las subdelegaciones para su expendio, y las presentarán mensualmente á la tesorería del estado para su exámen y aprobacion.

Art. 7.º Los subdelegados remitirán tambien á la expresada tesorería, al fin de cada mes, un estado que manifieste la cantidad de pólvora que hubiesen recibido, la que hayan expendido y sus existencias, datándose del cuatro por ciento que se les señala por la administracion de este ramo.

Art. 8.º Los ciudadanos en general, están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo contrabando de pólvora, no entendiéndose esta facultad para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de la ruta que llevaren, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él.

Art. 9.º Cualquiera persona, de la clase y condicion que fuese, á quien se le aprehenda pólvora y no justifique haberla comprado en el estanco, ademas de confiscársele, sufrirá una multa equivalente al valor de ella; y en caso de no tener con que satisfacerla, será destinado al servicio de obras públicas por tantos dias cuantos fuesen los pesos á que ascienda la referida multa.

Art. 10. Toda la pólvora que se decomise, se introducirá en



Digitized by Google

los almacenes del estado, gratificándose al denunciante y aprehensores con la mitad de su valor.

Art. 11. Si para la aprehension de algun contrabando de pólvora fuese indispensable el allanamiento de alguna casa, se verificará éste prévios los requisitos prevenidos por el decreto de 6 de diciembre de 1824.

Art. 12. Los juicios que ocurran en los casos de comiso, se seguirán por los mismos empleados y jueces, y con las propias formalidades que se prescriben en el art. 93 del reglamento de comercio; cuidando la tesorería del estado que las actas de estos juicios se impriman en el periódico oficial.

## DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1848.

### PENAS DE LOS DESERTORES.

Santiago Méndez, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades extraordinarias que me concede el decreto de 14 de enero último, considerando que en las actuales circunstancias, cuando los indios sublevados han llegado á ocupar una parte muy extensa del territorio del estado; cuando todos los yucatecos se hallan en el caso de hacer frente al grave y comun peligro que amenaza; cuando el pernicioso ejemplo de los que se resisten á tomar parte en la defensa del país está produciendo los mas funestos resultados; considerando, pues, por todo lo expuesto, que el delito de desercion viene á ser una traicion verdadera, porque equivale á proporcionar á los bárbaros medios fáciles de conseguir ventajas; teniendo ademas presente que las penas establecidas en decreto de 23 de enero último, no han sido suficientes para reprimir este delito; en cumplimiento del sagrado deber que me obliga á procurar en todo caso la seguridad pública, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º En lugar de las penas de prision y presidio que en sus respectivos casos impone el decreto de 23 de enero próximo pasado á los individuos militares de sargento inclusive abajo que desertan, se aplicarán las siguientes:

El desertor de primera, presentado, sufrirá cincuenta palos en público; y el de la misma clase aprehendido, ciento.

Al desertor de segunda, presentado, se le aplicarán cien palos en público, y doscientos al que fuere aprehendido. Tanto los

Digitized by Google

desertores de esta clase como los de la anterior, continuarán en el servicio.

El desertor de tercera, si se presentare, sufrirá la pena de doscientos palos en público, continuando en el servicio; y si fuere aprehendido, la de ser pasado por las armas.

Art. 2.º Quedan subsistentes las demas penas que establece el citado decreto para los referidos desertores, é igualmente en observancia en todo lo que no se oponga al presente.

Art. 3.º Se indulta de toda pena á los desertores que entre los quince dias de la publicacion de este decreto se presenten á las autoridades políticas ó militares para ser destinados al servicio.

## DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1848.

APLICANDO A LA HACIENDA PUBLICA LA MITAD DE LOS MUEBLES Y EFECTOS QUE SE RECOBREN DEL PODER DE LOS BARBAROS, Y LA OTRA MITAD A LOS QUE LOS RECUPEREN.

Art. 1.º Los víveres, muebles y toda clase de efectos que la tropa ó cualesquiera personas sacasen de los pueblos, fincas rústicas ó establecimientos industriales, despues de la ocupacion que hagan los bárbaros de los lugares en que estén ubicados, serán aplicados mitad á los individuos que los sustraigan y la otra mitad á la hacienda pública para las atenciones de la campaña.

Art. 2.º Si los propietarios de aquellos intereses concurriesen eficazmente con auxilios y recursos propios, apoyados por la fuerza pública para su recobro, ó ántes hubiesen prestádolos hasta el mismo momento de la ocupacion por los bárbaros, en ámbos casos se distribuirán en tres partes, una para la hacienda pública, otra para los propietarios y otra para los extraños que tomen parte en el salvamento.

Art. 3.º Los intereses qne se salvaren de este modo, serán puestos en conocimiento de la autoridad mas inmediata, quien formando un inventario de ellos, los remitirá á la subdelegacion del respectivo partido para su distribucion legal.

Art. 4.º Los efectos é intereses que se hallan en pueblos ó haciendas que aunque no estén en poder de los bárbaros alzados, hubiesen sido abandonados por sus dueños, si requeridos éstos no se hiciesen cargo de ellos, prestándoles la autoridad pública los auxilios necesarios para ponerlos á cubierto de la

Digitized by Google

rapacidad de los bárbaros, serán tomados y aplicados á los gastos de la campaña, para lo cual dictarán las providencias correspondientes los jefes políticos respectivos.

Art. 5.º La parte que se destina á la tropa ó individuos que concurran al salvamento de intereses ocupados por los indios, será distribuida con igualdad entre todos los que concurran.

Art. 6.º Cuando los objetos tomados no admitiesen cómoda division, serán valuados por peritos que nombrará el subdelegado respectivo, y se rematarán en el mejor postor, teniendo en este caso los dueños á quienes hubieren pertenecido, el derecho del tanto.

## DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1848.

ANUNCIANDO LA SUPRESION DE LA CONTRIBUCION PERSONAL, ALZANDO LA COACCION CIVIL PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE ESTOLA, Y DECLARANDO QUE DEJA DE SER A CARGO DEL TESORO PUBLICO EL SOSTENIMIENTO DEL CULTO Y SUS MINISTROS.

Santiago Méndez, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que usando de las facultades extraordinarias que me concede el decreto de 14 de enero último, y considerando:

1.º Que la guerra intestina es siempre la mas prolongada por las complicadas circunstancias que envuelve y sucesivamente se reproducen: que es la mas funesta y destructora de los pueblos por cualquier extremo que se mire, y la que presenta mas obstáculos para su término si por los medios que la prudencia dicta no se concilian los intereses que la hubiesen promovido con los derechos que se sostengan:

2.º Que la contribucion personal impuesta á los habitantes del estado, ha sido el objeto y principal motivo de las precedentes convulsiones políticas, cuyas consecuencias lo han conducido á la triste y angustiada situacion que todos lamentan:

3.º Que no ha bastado á evitarlas la justa rebaja de aquel impuesto, hecha con prevision, aunque sin efecto alguno, en el programa de 8 de diciembre de 1846, que lo redujo á uno y medio real mensual:

4.º Que la sublevacion de los indios y la guerra que sostienen, es por no pagar la referida contribucion, lo cual no solo afecta á sus intereses, sino que tambien halaga á los de las otras

Digitized by Google

razas, porque todos son igualmente contribuyentes, y que desvirtuado por esta razon aquel impuesto, carece ya de la fuerza moral tan necesaria para conservar y llevar á efecto sin violencia todos los de su naturaleza:

5.º Que el gobierno se halla en el caso de adoptar sin reserva cualesquiera medidas que de algun modo puedan salvar al estado de la total ruina que tan inmediatamente le amaga, y á la que quedará indudablemente reducido si no se le pone un término breve á la guerra:

6.º Que aunque la mencionada contribucion es uno de los principales ramos que constituyen el erario público, exonerando á éste, en fuerza de las circunstancias, de aquellas cargas que reporta, afectas exclusiva y especialmente á los rendimientos de este impuesto, se disminuyen sus egresos y sus atenciones:

7.º Que de las cargas que hoy pesan sobre el exhausto erario, absolutamente imposibilitado de atenderlas todas en la actualidad, aun reagravando las enormes contribuciones que se han impuesto á los capitales, la única de que por ahora puede desprenderse, confiando á la piedad de los fieles su sostenimiento, es la del culto y sus ministros, miéntras restablecida la paz, por favor de la Divina Providencia, y asentadas las bases de nuestra casi totalmente desquiciada sociedad, se puede arbitrar un modo menos precario, mas sólido y conveniente de atender este importante ramo de nuestra organizacion social.

Por tanto, y de acuerdo con el Excmo. consejo de estado, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Luego que cese la actual sublevacion de la raza indígena, á juicio del gobierno de acuerdo con el Excmo. consejo de estado, quedará extinguida la contribucion personal de un real y medio mensual, que han pagado hasta ahora todas las clases del estado.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto en la capital del estado, cesan de ser á cargo del tesoro público los gastos del culto divino y el pago de sus ministros, que serán compensados por la piedad de los fieles en los pueblos que quieran tenerlos, segun las convenciones que al efecto celebren con conocimiento y aprobacion del R. obispo diocesano, cesando en consecuencia la coaccion civil para el pago de los actuales derechos de estola.

Art. 3.º El R. obispo diocesano acordará con los ayuntamientos y autoridades municipales, el modo de conservar á las

Digitized by Google

iglesias sus menajes, vasos y paramentos sagrados, y asimismo sus muebles y casas curales.

Por tanto &c.—*Santiago Méndez.*—A D. José R. Nicolin.

## DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1848.

SEÑALANDO PREMIO A LOS SUBDELEGADOS POR LA RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES.

Por la recaudacion del aumento de la contribucion á que se refiere el decreto de 26 de febrero anterior, solo disfrutarán los subdelegados de los partidos el premio de uno por ciento.

## DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1848.

QUE PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION SE COMPUTEN DE NUEVO LOS CAPITALES DISMINUIDOS.

Los capitales que despues de haber sido graduados para el pago de la contribucion que establece el decreto de 30 de diciembre último, se encontrasen en las circunstancias prevenidas en su art. 6.º, gozarán de la excepcion que en él se concede; y en consecuencia aquellos que por esta razon se hubiesen disminuido, podrán ser nuevamente computados por las juntas respectivas, que al efecto se reunirán con aviso de los subdelegados del partido, siempre que lo soliciten los interesados.

## DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1848.

CONMUTACION DE PENA.

La pena de dos años de presidio correccional á que están condenados por robo simple Abrahan Samudio y Manuel Rodríguez, se conmuta en igual tiempo de servicio militar en el cuerpo á que los destine el general en jefe de las fuerzas del estado.

## DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1848.

DEROGANDO ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1847, SOBRE EL MODO DE LLEVAR LA CUENTA DE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.º Desde el 1.º de abril próximo, dejará de llevarse

Digitized by Google

cuenta en libros separados de las contribuciones extraordinarias decretadas en 30 de diciembre y 26 de febrero últimos, abriéndose cuenta particular de ellas en los libros comunes de hacienda, como se hace con los demas ramos que constituyen el tesoro público.

Art. 2.º Los libros en que ahora se hacen los asientos de las mencionadas contribuciones extraordinarias, quedarán cerrados el referido 1.º de abril, y formarán parte de las cuentas del presente año.

Art. 3.º En consecuencia queda derogado el citado decreto de 30 de diciembre en lo que se oponga á los anteriores artículos.

## DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1848.

NOMBRANDO GOBERNADOR DEL ESTADO AL SEÑOR DON MIGUEL BARBACHANO.

Santiago Méndez, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que considerando:

1.º Que la guerra en que se halla envuelto el estado conducirá á sus pueblos en último resultado á su destruccion y total exterminio, si por los medios que la prudencia aconseja y las circunstancias designan, no se procura ponerle un término de modo que se concilien tanto los intereses de los indios como los de las demas razas:

2.º Que los referidos indios con reiteracion han dado á entender que solo hallándose al frente de la administracion el Sr. D. Miguel Barbachano, primer vocal del Excmo. consejo, confiarán en que lo que con ellos se pacte y estipule para conseguir el restablecimiento de la paz, será cumplido y sostenido; y

3.º Que vistas las reiteradas pruebas que el referido Sr. Barbachano ha dado de su acendrado patriotismo y de los deseos que lo animan en favor de la paz pública, no es de presumir que ahora rehuse encargarse del gobierno, cuando ahora mas que nunca pueden ser útiles sus servicios para conseguir aquel importante objeto: usando de las facultades ámplias de que estoy investido por el decreto de 14 de enero del corriente año, para salvar al estado por cuantos me-

Digitized by Google

dios sean posibles del peligro en que se halla, y consultando sobre todo la conveniencia pública, he venido en decretar:

Art. 1.º Es gobernador del estado el Excmo. Sr. D. Miguel Barbachano, primer vocal del Excmo. consejo, con la amplitud de facultades que concedió al gobierno el referido decreto de 14 de enero.

Art. 2.º Siendo necesaria la presencia del ya enunciado Excmo. Sr. D. Miguel Barbachano en la ciudad de Tekax, prestará ante el R. ayuntamiento de la misma ciudad el juramento correspondiente de cumplir su encargo conforme al espíritu del mismo decreto de enero.

Art. 3.º Se circulará á quienes corresponda, haber cesado en sus funciones el actual gobernador del estado, luego que el nuevamente nombrado avise oficialmente haber prestado el juramento de que habla el artículo anterior.

Por tanto &c. — Maxcanú, marzo 25 de 1848. — *Santiago Méndez.*—A D. Martin F. Peraza (*).

Y habiendo prestado el Excmo. Sr. gobernador D. Miguel Barbachano el juramento prevenido en el art. 2.º de este decreto, lo comunico á V. para su inteligencia y fines que sean consiguientes.

Dios &c.—Marzo 27 de 1848.—*Peraza.*

## DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1848.

REDUCIENDO LA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES.

Art. 1.º La contribucion que establece el decreto de 30 de diciembre próximo pasado, será de un peso por ciento al mes, quedando en consecuencia derogado el de 26 de febrero último que la alteró.

Art. 2.º Los capitalistas que hubiesen pagado en el presente mes de marzo el dos por ciento de contribucion, quedarán sujetos á la base que se establece en el artículo anterior, y los subdelegados les abonarán la diferencia de un peso por la cuota correspondiente al mes de abril.

(*) Desde fines de febrero fué nombrado el Sr. Peraza secretario de guerra y marina en remplazo del Sr. Duque Estrada, y por renuncia del Sr. Nicolin quedó encargado interinamente de la secretaría general de gobierno el 25 de marzo.

Digitized by Google

Art. 3.º La contribucion de uno por ciento mensual obligará á los capitalistas graduados desde ciento hasta dos mil y quinientos pesos, desde el 1.º de abril inmediato.

Art. 4.º Los subdelegados procederán al cobro de la contribucion de uno por ciento mensual que establece este decreto, inmediatamente despues de su publicacion, sobre la base de las graduaciones últimamente practicadas, y sin perjuicio de cobrar ó devolver las diferencias que resulten de la rectificacion de dichas graduaciones, de que se ocupa el gobierno.

Por tanto &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Martin F. Peraza.

Y con el fin de facilitar á los contribuyentes el pago del uno por ciento á que se contrae el decreto anterior, y de que su producto se aplique al sagrado objeto á que está destinado, ha resuelto el Excmo. Sr. gobernador que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º No obstante que la contribucion del uno por ciento sobre capitales, debe satisfacerse en numerario, podrán pagar sus causantes la mitad de ella con las especies y lienzos siguientes, siendo de buena calidad, en la proporcion y precio que aquí se determina:

*Especies sobre el valor de cien pesos.*

| | |
|---|---|
| En maiz, á razon de 6 reales cada carga, el, , | 44 por 100 |
| En frijol, á 12 reales cada carga, el, , , , | 10 |
| En tasajo, á 6 reales cada arroba, el, , , , | 36 |
| En jabon, á 9 pesos quintal, el, , , , , , , , | 10 |
| | 100 |

*Lienzos y plomo cuyo precio solo se determina.*

| | |
|---|---|
| Manta cruda de una yarda de ancho, la yarda á, | $ 00 13 cent. |
| Cotin rayado azúl, yarda, , , , , , , , , , , | 00 13 |
| Rusia ancha, la pieza, , , , , , , , , , , , | 13 00 |
| Listado hamburgues, pieza de 46 varas, , , , | 8 50 |
| Plomo, el quintal, , , , , , , , , , , , , , | 8 00 |

2.º El contribuyente que carezca de alguno de los efectos que abraza el artículo anterior, pagará en numerario el resto de su contribucion despues de valorizados los efectos que hubiese entregado.



Digitized by Google

3.º Los precios señalados á las especies con que pueden pagar los contribuyentes la mitad del impuesto, podrán alterarse cada quince dias, á juicio de la junta patriótica del partido de que habla el art. 4.º, cuando sean superiores á dichos precios los que se observen en el mercado.

4.º Los jefes políticos de partido nombrarán, al recibir este decreto, una junta patriótica compuesta de tres individuos: esta junta será presidida por dicho jefe político ó por el que haga sus veces: residirá en la cabecera del mismo partido y se encargará de recibir y distribuir entre las familias de los que se hallen en campaña, las especies que le entreguen los contribuyentes.

5.º Los subdelegados pasarán á estas juntas lista de lo que de cada especie deben entregarles los contribuyentes, á quienes darán constancia de su recibo para que se les admita en cuenta su valor.

6.º Los habilitados de las familias que deben socorrerse, pasarán cada ocho dias á las juntas patrióticas relacion nominal de todas ellas, y á cada una le entregarán boleto por separado de cada una de las especies que deban suministrársele en la semana: estos boletos se devolverán á los habilitados, y la junta acreditará el entrego de dichas especies con aquellas relaciones, formando al pié de ellas su respectiva liquidacion, que firmarán todos sus vocales.

7.º Las juntas, para la distribucion de especies que deben suministrar semanalmente á cada familia, se sujetarán á la tarifa siguiente:

| | |
|---|---|
| Cuatro almudes de maiz á 6 reales carga. | 25 cent. |
| Medio almud de frijol á 12 reales carga. | 06 |
| Siete libras de tasajo á 6 reales arroba. | 21 |
| Diez onzas de jabon á 9 pesos quintal. | 06 |

8.º Cuando á juicio de las juntas haya de variarse, segun el art. 3.º, el precio de las especies que quedan indicadas, pasarán nota de esta variacion al tesorero general, para que éste lo haga á los subdelegados.

9.º Las juntas patrióticas están autorizadas para nombrar personas de fuera de su seno que las auxilien en sus trabajos.

10. En las cabeceras de partido donde haya proveedores para la tropa, les pasarán las juntas la existencia de especies

Digitized by Google

que les quede despues de hecha la distribucion de que están encargadas, librándoles constancia de esta entrega.

11. El gobierno determinará la cantidad de plomo que necesite para construccion de parque, y el número de varas de los lienzos expresados en el art. 2.º para vestuario de las tropas; y los comerciantes, guardada la debida proporcion de lo que respectivamente tengan que pagar con aquellos géneros, se entenderán para su entrega en la capital con el tesorero general, y en la plaza de Campeche con el administrador de su aduana.

Y lo traslado &c.—Marzo 26 de 1848.—*Peraza.*

## DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1848.

QUE SE PAGUEN EN NUMERARIO LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

El derecho de un cinco por ciento que á su exportacion pagan los efectos del país, deberá satisfacerse en numerario, y no con créditos contra la hacienda pública como dispone el art. 65 del reglamento de comercio vigente; quedando por lo tanto derogado en esta parte el citado artículo.

## DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1848.

CONCEDIENDO EL TITULO DE HIDALGOS A LOS INDIGENAS QUE CONCURRIERON A LA DEFENSA DE TUNKAS.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que con el fin de dar al cacique y demas indígenas del pueblo de Tunkas una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto sus importantes servicios, como tambien su constancia y lealtad en la presente guerra, y últimamente, su patriótico comportamiento, uniendo sus esfuerzos á las tropas del mismo gobierno en la vigorosa defensa que éstas hicieron en aquel pueblo el dia 1.º del que cursa, contra los bárbaros sublevados que lo asediaban, concurriendo los primeros á la salvacion del parque en el forzoso é inevitable acto de ser evacuado; usando al efecto de las facultades extraordinarias que me concede el decreto de 14 de enero último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Al cacique y demas indígenas de Tunkas, que con-

Digitized by Google

currieron á la defensa de aquel pueblo el dia 1.º del corriente, se les confiere el título de hidalgos.

Art. 2.º Se dirigirá hoy mismo la iniciativa conveniente al Excmo. consejo de estado, para que el cacique y demas indígenas á quienes comprende la disposicion anterior, sean relevados desde ahora del pago de la contribucion personal.

Art. 3.º El gobierno se reserva recompensar debidamente el mérito particular que contrajo Ildefonso Chan, salvando la preciosa existencia de uno de los valientes defensores del referido pueblo.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Joaquin Ignacio Cámara (*).

## ORDEN DE 6 DE ABRIL.

PERMITIENDO TRASLADAR AL DEPOSITO DE CAMPECHE LOS EFECTOS DE LICITO COMERCIO QUE SE HALLEN EN LOS PUEBLOS EXPUESTOS A CAER EN PODER DE LOS BARBAROS.

A solicitud de varios comerciantes de esta capital, el Excmo. Sr. gobernador ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Atendidas las justas razones en que se funda la anterior solicitud, y para evitar el inminente riesgo á que están expuestas las propiedades de los habitantes de las poblaciones que aún no están libres de la ocupacion de los indios sublevados; desde luego, se concede á los que la suscriben y á todos los demas que se hallen en igual caso, la gracia de que puedan trasladar al depósito de Campeche todos los efectos de lícito comercio que quieran asegurar, libres de toda clase de derechos, por considerarse en igualdad de circunstancias con los que exceptúa del pago de derecho de depósito el art. 2.º del decreto de 1.º de octubre de 1845; siendo de cuenta de los interesados los alquileres que fuese preciso pagar si para custodiarlos no bastasen los almacenes de la aduana. Comuníquese esta resolucion á la tesorería general para los efectos consiguientes.

(*) Encargado de la secretaría de gobierno desde el 30 de marzo.

Digitized by Google

## DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1848.

INDULTO A LOS INDIGENAS ENCAUSADOS CON MOTIVO DE LA SUBLEVACION.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que deseoso el gobierno de dar á los caudillos de los indígenas que se prestan á un avenimiento para volver al órden y restablecer la paz en el país, una prueba inequívoca de la buena fé con que procede en las negociaciones que tienen pendientes para lograr aquel interesante objeto, desde luego, y en uso de las facultades extraordinarias que me son concedidas por el decreto de 14 de enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A la publicacion del presente decreto se sobreseerá en las causas que se han instruido, y se hallan en curso, contra los indígenas con motivo de la sublevacion de su raza.

Art. 2.º Prévias las disposiciones que dicte el gobierno, serán puestos en libertad absoluta todos los indígenas comprendidos en dichas causas.

Art. 3.º Se indulta del tiempo que les falte para cumplir sus condenas, á todos los indígenas que se hallen sentenciados con motivo de la misma sublevacion, y en consecuencia serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 4.º Las autoridades políticas y militares, cuidarán que en la comprension de su jurisdiccion respectiva tenga este decreto su mas puntual cumplimiento.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Francisco Martinez de Arredondo (1).

## DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1848.

QUE SE PAGUE EN NUMERARIO LA ALCABALA DE CONTRATOS.

La alcabala de contratos públicos será pagada en adelante en efectivo, quedando en consecuencia derogado el decreto de la asamblea legislativa de 26 de marzo de 1846 (2).

---

(1) Nombrado secretario general de gobierno entró á desempeñar este encargo á principios de abril.

(2) Véase en la pág. 11 de este tomo.

Digitized by Google

## DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1848.

DEROGANDO EL DE 1.º DE MARZO PRÓXIMO ANTERIOR, SOBRE LOS EFECTOS RECUPERADOS DE LOS BARBAROS.

Art. 1.º De ninguna poblacion, hacienda ó rancho, podrán extraerse en adelante efectos de ninguna clase, sin consentimiento de sus legítimos dueños, ú órden por escrito de la autoridad política respectiva, ó de los comandantes de divisiones ó de distritos.

Art. 2.º Los efectos que debiendo caer irremisiblemente en manos de los bárbaros sublevados, fuesen extraidos de alguna poblacion, hacienda ó rancho por disposicion y con auxilio de las referidas autoridades ó comandantes, serán entregados sin dilacion alguna, bajo el inventario correspondiente, á la subdelegacion respectiva, para que dando cuenta á la tesorería general y ésta al gobierno, se resuelva lo conveniente.

Art. 3.º Los que á pretexto de las circunstancias llegasen á atentar contra los bienes y propiedades de algun ciudadano, serán perseguidos y castigados con todo el rigor de las leyes.

Art. 4.º En consecuencia de las disposiciones anteriores, queda derogado en todas sus partes el decreto de 1.º de marzo anterior.

## DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1848.

EXIMIENDO A LOS QUE SE EXPRESAN DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Los hidalgos, vecinos de los pueblos de ɔioantun y ɔilam, Juan May, Eligio Canul, Antonio Chim, Santiago May, Juan Cab, Santiago Kiní, Norberto Kú, Raimundo May, Martin May, Francisco May, Gregorio Chan, Francisco Ek, Vicente Canché, Feliciano May, Eustaquio Chuc, Lorenzo Kiní, Hilario Cutz, Juan de la Cruz Pisté, Andres May, José Maria Uc, Roman Ná, José Maria Chan, Laureano Noh, Luis Sulú, Juan de la Cruz Ná, Raimundo Zamá, Francisco Chablé, Luis Can y Luis Cot, que voluntariamente concurrieron á la funcion de armas que tuvo lugar en la hacienda ɔitox el dia 2 del corriente, y de la cual salieron victoriosas las va-

Digitized by Google

lientes tropas del gobierno, quedan desde esta fecha exentos del pago de la contribucion personal.

## DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1848.

MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES.

Art. 1.º La ejecucion que se comete á los jueces letrados en el art. 16 del decreto de 30 de diciembre último, será á cargo de los respectivos subdelegados, á quienes se les confiere la facultad bastante y cuantas sea necesaria para que la hagan efectiva en los bienes mejor parados de los deudores, breve y sumariamente, y sin mas trámites que los que puedan desempeñarse en tres dias hábiles.

Art. 2.º Los notarios públicos tienen obligacion de actuar en dichos juicios, debiendo acudir al llamado de los subdelegados, quienes podrán apremiarlos é imponer la multa de cinco á cincuenta pesos á los que se nieguen á cumplir con sus deberes ó se demoren en sus actuaciones.

Art. 3.º La traba podrá ejecutarse de preferencia en granos, especies y efectos de primera necesidad, hasta cubrir el todo de la deuda, multa y costas.

## DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1848.

ACLARACION DEL DECRETO DE 26 DE MARZO PRÓXIMO ANTERIOR, SOBRE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.º Los recaudadores de la contribucion extraordinaria de guerra no han debido ni deben recibir en pago de la mitad de ella otras especies que las designadas en el art. 1.º de la parte reglamentaria del decreto de 26 de marzo último.

Art. 2.º Cuando á mas de dichas especies se necesiten algunos otros efectos para el ejército, podrán recibirse éstos en pago de la referida contribucion, prévia órden especial del gobierno.

Digitized by Google

## DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1848.

SUPRIMIENDO PROVISIONALMENTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLADOLID Y TEKAX.

Art. 1.º Se suprimen provisionalmente los juzgados de primera instancia de los departamentos de Valladolid y Tekax.

Art. 2.º La jurisdiccion de los de Mérida se hace extensiva entre tanto á aquellos territorios, exceptuándose el del partido de Bacalar, en donde ejercerá las funciones de juez de primera instancia el alcalde primero de la cabecera.

Art. 3.º En consecuencia, las causas pendientes se pasarán desde luego á los jueces que conforme á este decreto deban conocer de ellas.

Art. 4.º Como en virtud de esta disposicion el juez de lo criminal de Mérida debe quedar sumamente recargado, se autoriza á la suprema corte de justicia para que, creyéndolo necesario, nombre uno ó dos jueces mas que alternen con el propietario en el conocimiento de todas las causas, llamando al efecto de preferencia á los que lo hayan sido últimamente de los juzgados que se suprimen.

## ORDEN DE 27 DE MAYO.

APROBANDO LA ORGANIZACION DE HIDALGOS PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA.

*Secretaría general de gobierno.*—He dado cuenta al Excmo. Sr. gobernador con la comunicacion de V. S. de hoy, á la que acompaña copia de las condiciones (*) bajo las que los

(*) Hé aquí la copia de estas condiciones:

JEFATURA POLITICA SUPERIOR DE MERIDA.

*Condiciones bajo las que se emplean á los hidalgos en el servicio de la campaña, obrando las secciones segun las destine el Sr. general en jefe.*

1a. Se presentarán armados con su hacha y machete, un saco, un calabazo y un mecapal, para prestar toda clase de servicios.

2a. Recibirán su título de hidalgos, y una cinta que usarán en el sombrero, que les servirá de distintivo durante la campaña.

3a. El gobierno concede una medalla de plata á todo el que se distinga por su valor y fidelidad en las acciones de guerra.

Digitized by Google

hidalgos de este partido se han comprometido á prestar sus servicios para que operen segun lo ordene el Sr. general en jefe. Y me manda diga á V. S. que aprueba en todas sus partes dichas condiciones, y que espera que cuando se despachen los títulos de sus jefes, con arreglo á las relaciones que V. S. ofrece mandar, al entregárselos haga á todos y á cada uno manifiesto lo satisfactorio que es á S. E. tan leal comportamiento; así como lo es el noble celo de V. S. con que asiduamente trabaja en favor de nuestro desgraciado país.

Dígolo á V. S. de órden de S. E. y como resultado de su citada comunicacion.

Dios &c.—Mérida 27 de mayo de 1848.—*Francisco M. de Arredondo.*—Sr. jefe político superior de este departamento.

## DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1848.

### PERMITIENDO LA IMPORTACION DE LOS EFECTOS QUE SE EXPRESAN.

Se permite por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, la introduccion en los puertos del estado de los artículos que á continuacion se expresan; cuyos derechos, con sujecion al aforo que se les señala, serán satisfechos de contado, si no llegasen á cien pesos; mas llegando á esta suma se satisfarán en dos plazos de á quince dias cada uno.

---

4a. Concluida la campaña y pacificado el país, el gobierno se compromete á devolverles sus escopetas, ya sean útiles ó nuevas.

5a. Las familias de las personas que salgan á campaña, recibirán socorros del mismo modo que las de las tropas.

6a. Quedarán para siempre exentos de la contribucion personal los indígenas que vayan á la campaña.

7a. Miéntras estén sirviendo en los cantones, ó estén de marcha, recibirán su rancho como las demas tropas.

8a. Los que fuesen criados adeudados el gobierno pagará las respectivas deudas que tengan con sus amos, pudiendo ellos permanecer en las fincas ó establecimientos en que tienen sus casas.

9a. Todo aquello que puedan coger al enemigo operando por sí solos, será exclusivamente de su propiedad; y siendo víveres, entregarán una tercera parte al proveedor para los gastos del canton.

10. Si lo que tomen al enemigo fuese operando en union de las tropas, el botin se repartirá entre todos los que concurran á la funcion; reservándose siempre para los gastos del canton la tercera parte de lo que sea víveres.

Mérida, mayo 26 de 1848.—*Antonio García Rejon.*



Digitized by Google

| | PESOS. | AFOROS. | DERECHOS. |
|---|---|---|---|
| Azúcar blanco, , , , , , , | arroba | $ 3 75 | 10 por 100 |
| Azúcar quebrado, , , , , , | arroba | 2 75 | |
| Azúcar mascabado, , , , , , | arroba | 1 75 | |
| Panela ó cucurucho, , , , , | arroba | 0 75 | |
| Miel de purga ó melado, , , | arroba | 0 75 | |
| Manteca, , , , , , , , , , | quintal | 12 00 | |
| Aguardiente de caña hasta 21 grad. | arroba | 4 00 | 15 id. |

Aguardiente de caña, pasando de 21 grados se aumentarán en arroba seis centavos mas de derecho por cada grado de exceso.

## DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1848.

### NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS SUPLENTES.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que con el fin de remover los obstáculos que en las presentes circunstancias pudieran embarazar la reunion del Excmo. consejo de estado, con grave perjuicio de la causa pública, y usando al intento de las facultades extraordinarias que me concede el decreto de 14 de enero último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el nombramiento de los vocales suplentes del Excmo. consejo de estado, no es esencial la propuesta de que habla el art. 2.º del decreto de 19 de enero del presente año.

Art. 2.º En consecuencia de la disposicion anterior, el gobierno nombra para suplentes del mismo consejo á los Sres. cura D. José Canuto Vela, D. Gerónimo Castillo y D. Vicente Calero, quienes prestarán desde luego, ante el vocal mas antiguo, el juramento prevenido por la constitucion.

## DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1848.

### PENAS DE LAS PERSONAS QUE SEAN APREHENDIDAS ENTRE LOS INDIOS SUBLEVADOS.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que siendo necesario reprimir y castigar la audacia de los que de cualquier modo cooperen á fomentar la sublevacion de la raza indígena, y que no se alegue ignorancia por parte de los que desgraciadamente existen

Digitized by Google

entre aquellos; en uso de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el decreto de 14 de enero último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Toda persona, cualquiera que sea su orígen ó condicion, que se aprehenda entre los indios sublevados será pasada por las armas, prévio un consejo de guerra verbal.

Art. 2.º Igual pena y con la misma fórmula se le impondrá á toda persona, cualquiera que sea su orígen y condicion, que se aprehenda conduciendo para los bárbaros armas y municiones de guerra y de boca, y ademas caerán en la pena de comiso las embarcaciones, carros ó cabalgaduras con todos los efectos que en ellos se conduzcan.

Art. 3.º Se exceptúan de la pena que impone el art. 1.º los eclesiásticos y demas personas que hayan sido detenidos por los sublevados; á no ser que se les justifique plenamente haber cooperado con éstos para la continuacion de la guerra y destruccion de los pueblos y sus habitantes, en cuyo caso sufrirán dicha pena.

Art. 4.º Al que aprehenda á alguno de los citados en el art. 1.º, será gratificado por el gobierno con cien pesos, y á falta de numerario, con un cuarto de legua de terreno baldío en el punto que señale.

Art. 5.º El aprehensor ó aprehensores de cualquiera embarcacion, carros ó béstias de carga, que conduzcan armas ó municiones de guerra ó de boca para los sublevados, tendrán derecho á la mitad del valor de la embarcacion, carros ó béstias de carga, como asimismo de todos los demas efectos que aprehendan.

## DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1848.

### ORGANIZANDO LA FUERZA PERMANENTE DE INFANTERIA.

Art. 1.º La fuerza permanente de infantería del estado, constará de un batallon montado bajo el pié y fuerza que los demas de dicha arma creados en la república por decreto de 12 de mayo de 1824, conservándose aquel cuerpo, miéntras dura la actual sublevacion de los indígenas, bajo el pié de guerra que establece el citado decreto.

Art. 2.º La organizacion de dicho cuerpo, aunque conste del número de compañías y plazas detalladas para los de in-

Digitized by Google

fantería de línea, se mantendrá bajo el pié que hoy conserva de infantería ligera, y bajo la misma denominacion de *batallon Ligero permanente.*

Art. 3.º Todo individuo que se presente á servir voluntariamente en las filas del batallon Ligero permanente, podrá solicitar su licencia absoluta despues de concluida la campaña contra los indios, la cual se le librará religiosamente, quedando despues exceptuado del alistamiento de la milicia local, de tequios vecinales y del pago de toda contribucion personal. Esta gracia no comprende á los que reciban enganche por servir, ni á los sentenciados por disposicion gubernativa del ejecutivo ó de los tribunales.

Art. 4.º Las vacantes de jefes y oficiales que ahora existen con el aumento de la fuerza de dicho batallon, se cubrirán precisamente de entre la clase de sueltos de reconocida aptitud, robustez y valor.

## DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1848.

INDULTANDO DE TODA PENA A DON FRANCISCO CAMARGO.

Se indulta de toda pena al ciudadano Francisco Camargo, por el delito de sedicion que provocó en Campeche el dia 14 de febrero del corriente año, destinándosele como solicita á servir en la campaña contra los indios sublevados.

## DECRETO DE 13 DE JUNIO DE 1848.

DECLARANDO CERRADO Y BLOQUEADO EL PUERTO DE BACALAR.

Art. 1.º Queda cerrado para toda clase de comercio extranjero y de cabotaje, el puerto de Bacalar.

Art. 2.º Las embarcaciones de todas clases, sean nacionales ó extranjeras, que aportaren á dicho puerto, serán rechazadas por los buques del estado; y pasados sesenta dias, que se contarán desde la fecha de este decreto, caerán en la pena de comiso, así como sus cargamentos.

Digitized by Google

## DECRETO DE 13 DE JUNIO DE 1848.

PENAS DE LOS EMPLEADOS QUE SE HAYAN AUSENTADO SIN LICENCIA Ó ABUSADO DE ELLA.

Art. 1.º Los empleados de todas clases que hallándose en activo servicio ó retirados de él, hubiesen abandonado sus puestos durante la actual sublevacion de los indígenas, constituyéndose fuera de la península sin el correspondiente pasaporte de este gobierno, han perdido por el mismo hecho sus empleos y todos sus derechos en el estado.

Art. 2.º Los empleados que se mencionan, que habiendo obtenido permiso del gobierno para dirigirse fuera de la península ó á cualquier otro punto de ella, no regresen á servir sus destinos y á llenar sus deberes dentro del término que se les hubiese señalado, quedan igualmente sujetos á las penas establecidas por el artículo anterior.

## DECRETO DE 21 DE JUNIO DE 1848.

MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES.

Art. 1.º Todos los deudores de la contribucion de guerra impuesta por los decretos de 30 de diciembre del año próximo pasado, 26 de febrero y 26 de marzo del presente, que no ocurriesen á satisfacer sus cuotas dentro de diez dias perentorios, que se contarán desde la publicacion de este decreto, incurrirán en una multa por valor de una tercera parte de la cantidad que adeuden.

Art. 2.º Cumplido este término, los subdelegados ejercerán la facultad que se les confirió en decreto de 10 de mayo último, procediendo, segun su juicio, á embargar lo mas bien parado de los bienes de los deudores, ya sean raíces ó semovientes, y sin mas formalidades ni trámites que los designados en dicho decreto, se procederá á su venta.

Art. 3.º Si cuando se proceda al embargo tuviese el subdelegado probabilidades de que el deudor ha hecho ocultacion de algunos bienes, ya sean urbanos, rústicos, ó efectos, como maíz, frijol ú otra clase de víveres, podrá catear la casa en donde se hallen ocultos: lo mismo ejecutará cuando tenga denuncia de la ocultacion, y en este caso tendrá derecho el

Digitized by Google

delator á la tercera parte de los bienes ó efectos delatados, y á no ser descubierto quién sea por el subdelegado.

Art. 4.º En el caso de que á los bienes embargados no se les haga postura legal, que es la de las dos terceras partes del avalúo, se admitirá la que se haga, para cubrir la cantidad que se adeude, la multa y costas, y en ella se rematará, entregando inmediatamente el rematador su importe en numerario.

Art. 5.º Cuando á la cosa embargada, pregonada por tres dias consecutivos, no se le hiciese postura, será adjudicada á la hacienda pública por el valor de la deuda, siendo de cuenta del erario el pago de las costas.

Art. 6.º Los deudores, que habiéndoseles embargado sus bienes para el pago de lo que adeuden de la contribucion de guerra, se les probase que se valen de artificios para que no haya postores, serán castigados con tres meses de prision, sean de la clase que fuesen. La misma pena sufrirá aquel á quien se justifique haber procurado de cualquier modo impedir el pago, ó que se lleve á efecto el remate de los bienes embargados á los deudores de dicha contribucion.

Art. 7.º En caso que el deudor de la contribucion de guerra se hubiese ausentado del lugar en que deba pagarla, se entenderá la ejecucion con el personero á cuyo cargo hubiese dejado el cuidado de sus bienes. Si no lo tuviese, el subdelegado llamará por un edicto al deudor, que se publicará en los periódicos, señalándole diez dias si se hallase en algun punto del estado, y treinta si estuviese fuera de él.

Art. 8.º Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, sin haber comparecido el deudor por sí ó por personero á cubrir las cuotas y multas que edeude, se procederá al secuestro y venta de sus bienes, con citacion de uno de los síndicos en donde hubiese ayuntamiento, ó de uno de los jueces de paz suplentes donde no haya municipalidad.

## DECRETO DE 21 DE JUNIO DE 1848.

CONCEDIENDO PERMISO DE PESCAR EN LAS COSTAS DE LA PENINSULA A LOS BUQUES ESPAÑOLES.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que conviniendo al país se fomente la

Digitized by Google

industria de la pesca, abandonada hasta el dia por falta de empresarios; y hallándose en disposicion de explotarla algunos capitalistas españoles de la isla de Cuba: debiendo resultar al estado las ventajas que son consiguientes; en uso de las facultades que me son concedidas por el decreto de 14 de enero del presente año, y habiendo oido el dictámen del Excmo. consejo de estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se concede permiso á los buques españoles para que puedan libremente pescar en las costas de esta península é islas adyacentes, situadas en la parte septentrional y oriental de aquellas, pudiendo establecer en las propias costas las rancherías necesarias para la pesca y salazon de sus productos.

Art. 2.º A los buques españoles que con solo este objeto llegasen á nuestras costas, se les prestarán todos los auxilios que pueden necesitar, como si fueran nacionales, pudiendo comprar los efectos y útiles que necesiten, y vender ó permutar el pescado.

Art. 3.º Esta autorizacion no comprende la de situarse en las propiedades particulares de la costa, sin permiso de los propietarios.

## DECRETO DE 27 DE JUNIO DE 1848.

PROROGANDO LA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES.

Art. 1.º La contribucion extraordinaria impuesta en decreto de 26 de marzo último, se proroga por tres meses, que se contarán desde 1.º de julio venturo.

Art. 2.º En cuenta del pago de aquella contribucion, se admitirán no solo las especies determinadas en el mismo decreto, sino tambien las demas que convengan y sean de necesidad, á juicio del gobierno.

Art. 3.º Los contribuyentes que por sucesos de la guerra hayan sufrido pérdidas ó quebrantos en sus capitales ó propiedades, podrán representar dentro de ocho dias á las juntas calificadoras, ya sea para que señalen las cuotas que deban satisfacer, ó para que los declaren libres de todo pago.

Digitized by Google

## DECRETO DE 3 DE JULIO DE 1848.

PERMITIENDO LA LIBRE IMPORTACION DE MAÍZ.

Art. 1.º Se permite en los puertos del estado la introduccion libre de maíces del extranjero, hasta el 30 de noviembre próximo.

Art. 2.º Los buques que arriben á los puertos del estado con sus cargamentos íntegros de maíces, gozarán la gracia de no pagar el derecho de toneladas.

Art. 3.º Los buques que conduzcan solamente una parte de su cargamento en maíces, gozarán la exencion del derecho de toneladas, correspondiente al maíz que á su bordo conduzcan.

## DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1848.

QUE NO SE ADMITAN CREDITOS A CARGO DEL ERARIO PUBLICO POR DERECHOS DE IMPORTACION.

Prorógase por seis meses mas la suspension de la admision de los créditos á cargo del erario público, mandados amortizar con la sexta, tercera y cuarta parte de derechos de importacion, decretada en 10 de enero del presente año.

## DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1848.

RESTABLECIENDO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DEJANDO SUBSISTENTE EL TRIBUNAL MERCANTIL DEL CARMEN.

Art. 1.º Se restablece en el partido del Cárman el juzgado de letras, en los mismos términos con que fué establecido en acuerdo de 2 de junio de 1846 (*).

Art. 2.º El tribunal mercantil que se estableció en la villa del Cármen por el gobierno americano, durante la ocupacion de la isla por las fuerzas de los Estados Unidos, continuará provisionalmente ejerciendo sus funciones, bajo las reglas que se le impusieron á su creacion.

---

(*) No, sino de 3 de junio de 1845: véase en la pág. 403 del tomo 2.º

Digitized by Google

## DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1848.

PERMITIENDO EN EL CARMEN LA LIBRE IMPORTACION DE LOS EFECTOS QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se permite en la villa del Cármen, por un año que se contará desde la fecha de este decreto, la libre introduccion de los efectos que á continuacion se expresan:

Ladrillos.
Pizarra.
Téjas.
Tejamaní.
Madera.

Art. 2.º Dichos artículos que se importen en dicha villa, al reembarcarlos para otro punto del estado, satisfarán los correspondientes derechos de importacion que les están demarcados en el arancel.

## DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1848.

REINCORPORACION DE YUCATAN EN LA NACION MEJICANA Y RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y PARTICULAR.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que considerando que la península no ha podido arreglar su régimen interior conforme á la constitucion y leyes de la república, así por los disturbios civiles, como por la guerra de castas que ha sobrevenido: que como parte integrante de ella reconoció y se sometió de hecho á los supremos poderes nacionales desde que la actual administracion del estado se hizo cargo en marzo último de la direccion de los negocios públicos, dando cuenta al Excmo. Sr. presidente para su superior conocimiento, de los extraordinarios sucesos del país, é implorando su proteccion y auxilios para sostener la guerra contra los indios sublevados: que el actual órden de cosas político, es incompatible con el constitucional que observan los demas estados de la federacion mejicana, y que para realizar la reincorporacion como es deber del de Yucatan, y segun lo reclama la opinion pública, clara y termi-



Digitized by Google

nantemente manifestada en este sentido, es preciso proceder con la solemnidad que requiere el acto: que para afianzar debidamente la paz interior, el órden constitucional y asegurar el buen resultado que debe esperarse de las reformas que demandan vários importantes ramos de la administracion, es necesaria la union mas compacta, cimentada en los sólidos principios de igualdad y libertad; y considerando finalmente, que este paso lo aconseja no solo el deber y honor del país, sino su propia seguridad y conveniencia, como el mas propio para salvarlo de la peligrosa crísis en que se halla; en uso de las facultades que me están concedidas para este importante objeto, y oido el dictámen del Excmo. consejo de estado, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Art. 1.º El estado de Yucatan se reincorpora á los demas estados que forman la confederacion mejicana.

Art. 2.º El estado de Yucatan reconoce en toda su plenitud á los supremos poderes nacionales.

Art. 3.º El estado de Yucatan se sujeta al régimen federal adoptado por la nacion, á la constitucion general con sus reformas, y á la particular del estado y leyes que de ella han emanado.

Art. 4.º En su consecuencia se restablece la constitucion expedida por el congreso constituyente del estado y sancionada el 6 de abril de 1825.

Art. 5.º El gobierno expedirá la convocatoria para la eleccion de diputados al congreso general y para la de los altos poderes del estado, de modo que la legislatura abra sus sesiones el 1.º de enero del año entrante.

Art. 6.º En la convocatoria para la eleccion de diputados al congreso del estado, se expresará que éstos deben traer facultad para iniciar las reformas de la constitucion particular, con sujecion á las bases fundamentales y á las reformas hechas á la constitucion general.

Art. 7.º El congreso, en su primera sesion del dia 1.º de enero de 1849, hará la regulacion de votos para el nombramiento de gobernador, vicegobernador y senadores, y los que resulten electos tomarán al dia siguiente posesion de sus destinos, instalándose el senado.

Art. 8.º El gobierno continuará usando de las facultades extraordinarias para todo lo concerniente á salvar al país de

Digitized by Google

la guerra que le hacen los indígenas sublevados, hasta la reunion del congreso, á quien dará cuenta de los actos que por ellas haya ejercido.

Art. 9.º El consejo de estado continuará ejerciendo sus funciones, así como todas las autoridades y empleados de los ramos gubernativo, judicial, político, de hacienda y militar, miéntras tanto el supremo gobierno da el arreglo conveniente á los de su resorte, é instalados los altos poderes del estado lo dén á los del suyo.

Art. 10. El gobierno dirigirá este decreto al supremo de la república, con una exposicion en que recomiende las particulares necesidades del país, y en consideracion á ellas le concedan los supremos poderes las excepciones que demandan su posicion topográfica y el estado ruinoso á que ha quedado reducido el país con motivo de la sublevacion de la raza indígena.

Art. 11. Este decreto se publicará en todas las ciudades, villas y pueblos del estado, con la solemnidad posible: al siguiente dia prestarán las autoridades, corporaciones y empleados, el juramento de obedecerlo y hacerlo cumplir, y en el siguiente se cantará una misa solemne con Tedeum en accion de gracias al Todopoderoso; procurando los ayuntamientos y autoridades locales, se hagan en estos tres dias las demostraciones de regocijo que demanda tan fausto acontecimiento.

Dado en el palacio del gobierno, en Mérida, á 17 de agosto de 1848.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo.—Martin F. Peraza.*

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Francisco Martínez de Arredondo.

## DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1848.

QUE SE JURE LA OBSERVANCIA DEL DECRETO SOBRE REINCORPORACION DEL ESTADO EN LA NACION.

Art. 1.º Al siguiente dia de la publicacion del decreto en que se reincorpora el estado de Yucatan en la república mejicana, se reunirán en el salon del palacio del gobierno todas las autoridades y empleados civiles, eclesiásticos y militares, y presidiendo el gobernador con el consejo de estado,

Digitized by Google

se dará lectura al expresado decreto, y en seguida prestará el gobernador en manos del presidente del consejo, juramento de guardar y hacer guardar la constitucion general de los estados unidos mejicanos y sus reformas, la particular del estado, expedida el 6 de abril de 1825, con las leyes que de ámbas han emanado, y reconocer la union á la nacion mejicana.

Art. 2.º En seguida prestarán el mismo juramento en manos del gobernador, los vocales del consejo, el presidente de la corte de justicia, el R. obispo, los secretarios del despacho, el tesorero general, el jefe político superior, el rector de la universidad, el general en jefe, el comandante militar del distrito y el administrador de correos, de cuyo acto se formará acta que firmarán todos los que juraron, autorizada por los secretarios del despacho.

Art. 3.º En seguida y en sus respectivos locales, el presidente de la corte de justicia lo recibirá de los magistrados y demas dependientes del ramo; el R. obispo, del venerable clero; los secretarios del despacho, de los empleados en sus respectivas secretarías; el tesorero, de los empleados del ramo de hacienda; el rector, de la universidad de su cláustro; el jefe político, del ayuntamiento; el general en jefe, de su plana mayor y dependientes de su secretaría; el comandante militar, de su plana mayor, de los jefes de los cuerpos de la guarnicion y de los sueltos, y el administrador de correos de sus dependientes. Cada uno formará su acta y la dirigirá á la secretaría de gobierno.

Art. 4.º Por la tarde del mismo dia se formarán los cuerpos en la plaza principal y ante sus comandantes prestarán el juramento con arreglo á ordenanza, dando cuenta de este acto al gobierno.

Art. 5.º En las demas ciudades, villas y pueblos del estado, al siguiente dia del en que se publique el expresado decreto, prestarán el juramento todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares que se hallen en ellos, arreglándose al órden establecido en los dos artículos anteriores; formando su acta respectiva que tambien pasarán á la secretaría general de gobierno.

Digitized by Google

## DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1848.

### AMNISTÍA.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en consideracion al deber que todo gobierno tiene de usar de cuantos medios indique la prudencia para poner término ó hacer menores los males consiguientes á la guerra intestina, y á pesar de las notorias ventajas y contínuos triunfos obtenidos por las armas del estado sobre los indios sublevados, cuando hoy mas que nunca cuenta el gobierno con elementos suficientes para anonadar por la fuerza aquella insurreccion; deseoso, no obstante, de evitar el mayor derramamiento de sangre yucateca y de que en ningun tiempo los rebeldes puedan lamentarse de no haber sido llamados para volver sobre sus pasos, una y otra vez por la voz paternal del mismo gobierno, á fin de evitarles la funesta suerte que les espera si pertinaces insistiesen en su bárbaro y temerario designio contra el torrente entero del mundo civilizado; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistía á todos los indios sublevados que dentro del término de sesenta dias, contados desde la fecha de este decreto, depongan toda actitud hostil y se reduzcan á la obediencia del gobierno.

Art. 2.º Los indios sublevados que se presentaren dentro del término señalado en el artículo anterior, serán recibidos por la autoridad política local, ó militar á quien se presenten, sin que pueda inferírseles vejacion ni perjuicio de ninguna especie, y se les permitirá volver á radicarse en la poblacion en que se hallaban al tomar parte en la sublevacion, si aquella no estuviese en poder ó bajo el dominio de los sublevados.

Art. 3.º Las autoridades á quienes se presenten en virtud de este decreto los indios sublevados, tomarán una razon de ellos, con expresion del punto que elijan para radicarse, y darán cuenta con ella al gobierno.

Art. 4.º Los indios sublevados que se presentaren con sus armas, serán recompensados con dos pesos en plata si su armamento consistiese en escopeta, ó con cuatro si en fusil de municion. Si presentasen mas armas de la clase de fusiles

Digitized by Google

ó escopetas, serán igualmente gratificados con la cantidad indicada por cada una de las que entreguen.

Art. 5.º Se hace extensivo el presente decreto á los que no siendo de la raza indígena, hubiesen tomado parte con los sublevados, ó se hubiesen conservado entre ellos, siempre que se presenten dentro del término fijado en el art. 1.º

## DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1848.

LO QUE SE HA DE RESPONDER AL QUIEN VIVE DE LOS CENTINELAS.

Art. 1.º Al *quién vive* de los centinelas en todos los puntos de la comprension del estado, se responderá *Méjico*.

Art. 2.º Quedan derogados cualesquiera decretos ó disposiciones que no estén de conformidad con el artículo anterior.

## DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1848.

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE ALMIDON.

Se permite por tres meses, que se contarán desde la publicacion de este decreto, la introduccion del artículo que á continuacion se expresa, cuyos derechos, con sujecion al aforo que se les señale, serán satisfechos de contado si no llegasen á cien pesos; mas llegando á esta suma, se satisfarán en dos plazos de á quince dias cada uno.

| | *Peso.* | *Aforo.* | *Derechos.* |
|---|---|---|---|
| Almidon, , , , , , , , , , , | arroba. | 2 75. | 25 por 100 |

## DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1848.

INDULTO.

Se indulta á D. Gumesindo Troncoso de un año de servicio de cárcel á que está sentenciado por el juzgado de primera instancia del ramo criminal del departamento de Campeche, en la causa que se le siguió por indicios de envenenamiento.

Digitized by Google

## DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1848.

PROHIBIENDO LA IMPORTACION DE HARINA GENERALMENTE.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que habiendo el gobierno celebrado una contrata con vários comerciantes de la capital y de la ciudad de Campeche, para abastecer de los víveres necesarios al ejército que defiende el país de la rebelion de los bárbaros, con calidad de concederles la exclusiva de introduccion y venta de harinas en todo el estado, por el tiempo que dure la amortizacion con los mismos derechos que causen aquellas, de las cantidades que inviertan en la provision de dichos víveres; y en uso de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Cesarán las importaciones de harina en todos los puertos del estado el 30 de setiembre del presente año, para aquellas que procedan de los puertos de la isla de Cuba y del sur de los Estados Unidos de América; y el 15 de octubre del mismo año, para las que procediesen del norte de dichos Estados Unidos ó cualesquiera otros puntos.

Art. 2.º Concluida la amortizacion de los caudales invertidos en los víveres, el gobierno decretará oportunamente el tiempo en que vuelva á quedar libre la introduccion de harina.

## DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1848.

DECLARANDO VIGENTES LAS LEYES QUE LO HAN ESTADO HASTA LA FECHA, EN LO QUE NO SE OPONGAN A LA CONSTITUCION PARTICULAR Y A LA CONSTITUCION Y LEYES GENERALES.

Interin los supremos poderes de la república dan el arreglo conveniente á los ramos de su resorte y las autoridades constitucionales del estado á los del suyo, se declaran vigentes todas las leyes que lo han estado hasta ahora, en lo que no se opongan á la constitucion del estado, á la general de la república y sus reformas, y al decreto de 17 del corriente, sobre reincorporacion á la república mejicana; en cuyos términos queda modificada y ha de entenderse la parte final del art. 3.º del mencionado decreto.

Digitized by Google

## DECRETO DE 5 DE SETIEMBRE DE 1848.

ORGANIZACION PROVISIONAL DE LA MILICIA LOCAL.

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 3 de abril del año próximo pasado (1), que redujo á siete el número de los batallones de milicia local del estado, y varió su nomenclatura, quedando restablecido en su fuerza el reglamento de 6 agosto de 1842 (2), que distingue dichos cuerpos por el órden numeral, segun el determinado para la division territorial de la península.

Art. 2.º Los jefes y oficiales de los cuerpos que por ahora se restablecen, continuarán en el ejercicio de sus respectivos destinos, si así lo tuviese el gobierno por conveniente, quedando todos en la clase de provisionales miéntras se pone en observancia la ley orgánica para la guardia nacional de la república, de 15 de julio último, mandada observar en los estados que la componen.

## DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1848.

CONVOCATORIA PARA ELECCIONES.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 5.º del decreto de 17 de agosto próximo pasado, y de conformidad con el tenor de la última convocatoria para diputados al soberano congreso nacional y con lo dispuesto en la constitucion del estado de 6 de abril de 1825, he venido en decretar y decreto la siguiente

### CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y DE LOS ALTOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 1.º Se convoca á todos los pueblos del estado para que celebren la eleccion de diputados al soberano congreso nacional, la de diputados al congreso del estado, con facultad expresa para las reformas que sean convenientes á la constitucion del año de 1825, la de gobernador, vicegobernador y senadores del mismo estado.

---

(1) No, sino de 27 de marzo: véase en la pág. 109 de este tomo.

(2) Véase en la pág. 196 del tomo 2.º

Digitized by Google

Art. 2.º El domingo 1.º de octubre próximo entrante, los jefes políticos en las cabeceras de partido, los alcaldes primeros en las villas donde haya ayuntamiento, que no sean cabeceras, y los jueces de paz en los demas pueblos, publicarán bando, haciendo fijar carteles en las poblaciones de su comarca, convocando á todos los ciudadanos avecindados en ella, á la celebracion de la junta parroquial en el siguiente domingo.

*Juntas de parroquia.*

Art. 3.º Las juntas de parroquia se celebrarán públicamente el domingo 8 de octubre, y se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.

Art. 4.º Reunidos los ciudadanos en el dia y lugar precisamente designados, bajo la presidencia de la primera autoridad local ó de las otras respectivas del ayuntamiento, si hubieren diferentes juntas electorales, nombrarán entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Art. 5.º Seguidamente los ciudadanos, de uno en uno, procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario á su presencia en un registro destinado á este efecto. Si excediere ó llegare la poblacion á mil y quinientas almas, nombrarán dos; si á dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente.

Art. 6.º En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren quinientas, se nombrará un elector, y si fueren menos, se agregarán á las de otra y nombrarán los que correspondan.

Art. 7.º El presidente y los escrutadores decidirán en el acto, por sola aquella vez, para solo aquel efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta á los votantes y votados, dejando á salvo su respectivo derecho.

Art. 8.º Los militares que se hallen de servicio, solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reunan las demas cualidades que prescriben los artículos 3.º y 15.

Art. 9.º Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su ve-



Digitized by Google

cindad y residencia, una solo junta electoral presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare ó excediere de mil y quinientos, nombrarán dos electores; y si á dos mil y quinientos, tres; y así progresivamente. En caso que no lleguen al número de cincuenta, concurrirán á votar á las juntas electorales de sus respectivas parroquias.

Art. 10. Al cohecho, al soborno y á la calumnia, en toda eleccion, es inherente la pérdida de sufragio, y nadie podrá votarse á sí mismo.

Art. 11. En las juntas electorales ningun ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Art. 12. Acabada la votacion, que durará abierta cuatro dias á lo menos y seis cuando mas, el presidente, escrutadores y secretario harán regulacion pública de votos: el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número, que se habrán por electores, y el último les librará certificacion que lo acredite.

Art. 13. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral de partido á los electores que deben formar la general del estado, para el nombramiento de diputados al soberano congreso nacional, á los diputados al congreso del estado, al gobernador, al vicegobernador y á los senadores del mismo.

Art. 14. Publicada la eleccion y extendida el acta que firrán el presidente, escrutadores y secretarios, remitirán copia de ésta al presidente de la junta de partido, que lo será el jefe político, librando un oficio á cada uno de los electores, que le sirva de credencial.

Art. 15. Para ser elector parroquial se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del pueblo con residencia á lo menos de un año, saber leer y escribir, y tener una propiedad territorial, ó una renta permanente ó un ejercicio, profesion ó industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas en la extension del partido; pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta ó de fuera de ella, del estado seglar ó del eclesiástico secular.

Art. 16. Nadie puede excusarse del encargo de elector por motivo alguno.

Digitized by Google

Art. 17. Los electores, desde su nombramiento hasta cuatro dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

### NOMBRAMIENTO DE ELECTORES PARA LA JUNTA GENERAL DEL ESTADO.

*Juntas de partido.*

Art. 18. El domingo 29 del mismo octubre, se celebrarán las juntas electorales de partido, y se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprension, que serán presididas por la autoridad política, á quien se presentarán los electores con la debida anticipacion, entregando la certificacion de su nombramiento para inscribir en el libro de actas sus nombres.

Art. 19. Tres dias ántes del asignado, se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política, á quien presentarán los oficios que les sirvan de credencial, elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que examinando las actas de las juntas parroquiales y las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario, serán examinadas por una comision de tres individuos que al efecto se nombrará de la misma junta.

Art. 20. En el siguiente dia se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las actas ó certificaciones, ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 21. En el citado dia domingo 29 de octubre señalado para la eleccion, se procederá al nombramiento de electores para la junta general del estado que debe nombrar los diputados al congreso nacional. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario: si resultase una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, no valdrá nada. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Digitized by Google

Art. 22. Esta eleccion se hará por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 23. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de ellos, publicando el presidente la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido la mayoría entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 24. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios.

Art. 25. Para ser elector secundario ó de partido, se require ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad ó residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la misma junta del estado seglar ó del eclesiástico secular.

Art. 26. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada al gobernador del estado, y se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

*Eleccion de diputados al congreso del estado.*

Art. 27. Concluida la eleccion de electores de partido para la junta general del estado, en el mismo dia domingo 29 de octubre, procederán las juntas á la eleccion de un diputado para el congreso del estado, por cada veinticinco electores. Si los de un partido llegaren á treinta y siete, elegirán dos; si á sesenta y dos, tres; y así progresivamente; pero si los de un partido solo llegaren al número de doce, nombrarán no obstante un diputado; y si bajaren de este número, se reunirán á los del mas inmediato partido, y nombrarán los que correspondan á la poblacion de ámbos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido ó fuera de él.

Art. 28. Concluida la votacion, que se hará por escrutinio

Digitized by Google

secreto por medio de cédulas, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno mas, publicando la eleccion el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubiesen tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviere la mayoria. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 29. Despues de la eleccion de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año á lo ménos.

Art. 30. Si una misma persona fuere elegida por dos ó mas partidos, prevalecerá la eleccion en favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos, y por el otro representará el suplente: si éste resultare nombrado propietario de otro partido, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.

Art. 31. Concluidos todos los actos de eleccion, el secretario hará referencia de ellos en el acta que firmarán el presidente y electores, haciéndose en ella expresion de la facultad que se dá á los diputados para las reformas convenientes en la constitucion de 1825. De esta acta el presidente remitirá una copia al consejo de estado para que la pase á la junta preparatoria el dia de su instalacion, y participará á cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: dicha copia y oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 32. Los diputados, desde su nombramiento hasta un mes despues de concluida su diputacion, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 33. Para ser diputado del estado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años, tener 25 años cumplidos de edad y poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva, equivalente á cuatrocientos pesos anuales.

Art. 34. El gobernador, el vicegobernador, el secretario general, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados y

Digitized by Google

senadores del congreso de la union, los magistrados y ministros de los tribunales superiores, los jueces de primera instancia, el tesorero general, los administradores de rentas y los empleados y dependientes del gobierno de la federacion, no pueden ser diputados al congreso del estado.

Art. 35. Los demas empleados públicos del estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputacion.

Art. 36. Concluidos estos actos, los electores pasarán á la iglesia principal, donde se cantará un solemne *Tedeum* en accion de gracias al Todopoderoso.

*Eleccion de senadores.*

Art. 37. Al dia siguiente, lúnes 30 de octubre, se reunirá la misma junta y elegirá, con las mismas formalidades que á los diputados, cuatro individuos para senadores propietarios, pudiendo ser uno de ellos eclesiástico, y dos suplentes. Asentada la correspondiente acta, que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella, firmada por los mismos, al consejo de estado, quien la remitirá al congreso el dia de su instalacion.

Art. 38. Para ser senador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, ser nacido en el territorio de la confederacion con residencia de siete años en el estado, que no sea empleado ni dependiente del gobierno de la federacion, y tener una propiedad territorial de tres mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á seiscientos pesos anuales.

Art. 39. Para que el extranjero pueda ser senador, ha de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener diez años de vecindad en el estado y una propiedad territorial de cinco mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva, equivalente á mil pesos anuales.

*Eleccion de gobernador y vicegobernador.*

Art. 40. El mártes 31 del repetido octubre, la misma junta electoral elegirá, con las formalidades ya expresadas, un individuo para gobernador y otro para vicegobernador.

Digitized by Google

Art. 41. Extendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella, firmada por los mismos, al consejo de estado, quien la remitirá al congreso el dia de su instalacion.

Art. 42. Para ser gobernador ó vicegobernador, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en el territorio de la confederacion con vecindad y residencia de nueve años en el estado, ser mayor de treinta años, que no sea diputado del congreso nacional, empleado ni dependiente del gobierno de la federacion, diputado, senador ó magistrado del estado, ni eclesiástico, y poseer una propiedad territorial de cuatro mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva, equivalente á ochocientos pesos anuales.

Art. 43. Para que el extranjero pueda ser gobernador ó vicegobernador, se requiere: que haya obtenido carta especial de ciudadano, que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el territorio del estado, que esté casado con yucateca y que posea una propiedad territorial, cuyo valor no baje de doce mil pesos.

*Junta general del estado para la eleccion de diputados al congreso nacional.*

Art. 44. La junta electoral del estado se celebrará el 12 de noviembre del año actual, y se compondrá de los electores de todos los partidos de él, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le corresponden, para asistir al congreso nacional como representantes de la nacion.

Art. 45. Será presidida por el gobernador del estado, á quien se presentarán anticipadamente los electores con su credencial, para que sus nombres se inscriban en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 46. Tres dias ántes del señalado para la eleccion, se congregarán los electores con el presidente, en el local que éste señale, y á puerta abierta nombrarán á pluralidad absoluta de votos un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos. En seguida se leerá la parte de este decreto concerniente á la junta, y las actas certificadas de la eleccion hecha en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente si

Digitized by Google

dichas actas están arregladas. Las actas certificadas y credenciales del secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos nombrados por la misma junta entre ellos mismos.

Art. 47. El dia siguiente volverá á reunirse la junta, y leidos los informes sobre la legalidad de las actas certificadas, siempre que sobre ellas ó sobre la calidad de los electos se hiciese algun reparo, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 48. El domingo 12 de noviembre señalado, se reunirán los electores bajo la misma presidencia, sin preferencia de asientos, y en seguida nombrarán de uno en uno seis individuos para diputados al congreso nacional, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, quien á presencia del elector escribirá el nombre del votado en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 49. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion entre los dos que hubiesen reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 50. Despues de electos los diputados propietarios, se procederá á nombrar dos individuos para diputados suplentes, por el mismo método y forma que los propietarios.

Art. 51. Para ser diputado al congreso nacional se requiere únicamente y con arreglo el art. 7.º de la acta de reformas, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion, en las excepciones del art. 23 de la constitucion, que son las siguientes:

*No pueden ser diputados al congreso nacional.*

Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

El presidente y vicepresidente de la federacion.

Los individuos de la corte suprema de justicia.

Los secretarios del despacho y los oficiales de su secretaría.

Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extienda á toda la federacion.

Digitized by Google

Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados ó territorios donde ejerzan su encargo ó ministerio.

Para que los comprendidos en las excepciones anteriores puedan ser elegidos, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses ántes de las elecciones.

Art. 52. Concluida la votacien, el secretario extenderá el acta de la eleccion que con él firmarán el presidente y los electores.

Art. 53. En seguida otorgarán éstos á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado una copia para presentarse al congreso nacional.

*Fórmula.*

En la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatan, á los doce dias del mes de noviembre de 1848, congregados en la sala consistorial los ciudadanos electores de los partidos que componen este estado (aquí los nombres de los electores), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados: que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso de la nacion mejicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo al decreto que el gobierno del estado expidió en 15 de setiembre del presente año, de conformidad con la convocatoria expedida últimamente por el supremo gobierno en el año próximo pasado; habiendo procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados electos), segun aparece del acta de eleccion, por haber hallado en ellos las cualidades que se requieren en dicha convocatoria. En su consecuencia, otorgan á todos y cada uno por sí, poder bastante para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de los otros estados, como representantes de la nacion mejicana, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la constitucion general y la acta de



Digitized by Google

reformas determinan dentro de los límites que en ellas se prescriben, como asimismo procurar cuanto convenga al estado con respecto á sus necesidades particulares. A cuyo efecto, los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los yucatecos, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores para este acto, á tener por válidos y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados del congreso nacional hicieren y se resolviere por éste, con arreglo á la constitucion general y acta de reformas de la federacion mejicana. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N. que firmaron con los otorgantes, de que doy fé.

Art. 54. El presidente remitirá sin dilacion al supremo gobierno copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, del acta de elecciones, y hará se publique lista de los electos, circulándola en los pueblos del estado.

Art. 55. Concluidos estos actos, pasarán el presidente, electores y los diputados electos que se hallen en la capital, á la santa iglesia catedral, donde se cantará un solemne *Tedeum* en accion de gracias al Todopoderoso.

### *Prevenciones generales.*

Art. 56. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia en ellas.

Art. 57. Los ciudadanos que tienen derecho á votar, han de estar en posesion de las circunstancias que se requieren en el capítulo 8.º de la constitucion del estado, y son las siguientes:

1.ª Estar avecindado en algun pueblo del estado, tener cumplidos veintiun años de edad, ó diez y ocho siendo casado.

2.ª Gozar ya de este derecho en otro estado de la confederacion, cuando se establezca en éste.

3.ª Tener algun empleo, profesion ó industria productiva.

4.ª El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominacion española en América, que con alguna industria productiva, ó con un capital conocido, fijare por tres años su residencia en este estado.

5.ª El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.

6.ª Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesion ó ejercicio productivo, ó haber

Digitized by Google

adquirido bienes raíces, ó haber hecho servicios señalados, y estar avecindado en algun pueblo del estado con residencia de seis años; bastando solo tres al que se radicare en el estado con su familia ó estuviere casado con yucateca.

Art. 58. Los diputados electos, al llegar á la capital á desempeñar sus funciones, se presentarán al consejo de estado, para que sean inscritos sus nombres en un registro, que pasará dicho consejo á la junta preparatoria el dia de su instalacion.

Art. 59. Los vecinos de los partidos ocupados por los bárbaros, podrán votar en el respectivo pueblo en donde residan al tiempo de las elecciones primarias.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Francisco Martínez de Arredondo.

## DECRETO DE 28 DE SETIEMBRE DE 1848.

SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DEL DECRETO DE CONVOCATORIA DE 15 DEL MISMO.

Art. 1.º Se suspenden por ahora los efectos del decreto de convocatoria, expedido en 15 del corriente mes.

Art. 2.º Tan pronto como sean recuperados por las armas del gobierno los distritos insurreccionados, ó hayan vuelto en su principal parte al órden legal administrativo, obrará sus efectos la convocatoria expedida en 15 del presente mes, fijándose entónces los plazos perentorios para los diferentes grados de las elecciones, con arreglo á lo que en el particular establecen la constitucion federal y la del estado.

## ORDEN DE 10 DE OCTUBRE.

QUE SE REMATEN EN BENEFICIO DEL ERARIO Y DE LAS TROPAS LOS BIENES MUEBLES DE LOS SUBLEVADOS.

Con bastante sorpresa ha sido informado el Excmo. Sr. gobernador por algunos jefes de las divisiones que están ocupando los pueblos que se hallaban bajo el dominio de los bárbaros, que muchos de los vecinos que permanecian entre éstos y se han presentado, así como otros de los que cobardemente abandonaron sus hogares, refugiándose en los puntos que les proporcionaban seguridad en el estado, sin haberle prestado el menor servicio, han vuelto á sus vecindades á cometer excesos, robando las milpas y bienes de los indios su-

Digitized by Google

blevados, introduciendo el desórden y precipitando al país á nuevos disturbios, sin prestarle ningun servicio.

En tal concepto, y no siendo justo que aquellos á quienes no les debe la patria ni una sola lágrima, y que la abandonaron en el dia de su mayor afliccion, se vean exentos del servicio á que está obligado todo yucateco, como tampoco el que se permita se aprovechen de los bienes de los sublevados, con perjuicio de los dignos defensores del estado, que sacrifican sus vidas por salvarlo, y aun del angustiado erario público que reporta sobre sí erogaciones de consideracion; el Excmo. Sr. gobernador se ha servido ordenar:

1.º Que todos los que han vuelto á los pueblos de su vecindad, ya sean de los que emigraron á otros puntos, ó bien de los presentados que se hallaban entre los indios sublevados, sean obligados á servir, bien como soldados de la milicia local, ó como mas se necesite, á juicio de los jefes; á cuyo efecto las autoridades locales los presentarán al jefe de la division respectiva, dando éste noticia al general en jefe de los que estén aptos para el servicio, para que los destine al que mejor convenga.

2.º Que así las expresadas autoridades políticas, como las militares, eviten los desórdenes y destrozos que aquellos cometen en los bienes y milpas de los indios sublevados, y de los vecinos que aun permanecen con ellos; disponiendo se cosechen aquellas con los hidalgos, cuyos granos se introducirán en la proveeduría mas inmediata para el socorro de las tropas y de los mismos hidalgos.

3.º Que los demas bienes semovientes que correspondan á los indios sublevados, ó á los vecinos que permanecen con ellos, se pongan, bajo la inspeccion de las autoridades políticas y militares respectivas, en depósito, para que vendidos en asta pública, sus valores sean repartidos por mitad entre las tropas que restauraron el pueblo á que pertenezcan, y el erario, de cuya parte se harán cargo los proveedores para el auxilio de las tropas y de los mismos hidalgos, dando cuenta al gobierno.

4.º Que se tenga la mayor vigilancia por parte de los expresados jefes militares y demas autoridades políticas y locales, para que ni los arjeros ni las tropas infieran perjuicio á las fincas rurales que se redimen del poder de los su-

Digitized by Google

blevados, las que quedarán obligadas á acudir con granos y carne para el abasto de las tropas, en proporcion á sus existencias, á juicio de la autoridad política respectiva.

## ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1848.

QUE LAS BOLETAS MANDADAS LIBRAR POR ALQUILERES DE CASA DE LOS MILITARES Y EMPLEADOS, SE PUEDAN ENDOSAR Y SE ADMITAN POR CUENTA DE LAS CONTRIBUCIONES Y DERECHOS DE IMPORTACION.

*Secretaría general de gobierno.*—Considerando el Excmo. Sr. gobernador que muchos propietarios de fincas urbanas tienen satisfechas ya todas sus contribuciones, y no obstante se ven obligados á admitir en pago de alquileres las boletas libradas á sus inquilinos, sin poder enajenarlas por no ser admisibles á otros propietarios: considerando tambien que es indispensable continuar librando dichas boletas á los militares que se hallan en campaña, para asegurarles, como es justo, el cómodo alojamiento de sus familias miéntras ellos exponen sus preciosas vidas por salvar al estado en la cruda guerra que nos aflige; y considerando finalmente, que puede ser tal el monto de las boletas libradas y que se libren, que excedan en valor á lo que se adeude de contribuciones, ha tenido á bien disponer que las boletas de casas libradas, y las que ordena S. E. se continúen librando en los mismos términos que hasta aquí, á los militares que se hallan en campaña, puedan ser enajenadas, admitiéndose no solo en pago de las contribuciones de guerra decretadas ó que se decreten, sino tambien en cuenta de derechos de importacion; mas para que no se siga perjuicio á los defensores de la patria, quienes deben disfrutar íntegra la parte de sus haberes que se consigna al pago de las casas en que habitan sus familias, se advierte que los propietarios de aquellas no pueden rechazar las boletas que les exhiban sus inquilinos en cuenta de alquileres.

Tengo el honor &c.—Dios &c.—*Gerónimo Castillo* (*).

---

(*) Encargado del despacho de la sec[illegible] de gobierno por enfermedad del Sr. Arredondo, desde el dia 23 del mismo [illegible].

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE NOVIEMBRE.

SUSPENDIENDO LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

A consulta del R. ayuntamiento de la capital, hecha por conducto del Sr. jefe político superior, se sirvió resolver el Excmo. Sr. gobernador que no debe procederse á la renovacion de aquel cuerpo, á virtud de militar las mismas razones que impulsaron al gobierno á suspender las elecciones de los altos funcionarios del estado.

## ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE.

REVOCANDO LA DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE BOLETAS DE ALQUILERES DE CASA.

Con bastante sentimiento ha llegado á noticia del gobierno, por diferentes conductos, que su resolucion sobre vales para el pago de alquileres de casas á las familias de los militares en campaña, expedida en 27 de octubre último en obsequio de los dignos y valientes defensores de la patria, léjos de haber producido los favorables efectos que debian esperarse, ha sido un manantial fecundo de abusos, en que el interes personal, el espíritu de cálculo, el movimiento mercantil y aun la miseria pública, han metido la mano con grave perjuicio de nuestra empobrecida hacienda y de los mismos agraciados.

Son tantos y de tal naturaleza esos abusos, que no solo el ramo de derechos de importacion, sino todos los ingresos del erario en sus mejores tiempos, serian insuficientes para amortizar las boletas que se librasen, en atencion al considerable número de individuos que se hallan empleados en la guerra; porque hasta los militares que tienen casa propia, y á quienes no debe comprender la disposicion de 27 de octubre ya citada, han encontrado quienes se manifiesten dueños de sus fincas, comprándoles por ménos de su valor los vales que les corresponden; y aunque el Excmo. Sr. gobernador podria ocurrir muy bien á este inconveniente, seria distrayendo demasiado la atencion de los tribunales y de la oficina de hacienda pública, quedando todavía en pié otros muchos males de distinta naturaleza, que es casi imposible remediar.

Todo esto pone á S. E. en el duro caso de mandar sus-

Digitized by Google

pender por ahora los efectos de la disposicion de 27 de octubre próximo pasado, miéntras con mayor detenimiento encuentra el modo de imdemnizar á los militares que tienen sus familias fuera del lugar de su vecindad, de los perjuicios que les resultan de carecer éstas de hogares, ó de estar empeñándose para el pago de las casas que habitan, sin los inconvenientes que ahora se pulsan, y que no existirian si cooperando todos á las benéficas miras de S. E., se hubiese comprendido generalmente la medida dictada en los mismos términos que la concibió.

Queda, pues, revocada la resolucion referida; mas subsistiendo las razones que obligaron á S. E. á declarar enajenables los vales librados ó que se libren, correspondientes á los meses de junio á setiembre del presente año, con arreglo á disposiciones anteriores, me manda prevenir á V. S., como tengo el honor de hacerlo, que sean admitidos indirectamente dichos vales para solo el pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

## ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE.

OBLIGANDO A LOS PROPIETARIOS A RECIBIR LOS ALQUILERES DE SUS CASAS EN EL PAPEL LIBRADO CON ESTE OBJETO POR EL GOBIERNO.

Teniendo entendido el Excmo. Sr. gobernador que algunos propietarios de casas han obligado á sus inquilinos á estipular con ellos no pagarles el alquiler en vales sino en numerario, no quedando á éstos otro recurso que malbaratarlos; y considerando S. E. que aquellos convenios son nulos y de ningun valor, porque la necesidad de procurarse albergue ha precisado á muchos á aceptarlos; se ha servido disponer que se tengan por insubsistentes, y en su consecuencia, los dueños de fincas deben recibir en pago de alquileres las boletas que se les exhiban con dicho objeto, siempre que procedan de haberes correspondientes á los padres, hijos, hermanos ó deudos de las mismas personas que viven las casas, en razon de que con arreglo á lo dispuesto el dia de ayer, las expresadas boletas pueden ser admitidas aun indirectamente para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, y por tanto les queda el recurso de enajenarlas con ménos quebranto del que

Digitized by Google

están sufriendo los expresados inquilinos en medio de la miseria que los agobia.

## DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1848.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA CONFINAR Y EXPULSAR A LOS INDIOS PRISIONEROS.

Miguel Barbachano, gobernador del estado libre y soberano de Yucatan, á todos sus habitantes, sabed: que habiendo acreditado la experiencia que la lenidad y dulzura con que se ha tratado á los indios sublevados que han caido prisioneros en poder de las tropas del gobierno, no ha surtido en el ánimo de los que aún permanecen con las armas en la mano, el efecto moral que era de esperar: que los decretos de amnistía dados en favor de los que se presentasen, corrieron su término sin obtener grandes resultados: que los que han sido puestos en libertad despues de hechos prisioneros, léjos de reconocer el beneficio de dejarlos en quieta posesion de sus hogares, han vuelto á tomar partido entre los sublevados: que habiendo por consiguiente absoluta necesidad de dictar en la península medidas de precaucion contra la osadía y tendencias de esa raza, disminuyendo su número en los departamentos sublevados, en cuanto sea posible y conveniente; y deseando por último, conciliar dichas medidas con los principios de humanidad y el derecho de gentes, en uso de las facultades extraordinarias de que legalmente me hallo investido para poner en accion los medios mas adecuados para terminar la presente guerra, he venido en decretar y decreto:

A todo indio que sea hecho prisionero con las armas en la mano, ó que habiendo tomado partido con los sublevados no se hubiese acogido en tiempo hábil á la gracia de los indultos publicados en su favor, podrá el gobierno alejarlo de su respectivo domicilio, y aun expulsar del estado por diez años cuando ménos, á los que tenga por conveniente, exceptuándose los cabecillas, que serán precisamente juzgados militarmente, conforme á los decretos de la materia.

Digitized by Google

## DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1848.

SOBRE NOTARIOS PUBLICOS, REFORMANDO EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 74 del reglamento de administracion de justicia, expedido en 31 de marzo de 1841, los jueces de primera instancia podrán actuar en los negocios puramente civiles por ante los notarios públicos, autorizando el primer auto uno que sea del número ó que tenga á su cargo alguna de estas oficinas, para darles en ella radicacion á los que se formen, y se archive el expediente despues de fenecido.

Art. 2.º Los notarios públicos se hallan aptos para autorizar las escrituras de contratos y demas documentos de esta naturaleza; pero esto deberá ser precisamente en alguno de los registros corrientes que se llevan en las escribanías numerarias.

Art. 3.º Los notarios públicos que tengan á su cargo alguna de las escribanías del número, serán considerados y tendrán los mismos goces y derechos que tienen los notarios del número que sirven por sí las que son de su propiedad.

Art. 4.º Respecto de las causas criminales, se observará lo prenido en el art. 111 del citado reglamento de 31 de marzo de 1841.

Art. 5.º Queda sujeto el presente decreto á la revision del augusto congreso en su próxima reunion.

## DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1848.

PROROGANDO Y REDUCIENDO LA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES.

Art. 1.º Se continúa por tres meses, contados desde el 1.º del entrante diciembre, el pago de la contribucion extraordinaria, reduciéndose á tres reales por cada cien pesos de los capitales graduados.

Art. 2.º Se admitirán en cuenta de pago de la misma contribucion, y á los precios que convengan los contribuyentes, los artículos y efectos de que tenga necesidad el gobierno.



Digitized by Google

# DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1848.

CONCEDIENDO PRIVILEGIO EXCLUSIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LINEA DE DILIGENCIAS.

Art. 1.º Se concede al ciudadano Gregorio Torre privilegio exclusivo, por el término de cinco años, para establecer una diligencia en la carrera de esta capital al puerto de Sisal.

Art. 2.º Para esta empresa se le permite que por la aduana de Sisal importe, libre de derechos, un coche extranjero de cuatro ó seis asientos, con los útiles que sean necesarios.

Art. 3.º Al uso de esta concesion se imponen, conforme á las ofertas del ciudadano Torre, las obligaciones siguientes:

1.ª Que la diligencia deberá salir puntualmente de esta capital, todos los lúnes y juéves á las cinco de la tarde; y de Sisal los miércoles y viérnes á la misma hora, haya ó no pasajeros, sin perjuicio de hacer viajes extraordinarios.

2.ª Que á cada pasajero llevará *gratis* una arroba de equipaje, y por el asiento el precio moderado de tres pesos.

3.ª Que precisamente en cuatro horas rendirá el viaje, así de ida como de regreso, salvando los casos fortuitos que el empresario no pueda evitar ni remediar sus efectos.

4.ª Que por la compensacion hasta ahora acostumbrada, conducirá los correos, entregándose las balijas media hora ántes de su salida; y cuando la diligencia, en el curso de su viaje, no pueda continuar por alguna avería, quedará obligado el empresario á dirigir las mismas balijas á las respectivas estafetas.

5.ª Que sin interes alguno tambien conducirá en todas las oportunidades que se presenten, las cantidades que á juicio prudente pueda cargar, correspondientes á la hacienda pública.

Art. 4.º Por esta concesion no se prohibe á los viajeros que para la carrera de Sisal dispongan y usen, por su propia comodidad, de los carruajes de su propiedad ó de los de alquiler.

Art. 5.º Quedará sin efecto el privilegio si en el término de un año no se hubiese establecido la diligencia, ó si despues de establecida faltase el empresario á alguna de las expresadas obligaciones.

Digitized by Google

## DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1848.

DECLARACION ACERCA DE LOS DERECHOS QUE A SU IMPORTACION DEBAN PAGAR LOS EFECTOS NACIONALES.

Las importaciones de efectos nacionales hechas en el estado desde 17 de agosto último, en que se reincorporó Yucatan á la república mejicana, y las que se hagan en lo sucesivo, se sujetarán únicamente, para el pago de derechos, á lo prevenido en el decreto de 14 de octubre de 1828 (1), que se declara vigente; pero si miéntras rigió el de 31 de mayo del año actual, se importaron dulces de la república, éstos no pagarán mas que lo que se fijó en él á los de la isla de Cuba.

## DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1848.

SOBRE RECURSOS DE NULIDAD.

Previniéndose por el art. 9.º del decreto de 17 de agosto último (2), que todas las autoridades continúen ejerciendo sus funciones, los tribunales superiores pueden y deben conocer legalmente de todos los recursos que son de su resorte, hasta el de nulidad de las sentencias de tercera instancia que ante ellos se entablen por ser de su competencia, sujetándose á las leyes vigentes.

## DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1848.

ACLARACIONES DEL DE 16 DEL MISMO, SOBRE CONTRIBUCIONES.

Art. 1.º Los empleados, profesores de ciencias y artes, pensionistas y demas á que se contrae el art. 2.º del decreto de 30 de diciembre del año próximo pasado, que estableció la contribucion extraordinaria, contribuirán en la misma forma que por él se determina, con tres pesos seis reales y con once pesos dos reales por ciento, en lugar de diez y treinta que se les impuso sobre el producto de su sueldo, industria, pension, beneficio ó renta.

Art. 2.º Ratificase la excepcion del pago de contribucion ántes decretada á favor de los capitales correspondientes á co-

(1) Véase en la pág. 135, tomo 2.º de la coleccion de decretos del estado.
(2) Véase en la pág. 217 de este tomo.

Digitized by Google

legios y hospitales; y los que pertenecen al convento de RR. madres concepcionistas solo pagarán un real por cada cien pesos.

Art. 3.º Los vales emitidos hasta el mes de setiembre último por el alquiler de casas que han ocupado las familias emigradas y las de los individuos que se hallan en campaña, serán admitidos en su valor total á los tenedores directos ó indirectos, para solo el pago de la contribucion vencida en el mismo mes de setiembre.

Art. 4.º La admision de vales para el pago determinado en el artículo anterior, se hace extensiva á los de ganado que se haya invertido para el alimento de las tropas hasta el 30 del presente noviembre.

Art. 5.º Respecto de los mismos vales de casas y de ganado que se emitan desde diciembre en adelante, tambien se admitirán á sus tenedores directos, para satisfacer hasta una mitad de la contribucion establecida en decreto de 16 del corriente noviembre.

Art. 6.º El gobierno iniciará en su oportunidad la medida que sea mas adecuada, para que despues de satisfechas las contribuciones, así la vencida como la que se empezará á cobrar en 1.º de diciembre, se cubran los vales que resulten sobrantes á sus tenedores.

Art. 7.º Cualquiera persona que presentando vales por alquiler de casas, se le justifique no ser propietario de ellas, incurrirá en la multa de veinticinco pesos, que harán efectiva los respectivos subdelegados (*).

## DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1848.

IMPUESTO SOBRE LAS DESTILACIONES DE AGUARDIENTE, SUPRIMIENDO EL DE CONSUMO.

Art. 1.º El derecho sobre destilaciones de aguardiente de caña, se cobrará en todo el estado desde 1.º de enero del año entrante de 1849, sobre los calces de los alambiques en la forma siguiente.

Art. 2.º El calce de una pipa, que son doscientos diez frascos, pagará mensualmente doscientos cuarenta pesos á la ha-

(*) Véanse los decretos de 30 de diciembre de 1847 y 16 de noviembre de 1848 en las páginas 166 y 241 de este tomo.

Digitized by Google

cienda pública; el de media pipa, ciento veinte pesos; el de una tercera, ochenta pesos, y el de una cuarta de pipa, sesenta pesos. Los llamados de cilindro pagarán sobre el calce de una pipa, trescientos cuarenta pesos, y así respectivamente segun sus calces.

Art. 3.º Se prohibe toda clase de alambique que no tenga al menos el calce de una cuarta de pipa. Los contraventores perderán el alambique, dulces en remojo y demas enseres anexos á la baticion, cuyo producido se aplicará al tesoro público.

Art. 4.º El que pretenda poner alambique corriente, ó continuar con el que actualmente tiene, lo participará al subdelegado de hacienda del partido, fijando precisamente el dia en que principie á elaborar.

Art. 5.º El subdelegado se impondrá por sí ó por medio de personero, si el alambique estuviere fuera de la cabecera, de cuál sea su calce, y con expresion de él dará la licencia por escrito, constando en ella el dia en que ha de comenzar el trabajo, para que desde él se cuente el mes en que ha de empezar á correr la exaccion del impuesto: de estas licencias tomará razon circunstanciada en un registro corriente, que destinará para este solo objeto.

Art. 6.º Sin los requisitos expuestos en los dos artículos anteriores, ningun destilador podrá trabajar, y el que lo hiciere incurrirá en la pena designada en el art. 3.º

Art. 7.º Cuando un destilador intente suspender el trabajo, lo participará con anterioridad de doce dias al subdelegado ó á su personero.

Art. 8.º El que despues del dia en que avisó que debia concluir su destilacion, hiciere uso del alambique sin los requisitos que se designan en los artículos 4.º y 5.º, incurrirá en la pena de que habla el art. 3.º

Art. 9.º A los subdelegados compete aplicar la pena impuesta en este decreto, prévia informacion sumaria que acredite la falta.

Art. 10. Los subdelegados, bajo su mas estrecha responsabilidad, celarán los establecimientos, visitándolos por sí ó sus encargados cuantas veces lo crean conveniente, sin perjuicio de hacerlo tambien á los que se hallen fuera de su residencia cuando pasen por los pueblos de su jurisdiccion.

Art. 11. Los subdelegados, por la recaudacion de este derecho, disfrutarán el ocho por ciento de premio sobre los ren-

Digitized by Google

dimientos que produzcan, estando obligados á entregar en la tesorería general del estado, mensualmente, el líquido que recauden, y pasando al jefe de ella al fin de cada mes una relacion minuciosa de los alambiques y dueños de éstos, anotando la fecha en que comenzaron y concluyeron de trabajar.

Art. 12. Los subdelegados que por omision ó malicia faltasen á cualquiera de las obligaciones que les impone este decreto, serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 13. Derógase el decreto de 26 de abril de 1847, que estableció el derecho de consumo á los establecimientos en que se menudea el aguardiente.

## DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1848.

CONCEDIENDO ESPERAS A LOS DEUDORES Y REDUCIENDO LOS CREDITOS HIPOTECADOS CON FINCAS DESTRUIDAS EN LA GUERRA.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion las pérdidas y atrasos considerables que han sufrido los propietarios del estado con motivo de la destructora guerra que han hecho en él los indígenas sublevados; los fuertes gravámenes que sobre la propiedad territorial han reportado y reportan para auxiliar al gobierno en los crecidos gastos de la misma guerra, y que pueden conducirla á una inevitable bancarota si los censualistas pudieran estrechar judicialmente á los censuatarios á la redencion de los capitales que reconocen sobre las fincas urbanas y rústicas, so pretexto de estar vencidos los plazos de su imposicion; atendiendo á que desde tiempos anteriores se han notado abusos en esta parte, con agravio de la miseria pública; la justa necesidad que el gobierno tiene de endulzar cuanto sea posible los padecimientos que los propietarios han sufrido, para conservarlos en aptitud de reponer sus quebrantos y de que continúen prestando los necesarios recursos que urgentemente se necesitan para concluir la salvacion del país, que se consideraba perdido: finalmente, el loable ejemplo que el supremo gobierno ha dado al expedir el decreto de 17 de mayo de 1847, en vista de las pérdidas y perjuicios que la propiedad territorial sufrió con la guerra que hizo á la nacion el de los Estados Unidos, las que no son comparables con las terribles que ha reportado Yucatan durante la sublevacion de

Digitized by Google

una considerable parte de la raza indígena; en uso de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas no podrán ser demandados judicialmente por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan y pertenezcan á corporaciones ú obras pías, hasta pasados cinco años, que se contarán desde la fecha de este decreto. Los capitales que pertenezcan á particulares, sean del privilegio ó clase que fueren, y hayan sido impuestos sobre las expresadas fincas, con causa de réditos, disfrutarán para su pago ú oblacion, un plazo de tres años.

Art. 2.º Las fincas urbanas que hayan sido ó fueren destruidas por los sublevados, quedarán libres de los capitales que reconozcan, probada que sea su total destruccion ante la autoridad judicial respectiva, con audiencia del capitalista; y en las que hubiesen sufrido ó sufrieren un notable quebranto por la misma causa, sus dueños tendrán derecho para exigir una deduccion proporcional del monto del capital impuesto, calificado y estimado por los mismos tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Las fincas rústicas que por la misma causa expresada hubiesen sufrido quebrantos que las hagan temporalmente del todo improductivas para sus dueños, quedarán exentas de réditos por los capitales que reconozcan, miéntras duren las causas de aquellos quebrantos; mas si el daño que hubiesen sufrido ó sufrieren no fuesen de la calidad mencionada, y sí bastante á deteriorar todos sus productos, los poseedores tendrán derecho á que se les haga una rebaja á la cuota legal que deban por réditos, prévia regulacion hecha por hombres buenos y aprobacion de la autoridad judicial respectiva, con tal que no exceda de la mitad del rédito que corresponda al capital, ni se prolongue la gracia por mas de cinco años. Ninguna demanda judicial se admitirá sin que preceda dicha regulacion.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Francisco Martínez de Arredondo (*).

(*) Volvió al despacho de la secretaría de gobierno el Sr. Arredondo el 22 de diciembre.

Digitized by Google

# AÑO DE 1849.

## DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1849.

ESTABLECIENDO EN LA UNIVERSIDAD UNA CATEDRA DE PRACTICA FORENSE.

Art. 1.º Se establece en la universidad una academia de práctica forense, dotada con los fondos de la propia universidad.

Art. 2.º Estarán obligados á asistir puntualmente á ella los pasantes de jurisprudencia, residentes en esta capital, por todo el tiempo de su pasantía, ó el que les falte para completarla, desde la apertura de la academia.

Art. 3.º Los que hagan su pasantía fuera de la capital, estarán obligados á asistir solamente á seis lecciones de ella.

Art. 4.º Abierta la academia, ninguno podrá recibirse de licenciado en jurisprudencia sin acreditar su puntual asistencia á aquella en los términos prevenidos.

Art. 5.º La junta directiva de alta enseñanza nombrará al catedrático entre los abogados recibidos por los tribunales, con tal que sean lo menos profesores de jurisprudencia en la universidad. Nombrará igualmente un sustituto que tenga los mismos requisitos, para suplir las faltas legales de aquel.

Art. 6.º La dotacion del catedrático será de veinticinco pesos mensuales. El sustituto servirá sin mas indemnizacion que la esperanza de subrogar al propietario en caso de vacante; pero si la falta de éste excediese de quince dias consecutivos, se abonará al sustituto la paga que debia llevar el catedrático.

Art. 7.º El catedrático que se nombre presentará á la brevedad posible un reglamento de la academia, que aprobado por la junta directiva se pondrá en práctica.

## DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1849.

PARA EXPEDITAR LAS EJECUCIONES DE BIENES EMBARGADOS PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

Art. 1.º Cuando á la finca ó cosa embargada al deudor de

Digitized by Google

la contribucion de guerra, sacada á remate, no se le hiciese ninguna postura, el subdelegado respectivo pasará el expediente al juez de hacienda, quien dispondrá las retasas necesarias hasta lograr su venta.

Art. 2.º Las ejecuciones que actualmente se hallen en estado de adjudicarse las fincas embargadas á la hacienda pública por no haber tenido postor, se pasarán al juez de hacienda para los efectos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 3.º Hechas las retasas, se sacarán los bienes embargados á nuevo remate, sin mas término que el de tres dias por cada retasa.

Art. 4.º Verificada la venta, si su producido no fuese suficiente para cubrir la contribucion adeudada, costas del juicio y el capital ó capitales que reporta la cosa vendida, cuyo pago sea preferente por las leyes al de la hacienda pública, se cobrará de preferencia la contribucion que corresponda á la cantidad en que se haga la venta. En el caso de que no quede cubierta la contribucion adeudada, el juez de hacienda hará mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 5.º En las ejecuciones que se hagan para el pago de la contribucion de guerra, llevarán los notarios por únicos derechos el dos por ciento, tomándose por base para este tanto la cantidad en que resulten vendidos los bienes ejecutados.

Art. 6.º Queda vigente en todo lo que no se oponga al presente decreto, el expedido en 21 de junio de 1848 próximo pasado.

## DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1849.

QUE LOS TRIBUNALES NO DESTINEN LOS CONDENADOS A PRESIDIO A LOS HOSPITALES.

Por ningun título será destinado por los tribunales al servicio de los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos públicos, ningun condenado á presidio.

## DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1849.

ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE DESTILACIONES DE AGUARDIENTE.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que siendo muy corto el término prefijado



Digitized by Google

para la observancia del decreto de 20 de diciembre último, que establece el impuesto sobre las destilaciones de aguardiente, y no pudiendo por esta razon los interesados prepararse con las reformas y variaciones que crean conveniente hacer en sus establecimientos para el pago de dicho impuesto; considerando que siempre deben conciliarse en lo posible el interes público con el de los particulares: atendiendo por último, á otras razones que se hallan consignadas en una exposicion que dirigieron á este gobierno algunos propietarios de destilaciones de aguardiente; de acuerdo con el Excmo. consejo de estado, he venido en decretar lo siguiente:

El decreto de 20 de diciembre último, no empezará á tener efecto sino hasta el 15 de febrero próximo entrante, quedando por consiguiente y en esta parte derogado su art. 1.º

## ORDEN DE 26 DE ENERO.

QUE SE LIBREN A LOS PROPIETARIOS VALES POR EL ALQUILER DE LAS CASAS QUE VIVEN LAS FAMILIAS DE LOS QUE SIRVEN EN CAMPAÑA Y SE ADMITAN EN CUENTA DE LA CONTRIBUCION.

Deseoso el Excmo. Sr. gobernador de aliviar, en cuanto le sea posible, la suerte de los dignos ciudadanos que con las armas en la mano se hallan sosteniendo la causa de la humanidad y de la civilizacion contra los indígenas sublevados, se ha servido ordenar:

1.º Que á las familias de dichos individuos se libren vales de los alquileres de las casas que habitan desde el mes de diciembre del año próximo pasado, hasta febrero del presente en que se concluye la contribucion de guerra, con tal que el alquiler no exceda de la cuarta parte del haber del individuo.

2.º Que cuando por inquisicion ó denuncia se averigüe que alguna persona se ostenta con falsedad propietario de alguna casa, confabulándose con el verdadero dueño de ella para obtener el vale, ó que algun propietario, de acuerdo con su inquilino, exija vale de mas alquiler que el que realmente devengue la casa, se aplicará en uno y otro caso á los culpables la multa que impone el art. 7.º del decreto de 28 de noviembre último (*), de la cual se aplicará una cuarta parte

(*) Véase en la pág. 243 de este tomo.

Digitized by Google

al denunciante, si lo hubiere, y las tres restantes á la hacienda pública.

3.º Que al ocurrir los interesados ó sus familias, por sus vales correspondientes, la tesorería les exija una constancia del propietario de la casa que ocupan, á fin de que en manera alguna se pueda abusar poniendo á otro individuo que no sea el mismo propietario.

4.º Que dichos vales se admitan directamente á los propietarios de las casas, cuyos alquileres los motivan, en pago de la mitad de la contribucion extraordinaria de guerra, como se previene en el referido decreto de 28 de noviembre último.

## DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1849.

DEROGANDO EL DE 22 DE ENERO PROXIMO ANTERIOR.

Se deroga el decreto expedido en 22 de enero próximo pasado, en que se previno que por ningun título fuese destinado por los tribunales al servicio de los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos públicos, ningun condenado á presidio.

## DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1849.

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE MAIZ EXTRANJERO.

Art. 1.º Se permite por seis meses la introduccion de maíz en el estado, libre de todo derecho, incluso el de toneladas y el de arbitrios municipales.

Art. 2.º Los buques conductores de este artículo que contengan cualquiera otra mercancía, satisfarán no obstante el derecho de toneladas correspondiente á la capacidad que ocupen dichas mercancías.

## DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1849.

HACIENDO EXTENSIVA PROVISIONALMENTE AL TERRITORIO DE VALLADOLID LA JURISDICCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IZAMAL.

La jurisdiccion del juzgado de primera instancia de Izamal se hace extensiva, provisionalmente, al territorio del extinguido de Valladolid, quedando en consecuencia separado éste de los

Digitized by Google

de Mérida, á los cuales ha estado agregado en virtud del art. 2.º del decreto de 19 de mayo último, y pasándose las causas y negocios pendientes al juez que conforme á este decreto debe conocer de ellos.

## DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1849.

AUMENTANDO EL SUELDO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL CARMEN.

En lo sucesivo se consigna al juzgado de primera instancia del partido del Cármen el sueldo de un mil pesos anuales.

## DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1849.

VENIA DE EDAD.

Se concede al ciudadano Tomas Aznar Barbachano vénia de edad para administrar sus bienes, para comparecer en juicio por sí ó por otros, y para ejercer todos los encargos para los cuales requieren las leyes la edad de veinticinco años, quedando en todo caso eficazmente obligado y sin derecho á restitucion *in integrum*, que le corresponderia por falta de edad.

## ORDEN DE 26 DE MARZO.

QUE SE SAQUEN A REMATE LAS MILPAS TUMBADAS POR LOS SUBLEVADOS EN TERRITORIO QUE SE RECOBRE.

Conciliando el Excmo. Sr. gobernador la imperiosa necesidad de procurar cuanto sea posible el aumento de labranzas de maíz con las escaseces del angustiado erario, y deseando evitar los desórdenes que pueden ocurrir con las milpas que han preparado los indios sublevados, ya en terrenos comunes ó de propiedad particular, situados en las comprensiones de los puntos de donde han sido desalojados por nuestras valientes y sufridas tropas, ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Las milpas tumbadas por los sublevados en terrenos baldíos, y que deben sembrarse en la próxima estacion, serán vendidas por los respectivos jefes políticos del partido, ó rematadas, con calidad de que el comprador ó rematador pague inmediatamente el valor y el arrendamiento respectivo, segun está designado.

Digitized by Google

2.ª En las ventas ó remates de las milpas tumbadas en terrenos de propiedad particular, serán preferidos en el remate los propietarios, quienes deberán pagar de contado el valor, sin cobrárseles arrendamiento.

3.ª Las jefaturas políticas pasarán á la secretaría general de gobierno una relacion de las milpas vendidas ó rematadas, con expresion de sus valores y el del arrendamiento, y otra á la subdelegacion del partido, que recaudará los productos, pasándolos á la tesorería general.

## DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1849.

### NUEVA ORGANIZACION DE LA MILICIA LOCAL.

Art. 1.º Se suprime el batallon 4.º local, establecido en el partido de Valladolid, y se crea en el partido de Espita un batallon con la misma nomenclatura.

Art. 2.º Se suprime asimismo el batallon local núm. 12, establecido en el pueblo de Oxkutzcab; y las dos compañías que hay en él pertenecerán al batallon núm. 11 de Tekax.

Art. 3.º La nomenclatura para los batallones locales, miéntras cesa la guerra, para que se establezca la milicia nacional, será la siguiente:

En Mérida, batallon número, , , 1.º
En Izamal, batallon número, , , 2.º
En Motul, batallon número, , , 3.º
En Espita, batallon número, , , 4.º
En Valladolid, batallon número, , 5.º
En Tizimin, batallon número, , 6.º
En Ichmul, batallon número, , , 7.º
En Peto, batallon número, , , , 8.º
En Sotuta, batallon número, , , 9.º
En Tecoj, batallon número, , , 10.
En Tekax, batallon número, , , 11.
En Ticul, batallon número, , , 12.
En Junucmá, batallon número, , 13.
En Jequelchakan, batallon número, 14.
En Campeche, batallon número, , 15.
En Jopelchen, batallon número, , 16.
En Bacalar, batallon número, , , 17.

Digitized by Google

## DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1849.

### CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que habiendo cesado en parte las causas porque se mandaron suspender los efectos de la convocatoria expedida en 15 de setiembre del año próximo anterior, para la eleccion de representantes en ámbas cámaras del soberano congreso general y á la legislatura del estado, y para la renovacion de los altos funcionarios de éste en el ramo ejecutivo: considerando que está muy cercana la época prefijada en la constitucion particular del estado de 6 de abril de 1825, que se halla vigente, para la eleccion de los individuos del congreso y del senado, del gobernador y vicegobernador: deseando aprovechar esta oportunidad para la eleccion de diputados y senadores al congreso nacional, y no repetir los actos electorales, como sucederia reservándose estos últimos para el tiempo que demarcan la constitucion y leyes generales: habiendo visto las proposiciones hechas por varios señores representantes al congreso general en la sesion de la cámara de diputados de 6 de marzo último, sobre que los diputados que por esta vez elija Yucatan, duren el tiempo que falta del actual bienio y todo el siguiente: acomodándome al acta constitutiva y de reformas, sancionada por el congreso extraordinario constituyente de la nacion en 18 de mayo de 1847, y en todo lo posible á la ley constitucional de elecciones de 3 de junio siguiente, y demas disposiciones concordantes, en cuanto lo permiten el tiempo transcurrido y las particulares circunstancias que concurren en este estado; y teniendo finalmente, que llenar algunos vacíos que resultan con motivo de no existir la diputacion permanente ni diputados antiguos para los actos que se determinan en los artículos 61 y 62 de la constitucion del estado; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y de las que concede el soberano decreto de 27 de octubre de 1848 (*) á los gobernadores de los estados

(*) Este es el decreto que se cita:

„En los estados en que no hubieren podido verificarse las elecciones de senadores que previene la ley de 2 de setiembre de este año, á pesar de la ampliacion del término acordado en su art. 8.°, se faculta á los gobernadores para que señalen inmediatamente los dias en que deben hacerse los actos electorales que falten, con los intervalos designados en la misma ley."

Digitized by Google

en que hasta aquella fecha no hubiese tenido efecto la eleccion de senadores; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á dar cumplimiento en todo el estado á la convocatoria expedida por este gobierno en 15 de setiembre del año próximo pasado (1), con las variaciones siguientes:

Art. 2.º Las juntas de parroquia que por el art. 3.º de dicha convocatoria debieron haberse celebrado el 8 de octubre, tendrán efecto el primer domingo del mes de junio próximo venturo, con arreglo al art. 23 de la constitucion, publicándose ocho dias ántes el bando prevenido en el art. 2.º de la misma convocatoria.

Art. 3.º Las juntas de partido se celebrarán el primer domingo del mes de julio siguiente, nombrándose en él los dos senadores y dos suplentes para el congreso general, en los términos prevenidos por los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley constitucional de elecciones de 3 de junio de 1847, que se insertan á continuacion de este decreto (2): igualmente se nombrarán los electores para la junta general del estado y los diputados al congreso de éste, en el mismo modo y forma que designa el art. 27 de la citada convocatoria.

Art. 4.º El lúnes siguiente 2 de julio, se hará la eleccion de senadores del estado.

Art. 5.º La eleccion de gobernador y vicegobernador tendrá efecto el mártes 3 del mismo mes de julio.

Art. 6.º La junta general del estado para la eleccion de diputados al congreso nacional, que debió haberse verificado el 12 de noviembre último, se celebrará el domingo 29 del citado julio, y esta junta computará el dia anterior los votos emitidos para las elecciones de senadores propietarios y suplentes al congreso general.

Art. 7.º Los diputados y senadores propietarios y suplentes al congreso general que se elijan, deberán tener los requisitos que exige el acta constitutiva y de reformas en sus artículos 7.º y 10, cuyo tenor literal se transcribe á continuacion de este mismo decreto (3).

---

(1) Véase en la pág. 224 de este tomo.

(2) Se omiten estos artículos porque mas adelante se insertarán íntegras esta ley y la de 10 de diciembre de 1841, que tambien se cita en este decreto.

(3) Véase la nota que precede.

Digitized by Google

Art. 8.º El número de diputados al congreso general que se elijan, será el de doce, con arreglo al art. 7.º de la citada acta constitutiva y de reformas, y al censo contenido en el art. 4.º de la ley de 10 de diciembre de 1841, á que se refiere la ley constitucional de elecciones. Igual número de suplentes serán nombrados en seguida de los propietarios.

Art. 9.º Los diputados que por esta vez se elijan para el congreso general, durarán el tiempo que falta del actual bienio y todo el siguiente de 1850 y 1851, haciéndose constar esta circunstancia en las juntas primarias, secundarias y la general del estado.

Art. 10. Las juntas preparatorias que deben preceder á la instalacion del congreso del estado, así como este acto y el de la apertura solemne de sus sesiones, se verificarán en los dias que designa la constitucion, desempeñando el presidente y secretario del consejo de estado las funciones que corresponden al presidente y secretario de la diputacion permanente del congreso por los artículos 61 y 62 de la constitucion.

Art. 11. Los nuevos diputados ejercerán las veces de los antiguos en las referidas juntas preparatorias, nombrándose á este fin dos comisiones: una de cinco individuos que examine las credenciales de todos los diputados, y otra de tres que desempeñe la misma formalidad respecto de las de los cinco que compongan la primera comision.

Art. 12. El gobernador, el vicegobernador y los senadores que resulten electos, tomarán posesion de sus destinos el primer domingo de octubre del presente año, con arreglo á los artículos 113 y 131 de la misma constitucion.

Art. 13. Por lo demas se observará en todas sus partes la referida convocatoria de 15 de setiembre de 1848, teniéndose presente la facultad expresa que debe conferirse á los diputados que resulten electos, para establecer las reformas que convengan en la constitucion del estado, cuya circunstancia se hará constar en todas las actas de las juntas primarias y secundarias.

Digitized by Google

## DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1849.

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE LOS EFECTOS QUE SE EXPRESAN.

Miguel Barbachano, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en atencion á la necesidad patentizada de deberse permitir la introduccion en el estado de azúcares extranjeros y otros artículos no permitidos por el arancel de comercio, en razon de su escasez originada por la falta de produccion con motivo de la guerra que ha dos años aflige al país: que aun sin esta causa la angustiada situacion del erario, privado actualmente de recursos para hacer frente á las numerosas atenciones que demanda la guerra y continuar la defensa y salvacion del estado, exige imperiosamente el proporcionárselos de la manera que mas pronta y fácilmente se presente: que así se acordó y declaró en junta de autoridades celebrada en esta capital el 10 del corriente mes, con presencia de las públicas y perentorias necesidades; y oido el dictámen del Excmo. consejo de estado sobre la materia, y de conformidad con él, en uso de las facultades que me confiere el decreto de 14 de enero de 1848, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Se permite por tres meses, contados desde la fecha de este decreto, la introduccion del extranjero en los puertos del estado, de los efectos que se expresan en el artículo siguiente, pagando por únicos derechos los que en él se señalan, y el uno por ciento de muelles.

| | PESOS. | AFOROS. | DERECHOS. |
|---|---|---|---|
| Art. 2.º Azúcar blanco, , , | arroba | $ 3 75 | 25 por 100 |
| Azúcar quebrado, , , , , , | arroba | 2 75 | |
| Azúcar mascabado ó cucurucho, | arroba | 1 25 | |
| Melaza, , , , , , , , , , , | arroba | 1 00 | |
| Manteca, , , , , , , , , , , | arroba | 3 00 | |
| Arroz, , , , , , , , , , , , | arroba | 1 50 | |
| Frijol, , , , , , , , , , , , | arroba | 2 00 | |
| Almidon, , , , , , , , , , , | arroba | 2 75 | |

Art. 3.º Los que pretendan importar cualquiera de los indicados efectos, lo manifestarán á la tesorería general en esta capital, y á las administraciones de las aduanas en Cam-



Digitized by Google

peche y en el Cármen, lo menos quince dias ántes de la introduccion de los artículos, haciendo en el acto un adelanto de la tercera parte de los derechos que correspondan á sus pedidos.

Art. 4.º Quince dias despues de haberse verificado la importacion, se pagará otra tercera parte de los derechos causados, y la última tercera parte á los quince dias siguientes.

Art. 5.º Cuando se introduzca mayor cantidad de efectos que la manifestada con arreglo al art. 3.º de este decreto, por el exceso que resultase, ademas del derecho que le corresponda, se abonará un seis por ciento sobre él; y si la importacion fuere ménos de lo manifestado, se descontará el exceso de derecho anticipado al hacer el pago del segundo plazo señalado.

Art. 6.º No se admitirá en pago de los derechos establecidos por este decreto, ninguna clase de papel moneda ó crédito contra el erario.

Art. 7.º Cualquiera importacion que se verifique sin la manifestacion y anticipacion que previene el art. 3.º, quedará sujeta al abono del seis por ciento sobre el derecho señalado; y el monto total de los derechos en tal caso, se pagará abonando dos terceras partes de ellos á los quince dias de la introduccion, y la tercera restante quince dias despues (*).

(*) Con motivo de esta disposicion expidió el congreso general el siguiente decreto:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los estados unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban las disposiciones dictadas por el gobernador de Yucatan en 14 de junio del presente año, relativas á la introduccion en aquel estado de los efectos que indica el art. 2.º, derechos que han de satisfacer, y tiempo y forma en que han de pagarse. Las introducciones verificadas en virtud de ese decreto, se tendrán por legales; y al gobernador y empleados de la federacion que las han permitido hasta la publicacion de esta ley, por indultados de toda responsabilidad contraida en virtud de ellas.

Art. 2.º Miéntras no se logre la pacificacion de Yucatan, se autoriza al gobierno federal para que por limitados plazos permita en el estado la introduccion de víveres, armas, municiones y demas pertrechos de guerra, siempre que lo considere necesario, ya para el consumo del mismo estado ó servicio de las tropas que lo defienden, ya para proporcionar numerario para los gastos de la guerra. Se autoriza al gobierno igualmente para que imponga á dichos efectos los derechos que juzgue convenientes, no excediendo de un cuarenta, ni bajando de un quince por ciento sobre aforo hecho en las aduanas del estado.

Digitized by Google

## ORDEN DE 18 DE JULIO.

QUE LOS FACULTATIVOS EN MEDICINA Y CIRUGIA SIRVAN POR TURNO EN CAMPAÑA, BAJO LAS PENAS QUE SE EXPRESAN.

El Excmo. Sr. gobernador del estado, en vista de las justas reclamaciones que hace la comandancia general, por la necesidad que hay de auxiliar á las divisiones con los facultativos en medicina y cirugía que demandan la humanidad y el mejor servicio, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones.

1.ª Todos los facultativos en medicina y cirugía, existentes en el estado, se hallan en la obligacion de prestar los servicios de su facultad en campaña por turno rigoroso, exceptuándose solamente los médicos que tengan á su cargo los hospitales generales de la capital y de la ciudad de Campeche.

2.ª Los jefes políticos respectivos llevarán el turno rigoroso que se determina en el artículo anterior, nombrando cada tres meses el facultativo que debe relevar al que por igual término haya servido.

3.ª Los médicos ó cirujanos, sean nacionales ó extranjeros, que se nieguen á prestar el servicio de campaña, quedarán suspensos de jercer su facultad en cualquier punto del estado, y ademas sujetos á las penas que designa la ley por la falta de obediencia al gobierno.

Y lo comunico á V. S. de órden superior, para que se dé el debido cumplimiento á las prevenciones preinsertas; recomendándole S. E. que este servicio se haga por rigoroso turno, de modo que todos los facultativos lo presten con igualdad.

Dios &c.—*Francisco Martínez de Arredondo.*

## DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1849.

PROROGANDO EL PLAZO PARA LA IMPORTACION DE MAIZ.

Se proroga por tres meses el permiso de introducir maíz del extranjero, contados desde el 19 del corriente, en que se cumplirá el término de la anterior concesion.

---

Art. 3.° Los efectos á que se refiere este decreto no podrán introducirse de Yucatan á ningun otro punto de la república.—*José María de Bocanegra,* diputado presidente.—*Cipriano del Castillo,* vicepresidente del senado.—*Félix Beistegui,* diputado secretario.—*J. Biviano Beltran,* senador secretario.

Por tanto &c.—Méjico 28 de noviembre de 1849.—*José Joaquin de Herrera.* —A D. José María de Lacunza.

Digitized by Google

Digitized by Google

# CONGRESO CONSTITUYENTE.

## AÑO DE 1849.

### ORDEN DE 20 DE AGOSTO.

INSTALACION DEL CONGRESO.

El augusto congreso del estado, para instalarse el dia de hoy, procedió á la eleccion de su presidente, vicepresidente y dos secretarios, y resultaron electos para el primero el Sr. D. Crecensio José Pinelo, para el segundo el Sr. D. Alonso Manuel Peon, y para secretarios los que suscriben.

Dios &c.—*Vicente Solis Novelo*, diputado secretario.—*Pedro Vázquez*, diputado secretario.

### DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1849.

ELECCION DE GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR Y CONSEJEROS.

Habiendo procedido el A. congreso del estado en sesion del dia de hoy, á la apertura de los pliegos que contienen la eleccion que los partidos hicieron para gobernador, vicegobernador y vocales del senado, verificada la correspondiente regulacion, decreta:

Art. 1.º Es gobernador del estado el ciudadano Miguel Barbachano.

Digitized by Google

Art. 2.º Es vicegobernador del estado el ciudadano José Maria Dondé.

Art. 3.º Son senadores propietarios los ciudadanos Manuel José Peon, Manuel Carvajal, Pbro. Dr. José Maria Menéses y Manuel Barbachano; y suplentes los ciudadanos Ignacio Quijano Cosgaya y Nazario Dondé.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Mérida, en el palacio del congreso. —*Crecensio José Pinelo*, presidente.—*Vicente Solis*, diputado secretario.—*Pedro Vázquez*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martínez de Arredondo*, secretario general.

## ORDEN DE 22 DE AGOSTO.

QUE SE OMITA IMPRIMIR EN HOJAS SUELTAS LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, PARA CUYO CUMPLIMIENTO BASTARA INSERTARLAS EN EL BOLETIN OFICIAL.

Deseando el gobierno economizar en lo posible los mezquinos recursos del erario en las presentes circunstancias, cuando pesan sobre él tantas y tan ejecutivas erogaciones, ha dispuesto omitir la impresion en hojas sueltas de las leyes y decretos que se sirva expedir el augusto congreso del estado, limitándose á hacerlas insertar en el *Boletin Oficial.* Por tanto, me manda comunicarlo á V. S., como desde luego lo verifico, para que con solo dirigirle los ejemplares de costumbre del citado periódico, haga publicar por bando en todos los pueblos de su jurisdiccion, las disposiciones legislativas contenidas en él, á fin de que obligue á todos su cumplimiento (*).

## ACUERDO DE 28 DE AGOSTO.

EMITIENDO YUCATAN SU VOTO EN FAVOR DE LA ERECCION DE UN NUEVO ESTADO.

El congreso del estado, habiendo oido el dictámen de su comision de legislacion respecto del soberano decreto que

(*) Adviértase que esta disposicion es del gobierno y que por su fecha se coloca en el lugar que le corresponde.

Digitized by Google

erige en la república un nuevo estado con el nombre de *Guerrero*, usando de la facultad que le concede la parte 7.ª del art. 50 de la constitucion general, ha emitido su voto, que consigna en los términos siguientes:

La legislatura de Yucatan ratifica la ereccion que de un nuevo estado con el nombre de *Guerrero*, hizo el soberano congreso nacional en el art. 1.º del decreto de 15 de mayo del presente año.

## ACUERDO DE 28 DE AGOSTO.

### DECLARANDOSE EL CONGRESO SIN FACULTAD PARA CONCEDER UN PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

El augusto congreso, habiendo oido el dictámen de las comisiones reunidas de industria y legislacion, recaido á la solicitud de D. Cárlos Inchausti, en que pide el privilegio exclusivo por diez años para fabricar cerveza en el estado, se ha servido, en sesion del dia de ayer, acordar lo que sigue:

No es facultad del congreso de Yucatan conceder el privilegio exclusivo que por diez años pretende D. Cárlos Inchausti para fabricar cerveza en este estado, porque no es inventor ni perfeccionador, sino introductor de este ramo de industria.

## DECRETO DE 4 DE SETIEMBRE DE 1849.

### APROBANDO EL DE 17 DE AGOSTO DE 1848, SOBRE REINCORPORACION DE YUCATAN EN LA REPUBLICA MEJICANA.

El congreso del estado, queriendo dar principio á sus deliberaciones por un acuerdo en que manifieste á todos los pueblos de la nacion las intenciones leales y la voluntad expontánea con que el estado yucateco cambió de política para reincorporarse á la república, acuerda lo siguiente:

El pueblo yucateco, animado de los mejores sentimientos, guiado de sus propias convicciones, tomó la noble y acertada decision de reincorporarse á los estados de la confederacion mejicana, de reconocer á los supremos poderes y de sujetarse al régimen federal en declaracion de 17 de agosto de 1848.

Digitized by Google

El pueblo yucateco, al hacer esta declaracion, procedió por una verdadera adhesion á la madre patria y por el íntimo convencimiento en que se halla de que bajo los auspicios del poder nacional tiene todas las garantías para ser considerado y atendido en sus derechos é intereses, en su bienestar y seguridad.

El pueblo yucateco, que ratifica del modo mas solemne esa declaracion de su importancia política, espera con la mayor confianza de los supremos poderes nacionales, que le dispensarán la mas eficaz proteccion y las consideraciones especiales que reclaman su posicion topográfica y las grandes y progresivas necesidades que le afligen con motivo de la guerra que sostiene contra la raza indígena sublevada.

Y en consecuencia, decreta y sanciona:

La legislatura de Yucatan, adhiriéndose al voto de sus comitentes, aprueba el decreto expedido en 17 de agosto de 1848, por el cual se reincorpora Yucatan á los demas estados de la confederacion; reconoce á los rupremos poderes nacionales, y se sujeta al régimen federal.

## DECRETO DE 4 DE SETIEMBRE DE 1849.

### DECLARANDOSE EL CONGRESO AUTORIZADO PARA REFORMAR LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO.

El congreso del estado, facultado por el pueblo yucateco para reformar la constitucion expedida en 6 de abril de 1825,

Debe cumplir su voluntad, asegurándole la importancia política que se ha dado al reincorporarse á los estados de la confederacion mejicana por su expontánea declaracion de 17 de agosto del año próximo pasado:

Debe al efecto presentar al mismo pueblo yucateco la carta fundamental de sus derechos y obligaciones, conforme á las bases de la constitucion general y sus reformas:

Debe allanar cuantos inconvenientes haya manifestado la experiencia en el curso ordinario de la administracion, y expedir todas las leyes secundarias que conduzcan á la reorganizacion constitucional:

Debe, en fin, dejar satisfecho y tranquilo al pueblo yucateco, presentándole los elementos mas adecuados para su estabi-

Digitized by Google

lidad política, siempre ansiada por la sociedad, para asegurar sus conveniencias y progresos; y para cumplir estos importantes deberes, decreta y sanciona:

El congreso de Yucatan se ocupará de reformar su constitucion particular promulgada en 1825, y de expedir las leyes secundarias que convengan para la completa reorganizacion constitucional del estado.

## ORDEN DE 7 DE SETIEMBRE.

DECLARANDOSE EL CONGRESO SIN FACULTAD PARA CONCEDER UN INDULTO.

No está en las facultades del congreso conceder el indulto que solicita Francisco Puga, sargento 2.º de artillería permanente, sentenciado en consejo de guerra ordinario á seis años de presidio por el delito de hurto de municiones.

## ORDEN DE 13 DE SETIEMBRE.

INDULTO AL REO JOSE IGNACIO FLORES.

Se dispensa á José Ignacio Flores, por absolta inutilidad contraida en la campaña con los bárbaros, el tiempo que le falta para cumplir su condena de obras públicas.

## DECRETO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1849.

DECLARANDOSE EL CONGRESO SIN FACULTAD PARA CONCEDER Ó NEGAR UN INDULTO.

No está en las facultades del congreso del estado conceder ó negar el indulto que solicita el reo Juan Pio Marin, porque segun el art. 50 de la constitucion federal, en la facultad 25 (*), la resolucion de aquella gracia está reservada al congreso general.

(*) Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

§ 25. Conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos y prévios los requisitos que previenen las leyes.



Digitized by Google

## DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1849.

AMNISTIA A LOS SUBLEVADOS QUE VUELVAN A LA OBEDIENCIA DEL GOBIERNO.

El congreso del estado, queriendo dar un testimonio público de los sentimientos de humanidad é indulgencia que le animan en favor de los sublevados, y con el objeto laudable de que vuelvan á la obediencia del gobierno, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Los sublevados que vuelvan á la obediencia del gobierno dentro del tiempo que éste les señale, tienen garantidas su vida, su libertad y bienes que les correspondan en legítima propiedad.

Art. 2.º A cada uno de los caudillos ó capitanes que se presenten, el gobierno les otorgará las concesiones que conceptúe oportunas, segun la utilidad que resulte á la causa pública.

Art. 3.º El gobierno nombrará una ó mas comisiones con las instrucciones necesarias, no solo para dar conocimiento á los sublevados del presente decreto, sino tambien para llenar el objeto del art. 2.º — *Crecensio José Pinelo*, presidente.— *Vicente Solis*, diputado secretario.—*Pedro Vázquez*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, en inteligencia que usando de la facultad que me concede el art. 1.º, he venido en señalar y señalo el término perentorio de noventa dias para la presentacion de los sublevados que se decidan á volver á la obediencia del gobierno bajo las garantías ofrecidas, y con las concesiones que se establecerán oportunamente en las instrucciones que se darán á los comisionados. En Mérida, á 24 de setiembre de 1849.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo*, secretario general.

## DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1849.

APROBANDO LOS ACTOS EJERCIDOS POR EL GOBIERNO EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Se aprueban todos los actos del gobierno ejercidos durante las facultades extraordinarias que le concedió el decreto de 14 de enero de 1848 (*).

(*) Véase en la pág. 174 de este tomo.

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE OCTUBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

En sesion celebrada el dia de hoy se ha servido el A. congreso proceder á la eleccion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo; y habiendo recaido la primera en el Sr. D. Pedro de Souza, la segunda en el Sr. D. Vicente Solis Rosales, y la tercera en el Sr. D. Nicolas Dorantes, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida, tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes.

## DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1849.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO Y TESORERO GENERAL.

Art. 1.º Es secretario general de gobierno del estado, constitucionalmente electo, el ciudadano Francisco Martínez de Arredondo.

Art. 2.º Es tesorero general de las rentas del estado, constitucionalmente electo, el ciudadano Ramon Serrano.

## DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1849.

DECLARANDO BENEMERITOS DEL ESTADO A LOS QUE SE EXPRESAN.

El congreso del estado, reconocido á los relevantes y eminentes servicios prestados por las valientes tropas, á cuyo patriotismo, constancia y decision se debe la salvacion del país. Reconociendo asimismo, que faltaria á la gratitud y á uno de sus mas sagrados deberes si no expresase solemnemente la admiracion y alto aprecio que le merecen por sus virtudes, valor, constancia y heróico sufrimiento, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Merecen bien de la patria los ilustres ciudadanos que con las armas en la mano han defendido y defienden la causa de la humanidad y de la civilizacion contra la de la ignorancia y de la barbarie.

Art. 2.º El congreso del estado se ocupará oportunamente en acordar las recompensas á que se han hecho acreedores por su lealtad y heróico patriotismo, tan dignos ciudadanos.

Digitized by Google

## ORDEN DE 4 DE OCTUBRE.

SUELDO DE UN PORTERO DEL AUGUSTO CONGRESO.

Se concede al portero del A. congreso, D. Manuel Casáres y Rosellon, el goce de los veinticinco pesos que señala la última planta formada en 1.º de setiembre de 1847.

## ORDEN DE 13 DE OCTUBRE.

MANDANDO PONER EN OBSERVANCIA LAS LEYES GENERALES DE LA NACION SOBRE PAPEL SELLADO.

Debiendo empezar á expenderse el papel sellado por cuenta del supremo gobierno el 16 del presente mes, el Excmo. Sr. gobernador ha dispuesto se anuncie por el periódico oficial, que desde dicha fecha empezarán á obrar sus efectos los decretos relativos á este ramo, que se han publicado en el mismo periódico oficial (*).

Mérida, octubre 13 de 1749. — *Francisco M. de Arredondo.*

---

(*) Restablecida en la república la constitucion federal en agosto de 1846, por decreto de 17 de setiembre del mismo año, se clasificaron de nuevo las rentas, reservándose para la federacion la de papel sellado. Este ramo quedó sometido, pues, á las leyes generales que se mandan observar, y de las cuales creemos indispensable insertar aquellas que se refieren á las clases, valor y uso del papel sellado, ya porque derogan nuestra legislacion particular sobre este ramo, ya tambien porque á cada paso necesitan los ciudadanos consultarlas: hé aquí las disposiciones á que nos contraemos:

„ Antonio López de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor ó provecho que obtienen, les es indiferente una pequeña erogacion; en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

## ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1849.

DECLARANDO CONFORME CON SUS ORIGINALES LA COLECCION DE DECRETOS QUE EXPRESA.

Se declara conforme á sus originales la Coleccion de leyes, decretos y órdenes expedidos por las legislaturas del estado,

---

### DE LAS CLASES, VALORES Y USOS DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso comun, á saber: sello primero, de á ocho pesos: segundo, de á cuatro pesos: tercero, de á peso: cuarto, de á dos reales: quinto, de á real, y de á medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales*.

Art. 2.º El sello primero se usará precisamente:

1.º En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion.

2.º En los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

4.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

5.º En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

6.º En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

7.º En las copias ó testimonios de documentos que se dén sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

8.º En las libranzas que giren los particulares, de tres mil pesos en adelante.

9.º En los recibos que otorguen los mismos, de tres mil pesos arriba.

Art. 3.º Se usará precisamente del sello segundo:

1.º En los registros de buques de comercio de cabotaje.

2.º En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Digitized by Google

desde 5 de marzo de 1832 hasta 31 de diciembre de 1840, segun ha sido compilada por el Lic. D. Alonso Aznar Pérez, impresa en un tomo en la oficina de D. Rafael Pedrera (*).

---

3.º En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

4.º En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

5.º En toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

6.º En el otorgamiento de poderes, inclusos los que se dén para testar.

7.º En las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál es.

8.º En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

9.º En las copias ó testimonios sueltos que se dén por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

10. En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 4.º Se usará del sello tercero:

1.º En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

2.º En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

3.º En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

4.º En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se dén para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

5.º En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

6.º En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños; y

(*) Es el pirmer tomo de esta obra.

Digitized by Google

## ORDEN DE 25 DE OCTUBRE.

QUE LAS CATEDRAS DE MEDICINA Y CIRUGIA SE TRASLADEN A LA ACADEMIA.

Las cátedras de cirugía y medicina, que existen en el semina-

---

en los que aunque los herederos sean descendientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

7.º En los recibos y libranzas, desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5.º Se usará del sello cuarto:

1.º En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

2.º En todo ocurso, representacion ó solicitud de intereses, particular ó personal, que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

3.º En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencias que practique de buena fé.

4.º En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

5.º En las certificaciones que dieren los jefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos, á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

6.º En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo 6.º del artículo anterior.

7.º En los avisos al público de remates y almonedas.

8.º En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

9.º En las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

10. En los recibos ó libranzas, desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Art. 6.º Se usará del sello quinto:

1.º En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los

Digitized by Google

rio de San Ildefonso, se trasladarán á la academia de ciencias y literatura en el edificio del antiguo colegio de San Pedro.

---

convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo 7.º del artículo que precede.

2.º En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

3.º En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

4.º En las causas puramente criminales, en que se proceda por acusacion.

5.º En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de servicio en su carrera, y en los de viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

6.º En los libros de cuentas de los comerciantes, donde asientan las partidas por mayor; en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

7.º En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

Art. 7.º En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, inclusas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares;

Digitized by Google

## ORDEN DE 25 DE OCTUBRE.

AGREGANDO LA HACIENDA XKANTUN AL PUEBLO DE LOCHE.

Queda separada la hacienda Xkantun, correspondiente al par-

---

mas cuando éstos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5.º y 6.º de este decreto, segun sus casos.

Art. 8.º El papel sellado para causas criminales, no tendrá mas uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república, del fuero civil y militar.

Art. 9.º Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber:

La primera, de á catorce pesos, para sueldos, premios ó emolumentos de cinco mil pesos en adelante.

La segunda, de á doce pesos, para id. id. id., desde cuatro mil hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve.

La tercera, de á diez pesos, para id. id. id., desde tres mil hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

La cuarta, de á ocho pesos, para id. id. id., desde dos mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

La quinta, de á seis pesos, para id. id. id., desde mil hasta mil novecientos noventa y nueve.

La sexta, de á dos pesos, para id. id. id., desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve (*).

Art. 10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica, en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado

---

(*) Con fecha 6 de julio de 1842 expidió el general Santa Anna el siguiente decreto:

Art. 1.º Ademas de las seis clases de papel sellado para despachos, de que habla el art. 9.º del decreto de 30 de abril último, se establece otra, que será la séptima, con el valor de cuatro reales cada sello, para despachos ó nombramientos de empleos ó comisiones, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

Art. 2.º Lo que dispone el art. 22 del propio decreto, acerca del cambio de los sellos errados de primera, segunda, tercera y cuarta clase, se entiende con respecto al papel sellado para el uso comun. Los sellos errados del papel para despachos ó nombramientos, se cambiarán prévia certificacion del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales por cada sello.



Digitized by Google

tido de Tizimin, de la comprension municipal del pueblo de Panabá y agregada á la de Loche, del mismo partido.

---

para ello, y en los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones, á los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que los necesiten para ejercer alguna profesion (*).

Art. 11. Dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se le revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende este decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán de exigirlos, para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

Art. 12. El gobierno se reserva exclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él para su consumo en la república, á las oficinas á que ha correspondido siempre su expendio.

Art. 13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero

---

(*) Entre várias aclaraciones que se hicieron á esta ley en circular del ministerio de hacienda de 24 de mayo de 1842, se encuentra la siguiente, que es la sexta:

6a. No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

Segunda. A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras que, á mas de leer, escribir, contar y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extranjeros, dibujo ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

Quinta. A los maestros y maestras de instruccion primaria puramente, en el de sexta clase.

Digitized by Google

## ORDEN DE 25 DE OCTUBRE.

CONMUTACION DE PENA.

Francisco González servirá en la campaña que se sostiene

---

hecho en una multa del triplo valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso ni sufrir efecto alguno.

Art. 14. Toda libranza que no estuviere extendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo fuere girada, perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

Art. 15. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta y al mismo tiempo la multa correspondiente, para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar el cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

Art. 16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion en Méjico en la tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificacion de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes á la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 17. El que falseare el papel sellado pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago de papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 18. El que expendiese papel para libranzas, que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá ademas en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

Art. 19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que

Digitized by Google

contra los bárbaros, dos meses en clase de soldado, sin sueldo, remuneracion ni premio alguno, por igual tiempo á que se le condenó á obras públicas.

---

consistirá en culquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez: del duplo por la segunda; y el triplo por la tercera, observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

Art. 20. No seguirá sellándose papel especial para recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

Art. 21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 13.

Art. 22. Los sellos errados de la primera, segunda y tercera clase, se admitirán en cambio, interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello cuarto se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva, en el pliego que se haya errado.

Art. 23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

Art. 24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en Méjico á la tesorería depositaria de papel sellado; en las capitales de los departamentos, á la administracion general del ramo, y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello quinto que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificacion de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior, en los libros de los comerciantes, y los demas que expresan los párrafos 6.º y 7.º del art. 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda con el duplo; y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano, sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la

Digitized by Google

## ORDEN DE 31 DE OCTUBRE.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA NEGOCIAR LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA PROVEER DE VIVERES A LA DIVISION DEL SUR.

Se faculta al gobierno para que negocie, bajo las garantías de pago de los caudales del estado, con los de las rentas de

---

puntualidad debida; admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

Art. 26. Desde 1.º de agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la república del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la direccion general de rentas surtirá de él á todos los departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

Art. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de noviembre de 1836 (*).

Por tanto &c. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de abril de 1842.—*Antonio López de Santa Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea extincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de las letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de abril de 1142, es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta, que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó

---

(*) Los demas artículos de la ley que se deroga en parte, no son relativos á las clases, valor y uso del papel sellado, sino á la organizacion de las oficinas del ramo, á la administracion de las rentas &c.; con cuyo motivo no le damos lugar, como tampoco á otras disposiciones que se citan.

Digitized by Google

aduanas marítimas puestas á su disposicion por órden suprema, ó de los primeros fondos que vengan de Méjico, con conoci-

---

por el decreto de 30 de noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion; debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y expedita administracion de justicia, que fué el fin con que se expidió el citado decreto de 30 de noviembre; y teniendo en consideracion: 1.º que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de julio del próximo año de 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia, en el repetido decreto de 30 de noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse ni aquella derogacion ni la posterior consignacion: 2.º que la junta mercantil de *fomento* del distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso del papel, y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y 3.º que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre que se amortizó por el decreto de 24 de noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses; y cubierta esta responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte primera del art. 1º del decreto de 30 de noviembre de 1846.

Art. 2.º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la república, estableciendo en ellos sus expendedores, bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel, aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la respon-

Digitized by Google

miento del comisario general, la cantidad que gradúe suficiente á proveer de víveres la division del Sur.

---

sabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3.º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de abril de 1842, sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola, con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta órden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos; siendo el de libranzas en tira, como se usa en el comercio, y el de otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la república este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4.º Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 5.º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos, que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el art. 23 del decreto de 30 de abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el art. 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6.º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que préviamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta órden ó libranza; y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo, si fuere mas alto que la data, ó de la data, si ésta excediere al cargo.

Art. 7.º La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE NOVIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

De conformidad con el reglamento de gobierno interior del

---

creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada; y en ningun tribunal se podrá admitir demanda ni recibir excepcion, de cualesquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 8.º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ámbos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9.º Toda libranza, carta órden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares &c., de que habla el párrafo 7.º del art. 6.º del decreto ya citado de 30 de abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno, y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á

Digitized by Google

A. congreso, se ha servido proceder en sesion del dia de hoy á la renovacion de oficios, habiendo resultado electo presidente el Sr. D. Vicente Solis Novelo, vicepresidente el Sr. D. Buenaventura Albert, y secretario menos antiguo el Sr. D. Alonso Manuel Peon, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

## ORDEN DE 2 DE NOVIEMBRE.

SE SUSPENDE LA ELECCION DE JUNTAS MUNICIPALES, MANDANDO CONSERVAR INTERINAMENTE A LOS JUECES DE PAZ.

El gobierno suspenderá la eleccion de juntas municipales, y dispondrá que los jueces de paz establecidos en lugar de aquellas, continúen en el ejercicio de sus encargos, hasta que sancionadas las reformas constitucionales, se organice el régimen interior de los pueblos.

## ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE.

QUE SE PROCEDA A LA RENOVACION TOTAL DE LOS AYUNTAMIENTOS.

El gobierno dispondrá la renovacion total de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion del estado, menos en aquellas cabeceras en que por los sucesos de la guerra no sea conveniente, á juicio del mismo gobierno.

## ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE.

QUE SOLO SEAN CONSIDERADOS PRISIONEROS DE GUERRA LOS INDIGENAS APREHENDIDOS CON LAS ARMAS EN LA MANO.

Para evitar los abusos que pueden cometerse con los indios

---

la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la república; cuyas oficinas harán la separacion y el envio del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto &c. Dado en Querétaro á 7 de mayo de 1848. — *Manuel de la Peña y Peña.* — A D. Luis de la Rosa.



Digitized by Google

esparcidos en los montes, que se hagan prisioneros en las incursiones que practican las partidas, que se destinan con este objeto, de las valientes divisiones que operan sobre los sublevados, y que los inocentes no sean confundidos con los criminales, el Excmo. Sr. gobernador ha tenido á bien disponer:

Art. 1.º Que no sean considerados prisioneros los indígenas y sus familias que se encuentren arranchados en los montes sin armas y sin actitud hostil, los que solo serán obligados á trasladarse á los pueblos que se hallan sujetos á la obediencia del gobierno, sin causarles ningun daño ni despojarlos de sus hijos.

Art. 2.º Que solo sean considerados prisioneros aquellos que se aprehendan con las armas en la mano, ó que hagan resistencia á nuestras tropas.

Art. 3.º Que á las familias de los prisioneros de que habla el artículo anterior, no se les cause ningun perjuicio, particularmente á las hembras y sus hijos menores, reduciéndolos únicamente á que habiten en las poblaciones que elijan y estén sujetas al gobierno (*).

## DECRETO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1849.

### NUEVA ORGANIZACION DE LA MILICIA LOCAL BAJO EL NOMBRE DE GUARDIA NACIONAL.

Art. 1.º Los cuerpos de milicia local del estado, en lo sucesivo, se denominarán batallones de la guardia nacional de Yucatan.

Art. 2.º La guardia nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á su reglamento. Cuando esté en servicio activo y hubiese pasado revista de comisario, observará la ordenanza general del ejército, en lo que no se oponga al presente decreto ni al reglamento de 6 de agosto de 1842.

Art. 3.º La guardia nacional en asamblea, estará á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion al gobierno del estado; y ni el comandante general, ni el de la plaza ó cuartel, ni alguno otro jefe militar tendrá autoridad alguna sobre ella, ni podrá mezclarse en sus asuntos.

Art. 4.º Cuando haya necesidad de que la guardia nacional sea puesta en activo servicio, de guarnicion ó campaña, lo ma-

(*) Esta disposicion, como se ve, es del gobierno.

Digitized by Google

nifestará así el comandante general al gobernador, y éste, si lo tuviese á bien, comunicará las órdenes conducentes al efecto, designando en ella los batallones ó compañías que deben hacerlo..

Art. 5.º En los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional no disfrutará fuero, aun cuando esté sujeta á ordenanza por hallarse en servicio de guarnicion ó campaña.

Art. 6.º Los delitos militares cometidos en servicio de guarnicion ó campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á la ordenanza del ejército; y á este efecto los jefes cuidarán de que ántes de prestar este servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar á prestarlo se le advertirá quedar sujeta á la misma ordenanza.

Art. 7.º La guardia nacional solo cuando se halle en campaña dará ordenanzas; y sus individuos en ningun caso podrán ser destinados al servicio personal de sus jefes, oficiales, ni de otra persona, por caracterizada que sea.

Art. 8.º Ningun militar permanente, ni activo, será jefe ni oficial de la guardia nacional, y solo podrán servir en ella en clase de agregados, cuando la necesidad lo exija y el cuerpo á que se les destine se halle en campaña.

Art. 9.º El gobierno proveerá inmediatamente las vacantes que resulten en virtud del anterior artículo.

Art. 10. Los nuevos jefes que por la anterior disposicion entren á fungir, exigirán á los que cesen dentro de quince dias, con arreglo á las leyes, las respectivas cuentas de los cuerpos que han estado á sus órdenes, y con lo que resulte darán razon inmediatamente al gobierno.

Art. 11. Se exceptúan del servicio de la guardia nacional:

Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados con goce del fuero.

Los que sirvan en la policía urbana y rural.

Los sirvientes de hospitales.

Los catedráticos de establecimientos públicos literarios.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los sacristanes, señalándose dos por cada sacristía.

Los preceptores que, con título y conocimiento de autoridad competente, tengan abierta escuela de primeras letras, concurrida á lo menos por doce discípulos.

Digitized by Google

El hijo único de padres pobres sexagenerios ó viuda pobre, que viva con ellos y los mantenga con su trabajo personal.

Los mayordomos, mayorales, vaqueros y luneros de las haciendas ó ranchos de campo, que actualmente vivan en ellos.

Un arriero por cada cinco bestias de las recuas que alternen actualmente en el servicio de campaña.

Los suspensos de los derechos de ciudadano.

Los indígenas.

Los marineros matriculados ó que en adelante se matriculen en alguno de los puertos habilitados de la península, siempre que ejerzan su profesion.

Los individuos de la cámara de representantes y senado, y los dependientes de dotacion de sus secretarías.

El encargado del poder ejecutivo del estado y los oficiales de dotacion de su secretaría.

Los jueces, magistrados y empleados de dotacion en los tribunales.

Todos los empleados civiles de nombramiento del gobierno del estado ó de la federacion, los individuos de los ayuntamientos y sus dependientes que disfruten de dotacion, los jueces de paz propietarios y suplentes, el notario mayor y receptor de la curia eclesiástica, el secretario y dos escribientes de la secretaría de cámara y gobierno del obispado, y los notarios públicos y del número que ejerzan su oficio.

Los que tengan impedimento físico ó moral visible.

Los mayores de cincuenta años.

Los enfermos habituales, cuya enfermedad los haga inútiles para el servicio de las armas.

Los estudiantes que asistan constantemente á sus respectivas clases.

Los practicantes del derecho, siempre que no tengan abandonada su carrera.

Los que tengan dos hijos en campaña ó que hayan muerto en ella en la actual guerra.

Art. 12. Es atribucion exclusiva de la primera autoridad política en las cabeceras de partido, y de los alcaldes en los demas pueblos, inscribir en la guardia nacional á los ciudadanos que sin tener excepcion legal no pertenezcan á ella, y ponerlos á disposicion del jefe del cuerpo á que los destinen.

Art. 13. Ningun oficial, ni jefe de la guardia nacional, podrá

Digitized by Google

en lo sucesivo hacer alistamiento para dicha guardia, ni ejercer autoridad alguna sobre los ciudadanos que no pertenezcan al cuerpo de su mando, ó á alguno otro que por hallarse en servicio esté á sus órdenes. La infraccion de este artículo es atentatoria contra la seguridad individual, y caso de estrecha responsabilidad.

Art. 14. Las autoridades á quienes es cometida la atribucion de alistar en la guardia nacional á los ciudadanos que no tengan excepcion legal, siempre que por omision no cumplan con el deber que este decreto les impone, pagarán, á juicio del gobierno, una multa de diez á cien pesos; y si se justificase que proceden de malicia, serán destituidas.

Art. 15. La calificacion de las personas á quienes comprenden las excepciones anteriores, será hecha por una junta que habrá en cada cabecera de partido, compuesta de la primera autoridad política, un procurador, y á falta de éste un alcalde, un jefe ú oficial de la guardia nacional que el gobierno nombre, y cuatro vecinos de conocida honradez y probidad, sean ó no individuos de la guardia nacional, siempre que tengan treinta años de edad y un capital que les proporcione modo de subsistir sin necesidad de depender de otro: su nombramiento se hará por el gobierno, y al efecto los ayuntamientos, al tercero dia de publicado este decreto, elegirán por escrutinio secreto seis ciudadanos que reunan las cualidades ántes expresadas, para que entre éstos el gobierno designe los que tenga á bien nombrar. En las cabeceras de partido donde actualmente no haya ayuntamiento reunido, la eleccion la harán la primera autoridad política y los alcaldes.

Art. 16. Las juntas mandadas establecer en el artículo anterior, servirán en lo sucesivo para recibir las instancias que se dirijan al gobierno, solicitando licencias absolutas ó temporales, las que pasarán con su informe, ya sea apoyándolas ó negándolas, segun el resultado de las averiguaciones que al efecto hagan, para que el gobierno determine, y su resolucion se ejecutará sin que los jefes puedan hacer observaciones á ella, ni los interesados nuevo ocurso, caso de negativa.

Art. 17. Para dar cumplimiento al artículo anterior, las juntas se reunirán bajo la presidencia de la primera autoridad política, á lo menos dos veces cada semana: en su primera reunion nombrarán un secretario, que será el que dé cuenta de

Digitized by Google

los asuntos que ocurran y llevará la correspondencia oficial.

Art. 18. Todos los comprendidos en las excepciones referidas, que tengan licencia absoluta ó temporal, deberán presentarse dentro de quince dias á las mismas juntas, para que éstas inscriban sus nombres en un registro que servirá para hacer las respectivas calificaciones; y concluidas remitirán copia autorizada al gobierno para los efectos que expresa el art. 16.

Art. 19. Los que en el término designado en el artículo anterior no se presentaren, serán alistados en la guardia nacional, y no tendrán derecho á pedir su excepcion, á no ser que tengan causa legal justificada.

Art. 20. Las licencias temporales dadas por el gobierno, si en ellas no se fijase su duracion y tuviesen seis meses de libradas, quedarán sujetas á la calificacion de la junta, y al pié de cada una informará, usando de la atribucion que le concede el art. 16: las absolutas, libradas ó ratificadas por el mismo gobierno, serán respetadas y no estarán sujetas á nueva calificacion.

Art. 21. Queda vigente el reglamento de milicia local, expedido por el gobierno del estado en 6 de agosto de 1842, en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 22. Miéntras no haya en el estado la fuerza permanente necesaria para el servicio de campaña, que actualmente desempeñan los cuerpos de la guardia nacional, ó varian favorablemente las circunstancias de la guerra contra los bárbaros, se faculta al gobierno para poder suspender los efectos de alguna ó algunas de las excepciones que establece el art. 11 de este decreto, si á su juicio pueden ser contrarias al mejor servicio público, así como para suspender en algunos casos la prohibicion que comprende el art. 8.º

## ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE.

HABILITANDO LA PRACTICA HECHA EN MEDICINA Y CIRUGIA POR DON LUIS CASTRO, Y DISPENSANDOLE LOS DERECHOS DE LOS GRADOS ACADEMICOS.

Se dispensan al ciudadano Luis Castro los derechos que se cobran en la universidad literaria del estado, para su recepcion de profesor en cirugía y medicina, debiendo al efecto sufrir solamente los tres exámenes que exige la ley para optar el

Digitized by Google

grado, y pudiendo en seguida, en virtud de la suficiente práctica que tiene, recibirse de licenciado en su profesion, prévios los requisitos legales, con la misma dispensa de derechos.

## ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE.

SUSPENDIENDO LA OBSERVANCIA DE VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO DE 8 DEL MISMO, SOBRE GUARDIA NACIONAL.

En uso de la facultad que concede al gobierno el art. 22 del decreto de 8 del corriente, sobre arreglo provisional de la guardia nacional, ha tenido á bien suspender el Excmo. Sr. gobernador la observancia del art. 8.º de dicho decreto, y tambien la de las siguientes excepciones del art. 11 del mismo:

Los militares en servicio activo y retirados con goce del fuero.

El hijo único de padres pobres sexagenarios ó viuda pobre, que viva con ellos y los mantenga con su trabajo personal.

Los luneros de las haciendas ó ranchos de campo, que actualmente vivan en ellos y no sean indios.

Los indígenas. Respecto de éstos deberá entenderse la excepcion para los que no estén alistados en la actualidad, pues los que se hallan con las armas en la mano continuarán sirviendo hasta la conclusion de la guerra.

Los mayores de cincuenta años.

Los estudiantes que asistan constantemente á sus respectivas clases.

Los practicantes del derecho, siempre que no tengan abandonada su carrera. Estos serán alistados en las compañías de estudiantes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. de órden superior, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que las juntas que establece el mencionado decreto, nivelen á esta disposiciones sus operaciones.

Dios &c.—*Francisco M. de Arredondo.*

## DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1849.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA DISPONER EL REMATE DEL RAMO DE DESTILACIONES DE AGUARDIENTE, BAJO LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que disponga el remate

Digitized by Google

del ramo de la destilacion de aguardientes, siempre que se presenten licitadores que quieran interesarse en esta empresa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate será por el término de dos años contados desde el dia que fije el gobierno, y el *minimum* de su valor quinientos pesos, que diariamente deberán entregar los rematadores á la hacienda pública.

2.ª El precio del barril de aguardiente comun de diez y nueve grados, no excederá de veinte pesos.

3.ª El remate se verificará bajo el concepto de que no está en las facultades del gobierno del estado prohibir la introduccion y venta de licores nacionales, ni la de licores extranjeros que permite el arancel general.

4.ª Los rematadores caucionarán á satisfaccion del gobierno, el valor del ingreso diario en efectivo á que ascienda el todo del remate.

5.ª Abonarán á los destiladores el diez por ciento de premio del valor de sus trenes, y el total de existencias de sus dulces y aguardientes, cuyos valores se fijarán por peritos, á no ser que por convenio que tengan con ellos continúen en sus destilaciones.

6.ª Comprarán con las mismas formalidades á los propietarios de las tiendas de menudeo las existencias que tengan de aquel licor.

7.ª Comprarán tambien de preferencia la panela y melado que se produzca en el estado, á precios convencionales que no bajen los de la primera de diez reales arroba, y los del segundo á cinco pesos barril de 36 frascos.

8.ª Establecerán precisamente casas de venta en las cabeceras de partido, y tambien en los pueblos que convengan á sus intereses.

9.ª Nombrarán y pondrán por su cuenta agentes celadores, y darán noticia al gobierno de este nombramiento, para que lo apruebe y dé á reconocer á los nombrados, quienes en el ejercicio de su encargo usarán de las mismas facultades que han tenido los subdelegados de hacienda.

Art. 2.º El remate se verificará ante el tesorero general, haciendo al efecto la invitacion por el término de treinta dias, y de cualquier resultado dará cuenta al gobierno para que determine lo que corresponda.

Digitized by Google

Art. 3.º El gobierno protegerá el remate, dictando las medidas que sean convenientes para evitar las fábricas clandestinas de aquel licor.

*Disposiciones penales.*

Art. 4.º Del valor de los aguardientes que caigan en la pena de comiso, se hará tres partes aplicables la una á la hacienda pública, la otra á los rematadores, y la otra se distribuirá entre el denunciante y los aprehensores. No habiendo denunciante se aplicará á los aprehensores.

Art. 5.º Los individuos que reincidan en el delito de fraude, ademas de perder el efecto decomisado, sufrirán una multa equivalente al valor del mismo efecto, que se aplicará á la hacienda pública y á los rematadores, al denunciante y aprehensores, conforme á la disposicion del artículo anterior.

Art. 6.º En defecto de aquella multa y de bienes para su pago, sufrirán una prision de dos á seis meses.

Art. 7.º Los cómplices quedan sujetos al pago de la misma multa, y en su caso á la prision por el término señalado.—*Vicente Solis Novelo*, diputado presidente.—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.—*Alonso Manuel Peon*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Y para que tenga su cumplimiento, he venido en dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Se convocan postores al remate del ramo de destilaciones, y los que traten de hacerlo ocurrirán á la tesorería general á presentar sus posturas, bajo las condiciones expresadas en el decreto, dentro del término de treinta dias, que se contarán desde el 20 del presente mes.

2.ª El tesorero general admitirá las posturas que se hagan dentro del citado término; al vencerse dará cuenta con ellas al gobierno, y el remate público se celebrará en el local de la tesorería general, el 24 de diciembre venturo. Verificado éste, el gobierno fijará el dia en que deba principiar el rematador á contar los dos años de que habla la primera condicion, que incluye el art. 1.º, y á entregar la cuota diaria á la tesorería general.

3.ª El remate no lo aprobará el gobierno sin que ántes no asegure el rematador su valor, en los términos que dispone la condicion cuarta del mismo art. 1.º



Digitized by Google

4.ª Las autoridades judiciales, políticas y locales, prestarán todo el auxilio que les pidan el rematador, sus agentes y celadores, cuidando por su parte que no se cometa fraude alguno en la comprension de sus respectivas jurisdicciones.

5.ª El precio fijado en la condicion segunda de dicho art. 1.º al barril de aguardiente comun de 19 grados, debe entenderse para su venta ó expendio por parte del rematador.

6.ª El rematador avisará á la autoridad política ó local del lugar en que se ponga fábrica, ya sea una ó mas, para que con este conocimiento se eviten las clandestinas que pueden haber en él ó en la comprension de su mando. Toda omision ó tolerancia que en esta parte se note en las autoridades referidas, se considerará de estrecha responsabilidad; será castigada por el gobierno con una multa de veinticinco á cien pesos, y ademas serán abligadas á resarcir los daños que hubiese sufrido el rematador.

7.ª La tesorería general admitirá toda clase de posturas que le sean presentadas en el término fijado en la primera prevencion, aun cuando no estén conformes con las condiciones que expresa el decreto, dando á su vencimiento cuenta con ellas al gobierno.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.* — *Francisco Martínez de Arredondo,* secretario general.

## DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1849.

QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSTE DE CUATRO MAGISTRADOS Y UN FISCAL.

Art. 1.º El tribunal superior de justicia se compondrá de cuatro magistrados y un ministro fiscal letrados, con seis años á lo menos de ejercicio en la profesion, que conocerán por turno en todas las causas de su incumbencia, en el modo y órden que establecen las leyes.

Art. 2.º En caso de impedimento legal de los propietarios, serán sustituidos en el conocimiento de los asuntos por los jueces de primera instancia, en el órden correspondiente.

Digitized by Google

## DECRETO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1849.

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 1.º Son magistrados propietarios del tribunal superior de justicia del estado, los ciudadanos Dr. José Felipe Estrada, Dr. Gregorio Canton, Lic. Isidro Rejon y Lic. Pablo Castellanos.

Art. 2.º Es ministro fiscal del mismo tribunal el ciudadano Lic. José Jesus Castro.

## ORDEN DE 19 DE NOVIEMBRE.

SUSPENDIENDO A LOS MATRICULADOS DE MAR LA EXCEPCION DE PERTENECER A LA GUARDIA NACIONAL.

En virtud de la facultad que concede al gobierno el art. 22 del decreto de 8 del corriente, sobre arreglo provisional de la guardia nacional, el Excmo. Sr. gobernador ha tenido por conveniente suspender los efectos de la excepcion del art. 11 del mismo, que comprende á los marineros matriculados ó que en adelante se matriculen.

Lo digo á V. S. de órden superior, para su conocimiento y cumplimiento de las juntas calificadoras de los partidos del departamento de su mando.

Dios &c.—*Francisco Martínez de Arredondo.*

## DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1849.

SE ERIGE EN PUEBLO EL RANCHO SAN MIGUEL, SITUADO EN LA ISLA DE COZUMEL, Y SE CONCEDEN GRACIAS A LOS NUEVOS POBLADORES.

Art. 1.º Se erige en pueblo el rancho S. Miguel, situado en la costa occidental de la isla de Cozumel, procurándose que su poblacion se extienda hácia el puerto.

Art. 2.º Este pueblo pertenecerá al partido de Tizimin.

Art. 3.º El gobierno dispondrá que se le señale por ejido el máximun del que determinan las leyes.

Art. 4.º Se otorgan y dispensan á los nuevos pobladores las concesiones y exenciones siguientes:

1.ª A cada cabeza de familia se le dará por sorteo, para

Digitized by Google

su propia habitacion, un terreno de treinta varas de frente y cincuenta de fondo.

2.ª De este terreno tendrán el dominio útil por el término de seis años, y pasado éste le tendrán directo, ocurriendo al gobierno para que les declare la propiedad legítima.

3.ª Labrarán los terrenos de la isla por seis años, sin pagar arrendamiento alguno.

4.ª Quedarán dispensados del pago de la contribucion personal por cuatro años.

5.ª Quedarán asimismo dispensados por cuatro años de todo servicio de armas fuera de la isla.

Art. 5.º Los términos de las concesiones y exenciones, correrán desde la sancion del presente decreto; y los que despues vayan á poblar, solo las gozarán por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 6.º Las personas que despues de la publicacion de este decreto, pretendan avecindarse en la isla, empezarán á gozar de las mismas concesiones y exenciones desde que tengan un año de vecindad.

Art. 7.º Sin embargo, se requiere para avecindarse, que las mismas personas acrediten legalmente, al presentar su pasaporte á la autoridad local, estar libres de toda obligacion pública y particular.

Art. 8.º El gobierno establecerá oportunamente en el pueblo una escuela de primeras letras, dotada del tesoro público.

Art. 9.º Habrá un vigía, y este encargo lo desempeñará por ahora el alcalde del pueblo.

Art. 10. Para la administracion espiritual de aquella isla, nombrará el R. obispo un eclesiástico, á quien por convenio recompensarán sus habitantes, á reserva de tener un párroco propio luego que á los de esta clase se les señale la cóngrua sustentacion.

Art. 11. La autoridad municipal de dicho pueblo formará á la mayor brevedad, para remitir al gobierno, un padron exacto de todos sus habitantes, con expresion de sexos, estados, edades y ejercicios, conforme al modelo que al efecto le dirigirá el mismo gobierno.

Art. 12. Activará la autoridad municipal que los habitantes de la isla, cumpliendo con sus ofertas, levanten la nueva iglesia y el cuartel, y tambien una casa pública.

Digitized by Google

Art. 13. Para conseguir el progreso y estabilidad de la nueva poblacion, se observarán las siguientes

PREVENCIONES.

1.ª Ninguno podrá salir de dicha isla sino por diligencias propias y obteniendo el debido pasaporte, que le librará la autoridad local con señalamiento de término, que no excederá de seis meses.

2.ª Cualquier poblador que con su familia abandone por un año su propia habitacion, perderá el derecho de posesion que se le otorga en la cláusula 1.ª del art. 4.º; y el que en adelante la ocupase tendrá los mismos goces.

3.ª El vigía se sujetará para el desempeño de su encargo, á las reglas establecidas: dará cuenta al gobierno de cualquiera ocurrencia digna de atencion, y mensualmente de todas las entradas y salidas de canoas.

4.ª Procurará la autoridad municipal que la delineacion de calles y plazas, se haga con el mejor arreglo y rectitud, dándoles el largo y ancho correspondientes.

5.ª Procurará igualmente que se pongan los mas arreglados lindes en los terrenos que se den á los nuevos pobladores.

6.ª Dará aviso puntual al gobierno de todas las personas que en adelante se establezcan en la isla, con la expresion determinada en el art. 11.

7.ª Tambien dará aviso de las rancherías que nuevamente se formen en la propia isla, sin permitir que se establezcan los extranjeros sin licencia del gobierno.

8.ª Dispondrá que para la conservacion del órden en la isla, se observen las leyes de policía, y que se forme y arregle una compañía de guardia nacional.—*Vicente Solis*, diputado presidente.—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.—*Alonso Manuel Peon*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Y para que tenga su mas puntual cumplimiento, he venido en dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Se señala de ejido al pueblo de San Miguel en la isla de Cozumel, cinco mil varas castellanas por cada uno de los cuatro vientos, que es el máximum que determina el acuerdo de la Excma. asamblea de 8 de abril de 1844. La autori-

Digitized by Google

dad local dispondrá se haga la competente mensura, que pasará al gobierno para su aprobacion.

2.ª La autoridad local dará cuenta al gobierno de las personas que se avecinden en el pueblo, despues de la publicacion de este decreto, para que califique el derecho que deban tener á las concesiones del art. 4.º

3.ª El padron de que habla el art. 11, lo remitirá al gobierno la autoridad local dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que reciba el presente decreto, por conducto del jefe político de Tizimin, á cuya jurisdiccion pertenece, quien informará lo que crea conveniente acerca de él.

4.ª La misma autoridad dará cuenta por el mismo conducto al gobierno, con el arreglo y repartimiento de terrenos, acompañando un plano de la poblacion.

5.ª El arreglo de ésta se hará dando á las calles doce varas de ancho sobre ciento veinte varas de largo, procurando su rectitud y procedencia de los cuatro ángulos de la plaza principal, dejándole á ésta la extension necesaria para que pueda abrazar la iglesia, casa municipal, cuartel y escuela.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martínez de Arredondo*, secretario general.

## ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE.

### SOBRE EL SERVICIO MILITAR DE LOS LUNEROS NO INDIOS.

*Secretaría general de gobierno.*—Siendo repetidas las exposiciones de una parte considerable de los hacendados, por los graves perjuicios que les causa la suspension que hizo el gobierno en órden de 12 del corriente, respecto de los luneros que no sean indios: considerando el Excmo. Sr. gobernador que no carecen de justicia, y atendiendo á que esta benemérita clase ha sido la que ha sufrido mayores quebrantos, tanto por la destruccion de sus fincas, cuanto porque las no destruidas por los sublevados, han reportado y reportan la carga de abastecer de ganado y otros víveres para el mantenimiento de los cantones y divisiones, sin que á la mayor parte haya podido el erario cubrirles su costo; y finalmente, siendo un deber del gobierno prestar toda proteccion á su industria, ha tenido á bien S. E. revocar la parte relativa á luneros, que comprende la citada órden de 12 del corriente, quedando en todo

Digitized by Google

su vigor y fuerza la excepcion del reglamento provisional de la guardia nacional de 8 del mismo, bajo las reglas siguientes:

1.ª Que todo hacendado que tenga en sus establecimientos luneros que no sean indios, al publicarse esta órden presentará al respectivo jefe político una lista de los que tenga en su finca, acreditando existian en ella ántes de publicarse la órden de 12 del corriente, para que tanto él como la junta calificadora sepan los que están comprendidos en la excepcion del reglamento.

2.ª Que en lo sucesivo y miéntras dura la guerra, ningun hacendado pueda admitir en el servicio de sus fincas á ningun lunero que no sea indio, sin conocimiento de la autoridad local de la comprension en que esté la finca, acreditando que no está alistado en la guardia nacional, ni pertenece á alguno de los cuerpos que se hallan en campaña ó guarnicion.

3.ª Que el hacendado que admita á su servicio ú oculte en sus fincas á algun alistado en la guardia nacional, ó desertor, ademas de perder la deuda que hayan contraido éstos, será castigado con una multa de cien pesos, aplicables á gastos de la guerra, que exigirá irremisiblemente el jefe político del partido.

4.ª Los jefes políticos y por su medio las autoridades locales, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, del puntual cumplimiento de estas disposiciones; dando cuenta al gobierno con copias de las listas que presenten los hacendados y de las multas que se impongan.—Dios &c.—*Francisco Martínez de Arredondo.*

## ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE.

QUE CONTINUE FUNGIENDO EL ACTUAL AYUNTAMIENTO DE SISAL HASTA QUE SE REFORME LA CONSTITUCION.

Atendidos los inconvenientes y duda propuesta por el alcalde primero de la villa de Sisal, respecto de la renovacion de su ayuntamiento para 1850, continuarán los actuales concejales y alcaldes en el ejercicio de sus funciones hasta despues de reformada la constitucion del estado.

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE DICIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

En sesion del dia de hoy ha procedido el A. congreso á la renovacion de oficios, habiendo resultado electo presidente el Sr. D. Francisco Barbachano, para vicepresidente el Sr. D. José Cosgaya, y secretario menos antiguo el Sr. Lic. D. Liborio Irigoyen, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios &c.—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.—*Alonso Manuel Peon*, diputado secretario.

## DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1849.

AUMENTANDO LOS DERECHOS DE IMPORTACION DE LOS EFECTOS DE ALGODON.

Art. 1.º Los efectos de algodon de que hace referencia el decreto de 23 de octubre de 1846 (1), pagarán á su importacion en las aduanas marítimas del estado, el veinticinco por ciento sobre los aforos que designa el reglamento de comercio de 1.º de octubre de 1845.

Art. 2.º Esta determinacion no tendrá efecto hasta los cuatro meses, contados desde el dia en que se sancione este decreto, excepto para los géneros que vengan de Europa, en cuyo caso el término será de seis meses.—*Francisco Barbachano*, diputado presidente.—*Alonso Manuel Peon*, diputado secretario.—*Liborio Irigoyen*, diputado secretario (2).

---

(1) Véase en la pág. 76 de este tomo.

(2) Este decreto es notable porque desde que volvió Yucatan á la union nacional, sujetándose á la constitucion federal, parece que debió cesar la facultad con que ántes las autoridades del estado, ya por la revolucion, ya por los tratados de 14 de diciembre de 1843, disponian de las rentas de las aduanas marítimas; pero se recordará que en el art. 9.º del decreto de reincorporacion de 17 de agosto de 1848, se dispuso que continuasen rigiendo las disposiciones vigentes entónces, hasta que los supremos poderes nacionales ordenasen otra cosa; y en este número se contaba nuestro arancel de 1.º de octubre de 1845. Posteriormente el supremo poder ejecutivo de la nacion, en la órden de 12 de abril de 1849 que á continuacion insertamos, dispuso que continuara observándose el citado arancel particular en cuanto á las cuotas; y sin duda por esto y porque un decreto posterior de la legislatura del estado habia disminuido considerablemente los derechos de importacion de los algodones, segun estaban señalados en el arancel, se

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE DICIEMBRE.

QUE POR ESTA VEZ PUEDEN VOTAR EN LAS ELECCIOSES LOS QUE NO SEPAN LEER Y ESCRIBIR.

Por esta vez y miéntras se reforma la constitucion de 1825, podrán usar del derecho de sufragio los que no sepan leer y escribir.

## DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1849.

DECLARACION ACERCA DE LOS DERECHOS MUNICIPALES DEL AZUCAR.

Los azúcares importados en el estado en virtud del decreto de 14 de junio último, que no pertenezcan á las clases de blanco y quebrado, solo han debido pagar y pagarán en su caso, por arbitrios municipales de esta ciudad, la cuota que impone á la panela el arancel de 30 de noviembre de 1841;

---

consideró la legislatura con facultad para reformar el referido decreto, como lo verificó por este que anotamos. De todos modos es indudable que hasta hoy (25 de junio de 1850), continúa vigente el arancel particular del estado, en los términos que prescribe la suprema órden citada, y es la que sigue:

*Ministerio de hacienda.*—SECCION PRIMERA.—Con esta fecha digo á los cónsules de la república en la Habana, Nueva Orleans y Nueva York, lo que sigue:

„El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer anuncie V. al comercio de ese puerto, que en lo sucesivo todas las expediciones de efectos que se dirijan á los puertos del estado de Yucatan, deben sujetarse á los requisitos y formalidades que previene el arancel general de aduanas marítimas de 4 de octubre de 1845, no obstante que por ahora y hasta nueva disposicion del gobierno, deben continuarse cobrando los derechos que señala el arancel particular de aquella península, quedando sujetos los infractores á las penas que señala el citado de 4 de octubre; en el concepto de que V. no deberá autorizar los documentos de ningun buque siempre que no estén arreglados á esta disposicion.—Lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento, esperando me dé aviso de recibo de la presente, y de la fecha en que la haga saber al comercio."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que lo participe á las aduanas marítimas de Yucatan, previniéndoles que en el recibo y despacho de los buques que lleguen á aquellos puertos, se sujeten estrictamente á las disposiciones respectivas del mencionado arancel de 4 de octubre, cuidando de remitir á este ministerio, sin falta alguna, el pliego cerrado que deben conducir los capitanes de los buques, conteniendo el manifiesto general y facturas particulares del cargamento que conduzcan, y á su tiempo el ajuste de derechos con las hojas de despacho y demas documentos correspondientes.

Dios &c.—Méjico, abril 12 de 1849.—*Arrangoiz.*—Sr. director general de aduanas marítimas.



Digitized by Google

sin que por esta resolucion puedan hacer reclamo alguno los que importaron azúcares conforme al decreto de 31 de mayo de 1848.

## DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1849.

QUE SE CONCEDAN PENSIONES Y OTRAS GRACIAS, CONFORME A LOS DECRETOS QUE SE CITAN, A LOS QUE CONCURRIERON A LA ACCION DE VALLADOLID DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1847.

Se hacen extensivas las pensiones y demas gracias acordadas en los decretos de 25 de noviembre de 1841, 26 de agosto de 1842, y 15 de enero de 1848, á los jefes, oficiales é individuos de tropa, así del ejército permanente como de la milicia activa y local, que hubiesen concurrido á la accion de guerra que hubo en la ciudad de Valladolid en 17 de noviembre de 1847, como tambien á sus familias en su respectivo caso.

## DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1849.

ESTABLECIENDO UNA CONTRIBUCION SOBRE EL PRODUCTO DE LOS CAPITALES.

Art. 1.º Se establece una contribucion de un diez por ciento sobre el producto regulado de un año de todo capital.

Art. 2.º El producto se graduará á razon de cinco por ciento sobre los capitales que sirvieron de base para el cobro de la última contribucion de tres reales por ciento.

Art. 3.º El rendimiento de esta contribucion se exhibirá por terceras partes en el término de seis meses, verificándose el pago en los primeros quince dias de cada bimestre.

Art. 4.º Para cubrir esta contribucion se admitirá en pago una cuarta parte en vales, directos ó indirectos, procedentes de alquileres de casa, de ganado y demas suministros hechos á las tropas.

Art. 5.º Para resolver las dudas que ocurran respecto de las bajas que se pidan de las actuales graduaciones, servirán las mismas juntas y las mismas reglas y datos que rigieron para el cobro de la última citada contribucion.

Art. 6.º En los partidos en que no se establecieron juntas de graduacion por los sucesos de la guerra, se nombrarán in-

Digitized by Google

mediatamente y procederán en el término de quince dias á formarlas y publicarlas.

Art. 7.º Los que tengan que hacer cualquier reclamo ante las juntas, lo verificarán á los ocho dias de publicada esta ley; y en los lugares donde no se hubiesen instalado éstas, dentro de los ocho dias de publicadas las graduaciones.

Art. 8.º Los capitales de los colegios y hospitales de Mérida y Campeche, quedan exceptuados del pago de esta contribucion. Los correspondientes á las órdenes religiosas de ámbos sexos, pagarán únicamente las dos terceras partes.

Art. 9.º Los contribuyentes que á los quince dias de causada la contribucion no la hubiesen satisfecho, habiéndoseles requerido al efecto, incurrirán en una multa de una cuarta parte de su cuota, y todo deberá ser cobrado en los quince dias siguientes, trabándose ejecucion en sus bienes.

Art. 10. Los que reconocieren capitales á censo, hipoteca ó cualquiera otra obligacion, deducirán el importe que por tales cantidades hubiesen pagado, al satisfacer el rédito ó premio respectivo.

Art. 11. La tesorería general llevará cuenta documentada, por separado, del ingreso y egreso del producto de esta contribucion.

Art. 12. Los subdelegados de hacienda tendrán el cuatro por ciento de cobro y harán los enteros de los productos precisamente al vencimiento de cada bimestre, sin que pueda servir de pretexto la demora de cobros pendientes, pudiendo rendir éstos por nota ó adicion, en el bimestre siguiente.

Art. 13. La cuenta general del cobro, deberán rendirla dentro del mes siguiente á los tres cobros, poniendo al pié de ella la de la que quede pendiente, que la tesorería cuidará de hacer efectivo el pago, cobro, liquidacion y saldo, dentro de tres meses mas.

Art. 14. Todos los que reconozcan capitales deberán presentar las noticias prevenidas en el decreto de 4 de febrero de 1848, sin lo cual no tendrán derecho á los descuentos que previene el art. 10.—*Francisco Barbachano*, presidente.—*Alonso Manuel Peon*, diputado secretario.—*Liborio Irigóyen*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Digitized by Google

Y para que la ejecucion de este decreto no se embarace en manera alguna, se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª El plazo que fija el art. 3.º deberá contarse desde la sancion del presente decreto.

2.ª Los vales de alquileres de que habla el art. 4.º, son los librados por las juntas de caridad, establecidas en mayo del año próximo pasado, y por la tesorería general.

3.ª La ejecucion prevenida por el art. 9.º, será trabada por el respectivo subdelegado, á quien se hace responsable de cualquiera omision ó demora que sufra el efectivo abono de la contribucion.

4.ª Las manifestaciones que exige el art. 14 deberán hacerse por escrito al subdelegado que toque, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, en la vecindad de los contribuyentes, cuyos documentos se remitirán á la secretaría general de gobierno en los quince dias siguientes.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo,* secretario general.

## ORDEN DE 7 DE DICIEMBRE.

QUE SE FORMEN JUNTAS PARA FACILITAR LA COSECHA DE LAS SEMENTERAS Y ASEGURAR SU PRODUCIDO.

*Secretaría general de gobierno.*—Deseando el gobierno contribuir por cuantos medios estén á su alcance, al mantenimiento de las valientes y sufridas tropas que luchan contra los bárbaros, aumentando tambien los depósitos de maíz para acudir con tiempo á la escasez de este grano que nos amenaza, si se dejan perder las sementeras ó se da lugar á que se aprovechen de ellas los sublevados, ha tenido á bien dictar el Excmo. Sr. gobernador las prevenciones siguientes:

1.ª Se nombrarán en Tekax, Valladolid, Jequelchakan, Ticul, Peto y Tizimin, comisiones compuestas de los jefes políticos respectivos, alcaldes primeros, ó segundos si aquellos estuviesen encargados de las jefaturas, un procurador, prefiriendo el primero donde hubiese dos, y dos vecinos de conocida honradez, designados por el ayuntamiento del lugar, cuyas atribuciones serán:

Primera. Formar una matrícula de los hidalgos que no estén en campaña, de todos los indios presentados de los pue-

Digitized by Google

blos, ranchos y haciendas del partido, y de los vecinos inútiles para el servicio de las armas, pero útiles para el trabajo.

Segunda. Formar igualmente una lista de todos los tenedores de caballos de carga, sean béstias mulares, rocines ó yeguas, sin excepcion alguna, que existan entre los términos de su jurisdiccion.

Tercera. Destinar el número total de esta gente á la cosecha de las milpas que se encuentren entre nuestra línea, cuyo trabajo deberá practicarse bajo el gobierno ó inspeccion de capataces que inspiren la mayor confianza, nombrados por las mismas comisiones, empleándose en la conduccion de los granos cosechados todas las cabalgaduras empadronadas.

2.ª Las comisiones llevarán un registro exacto del maíz que se acopie en cada partido, teniendo el mayor cuidado en conservarlo en graneros, que harán construir al intento con la gente que se pone á su disposicion.

3.ª Darán cuenta al gobierno de toda la cantidad de maíces que reciban, y correrán ellas mismas con la exacta y escrupulosa distribucion del que se necesita para el competente rancho de los cantones, por medio de sus respectivos proveedores, quienes les otorgarán recibos en forma para cubrir su resposabilidad, pudiendo dar tambien á las familias de los que estén en campaña las raciones de costumbre, con la debida documentacion.

4.ª Cuidarán las mismas juntas, con la mayor vigilancia, que á los arrieros se provea del maíz necesario para su bastimento, en inteligencia que á los dueños de las cabalgaduras se les satisfará religiosamente en numerario la mitad de los fletes que devenguen en el acarreo de los maíces á poblado, librándoseles vales de la otra mitad para su oportuno pago. Cuidarán tambien que á cuantos se emplean en las cosechas, ademas de su bastimento, se les socorra con un cuartillo diario para sus familias durante el trabajo.

5.ª Cuando los trabajos á que se refieren las disposiciones anteriores, deban emplearse á largas distancias en que sea dificil el contacto inmediato con las comisiones, nombrarán éstas agentes subalternos de toda su confianza, que hagan sus veces, bajo la responsabilidad de las mismas comisiones. Y si conviniese mejor al logro de esta disposicion, que se compartan los trabajadores que deban ser destinados á las cose-

Digitized by Google

chas, lo mismo que las cabalgaduras, se hará así, nombrando tambien las comisiones agentes secundarios de toda su confianza y bajo su responsabilidad, que presencien el trabajo, ó asociando á ellas al cacique y uno ó mas vecinos honrados nombrados por el ayuntamiento. En donde no existiere ayuntamiento por las circuntancias de la guerra, hará los nombramientos el jefe político.

6.ª Se pasará copia de estas instrucciones á la comandancia general del estado, para que se sirva circularlas á los jefes y comandantes de cantones y divisiones, á fin de que coadyuven en cuanto esté de su parte á su cumplimiento, destinando guerrillas para proteger á los trabajadores, siempre que la proximidad de las sementeras á los lugares ocupados por los bárbaros inspire fundados temores.

Comunícolo á V. S. de órden del Excmo. Sr. gobernador, para su cumplimiento en aquellos puntos del departamento de su mando, de que se hace referencia, y á que se contraen las preinsertas disposiciones.

Dios &c.—Por ocupacion del Sr. secretario general.—*Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

## DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1849.

### SE EXTINGUE LA CONTIBUCION PERSONAL.

Queda extinguida desde el dia 1.º de enero de 1850, la contribucion personal de uno y medio real que pagan mensualmente los yucatecos.

## ORDEN DE 8 DE DICIEMBRE.

### QUE LOS JEFES POLÍTICOS PRESIDAN LAS JUNTAS ELECTORALES DE AYUNTAMIENTO.

Los jefes políticos, en sus respectivas cabeceras de partido, no solo deben recibir las actas de eleccion de las juntas parroquiales, sino tambien presidir las electorales que han de celebrarse para nombrar los individuos de los ayuntamientos, y en su defecto los alcaldes, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 19 de noviembre de 1824.

Digitized by Google

# DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1849.

IMPONIENDO DERECHOS DE CONSUMO SOBRE EL GANADO VACUNO Y DE CERDA QUE SE MATE.

Art 1.º Por cada cabeza de ganado vacuno que desde la publicacion de este decreto se mate en el estado, se pagará la alcabala de ocho reales.

Art. 2.º Por cada cerdo que se mate para abastecer al público, desde igual fecha, se pagarán cuatro reales.

Art. 3.º No podrá matarse ninguna res fuera del rastro público, y donde no lo haya será requisito indispensable para verificarlo, obtener licencia del subdelegado ó, en defecto de éste, de la autoridad local, prévio abono de la alcabala, que pasará inmediatamente al recaudador del lugar.

Art. 4.º Tampoco podrá matarse ningun cerdo sin obtener la misma licencia de que se habla en el artículo anterior, pagándose la alcabala, que pasará la autoridad local al recaudador.

Art. 5.º Los que contravinieren á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º, sufrirán una multa de cuatro pesos, divisibles por mitad entre la hacienda pública y el denunciante, si lo hubiese; y en caso de reincidencia, perderá el efecto ó su valor equivalente, que se aplicará del mismo modo.

Art. 6.º Exceptúase del pago de alcabala el ganado ó cerdo que los dueños de haciendas maten en ellas para su propio consumo y el de sus criados; pero incurrirán en la multa determinada en el artículo anterior, siempre que abusen de esta excepcion.

Art. 7.º Tambien se exceptúa del mismo pago de alcabala, mas no de la multa en caso de fraude, el ganado que, prévia licencia de la autoridad señalada en el art. 3.º, se aplique á tasajo, ya sea para exportarlo ó para vender al gobierno.

Art. 8.º La contribucion impuesta en los artículos 1.º y 2.º, es sin perjuicio de los arbitrios municipales ya establecidos, ó que en adelante se establezcan.

Art. 9.º Dentro de los quince dias primeros de cada mes enterarán los subdelegados en la tesorería general el producto recaudado de esta alcabala en el mes anterior, con la correspondiente cuenta; y para que puedan comprobar la exac-

Digitized by Google

titud de lo que se hubiese recaudado en los pueblos del partido, las respectivas autoridades locales certificarán las de los recaudadores.

Art. 10. Los subdelegados, por la recaudacion de este ramo, gozarán el premio del cuatro por ciento.

## DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1849.

PERMITIENDO LA LIBRE IMPORTACION DE MAIZ EXTRANJERO.

Se permite por nueve meses, contados desde la publicacion de este decreto, la introduccion de maíz del extranjero, libre de todo derecho.

## DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1849.

EXCEPTUANDO DEL ALISTAMIENTO EN LA GUARDIA NACIONAL A LOS CARRETEROS Y CALESEROS.

Art. 1.º Se exceptúan del alistamiento en la guardia nacional á los carreteros y sus patrones, computándose un mozo por cada carro, y un patron por cada establecimento, siempre que estén matriculados ó se matriculen, para alternar en los servicios públicos á que sean requeridos.

Art. 2.º Se exceptúan igualmente los caleseros, pagando el que tenga volanta corriente, un peso mensual para la hacienda pública, de que cargará cuatro reales al calesero.

Los dueños de establecimientos de volantas de alquiler, harán manifiesto de los caleseros que tengan en su servicio, para presentar al subdelegado, y con arreglo á éste harán el pago mensual en los términos expresados en el artículo anterior: en caso de ocultacion sufrirán la multa de cinco pesos por cada individuo ocultado.

Art. 3.º No comprenderán las excepciones de que hablan los artículos anteriores, á los sirvientes de carretas que se ocupan en los transportes de mercancías ú otros efectos, dentro de las ciudades, villas y pueblos.

Art. 4.º Estará á cargo de los subdelegados el recaudo de la contribucion, y deducido el tres por ciento de premio, enterarán mensualmente en la tesorería general su producido.

Art. 5.º Para el cobro de la contribucion que establece

Digitized by Google

el art. 2.º, procederán los subdelegados á formar el padron de los caleseros, sin que pueda haber mas de uno en servicio de un amo, á excepcion de los establecimientos de carrocerías. Estos padrones se rectificarán cada tres meses.

Art. 6.º Un ejemplar de los padrones pasarán los subdelegados á la tesorería general, para los efectos consiguientes, á los quince dias de publicado el presente decreto, y cada vez que se reformen.

## DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1849.

EXCEPTUANDO DEL ALISTAMIENTO EN LA GUARDIA NACIONAL A LOS ABOGADOS.

Quedan exceptuados del alistamiento y servicio en la guardia nacional los abogados que tengan su estudio abierto.

## DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1849.

QUE EL TRATAMIENTO DEL CONGRESO SEA EL DE HONORABLE.

Al congreso del estado de Yucatan, en lugar del tratamiento de *Augusto* que ha tenido hasta hoy, se le dará el de *Honorable*.

## DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1849.

QUE SOLO SE PROVEAN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA VACANTES.

Art. 1.º El senado, al usar de la facultad que le concede la cláusula 4.ª del art. 137 de la constitucion, se limitará á proponer desde luego candidatos letrados para los juzgados de primera instancia que se hallan actualmente vacantes.

Art. 2.º En los departamentos en que el juzgado esté actualmente desempeñado por suplentes ó interinos, serán éstos preferidos, en igualdad de circunstancias, respecto de los departamentos en que sirven.



Digitized by Google

## DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1849.

ACLARACIONES DEL DE 5 DEL MISMO, QUE IMPUSO UNA CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA.

Art. 1.º Las juntas graduadoras de que habla el art. 5.º del decreto de 5 del corriente, se extenderán á graduar los capitales que no lo fuéron en la anterior graduacion, y los que correspondan á los bienes distribuidos por muerte del poseedor que fué graduado.

Art. 2.º Las fincas ó capitales que no fuéron graduados en la última graduacion, serán manifestados por los propietarios á la respectiva junta graduadora, dentro de ocho dias, que se contarán desde el en que se publique este decreto, bajo la multa del duplo de lo que le corresponda pagar de contribucion, aplicable á la hacienda pública, sin perjuicio de incurrir en la pena que impone el art. 14 del citado decreto, caso de tener gravámen.

Art. 3.º Los bienes que existen *pro indiviso*, pagarán por la graduacion que tuvieron la última vez; y así éstos como los distribuidos que de nuevo se graduasen, tendrán expedito el recurso que la ley les concede para reclamar el gravámen que crean injusto y se les infiera en la nueva graduacion, sin perjuicio de la manifestacion que harán de los bienes los tenedores, y las que deberán hacer los de cualesquiera otros que no hayan sido regulados, ademas de la de los gravámenes que previene el art. 14.

## ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE.

AGREGANDO LA HACIENDA BOLONIXAN Y SITIO BOLON AL PUEBLO DE ACANQUEJ.

Queda agregada la hacienda Bolonixan y sitio Bolon, de la jurisdiccion del pueblo de Tixkokob, á la de Acanquej.

## DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1849.

EXCEPTUANDO DEL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL A LOS INDIVIDUOS DE LAS JUNTAS DE SANIDAD.

Los individuos que componen las juntas de sanidad quedan exceptuados del servicio de la guardia nacional.

Digitized by Google

## ORDEN DE 31 DE DICIEMBRE.

CONMUTACION DE PENA AL REO JOSE RUFO VAZQUEZ.

Se conmuta al reo José Rufo Vázquez el lugar de su condena con el de la cárcel de esta capital, segun lo ha solicitado.

# AÑO DE 1850.

## ORDEN DE 1.º DE ENERO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

En sesion del dia de hoy procedió el H. congreso á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario ménos antiguo, resultando nombrados para el primer encargo el Sr. Dr. D. Manuel Gonzalez, para el segundo el Sr. Lic. D. Nicolas Dorantes y para el tercero el Sr. Lic. D. José García Morales, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios &c.—*Alonso Manuel Peon*, diputado secretario.—*Lic. Liborio Irigóyen*, diputado secretario.

## DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1850.

QUE LOS CACIQUES SEAN DE LA CLASE DE INDIGENAS, PREFIRIENDO A LOS HIDALGOS.

Los caciques de los pueblos, villas y ciudades, deben ser precisamente de la clase de indígenas, prefiriendo los hidalgos nuevamente agraciados con esta distincion, para lo cual

Digitized by Google

serán desde luego removidos los que lo son y no pertenecen á la clase dicha.—*Manuel Gonzalez*, presidente.—*Liborio Irigóyen*, diputado secretario.—*José García Morales*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Y para que tenga el anterior decreto su cumplimiento, los jefes políticos de los partidos, de acuerdo con la autoridad local y párroco de cada pueblo (*), escogerán los indígenas mas idóneos para desempeñar el cargo de cacique, haciendo los primeros las propuestas al gobierno para su aprobacion.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

## ORDEN DE 3 DE ENERO.

### DECLARANDO A FLORENTINO RODRIGUEZ COMPRENDIDO EN LA GRACIA QUE SE REFIERE.

Considerando el congreso que Florentino Rodriguez ha probado que por el imperio de la fuerza existió entre los indios sublevados, y que voluntariamente se presentó á la obediencia del gobierno, se le declara comprendido en la gracia que concede el decreto de indulto últimamente publicado, y en su consecuencia, se le pondrá inmediatamente en absoluta libertad.

## DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1850.

### PROROGANDO EL PLAZO PARA EL REMATE DEL RAMO DE DESTILACIONES DE AGUARDIENTE.

Art. 1.º Se proroga por veinte dias, contados desde la publicacion de este decreto, el plazo asignado en el art. 2.º del de 14 de noviembre último, para el remate del ramo de destilaciones de aguardiente.

---

(*) Posteriormente expidió el gobierno la disposicion siguiente:

*Secretaría general de gobierno.*—En la prevencion hecha por el gobierno al decreto de 2 del corriente, sobre que los caciques sean propuestos por los jefes políticos, de acuerdo con la autoridad y párroco del respectivo pueblo, ha dispuesto el Excmo. Sr. gobernador que sea tambien de acuerdo con el subdelegado de hacienda del partido.

Lo comunico á V. S. de su órden, para su inteligencia y cumplimiento en el departamento de su mando.—Dios y libertad. Mérida, enero 7 de 1850.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

Digitized by Google

Art. 2.º El mínimum del remate que fija en quinientos pesos diarios la condicion 1.ª del art. 1.º de dicho decreto, se reduce á trescientos cincuenta pesos diarios.

Art. 3.º Se admitirá á los rematadores para el pago de la cuota de que habla el artículo anterior, la tercera parte en papel de créditos del estado.

Art. 4.º Para que todos los acreedores de la hacienda pública disfruten del beneficio de la amortizacion prevenida en el artículo anterior, la tesorería, en el caso de verificarse el remate, librará á los que las pidan, constancias de los respectivos créditos que tengan contra el estado desde el año de 1840.—*Manuel Gonzalez*, presidente.—*Liborio Irigóyen*, diputado secretario.—*José García Morales*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Y á fin de que tenga efecto la disposicion que incluye el art. 1.º del presente decreto, señálase el dia 28 del mes actual para el remate del ramo de destilaciones de aguardiente, en el modo y forma que establece el decreto de 14 de noviembre del año próximo pasado, y las prevenciones con que fué sancionado, las cuales servirán de base.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

## DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1850.

### CONCEDIENDO A DON TOMAS AZNAR PEREZ EL DUPLO DE LA CANTIDAD QUE INVIERTA EN HACER NAVEGABLE EL ARROYO SAN MIGUEL.

Art. 1.º Se concede á D. Tomas Aznar Pérez el duplo de la cantidad que invierta en limpiar y hacer navegable el arroyo San Miguel, situado al S. E. de la isla del Cármen, verificando esta obra dentro de dos años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º La cantidad principal y el duplo que se concede al empresario, se pagará con el derecho que se imponga á las canoas y bongos que naveguen en el arroyo, cuyo derecho señalará el gobierno, procurando su recaudacion del modo que preste mas garantías.

Digitized by Google

Art. 3.º Luego que el interesado sea indemnizado conforme el art. 1.º, quedará libre de derechos la navegacion del arroyo.

Art. 4.º Para que tenga sus efectos el presente decreto, el empresario dará aviso al gobierno en el perentorio término de dos meses, si acepta ó no la condicion que en él se expresa. —*Manuel Gonzalez*, presidente.—*Liborio Irigóyen*, diputado secretario.—*José García Morales*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Prevenciones que deberán observarse, para que tenga efecto el decreto que precede.

1.ª El ayuntamiento de la villa del Cármen ordenará que se faciliten á D. Tomas Aznar y Pérez, en caso de que acepte la condicion que fija el decreto, cuantos auxilios sean necesarios hasta dejar navegable el arroyo San Miguel, pagándolos á sus justos precios.

2.ª Concluida que sea dicha obra, la municipalidad respectiva nombrará un individuo de su confianza y bajo su responsabilidad, que recaude un real por tonelada que se impone á cada canoa que navegue por el expresado arroyo, no siendo de la propiedad del empresario.

3.ª El encargado de la recaudacion presentará cada trimestre á la misma municipalidad, cuenta documentada de lo que hubiese cobrado, deduciendo á su favor el ocho por ciento, y entregando el líquido que resulte al empresario, de quien exigirá recibo que acumulará en dicha cuenta para comprobar la partida.

4.ª Anualmente se dirigirá á este gobierno la cuenta general de lo recaudado por conducto del ayuntamiento de la cabecera, quien al acompañarla, ó ántes, informará de los abusos que haya notado en la observancia de las disposiciones que preceden.

5.ª La municipalidad respectiva cuidará de que tan luego como se reembolse el empresario de la cantidad que hubiese entregado, y del duplo que le concede el art. 1.º del decreto que antecede, cese el cobro del impuesto consignado en la prevencion 2.ª, cerrándose la cuenta y dándosele el curso prevenido en la cláusula anterior.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

Digitized by Google

## ORDEN DE 10 DE ENERO.

IMPUESTO MUNICIPAL EN CAMPECHE SOBRE EL JUEGO DE TOROS.

Por cada mañana ó tarde que se jueguen toros, en cualquier lugar de la ciudad de Campeche, se exigirá al que pida el permiso á la autoridad competente, un peso de arbitrios para la casa de beneficencia de aquella ciudad, segun tiene acordado su ayuntamiento; quedando desde luego derogada cualquiera disposicion que se oponga á la presente.

## DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1850.

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE VARIOS EFECTOS BAJO LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN.

Miguel Barbachano, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que siendo el principal deber del gobierno proporcionar recursos al angustiado erario para hacer frente á los inmensos gastos que tiene que erogar con motivo de la guerra de los indígenas sublevados: que siéndolo asimismo proveer de remedio á la escasez de algunos efectos de que, por causa de dicha guerra, no produce ya el país lo suficiente para su propio consumo; y estando finalmente, autorizado por el supremo gobierno de la nacion, segun me ha sido comunicado por el ministerio de relaciones interiores y exteriores en oficio del dia 4 del próximo pasado diciembre (*), de acuerdo con el Sr. comisario general del estado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se permite por dos meses, contados desde el 20 del presente á igual dia del mes de marzo, la introduccion del extranjero en los puertos del estado, de los efectos que se expresan á continuacion, pagando por únicos derechos los que en seguida se señalan, y el uno por ciento de muelles.

---

(*) Que incluye el decreto de 28 de noviembre de 1849, inserto en la nota de la pág. 258 de este tomo.

Digitized by Google

| | AFORO. Ps. | Cs. | DERECHOS. |
|---|---|---|---|
| Azúcar blanco, arroba, , , , , , , | 3 | 75 | 25 por 100 |
| Azúcar quebrado, id. , , , , , , , | 2 | 75 | |
| Azúcar cucurucho, id. , , , , , , , | 1 | 25 | |
| Melaza , , , , id. , , , , , , , , | 1 | 00 | |
| Manteca, , , , id. , , , , , , , , | 3 | 00 | |
| Arroz, , , , , id. , , , , , , , , | 1 | 50 | |
| Frijol, , , , , id. , , , , , , , , | 2 | 00 | |
| Almidon, , , , id. , , , , , , , , | 2 | 75 | |

Art. 2.º Los derechos que se causen por la introduccion de cualquiera de los efectos expresados en el artículo anterior, se satisfarán en numerario, pagándose una mitad al contado al hacerse la importacion, y la otra á los quince dias siguientes.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo,* secretario general.

## DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1850.

ESTABLECIENDO UNA CONTRIBUCION RELIGIOSA PARA SOSTENIMIENTO DEL CULTO Y SUS MINISTROS.

Art. 1.º Se establece una contribucion religiosa de medio real mensual, y de medio real cada trimestre, que pagarán todos los varones desde la edad de diez y seis á sesenta años; la primera para la cóngrua de los párrocos, de la que se destinará la séptima parte á los gastos del culto y de sus parroquias; y la segunda para el gasto del cabildo y culto de la santa iglesia Catedral.

Art. 2.º Se exceptúan del pago de esta contribucion los declarados fisicamente impedidos, y las tropas miéntras estén en campaña ó fuera de su domicilio, sin que esta gracia comprenda á los que estén de guarnicion en su propia vecindad.

Art. 3.º Se hará el primer pago mensual de esta contribucion, el 1.º de marzo del presente año.

Art. 4.º Esta contribucion será recaudada por las personas con quienes se convengan libremente el cabildo eclesiástico y los párrocos, y por el premio que ajusten entre sí.

Digitized by Google

Art. 5.º Las autoridades protegerán y atenderán en justicia al cabildo y á los párrocos, en las demandas que pongan contra los deudores, aunque sea por medio de sus cobratarios.

Art. 6.º Los párrocos remitirán, á los tres meses de vencido el primer año, por duplicado, al R. obispo los padrones del número de contribuyentes de sus parroquias, y estado respectivo de su renta anual, quien pasará uno de dichos duplicados al gobierno, para que en su vista, si la contribucion produjese mas de lo preciso para los objetos á que se destina, de ella se haga la baja correspondiente.

Art. 7.º Del medio real que debe abonarse cada trimestre al cabildo eclesiástico y culto de la santa iglesia Catedral, el R. obispo aplicará cuatro mil pesos anuales al seminario consiliar, quedando en consecuencia derogado el decreto que impone igual asignacion sobre el tesoro público.

Art. 8.º Se deroga igualmente el decreto de 17 de junio de 1843 (*), y todos los demas decretos y disposiciones que hacian gravitar sobre el tesoro público los gastos del culto de la santa iglesia Catedral, la cóngrua de los párrocos y culto de sus parroquias.

## ORDEN DE 15 DE ENERO.

### QUIENES DEBEN COMPONER LA JUNTA GRADUADORA DE TEKAX.

Por esta vez compondrán la junta de graduacion del partido de Tekax, que previene el art. 8.º del decreto de 30 de diciembre de 1847, el jefe político, el cura ó su coadjutor, el síndico procurador, y á falta de éste uno de los individuos del ayuntamiento, y dos vecinos de honradez y probidad que nombrará el jefe político.

## DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1850.

### ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 1.º El tribunal superior de justicia del estado, se organizará en dos salas, que se denominarán primera y segunda.

Art. 2.º Cada uno de los cuatro magistrados del tribunal

(*) Véase en la pág. 249 del tomo 2.º



Digitized by Google

superior, constituirá alternatimente la segunda sala, y los tres que resulten expeditos en cada negocio, compondrán la primera, sustanciando la causa el mas antiguo.

Art. 3.º La segunda sala conocerá en turno de la segunda instancia, y de la primera en los negocios que por las leyes deban tenerla ante el tribunal superior.

Art. 4.º La sala primera conocerá de las terceras instancias y de las segundas en los asuntos que iniciaren ante el tribunal superior; y tambien, sin ulterior recurso, de las recusaciones legalmente interpuestas de los ministros y fiscal, y de los recursos de competencia, de proteccion y de fuerza, así como de los de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en la segunda sala.

Art. 5.º El fiscal, en los negocios en que no tenga representacion, será preferido á los suplentes en la formacion de la sala colegiada.

Art. 6.º Los ministros no pueden ser recusados para conocer del artículo de recusacion de otro minisfro ó fiscal; no obstante, se abstendrán de conocer, bajo su responsabilidad, cuando tengan algun impedimento legal, que expresarán desde luego, así como la disposicion en que se funden.

Art. 7.º La falta de algun ministro ó del fiscal, por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, será suplida por el ministro menos antiguo de los expeditos, de manera que solo por nó estarlo ninguno de ellos, serán llamados los suplentes.

Art. 8.º La secretaría que ántes era del tribunal pleno y sala tercera, será en adelante del tribunal pleno y sala primera, y la otra lo será de la segunda sala, auxiliándose mútuamente una y otra secretaría en sus trabajos.

## DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1850.

### DERECHOS MUNICIPALES QUE DEBEN PAGARSE POR EL AZUCAR Y PANELA.

La panela y los azúcares mascabado y cucurucho, que desde la publicacion de este decreto se introduzcan en Mérida, procedentes del extranjero ó de la república, pagarán de arbitrios municipales dos reales por quintal. Los azúcares blanco y quebrado continuarán pagando los cuatro reales que establece el arancel de arbitrios de la capital, de 30 de noviembre de 1841.

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE FEBRERO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

El H. congreso del estado, en sesion del dia de hoy, procedió á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron electos para el primer encargo el Sr. D. Pablo Lanz, para el segundo el Sr. D. José Maria Várgas y para el tercero el Sr. D. Juan Villanueva, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios &c.—*Liborio Irigóyen*, diputado secretario.—*José García Morales*, diputado secretario.

## DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1850.

INDULTO A TODOS LOS SUBLEVADOS QUE SE SOMETAN A LA OBEDIENCIA DEL GOBIERNO.

Art. 1.º Se concede un perdon general á todos los sublevados, sean de la clase que fueren, así por sus delitos cometidos durante la sublevacion, como por aquellos en que hubiesen incurrido ántes de ella, siempre que en el término que fije el gobierno se reduzcan á la sujecion y obediencia del supremo nacional y del estado.

Art. 2.º Se faculta al gobierno para que, conforme á las instrucciones que ha recibido de esta legislatura, y conciliando toda la conveniencia é intereses públicos, entre con los caudillos de los disidentes en un arreglo de paz, por el cual vuelvan al órden y á la obediencia, ratificándolo, prévia aprobacion del congreso del estado.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior, podrá nombrar el gobierno los comisionados que considere necesarios.—*Pablo Lanz*, presidente.—*José García Morales*, diputado secretario.—*Juan José Villanueva*, diputado secretario.

Y usando de la facultad que se me concede por el art. 1.º, señalo como término para la sujecion de los indígenas sublevados á la obediencia del supremo gobierno nacional y del estado, el plazo de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

Digitized by Google

## ORDEN DE 5 DE FEBRERO.

APROBANDO LAS REFORMAS HECHAS EN EL REGLAMENTO DE POLICÍA DE LA CAPITAL.

Apruébanse las reformas y adiciones que el R. ayuntamiento de esta capital ha hecho á su reglamento de policía, las cuales podrán publicarse y ponerse desde luego en ejecucion.—*Barbachano.—Martinez de Arredondo,* secretario (*).

(*) Esta órden es del gobierno y no del congreso: hé aquí el reglamento de policía á que se refiere y fué publicado por bando en 20 de febrero de 1850.

Art. 1.º Habrá agentes de policía, nombrados por el R. ayuntamiento, destinados al celo y vigilancia de este ramo, cuyos empleados estarán bajo la inmediata obediencia del R. cuerpo, y en particular de la de su comision respectiva.

Art. 2.º Se establece en cada manzana un comisario y un suplente que desempeñará en su caso las funciones de aquel para hacer cumplir á los vecinos de ella la parte que les corresponda de este reglamento, siendo responsables á su vez de las multas que dejaren de cobrar á los infractores, sin causa legal calificada por la comision de policía. Cuando por ausencia ó enfermedad del comisario deba desempeñar sus funciones el suplente, lo pondrá aquel en conocimiento de la misma comision. Al participar á dichos comisarios su nombramiento, se les acompañará un ejemplar del reglamento que determina sus atribuciones.

Art. 3.º Los vecinos mantendrán siempre desyervado y barrido el frente de sus casas, y cuidarán de regarlo diariamente por las tardes cuando el piso produzca polvo. En los establecimientos públicos é iglesias, cumplirán estas disposiciones los encargados de ellas.

Art. 4.º Ninguno puede tener para la calle caños de agua que no sea llovediza, ni arrojarla de ninguna clase por las puertas, ventanas ó balcones.

Art. 5.º Las basuras, residuos de jabonería, de destilaciones y toda clase de inmundicia, se arrojarán fuera de poblado y nunca en los caminos. La tierra ó caliza podrá emplearse en la composicion de las calles ó caminos, con licencia firmada de la comision de policía y bajo su inmediata inspeccion.

Art. 6.º Los materiales y escombros de las fábricas se conservarán entre los mismos terrenos, y solo ocuparán en la calle la parte que ocupen los andámios; siendo obligacion de sus dueños poner en cada frente de ellas un farol por las noches; y los que tengan que botar tierra de sus casas ó fábricas, ó los carreteros con

Digitized by Google

## DECRETO DE 7 DE FEBRERO DE 1850.

ACLARACION DEL DE 28 DE DICIEMBRE ULTIMO, SOBRE PROVISION DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1.º Los actuales jueces de primera instancia del ra-

---

que se ajusten para esta operacion, avisarán á la comision de policía para que les señale el punto donde deban verificarlo.

Art. 7.º En los edificios ó casas que se reedifiquen ó compongan, se prohibe el uso de los caños volados para la calle, y solo se permiten embebidos, desaguando sobre las escarpas. Las basas de las ventanas se nivelarán á sus rejas, y las escarpas tendrán el ancho y alto que fije la comision de policía, no pudiendo construirse mas que de piedra labrada ú hormigon, y se prohibe poner en ellas cosa alguna que embarace su libre tránsito.

Art. 8.º Ninguno puede impedir ni estorbar el tránsito de las calles ó caminos públicos con ninguna clase de obra.

Art. 9.º Ninguno puede fabricar ó reedificar en toda la extension de la ciudad, sin licencia escrita del ayuntamiento, prévio informe de la comision de policía.

Art. 10. Los dueños de las casas y solares que se hallen en el centro de la ciudad, tendrán construidos ó reparados sus muros y escarpas respectivas, en un término prudente que, oidas sus excepciones, les fije la comision; y los que los sean de casas y solares fuera del centro, cuidarán de la conservacion de sus competentes muros y albarradas. Por la falta voluntaria en el cumplimiento de este artículo, se incurre en la multa de uno á cinco pesos; y lo dispuesto se cumplirá de cuenta de quien corresponda.

Art. 11. Se prohibe quemar en las plazas y calles, y aun en lo interior de las casas, cosa alguna que pueda ofender á la salubridad pública.

Art. 12. A los que en sus fábricas ó reedificacion de casas no hayan cumplido con los reglamentos vigentes de policía, se les exigirá su cumplimiento.

Art. 13. Se prohibe que anden sueltos por las calles toda clase de animales cuadrúpedos, bajo la multa de dos á cuatro reales por cabeza, para el aprehensor.

Art. 14. Todos están facultados para matar los perros que se hallen sueltos por las calles; y si se probase la propiedad, pagarán sus dueños una multa de uno á ocho reales á favor del matador.

Art. 15. Los carruajes, en su tránsito por las calles y caminos, no podrán separarse de su costado derecho, y sobre este costado no

Digitized by Google

mo civil de Mérida y del criminal de Campeche, son propietarios y no deben proveerse de nuevo en virtud del decreto de 28 de diciembre último.

---

permitirán que ninguno otro les pase. En los paseos públicos no podrán separarse de su costado derecho, que seguirán rigorosamente. Los de á caballo observarán el mismo órden. Por las noches no podrán dejarse los carruajes en las calles.

Art. 16. Los arrieros, cocheros, carreteros y todo ginete, son responsables de las averías ó perjuicios que causen por su abandono ó descuido, ya sea en las escarpas ó edificios, ya en las personas ó cosas de cualquier habitante; y se les prohibe crugir el látigo en poblado.

Art. 17. Los carreteros solo ocuparán la calle el tiempo preciso para cargar y descargar, colocando los carros uno tras otro, y las mulas detras de ellos, en el lado en que deban trabajar, cuidando los amos que cada carro lleve cuatro cuñas de madera para estos actos, bajo la multa de cuatro reales á dos pesos.

Art. 18. La carga ó descarga de toda clase de béstias y de los carros de servicio particular, se verificará en los patios de las casas, y de ningun modo se permitirá que aquellas se aten en las calles, sino en la muralla del castillo, frente al portal de maíz. En las casas que no tienen patio se permitirá á las árrias media hora para cargar y media para descargar en la misma calle.

Art. 19. Las cabalgaduras que conduzcan maíz ó cualquier otro artículo á los portales del menudeo, inmediatamente despues de su descargo, serán atadas en la misma muralla, como previene el artículo anterior.

Art. 20. Ningun carruaje puede detenerse en el tránsito que tiene en los paseos públicos.

Art. 21. Los carros, mesas y útiles destinados para llevar y expender carne, puerco y demas víveres, en los mercados públicos, se presentarán siempre limpios y aseados; y los abastecedores de carne fijarán en sus puestos una tarjeta en que expresarán con letras claras, el precio á que expendan por mayor y al menudeo.

Art. 22. Se prohibe correr y amansar caballos por las calles, pudiendo hacerse lo segundo en las plazas fuera del centro de la ciudad.

Art. 23. El ganado, en su tránsito por las calles, será conducido cuando menos por un vaquero montado á caballo; y sus dueños son responsables por los perjuicios que cause la inseguridad de su conduccion.

Digitized by Google

Art. 2.º Los juzgados de primera instancia de Valladolid y de Tekax, no deberán proveerse hasta que el gobierno lo disponga, en vista de los datos que tenga de estar restablecida

---

Art. 24. Se prohibe por ahora el uso particular de la pólvora para cualquiera clase de diversiones.

Art 25. Ningun vecino podrá tener en su casa mas de una arroba de pólvora, bajo la multa de cinco pesos y la responsabilidad en caso de una desgracia; y al que denunciase el exceso, le corresponderá una mitad.

Art. 26. Los cadáveres no pueden estar insepultos por mas de veinticuatro horas.

Art. 27. Los vendedores de sombreros y zapatos, se situarán en la glorieta de la alameda, que se halla frente á los portales del mercado de maíz: los de cofres y hamacas, en el portal últimamente construido; y las vendedoras de alhajas, en el portal que se halla frente al castillo.

Art. 28. Las personas de uno y otro sexo, que formen algun escándalo en las calles, ó por embriaguez se hallen tendidas en ellas, serán conducidas por cualquier ciudadano á la cárcel pública mas inmediata, ó á las recogidas, dando parte el que las reciba á una autoridad.

Art. 29. Cualquier vecino que justifique que un farol del alumbrado está ó estuvo apagado cuando debió estar encendido, ó que faltó del lugar en que debió estar colocado, tiene derecho á cuatro reales de multa en que iucurre el rematador. Si la falta fuere de aseo, la multa será de dos reales para el mismo denunciante.

Art. 30. Todos los padres de familia, tutores ó curadores, deberán manifestar al comisario de la manzana que habitan, cuando éste practique el padron, cuál sea el oficio ó ejercicio á que se hallen dedicados ellos y sus hijos, ó menores encargados á su cuidado, con expresion del nombre de los maestros de taller á que asisten.

Art. 31. La relacion que se exige por el artículo anterior, será presentada por los comisarios de manzana al secretario del R. ayuntamiento, quien la manifestará á los Sres. alcaldes para los efectos correspondientes.

Art. 32. Si por las relaciones que se presenten, y por los informes que se tomen, resultase no tener algunos modo de vivir honesto y honrado, se lo proporcionarán los Sres. alcaldes, ó les notificarán ante un escribano, lo soliciten en el termino de un mes. Si cumplido éste, no acreditasen su ocupacion, los juzgarán como vagos ó mal entretenidos, con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

la poblacion de sus respectivos distritos, despoblados ahora por los sucesos de la sublevacion indígena.

## ORDEN DE 7 DE FEBRERO.

CONMUTACION DE PENA.

Se destina al reo José Maria Medina, en conmutacion del tiempo que le falta para cumplir los seis meses que se le impusieron de obras publicas, á servir de posta, sin estipendio alguno, en la estafeta de esta capital.

---

Art. 33. Todos los domingos y dias de fiesta, dobles, se cerrarán los almacenes, tiendas y talleres, desde las diez de la mañana hasta las oraciones de la noche, bajo la multa de cinco pesos. Se exceptúan las boticas, billares y panaderías.

Art. 34. Se prohibe en las mismas horas, la entrada ó salida, y la carga ó descarga de todo carrro ó béstia que no sea conductora de maíz, bajo la multa de cuatro reales á cinco pesos.

Art. 35. Los contraventores de este reglamento incurren, en donde no está señalada, en una multa de dos á cinco pesos, ó de uno á diez dias de arresto, que discrecionalmente puede imponer cualquier municipal, dando aviso á la autoridad competente.

Art. 36. Las personas de que habla el art. 28, serán destinadas, los hombres, de uno á ocho dias, al presidio correccional, y las mujeres al servicio del hospital; y en caso de reincidencia se les aplicará doble la pena.

Art. 37. Los agentes de policía y los comisarios en sus respectivas manzanas, cuidarán del cumplimiento de este reglamento, bajo su mas estrecha responsabilidad y la pena de pérdida del destino los primeros, y multa de uno á cinco pesos los segundos; dando cuenta á cualquiera de los Sres. alcaldes, de los contraventores ó de los que les falten al respeto.

Art. 38. De toda multa que se imponga librará recibo la comision de policía, haciéndola efectiva los Sres. alcaldes si los contraventores rehusaren el pago; presentando aquella mensualmente la cuenta de su rendimiento.

Art. 39. Se prohibe, miéntras duren las circunstancias actuales, toda clase de diversiones nocturnas que formen reunion considerable, y solo podrán ser permitidas aquellas que por su publicidad conocida, obtengan de la autoridad la correspondiente licencia. Sala capitular de Mérida, á 18 de enero de 1850.—*Antonio García Rejon*, presidente.—*José Cristóbal Hernandez*, secretario.

Digitized by Google

## DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1850.

VENIA DE EDAD.

Art. 1.º Se otorga vénia de edad al profesor de jurisprudencia D. José Prudencio Hijuelos, para administrar libremente sus bienes y quedar eficazmente obligado por los contratos que celebre.

Art. 2.º En consideracion á sus particulares circunstancias, se le dispensan igualmente los cincuenta pesos que, segun el decreto de 17 de noviembre de 1843, debia satisfacer á la hacienda pública.

## DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1850.

ACLARACION DEL DE 12 DE ENERO ULTIMO, SOBRE LOS DERECHOS DEL CUCURUCHO.

Miguel Barbachano, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que habiendo ocurrido dudas en la administracion de la aduana marítima de Sisal, sobre la calificacion del dulce que se demarca con el nombre de cucurucho en el decreto que, de acuerdo con el Sr. comisario general, expedí el 12 de enero próximo pasado, en virtud de facultad que me concedió el supremo gobierno, deseando allanarlas y conciliar los intereses del comercio con los de la hacienda pública, de acuerdo con el mismo Sr. comisario general, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cucurucho que se importe del extranjero en virtud del decreto de 12 de enero próximo pasado (*), ó que se halle pendiente su despacho en las aduanas marítimas del estado, al comunicárseles este decreto y se clasifique por cucurucho superior, se sujetará para el pago de derechos al aforo de catorce reales por arroba.

Art. 2.º En el caso de no haber conformidad entre el introductor y la aduana, tanto respecto de esta clasificacion, como de la que corresponda á las demas clases comprendidas en el decreto de 12 de enero último, se verificará dicha clasificacion definitivamente por tres peritos nombrados, uno por el

(*) Véase en la pág. 311 de este tomo.



Digitized by Google

gobierno, otro por la comisaría general y otro por la aduana respectiva.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

## ORDEN DE 28 DE FEBRERO.

CONMUTACION DE PENA.

El reo Narciso Maldonado, condenado á obras públicas de esta ciudad, será destinado á la actual composicion y mejora del camino que de la capital se dirige á Sisal, en cuyo trabajo permanecerá hasta su conclucion, que entónces se tendrá por vencido el tiempo de la condena, á no ser que ántes se cumpla, y entre tanto guardará prision en el pueblo de Junucmá.

## DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1850.

CONVOCANDO A ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO GENERAL.

Miguel Barbachano, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de los decretos del soberano congreso nacional de 4 de diciembre de 849 y 8 de enero del presente año (*), y usando de la

---

(*) Estos son los decretos que se citan:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los estados unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguente:

El gobierno señalará dias para que en el estado de Yucatan se verifiquen las elecciones de senadores, de total conformidad con la ley de 15 de mayo de este año, comenzando desde las primarias.

Por tanto &c. Palacio nacional en Méjico, á 4 de diciembre de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José Maria de Lacunza.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que S. E. el presidente ha fijado para las elecciones primarias que deben verificarse en ese estado, el tercer domingo siguiente al dia en que reciba esta comunicacion, guardándose para las elecciones sucesivas, las distancias que establece la ley de 3 de junio de 1847.

Dios &c.—*Lacunza.*—Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan.

El presidente de los estados unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

facultad que en ellos y en la suprema órden de 1.º de febrero (1) del mismo me concede el Excmo. Sr. presidente de la república, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se convoca al pueblo yucateco para la eleccion de diputados y senadores que deben representarlo en las cámaras del soberano congreso nacional.

Art. 2.º Dicha eleccion se verificará con total arreglo á lo que disponen la ley de 10 de diciembre de 1841 y decreto de 3 de junio de 1847 (2), circulados ya preventivamente á todos los partidos.

---

Art. 1.º El gobierno general, por sí ó por medio del gobernador del estado de Yucatan, procederá desde luego á señalar los dias en que deben verificarse las elecciones de los diputados al congreso general, que debe nombrar aquel estado.

Art. 2.º El mismo gobierno, por sí ó por el de Yucatan, podrá, en atencion á las circustancias, estrechar ó ampliar los intervalos que señala la ley, cuidando siempre de que las elecciones se hagan á la mayor brevedad posible.

Por tanto &c. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 8 de enero de 1850. —*José Joaquin de Herrera.*—A D. José Maria Lacunza.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que S. E. el presidente, conforme á lo que dispone el anterior decreto, faculta á V. E. para que señale los dias en que las elecciones deban verificarse.

Dios &c.—Por ocupacion del Sr. ministro.—*José Maria Ortiz Monasterio.*—Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan.

(1) Hé aquí esta órden.

Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente de la república con la comunicacion de V. E. de 9 de enero próximo pasado, en que manifiesta los inconvenientes que impiden la eleccion de senadores por ese estado en el plazo fijado por el supremo gobierno; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. E., que lo faculta para que con conocimiento de las distancias y teniendo presentes los intervalos que exigen las leyes, señale V. E. los dias en que han de verificarse las elecciones; con lo cual y con que se dé cumplimiento á la ley de 8 del expresado enero, cuyo duplicado tengo el honor de acompañarle, quedan allanadas todas las dificultades que consulta V. E., á quien renuevo las seguridades de mi consideracion.

Dios &c. Méjico, febrero 1.º de 1850.—Por ocupacion del Sr. ministro, *José Maria Ortiz Monasterio.*—Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan.

(2) Véanse á continuacion estas leyes:

*Ley de* 10 *de diciembre de* 1841, *á que se refiere el art.* 1.º *de la de* 3 *de junio de* 1847.

(Los artículos que no tienen lugar, se ponen de letra bastardilla.)

Antonio López de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á

Digitized by Google

Art. 3.º Desde el dia en que se reciba este decreto en las ciudades, villas, cabeceras de partido y demas pueblos, los ayuntamientos y jueces de paz, darán cumplimiento á lo que se

---

todos sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganizacion de la república, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nacion, á que deben acomodarse todos los departamentos.

*Bases para las elecciones.*

Art. 1.º La base de la representacion nacional será la poblacion.

Art. 2.º Los departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo Leon, Nuevo Méjico, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Téjas, Veracruz, Yucatan y Zacatécas (1).

Art. 3.º *Por cada sesenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado* (2). Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

Art. 4.º El censo que regirá para estas elecciones será el formado por el instituto nacional de geografia y estadística que sigue:

---

(1) Art. 6.º de la acta de reformas. „Son estados de la federacion los que se expresaron en la constitucion federal, y los que fuéron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyoacan, pertenecientes los tres primeros al estado de Méjico, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres meses.

„Miéntras la ciudad de Méjico sea distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente, y nombrará dos senadores."

(2) Art. 7.º de la acta de roformas. „Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general."

Digitized by Google

previene en el art. 9.º de la ley de 10 de diciembre de 1841 y en el 3.º del decreto de 3 de junio de 1847.

Art. 4.º Los padrones de que habla el citado art. 3.º del

| DEPARTAMENTOS. | POBLACION. |
|---|---|
| Méjico, | 1,389.520 |
| Jalisco, | 679.111 |
| Puebla | 661.902 |
| Yucatan, | 580.948 |
| Guanajuato, | 513.606 |
| Oajaca | 500.278 |
| Michoacan, | 497.906 |
| San Luis Patosí, | 321.840 |
| Zacatécas | 273.575 |
| Veracruz, | 254.380 |
| Durango, | 162.618 |
| Chihuahua, | 147.600 |
| Sinaloa | 147.000 |
| Chiapas, | 141.206 |
| Sonora | 124.000 |
| Querétaro | 120.560 |
| Nuevo Leon, | 101.108 |
| Tamaulipas, | 100.068 |
| Coahuila, | 75.340 |
| Aguascalientes, | 69.693 |
| Tabasco, | 63.580 |
| Nuevo Méjico, | 57.026 |
| Californias, | 33.439 |
| Téjas, | 27.800 |
| | 7,044.104 |

Art. 5.º En los departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una poblacion mayor que la expresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

Art. 6.º Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

*De las juntas en general.*

Art. 7.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

Digitized by Google

mencionado decreto de 3 de junio, estarán concluidos el 10 del presente y entregados á la respectiva municipalidad, practicándose todo lo demas que previene el referido artículo.

---

*De las juntas primarias.*

Art. 8.º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias los nacidos en la república, y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

*No tendrán derecho á votar: Primero: los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo: los sirvientes domésticos. Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mejicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir* (1).

Art. 9.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz, en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta (2).

---

(1) Art. 1.º de la acta de reformas. „Todo mejicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los estados unidos mejicanos."

Art. 3.º de idem. „El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago: por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular."

(2) Véase el art. 3.º de la ley de 3 de junio.

Digitized by Google

Art. 5.º Las elecciones primarias ó de parroquia, se celebrarán el domingo 24 del corriente marzo, arreglándose en ellas á lo que disponen los expresados decreto y ley, bajo

---

Art. 11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Calle ó barrio, ó rancho, ó hacienda, ciudadano N. (el nombre del que recibe la boleta).

Sabe ó no escribir.

Firma del comisionado.

Art. 12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

Art. 13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

Art. 14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre las elecciones.

Art. 15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

Art. 16. *Las juntas primarias se celebrarán el dia* 6 *de marzo del año próximo venidero.*

Art. 17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia ántes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: „Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

Digitized by Google

mencionado decreto de 3 de junio, estarán concluidos el 10 del presente y entregados á la respectiva municipalidad, practicándose todo lo demas que previene el referido artículo.

---

*De las juntas primarias.*

Art. 8.º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias los nacidos en la república, y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

*No tendrán derecho á votar: Primero: los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo: los sirvientes domésticos. Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mejicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir* (1).

Art. 9.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz, en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta (2).

---

(1) Art. 1.º de la acta de reformas. „Todo mejicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los estados unidos mejicanos."

Art. 3.º de idem. „El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago: por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular."

(2) Véase el art. 3.º de la ley de 3 de junio.

Digitized by Google

Art. 5.º Las elecciones primarias ó de parroquia, se celebrarán el domingo 24 del corriente marzo, arreglándose en ellas á lo que disponen los expresados decreto y ley, bajo

---

Art. 11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Calle ó barrio, ó rancho, ó hacienda, ciudadano N. (el nombre del que recibe la boleta).

Sabe ó no escribir.

Firma del comisionado.

Art. 12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

Art. 13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

Art. 14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre las elecciones.

Art. 15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

Art. 16. *Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de marzo del año próximo venidero.*

Art. 17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia ántes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: „Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

Digitized by Google

el rubro de *elecciones primarias;* debiéndose nombrar un elector por cada quinientas almas.

Art. 6.º Las secundarias ó de partido, se celebrarán el do-

---

Art. 20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 21. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

Art. 24. Los ciudadanos concurrentes á la junta estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion; y esta boleta la pondrán por el buzon en el arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ámbos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 26. Acto contínuo se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: „En la junta primaria del cuartel ó pueblo N., ha sido nombrado elector primario el ciudadano N., con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el expediente formado con las boletas, lista y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho pa-

Digitized by Google

mingo 7 de abril, de conformidad con lo que se dispone en la repetida ley, con el rubro de *elecciones secundarias ó de*

---

ra desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion (*).

Art. 28. *No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades. elegidas popularmente.*

Art. 29. Los individuos de la clase de tropa permamente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme lo prevenido para los demas ciudadanos; y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

*De las juntas secundarias ó de partido.*

Art. 31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de departamento han de elegir diputados.

Art. 32. *Las juntas secundarias se celebrarán el dia 20 del citado marzo.*

Art. 33. Por cada veinte electores primarios, de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

Art. 34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

Art. 35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 36. En los departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del departamento, segun su poblacion respectiva.

Art. 37. Los electores primarios, se presentarán á la primera au-

---

(*) Art. 18 de la acta de reformas. „Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo."



Digitized by Google

*partido;*. teniendo en consideracion las reglas que comprende el art. 10 del decreto de 3 de junio de 1847. En estas juntas secundarias se hará la eleccion de dos senadores propie-

---

toridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 38. Tres dias ántes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Art. 39. En seguida la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

Art. 40. Acto contínuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguente del dia de la reunion.

Art. 41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos, sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 18, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 43. Inmediatamente, los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por electo al que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el mayor número; y en caso de empate, decidirá la suerte (*).

Art. 45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

---

(*) Véase el art. 10 de la ley de 3 de junio.

Digitized by Google

tarios y dos suplentes, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del referido decreto de 3 de junio.

Art. 7.º La junta general de estado se celebrará el domin-

---

Art. 46. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido y con residencia de un año (*).

Art. 47. Acto contínuo se extenderá la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se le dará una credencial, bajo esta forma: „En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N., con tantos votos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario." El expediente que se formare con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario, de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del departamento por conducto de la primera autoridad política del local.

*De las juntas de departamento.*

Art. 48. Las juntas de departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

Art. 49. *Se celebrarán en el dia* 10 *de abril de* 1842.

Art. 50. Serán presididas por el gobernador del departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 51. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado; y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vis-

---

(*) Véase la nota del art. 27 en la pág. 329.

Digitized by Google

go 21 de abril, sujetando sus actos á lo que se dispone en la repetida ley de 10 de diciembre de 1841, bajo el rubro de

---

tas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

Art. 52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 18, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 54. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente (1).

Art. 55. *Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años ántes de la eleccion: poseer un capital fijo, físico ó moral, giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos* (2).

---

(1) Véase el ya citado art. 10 de la ley de 3 de junio.

(2) Art. 7.° de la acta de reformas. „Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del art. 23 de la constitucion."

Art. 23 de la constitucion federal. „No pueden ser diputados:

1.° Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.° El presidente y vicepresidente de la federacion.

3.° Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.° Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

Digitized by Google

*juntas de departamento ó de estado,* y en el art. 7.º del decreto de 3 de junio de 1847.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martinez de Arredondo,* secretario general.

---

*Los ciudadanos que pertenecen al ejército podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun departamento residan por órden del gobierno, expedida dos meses ántes de la eleccion. Los individuos de la junta de departamento pueden ser nombrados diputados.*

Art. 56. *Si una misma persona fuere elegida por el departamento de su nacimiento y por el en que está avecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda* (*).

Art. 57. *El presidente provisional de la república y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.*

Art. 58. *Los gobernadores de los departamentos, los comandantes generales, el M. R. arzobispo, los RR. obispos y los gobernadores en sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los departamentos en que ejercen sus funciones.*

Art. 59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán éstos, sin excusa, á los dipudos, poderes segun la fórmula siguiente: „En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mejicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional el 10 de diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian proce-

---

5.º Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extienda á toda la federacion.

6.º Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generalos, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

(*) Véase el art. 14 de la ley de 3 de junio.

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE MARZO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

El H. congreso del estado, en sesion del dia de hoy, pro-

---

dido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos *para que constituyan á la nacion mejicana, del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano;* y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso *constituyente* resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé."

Art. 60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del departamento.

Art. 61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ámbas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Tedeum en accion de gracias al Todopoderoso.

*Prevenciones generales.*

Art. 62. *Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en la convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para dejar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el expediente; y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin mas recurso. Fuera de la junta del departamento, no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de*

Digitized by Google

cedió á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron nombrados para el primer encargo el Sr. D. Nicolas Dorantes y Avila, para el segundo el Sr. D. Vicente Solis Novelo, y para el tercero el

---

*anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente* (1).

Art. 63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

Art. 64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

*En los departamentos lejanos en donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria ántes del* 10 *de febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.*

Art. 65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, *menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de jasticia, como está prevenido en el art.* 62 (2).

Art. 66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquier crímen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó ser votado.

*De la instalacion del congreso.*

Art. 67. *El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de Méjico.*

Art. 68. *Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia* 1.º *de junio del siguiente año de* 1842; *y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion*

---

(1) Art. 35 de la constitucion federal. „Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

(2) La ley de 9 de noviembre de 1824 dice lo siguiente:

Art. 1.º Ningun ciudadano ha podido ni podrá excusarse de servir el cargo de diputado ó senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad física ó moral.

Art. 2.º La calificacion de esta imposibilidad pertenece á la cámara respectiva, la que, en caso de verificarla, dará las órdenes correspondientes para el reemplazo.

Digitized by Google

Sr. D. Francisco Barbachano, quien pone su firma para que sea reconocida.

Dios &c.—*José García Morales*, diputado secretario.—*Juan José Villanueva*, diputado secretario.

---

*de sus credencialas, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.*

Art. 69. *La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente dia.*

Art. 70. *El supremo poder ejecutivo provisional, concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la república pronunciará un discurso que será contestado por el del congreso, en términos generales.*

Art. 71. *El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion.*

Art. 72. *No podrá exceder para ella del término de un año.*

Art. 73. *Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestará ántes de la instalacion cada uno de los diputados juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Sí así lo hicieréis Dios os lo premie; y si no Dios y la nacion os lo demanden* (1).

Art. 74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas (2).

Art. 75. *El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia* (3).

---

(1) La actual fórmula del juramento, conforme al art. 9.° del reglamento interior, y á la ley de 19 de mayo de 847, es como sigue: ¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion política de los estados unidos mejicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847?—R. Sí juro. &c., como en el reglamento.

(2) Art. 42 de la constitucion federal. „Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas eu el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas."

(3). Art. 34 de la constitucion. „Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ámbas cámaras lo estimaren conveniente."

Digitized by Google

## ORDEN DE 9 DE MARZO.

CONMUTANDO EL LUGAR DE LA CONDENA DE UN REO.

Se accede á la solicitud que ha hecho el reo Rafael Cue-

---

Art. 76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua en razon de viático á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, *y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los departamentos* (*).

Art. 77. *Los secretarios del despacho podrán asistir, sin voto, á las discusiones de la constitucion.*

Art. 78. *Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto contínuo se presentará el presidente de la república á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, como se ha practicado en casos semejantes.*

Por tanto &c. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa Anna*, presidente provisional de la república.—*José Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José Maria Tornel y Mendívil*, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

*Ley constitucional sobre elecciones, sancionada en 3 de junio de 1847.*

El presidente de los estados unidos mejicanos, á los habitantes de la república sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mejicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para la eleccion que en esta vez debe hacerse de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas, de la presente ley y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en toda la república el dia 29 de agosto próximo: las secundarias el 12 de setiembre; y el 1.º de octubre las de diputados.

Art. 3.º Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrone, otra que reparta las boletas, y otra que abra el registro miéntras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remi-

---

(*) Art. 45 de la constitucion. „La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.



Digitized by Google

to, para que se le destine á la fortaleza de San Juan de Ulúa á vencer el tiempo que le falta para los ocho años de prision en la cárcel de Campeche, á que fué condenado.

---

tidos á la municipalidad, quince dias ántes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4.º En los estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de estado; y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrán señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos estados.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deba elegir el estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios de los estados y el distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar y para el cargo de presidente de la república. El colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7.º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de estado ó distrito, computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el estado ó distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada senador de estado ó distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente, se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la república, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del estado ó distrito; y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de estado ó distrito, nombrará entre los que hayan obtenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó

Digitized by Google

## DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1850.

CONCEDIENDO PRIVILEGIO EXCLUSIVO PARA FABRICAR CERVEZA.

El congreso del estado, considerando la resolucion de 8 de

---

al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion prevenia.

Art. 10. En las juntas secundarias y de estado, distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Siempre que sea uno solo el eligendo, se nombrará á mayoría absoluta de votos; y si hubiere empate, prévio segundo escrutinio, decidirá la suerte.

2.ª Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ámbos competidores, y la suerte fijará solo el órden de su colocacion.

3.ª En el caso de que sean mas de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén, el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

4.ª Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

5.ª Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

6.ª Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren, aunque sea en otro estado, nombrarán senadores y presidente de la república. Pero tanto los diputados como los senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el art. 8.º de la acta de reformas; y luego que la cámara

Digitized by Google

febrero último (*) de lá cámara de diputados del soberano congreso general, á la que ocurrió D. Cárlos Inchausti en solicitud del privilegio para fabricar cerveza en este estado, ha venido en decretar y decreta:

---

de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los estados y distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado art. 8.º Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el congreso y la corte; á los cuatro el segundo, y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale, y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los estados de la federacion se dividirán por órden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercio: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El cargo de senador prefiere al de diputado; y el de senador por un estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general. Si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad: segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento; y tercero, la verificada por el estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. La computacion de votos para la eleccion de presidente de la república, se hará á los ocho dias de instaladas ámbas cámaras y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en 15 de enero de 1851.

Dado en Méjico á 31 de mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto &c.—Palacio del gobierno federal en Méjico, á 3 de junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Manuel Baranda.

---

(*) La resolucion fué que á las autoridades del estado tocaba conceder ó negar el privilegio solicitado.

Digitized by Google

Art. 1.º Se concede privilegio exclusivo á D. Cárlos Inchausti para fabricar cerveza en el estado por cinco años.

Art. 2.º El gobierno del estado le expedirá la patente en los términos y con los requisitos que ordenan las leyes.

## DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1850.

CONCEDIENDO PENSIONES A LAS FAMILIAS DE LOS QUE MUERAN EN CAMPAÑA.

Art. 1.º Las viudas, hijos ó padres de los que sirviendo en campaña murieren ó hubiesen muerto de alguna enfermedad contraida en ella, disfrutarán, conforme á las leyes de montepíos militares, de una pension mensual de la séptima parte del haber que correspondia al individuo por quien se concede esta gracia.

Art. 2.º Para declarar el gobierno esta pension, precederá informe del jefe del cuerpo ó division á que haya pertenecido el finado, y certificacion del facultativo que le hubiese asistido, de haberle sobrevenido la enfermedad de resultas de su servicio en campaña; á falta de facultativo lo verificará el que le hubiese asistido en la enfermedad de que falleció.

Art. 3.º Las viudas, hijos ó padres de los hidalgos que murieren ó hayan muerto en campaña en accion de guerra, disfrutarán, conforme á las leyes de montepíos militares, de la pension de una tercera parte mensual del haber que disfruta un soldado de infantería.

Art. 4.º Las viudas, hijos ó padres de los hidalgos que falleciesen ó hubiesen fallecido por enfermedades contraidas en cualquier servicio de los que prestan en la actual campaña, disfrutarán una pension mensual de la octava parte del haber de un soldado de infantería, con sujecion á las reglas que se establecen en el art. 1.º

Art. 5.º Para que el gobierno pueda declarar estas pensiones, deberá tener á la vista los atestados del jefe de la division en que el hidalgo hubiese muerto en accion de guerra, ó de resultas de enfermedades contraidas en la campaña, y ademas, en este último caso, certificacion del jefe político del partido á que corresponda la seccion en que el hidalgo estaba alistado, del comandante de ésta y del facultativo ó persona que le hubiese asistido en la última enfermedad de que murió.

Digitized by Google

Art. 6.º Si el gobierno, en algun caso, no tuviese por suficientes los documentos expresados para declarar las pensiones referidas en los artículos anteriores, podrá exigir otros y cuantos datos y noticias crea necesarias, á efecto de esclarecer la existencia de las causas que dan derecho á la pension.

Art. 7.º Todas las certificaciones y constancias que tengan que dar las autoridades y personas de que habla el presente decreto, se librarán *gratis*.

## ORDEN DE 1.º DE ABRIL.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO.

Habiendo procedido el H. congreso, en sesion del dia de hoy, á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, resultaron electos para obtener el primer encargo el Sr. Lic. D. Pedro Vázquez, para el segundo el Sr. D. Crecensio José Pinelo, y para el tercero el Sr. Dr. D. Manuel Gonzalez, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios &c.—*Juan José Villanueva*, diputado secretario.—*Francisco Barbachano*, diputado secretario.

## ORDEN DE 5 DE ABRIL.

QUE SE IMPIDA LA FORMACION DE NUEVAS POBLACIONES DE INDIOS PRESENTADOS.

*Secretaría general de gobierno.*—Habiendo acreditado la experiencia lo perjudicial que es para la pronta conclusion de la guerra de castas que nos aflige, la ereccion de nuevas poblaciones ó rancherías compuestas de indios presentados, por el mal entendido interes de algunos particulares, sin considerar que la prolongacion del estado actual de cosas es el peor de los males que pueden experimentarse; y convencido el gobierno de que las relaciones clandestinas de algunos de dichos presentados con los de su raza que permanecen sublevados, han sido causa de que éstos se hubiesen mostrado mas audaces de poco tiempo al presente, dispone S. E. el gobernador que V. S. dicte las providencias que sean de su resorte, á fin de impedir que se formen nuevas poblaciones de indios, haciendo que los que se han presentado y presenten, permanezcan preci-

Digitized by Google

samente en los puntos militares de nuestra línea, pues de este modo les será mas dificil fugarse y ponerse en contacto con los que continúan haciéndonos la guerra; y en caso de que algunos tengan amos y éstos los reclamen para su servicio, ha de ser bajo su propia responsabilidad, que se hará efectiva, y en el concepto de que las haciendas ó ranchos á que destinen dichos sirvientes, se hallen dentro de nuestra línea, ó inmediatos á algun canton ó punto guarnecido.

Al decirlo á V. S. de órden superior, para su puntual cumplimiento en el departamento de su mando, le encargo vele escrupulosamente en que todas las autoridades y empleados de su dependencia, cumplan por su parte con la misma punpualidad estas prevenciones.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

## ORDEN DE 9 DE ABRIL.

QUE SE PRESENTEN LOS VALES MANDADOS ADMITIR DE DERECHOS DE IMPORTACION, Y QUE NO SE ADMITAN LOS NO PRESENTADOS Y RECONOCIDOS.

*Gobierno del estado libre de Yucatan.*—Siendo necesario que el gobierno tenga un conocimiento exacto de la cantidad á que ascienden los vales de todas clases, existentes no amortizados, librados por la tesorería general del estado, mandados admitir en cuenta de derechos de importacion y exportacion, he tenido á bien disponer que todos los tenedores de dichos papeles ó vales, los presenten precisamente dentro del término de veinte dias, contados desde esta fecha, en esa tesorería general y en las administraciones de rentas del estado en Campeche y el Cármen, en el concepto de que los que no sean presentados en dicho término, no serán admitidos en pago hasta que queden con preferencia cubiertos los presentados y reconocidos por las expresadas oficinas, las que pondrán al calce de los que se les presenten la fecha del dia en que se haga la presentacion, con la nota de *reconocido*, firmándola el jefe de la respectiva oficina: que dichas oficinas lleven un registro de los papeles ó vales que se les presenten, asentando el nombre del tenedor, la fecha de su libramiento, la cantidad y clase de cada uno y los términos del pago, cuyo registro, á los tres dias de

Digitized by Google

cumplido el término fijado para la presentacion, las administraciones de Campeche y el Cármen, lo remitirán á la tesorería general, y ésta con el de su oficina á la secretaría del gobierno, acompañando al mismo tiempo una relacion de los derechos que se hallen causados en las aduanas del estado que estén pendientes de cobro; y finalmente, que para que llegue á noticia de todos los tenedores de vales y no pueda alegarse ignorancia, se publique esta disposicion por tres veces en el periódico oficial.

Dios &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.—Sr. tesorero general del estado.

## ORDEN DE 12 DE ABRIL.

### QUE LOS JEFES POLÍTICOS ENVIEN HIDALGOS PARA COSECHAR LAS MILPAS DE LOS SUBLEVADOS.

*Secretaría general de gobierno.*—Con sentimiento ha sabido el gobierno que un gran número de milpas de los sublevados están sin cosecharse por falta de brazos, resultando de aquí que se aprovecha de ellas el enemigo con doble perjuicio nuestro, en ocasion que nos amaga una horrorosa carestía de granos de primera necesidad. En tal concepto, dispone S. E. que V. S. y los jefes políticos subalternos del departamento de su mando, remitan sin dilacion á esta secretaría general, una lista nominal de los hidalgos de los pueblos de su respectiva jurisdiccion, que se hallen sirviendo en los cantones con arreglo á las órdenes circulares sobre este punto, y que procuren escrupulosamente en lo sucesivo, haciendo los mayores esfuerzos, enviar sin dilacion cuantos les sean posibles á disposicion del Sr. comandante en jefe del cuerpo del ejército restaurador, coronel D. José Eulogio Rosado, á fin de que éste los destine á los puntos en que mas falta hagan.

No duda S. E. el gobernador que, penetrado V. S. de la importancia y trascendencia de este servicio, desplegará toda su eficacia con el objeto de que sean puntual y escrupulosamente cumplidas estas prevenciones.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1850.

CONCEDIENDO UN PREMIO POR LA IMPORTACION DE MAIZ.

Art. 1.º Desde la sancion del presente decreto hasta el 30 de setiembre próximo, se permite en el estado la introduccion de maices extranjeros.

Art. 2.º A los introductores, dentro de este término, les librará la tesorería general por cada cien cargas de maiz, un vale de treinta y cinco pesos admisible directa ó indirectamente en pago de los derechos de importacion que cause la harina que se introduzca, tan luego que cese la contrata de víveres que el gobierno tiene celebrada.

## DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1850.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA CONSTRUIR UNA PESCADERIA Y COBRAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se autoriza al ayuntamiento de Campeche para que proceda con sus propios fondos á la construccion de una pescadería, segun el modelo y presupuestos que acompaña á su exposicion de 19 de marzo último.

Art. 2.º Percibirá por arbitrios municipales, cuando el edificio esté concluido, los siguientes:

1.º Cada vendedor de peje fresco, llamado *licerero*, *chinchorrero* y *pampanero*, pagará por el puesto que ocupe en la pescadería pública un real, entendiéndose que tantas cuantas veces pueda traer peje al muelle, y ocupe el puesto, se le cobrará el mismo arbitrio.

2.º Los que se sirvan de anzuelo para pescar con camaron, pagarán medio real.

3.º Los que se sirvan de nasa para el mismo efecto, pagarán una cuartilla de real.

Art. 3.º Este arbitrio cesará de cobrarse, empezando á regir el que establece el reglamento de 14 de abril de 1846, cuando queden cubiertos los fondos municipales de los desembolsos que hagan para la construccion y conservacion del edificio.

Art. 4.º Queda vigente el referido reglamento de 14 de abril de 1846, en todo lo que no se oponga al presente decreto.



Digitized by Google

febrero último (*) de lá cámara de diputados del soberano congreso general, á la que ocurrió D. Cárlos Inchausti en solicitud del privilegio para fabricar cerveza en este estado, ha venido en decretar y decreta:

---

de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los estados y distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado art. 8.º Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el congreso y la corte; á los cuatro el segundo, y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale, y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los estados de la federacion se dividirán por órden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercio: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El cargo de senador prefiere al de diputado; y el de senador por un estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general. Si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad: segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento; y tercero, la verificada por el estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. La computacion de votos para la eleccion de presidente de la república, se hará á los ocho dias de instaladas ámbas cámaras y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en 15 de enero de 1851.

Dado en Méjico á 31 de mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto &c.—Palacio del gobierno federal en Méjico, á 3 de junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Manuel Baranda.

---

(*) La resolucion fué que á las autoridades del estado tocaba conceder ó negar el privilegio solicitado.

Digitized by Google

Art. 1.º Se concede privilegio exclusivo á D. Cárlos Inchausti para fabricar cerveza en el estado por cinco años.

Art. 2.º El gobierno del estado le expedirá la patente en los términos y con los requisitos que ordenan las leyes.

## DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1850.

CONCEDIENDO PENSIONES A LAS FAMILIAS DE LOS QUE MUERAN EN CAMPAÑA.

Art. 1.º Las viudas, hijos ó padres de los que sirviendo en campaña murieren ó hubiesen muerto de alguna enfermedad contraida en ella, disfrutarán, conforme á las leyes de montepíos militares, de una pension mensual de la séptima parte del haber que correspondia al individuo por quien se concede esta gracia.

Art. 2.º Para declarar el gobierno esta pension, precederá informe del jefe del cuerpo ó division á que haya pertenecido el finado, y certificacion del facultativo que le hubiese asistido, de haberle sobrevenido la enfermedad de resultas de su servicio en campaña; á falta de facultativo lo verificará el que le hubiese asistido en la enfermedad de que falleció.

Art. 3.º Las viudas, hijos ó padres de los hidalgos que murieren ó hayan muerto en campaña en accion de guerra, disfrutarán, conforme á las leyes de montepíos militares, de la pension de una tercera parte mensual del haber que disfruta un soldado de infantería.

Art. 4.º Las viudas, hijos ó padres de los hidalgos que falleciesen ó hubiesen fallecido por enfermedades contraidas en cualquier servicio de los que prestan en la actual campaña, disfrutarán una pension mensual de la octava parte del haber de un soldado de infantería, con sujecion á las reglas que se establecen en el art. 1.º

Art. 5.º Para que el gobierno pueda declarar estas pensiones, deberá tener á la vista los atestados del jefe de la division en que el hidalgo hubiese muerto en accion de guerra, ó de resultas de enfermedades contraidas en la campaña, y ademas, en este último caso, certificacion del jefe político del partido á que corresponda la seccion en que el hidalgo estaba alistado, del comandante de ésta y del facultativo ó persona que le hubiese asistido en la última enfermedad de que murió.

Digitized by Google

Art. 6.º Si el gobierno, en algun caso, no tuviese por suficientes los documentos expresados para declarar las pensiones referidas en los artículos anteriores, podrá exigir otros y cuantos datos y noticias crea necesarias, á efecto de esclarecer la existencia de las causas que dan derecho á la pension.

Art. 7.º Todas las certificaciones y constancias que tengan que dar las autoridades y personas de que habla el presente decreto, se librarán *gratis*.

## ORDEN DE 1.º DE ABRIL.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO.

Habiendo procedido el H. congreso, en sesion del dia de hoy, á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, resultaron electos para obtener el primer encargo el Sr. Lic. D. Pedro Vázquez, para el segundo el Sr. D. Crecensio José Pinelo, y para el tercero el Sr. Dr. D. Manuel Gonzalez, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios &c.—*Juan José Villanueva*, diputado secretario.—*Francisco Barbachano*, diputado secretario.

## ORDEN DE 5 DE ABRIL.

QUE SE IMPIDA LA FORMACION DE NUEVAS POBLACIONES DE INDIOS PRESENTADOS.

*Secretaría general de gobierno.*—Habiendo acreditado la experiencia lo perjudicial que es para la pronta conclusion de la guerra de castas que nos aflige, la ereccion de nuevas poblaciones ó rancherías compuestas de indios presentados, por el mal entendido interes de algunos particulares, sin considerar que la prolongacion del estado actual de cosas es el peor de los males que pueden experimentarse; y convencido el gobierno de que las relaciones clandestinas de algunos de dichos presentados con los de su raza que permanecen sublevados, han sido causa de que éstos se hubiesen mostrado mas audaces de poco tiempo al presente, dispone S. E. el gobernador que V. S. dicte las providencias que sean de su resorte, á fin de impedir que se formen nuevas poblaciones de indios, haciendo que los que se han presentado y presenten, permanezcan preci-

Digitized by Google

samente en los puntos militares de nuestra línea, pues de este modo les será mas dificil fugarse y ponerse en contacto con los que continúan haciéndonos la guerra; y en caso de que algunos tengan amos y éstos los reclamen para su servicio, há de ser bajo su propia responsabilidad, que se hará efectiva, y en el concepto de que las haciendas ó ranchos á que destinen dichos sirvientes, se hallen dentro de nuestra línea, ó inmediatos á algun canton ó punto guarnecido.

Al decirlo á V. S. de órden superior, para su puntual cumplimiento en el departamento de su mando, le encargo vele escrupulosamente en que todas las autoridades y empleados de su dependencia, cumplan por su parte con la misma punpualidad estas prevenciones.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

## ORDEN DE 9 DE ABRIL.

QUE SE PRESENTEN LOS VALES MANDADOS ADMITIR DE DERECHOS DE IMPORTACION, Y QUE NO SE ADMITAN LOS NO PRESENTADOS Y RECONOCIDOS.

*Gobierno del estado libre de Yucatan.*—Siendo necesario que el gobierno tenga un conocimiento exacto de la cantidad á que ascienden los vales de todas clases, existentes no amortizados, librados por la tesorería general del estado, mandados admitir en cuenta de derechos de importacion y exportacion, he tenido á bien disponer que todos los tenedores de dichos papeles ó vales, los presenten precisamente dentro del término de veinte dias, contados desde esta fecha, en esa tesorería general y en las administraciones de rentas del estado en Campeche y el Cármen, en el concepto de que los que no sean presentados en dicho término, no serán admitidos en pago hasta que queden con preferencia cubiertos los presentados y reconocidos por las expresadas oficinas, las que pondrán al calce de los que se les presenten la fecha del dia en que se haga la presentacion, con la nota de *reconocido*, firmándola el jefe de la respectiva oficina: que dichas oficinas lleven un registro de los papeles ó vales que se les presenten, asentando el nombre del tenedor, la fecha de su libramiento, la cantidad y clase de cada uno y los términos del pago, cuyo registro, á los tres dias de

Digitized by Google

cumplido el término fijado para la presentacion, las administraciones de Campeche y el Cármen, lo remitirán á la tesorería general, y ésta con el de su oficina á la secretaría del gobierno, acompañando al mismo tiempo una relacion de los derechos que se hallen causados en las aduanas del estado que estén pendientes de cobro; y finalmente, que para que llegue á noticia de todos los tenedores de vales y no pueda alegarse ignorancia, se publique esta disposicion por tres veces en el periódico oficial.

Dios &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.—Sr. tesorero general del estado.

## ORDEN DE 12 DE ABRIL.

### QUE LOS JEFES POLÍTICOS ENVIEN HIDALGOS PARA COSECHAR LAS MILPAS DE LOS SUBLEVADOS.

*Secretaría general de gobierno.*—Con sentimiento ha sabido el gobierno que un gran número de milpas de los sublevados están sin cosecharse por falta de brazos, resultando de aquí que se aprovecha de ellas el enemigo con doble perjuicio nuestro, en ocasion que nos amaga una horrorosa carestía de granos de primera necesidad. En tal concepto, dispone S. E. que V. S. y los jefes políticos subalternos del departamento de su mando, remitan sin dilacion á esta secretaría general, una lista nominal de los hidalgos de los pueblos de su respectiva jurisdiccion, que se hallen sirviendo en los cantones con arreglo á las órdenes circulares sobre este punto, y que procuren escrupulosamente en lo sucesivo, haciendo los mayores esfuerzos, enviar sin dilacion cuantos les sean posibles á disposicion del Sr. comandante en jefe del cuerpo del ejército restaurador, coronel D. José Eulogio Rosado, á fin de que éste los destine á los puntos en que mas falta hagan.

No duda S. E. el gobernador que, penetrado V. S. de la importancia y trascendencia de este servicio, desplegará toda su eficacia con el objeto de que sean puntual y escrupulosamente cumplidas estas prevenciones.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1850.

CONCEDIENDO UN PREMIO POR LA IMPORTACION DE MAIZ.

Art. 1.º Desde la sancion del presente decreto hasta el 30 de setiembre próximo, se permite en el estado la introduccion de maices extranjeros.

Art. 2.º A los introductores, dentro de este término, les librará la tesorería general por cada cien cargas de maiz, un vale de treinta y cinco pesos admisible directa ó indirectamente en pago de los derechos de importacion que cause la harina que se introduzca, tan luego que cese la contrata de víveres que el gobierno tiene celebrada.

## DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1850.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA CONSTRUIR UNA PESCADERIA Y COBRAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se autoriza al ayuntamiento de Campeche para que proceda con sus propios fondos á la construccion de una pescadería, segun el modelo y presupuestos que acompaña á su exposicion de 19 de marzo último.

Art. 2.º Percibirá por arbitrios municipales, cuando el edificio esté concluido, los siguientes:

1.º Cada vendedor de peje fresco, llamado *licerero*, *chinchorrero* y *pampanero*, pagará por el puesto que ocupe en la pescadería pública un real, entendiéndose que tantas cuantas veces pueda traer peje al muelle, y ocupe el puesto, se le cobrará el mismo arbitrio.

2.º Los que se sirvan de anzuelo para pescar con camaron, pagarán medio real.

3.º Los que se sirvan de nasa para el mismo efecto, pagarán una cuartilla de real.

Art. 3.º Este arbitrio cesará de cobrarse, empezando á regir el que establece el reglamento de 14 de abril de 1846, cuando queden cubiertos los fondos municipales de los desembolsos que hagan para la construccion y conservacion del edificio.

Art. 4.º Queda vigente el referido reglamento de 14 de abril de 1846, en todo lo que no se oponga al presente decreto.



Digitized by Google

## ORDEN DE 17 DE ABRIL.

DECLARANDO INCOMPATIBLE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES Y DEL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.

*Secretaría general de gobierno.*—Estando exceptuadas del servicio de la guardia nacional las autoridades municipales y locales durante sus encargos, tanto por la ley orgánica expedida por el supremo gobierno nacional, cuanto por el reglamento provisional decretado por el H. congreso del estado, en cuyas disposiciones están comprendidos los jueces de paz propietarios y suplentes de los pueblos del estado, y habiéndose advertido que algunos de estos empleados municipales obtienen tambien los de la milicia local, fungiendo de comandantes de compañías ó piquetes de los mismos pueblos, como sucede con el juez de paz de Abalá, segun ha manifestado al gobierno la comandancia general, trayendo esta union de dos destinos los fatales inconvenientes que aquella manifiesta por la incompatibilidad que resulta del desempeño de ámbos encargos, y el perjuicio consiguiente de no poder con exactitud llenar las obligaciones de uno y otro destino; deseoso el Excmo. Sr. gobernador de cortar estos inconvenientes, y que el servicio de la guardia nacional y el municipal no sufran entorpecimientos y perjuicios, ha tenido á bien disponer que los empleados en la guardia nacional que resulten nombrados para los cargos municipales, queden separados de los que obtengan en aquella durante el desempeño legal de éstos, de cuyo modo se evitarán los inconvenientes que se han notado, y se cumplirá con el tenor de las leyes que al principio quedan indicadas; y que para que tenga su puntual cumplimiento esta disposicion, se circule á los jefes políticos superiores de los departamentos, que la harán cumplir disponiendo que los jueces de paz propietarios y suplentes que obtengan empleos en la guardia nacional, se separen de ellos, dando cuenta de los que se hallen en este caso á esta secretaría general, manifestando el empleo que obtenian en la guardia nacional, para poder proveer lo que sea conveniente, de modo que este importante ramo no sea desatendido, á no ser que prefieran el servicio de dicha guardia nacional, en cuyo caso harán renuncia del juzgado, debiendo la jefatura respectiva proponer en terna las personas que les deban sustituir.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1850.

QUE SE PROVEA A LOS CURAS DE LO NECESARIO PARA SUBSISTIR.

El gobierno dispondrá que al cura de Uayma y á los que se hallen en su caso, prévia la debida justificacion, se les provea de lo necesario para subsistir como ántes, miéntras carezcan de recursos al efecto, en consideracion á los auxilios espirituales que prestan á las tropas que guarnecen sus parroquias y á las familias que se presentan.—*Pedro Vázquez,* diputado presidente.—*Francisco Barbachano,* diputado secretario. —*Manuel Gonzalez,* diputado secretario.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, la tesorería general dispondrá se asista al cura de Uayma, y á los demas que se hallan en su caso, con la misma asignacion señalada á los párrocos de los pueblos recuperados del enemigo.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo,* secretario general.

## ORDEN DE 24 DE ABRIL.

PROHIBIENDO QUE LOS HABITANTES DEL ESTADO TRASPASEN LAS LINEAS DE DEFENSA.

*Secretaría general de gobierno.*—El Sr. comandante general del estado ha manifestado al gobierno los abusos que cometen muchas personas, introduciéndose en el campo enemigo, sin que hayan bastado á impedirlo la vigilancia de los Sres. jefes que cubren la línea del Sur, las prevenciones que han hecho éstos sobre el particular y las correcciones que han impuesto á los contraventores.

Tal abuso es sumamente perjudicial en las actuales circunstancias en que se halla la guerra; y deseando el Excmo. Sr. gobernador cortarlos, como con justicia le recomienda el expresado Sr. comandante general, ha tenido á bien disponer se haga entender á los habitantes de los pueblos que se hallan inmediatos á la línea, así como á todos los demas, que cualquiera persona de uno ú otro sexo que traspase las líneas que ocupan nuestras tropas, internándose por los montes á los puntos que ocupa el enemigo, será comprendida en las penas de ordenanza impuestas á los que se pasan al campo enemigo,

Digitized by Google

to, para que se le destine á la fortaleza de San Juan de Ulúa á vencer el tiempo que le falta para los ocho años de prision en la cárcel de Campeche, á que fué condenado.

---

tidos á la municipalidad, quince dias ántes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4.º En los estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de estado; y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrán señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos estados.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deba elegir el estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios de los estados y el distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar y para el cargo de presidente de la república. El colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7.º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de estado ó distrito, computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el estado ó distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada senador de estado ó distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente, se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la república, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del estado ó distrito; y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de estado ó distrito, nombrará entre los que hayan obtenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó

Digitized by Google

## DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1850.

CONCEDIENDO PRIVILEGIO EXCLUSIVO PARA FABRICAR CERVEZA.

El congreso del estado, considerando la resolucion de 8 de

---

al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion prevenia.

Art. 10. En las juntas secundarias y de estado, distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Siempre que sea uno solo el eligendo, se nombrará á mayoría absoluta de votos; y si hubiere empate, prévio segundo escrutinio, decidirá la suerte.

2.ª Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ámbos competidores, y la suerte fijará solo el órden de su colocacion.

3.ª En el caso de que sean mas de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén, el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

4.ª Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

5.ª Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

6.ª Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren, aunque sea en otro estado, nombrarán senadores y presidente de la república. Pero tanto los diputados como los senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el art. 8.º de la acta de reformas; y luego que la cámara

Digitized by Google

febrero último (*) de lá cámara de diputados del soberano congreso general, á la que ocurrió D. Cárlos Inchausti en solicitud del privilegio para fabricar cerveza en este estado, ha venido en decretar y decreta:

---

de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los estados y distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado art. 8.º Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el congreso y la corte; á los cuatro el segundo, y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale, y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los estados de la federacion se dividirán por órden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercio: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El cargo de senador prefiere al de diputado; y el de senador por un estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general. Si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad: segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento; y tercero, la verificada por el estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. La computacion de votos para la eleccion de presidente de la república, se hará á los ocho dias de instaladas ámbas cámaras y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en 15 de enero de 1851.

Dado en Méjico á 31 de mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto &c.—Palacio del gobierno federal en Méjico, á 3 de junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Manuel Baranda.

---

(*) La resolucion fué que á las autoridades del estado tocaba conceder ó negar el privilegio solicitado.

Digitized by Google

Art. 1.º Se concede privilegio exclusivo á D. Cárlos Inchausti para fabricar cerveza en el estado por cinco años.

Art. 2.º El gobierno del estado le expedirá la patente en los términos y con los requisitos que ordenan las leyes.

## DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1850.

CONCEDIENDO PENSIONES A LAS FAMILIAS DE LOS QUE MUERAN EN CAMPAÑA.

Art. 1.º Las viudas, hijos ó padres de los que sirviendo en campaña murieren ó hubiesen muerto de alguna enfermedad contraida en ella, disfrutarán, conforme á las leyes de montepíos militares, de una pension mensual de la séptima parte del haber que correspondia al individuo por quien se concede esta gracia.

Art. 2.º Para declarar el gobierno esta pension, precederá informe del jefe del cuerpo ó division á que haya pertenecido el finado, y certificacion del facultativo que le hubiese asistido, de haberle sobrevenido la enfermedad de resultas de su servicio en campaña; á falta de facultativo lo verificará el que le hubiese asistido en la enfermedad de que falleció.

Art. 3.º Las viudas, hijos ó padres de los hidalgos que murieren ó hayan muerto en campaña en accion de guerra, disfrutarán, conforme á las leyes de montepíos militares, de la pension de una tercera parte mensual del haber que disfruta un soldado de infantería.

Art. 4.º Las viudas, hijos ó padres de los hidalgos que falleciesen ó hubiesen fallecido por enfermedades contraidas en cualquier servicio de los que prestan en la actual campaña, disfrutarán una pension mensual de la octava parte del haber de un soldado de infantería, con sujecion á las reglas que se establecen en el art. 1.º

Art. 5.º Para que el gobierno pueda declarar estas pensiones, deberá tener á la vista los atestados del jefe de la division en que el hidalgo hubiese muerto en accion de guerra, ó de resultas de enfermedades contraidas en la campaña, y ademas, en este último caso, certificacion del jefe político del partido á que corresponda la seccion en que el hidalgo estaba alistado, del comandante de ésta y del facultativo ó persona que le hubiese asistido en la última enfermedad de que murió.

Digitized by Google

Art. 6.º Si el gobierno, en algun caso, no tuviese por suficientes los documentos expresados para declarar las pensiones referidas en los artículos anteriores, podrá exigir otros y cuantos datos y noticias crea necesarias, á efecto de esclarecer la existencia de las causas que dan derecho á la pension.

Art. 7.º Todas las certificaciones y constancias que tengan que dar las autoridades y personas de que habla el presente decreto, se librarán *gratis*.

## ORDEN DE 1.º DE ABRIL.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO.

Habiendo procedido el H. congreso, en sesion del dia de hoy, á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, resultaron electos para obtener el primer encargo el Sr. Lic. D. Pedro Vázquez, para el segundo el Sr. D. Crecensio José Pinelo, y para el tercero el Sr. Dr. D. Manuel Gonzalez, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios &c.—*Juan José Villanueva*, diputado secretario.—*Francisco Barbachano*, diputado secretario.

## ORDEN DE 5 DE ABRIL.

QUE SE IMPIDA LA FORMACION DE NUEVAS POBLACIONES DE INDIOS PRESENTADOS.

*Secretaría general de gobierno.*—Habiendo acreditado la experiencia lo perjudicial que es para la pronta conclusion de la guerra de castas que nos aflige, la ereccion de nuevas poblaciones ó rancherías compuestas de indios presentados, por el mal entendido interes de algunos particulares, sin considerar que la prolongacion del estado actual de cosas es el peor de los males que pueden experimentarse; y convencido el gobierno de que las relaciones clandestinas de algunos de dichos presentados con los de su raza que permanecen sublevados, han sido causa de que éstos se hubiesen mostrado mas audaces de poco tiempo al presente, dispone S. E. el gobernador que V. S. dicte las providencias que sean de su resorte, á fin de impedir que se formen nuevas poblaciones de indios, haciendo que los que se han presentado y presenten, permanezcan preci-

Digitized by Google

samente en los puntos militares de nuestra línea, pues de este modo les será mas difícil fugarse y ponerse en contacto con los que continúan haciéndonos la guerra; y en caso de que algunos tengan amos y éstos los reclamen para su servicio, ha de ser bajo su propia responsabilidad, que se hará efectiva, y en el concepto de que las haciendas ó ranchos á que destinen dichos sirvientes, se hallen dentro de nuestra línea, ó inmediatos á algun canton ó punto guarnecido.

Al decirlo á V. S. de órden superior, para su puntual cumplimiento en el departamento de su mando, le encargo vele escrupulosamente en que todas las autoridades y empleados de su dependencia, cumplan por su parte con la misma punpualidad estas prevenciones.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

## ORDEN DE 9 DE ABRIL.

### QUE SE PRESENTEN LOS VALES MANDADOS ADMITIR DE DERECHOS DE IMPORTACION, Y QUE NO SE ADMITAN LOS NO PRESENTADOS Y RECONOCIDOS.

*Gobierno del estado libre de Yucatan.*—Siendo necesario que el gobierno tenga un conocimiento exacto de la cantidad á que ascienden los vales de todas clases, existentes no amortizados, librados por la tesorería general del estado, mandados admitir en cuenta de derechos de importacion y exportacion, he tenido á bien disponer que todos los tenedores de dichos papeles ó vales, los presenten precisamente dentro del término de veinte dias, contados desde esta fecha, en esa tesorería general y en las administraciones de rentas del estado en Campeche y el Cármen, en el concepto de que los que no sean presentados en dicho término, no serán admitidos en pago hasta que queden con preferencia cubiertos los presentados y reconocidos por las expresadas oficinas, las que pondrán al calce de los que se les presenten la fecha del dia en que se haga la presentacion, con la nota de *reconocido*, firmándola el jefe de la respectiva oficina: que dichas oficinas lleven un registro de los papeles ó vales que se les presenten, asentando el nombre del tenedor, la fecha de su libramiento, la cantidad y clase de cada uno y los términos del pago, cuyo registro, á los tres dias de

Digitized by Google

cumplido el término fijado para la presentacion, las administraciones de Campeche y el Cármen, lo remitirán á la tesorería general, y ésta con el de su oficina á la secretaría del gobierno, acompañando al mismo tiempo una relacion de los derechos que se hallen causados en las aduanas del estado que estén pendientes de cobro; y finalmente, que para que llegue á noticia de todos los tenedores de vales y no pueda alegarse ignorancia, se publique esta disposicion por tres veces en el periódico oficial.

Dios &c.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.—Sr. tesorero general del estado.

## ORDEN DE 12 DE ABRIL.

### QUE LOS JEFES POLÍTICOS ENVIEN HIDALGOS PARA COSECHAR LAS NILPAS DE LOS SUBLEVADOS.

*Secretaría general de gobierno.*—Con sentimiento ha sabido el gobierno que un gran número de milpas de los sublevados están sin cosecharse por falta de brazos, resultando de aquí que se aprovecha de ellas el enemigo con doble perjuicio nuestro, en ocasion que nos amaga una horrorosa carestía de granos de primera necesidad. En tal concepto, dispone S. E. que V. S. y los jefes políticos subalternos del departamento de su mando, remitan sin dilacion á esta secretaría general, una lista nominal de los hidalgos de los pueblos de su respectiva jurisdiccion, que se hallen sirviendo en los cantones con arreglo á las órdenes circulares sobre este punto, y que procuren escrupulosamente en lo sucesivo, haciendo los mayores esfuerzos, enviar sin dilacion cuantos les sean posibles á disposicion del Sr. comandante en jefe del cuerpo del ejército restaurador, coronel D. José Eulogio Rosado, á fin de que éste los destine á los puntos en que mas falta hagan.

No duda S. E. el gobernador que, penetrado V. S. de la importancia y trascendencia de este servicio, desplegará toda su eficacia con el objeto de que sean puntual y escrupulosamente cumplidas estas prevenciones.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1850.

CONCEDIENDO UN PREMIO POR LA IMPORTACION DE MAIZ.

Art. 1.º Desde la sancion del presente decreto hasta el 30 de setiembre próximo, se permite en el estado la introduccion de maices extranjeros.

Art. 2.º A los introductores, dentro de este término, les librará la tesorería general por cada cien cargas de maiz, un vale de treinta y cinco pesos admisible directa ó indirectamente en pago de los derechos de importacion que cause la harina que se introduzca, tan luego que cese la contrata de víveres que el gobierno tiene celebrada.

## DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1850.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA CONSTRUIR UNA PESCADERIA Y COBRAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se autoriza al ayuntamiento de Campeche para que proceda con sus propios fondos á la construccion de una pescadería, segun el modelo y presupuestos que acompaña á su exposicion de 19 de marzo último.

Art. 2.º Percibirá por arbitrios municipales, cuando el edificio esté concluido, los siguientes:

1.º Cada vendedor de peje fresco, llamado *licerero*, *chinchorrero* y *pampanero*, pagará por el puesto que ocupe en la pescadería pública un real, entendiéndose que tantas cuantas veces pueda traer peje al muelle, y ocupe el puesto, se le cobrará el mismo arbitrio.

2.º Los que se sirvan de anzuelo para pescar con camaron, pagarán medio real.

3.º Los que se sirvan de nasa para el mismo efecto, pagarán una cuartilla de real.

Art. 3.º Este arbitrio cesará de cobrarse, empezando á regir el que establece el reglamento de 14 de abril de 1846, cuando queden cubiertos los fondos municipales de los desembolsos que hagan para la construccion y conservacion del edificio.

Art. 4.º Queda vigente el referido reglamento de 14 de abril de 1846, en todo lo que no se oponga al presente decreto.



Digitized by Google

## ORDEN DE 17 DE ABRIL.

DECLARANDO INCOMPATIBLE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES Y DEL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.

*Secretaría general de gobierno.*—Estando exceptuadas del servicio de la guardia nacional las autoridades municipales y locales durante sus encargos, tanto por la ley orgánica expedida por el supremo gobierno nacional, cuanto por el reglamento provisional decretado por el H. congreso del estado, en cuyas disposiciones están comprendidos los jueces de paz propietarios y suplentes de los pueblos del estado, y habiéndose advertido que algunos de estos empleados municipales obtienen tambien los de la milicia local, fungiendo de comandantes de compañías ó piquetes de los mismos pueblos, como sucede con el juez de paz de Abalá, segun ha manifestado al gobierno la comandancia general, trayendo esta union de dos destinos los fatales inconvenientes que aquella manifiesta por la incompatibilidad que resulta del desempeño de ámbos encargos, y el perjuicio consiguiente de no poder con exactitud llenar las obligaciones de uno y otro destino; deseoso el Excmo. Sr. gobernador de cortar estos inconvenientes, y que el servicio de la guardia nacional y el municipal no sufran entorpecimientos y perjuicios, ha tenido á bien disponer que los empleados en la guardia nacional que resulten nombrados para los cargos municipales, queden separados de los que obtengan en aquella durante el desempeño legal de éstos, de cuyo modo se evitarán los inconvenientes que se han notado, y se cumplirá con el tenor de las leyes que al principio quedan indicadas; y que para que tenga su puntual cumplimiento esta disposicion, se circule á los jefes políticos superiores de los departamentos, que la harán cumplir disponiendo que los jueces de paz propietarios y suplentes que obtengan empleos en la guardia nacional, se separen de ellos, dando cuenta de los que se hallen en este caso á esta secretaría general, manifestando el empleo que obtenian en la guardia nacional, para poder proveer lo que sea conveniente, de modo que este importante ramo no sea desatendido, á no ser que prefieran el servicio de dicha guardia nacional, en cuyo caso harán renuncia del juzgado, debiendo la jefatura respectiva proponer en terna las personas que les deban sustituir.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1850.

QUE SE PROVEA A LOS CURAS DE LO NECESARIO PARA SUBSISTIR.

El gobierno dispondrá que al cura de Uayma y á los que se hallen en su caso, prévia la debida justificacion, se les provea de lo necesario para subsistir como ántes, miéntras carezcan de recursos al efecto, en consideracion á los auxilios espirituales que prestan á las tropas que guarnecen sus parroquias y á las familias que se presentan.—*Pedro Vázquez,* diputado presidente.—*Francisco Barbachano,* diputado secretario. —*Manuel Gonzalez,* diputado secretario.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, la tesorería general dispondrá se asista al cura de Uayma, y á los demas que se hallan en su caso, con la misma asignacion señalada á los párrocos de los pueblos recuperados del enemigo.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martinez de Arredondo,* secretario general.

## ORDEN DE 24 DE ABRIL.

PROHIBIENDO QUE LOS HABITANTES DEL ESTADO TRASPASEN LAS LINEAS DE DEFENSA.

*Secretaría general de gobierno.*—El Sr. comandante general del estado ha manifestado al gobierno los abusos que cometen muchas personas, introduciéndose en el campo enemigo, sin que hayan bastado á impedirlo la vigilancia de los Sres. jefes que cubren la línea del Sur, las prevenciones que han hecho éstos sobre el particular y las correcciones que han impuesto á los contraventores.

Tal abuso es sumamente perjudicial en las actuales circunstancias en que se halla la guerra; y deseando el Excmo. Sr. gobernador cortarlos, como con justicia le recomienda el expresado Sr. comandante general, ha tenido á bien disponer se haga entender á los habitantes de los pueblos que se hallan inmediatos á la línea, así como á todos los demas, que cualquiera persona de uno ú otro sexo que traspase las líneas que ocupan nuestras tropas, internándose por los montes á los puntos que ocupa el enemigo, será comprendida en las penas de ordenanza impuestas á los que se pasan al campo enemigo,

Digitized by Google

sujetándose, como es de ordenanza, al conocimiento de los respectivos jefes militares.

Dígolo á V. S. de órden de S. E., para que haciendo publicar formalmente esta disposicion en los expresados pueblos, llegue á noticia de todos sus habitantes, recomendando al celo de sus respectivas autoridades la mas puntual vigilancia para que se eviten tales introducciones, que se oponen al actual estado de la guerra, y que tenga su mas exacto cumplimiento esta disposicion.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

## DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1850.

DISPENSA DE UN AÑO DE ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA A DON MIGUEL RENDON.

Se dispensa al cursante de jurisprudencia D. Miguel Rendon, un año de estudio teórico de los cuatro que se exigen para poder optar al grado de profesor en aquella facultad, prévios los exámenes que ordena la ley de 30 de octubre de 1843.

## ORDEN DE 29 DE ABRIL.

QUE AL GOBIERNO SUPREMO CORRESPONDE DECLARAR Y PAGAR LOS MONTEPIOS Y LAS PENSIONES DE LOS QUE MUEREN EN ACCION DE GUERRA.

*Secretaría general de gobierno.*—Correspondiendo al supremo gobierno nacional la declaracion y pago de los montepíos á que se hagan acreedores los que mueran en accion de guerra, ó de heridas que en ella reciban, y á los que se inutilicen en campaña, y en consecuencia de haberse separado las rentas de la federacion de las del estado en virtud de suprema órden de 30 de marzo, comunicada por el ministerio de relaciones en 5 del corriente, ha dipuesto el Excmo. Sr. gobernador é inspector de la guardia nacional, que V. S. manifieste á los Sres. jefes de los cuerpos de la misma, que desde esta fecha, y miéntras estén sujetos dichos cuerpos de su mando á la ordenanza del ejército, durante el tiempo que estén sirviendo en la campaña, dirijan mensualmente las relaciones de los que en ella se inutilicen á la comandancia ge-

Digitized by Google

neral, para que se les dé el curso conveniente, y que los que se consideren con derecho al montepío por muerte en campaña de sus deudos, se dirijan á la misma comandancia general con sus solicitudes, acompañando los recaudos que exige el reglamento de montepíos militares, para que se eleven al supremo gobierno.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*—A los Sres. subinspectores de Mérida y Campeche.

## ORDEN DE 30 DE ABRIL.

QUE SOLO A LA INSPECCION GENERAL DE GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO TOCA CONOCER EN EL GOBIERNO ECONOMICO DE LOS CUERPOS DE ESTA ARMA.

*Secretaría general de gobierno.*—No debiendo entender otra autoridad en el gobierno económico de los cuerpos de la guardia nacional, sino la inspeccion general del arma, el Excmo. Sr. gobernador é inspector general, ha tenido á bien disponer que V. S. haga saber á los Sres. comandantes de los batallones, que las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales y demas que corresponda al gobierno económico de los cuerpos de su mando, se entiendan directamente con la respectiva subinspeccion, quien se entenderá con la secretaría general de gobierno, á la que está anexa la de la inspeccion, reencargándoles la remision cada mes del estado de fuerza que tenga, y la alta y baja ocurrida en el cuerpo de su mando, con expresion del punto en que sirvan, y que asimismo propongan para las vacantes de oficiales que ocurran, á los oficiales sueltos que prestan sus servicios en campaña, para que de este modo quede extinguida esta clase.—El Excmo. Sr. gobernador recomienda á V. S. dicte las órdenes que crea conducentes á que tengan cumplido efecto estas disposiciones; y al comunicarlas á V. S. de su órden, tengo la satisfaccion de ofrecerle mi consideracion y aprecio.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*—A los Sres. subinspectores de Mérida y Campeche.

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE MAYO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO.

En sesion del dia de hoy procedió el H. congreso á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario ménos antiguo, y resultó electo para el primer encargo el Sr. D. José Maria Várgas, para el segundo el Sr. Lic. D. José García Morales y para el tercero el Sr. Dr. D. Manuel José Delgado, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios &c.—*Francisco Barbachano*, diputado secretario.—*Juan José Villanueva*, diputado secretario.

## DECRETO DE 3 DE MAYO DE 1850.

SE EXTINGUE EL TRIBUNAL MERCANTIL DE LA VILLA DEL CARMEN.

Art. 1.º Se extingue el tribunal mercantil que se estableció en la villa del Cármen por decreto de 24 de julio de 1848 (*).

Art. 2.º Todos los negocios pendientes y el archivo de dicho tribunal, pasarán al juzgado de primera instancia del partido, á cuya jurisdiccion quedan sometidos.

## DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1850.

ESTABLECIENDO EN EL ESTADO UNA JUNTA SUPREMA DE SANIDAD Y JUNTAS SUPERIORES Y SUBALTERNAS.

Art. 1.º Se establece en la capital del estado una junta suprema de sanidad, con el objeto de precaver la invasion y desarrollo del cólera morbo, compuesta del gobernador que la presidirá, del magistrado ménos antiguo, del jefe político, del presidente del senado, del comandante militar del distrito, de uno de los curas de la catedral, y de un facultativo y cuatro vecinos que nombrará el gobierno.

Art. 2.º En cada cabecera de partido habrá una junta superior de sanidad presidida por el jefe político respectivo, la que será nombrada por su ayuntamiento, pudiendo ésta establecer las subalternas que crea necesarias en los demas pueblos del partido.

(*) Véase en la pág. 216 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 3.º Las juntas subalternas dependerán de la superior, y éstas de la suprema, debiendo respectivamente obedecer las órdenes que comuniquen aquellas de quienes dependan, estando todas sin embargo facultadas para dictar en los casos urgentes, las providencias que crean necesarias, dando cuenta luego á quien corresponda para su aprobacion.

Art. 4.º Facúltase ámpliamente á la junta suprema para dictar cuantas disposiciones juzgue oportunas, y para hacer aquellos gastos indispensables, á cuyo efecto ocurrirá al gobierno con el fin de que le facilite las cantidades del erario ó de cualquier otro fondo público. A falta de éstos el gobierno pobrá hacer préstamos, garantizándolos con las rentas del estado.

## DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1850.

### SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Y MODO DE SUSTANCIARLOS EN EL SENADO.

Luego que el senado reciba los autos, que se le hayan remitido por el tribunal superior de justicia, para conocer de los recursos de nulidad que se hubiesen interpuesto contra sentencias dadas en tercera instancia, elegirá á mayoría absoluta de votos, á uno de sus individuos con exclusion del presidente, para que provea los trámites de mera sustanciacion, hasta poner los autos en estado de vista, para la cual dará cuenta.

## DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1850.

### CONCEDIENDO EL SEIS POR CIENTO DE RECAUDACION AL SUBDELEGADO DEL CARMEN.

El subdelegado de la villa del Cármen disfrutará en adelante el seis por ciento de premio sobre el producto que recaude de los derechos de importacion y exportacion nacional, y demas ramos que estén á su cargo, pertenecientes al estado.

Digitized by Google

## DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1850.

QUE INTERIN RESUELVE EL SUPREMO GOBIERNO GENERAL, CONTINUE EL DEL ESTADO DECLARANDO Y CUBRIENDO EN LO POSIBLE LOS MONTEPIOS Y PENSIONES QUE SE DEBAN POR LA GUERRA DE CASTAS.

Art. 1.º Miéntras recibe el gobierno del estado la resolucion que ha solicitado del supremo nacional, relativa á pensiones y montepíos militares que deben gozarse por causa de la presente guerra con los indios sublevados, el gobierno continuará declarando, como hasta aquí, las pensiones y montepíos, segun lo disponen las leyes del estado.

Art. 2.º Con el humano objeto de que aquellos á quienes se hubiesen declarado y declaren en adelante pensiones y montepíos, no carezcan de algun socorro durante la actual miseria que agobia al estado, el gobierno dispondrá que se les suministre del erario, conforme lo permitan las escaseces de éste.

## DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1850.

AUMENTANDO UN CUARTO DE PESO POR CIENTO A LOS DERECHOS MUNICIPALES DE LOS EFECTOS EXTRANJEROS QUE SE IMPORTEN EN CAMPECHE.

Todos los efectos extranjeros que se importen en la ciudad de Campeche, pagarán sobre su aforo aduanal respectivo, un cuarto de peso por ciento de derecho municipal, ademas de los impuestos de la misma clase, y su producto se destinará á favor de las casas de beneficencia, correccion y cuna allí establecidas, quedando derogado el uno por ciento que se paga por los géneros de algodon.

## DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1850.

SE ERIGE EN VILLA EL PUEBLO DE PALIZADA.

Art. 1.º Se erige en villa el pueblo de Palizada, del partido del Cármen.

Art. 2.º El gobierno dispondrá que se verifique á la mayor posible brevedad, la eleccion de su ayuntamiento, que se compondrá de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico procurador.—*José María Várgas*, presidente.—*Manuel Gonzalez*, diputado secretario.—*Manuel José Delgado*, diputado secretario.

Digitized by Google

Y cumpliendo con el tenor del art. 2.º, he tenido á bien designar para la junta electoral de parroquia de que habla el art. 196 de la constitucion del estado, el tercer domingo del mes de junio próximo, y para la eleccion de los individuos que deben componer el ayuntamiento de la villa de Palizada, el cuarto domingo del mismo mes, tomando posesión inmediatamente los nombrados, y arreglándose en todos los actos electorales á los artículos del capítulo 20 de la constitucion que tratan de la materia, y á los demas que en ellos se citan.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—Por indisposicion del Sr. secretario general, *Gerónimo Castillo.*

## DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1850.

VENIA DE EDAD.

Se concede á D. Simon Sauri Escalante vénia de edad para administrar sus bienes, para contratar, quedando eficazmente obligado, y para comparecer en juicio, sujetándose á sus resultas, cual si fuera mayor de veinticinco años; y se le dispensan, por las particulares circunstancias en que se encuentra, los cincuenta pesos que debia pagar por esta gracia.

## DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1850.

PERMITIENDO LA LIBRE IMPORTACION DE MAIZ.

El congreso del estado, usando de la facultad que le concede el decreto de 29 de marzo de 1827 (1), expedido por el soberano congreso nacional, decreta:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto, hasta el 30 de setiembre próximo, se permite en el estado la introduccion de maíz extranjero.

Art. 2.º A los introductores se les eximirá del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina por cada cien cargas de aquel grano que introduzcan.

Art. 3.º Sin embargo, la harina no podrá importarse sino hasta que cese la contrata de víveres que tiene celebrada el gobierno.

Art. 4.º Queda derogado por el presente decreto, el de 15 de abril último (2).

(1) Véase en la nota de la pág. 76 del tomo 1.º

(2) Véase en la pág. 345 de este tomo.



Digitized by Google

## ORDEN DE 25 DE MAYO.

DECLARANDO VIGENTE EL GOBIERNO EL DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1848, SOBRE ESTANCO DE POLVORA.

*Secretaría general de gobierno.*—No habiendo sido derogado por ninguna disposicion de los supremos poderes nacionales ni del estado, el decreto de 30 de enero de 1848, por el que se estancó la pólvora en esta península, el cual fué circulado á las aduanas marítimas en su oportunidad, es claro que no ha debido permitirse su importacion para su libre venta, sino solo cuando el gobierno ha celebrado contratas con el comercio, para no frustrar el justo y acertado fin con que se dictó aquella importante medida; mas ha llegado á entender el Excmo. Sr. gobernador que se ha introducido pólvora libremente en estos últimos dias, alegándose, para permitir su entrada, no estar expresamente prohibida por el arancel de comercio del estado, que se halla vigente, sin embargo de ser consecuencia natural y forzosa de la prohibicion de su libre tráfico: por lo que, deseando salvar S. E. la responsabilidad que pudiera resultarle con motivo de las consecuencias que acaso se seguirian de este abuso en la situacion que guarda la guerra, me manda encargar á V., como tengo el honor de verificarlo, se sirva negar la entrada por ese puerto á cualquiera partida de pólvora que se pretenda introducir sin prévio aviso de estar convenida para las divisiones que operan contra los indígenas sublevados, en inteligencia que la que se importe caerá en la pena que establece el art. 5.º del decreto de 30 de enero de 1848 ya citado, y sus introductores en la del art. 9.º del de 26 de febrero del mismo año.

Dios &c.—Por indisposicion del Sr. secretario general, *Gerónimo Castillo.*—A los administradores de las aduanas marítimas de Campeche y Sisal.

## ORDEN DE 1.º DE JUNIO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

El H. congreso del estado, en sesion del dia de hoy, procedió á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron nombrados para el primer

Digitized by Google

encargo el Sr. D. Vicente Solis Rosales, para el segundo el Sr. D. Liborio Irigóyen, y para el tercero el Sr. D. Juan Pastor Rios, que pone su firma al márgen para que sea reconocida.

## ORDEN DE 6 DE JUNIO.

DECLARANDO CONFORME CON SUS ORIGINALES EL SEGUNDO TOMO DE ESTA COLECCION DE DECRETOS.

Se declara conforme con sus originales la Coleccion de leyes, decretos y órdenes, expedidos por el poder legislativo del estado desde 1.º de enero de 1841, hasta fin de diciembre de 1845, segun ha sido compilada por el Lic. D. Alonso Aznar Pérez, é impresa y publicada en un tomo por D. Rafael Pedrera.

## DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1850.

DECLARANDO COMPRENDIDO EN EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1849 A DON JOSE ANTONIO CISNEROS.

Al síndico procurador del ayuntamiento de esta capital, D. José Antonio Cisneros, profesor de jurisprudencia, durante el tiempo que desempeñe aquel encargo, se le declara comprendido en el art. 3.º del decreto de 12 de enero de 1849.

## ORDEN DE 10 DE JUNIO.

DECLARANDOSE EL CONGRESO SIN FACULTAD PARA REEMPLAZAR CON MONEDA DE COBRE EL CACAO MONEDA.

No es de tomarse en consideracion la solicitud del ayuntamiento de esta capital, referente á que se suprima el cacao que se usa en el mercado en cambio de otros efectos, y se le sustituya con moneda de cobre, por pertenecer la resolucion al soberano congreso nacional.

## DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1850.

DISPENSA DE UN AÑO DE ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA.

Se dispensa al cursante de jurisprudencia, D. José Francisco Alpuche, un año de estudio teórico de los cuatro que exige la ley, para optar al grado de profesor en aquella facultad.

Digitized by Google

## DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1850.

SE ERIGE EN VILLA EL PUEBLO DE JUNUCMA.

Art. 1.º Se erige en villa el pueblo de Junucmá: en consecuencia, su ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico procurador.

Art. 2.º El gobierno dispondrá que desde luego se proceda á la eleccion de aquel, bajo las reglas establecidas. — *Liborio Irigóyen*, presidente.—*Manuel José Delgado*, diputado secretario. —*Juan P. Rios*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto, he tenido á bien señalar para la junta primaria ó de parroquia, de que habla el art. 196 de la constitucion, el domingo 30 del mes actual; y para la eleccion de los individuos que deben componer el ayuntamiento de la villa de Junucmá, el siguiente domingo 7 de julio, tomando posesion inmediatamente los nombrados, y verificándose todos los actos electorales con sujecion á los artículos del capítulo 20 de la constitucion, que tratan de la materia, y á los demas que en ellos se citan.

Por tanto &c.— *Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

## DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1850.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA CONSERVAR EN SU SECRETARIA LA SECCION MILITAR ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que de las rentas del estado se continúe pagando á la seccion militar establecida en la secretaría general del gobierno, para entender en los negocios concernientes á la guardia nacional y establecimiento de hidalgos que sirven en la campaña.

Art. 2.º Dicha seccion militar se compondrá de tres individuos, á quienes se les asistirá por su órden con los sueldos de capitan, teniente y subteniente.

Art. 3.º El estado reportará este gasto hasta tanto que establecidos los fondos de la guardia nacional, conforme á la ley que deberá publicarse, sea de éstos el pago de dicha seccion militar, debiéndose asimismo reintegrar al estado de los expre-

Digitized by Google

sados fondos, lo que de sus rentas hubiese suministrado para este objeto.

## DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1850.

IMPUESTO SOBRE LAS DESTILACIONES DE AGUARDIENTE, SEGUN LOS CALCES DE LOS ALAMBIQUES, Y REGLAMENTO PARA SU COBRO.

Art. 1.º El derecho señalado al ramo de la destilacion de aguardientes se continuará cobrando en los pueblos del estado, sobre el calce de los alambiques.

Art. 2.º El calce de una pipa, regulado en doscientos diez frascos, pagará mensualmente doscientos cuarenta pesos: el de media pipa ciento veinte, y el de un cuarto de pipa sesenta: el de un cilindro pagará sobre el calce de una pipa trescientos cuarenta pesos, y así proporcionalmente, segun los calces determinados.

Art. 3.º Se prohibe toda clase de alambique que no llegue á un cuarto de pipa.

Art. 4.º Nadie podrá establecer destilacion ni continuar la que tenga establecida, sin obtener licencia por escrito del subdelegado del respectivo partido.

Art. 5.º Los subdelegados, para librar esta licencia, procederán ya por sí ó por medio de sus agentes, á medir el calce del alambique establecido ó que se pretenda establecer. Esta medida la practicarán con asistencia de un alcalde ó juez de paz.

Art. 6.º Cuando el alcalde ó juez de paz tengan interes en la baticion, presenciarán el acto de la medida dos hombres buenos, que al efecto nombrarán los subdelegados ó sus agentes.

Art. 7.º El destilador podrá cambiar de alambique, avisando préviamente al subdelegado ó á sus agentes, para que medido el calce conforme á la formalidad prevenida en el art. 5.º entregue la culebra y cabezote del alambique que deje de usar al mismo subdelegado ó á sus agentes.

Art. 8.º Los destiladores pueden suspender sus trabajos, participándolo al respectivo subdelegado, con señalamiento del dia en que hayan de verificar la suspension.

Art. 9.º Luego que el destilador suspenda su baticion, entregará en el lugar de su vecindad al subdelegado ó á sus agentes, el cabezote y culebra del alambique.

Digitized by Google

Art. 10. No se entenderá suspendida la destilacion mientras el destilador no esprima sus mostos á satisfaccion del subdelegado ó de sus agentes.

Art. 11. Los subdelegados entregarán los cabezotes y culebras que se hallen en depósito, á su legítimo propietario, en el solo caso que éste manifieste haber tratado en venta el alambique y que el comprador se obligue á poner baticion dentro de diez dias.

Art. 12. Ninguno podrá construir ni vender cabezotes ni culebras, sin dar parte al subdelegado de quién es el comprador, el cual estará obligado á poner alambique en el término que señala el artículo precedente.

Art. 13. En el caso del art. 9.º el subdelegado ó sus agentes, mandarán cerrar y sellar sin pérdida de tiempo la boca del horno y chimenea del alambique. Este gasto será por cuenta de la hacienda pública.

Art. 14. El destilador que suspenda su baticion, no podrá emprenderla de nuevo hasta pasados tres meses, contados desde el dia de la suspension, obteniendo préviamente la correspondiente licencia.

Art. 15. Ademas de lo prevenido en los artículos 5.º y 7.º, los subdelegados podrán medir los alambiques cuantas veces lo tengan por conveniente; pero siempre lo verificarán con asistencia de un alcalde ó juez de paz, y en su defecto de dos hombres buenos.

Art. 16. Tambien visitarán las baticiones corrientes ó suspensas, y los lugares en que presuman haber ocultacion de ellas, en los dias y horas que lo crean necesario y oportuno, sin que la ausencia del dueño del establecimiento ó de la casa, ó cualquier otro motivo, pueda frustrar el objeto de la visita.

Art. 17. Por ningun motivo descubrirán los subdelegados, ni el tesorero general en su caso, el nombre de los individuos que denuncien á los infractores de esta ley.

Art. 18. Cuando presuma el denunciante que el subdelegado no persigue el fraude, podrá dirigir su denuncia al tesorero general, y éste en su vista comisionar á la autoridad ó persona que le parezca á propósito para llenar el objeto de la denuncia.

Art. 19. Por cada licencia que libren los subdelegados en virtud del art. 4.º, exigirán doce pesos anticipados, sea cual fuese el calce del alambique.

Digitized by Google

Art. 20. En cada trimestre se renovarán las licencias, pagando los destiladores la misma cuota de doce pesos.

Art. 21. El destilador que ántes del trimestre suspenda su baticion, no tiene derecho á que se le devuelva la parte de la cuota que pagó por la licencia, respecto á los dias que falten para el vencimiento del trimestre.

Art. 22. Los subdelegados darán noticia oficial al tesorero general de las licencias que libren en el curso del mes, y en cada trimestre de todas las que habiliten.

Art. 23. Señálase á los subdelegados el ocho por ciento de premio sobre el producto que recauden del derecho de destilaciones y del de licencias, siendo de su cargo pagar á los agentes exactores.

Art. 24. Mensualmente pasarán á la tesorería general el rendimiento líquido de la recaudacion de este ramo, con una noticia del calce de los alambiques corrientes, del nombre de sus propietarios y de las fechas en que hayan empezado á trabajar.

Art. 25. La misma noticia circunstanciada pasarán á la tesorería general respecto de los alambiques que hayan suspendido sus trabajos en el transcurso del mes.

Art. 26. El tesorero, luego que reciba las noticias de que hablan los artículos anteriores, pasará copia al gobierno para que éste disponga se imprima en el periódico oficial.

Art. 27. Los mismos subdelegados darán conocimiento oficial á todas las autoridades de los pueblos de su partido, de los agentes que nombren á su arbitrio y bajo su responsabilidad, para celar y desempeñar las obligaciones que les corresponde por la presente ley.

Art. 28. Los individuos que se crean agraviados de los subdelegados, tienen expedito su derecho para ocurrir al gobierno, quien atenderá las quejas y determinará lo que convenga para corregir los abusos que cometan aquellos empleados en el ejercicio de sus facultades.

Art. 29. El destilador que establezca ó continúe su baticion, ó cambie de alambique, faltando á la prevencion de los artículos 3.º, 4.º y 7.º, ademas de perder el alambique, dulces en remojo y cuantos enseres correspondan á la baticion, sufrirá una multa de trescientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 30. A la misma pena queda sujeto el destilador que contravenga á lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 14.

Digitized by Google

Art. 31. El que abra el horno ó chimenea cerrada y sellada, ó construya otro horno sin conocimiento del subdelegado, incurrirá en una multa de quinientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 32. Cualquiera que se resista á las visitas determinadas en el art. 16, sufrirá una multa de doscientos pesos; la misma á que quedan sujetos los que falten á lo prevenido en los artículos 11 y 12.

Art. 33. El valor íntegro de cuanto caiga en la pena de comiso y el de las multas, se entregará al denunciante, y si no lo hubiese se aplicarán dos terceras partes á la hacienda pública, y la otra al subdelegado, quien de esta parte distribuirá la mitad entre sus agentes exactores que hayan contribuido á la aprehension del comiso.

Art. 34. Los infractores que por falta de bienes equivalentes no paguen las multas que se expresan en los artículos anteriores, sufrirán un mes de prision por cada cien pesos que de multa que se les haya impuesto dejen de pagar.

Art. 35. Los subdelegados que no cumplan con las obligaciones que les impone este decreto, serán destituidos de su empleo, y si se les probase tener baticion ó interes en alguna, ademas de aquella destitucion, pagarán una multa de mil pesos, que exigirá y aplicará el tesorero general al denunciante, y en su defecto á la hacienda pública. Por falta de pago sufrirán un año de prision.

Art. 36. Tienen los subdelegados la facultad coactiva necesaria para exigir las multas que se expresan en esta ley; para embargar y vender bienes equivalentes á los que se resistan á pagarlas; para vender asimismo los alambiques, dulces y cuantos enseres caigan en la pena de comiso, y para entregar á la autoridad competente las personas de los infractores en los casos de prision, á fin de que los destine á ella por el tiempo señalado en el art. 34.

Art. 37. Derógase el decreto que el gobierno del estado expidió con fecha 20 de diciembre de 1848, relativo á las destilaciones de aguardientes.

Art. 38. Se faculta al gobierno para que si lo creyese conveniente, saque á remate el derecho de destilaciones de aguardientes de todo el estado, y en el caso de no haber rematador, se le faculta asimismo para que remate el derecho por partidos, ó como lo crea mas conveniente á la hacienda pública.

Digitized by Google

## ORDEN DE 1.º DE JULIO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

En sesion del dia de hoy procedió el H. congreso á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario ménos antiguo, y resultaron electos para el primer encargo el Dr. D. Manuel José Delgado, para el segundo el Lic. D. Pedro Vázquez, y para el tercero el Lic. D. Vicente Solis Rosales, quien no pone su firma por estar reconocida.

## LEY DE 4 DE JULIO DE 1850.

QUE LOS CRIADOS DOMESTICOS, MENORES DE EDAD, NO PUEDAN SEPARARSE DEL SERVICIO SINO POR JUSTA CAUSA.

Art. 1.º Los criados domésticos, menores de edad, no podrán separarse del servicio de sus amos, sino por causa justificada.

Art. 2.º El juez de primera instancia respectivo conocerá en juicio verbal de las causas justas que aleguen los criados domésticos para la separacion del servicio de sus amos, que serán las mismas que la ley señala para la remocion de los tutores y curadores.

Art. 3.º Cuando alguna de las partes interponga el recurso de revision, conocerá de él verbalmente el ministro ménos antiguo del tribunal superior de justicia, debiendo ocurrir á éste el interesado dentro de cinco dias, despues de hecha la notificacion de la sentencia; y no verificándolo, se declarará desierto el recurso.

Art. 4.º Los alcaldes y jueces de paz, en aquellos lugares en que no resida el juez de primera instancia, tendrán las mismas facultades que éste para conocer en las causas que aleguen los domésticos para separarse del servicio de sus amos; pero estarán obligados aquellos justicias á remitir al juez de primera instancia respectivo para su revision, pídanlo ó no las partes, copia legal del acta que hubiesen extendido del juicio verbal promovido ante ellos.



Digitized by Google

## ORDEN DE 11 DE JULIO.

QUE SE FORMEN EN LOS PUEBLOS JUNTAS PATRIÓTICAS PARA RECAUDAR DONATIVOS Y DISPONER LA CELEBRACION DE LOS ANIVERSARIOS DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

*Secretaría general de gobierno.*—Siendo á cargo de las juntas patrióticas la celebracion del aniversario de la independencia el 16 de setiembre, y el de la entrada en Méjico del ejército trigarante el 27 del mismo mes, segun está decretado por el soberano congreso nacional, en tal virtud el Excmo. Sr. gobernador me ordena recuerde á V. S. este deber, para que disponga que los ayuntamientos de la comprension del departamento de su mando, de acuerdo con la autoridad política, nombren dichas juntas, lo que tambien verificarán las autoridades locales de los demas pueblos, para que con tiempo recauden de los vecindarios los donativos que tengan á bien hacer para ámbas solemnidades, y puedan verificarse con la decencia que demanda la memoria de aquellos dias en que se proclamó y consumó la grande obra de la independencia nacional.

Dios &c.—*Francisco Martinez de Arredondo.*

## DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1850.

CONVOCANDO PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Miguel Barbachano, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me dirigió el decreto siguiente:

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

[Aquí el decreto del congreso general de 13 de abril de 1850, que insertamos en la nota del pié (*). ]

---

(*) Hé aquí el decreto:

El presidente de los estados unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la república y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 3 de junio de 1847, con las modificaciones siguientes:

1a. Las elecciones primarias se harán en toda la república el segundo domingo del mes de agosto.

Digitized by Google

Y para que el anterior soberano decreto obre sus efectos en este estado, he tenido por conveniente dictar las siguientes prevenciones.

1.ª Los ayuntamientos y los jueces de paz en su caso, al recibo de este decreto, dividirán los términos de su comprension en secciones de á quinientas almas, y sucesivamente darán cumplimiento á cuanto se dispone en el art. 3.º de la ley de 3 de junio de 1847, y en los 9.º, 10 y 11 de la de 10 de diciembre de 1841 su concordante (*), de modo que el domingo 4 de agosto venturo estén concluidos y fijados en los parajes públicos de cada seccion los padrones de los votantes en ella.

2.ª Designándose en el soberano decreto que precede el segundo domingo de agosto venidero para las elecciones primarias, se verificarán en todos los pueblos del estado el dia 11 de dicho mes, que es el señalado.

3.ª Las secundarias ó de partido, con arreglo al mismo decreto, se celebrarán el domingo 8 de setiembre siguiente, sujetándose á votar para presidente de la república, en razon de no existir en la A. cámara de senadores los que corresponden á este estado, y de consiguiente no haber á quien renovar.

---

2a. Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de setiembre á votar presidente de la república: tambien se hará en el mismo dia la eleccion de senadores en los estados á que corresponda en esta vez, conforme al art. 13 de la citada ley.

3a. El dia 4 de octubre, las legislaturas de los estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de junio comete á los colegios electorales de estado.

4a. En el distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de setiembre, sino el 4 de octubre, en el cual, erigidos en colegio electoral de estado, elegirán presidente de la república y senador propietario y suplente.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gómez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes,—Dios y libertad. Méjico 13 de abril de 1850.—*Lacunza*.—Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan.

(*) Véanse estas leyes en la nota 2a. de la pág. 263 y siguientes de este tomo.

Digitized by Google

4.ª La H. legislatura del estado se reunirá para el 4 de octubre venidero, con el solo objeto de dar cumplimiento á la modificacion tercera del anterior soberano decreto.

5.ª Todos los actos electorales se sujetarán á la ley de 8 de junio de 1847 y á su concordante la de 10 de diciembre de 1841, circuladas para la última anterior eleccion, dirigiéndose á la secretaría del H. congreso los pliegos cerrados que deben contener las actas de todos los partidos.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

## DECRETO DE 13 DE JULIO DE 1850.

### SE INDULTA A DON PEDRO ACERETO.

Se indulta á D. Pedro Acereto, capitan de la guardia nacional, de la pena de servicio interior de la cárcel pública de esta capital, á que por seis meses le condenó en 3 de mayo último, el tribunal superior de justicia.

## ORDEN DE 19 DE JULIO.

### REDUCIENDO EL TIEMPO DE LA CONDENA DE UN REO.

Quedan reducidos á dos meses de servicio interior de la cárcel pública de esta ciudad, los cuatro á que el ciudadano José Dolores Esquibel fué sentenciado para el mismo servicio en la de Campeche.

## DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1850.

### ACLARACION SOBRE QUE SON IRRECUSABLES LOS SENADORES EN LOS RECURSOS DE NULIDAD DE QUE CONOCEN.

La ley que somete al senado el conocimiento de los recursos de nulidad, no autoriza la recusacion de sus individuos.

## DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1850.

### CONVOCANDO PARA LA ELECCION DE UN SENADOR PROPIETARIO Y OTRO SUPLENTE PARA EL CONGRESO GENERAL.

Miguel Barbachano, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que por el ministerio de

Digitized by Google

relaciones interiores y exteriores de la república, se me dirigió la suprema órden siguiente:

[Aquí la órden suprema de 16 de abril de 1850, que se inserta en la nota del pié (*).]

Y habiendo considerado la necesidad que hay de cumplir con esta disposicion, de conformidad con la consulta que emitió el Excmo. senado sobre este interesante asunto, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º La convocatoria expedida en 12 del presente mes para la eleccion de presidente de la república, se extiende para la de un senador propietario y otro suplente, que deben reemplazar respectivamente al segundo nombrado en la anterior eleccion.

Art. 2.º La eleccion de dichos senadores propietario y suplente, se verificará por los colegios secundarios ó de partido, el mismo dia señalado para la votacion de presidente de la república, y la acta de eleccion la remitirá la junta á la secretaría del H. congreso.

Art. 3.º Queda insubsistente la parte de la 3.ª prevencion de la convocatoria de 12 del presente mes, en que se suspendió la eleccion de senador.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

## ORDEN DE 1.º DE AGOSTO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

El H. congreso del estado, en sesion del dia de hoy, procedió á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron electos para el primer encargo el Sr. Lic. D. José García Morales, para el segundo el Sr. D. Manuel Gonzalez, y para el tercero el Sr. D. José Maria Várgas.

(*) Excmo. Sr.—Por acuerdo de la cámara del senado ha pasado su secretaría á este ministerio una noticia de los Sres. senadores que, con arreglo á las leyes se han de renovar en el presente año; y tocando á los Sres. electos por ese estado que hayan sido nombrados en segundo lugar de propietario y suplente, tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente, para los efectos consiguientes, renovándole las reguridades de mi consideracion. —Dios y libertad. Méjico 16 de abril de 1850.—*Lacunza*.—Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan.

Digitized by Google

## DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1850.

AUTORIZANDO A LOS AYUNTAMIENTOS DE MERIDA Y CAMPECHE PARA ESTABLECER ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS MECANICOS.

Art. 1.º Los ayuntamientos de Mérida y Campeche, y los demas á quienes faculte el gobierno cuando lo estime conveniente, podrán establecer escuelas donde se enseñen artes y oficios mecánicos.

Art. 2.º Los ayuntamientos formarán los reglamentos que hayan de regirlas, sujetándose á este decreto y á las bases que dictará el gobierno dentro de dos meses de su publicacion.

Art. 3.º Los reglamentos se pasarán á la aprobacion del gobierno, quien cuidará de su posible uniformidad.

Art. 4.º Se prohibe en Mérida y Campeche, y en los lugares donde se planten aquellas escuelas, el establecimiento de talleres públicos sin la patente de apertura que deberá librarse segun dispongan los reglamentos.

Art. 5.º Se fijará en ellos el derecho de matrícula que han de pagar anualmente los aprendices, y el de recepcion y grados de oficial y maestro, formándose con su producto un fondo para establecer en los lugares correspondientes una casa de correccion y una escuela dominical.

Art. 6.º En ésta se enseñarán á los artesanos los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana (*).

(*) A consecuencia de este decreto dictó el gobierno las siguientes *bases*, acompañándolas con el oficio que tambien se inserta:

*Secretaría general de gobierno.* — Acompaño á V. S., de órden superior, las bases para la formacion de reglamentos de las escuelas de artes y oficios á que se contrae el decreto del H. congreso de 17 del que rige, siempre que el R. ayuntamiento de esa ciudad tenga á bien establecerla, en uso de la autorizacion que le concede el referido decreto, y á mayor abundamiento acompaño á V. S. tambien un proyecto presentado sobre este asunto á la academia de ciencias y literatura del estado, por si pudiesen serle de alguna utilidad las juiciosas y recomendables ideas que contiene.—Al decirlo á V. S. tengo el gusto de renovarle las seguridades de mi amistad y aprecio.—Dios y libertad. Mérida 22 de agosto de 1850.—Por el señor secretario general, *Gerónimo Castillo*.—Circular á los señores jefes políticos superiores de Mérida y Campeche.

***BASES para que los ayuntamientos reglamenten el establecimiento de escuelas de artes y oficios mecánicos, dadas en cumplimiento del art. 2.º del decreto del H. congreso de 17 del presente.***

1a. Los ayuntamientos, por esta vez, admitirán como establecimientos principales los mas acreditados de cada ramo, y por maestros á los directores encargados

Digitized by Google

## DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1850.

SE ERIGE EN PUEBLO EL PUNTO HABITADO DE ISLA MUJERES, Y SE CONCEDEN FRANQUICIAS A LOS NUEVOS POBLADORES.

Art. 1.º El punto actualmente habitado en la parte setentrional de isla Mujeres, se erige en pueblo con el nombre de Dolores y corresponderá al partido de Tizimin.

Art. 2.º Se otorgan y dispensan á los nuevos pobladores las concesiones y exenciones siguientes:

1.ª A cada cabeza de familia se le dará por sorteo, para su propia habitacion, un terreno de treinta varas de frente y cincuenta de fondo.

2.ª De este terreno tendrán el dominio útil por el término de seis años, y pasado éste le tendrán directo, ocurriendo al gobierno para que les declare la propiedad legítima.

3.ª Labrarán los terrenos de la isla por seis años sin pagar arrendamiento alguno.

4.ª Quedarán dispensados por cuatro años de todo servicio de armas fuera de la isla.

Art. 3.º Los términos de las concesiones y exenciones correrán desde la sancion del presente decreto; y los que despues vayan á poblar, solo las gozarán por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 4.º Las personas que despues de la publicacion de este decreto, pretendan avecindarse en la isla, empezarán á gozar de las mismas concesiones y exenciones desde que tengan un año de vecindad.

Art. 5.º Sin embargo, se requiere para avecindarse, que las mismas personas acrediten legalmente, al presentar su pasaporte á la autoridad local, estar libres de toda obligacion pública y particular.

---

de ellos, observándose en lo sucesivo las formalidades prevenidas para la apertura de talleres y recepcion de maestros.

2a. Los ayuntamientos, al reglamentar las escuelas de artes y oficios mecánicos, fijarán los derechos que juzguen convenientes en las matrículas, grados de oficiales, recepcion de los maestros y apertura de talleres, para la formacion del fondo de que trata el art. 5.º del expresado decreto.

3a. Podrán imponer las multas correspondientes y las penas de correccion por la falta de observancia de los reglamentos.

4a. Fijarán un exámen anual de artes y oficios con la exhibicion de las obras que demuestren sus adelantos.

Mérida, agosto 22 de 1850.—Por el señor secretario general, *Gerónimo Castillo.*

Digitized by Google

Art. 6.º El gobierno establecerá oportunamente en el pueblo una escuela de primeras letras dotada del tesoro público.

Art. 7.º Habrá un vigía, y este encargo lo desempeñará por ahora el alcalde del pueblo.

Art. 8.º La autoridad municipal de dicho pueblo formará á la mayor brevedad, para remitir al gobierno, un padron exacto de todos sus habitantes, con expresion de sexos, estados, edades y ejercicios, conforme al modelo que al efecto le dirigirá el mismo gobierno.

Art. 9.º Activará la autoridad municipal que los habitantes de la isla levanten una iglesia, un cuartel y tambien una casa pública.

Art. 10. Para conseguir el progreso y estabilidad de la nueva poblacion, se observarán las siguientes:

PREVENCIONES.

1.ª Ninguno pobrá salir de dicha isla sino por diligencias propias y obteniendo el debido pasaporte, que le librará la autoridad local, con señalamiento de término que no excederá de seis meses.

2.ª Cualquier poblador que con su familia abandone por un año su propia habitacion, perderá el derecho de posesion que se le otorga en la cláusula 1.ª del art. 2.º, y el que en adelante la ocupase tendrá los mismos goces.

3.ª El vigía se sujetará, para el desempeño de su encargo, á las reglas establecidas: dará cuenta al gobierno de cualquiera ocurrencia digna de atencion, y mensualmente de todas las entradas y salidas de canoas.

4.ª Procurará la autoridad municipal que la delineacion de calles y plazas se haga con el mejor arreglo y rectitud, dándoles el largo y ancho correspondientes.

5.ª Procurará igualmente que se pongan los mas arreglados lindes en los terrenos que se den á los nuevos pobladores.

6.ª Dará aviso puntual al gobierno de todas las personas que en adelante se establezcan en la isla, con la expresion determinada en el art. 8.º

7.ª Tambien dará aviso de las rancherías que nuevamente se formen en la propia isla, sin permitir que se establezcan los extranjeros sin licencia del gobierno.

8.ª Dispondrá que para la conservacion del órden en la isla,

Digitized by Google

se observen las leyes de policía, y que se forme y arrégle una compañía de guardia nacional.

## DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1850.

ACLARACION SOBRE LOS DERECHOS DE IMPORTACION QUE DEBEN PAGAR LOS GENEROS DE ALGODON.

Los géneros de algodon importados en el estado despues de cumplidos los plazos que señala el decreto de 1.º de diciembre último y los que en adelante se importen, han debido pagar y pagarán por únicos derechos aduanales el veinticinco por ciento sobre sus aforos respectivos, sin el aumento del cinco por ciento que establece el decreto de 26 de julio de 1847.

## ORDEN DE 21 DE AGOSTO.

PERMITIENDO A D. AGUSTIN LEROY EXPORTAR PARTE DEL MAIZ QUE HABIA IMPORTADO DEL EXTRANJERO.

Art. 1.º Se concede á D. Agustin Leroy, de este comercio, por las particulares circunstancias en que se encuentra, permiso para que del maíz que introdujo en el estado, procedente del extranjero, pueda embarcar, con destino á Veracruz, mil doscientos veinte sacos en el bergantin nacional Hércules.

Art. 2.º Del privilegio de harina concedido al Sr. Leroy por las importaciones que ha hecho de maíz extranjero en el estado, deducirá la aduana marítima de Sisal el que corresponda á los mil doscientos veinte sacos, que segun el artículo anterior se le permite exportar.

## DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1850.

QUE CON CARGO A LA FEDERACION SE PAGUEN SUS ALCANCES A LOS INDIVIDUOS DE LA COMPAÑÍA DE VOLUNTARIOS AMERICANOS.

Art. 1.º El gobierno mandará pagar sus haberes atrazados, con cargo á la federacion, al capitan de la compañía americana de voluntarios D. Juan Bautista Jacobs, y al subteniente de la misma D. Francisco Church, prévia liquidacion que



Digitized by Google

se les formará hasta 30 de abril último, en que se hizo la division de rentas (*).

Art. 2.º Igual pago y liquidacion, hasta la propia fecha, se hará á los oficiales é individuos de tropa de la misma compañía que lo soliciten y se hallen en el caso de los referidos Jacobs y Church.

Art. 3.º Con vista del monto de estas cantidades, ocurrirá tambien al gobierno supremo de la nacion, para que la comisaría general reintegre al estado estas sumas y reconozca en lo sucesivo los créditos de igual naturaleza que puedan presentarse.

Art. 4.º El gobierno procederá á licenciar, si aun no lo hubiese hecho, á los jefes, oficiales é individuos de tropa de la expresada compañía americana de voluntarios.

## ORDEN DE 3 DE SETIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

En sesion del dia de hoy ha procedido el H. congreso á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron electos para el primer encargo el

---

(*) En virtud de la siguiente suprema órden: ántes de ella y desde la escision de Yucatan en 1840, las autoridades del estado administraban así las rentas de éste como las de la federacion que se recaudaban en él: he aquí la suprema órden á que nos referimos.

*Ministerio de relaciones de la rèpública mejicana.*—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio de 30 del próximo pasado me dice lo que copio.

„Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue:—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que los productos líquidos de las aduanas marítimas del estado de Yucatan se tengan á disposicion del Sr. comisario general de aquel estado, quien hará la distribucion de ellos en union de los demas recursos que se le mandan, con arreglo á las leyes, pues es el empleado que por ley debe distribuir los caudales de la federacion.—De suprema órden lo digo á V. S. para su inteligencia.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para que por conducto de ese ministerio se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan la inserta resolucion."

Lo tengo igualmente de transcribirlo á V. E. para su conocimiento, renovándole las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, abril 5 de 1850.—*Lacunza.*—Excmo. Sr. gobernador del estado de Yucatan.

Digitized by Google

Sr. D. Alonso Manuel Peon, para el segundo el Sr. D. Pedro Souza y para el tercero el Sr. D. Cresencio José Pinelo.

## ORDEN DE 5 DE SETIEMRRE.

CONMUTACION DE PENA.

Se conmuta á D. Domingo Doporto el lugar del presidio á que fué condenado, que es el de San Juan de Ulúa, con el de esta capital, en consideracion á la crónica enfermedad que padece.

## DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1850.

QUE SE FIRME, PROMULGUE Y JURE LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 1.º Uno de los dos ejemplares de la constitucion, que firmarán los diputados el 16 del presente mes, se remitirá al gobierno para que ordene su impresion.

Art. 2.º El 27 del mismo mes la jurarán en el seno del congreso, los diputados, gobernador, magistrados y el obispo diocesano, mandando el gobierno que por la tarde se verifique en esta capital su publicacion solemne, y al siguiente dia presten el debido juramento las demas autoridades y empleados.

Art. 3.º El gobierno dispondrá que el domingo inmediato de recibir las autoridades locales del estado ejemplares de la constitucion, procedan á publicarla, jurándola en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 4.º Se autoriza al gobierno para que del erario público haga los gastos que exija el cumplimiento de este decreto.—*José García Morales*, presidente.—*José Maria de Várgas*, diputado secretario.—*Cresencio José Pinelo*, diputado secretario.

Y para que el presente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, he venido en dictar las prevenciones que siguen:

1.ª El 27 de setiembre, á las once de la mañana, se reunirán en el palacio del gobierno todas las autoridades, corporaciones, empleados, jefes y oficiales de la guarnicion y demas personas constituidas en dignidad, residentes en la capi-

Digitized by Google

tal, prévio oficio de atencion que se les dirigirá el dia antes, con el objeto de acompañar al gobernador, tribunal superior de justicia y R. obispo, en el acto solemne de pasar á jurar, y jurar en efecto, la constitucion en el seno de la representacion del estado.

2.ª Concluido el acto se dirigirá la comitiva á la santa iglesia catedral, en donde se cantará un solemne *Tedeum* en accion de gracias á la Divinidad, con motivo de este suceso, regresando todos al palacio del gobierno, en el que se disolverá la reunion con la etiqueta de costumbre.

3.ª A las cinco de la tarde del mismo dia, se volverán á reunir en el local designado las personas que hubiesen concurrido al juramento, con el fin de asistir al bando solemne de la promulgacion del nuevo código, el cual se leerá por voz de notario público en tres parajes distintos, que designará el R. ayuntamiento de acuerdo con la jefatura política, á quienes se comete el arreglo de todo lo concerniente á esta solemnidad, que terminará regresando los concurrentes al lugar de su salida.

4.ª El 28, á las once de la mañana, jurarán la constitucion en el palacio del gobierno ante el gobernador, las demas autoridades, presidentes de corporaciones y empleados superiores de toda clase de la capital, que deban hacerlo, segun su rango ó dignidad, y en seguida, los que tengan subalternos ó dependientes, recibirán á éstos el mismo juramento en sus oficinas ó lugares en que despachan.

5.ª Los jefes políticos superiores y subalternos jurarán el domingo siguiente al dia en que reciban la constitucion, publicándola préviamente con cuanta pompa y solemnidad sean posibles, ante el alcalde 1.º del R. ayuntamiento de la cabecera del departamento ó partido de su mando, recibiendo aquellos, acto contínuo, el mismo juramento á todas las demas autoridades, presidentes de corporaciones y empleados superiores de toda clase del lugar que deban prestarle: los subalternos y dependientes de oficinas jurarán, como los de la capital, ante sus respectivos jefes ó superiores.

6.ª Los componentes de los ayuntamientos en las poblaciones que no son cabeceras de partido, jurarán ante el primer alcalde y éste ante el segundo, y los alcaldes municipales ó jueces de paz, en los pueblos que no tienen ayuntamiento,

Digitized by Google

jurarán recíprocamente los unos en manos de los otros, si fuesen dos, y el propietario ante su suplente, si no fuese mas que uno.

7.ª Los cuerpos de la guardia nacional del estado jurarán en la forma que prescribe la ordenanza.

8.ª De cada juramento se levantará acta formal y circunstaciada, que firmada de todos los concurrentes, se enviará original á la secretaría general de gobierno.

9.ª Para la debida solemnidad de todos estos actos, se pasarán oficios con anticipacion á las respectivas autoridades militar y eclesiástica de cada pueblo, á fin de que concurran á darles el mayor lucimiento y explendor en cuanto dependa de sus facultades.

10. El dia del juramento de la constitucion en cada lugar, y los dos siguientes, adornarán los vecinos sus balcones y ventanas con colgaduras durante el dia y con luces por la noche, dando ademas cuantas pruebas de regocijo les dicte su entusiasmo, con el órden, circunspeccion y mesura que son indispensables en tales casos y que tanto distinguen al pueblo yucateco.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—Por el Sr. secretario general, *Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

## DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1850.

### MEDIDAS PARA LA CONSERVACION Y PROPAGACION DEL FLUIDO VACUNO.

Art. 1.º Los médicos ó directores que han de cuidar la conservacion, propagacion y provision del fluido vacuno de que habla el art. 1.º del decreto de 15 de octubre de 1846, serán nombrados por el gobierno atendiendo, al mérito y demas circunstancias que reunan los agraciados.

Art. 2.º Los directores subalternos remitirán cada semestre, en lugar de hacerlo cada mes, las listas de que habla el art. 4.º del mismo decreto, á los médicos ó directores, quienes las pasarán igualmente al gobierno para los objetos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º

Art. 3.º El director general de Mérida gozará de una gratificacion de ciento cincuenta pesos anuales y de ciento el de Campeche.

Digitized by Google

Art. 4.º Los subalternos tendrán la gratificacion de ochenta pesos anuales, que abonarán los ayuntamientos de las cabeceras de partido, excepto aquellos que á juicio del gobierno no puedan sufragar este gasto, y se hará en tal caso del tesoro público.

Art. 5.º Los subalternos tendrán la obligacion de conservar el fluido vacuno para administrarlo en todo el partido en los meses de abril y mayo, octubre y noviembre de cada año, y en caso de que se pierda lo pedirán con oportunidad al director respectivo.

Art. 6.º En los meses de junio y diciembre los subalternos recibirán su asignacion por cuotas de cuarenta pesos, despues de que presenten el certificado de los directores, de haber cumplido bien con su encargo, sin cuyo requisito no se les hará el pago.

Art. 7.º Los directores están en la obligacion de librar á los subalternos estas certificaciones, con vista de las listas que reciban, segun lo prevenido en el art. 2.º, de instruirles en la operacion de la vacuna y de circularles reglamentos para su mejor propagacion y conservacion.

Art. 8.º Los preceptores de las escuelas de primeras letras cuidarán de que los niños que asistan á ellas estén vacunados, dando cuenta á la autoridad política local, de los que no lo estén, para que imediatamente se proceda á vacunarlos.

Art. 9.º Queda vigente el decreto de 15 de octubre de 1846 en lo que no se oponga al presente.—*José García Morales*, presidente.—*José María de Várgas*, diputado secretario.—*Cresencio José Pinelo*, diputado secretario.

Y para poner en práctica el presente decreto en todas sus partes, señálase el término de quince dias, contados desde su publicacion en el periódico oficial, para admitir solicitudes en la secretaría general de gobierno, con el objeto de proveer las plazas de directores de Mérida y Campeche, con extension á los partidos que prefija el art. 1.º del decreto de 15 de octubre de 1846, excitándose el celo de los ayuntamientos de las cabeceras de partido, para que procedan cuanto ántes á nombrar los directores subalternos, de conformidad con lo prevenido en el art.3.º del mismo decreto de 15 de octubre de 1846.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—Por el Sr. secretario general, *Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

Digitized by Google

## DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1850.

AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CASA DE EMPEÑOS.

Art. 1.º Se autoriza al ciudadano Perfecto de la Cámara Zavala para establecer en esta capital una casa de empeños, con el fondo de tres mil quinientos pesos cuando menos, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª No cobrará de premio mas de un octavo de real por peso al mes, y esto al vencimiento del plazo. Pero cuando el empeño pasase el tiempo convenido, podrá cobrar igual suma por cada mes que corra.

2.ª Aun cuando la cosa empeñada se deje en la casa por menos de un mes, se pagará el premio correspondiente á este tiempo.

3.ª Si transcurrido el plazo en que debe redimirse la cosa empeñada, no se hubiese satisfecho el capital y correspondiente rédito, podrá venderse en pública subasta, haciendo ántes el debido requerimiento al dueño de la prenda, y procediendo, caso de no desempeñarla, á los respectivos pregones dentro de nueve dias, cuyas diligencias serán practicadas por un notario, siendo los gastos de cuenta del empeñador, de manera que deducidos despues de rematada, así como el capital y premio adeudado, se entregará el sobrante al interesado.

4.ª El establecimiento será responsable de cualquiera prenda que se pierda, pagándola por su avalúo, á excepcion de los casos en que no obligan las leyes.

5.ª Para los efectos de la condicion anterior se practicará avalúo de la prenda, ántes de proceder al empeño, por peritos que elijan las partes.

6.ª Para la seguridad de los bienes empeñados, prestará ante la primera autoridad política local, con intervencion de un síndico del ayuntamiento, fianza lega, llana y abonada, equivalente al doble de los fondos de la casa, en el concepto de que sin este requisito no podrá establecerse.

7.ª El jefe político visitará la casa cada tres meses ó cuando lo crea conveniente, para inspeccionar los libros y evitar cualquier abuso que pueda introducirse.

8.ª Para aumentar los fondos del establecimiento otorgará nueva fianza, conforme á la condicion 6.ª, y no podrá redu-

Digitized by Google

cirlos sin prévio aviso al jefe político, quien lo comunicará al gobierno para su conocimiento y aprobacion.

9.ª Se prohibe al empresario hacer uso de las cosas empeñadas, á no ser que intervenga el consentimiento del dueño.

10. Por faltar á cualquiera de las circunstancias prevenidas en el presente decreto, incurrirá en una multa que, á juicio del gobierno, será de quinientos á mil pesos á favor del tesoro público.

Art. 2.º Publicará, ántes de abrir la casa, un reglamento con aprobacion del gobierno, en que prévia insercion del presente decreto, se fijen las cosas que han de recibirse en empeño, el máximun de la suma que se facilitará, por qué tiempo, la clase de constancia que se librará al recibirse la prenda, y cuanto sea conducente al buen órden y garantía del público y no se oponga á este decreto.

## ORDEN DE 9 DE SETIEMBRE.

### CONMUTACION DE PENA.

Se conmuta la pena de presidio por cinco años á que fué condenado Lorenzo Bustamante Martínez por los tribunales del estado, con la de servicio interior del hospital de Campeche, debiendo allí cumplir el tiempo que le falta de su condena.

## ORDEN DE 9 DE SETIEMBRE.

### DISPENSA DE MATRICULAS DE UNIVERSIDAD.

Se tendrán por matriculados á los ciudadanos Juan Pérez Espínola y Miguel Lavalle, del curso de filosofia que íntegramente estudiaron, y á todos los que se hallen en su caso, á juicio del rector de la universidad literaria del estado, sin perjuicio de los derechos de matrículas.

## ORDEN DE 11 DE SETIEMBRE.

### INDULTO.

Se indulta al reo Gregorio Novelo de la pena de dos años de presidio á que fué condenado por los tribunales del estado, en atencion á las particulares circunstancias en que se encuentra.

Digitized by Google

## DECRETO DE 13 DE SETIEMBRE DE 1850.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO PROVISIONAL DE GOBIERNO.

Art. 1.º Se admite la dimision que del destino de secretario general de gobierno ha hecho el Sr. D. Francisco Martinez de Arredondo, quedando el congreso satisfecho de los buenos servicios que ha prestado al estado.

Art. 2.º Hasta la publicacion próxima de la constitucion, continuará en el despacho de dicho destino el oficial mayor D. Gerónimo Castillo.

## LEY DE 16 DE SETIEMBRE DE 1850.

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

*Miguel Barbachano, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado se ha servido decretar y sancionar la siguiente constitucion política:*

Los representantes del pueblo yucateco, reunidos en congreso, despues de implorar los auxilios del Supremo Legislador del universo, para reformar la constitucion del año de 1825, han venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN.

SECCION I.

*Nacionalidad y religion.*

Art. 1.º Yucatan es parte integrante de la nacion mejicana, conforme á los principios constitutivos del pacto federal.

Art. 2.º La religion del estado es la católica, apostólica, romana.

*Del territorio y de los yucatecos.*

Art. 3.º El territorio de Yucatan es el mismo á que se extendia la antigua intendencia de este nombre, con exclusion del estado de Tabasco.

Art. 4.º Son yucatecos:

Los nacidos en el territorio del estado, de padre yucateco por nacimiento ó por naturalizacion.



Digitized by Google

Los mejicanos por nacimiento ó naturalizacion, avecindados ó que en adelante se avecinden en el mismo territorio.

Los nacidos en país extranjero de padre yucateco por nacimiento ó naturalizacion, siempre que al entrar en el derecho de disponer de sí estuviesen ya radicados en el territorio ó participasen que se resuelven á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años.

*De los ciudadanos y de sus derechos.*

Art. 5.º Son ciudadanos:

Los yucatecos avecindados en el territorio, que tengan veinte años de edad; y sus derechos regulados por las leyes, son:

Votar y ser electos en las elecciones populares.

Ejercer el de peticion.

Reunirse para discutir los negocios públicos.

Pertenecer á la guardia nacional.

Art. 6.º Se suspende el ejercicio de estos derechos:

Por ser ébrio consuetudinario, tahur de profesion ó no tener domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

Por pertenecer al estado religioso.

Por ser deudor quebrado á fondos públicos.

Por estar procesado criminalmente, desde que se provee el auto de prision hasta la sentencia absolutoria.

Por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Por no saber leer y escribir, desde el año de 1858 los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Tambien se suspende el ejercicio de aquellos derechos á los indígenas que no sepan leer y escribir.

Art. 7.º Se pierde el ejercicio de los mismos derechos:

Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Por salir fuera del territorio sin licencia del gobierno.

Por admitir empleo, condecoracion ó pension de gobierno extranjero sin licencia del de este estado.

Por sentencia que imponga pena corporal.

Por quiebra declarada fraudulenta.

Art. 8.º La vecindad se adquiere:

Por residencia contínua de dos años en el estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria que proporcione un medio honesto de vivir.

Digitized by Google

Y se pierde:

Por trasladarse á otro punto fuera del territorio, levantando la casa, trato ó giro en él establecido.

*Derechos individuales.*

Art. 9.º Son derechos de todo habitante del estado:

Imprimir y publicar sus opiniones, sin prévia censura, sujetándose por los abusos que cometa á las penas de la ley.

Terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Adquirir bienes raíces rústicos y urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria, conforme á las leyes.

Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitucion y las leyes.

No estar obligado á lo que no le manda la ley, ni á practicar lo prevenido en ella, sino en el modo y forma que determine.

No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohiben.

No podérsele confiscar sus bienes por ningun motivo, ni aun á título de multa que cause el mismo efecto.

No podérsele obligar al pago de contribucion no decretada por el congreso.

No poder ser preso, sino por decreto ó mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del gobernador, sino en los términos que se expresarán en las facultades de éste, exceptuándose el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego al juez competente.

No ser detenido en causa criminal sin expresa órden dada y firmada por autoridad competente, ni pasar la detencion de veinticuatro horas sin recibirle su declaracion preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prision.

No ser detenido mas de sesenta horas por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellas, con los datos que tuvo para su detencion, á la judicial competente. Serán responsables las autoridades políticas del abuso de esta facultad.

No poder estar incomunicado mas de seis dias.

No podérsele volver á incomunicar por el mismo delito despues de habérsele recibido su confesion con cargos.

No poder ser juzgado por comision sino por el tribunal competente establecido por la ley.

Digitized by Google

No poder ser juzgado sino con arreglo á las leyes dictadas ántes del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

No poderse catear la casa de su habitacion, ni registrarse su correspondencia y papeles sino por disposicion de juez competente, y en los casos y con los requisitos que las leyes establecen.

*Obligaciones de los yucatecos.*

Art. 10. Todo yucateco está obligado á cumplir las leyes, á defender la patria cuando sea requerido por la ley, y á pagar los impuestos decretados por el congreso.

SECCION II.

*Poder público del estado y su organizacion.*

Art. 11. El ejercicio del poder públicõ del estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

*Poder legislativo.*

Art. 12. Se deposita este poder en un congreso compuesto de dos cámaras colegisladoras, la una de diputados y la otra de senadores. Su eleccion será popular indirecta.

Art. 13. Para constituirlo elegirán los partidos un diputado propietario y otro suplente por cada treinta mil almas, y tambien por una fraccion que llegue á la mitad de esta base. Los partidos que no lleguen á esta fraccion, se unirán á los mas inmediatos que se determinen en la ley electoral, para nombrar con ellos á sus respectivos diputados. Estos durarán en su encargo dos años, y su reeleccion queda á la libre voluntad de los pueblos.

La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion y las cualidades de los electores.

Art. 14. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion, dos de vecindad contínua en el estado, y un capital ó ojercicio, profesion ó industria que le proporcione modo honesto de vivir.

Digitized by Google

Art. 15. No pueden ser diputados:

Los consejeros de gobierno.

Los jefes políticos y los que ejerzan autoridad judicial contenciosa.

El R. obispo y su provisor.

El secretario general de gobierno y dependientes de su secretaría.

El tesorero general del estado.

Los administradores de rentas del mismo.

Los empleados y dependientes de la federacion.

Los demas empleados públicos del estado pueden ser diputados, pero cesarán en sus funciones durante las sesiones del congreso. Los diputados, en el tiempo de su encargo, no podrán solicitar ni admitir para sí recompensas ni empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigorosa escala.

*Cámara de senadores.*

Art. 16. Esta cámara se compondrá de diez senadores. Su encargo durará el mismo tiempo que el de los diputados, y su reeleccion queda á la libre voluntad del pueblo.

Se elegirá igual número de suplentes para las vacantes que puedan ocurrir.

La ley electoral determinará, del mismo modo que para la de diputados, el tiempo y forma de la eleccion y las cualidades de los electores.

Art. 17. Para ser senador se requiere tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, vecindad contínua de dos años en el estado, capital de cuatro mil pesos ó sueldo, giro, profesion ó industria que produzca una renta de seiscientos pesos anuales, y haber sido gobernador ó vicegobernador, ó secretario de gobierno, ó consejero, ó senador, ó diputado al congreso general ó al del estado, ó magistrado, ó juez de primera instancia por seis años, ó jefe de hacienda, ó jefe político de algun partido..

Art. 18. No pueden ser senadores los comprendidos en la prohibicion del art. 15; y los empleados á quienes no se extiende esta prohibicion, cesarán en el ejercicio de sus destinos durante las sesiones del congreso.

Los senadores, en el periodo de su encargo, no pueden so-

Digitized by Google

licitar ni admitir para sí recompensas, ni empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso que no les corresponda por rigorosa escala.

*Prerogativas de los diputados y senadores.*

Art. 19. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo.

Art. 20. Los diputados y senadores, durante su encargo, no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito, ó con semiplena prueba del hecho que merezca pena corporal, en cuyo caso serán puestos á disposicion de la cámara á quien corresponda declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, y en receso del congreso al consejo de gobierno, segun el art. 49.

*Instalacion de las cámaras.*

Art. 21. Los diputados y senadores elegidos, tendrán en la capital las juntas preparatorias necesarias, desde el 20 de diciembre de cada bienio hasta el 31 del mismo mes, para el exámen de sus respectivas elecciones; debiendo cada cámara calificar exclusivamente las de los miembros que la compongan.

*Apertura y duracion de las sesiones.*

Art. 22. El 1.º de enero de cada año abrirá el congreso sus sesiones ordinarias, á cuya solemnidad, reunidas ámbas cámaras, asistirá el gobernador á dar cuenta de sus actos administrativos.

Estas sesiones durarán hasta el 31 de marzo, reuniéndose igualmente ámbas cámaras para el acto de cerrarse.

Art. 23. El reglamento para el gobierno interior del congreso determinará los dias y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que se deberán tratar así los asuntos que sean de la competencia de las dos cámaras, como los económicos que á cada una de ellas corresponda.

*Facultades del congreso.*

Art. 24. Compete al poder legislativo:

1.ª Dictar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administracion interior del estado, en todos y cada uno de sus ramos.

2.ª Pedir motivadamente al congreso general la derogacion,

Digitized by Google

suspension ó modificacion de las leyes ó decretos que perjudiquen á los derechos inmanentes é intereses del estado.

3.ª Examinar y aprobar el presupuesto anual, que debe presentar el gobierno, de los gastos de la administracion pública.

4.ª Establecer ó continuar las contribuciones y los impuestos municipales, y examinar su inversion, prévia la glosa que haga la contaduría respectiva, la cual dependerá del congreso conforme á las leyes.

5.ª Nombrar á los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia, y al tesorero general del estado.

6.ª Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del estado.

7.ª Crear ó suprimir empleos públicos.

8.ª Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio.

9.ª Proteger la enseñanza de las ciencias y de las artes.

10. Conceder recompensas á los que hicieren servicios extraordinarios al estado.

11. Reconocer la deuda del estado, y decretar el modo y medio de amortizarla.

12. Dictar reglas para la declaracion de cesantías, jubilaciones y pensiones á los servidores del estado.

13. Conceder amnistías en los casos que lo exija la conveniencia pública.

14. Conceder indultos y conmutacion de pena legal, cuando lo requiera así el bien y conveniencia del estado.

15. Prorogar sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles, sin que pueda el ejecutivo volver con observaciones el decreto que sobre el particular expida.

Art. 25. Las resoluciones del congreso no tendrán otro carácter que el de ley ó decreto.

*Formacion de las leyes y decretos.*

Art. 26. La iniciativa de las leyes y decretos para toda clase de negocios, corresponde á cada uno de los diputados y senadores, y al ejecutivo del estado. El tribunal superior de justicia la tendrá únicamente para los asuntos de su ramo. Toda iniciativa se presentará formulada.

Art. 27. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número to-

Digitized by Google

tal de los individuos que compongan cada cámara: la mitad y uno mas para las resoluciones peculiares de cada una de ellas. Por regla general, toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos.

Art. 28. Todo proyecto de ley ó decreto, aprobado en su totalidad y en cada uno de sus artículos en la cámara de su orígen, pasará á la revision de la otra cámara.

Art. 29. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el congreso, se remitirán al gobierno del estado; y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido los devolviese con observaciones á la cámara de su procedencia, seguirán el curso de las demas iniciativas, y no se entenderá que insiste en ellos el congreso si no los reproduce por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada cámara. Reproducidos en esta forma, el gobierno los sancionará: á lo mismo quedará obligado si dejase pasar el tiempo referido sin devolverlos á la cámara de su orígen. Si corriendo este término el congreso cerrase sus sesiones, la devolucion solo podrá hacerse de acuerdo con el consejo, y se entenderá para el primer dia en que estuviese reunida la legislatura.

Art. 30. Si el gobierno propusiese en las observaciones de que trata el artículo anterior, alguna reforma, y el congreso la adoptase por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada cámara, podrá reproducir la ley ó decreto sin mas variacion que la expresada, y en los términos que la propuso el gobierno, quien no podrá entónces negarle su sancion.

Art. 31. De los proyectos desechados en la cámara de su orígen, no podrá la misma volverse á ocupar sino pasada una legislatura, á no ser que vengan en revision de la otra cámara.

## SECCION III.

### *Del poder ejecutivo.*

Art. 32. El poder ejecutivo del estado se deposita en un gobernador: su eleccion será popular indirecta y se renovará cada cuatrienio: entrará á fungir el 1.º de febrero, jurando ante las cámaras reunidas.

Digitized by Google

Habrá tambien un vicegobernador, elegido en la misma forma y por igual tiempo; pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Art. 33. Para ser gobernador se requiere:

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio de la república mejicana.

No ser empleado ni dependiente de la federacion.

Ser mayor de treinta y cinco años y con vecindad contínua de seis en el estado.

Tener una propiedad territorial que, aunque esté afecta á alguna responsabilidad, conserve libre de su valor la cantidad de seis mil pesos, ó una renta, ejercicio, profesion ó industria que positivamente le produzca mil pesos anuales.

Las mismas cualidades se requieren para ser vicegobernador.

Art. 34. Cada cuatro años habrá juntas electorales de partido para elegir, á pluralidad absoluta de votos, un gobernador y un vicegobernador. La ley electoral determinará el dia, modo y forma de la eleccion.

Art. 35. El congreso, en sus cinco primeras sesiones, procederá al escrutinio y calificacion de la eleccion de gobernador y vice, y declarará electos á los que reunan la mayoría absoluta de votos de los partidos.

Si dos ó mas obtuvieren mayoría respectiva ó empate, el congreso elegirá entre los que la hubiesen obtenido.

Art. 36. En las faltas temporales del gobernador fungirá el vice, así como en los casos de fallecimiento, dimision ú otro impedimento perpétuo, siempre que estén vencidas las dos terceras partes del periodo constitucional; no estándolo, se procederá á nueva eleccion, reuniéndose entónces el congreso á fin de llenar lo prevenido en el art. 35.

Art. 37. En las faltas temporales del vicegobernador, encargado del ejecutivo, fungirá de gobernador el consejero mas antiguo del estado seglar, y tambien en las perpétuas. En este caso se procederá á nueva eleccion de gobernador, si no hubiesen transcurrido las tres cuartas partes del cuatrienio; pero si lo estuviesen, continuará fungiendo.

*Facultades del gobernador.*

Art. 38. Corresponde al gobernador:

1.ª Conservar la tranquilidad y el órden público y promover la prosperidad del estado.



Digitized by Google

2.ª Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes del estado.

3.ª Hacer observaciones sobre su tenor, con arreglo al art. 29.

4.ª Iniciar en una ú otra cámara las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bienestar del país.

5.ª Excitar al tribunal superior cuando lo crea necesario, para la pronta administracion de justicia, y dar cuenta motivada al congreso de los abusos ú omisiones que note.

6.ª Dar las órdenes correspondientes para que en los términos designados por las leyes, se verifiquen las elecciones constitucionales.

7.ª Nombrar y separar libremente al secretario general de gobierno y dependientes de su secretaría.

8.ª Nombrar y remover á los jefes políticos.

9.ª Dar reglamentos y disposiciones para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes.

10. Pedir al congreso prorogue sus sesiones ordinarias, y al consejo de gobierno lo convoque á las extraordinarias.

11. Cuidar de la legal inversion de los fondos públicos.

12. Vigilar la conservacion de la salud pública.

13. Dar cuenta al congreso, al dia siguiente de su instalacion, del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos.

14. Pedir al consejo le dé su dictámen por escrito sobre los asuntos que de la administracion pública le proponga.

15. Presidir, sin voto, al mismo consejo cuando concurra á él.

16. Ejercer exclusiva en el nombramiento de jueces de primera instancia, con arreglo á las leyes.

17. Ejercerla tambien en la provision de beneficios eclesiásticos, conforme á las leyes.

18. Disponer de la guardia nacional para conservar la tranquilidad y el órden público.

19. Arrestar á los que le sean sospechosos cuando lo exija el bien ó la seguridad del estado, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal competente á las sesenta horas á lo mas.

*Restricciones de las facultades del gobernador.*

Art. 39. No puede el gobernador:

Imponer contribucion de ninguna clase.

Impedir ni retardar las elecciones populares.

Digitized by Google

Impedir ni retardar la instalacion del congreso.

Mezclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

Salir del territorio del estado, ni de la capital, sin motivo grave justificado, y esto con licencia del congreso, y en su receso del consejo de gobierno.

*Del consejo de gobierno.*

Art. 40. Habrá un consejo de gobierno presidido por el vicegobernador, y compuesto de cuatro individuos propietarios, electos por las cámaras reunidas en sus primeras sesiones. En las mismas elegirán igualmente cuatro suplentes. Sus individuos se renovarán por mitad cada bienio, saliendo la primera vez los últimos.

Art. 41. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para ser senador.

*Facultades del consejo.*

Art. 42. Son facultades del consejo:

Emitir las consultas que el gobierno le pida para la sancion de las leyes y decretos, y respecto de los ramos de la administracion pública.

Convocar al congreso á peticion del gobierno, ó cuando á su juicio lo exija el bien ó la seguridad del estado.

Declarar, en los recesos del congreso, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los funcionarios y en los casos que refiere el art. 49.

Ejercer las demas funciones que la constitucion y las leyes le cometan.

*Facultades del gobernador con intervencion del consejo.*

Art. 43. Corresponde al gobernador con intervencion del consejo:

1.ª Proveer, á propuesta en terna de este cuerpo, los empleados temporales ó perpétuos de la administracion pública, cuyo nombramiento no competa al congreso ó al tribunal superior de justicia, á excepcion de los comprendidos en las cláusulas 7.ª y 8.ª del art. 38.

2.ª Suspender por tres meses, oido el dictámen del con-

Digitized by Google

sejo, á los empleados de su nombramiento que infrinjan sus disposiciones ú omitan cumplirlas, excepto los comprendidos en las cláusulas 7.ª y 8.ª del art. 38, y pasar el expediente motivado al tribunal respectivo, siempre que á su juicio deba formarse causa.

3.ª Suspender, de acuerdo con el consejo, á uno ó á todos los individuos de los ayuntamientos, cuando desobedezcan, faltando al tenor literal de la constitucion y las leyes, las disposiciones que dicte el gobierno, sustituyéndolos con los del año último y dando cuenta al congreso.

4.ª Ocupar, de acuerdo con el consejo, la propiedad ajena, cuando sea para algun objeto de general y pública utilidad, indemnizando préviamente á su dueño, á justa tasacion.

5.ª Conceder jubilaciones á los empleados del estado, de acuerdo con el consejo, conforme á lo que dispongan las leyes.

6.ª Conceder pensiones, tambien de acuerdo con el consejo, conforme á las leyes.

7.ª Resolver, de acuerdo con el consejo, las dudas que se susciten sobre las elecciones de ayuntamientos, con arreglo á las leyes.

8.ª Indultar, de acuerdo con el consejo, en los recesos del congreso, cuando lo requiera el bien y conservacion del estado, la pena de muerte, conmutándola con la de diez años de presidio.

*Del despacho de los negocios del gobierno.*

Art. 44. Para este despacho habrá un secretario, que será responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la constitucion y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deba observar en el ejercicio de su encargo.

Art. 45. Para ser secretario de gobierno se requiere:

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 46. No serán obedecidas las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

SECCION IV.

*Cámaras erigidas en jurado por delitos ministeriales.*

Art. 47. El gobernador, consejeros, secretario de gobierno,

Digitized by Google

ministros del tribunal superior de justicia y tesorero general del estado, están sujetos á responsabilidad por las infracciones de ley ú omisiones que cometan en el ejercicio de sus respectivos encargos.

Para exigirla deberá acusárseles ante la cámara de diputados; y si ésta declarase haber lugar á formacion de causa, remitirá el expediente respectivo al senado.

La cámara del senado acabará de instruirlo en la forma competente, y con audiencia del acusado y del acusador fallará, sin que en estos juicios pueda imponerse otra pena que la de privacion de oficio ó empleo, y la inhabilitacion temporal ó perpétua para obtener otro alguno.

*Por delitos comunes.*

Art. 48. Los mismos funcionarios podrán ser juzgados por delitos comunes, precediendo la declaracion que haga cualquiera de las cámaras, de haber lugar á formacion de causa.

Mas para juzgar por aquellos delitos á los diputados y senadores, se hará la declaracion por el senado, si se tratase proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos, por la cámara de diputados.

Art. 49. Los expresados funcionarios no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito ó con semiplena prueba del hecho que merezca pena corporal; y siempre que en esta circunstancia se halle en receso el congreso, corresponderá al consejo de gobierno hacer la declaracion de si ha ó no lugar á la formacion de causa.

En este caso se constituirá el consejo en gran jurado con cinco individuos que al efecto sacará por suerte de los quince que nombre el congreso para formar el jurado de sentencia, y observará para aquella declaracion las formalidades que se establezcan en el reglamento del mismo congreso.

Cuando el gobernador ó vice estén comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, el consejo de gobierno convocará al congreso.

Art. 50. Declarado que ha lugar á proceder contra los funcionarios públicos señalados en los artículos anteriores, el expediente se pasará al jurado de sentencia que se establece en la forma siguiente:

Digitized by Google

*Jurado de sentencia.*

Art. 51. Para formar el jurado de sentencia elegirán las cámaras reunidas, el 20 de enero de cada bienio, quince individuos que, aunque no sean letrados, tengan conocimiento del derecho patrio y reunan ademas las circunstancias exigidas para obtener las magistraturas del tribunal superior del estado.

De los quince individuos se sacarán diez por suerte para componer el jurado. Este conocerá de las causas desde la primera hasta la tercera instancia, y al efecto se establecerán tres salas compuestas cada una de tres individuos, ejerciendo el décimo el ministerio fiscal.

Tambien conocerá de las demandas civiles de los mismos funcionarios, sin la prévia declaracion del congreso.

Art. 52. En los casos de imposibilidad legal de alguno de los diez individuos, la cámara de diputados, y en su receso el consejo de gobierno, sorteará del resto de los insaculados el que deba sustituirle.

SECCION V.

*Del poder judicial.*

Art. 53. El ejercicio del poder judicial se comete á un tribunal superior y á los juzgados inferiores establecidos ó que establezcan las leyes.

*Tribunal superior.*

Art. 54. Este tribunal se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal, y para optar á estos puestos se requiere:

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Tener vecindad contínua de dos años en el estado.

Tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

Ser letrado y haber ejercido la profesion ocho años ó cuatro la judicatura.

No haber sido condenado á pena infamante en proceso legal.

Art. 55. Las facultades y obligaciones de este tribunal y el modo de suplir las faltas de sus ministros, se determinarán en la ley orgánica del ramo.

Digitized by Google

*Jueces de primera instancia.*

Art. 56. Habrá jueces letrados de primera instancia para las causas civiles y criminales. La ley señalará las demas cualidades que hayan de tener y el número de los que deban nombrarse.

SECCION VI.

*Régimen interior de los pueblos.*

Art. 57. En cada partido habrá un jefe político, y la ley secundaria determinará las cualidades y atribuciones de estos funcionarios.

Art. 58. Habrá asimismo ayuntamientos en las ciudades, villas y cabeceras de partido. Su eleccion será popular indirecta.

En los pueblos donde no deba haber ayuntamientos se establecerán jueces de paz. El número de éstos, sus circunstancias y el modo de nombrarlos, se fijará en la ley secundaria.

SECCION VII.

*Reforma constitucional.*

Art. 59. Pasado un año de haberse puesto en observancia esta constitucion, se podrá reformar, adicionar ó modificar, siempre que los dos tercios de los miembros presentes de ámbas cámaras convengan en la necesidad de la reforma, adicion ó modificacion de artículos determinados y que la apruebe por igual número de sufragios la siguiente legislatura.

*Prevenciones generales.*

1.ª La ley electoral, la del gobierno interior de las cámaras, la de administacion de justicia y la del régimen interior de los pueblos, son constitucionales y no podrán modificarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su orígen.

2.ª Los poderes del estado se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta constitucion y en las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restriccion.

Digitized by Google

3.ª En todos los ramos de la administracion, las autoridades se arreglarán, ya sea en sus fallos ó providencias, á lo prevenido en esta constitucion, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes ó decretos del congreso del estado.

Dada en Mérida de Yucatan en el palacio del congreso, á 16 de setiembre de 1850.—*Alonso Manuel Peon*, diputado presidente.—*Nicolas Dorantes y Avila.—José Vicente Solis.—Pedro de Souza.—Vicente Solis.—Manuel Gonzalez.—Pedro Vázquez.—José García Morales.—Manuel José Delgado.—Juan Pastor Rios.—José Cosgaya.—Francisco Galera.—Juan José Villanueva.—Dario Galera.—Francisco Barbachano.—Liborio Irigóyen.—José Maria de Várgas*, diputado secretario.—*Crecensio José Pinelo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 16 de setiembre de 1850. — *Miguel Barbachano.* — Por mandato de S. E., *Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

## DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1850.

### PENAS DE LOS QUE TENGAN DESTILACIONES DE AGUARDIENTE SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

Art. 1.º El que tenga destilacion de aguardiente sin haber obtenido la licencia correspondiente, en lugar de perder los dulces remojados, pagará ademas de las otras penas designadas en el art. 29 del decreto de 29 de junio último, diez pesos por cada pipa en remojo que se encuentre en el establecimiento, pudiendo destilarlas á su beneficio en el mismo alambique, que entregará cuando concluya, satisfaciendo cinco pesos de derechos por cada una á favor de la hacienda pública.

Art. 2.º Cuando al destilador se le justifique estar trabajando en un mismo local con dos ó mas alambiques, sin haber sacado licencia mas que para uno, la pena establecida por el art. 31 del decreto citado para los alambiques fraudulentos, se hará extensiva en este caso al alambique para el cual obtuvo licencia.

Digitized by Google

## DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1850.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA HACER LOS GASTOS NECESARIOS A FIN DE PLANTEAR EN EL CARMEN EL DECRETO SOBRE DESTILACIONES DE AGUARDIENTE.

En virtud de las circunstancias particulares en que se encuentra el partido del Cármen, se autoriza al gobierno para que haga, por cuenta de la hacienda pública, los gastos que sean necesarios para llevar á efecto en todas sus partes lo prevenido en el decreto de 29 de junio último, relativo al derecho de destilaciones de aguardiente.

## LEY DE 28 DE SETIEMBRE DE 1850.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### CAPITULO I.

PARRAFO I.

*De los alcaldes.*

ART. 1.º A los alcaldes, en sus respectivas demarcaciones, les corresponde:

1.º Ejercer el oficio de conciliadores respecto de toda clase de personas, aunque sean aforadas.

2.º Conocer y determinar en los juicios verbales, á excepcion de aquellos en que sean demandadas las personas que gozan de fuero especial.

3.º Conocer en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, miéntras no sean contenciosos entre partes, ó quieran los interesados promoverlos ante el juez de primera instancia; en cuyos dos casos corresponderá á este último el conocimiento.

4.º Conocer en aquellas diligencias civiles que, aunque contenciosas, sean urgentísimas y no den lugar á ocurrir al juez del departamento.

5.º Instruir, en casos urgentes, las primeras diligencias de las causas criminales.

6.º Practicar las diligencias que les encarguen los tribunales superiores de justicia, ó los jueces de primera instancia.



Digitized by Google

PARRAFO II.

*De la conciliacion.*

Art. 2.º Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias graves puramente personales, debe intentarse el medio de la conciliacion ante el alcalde ó juez competente.

Art. 3.º No debe preceder la conciliacion á las causas en que se interese la hacienda pública, ni á las de concurso ó capellanías colativas y demas eclesiásticas, en que no quepa segun derecho, prévia avenencia de los interesados. Tampoco tendrá cabida en las causas sobre injurias graves, que hayan sido acompañadas ó seguidas de alguno de aquellos delitos que ofenden á la seguridad personal ó turban la tranquilidad pública, de manera que no sea suficiente la condonacion de la parte ofendida para satisfacer á la justicia.

Art. 4.º No es necesaria la prévia conciliacion para promover los juicios de espera ó cesion de bienes: para que los acreedores repitan sus créditos en los juicios ejecutivos ya comenzados, en que los interesados se presenten como terceros opositores coadyuvantes: para promover los juicios sumarios ó sumarísimos de posesion, el de inventarios y particion de herencia: para la denuncia de nueva obra, la intervencion de un retracto, ni para otros casos urgentes y de igual naturaleza; pero si despues de decidido el artículo hubiere de ponerse demanda formal, en cuya virtud se haya de seguir juicio contencioso de los no exceptuados en este artículo, ha de preceder el conciliatorio.

Art. 5.º Para entablar cualquiera demanda civil, cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, se pedirá en lo verbal al alcalde competente, que mande citar á la persona que ha de ser demandada: el alcalde librará inmediatamente la cita, en la que se expresará el nombre del demandante y objeto de su demanda: se señalará el dia, hora y lugar en que se ha de verificar la comparecencia, y se asentará razon de todo en un libro que se llamará de citas, el cual se custodiará en el archivo del juzgado.

Art. 6.º El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde; pero si no lo hiciere se librará á su costa segunda cita para su comparecencia en el dia que se le señale de nuevo, bajo la multa de uno á cinco pesos;

Digitized by Google

y si ni aun entónces concurriese, se le exigirá ésta irremisiblemente y se tendrá por intentado el acto de la conciliacion, librándose á la parte que la pida, la certificacion respectiva para que con ella inicie el juicio escrito.

Art. 7.º Cuando ante el alcalde sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que el demandado comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le prefije; y no compareciendo, se tendrá igualmente por intentada la conciliacion.

Art. 8.º tambien se dará por intentado este acto, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez respectivo, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 9.º Compareciendo las partes, ya por sí ó por medio de apoderado que las represente legítimamente, el alcalde, sin la asistencia de hombres buenos, oirá primero al actor, despues al demandado, y luego que se haya instruido de los alegatos de ámbos, sin manifestar inclinacion á favor de ninguno, propondrá á éstos las medidas de avenencia que le parezcan mas apropósito para conciliarlos, y se esforzará en convencerlos de la utilidad y conveniencia de adoptar alguna de ellas, ú otras que ocurran, á efecto de evitar un litigio.

Art. 10. Si se lograre el avenimiento, se extenderá el acta en un libro que se llamará de conciliacion, y se conservará tambien en el archivo, expresándose en ella breve y claramente el asunto de la demanda, la contestacion del demandado y los términos del convenio, sin ambigüedad ni tergiversacion alguna: firmará el alcalde, los interesados, ú otro en nombre del que no supiere, y se dará á la parte que la pida, una certificacion suscrita igualmente por el alcalde y ademas por un escribano ó dos testigos de asistencia, quienes préviamente la han de compulsar del expresado libro, para que en caso que se falte á lo pactado, pueda la parte agraviada ocurrir al juez de primera instancia respectivo, á fin de que lo haga cumplir ejecutivamente, sin necesidad de nueva conciliacion.

Art. 11. Si las partes no se conviniesen, se asentará tambien, sucinta y claramente en el mismo libro, el asunto de la demanda, la contestacion del demandado, los medios de avenencia que se propusieron, y que los interesados ó alguno de ellos

Digitized by Google

no quisieron adoptar: se firmará el acta en los términos prevenidos en el artículo anterior, y se dará una certificacion á la parte que la pida en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, para que acredite ante el juez de primera instancia respectivo haber intentado el medio de la conciliacion.

Art. 12. En los casos de que hablan los artículos 6.º, 7.º y 8.º, se extenderá en el libro correspondiente la diligencia respectiva de lo acaecido, expresándose el monto de la multa que se hubiese impuesto, firmarán el alcalde y el actor, y se dará á éste una certificacion en los términos ya expresados, para que ocurra, como se ha dicho, á formalizar su demanda ante el juez de primera instancia que sea competente.

Art. 13. Sucediendo que en la conciliacion se interesen bienes de la municipalidad del comun de algun pueblo, de establecimientos públicos, de menores ó de los que gozan de los derechos de éstos, se observarán las prevenciones de esta ley; mas con la circunstancia particular de que lográndose la avenencia de las partes, ademas de intervenir en ella la persona legítima que represente al menor ó corporaciones referidas, se ha de recabar la aprobacion correspondiente con las solemnidades prescritas por las leyes, respecto de los casos en que se exige este requisito para el valor de los contratos.

Art. 14. Cuando sean demandados todos los alcaldes ó la comunidad del pueblo ó el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 15. No podrá ser recusado ningun alcalde para conocer en el juicio de conciliacion.

Art. 16. Las multas de que habla el art. 6.º, se remitirán á los ayuntamientos de las cabeceras de partido, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deberán darse á los alcaldes.

### PARRAFO III.

### *De los juicios verbales.*

Art. 17. Se determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos.

Art. 18. Cuando las partes concurran ante el juez, ya demandando ó respondiendo en juicio verbal, podrán verificarlo por sí ó por otro que de algun modo manifieste su persona-

Digitized by Google

lidad, aunque no sea con poder otorgado ante escribano y con las demas formalidades que se exigen para los negocios de mayor cuantía.

Art. 19. El que tenga que entablar alguna demanda civil de la clase expresada, ocurrirá al alcalde ó autoridad competente, manifestándosela en lo verbal. El juez á quien se ocurra, emplazará al demandado por medio de una cita en los términos prescritos en el art. 5.º; y si fuese lego prevendrá ademas á las partes que concurra cada una con su hombre bueno, que será ciudadano en el ejercicio de sus derecho; mas siendo letrado omitirá este requisito, y verificarán lo mismo los que sean legos siempre que alguna de las partes á su costa pida que se asesore con letrado, cuyo nombramiento podrán hacer.

Art. 20. Si el demandado no compareciere en el término señalado en la primera cita, le llevará á su costa la segunda el escribano, ministro ejecutor, ú otro individuo de la confianza de la autoridad, incluyéndose en ella, ademas de las circunstancias ya prevenidas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio en el nuevo término que se le prefije, se pronunciará sentencia en su rebeldía.

Art. 21. Reunidos el juez, el actor, el demandado, los hombres buenos y el escribano, ó en defecto de éstos dos testigos de asistencia, se verificará el juicio, oyendo primero al actor, luego al reo, y despues las réplicas, reconvenciones ó alegatos que ademas produzcan ámbas partes, por su órden, en cuanto basten á ilustrar la materia que se versa. En seguida se recibirán las pruebas conducentes que los interesados ofrezcan, ó el tribunal estime necesarias para averiguar la verdad; procurando que en el caso de consistir aquellas en declaraciones de testigos, no se omita el juramento de éstos, ni se dé lugar á que se confabulen entre sí, ó con alguna de las partes. Acto contínuo se oirán los nuevos alegatos que produzcan éstas con presencia de las pruebas; y hechas por el juez y los hombres buenos, si éste no fuese letrado y actuase sin asesor, las preguntas que estimen convenientes para enterarse del asunto, sin manifestar inclinacion á favor de alguno de los contendientes, quedarán solos aquellos, á fin de conferenciar sobre la sentencia que deba dictarse. Terminada esta conferencia, volverán todos á la reunion; el juez exhortará á las partes á entrar en una com-

Digitized by Google

posicion amigable; y lográndose el avenio, se tendrá por fenecido el juicio; pero si no se lograse, pronunciará su sentencia definitiva á presencia de todos los concurrentes, ó cuando mas tarde entre ocho dias.

Art. 22. Inmediatamente se asentará en un libro, que se titulará de juicios verbales, una relacion breve, clara y cierta de lo ocurrido, por el órden que establece el artículo anterior, y se concluirá explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes, ó los de la sentencia pronunciada por el juez, que la firmará en union de los hombres buenos, si aquel no fuese letrado; haciéndolo tambien los interesados que supieren escribir y el escribano, ó dos testigos de asistencia.

Art. 23. Si se dudase de si la cosa ó interes que se versa, excede ó no de cien pesos en su valor, nombrarán entónces las partes, ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se disputa; y con presencia de lo que aquellos y un tercero, en caso de discordia, expongan, la autoridad, oyendo á los hombres buenos, en caso de no ser éste letrado ó de no tener asesor, determinará en justicia ántes de seguir adelante en el conocimiento de la demanda principal, si el asunto es ó no de juicio verbal.

Art. 24. Siempre que el juez necesite despues tiempo para resolver, ya sobre el asunto del artículo anterior, ó bien definitivamente, mandará que se extienda el acta segun va expresado; emplazará á las partes para que ocurran á oir la sentencia en la fecha que señale, y la pronunciará á lo mas dentro de ocho dias. En este caso el fallo se asentará en un libro, y bastará que lo firmen el juez y escribano, ó dos testigos de asistencia.

Art. 25. Los alcaldes ó jueces de primera instancia, ejecutarán sus sentencias por sí mismos, resolviendo verbalmente los incidentes que ocurran; de cuyos fallos no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces que los dictaron; y asesorándose el juez lego, contra el asesor, siempre que la cantidad que se litiga no exceda de veinte pesos; pero excediendo, podrá revisarse en otro juicio verbal por el juez de primera instancia del departamento; de cuyo fallo, sea que confirme ó revoque el del alcalde, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad contra el juez que sentenció en revision.

Digitized by Google

Art. 26. El recurso de revision deberá interponerse á lo mas dentro de tres dias de pronunciado el fallo, y seguirlo ante el juez de primera instancia dentro de ocho despues de notificado: pasado este término sin haberlo verificado, se ejecutará la sentencia del alcalde, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 27. En la ejecucion de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admtirán alegatos, ni recursos por escrito. El escribano compulsará en estos casos un testimonio del acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo, y no haciendo pago real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes en persona abonada que le designe; y no verificándolo en el momento, en la que el actor nombre: se valuarán en seguida dichos bienes, y si fuesen muebles se rematarán entre tres dias, y si raíces entre nueve, anunciándose al público el dia señalado para el remate de unos y otros.

Art. 28. La parte vencida en el juicio, no siendo pobre de solemnidad, pagará por unicos derechos hasta la ejecucion de la sentencia, cuatro reales, siempre que la suma que se reclame no pase de veinte pesos; excediendo de esta cantidad se pagarán dos reales mas por cada veinte pesos de exceso, aplicables al escribano ó testigos de asistencia que lo autoricen.

PARRAFO IV.

*Procedimientos verbales en juicio criminal.*

Art. 29. Se determinarán en juicio verbal las demandas criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que merezcan por pena una correccion ó reprension ligera.

Art. 30. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, siempre que la pena no exceda de diez dias de prision impuesta por sentencia, ó de una multa de quince pesos.

Art. 31. Cuando la demanda sea sobre injurias ó faltas leves, se procederá en los mismos términos que previenen los artículos 20 y 21, á no ser que haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues entónces el juez proveerá luego lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, procediendo inmediatamente al juicio.

Digitized by Google

Art. 32. Tambien en los delitos leves, como el hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de las personas de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, portacion de armas prohibidas, heridas leves, y los que se refieran á estas especies, serán verbales los procedimientos, en la forma que se determina en los artículos subsecuentes.

Art. 33. Inmediatamente que fueren aprehendidos alguno ó algunos de estos delincuentes, se pondrán sin pérdida de tiempo á disposicion del juez de primera instancia del lugar de su aprehension, entregando al mismo tiempo á dicha autoridad todos los efectos que se hubieren encontrado en su poder, y compareciendo á la vez los aprehensores para que digan el modo y términos en que se verificó el delito y los motivos que los impulsaron á la aprehension.

Art. 34. Si ésta se verificare en el acto de cometer el delito, comparecerán ante el juez de la causa, en union del reo y aprehensores, las personas robadas ú ofendidas, y los testigos que hubiesen presenciado el hecho, con el objeto de que rindan sus respectivas declaraciones y se practiquen, sin pérdida de momento, las demas diligencias que fueren convenientes.

Art. 35. El juez de la causa, tan luego como fuere instruido del hecho, formará una acta en que aparezcan, con la claridad que corresponde, las constancias del cuerpo del delito y las declaraciones de los aprehensores, ofendidos y testigos, en lo que fueren conducentes á los hechos que se investigan y al descubrimiento de la verdad. Tomará tambien á los reos sus instructivas, haciéndoles al mismo tiempo los cargos que les resulten, y cuidará de proveer el auto motivado de prision dentro del término constitucional.

Art. 36. En el acto de practicar estas diligencias, en lo que puramente condujere al descubrimiento de la verdad, se darán á conocer al procesado los testigos que deben declarar, por si tuviere algunas tachas legales que ponerles, omitiéndose de este modo su ratificacion, y despreciándose absolutamente todas las citas y careos que fueren inútiles ó inconducentes.

Art. 37. Al tiempo de hacerse por el juez las averiguaciones que quedan indicadas, procurará tambien investigar si el reo ejerce algun oficio ú ocupacion honesta que le propor-

Digitized by Google

cione su subsistencia, ó si es vago, mal entretenido, ó la fama pública lo reputa vicioso.

Art. 38. Practicadas las diligencias que expresan los artículos anteriores, se notificará al reo que nombre defensor; apercibido de que si no lo verifica dentro de seis horas cuando mas, se le nombrará de oficio; y al que lo fuere se le entregará el acta que se hubiese formado, para que dentro de cuarenta y ocho horas se presente ante el juez á exponer verbalmente, en audiencia pública, la defensa que crea convenir á los derechos de su cliente.

Art. 39. Este término no podrá prorogarse sino cuando fuere absolutamente indispensable para averiguar la verdad; como cuando el procesado ó su defensor promovieren la prueba directa de la negativa coartada, ó en otros casos semejantes, en los cuales podrá prorogarse únicamente por doce dias.

Art. 40. Oidos los alegatos que quiera hacer el procesado y los que expusiere su defensor, el juez los citará en el acto para sentencia, y ésta la pronunciará dentro de seis dias, citando la ley, cánon ó razon legal en que fundare su fallo.

Art. 41. Notificado éste á las partes, remitirá inmediatamente al tribunal superior el acta respectiva, apelen ó no aquellas.

Art. 42. En las actas que se formen, se procurará una razonable concision, omitiendo preguntas y diligencias notoriamente inútiles; pero sentando al mismo tiempo todas aquellas constancias que fueren conducentes al descubrimiento de la verdad.

Art. 43. Si el reo fuese menor de edad, se encargará de la defensa su curador; y no teniéndolo, nombrará defensor como si tuviese veinticinco años cumplidos.

Art. 44. Si de las averiguaciones practicadas no aparece justificado el delito, pero resultan indicios de que el presunto reo es vago ó mal entretenido, ó que no tiene un modo honesto de vivir, se le juzgará con arreglo á las leyes del caso.

Art. 45. Cuando un jóven, que no pase de diez y siete años de edad, incurriere en alguno de los delitos indicados, en lugar de la pena á que se haya hecho acreedor, el juez le destinará á alguna casa de correccion, taller ú otra ocupacion que le señale; remitiéndole con testimonio de la senten-



Digitized by Google

cia á la autoridad política del partido respectivo, para que procure conciliar la seguridad de su persona con la reforma de sus costumbres.

Art. 46. Los alcaldes, en los pueblos, villas y ciudades en que no resida el juez letrado de primera instancia, sustanciarán los juicios verbales conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, extendiendo las actas y remitiéndolas al juez letrado respectivo, prévia citacion de las partes, luego que se las pida ó tengan estado para dar sentencia, ya sea interlocutoria ó definitiva.

PARRAFO V.

*De las diligencias contenciosas que los alcaldes pueden practicar por escrito en los negocios civiles y urgentes.*

Art. 47. Cuando algun acreedor, comunero ó sócio, manifieste ántes de la conciliacion, tener fundado recelo de que el demandado sustraiga cualesquiera bienes muebles ó semovientes, ó que sustraiga ó altere los libros ú otros documentos en que ha de fundar su accion, el alcalde ó juez dispondrá que se retengan ó depositen aquellos, ó que se intervenga la negociacion en que existen, con tal que se verifiquen estas condiciones: 1.ª que el pedimento se haga por escrito, explicando en él la procedencia de la obligacion: 2.ª que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, jure la parte expresamente que no procede de malicia: 3.ª que el demandado carezca de alguna otra propiedad raíz bastante para pagar en el caso de que la responsabilidad que se versa sea puramente pecuniaria: 4.ª que la providencia que se dicte sea con la calidad de provisional y precautoria; y 5.ª que se cite inmediatamente á la conciliacion para el mismo dia en que aquella se practique, habilitándose al efecto, en caso necesario, aun las horas inhábiles.

Art. 48. En el caso del artículo anterior, si no tuviese efecto la conciliacion, el alcalde remitirá inmediatamente las diligencias practicadas al juez de primera instancia respectivo, debiendo poner su demanda el actor á lo mas dentro de ocho dias, contados desde aquel en que se remitan dichas diligencias.

Digitized by Google

Art. 49. Cuando llegue el caso de que los alcaldes usen de la facultad que les concede la fraccion 4.ª del art. 1.º, como en el de la interposicion de un retracto, denuncia de nueva obra, autorizacion de testamento de persona impedida, formacion de inventarios, informaciones de testigos que hayan de ausentarse, ó cuyo fallecimiento ú ocultacion se tema, y en otros de igual naturaleza, que por sus circunstancias no den lugar á ocurrir al juez del departamento, los alcaldes proveerán lo conveniente hasta donde la necesidad lo exija, asesorándose con letrado, si lo hubiese y la urgencia lo permita; mas luego que cesen las urgencias del caso, remitirán sus actuaciones al juez competente de primera instancia para que determine lo que corresponda.

Art. 50. La práctica de diligencias que se encargue á los alcaldes, ya por órden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó bien por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia, si aquel no se designa, á no ser que lo impida algun obstáculo insuperable, en cuyo caso lo manifestará por el primer correo, sin perjuicio de continuar las actuaciones.

PARRAFO VI.

*De las diligencias que los alcaldes de ayuntamiento pueden practicar por escrito en las causas criminales.*

Art. 51. Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido ó se está cometiendo algun crímen, ocurrirá al lugar de éste, dictará las providencias eficaces para la aprehension del individuo ó individuos que á lo menos por sospechas ó indicios aparezcan delincuentes, y los separará de toda comunicacion; en caso necesario detendrá con decoro, ó por fuerza habiendo resistencia, á las personas que puedan declarar sobre el hecho, miéntras lo verifican: dará fé del cuerpo del delito ó de los testigos ó señales que encuentre de haberse perpetrado: recibirá despues por sí mismo al reo su declaracion preparatoria, y en seguida la de los testigos separadamente; haciendo que así aquel como éstos, refieran la historia del hecho con órden, claridad y circunstanciadamente. Acto contínuo del exámen de cada testigo, cuya declaracion

Digitized by Google

discrepe de la del reo, aquel será presentado á éste á efecto de que le conozca y ponga las tachas que le ocurran, é instruyéndolos de sus respectivas declaraciones practicará un careo con escrupulosidad y exactitud; finalmente, el mismo careo se practicará entre los testigos que disientan en sus declaraciones.

Art. 52. En los casos de heridas graves, se examinará y careará de preferencia á los pacientes, sin desatenderlos por esto en los auxilios que necesiten.

Art. 53. Si no se consigue asegurar inmediatamente al reo, se procederá sin perjuicio de solicitarlo, al exámen y careo de los testigos, reservándose carear á éstos con aquel cuando se logre aprehenderlo; pero si no aparecen ni el reo ni los testigos, se practicarán con eficacia y prontitud las diligencias que el caso exija para descubrirlo, hasta llenar cumplidamente los objetos que van expresados.

Art. 54. Los alcaldes podrán tambien evacuar las citas que resulten de las declaraciones que reciban: practicar con los nuevos testigos y el reo, los careos que sean necesarios; y en general todas aquellas diligencias que demandan cada uno de los casos que se ofrezcan, para la averiguacion del delito, de las personas culpables y del modo y circunstancias con que lo hayan cometido.

Art. 55. Luego que los alcaldes comiencen á formar cualquiera sumaria, sea en juicio verbal ó por escrito, lo avisarán á los jueces respectivos de primera instancia, y dentro de tres dias á lo mas, remitirán á éstos las diligencias que hayan instruido, sin omitir en ningun caso la práctica de aquellas que sean urgentes y puedan eludirse por la dilacion

Art. 56. Los alcaldes darán entera preferencia á las actuaciones de lo criminal: cumplirán sin demora las órdenes que reciban de los tribunales superiores y jueces respectivos de primera instancia: obsequiarán del mismo modo los exhortos que les dirijan otros jueces, bajo la responsabilidad de éstos; y en todo caso actuarán con escribano ó dos testigos de asistencia, segun lo exija la mayor prontitud en el servicio público.

Digitized by Google

## CAPITULO II.

### PARRAFO I.

### *De los jueces de primera instancia.*

Art. 57. En cada cabecera de los departamentos de Mérida y Campeche, habrá dos jueces letrados de primera instancia, uno para el ramo civil y otro para el criminal; y uno en los de Valladolid, Izamal, Tekax y partido del Cármen, que conocerán en ámbos ramos en sus demarcaciones respectivas.

Art. 58. Para ser juez de primera instancia se requiere en adelante:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.º No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.

3.º Tener veinticinco años cumplidos de edad.

4.º Haber ejercido la abogacía tres años por lo ménos.

Art. 59. No podrán ser abogados asesores, ni apoderados en los pleitos, ni árbitros, ni arbitradores: se limitarán al conocimiento de los asuntos judiciales, aunque estén fuera de los departamentos en que ejercen su jurisdiccion.

Art. 60. Los jueces letrados de primera instancia durarán en sus empleos seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 61. Los del ramo civil solo servirán por los derechos que devenguen en sus respectivos negocios por los autos que provean.

Art. 62. Los de los otros departamentos de Valladolid, Izamal, Tekax y partido del Cármen, percibirán ademas del sueldo los derechos que devenguen en las causas civiles que les correspondan, sin que puedan cobrar derecho alguno en las criminales, aunque haya condenacion en costas.

Art. 63. Por inhibicion ú otro impedimento legal del juez propietario de primera instancia, conocerán de los negocios los suplentes, donde los haya, por el órden de su nombramiento, hasta llegar en caso necesario á los alcaldes constitucionales; pero si alguno de éstos fuese letrado, entónces será preferido.

Art. 64. Respecto de los otros tres departamentos y partido del Cármen, cuando la ausencia de los jueces sea por un mes, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, ó el im-

Digitized by Google

pedimento fuere solo en cuanto á un negocio particular, les sustituirán los alcaldes de las cabeceras por el órden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entónces será preferido.

Art. 65. Los jueces de primera instancia, al tomar posesion de sus destinos, prestarán ante el tribunal superior ó ante la autoridad que éste designe, el juramento que contiene el art. 162.

PARRAFO II.

*Juzgado de lo civil.*

Art. 66. Los jueces ordinarios de lo civil conocerán en primera instancia de todos los pleitos y negocios civiles de sus respectivos departamentos, inclusos los incidentes verbales ó criminales que se ofrezcan en ellos, y sin perjuicio de la prevencion que en algunos casos se concede á los alcaldes en el capítulo primero.

Art. 67. En los negocios en que se interesen las rentas del estado, ya sean civiles ó criminales, hará en primera instancia de promotor fiscal, en Mérida y Campeche, el letrado que el gobierno nombre, despachándole título de fiscal de aquellas, sin otros emolumentos ni indemnizacion que los derechos que conforme á arancel le correspondan. En cualquiera de los otros departamentos, no habiendo algun letrado, desempeñarán este encargo los subdelegados respectivos.

Art. 68. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, ocurrirá al juez ordinario de primera instancia para que la restituya, ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior de justicia.

Art. 69. Ninguna demanda se admitirá sin que se acredite haberse intentado legalmente la conciliacion en los casos en que, segun este reglamento, es necesario tal requisito.

Art. 70. Se reducen á sesenta dias los ochenta que están concedidos para el término probatorio en los juicios civiles ordinarios.

Art. 71. En el caso de recibirse á prueba cualquier artí-

Digitized by Google

culo incidente del principal, no podrá pasar de treinta dias el término que se señale para ésta.

Art. 72. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces de primera instancia en juicio escrito conforme á derecho, sin apelacion; y cuando se dude del valor de la cosa ó interes que se verse, se practicará el avalúo que se previene en el art. 23.

Art. 73. Ejecutoriada la sentencia de primera instancia, solo tendrán las partes expedito el recurso de nulidad cuando se haya faltado á los trámites sustanciales que arreglan los juicios, ó la sentencia fuere dada contra ley expresa.

Art. 74. Estos recursos se interpondrán ante el mismo juez dentro de ocho dias siguientes al de la notificacion de la ejecutoria, y admitido por aquel, sin otro requisito dispondrá que éste se lleve á efecto, dándose por la parte que la hubiere obtenido, la fianza correspondiente de estar á las resultas si se mandaren reponer los autos, y se remitirán éstos al tribunal superior con citacion de los interesados.

Art. 75. En las causas y pleitos cuyo interes exceda de doscientos pesos, se admitirá lisa y llanamente en ámbos efectos la apelacion que se interponga, dentro del término legal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias que, conforme á derecho, tengan fuerza de definitivas.

Art. 76. Se exceptúan del artículo anterior los juicios ejecutivos y todos los que sean por su naturaleza sumarios, conforme á derecho, en los cuales se admitirá la apelacion únicamente en el efecto devolutivo.

Art. 77. En todas las causas civiles en que, segun las leyes, deba tener lugar en ámbos efectos la apelacion, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior de justicia los autos á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

Art. 78. Cuando el juez deniegue la apelacion en uno ó en ámbos efectos, se observarán las reglas que establecen los artículos 204, 205, 206 y 207.

Art. 79. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los mismos jueces, bajo la multa de diez á cien pesos, precisamente dentro de tres dias; y las definitivas á lo mas dentro de ocho, contados unos y otros desde la fecha en que las

Digitized by Google

partes queden citadas al efecto; y en ámbos casos expondrán con claridad y concision los fundamentos legales del fallo.

Art. 80. Los artículos que no sean los perjudiciales sobre declinatoria de jurisdiccion, competencia, recusacion, personalidad, órden y excusion, moratoria, oscuridad del libelo, inepta acumulacion de acciones y peticion ántes de cumplirse el plazo, se sustanciarán y decidirán por cuerda separada, sin interrumpir el curso de las actuaciones principales; quedando á cargo de los tribunales y jueces respectivos, que tales artículos se concluyan ántes de la decision del pleito principal.

Art. 81. Los jueces de primera instancia podrán dictar las providencias provisionales y precautorias de que habla el art. 47, observando los requisitos que en él se establecen, á reserva de ratificar ó revocar despues aquellas con mayor conocimiento de causa, conforme á las leyes vigentes; pero siempre que la parte contra quien se procede en estos casos, llegare á obtener en su favor sentencia definitiva con expresa condenacion de costas, por el mismo hecho tambien se condenará á su contraria al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren seguido con motivo de las citadas providencias.

Art. 82. Cuando en los departamentos de grande extension los litigantes tengan su vecindad á distancias considerables de la cabecera respectiva, los jueces de primera instancia podrán encargar toda la sustanciacion del pleito á alguno de los alcaldes mas inmediatos á la residencia ordinaria de los interesados.

Art. 83. El alcalde á quien se cometa este encargo, se limitará á practicar las diligencias de pura sustanciacion, que el juez principal le detallará en cuanto sea posible: consultará con el mismo juez principal sobre las dudas que se ofrezcan, y le remitirá los autos, prévia citacion de las partes, siempre que se los pida ó tengan estado para dar sentencia, ya sea interlocutoria ó definitiva. En este caso correrán los términos señalados en el art. 79 desde la fecha en que el juez principal reciba las actuaciones.

Art. 84. Los jueces de primera instancia pueden de oficio citar á los litigantes á junta, en cualquier estado del pleito, con el fin de avenirlos amigablemente; y en este caso no podrán aquellos negarse á concurrir sin que sea precisamente de

Digitized by Google

cuenta del que falte á la concurrencia el pago de las costas que por su omision se causen sin justo motivo.

Art. 85. Las competencias que ocurran se sustanciarán de la manera siguiente. El juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestándole las razones en que se funde; y que en caso de no parecerle convincentes le comunique las suyas á efecto de deliberar con presencia de ellas, sobre insistir ó apartarse del intento: dentro de seis dias perentorios, á mas tardar, contestará el intimado, ya cediendo ó exponiendo los fundamentos de su resistencia: en este último caso, si el primero no se satisface, lo dirá al segundo en nuevo oficio dentro de igual término, avisándole que tenga por entablada la competencia, y ámbos remitirán sus actuaciones por el primer correo al tribunal superior, á quien expondrá cada uno lo que tenga por conveniente para fundar su jurisdiccion.

Art. 86. Los términos señalados en el artículo anterior serán improrogables; de manera, que aun cuando los jueces que compitan quieran oir á las partes, contestarán de oficio lo que sea arreglado á derecho, si éstas nada alegan dentro de los plazos referidos.

Art. 87. Los jueces de primera instancia pueden ser recusados con solo el juramento de no proceder de malicia, y en este caso se acompañarán con uno de los tres suplentes nombrados para los departamentos de Mérida y Campeche; y en los que no haya, con uno de los alcaldes de la cabecera, por el órden de su eleccion, á no ser que alguno sea letrado, pues entónces será éste preferido; y en defecto de todos se acompañará por el mismo órden con los regidores de ayuntamiento.

Art. 88. En los casos de discordia se llamará á un tercero que la decida, por el órden prescrito en el artículo anterior.

Art. 89. Estando acompañado el juez, ninguna de las partes le podrá recusar con solo el juramento de la ley; pero sí será recusable el acompañado, incluso el tercero en discordia, quienes, llegado el caso, se separarán absolutamente del conocimiento del negocio, y serán reemplazados segun el órden que va establecido.

Art. 90. En cada pleito ó negocio civil no se admitirá en el juzgado de primera instancia mas que una recusacion, con el juramento referido, á cada una de las partes; entendiéndose



Digitized by Google

por una sola así la persona que representa una ó mas acciones, como la mayoría de algunas personas que representen una sola accion ó derecho.

Art. 91. Con causa legal justificada se admitirán todas las que se interpongan con el fin de inhibir absolutamente al juez y á los acompañados en su caso, procediendo de la manera siguiente: si el recusado fuere juez principal, conocerá del incidente, en Mérida y Campeche, uno de los suplentes de que hablan los artículos 63 y 64, por el órden de su nombramiento; y en cualquiera de los demas departamentos el juez de primera instancia mas inmediato. Si el recurso se interpusiere contra el acompañado, conocerá de aquel solamente el juez principal, á no ser que la misma parte que promueve lo haya recusado ántes, pues en tal caso se acompañará con otro. Finalmente, si la recusacion se hiciere al tercero en discordia, conocerá de ella el juez y un acompañado.

Art. 92. El auto en que se decida la recusacion inhibitoria, será apelable únicamente cuando se declare no haber lugar á ella; y obtenida por el recusante ejecutoria á su favor, contra el juez ordinario, se pasarán los autos al que deba suplir esta falta, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 93. Ademas de lo expuesto podrá cada una de las partes recusar con el juramento de la ley un asesor en primera instancia, cuando el juez no sea letrado, y aquel se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se versa; pero si alguno de los interesados intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal; y para el efecto de decidir sobre ella, consultará el juez con asesor diverso; y para este caso los dos quedarán en calidad de irrecusables.

Art. 94. Todas las actuaciones se autorizarán por el secretario nato del juzgado, á no ser que sobrevenga algun impedimento, pues entonces actuarán los suplentes.

Art. 95. Cuando se busque á alguna persona en la casa de su habitacion, á horas cómodas, para notificarle cualquier asunto y no se le encuentre en ella, se le dejará inmediatamente papel citatorio, sin necesidad de mandato judicial, para que espere á la hora que señale el escribano; y no aguardando dejará éste por el mismo hecho papel instructivo, que surtirá los efectos de la notificacion, quedando constancia de todo en las actuaciones.

Digitized by Google

Art. 96. Los secretarios y escribanos las ordenarán bajo su responsabilidad, en los términos que siguen. En un cuaderno que se llamará *principal*, se pondrán solamente los escritos de las partes, los proveidos, sentencias, notificaciones, respuestas y demas actuaciones sobre lo principal del negocio; todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. Para cada parte se formará otro cuaderno, en el que reunirán ordinariamente los poderes, documentos, declaraciones de testigos y demas justificantes que le correspondan. Este cuaderno se titulará *de documentos y pruebas de N.* Otro se formará sobre cada artículo é incidente que se promueva, y todos se enumerarán por el órden de su antigüedad: expresarán en la carátula la materia sobre que versa cada uno, los nombres de las partes, el del tribunal ó juez, el del secretario ó escribano, y el año en que se comenzaron á formar.

Art. 97. Cualquiera falta de verdad ó de pureza, sea cual fuere su cuantía, en que incurra el secretario ó escribano al ejercer sus funciones, se reputará por delito grave y público; producirá accion popular contra ellos, y aunque nadie los acuse ó denuncie, el juez, bajo su responsabilidad, procederá de oficio á la averiguacion, siempre que á lo menos sospeche que se ha cometido alguna de dichas faltas: habiendo semiplena prueba, suspenderá al secretario ó escribano, y continuará la causa hasta imponerle, en caso de resultar reo, las penas establecidas por derecho.

Art. 98. Cada parte podrá recusar en primera instancia, con solo el juramento de la ley, un escribano: en tal caso éste se separará de toda intervencion en el negocio, sin opcion á cobrar derechos por las actuaciones posteriores, y el juez nombrará otro que le reemplace; pero fuera de este caso solo se inhibirán los escribanos por causa justificada, y el recusado no intervendrá en las actuaciones de este incidente.

Art. 99. El dia 1.º de cada mes, el juez de primera instancia del ramo civil en Mérida y Campeche, y los de los otros departamentos y partido del Cármen en que haya notarías del número, las visitará para inspeccionar si los expedientes están colocados por años, y con separacion los de los asuntos civiles de los procesos criminales, y si los protocolos están encuadernados, cerrados y signados en el modo y forma prevenido por las leyes. En los del año corriente

Digitized by Google

rubricarán las fojas de los originales, para acreditar que ha pasado la visita. Tambien cuidarán que todos los papeles de que conste el archivo se conserven con aseo y limpieza, y en buen órden.

PARRAFO III.

*Juzgado de lo criminal.*

Art. 100. Los jueces de primera instancia de lo criminal, conocerán en este grado de todas las causas criminales que ocurran en sus respectivos departamentos, inclusos los incidentes verbales y civiles que se ofrezcan en ellas, y sin perjuicio de la prevencion concedida á los alcaldes en el cap. 1.º

Art. 101. Se exceptuan del artículo anterior las causas criminales de hacienda y sus incidencias, de las cuales conocerán los jueces del ramo civil.

Art. 102. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y jueces de paz de su departamento.

Art. 103. Conocerán asimismo de las faltas ministeriales que cometan los alcaldes de su respectivo departamento en la administracion de justicia.

Art. 104. Procediéndo de oficio ó por denuncia en el caso del artículo anterior, si resultase de las diligencias que al efecto deberán instruir, que hay mérito para continuarlas, darán cuenta al tribunal superior para que declare, prévia audiencia verbal ó por escrito del alcalde, si ha lugar ó no á la formacion de causa.

Art. 105. Si la declaracion fuese afirmativa, el juez letrado sustanciará la causa hasta pronunciar sentencia; y si negativa archivará las diligencias.

Art. 106. En los procedimientos por acusacion, quedará al arbitrio del acusador solicitar la práctica de la informacion ante el juez letrado, ó ante un alcalde expedito, pudiendo ocurrir por conducto de aquel juez, si le conviniese, al tribunal superior para el fin prevenido en el art. 104.

Art. 107. Ninguna demanda sobre injurias, será admitida sin que se haya intentado la conciliacion, exceptuándose las que expresa el art. 3.º

Digitized by Google

Art. 108. Luego que cualquier juez de lo criminal tenga noticia de que se ha cometido, ó se está cometiendo algun delito en el territorio de su jurisdiccion, procederá en los términos que prescribe el art. 51.

Art. 109. Luego que el juez comience alguna sumaria, ó se le dé parte de estarse formando por los alcaldes de su demarcacion, lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, con expresion de los nombres de los reos y delitos porque los juzguen.

Art. 110. Desde que se asegure la persona del presunto reo, se le tendrá incomunicado miéntras así lo exija la práctica de las diligencias del sumario, y sin que la incomunicacion pueda exceder de seis dias, recibiéndosele de preferencia su declaracion preparatoria.

Art. 111. Siempre que el dicho de un testigo fuere contrario al del reo, aquel se presentará á éste, á efecto de que diga si tiene alguna tacha que ponerle: acto contínuo se procederá á carearlos, y concluirá esta diligencia con la ratificacion de ámbos. El mismo careo se practicará entre los testigos, siempre que se hallen discordes.

Art. 112. Cuando los testigos se hayan examinado ántes de que el reo fuere aprehendido, se practicarán con éste los careos luego que se asegure; si aquellos se hubieren ausentado, ó se dificultare traerlos al lugar del juicio, se leerán sus declaraciones íntegras al reo, enterándole de sus señas y de cuantas circunstancias sean conducentes para que venga en conocimiento de ellos y les ponga las tachas que le ocurran: si aun permanecieren discordes, se suplirá el careo, librándose exhorto, con insercion de la declaracion del testigo y las del reo, al juez del lugar donde se halle el primero, con el fin de que enterando á éste de todo, y haciéndole notar las diferencias ó contradicciones que se adviertan, conteste sobre ellas y se ratifique en lo que exponga: finalmente, si los testigos no pudieren encontrarse, ó se imposibilitaren fisicamente para declarar, por muerte ú otro motivo que sobrevenga, se procederá á abonarlos conforme á las leyes; y si nadie los conoce, se pondrá razon de ello en la causa, la cual seguirá sus trámites.

Art. 113. Todo juez está obligado á obsequiar, sin excusa ni demora, estos exhortos, bajo la responsabilidad del exhortante;

Digitized by Google

y contestará ademas dentro de tercero dia, á no ser que lo estorbe algun impedimento invencible, del cual se pondrá constancia.

Art. 114. Si el juez requerente no tuviere respuesta del requerido en el término que deba esperarla prudentemente, segun la distancia, librará nuevo exhorto por conducto del jefe político del partido, é inmediatamente dará aviso al tribunal superior, á efecto de que por su parte dicte las providencias que sean de su resorte.

Art. 115. Si la causa versare sobre delitos graves, el juez, concluida la confesion, recibirá aquella á prueba, con calidad de todos cargos, por un término que no exceda de quince dias. Este se podrá prorogar hasta el de treinta, si el juez, en vista del interrogatorio del reo y otras circunstancias que concurran, lo estimare conveniente. Por último, se concede al juez que, en caso extraordinario y bajo su mas estrecha responsabilidad, use del arbitrio de dar un tercer término por los dias que juzgue absolutamente indispensables, hasta el de veinte, para que el reo, en materia muy grave, no quede indefenso.

Art. 116. El término de prueba comenzará á contarse desde el dia en que se discierna el encargo al defensor respectivo; y los jueces, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que éste se verifique dentro de dos dias, á mas tardar, despues de recibida la confesion al procesado.

Art. 117. En el acto de notificarse al reo el auto en que se recibe la causa á prueba, se le prevendrá nombre defensor: si no lo hace dentro de segundo dia, ó manifiesta no tenerlo, se le nombrará de oficio, y en el mismo dia se hará saber al nombrado para que acepte, jure y acto contínuo reciba el proceso.

Art. 118. Ninguno podrá excusarse del encargo de defensor, sino por causas justas calificadas, sin apelacion, en el mismo dia que se le notifique el nombramiento, y se enumerará entre ellas la de estar encargado de dos defensas, jurando el interesado no serle lucrativas.

Art. 119. Para que el encargo de defensor no sea gravoso á los pueblos, turnarán en él, á juicio prudente del juez, todos los vecinos de la cabecera respectiva, que tengan veinte años cumplidos y sepan leer y escribir.

Art. 120. Teniendo lugar los careos de que hablan los ar-

Digitized by Google

ticulos 111 y 112, se omitirá en el plenario la ratificacion de los testigos respecto de aquellos que hubiesen sido careados.

Art. 121. Concluido el término probatorio se entregará la causa al defensor para que dentro de seis dias responda al cargo y alegue de bien probado; y despues de seis dias á lo mas de devuelta la causa por el defensor con su alegato, se citará al reo para sentencia.

Art. 122. Las sentencias definitivas se pronunciarán bajo la misma pena de que habla el art. 79, dentro de ocho dias á lo mas; y las interlocutorias dentro de tres, contados unos y otros desde la fecha de la citacion.

Art. 123. Toda persona, de cualquier clase y condicion que sea, está obligada á declarar en causa criminal ante el juez que conozca en ella, á la hora que se le señale al efecto, sin necesidad de prévio permiso de sus jefes ó superiores; pero si los testigos fueren el gobernador, los consejeros, los diputados, los senadores, el secretario general, los ministros del tribunal superior de justicia ó el R. obispo, pasará el juez á la casa de éstos á practicar la diligencia.

Art. 124. Así el exámen de los testigos y del reo, como la confesion de éste y los careos, se practicarán personalmente por el mismo juez ó alcalde que entienda en estas diligencias, bajo la pena de suspension de oficio por un año, si las encargaren al secretario, escribano ú otra persona extraña.

Art. 125. Cuando las excepciones alegadas por parte del reo no tengan conexion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, se dará por rendida la prueba que se ofrezca sobre ellas, y no servirá de embarazo á los jueces para seguir adelante en las actuaciones.

Art. 126. Las tercerías sobre bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, deberán seguirse en piezas separadas y sin entorpecer nunca el curso de aquella.

Art. 127. Tampoco se interrumpirá el curso de ésta en los casos de competencia, sino que la proseguirán de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma poblacion; y no habiendo esta circunstancia, el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, siendo muchos; ó cuando el

Digitized by Google

número sea igual, al que haya comenzado primero las actuaciones. Cada juez continuará las suyas miéntras se averiguan estos requisitos; mas luego que se pongan en claro, se acumularán aquellas en el juzgado donde haya de continuar la causa, hasta que se decida la competencia, y se instruirá ésta en cuaderno separado, con el cual únicamente se dará cuenta al tribunal superior de justicia, observándose en la sustanciacion lo prevenido en los artículos 85 y 86.

Art. 128. Los jueces podrán actuar en las causas criminales aun en los dias feriados y por las noches, sin necesidad de auto expreso que los habilite.

Art. 129. Se deroga la ley 3.ª, tít. 10, libro 4.º de la recopilacion, que establece el modo de sustanciar las causas de los reos ausentes; y en tales casos los jueces practicarán las diligencias que conduzcan á la averiguacion de los delitos y sus perpetradores; dictarán con actividad y reserva las providencias que el caso exija para lograr la aprehension de dichos reos, y reservarán sus actuaciones hasta que se aprehenda á éstos ó comparezcan, para continuarlas conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 130. Habiendo reos presentes y ausentes, se proseguirá la causa respecto de los primeros, y en cuanto á los segundos se observará el artículo anterior.

Art. 131. Cuando el reo se hubiere refugiado á sagrado, el juez sustanciará la causa por todos sus trámites, segun lo dispuesto en los artículos precedentes, hasta ponerla en estado de sentencia. En éste la remitirá dentro de tercero dia al tribunal superior de justicia, prévia citacion, para que se declare si el reo goza ó no de inmunidad: devuelta la causa, le impondrá en el primer caso la pena correccional que estime justa, conforme á derecho, y en el segundo la ordinaria; y en uno y otro dará de nuevo cuenta inmediatamente al mismo tribunal superior para que confirme ó revoque.

Art. 132. En las causas que se sigan por acusacion, el juez estrechará al acusador para que no demore en el sumario la justificacion que ofrezca; sin perjuicio de practicar de oficio la que corresponda cuando se trate de delitos públicos: omitirá en el plenario la réplica y dúplica: cuidará, tambien de oficio, que así el acusador como el defensor del reo, se ciñan á los términos establecidos por derecho; y en los demas se arreglará á los trámites prescritos en este reglamento.

Digitized by Google

Art. 133. El juez de primera instancia, en causas leves ó graves seguidas contra procesados cuya inocencia se reconozca, cortará los procedimientos ulteriores: 1.º cuando no resulte justificada la preexistencia del delito: 2.º cuando aunque resulte han sido inútiles todas las investigaciones para descubrir quién es el criminal: 3.º en cualquier estado de la causa en que se reconozca la inocencia del procesado, y solo con respecto á él habiendo vários: 4.º si terminado el sumario cree el juez que no hay mérito para pasar adelante; y 5.º, si el reo resultase acreedor á una pena leve y que no pase de reprension, multa ó arresto. En el segundo caso, y cuando es dudosa la perpetracion del delito, sin haberse podido aclarar esta duda, el sobreseimiento se verificará con la calidad *de por ahora y sin perjuicio*, para que el juicio quede abierto, á fin de continuarlo de nuevo si aparecieren mas datos.

Art. 134. Toda sentencia en las causas criminales, se notificará al reo y al acusador, si lo hubiere; y siendo definitiva se remitirá el proceso inmediatamente al tribunal superior, sin aguardar á que transcurra el término de la apelacion, aun cuando ésta no se haya interpuesto ó manifieste el mismo reo conformarse con el fallo; y si la sentencia fuese absolutoria en causa que verse sobre delitos graves, ántes de verificarse aquella remision se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 135. Tambien se pondrá en libertad, bajo de fianza, al reo en cualquier estado de la causa en que aparezca no poder imponérsele pena corporal en definitiva.

Art. 136. Los jueces de lo criminal actuarán con los escribanos que disfruten dotacion del tesoro público, donde los haya. Por impedimento ó falta de éstos, con los del número; y para las actuaciones de la sumaria servirán los públicos, entre quienes se guardará rigoroso turno, pudiéndose actuar con dos testigos de asistencia en defecto de todos.

Art. 137. En cuanto á recusaciones se observará lo establecido para los jueces y escribanos de lo civil.

Art. 138. Los jueces de primera instancia deberán dar cuenta al tribunal superior por el primer correo, y despues de comenzadas las causas, de todas las que se forman en sus respectivos territorios; y cada tres meses le remitirán con la



Digitized by Google

debida separacion, listas de las que hubieren concluido en ese mismo tiempo, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que comenzaron, de los nombres, edad, oficio y vecindad de los reos, delitos porque se les juzga, estado que guardan las causas, ó sentencia que se haya pronunciado en ellas, y por último, de las diligencias practicadas en solicitud de los que se hallen prófugos.

Art. 139. Los jueces de primera instancia, en el punto de su residencia, no existiendo en éste el tribunal superior de justicia, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, con asistencia de los alcaldes, en los dias y términos que expresan los artículos 179, 180 y 181, y darán cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

PARRAFO IV.

*De los secretarios.*

Art. 140. Los jueces letrados de primera instancia, luego que se publique esta ley, nombrarán un secretario de conocida probidad é instruccion, con quien han de actuar segun el art. 94, y dos suplentes para el caso de impedimento del propietario; debiendo dar cuenta al tribunal superior de este nombramiento.

Art. 141. Los que resulten nombrados prestarán ante el juez de primera instancia respectivo el juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 142. El secretario tendrá bajo su vigilancia el archivo, libros y cuantos documentos sean pertenecientes al juzgado, y será responsable de la falta de leyes, decretos, órdenes y demas papeles que deberán obrar en la secretaría, y de la de los expedientes, miéntras cursen por ella, pues concluidos deberán archivarse en el oficio del notario de diligencias.

Art. 143. Sus atribuciones y obligaciones son:

1.ª Dar cuenta con todos los negocios que se presenten.

2.ª Extender con la exactitud necesaria y autorizar las actas de los juicios verbales de las juntas que se celebren, y dar á las partes los correspondientes certificados que de ellas les pidan.

Digitized by Google

3.ª Firmar con el juez los autos interlocutorios y sentencias definitivas que pronuncien.

4.ª Llevar, con el mayor órden y puntualidad, los libros siguientes:

1.º De juicios verbales de que deban conocer los jueces de primera instancia.

2.º De entrada y trámites de todos los expedientes.

3.º De los expedientes que se entreguen al escribano para la práctica de diligencias.

4.º De los exhortos ó expedientes que salen por la estafeta para el tribunal superior, ó se eleven á él por el juez de primera instancia de la capital.

5.º De conocimientos de los expedientes que pasan al archivo de los escribanos.

5.ª Todos estos libros estarán encuadernados y foliados, con nota en su principio del número de fojas de que se compone, firmada por el juez, quien rubricará todas las fojas conforme se vaya escribiendo en ellas.

6.ª El secretario no podrá negar á las partes documento la expediente alguno de los que legalmente puedan darse, y ó franquearlo deberá recoger recibo en el libro que corresponda de los enumerados en la parte 4.ª

Art. 144. Los secretarios serán recusables, como lo son los notarios; y en este caso ó en el de impedimento legal, entrarán á fungir los suplentes por el órden de su nombramiento. Lo mismo se practicará en el de muerte ó enfermedad.

Art. 145. Si el secretario abusare de su encargo, ó por algun motivo justo desmereciese la confianza del juez, éste le separará y dará cuenta al tribunal superior, así de esta separacion como del nuevo nombramiento que hiciere en el que le haya de sustituir. Si la falta fuere grave le formará la correspondiente causa.

Art. 146. Los secretarios no podrán cobrar mas derechos por las actuaciones que practiquen, que los designados en el arancel á los escribanos.

Art. 147. Los asuntos civiles que cursen en los juzgados de Mérida y Campeche, serán autorizados por los secretarios de que hablan los artículos anteriores; mas en los juzgados de Valladolid, Izamal, Tekax y Cármen, actuarán los secretarios, así en lo civil como en lo criminal.

Digitized by Google

PARRAFO V.

*De los escribanos.*

Art. 148. El tribunal superior de justicia no procederá al exámen de alguno que pretenda ser notario, sin que ántes, y á juicio del mismo tribunal, haya destino en que colocarle.

Art. 149. Se deroga el decreto de 16 de noviembre de 1848, que igualó en las actuaciones judiciales á los notarios públicos con los del número.

Art. 150. Se declaran suficientes las notarías del número que actualmente existen en Mérida y Campeche.

Art. 151. Los propietarios de las notarías del número que tengan algun impedimento para su desempeño, presentarán al juez de primera instancia respectivo, el instrumento que justifique su propiedad, el del contrato de arrendamiento del oficio que hubiesen celebrado con algun notario, y el título de éste.

Art. 152. El juez de primera instancia, recibidos los documentos de que habla el artículo anterior, si fuesen legales y tuviese el notario que deba encargarse del oficio, las cualidades que se requieren para su desempeño, aprobará el arrendamiento celebrado por el propietario, y con asistencia del síndico del ayuntamiento del lugar presenciará el entrego del archivo y conservará en su poder una copia del inventario.

Art. 153. No podrán arrendarse los oficios por menos tiempo que el de un año; y en caso de continuar el impedimento del propietario, no podrá separar al encargado sino por causa justificada, no reputándose por tal la del mayor precio que otro pueda dar por un nuevo arrendamiento.

Art. 154. Cuando el impedimento del propietario no pase de dos meses, bastará que nombre otro notario que le sustituya, comunicándolo verbalmente al juez de primera instancia para que, siempre que tenga las cualidades necesarias, apruebe su nombramiento, ó en caso contrario nombre otro sustituto que despache el oficio durante el impedimento.

Art. 155. El notario que contravenga á lo dispuesto en este decreto, pasados dos meses de haberse publicado, perderá la mitad del valor de su oficio á beneficio de la hacienda pública, correspondiendo el conocimiento de esta declaracion al juez de primera instancia.

Digitized by Google

Art. 156. Los escribanos que no sean del número serán destinados, siempre que lo soliciten, por el tribunal superior de justicia, á los juzgados de primera instancia, procurando que en ellos haya los que sean necesarios para el despacho de los negocios, en que servirán por rigoroso turno.

Art. 157. Se prohibe á los escribanos que dirijan á las partes, pública ó privadamente, en sus controversias ó negocios judiciales, bajo la pena de suspension de oficio por dos años la primera vez, cuatro la segunda y ocho la tercera; lo que harán efectivo los jueces respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 158. Los escribanos se limitarán á la notificacion de las diligencias y de todas las otras actuaciones que no están reservadas á los secretarios; mas cuando desempeñen este encargo autorizarán únicamente las que como á tales secretarios les pertenezcan.

Art. 159. Cuando se proceda por comision del juez de primera instancia, los autos y diligencias serán autorizados por un escribano ó por dos testigos de asistencia.

## CAPITULO III.

### PARRAFO I.

### *Del tribunal superior de justicia.*

#### Su organizacion.

Art. 160. Este tribunal se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal, distribuidos en dos salas que se denominarán primera y segunda.

Art. 161. Para ser ministro del tribunal superior de justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con vecindad contínua de dos años en el estado, tener treinta y cinco cumplidos de edad, no haber sido condenado á pena infamante en proceso legal, ser letrado y haber ejercido esta profesion ocho años, ó cuatro la judicatura.

Art. 162. Los magistrados y ministro fiscal, ántes de entrar á fungir las atribuciones de su encargo, prestarán juramento ante el congreso, en su receso ante el gobierno, en la forma siguiente: *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion general, su acta de reformas, la particular del estado, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con*

Digitized by Google

*exactitud todas las funciones de vuestro encargo?*—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, seréis responsable conforme á las leyes.

Art. 163. Cada uno de los magistrados del tribunal superior constituirá alternativamente la segunda sala, y los tres que resulten expeditos en cada negocio, compondrán la primera, sustanciando la causa el mas antiguo.

Art. 164. Las salas, así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en caso de vacante.

Art. 165. Cada año, el dia 1.º de enero, nombrará el tribunal superior entre sus ministros, un presidente, que podrá ser reelecto. El que á la fecha de la publicacion de este reglamento desempeñe aquel encargo, continuará en él hasta concluir su periodo.

Art. 166. Las faltas temporales del presidente se suplirán por el ministro mas antiguo; y en caso de vacante se nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falte hasta el dia de la eleccion ordinaria.

Art. 167. La falta de algun ministro ó fiscal, por ausencia, enfermedad, recusacion ú otro impedimento legal, será suplida por el ministro menos antiguo de los expeditos, de manera que solo por no estarlo ninguno de ellos, serán llamados los suplentes para que desempeñen las funciones de los propietarios que falten, miéntras dure la vacante, ausencia ó impedimento legal.

Art. 168. En los casos comprendidos en el artículo anterior, empezarán á gozar, pasado un mes, los ministros suplentes, miéntras dure su encargo, el sueldo de los propietarios, aunque ocuparán el último lugar en el tribunal, y de los honores por todos y solo los actos en que intervengan como tales ministros.

Art. 169. Si el impedimento de los ministros y el fiscal pasase de un año, se dará cuenta al congreso para que nombre los que hayan de servir interinamente; y estos interinos, miéntras dure su encargo, gozarán del sueldo y honores correspondientes á los propietarios, ocupando el último lugar en el tribunal.

Art. 170. El tribunal pleno, y cada una de sus salas, tendrá en asuntos de oficio el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscal en lo particular el de señoría.

Digitized by Google

PARRAFO II.

## *Del tribunal pleno.*

Art. 171. El tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, desempeñará la atribucion que le designa el art. 27 de la constitucion: nombrará sus subalternos y dependientes respectivos; y por lo que hace al nombramiento de los jueces letrados de primera instancia que establece el art. 56 de la misma constitucion, lo verificará del modo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 172. Para cada juzgado formará lista de tres letrados que reunan las circunstancias legales entre los que se presenten ó postule él mismo; la pasará al gobierno para que excluya uno, si lo tuviere por conveniente; y cuando la devuelva elegirá de los que hayan quedado libres, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud, probidad y mérito de cada uno: participará despues oficialmente el nombramiento al gobierno, y procederá á recibir juramento á los provistos.

Art. 173. Tambien pasará el tribunal superior al gobierno cada año, en el mes de enero, listas de los abogados que crea idóneos para suplir á los jueces en caso de inhibicion, ó en los impedimentos que les sobrevengan y no lleguen á un año; y nombrará de los que queden libres de la exclusiva que ejercerá el gobierno, en los términos prevenidos en el artículo anterior, tres letrados que en esta ciudad, y otros tantos que en la de Campeche los sustituyan, reemplazándose las faltas de los jueces de los demas departamentos, en la forma que previenen los artículos 63 y 64.

Art. 174. Los jueces suplentes que actualmente se hallan nombrados, servirán hasta el mes de enero del año entrante.

Art. 175. Corresponde igualmente al tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, hacer el recibimiento de abogados, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes vigentes, y prévio exámen de cinco abogados que designará el tribunal, expedirá el título correspondiente á los que fueren aprobados.

Art. 176. Examinará á los que pretendan ser escribanos, prévios los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes vigentes, y se expedirá certificacion á los que sean aprobados, para que ocurran por su título al gobierno del estado.

Digitized by Google

Art. 177. De las dudas de ley que ocurran á los jueces de primera instancia, calificará cuáles sean fundadas, y con su informe las pasará á la legistura por conducto del gobierno.

Art. 178. Formará el reglamento para su gobierno interior, poniéndolo en ejecucion aun ántes de pasarlo al congreso para su resolucion.

Art. 179. Hará públicamente, en los dias prefijados por las leyes, con asistencia de sus empleados, de los alcaldes del ayuntamiento, juez de lo criminal y escribanos, visita general de cárcel, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos ó dotenidos: tomará las providencias que correspondan y sean de su resorte, y remitirá certificacion de los resultados al gobierno, para que se haga publicar.

Art. 180. Hará tambien en público, por medio de un ministro en turno que no sea el presidente, acompañado del fiscal, de los secretarios, con asistencia del juez de lo criminal, alcaldes y escribanos que actuaren en las causas, una visita semanaria en cada sábado, aunque este dia sea festivo de toda solemnidad.

Art. 181. En las visitas se presentarán precisamente los presos, y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, de si los incomodan con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, ó por mas tiempo del que fija la constitucion.

Art. 182. Hará asimismo en público, por medio de un ministro en turno, que no sea el presidente, acompañado del fiscal, del juez de primera instancia de lo civil y del notario de diligencias del tribunal, una visita cada tres meses, el dia 1.º, á los notarios del número, con el fin de examinar si los protocolos están arreglados en la forma que ordenan las leyes.

Art. 183. No obstante la prevencion anterior, se repetirá la visita en cualquier otro dia del año que el tribunal la acuerde.

Art. 184. Puede señalar premios, publicándolos por los periódicos, á los que aprehendan á los autores ó cómplices de algun delito atroz que se haya cometido, pagándose por el tesoro público al cual se indemniza con el fondo de multas.

Digitized by Google

Art. 185. Le corresponde acordar las respuestas que deben darse á las comunicaciones oficiales que se dirijan al tribunal pleno, y las providencias económicas que estime necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas, llevando el presidente del tribunal el turno de los negocios.

Art. 186. Para acordar cualquiera resolucion en sala plena, será necesaria la conformidad de votos, ó á lo menos la mayoría absoluta de todos los individuos que deben componer el tribunal; y el presidente nunca tendrá voto de calidad, sino que se llamarán suplentes para decidir las discordias que ocurran.

Art. 187. El tribunal superior tendrá sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halle recargado el de las salas, ó penda en ellas alguna causa ó negocio urgente, pues entónces se verificarán aquellos por la tarde.

PARRAFO III.

*De las atribuciones de las salas.*

Art. 188. La sala segunda conocerá en turno de la segunda instancia, y de la primera en los negocios que por las leyes deban tenerla ante el tribunal superior.

Art. 189. La sala primera conocerá de las terceras instancias, y de las segundas en los asuntos que iniciaren ante el tribunal superior, y tambien, sin ulterior recurso, de las recusaciones legalmente interpuestas de los ministros y fiscal, y de los recursos de competencia que se susciten entre los tribunales del estado, ó entre los jueces con los jefes políticos; de los de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos, así como de los de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en la segunda sala.

Art. 190. El fiscal, en los negocios en que no tenga representacion, será preferido á los suplentes para la formacion de la colegiada.

Art. 191. Tambien conocerá la segunda sala de los recursos de nulidad que se interpongan de los fallos de los jueces de primera instancia, en juicio escrito, cuando no tuviere lugar la apelacion.

Art. 192. Tambien conocerá de las causas civiles y de las criminales que se formen contra los jueces de primera instancia, por delitos comunes y de oficio, y contra los su-



Digitized by Google

balternos inmediatos del mismo tribunal superior, por abusos cometidos en el ejercicio de sus destinos.

Art. 193. En las causas civiles y criminales de que habla el artículo anterior, conocerá por turno de las segundas instancias el magistrado que se hallare expedito de los cuatro que componen la sala segunda, y de las terceras la primera sala.

Art. 194. Asimismo corresponderá á la primera y segunda sala, en su caso, declarar, aun cuando conozca en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo; y en el segundo extremo se pedirá directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

PARRAFO IV.

*Procedimientos.*

Art. 195. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion y en cualquiera otro civil ordinario en que el interes que se litigue no pase de quinientos pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

Art. 196. Pasando de esta cantidad habrá lugar á la tercera instancia, la cual se sustanciará conforme á las leyes vigentes; y siempre que el tribunal, á pedimento de parte ó usando de su oficio para averiguar la verdad, estime necesaria alguna prueba conforme á derecho, se rendirá, procediéndose luego á la vista del negocio.

Art. 197. En los juicios ejecutivos y en cualesquiera otros que sean sumarios segun derecho, se ejecutará la sentencia del inferior, y solo se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo. La segunda instancia se verificará en estos casos en los términos prescritos en el artículo precedente, y la sentencia que recaiga no admitirá otro recurso en el mismo juicio que el de responsabilidad, quedando á las partes expedita la via ordinaria.

Art. 198. Luego que se dé cuenta al tribunal superior con el acta respectiva del juicio criminal celebrado en proceso verbal, la mandará pasar inmediatamente á la sala que corresponda, y ésta al fiscal, quien la devolverá con su pedimento dentro de tres dias, para los efectos correspondientes.

Art. 199. Dentro de cuarenta y ocho horas de haber sido

Digitized by Google

devuelta la actuacion por el fiscal, pronunciará la sala el fallo que crea conveniente: mandará corregir las faltas que hubiere cometido el inferior, ó declarará no haber incurrido en alguna.

Art. 200. Si esta sentencia fuere de toda conformidad con la de primera instancia, se mandará ejecutar inmediatamente; y si no lo fuere, se remitirá á la otra sala el proceso, para que dentro de tres dias pronuncie el fallo que crea conveniente y cumpla con la disposicion que contiene el artículo anterior.

Art. 201. Cualquiera que sea el fallo de tercera instancia, se ejecutará desde luego, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 202. En las demas causas se sustanciará la segunda instancia conforme á las leyes vigentes; y si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision á la sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la revision en caso de que el fiscal ó alguna de las partes supliquen en tiempo y forma, pues en contrario evento la sentencia de vista causará ejecutoria.

Art. 203. La tercera instancia en las causas criminales se verificará de la manera establecida en el artículo 196.

Art. 204. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo por escrito al mismo juez, dentro de tres dias contados desde la notificacion, y éste le expedirá inmediatamente un certificado suscrito por él mismo y el secretario, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que se verse el juicio, de su naturaleza y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra y á continuacion el otro en que se declaró inapelable.

Art. 205. Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia reside en la capital del estado; y si es foráneo, dentro del que se regule, computándose al respecto de cinco leguas por dia, y expresándose así al fin de dicho certificado, de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 206. Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará éste su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere

Digitized by Google

ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria sobre algun punto prejudicial; mas si esta segunda no fuere de tal clase, solo se exigirá la remision en testimonio de todo lo que señalen las partes como conducente, para que se revea la calificacion del grado, sin perjuicio de que en este caso, dado que sea el testimonio, continúe el juez inferior bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 207. Esto último se practicará igualmente respecto de los autos y sentencias de cualquiera clase que se provean en el curso de los juicios ejecutivos y de todos los sumarios, miéntras que se ejecute el fallo definitivo; mas cumplido éste, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales, si el juez de primera instancia hubiere negado la apelacion en ámbos efectos.

Art. 208. El tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, si las partes no se convienen expresamente en otra cosa; y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de la responsabilidad.

Art. 209. Cuando alguna de las salas del tribunal superior deniegue la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala, á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta pedirá los autos en los mismos casos y modo que quedan establecidos hablando del recurso de denegada apelacion.

Art. 210. Fuera de aquellos casos no podrá usarse de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, sobre recurso de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 211. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias contados desde el de la notificacion. Pedirá y se le dará dentro del mismo término, por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben dar los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion. Con este documento se presentará dentro de los tres dias siguientes al de la fecha de aquel á la sala revisora. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no

Digitized by Google

en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion del grado, sin mezclarse en otro punto de los que se versen en el pleito, si no fuere de consentimiento expreso de las partes, manifestado en la forma debida.

Art. 212. Si los recursos de denegada apelacion y suplicacion se interpusieren en causa criminal, se observarán las mismas reglas prescritas en los artículos que anteceden, con la única diferencia de que en ningun caso se remitirán las actuaciones originales, cuando sea interlocutoria la sentencia que haya motivado el recurso, sino que la remision se verificará en testimonio, y la sala ó juez continuará en sus procedimientos, quedando responsable á las resultas.

Art. 213. Causando ejecutoria la sentencia de vista ó de revista en pleito ó negocio civil, quedará expedito el recurso de nulidad porque se haya fallado contra ley expresa, ó faltado á los trámites sustanciales del juicio.

Art. 214. Se entenderá que se ha faltado á los trámites sustanciales del juicio: 1.º cuando se omita el emplazamiento de los que deben ser citados, ó no lo hubiesen sido en el tiempo y forma que previenen las leyes: 2.º por falta de poder bastante para comparecer en juicio: 3.º por falta de citacion para prueba, ó para definitiva y para toda diligencia probatoria: 4.º por no haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, ó por haberse denegado á las partes rendir la que les convenia, siendo conducente y admisible: 5.º por no haberse notificado á los interesados el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma: 6.º por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 215. Para que este recurso sea admisible por haberse faltado á los trámites expresados en el artículo anterior, es necesario que aquella falta haya sido reclamada en tiempo y forma en la instancia respectiva, y que la reclamacion haya sido desatendida.

Art. 216. Cuando se interponga por haberse fallado contra ley clara y terminante, deberá citarse en el escrito en que se interponga la ley cuyo tenor literal y expreso se hubiese infringido, y solo así se admitirá.

Art. 217. Si el que introduce el recurso se halla en el lugar

Digitized by Google

donde reside el tribunal superior de justicia, deberá sacar los autos dentro de ocho dias para alegar lo que á su derecho convenga; mas si se hallase en otro lugar, deberá verificarlo dentro de treinta dias, contados ámbos términos desde que se hubiese otorgado; y si los dejare pasar sin ocurrir por dichos autos, á peticion del fiscal ó de la parte contraria, se declarará desierto el recurso.

Art. 218. Este recurso se interpondrá ante el juez ó sala en que se cause la ejecutoria, dentro del término de ocho dias contados desde la fecha en que aquella se notifique á la parte agraviada. El juez ó sala lo admitirá, calificado que sea, y ejecutando su sentencia, prévia fianza que dará la parte de estar á las resultas, remitirá los autos á la sala respectiva.

Art. 219. Esta pronunciará sentencia sin ulterior recurso, dentro de dos meses contados desde que reciba los autos, sin otros trámites que un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes en estrados, si los hubiere.

Art. 220. Cuando la sala ó juez, ante quien se interponga el recurso de nulidad conforme á los artículos precedentes, se niegue á admitirlo, se podrá usar respectivamente del remedio establecido para los casos de denegada apelacion ó súplica.

Art. 221. Las competencias de jurisdiccion se decidirán á lo mas dentro de quince dias, contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia del fiscal y los informes á la vista en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.

Art. 222. Dentro de igual plazo y en los mismos términos, se hará la declaracion sobre inmunidad de los que se refugien á sagrado, y se pedirá en su caso la consignacion del tribunal eclesiástico.

Art. 223. Las sentencias definitivas en las causas civiles, se pronunciarán á los cinco dias despues de vistas; y en las criminales y ejecutivas á los tres. Las interlocutorias lo serán entre veinticuatro horas.

Art. 224. Desde que las partes queden citadas para sentencia interlocutoria ó definitiva en los juzgados inferiores, y en el tribunal superior de justicia desde que lo queden para la vista, no se admitirá recusacion alguna sin causa justificada

Digitized by Google

al que no haya usado de este recurso, hasta que se notifique y pronuncie el fallo.

Art. 225. Solo serán admitidas las recusaciones que se interpongan con causa legal justificada; y los ministros contra quienes se use de este requisito, se abstendrán de conocer sobre ellas.

Art. 226. Aunque la recusacion legalmente interpuesta, así de los jueces inferiores como de los superiores, suspenda la jurisdiccion de los recusados para proveer nuevos autos sobre la materia ó sustanciacion del negocio, en lo que no se refiera á la misma recusacion, no se impedirá por este recurso el cumplimiento de lo que siendo urgente esté ya expresamente mandado.

Art. 227. Toda recusacion á los magistrados y jueces se hará en escrito formal.

Art. 228. Las recusaciones con inhibicion por justas causas, pueden ponerse contra los jueces y magistrados cuantas veces crean las partes que les conviene; pero no podrán ser recusados los que conozcan del artículo de recusacion de otro juez, magistrado ó fiscal. No obstante, bajo su responsabilidad podrán excusarse por sí mismos de conocer en los negocios, siempre que se apoyen en los motivos que demarcan las leyes.

Art. 229. Si las causas alegadas fueren notorias, se determinará de plano sobre la recusacion, siempre que ésta se haya interpuesto en primera instancia por el juez que debe conocer de ella conforme al art. 91: si en la segunda, por uno de los ministros no recusados de la sala segunda; y si en la tercera, por los dos que quedaren expeditos, con un tercero que vendrá á integrar la sala primera; pero si fueren dos los recusados, el que no lo fuere, asociándose con otros dos para integrar la sala, fallará sobre la recusacion; y si los tres ministros de que se compone la sala fueren recusados á la vez, serán sustituidos por otros tres propietarios ó suplentes, de suerte que siempre conozcan del artículo de recusacion los magistrados hábiles para el fallo.

Art. 230. Si fueren bastantes las causas, pero no notorias, el ministro ó juez recusado certificará, bajo de juramento, al tenor del interrogatorio que pusiere el recusante, siempre que las preguntas no sean injuriosas; y si las negare, se recibirá informacion breve y sumaria y se determinará el artículo.

Digitized by Google

Art. 231. Si las causas de recusacion no fueren bastantes, ó siéndolas no las probare el recusante, será condenado al pago de todas las costas del artículo de recusacion.

Art. 232. La falta de algun ministro ó del fiscal, por ausencia, enfermedad ó algun impedimento, será suplida por el ministro menos antiguo de los expeditos, de manera que solo por no estarlo ninguno de ellos serán llamados los suplentes.

Art. 233. Cuando los ministros ó el fiscal se hallaren impedidos, serán llamados los jueces de primera instancia de la capital, y en su defecto insaculados en tribunal pleno los letrados residentes en la misma, que tengan los requisitos necesarios para ser magistrados; y el que salga en suerte será el que supla por aquellos.

Art. 234. El fiscal será oido en todos los casos en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Respecto de la manifestacion ó reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve á los derechos de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser excitado para el pronto despacho, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 235. El fiscal no podrá ser recusado por ningun particular, sino con causa legal justificada, á juicio de la sala en que se hallen pendientes los autos, y con prévia audiencia de dicho ministro; mas por parte del fisco podrá ser recusado sin expresion de causa, prévia órden expresa del gobierno, que se acompañará original, y en ámbos casos se abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

PARRAFO V.

*De los secretarios y demas subalternos del tribunal superior de justicia.*

Art. 236. El tribunal tendrá dos secretarios letrados, dos escribientes para el despacho del tribunal, un escribano de diligencias y un portero.

Art. 237. La secretaría del tribunal pleno será igualmente de la sala primera, y la otra lo será de la segunda, auxiliándose mútuamente una y otra secretaría en sus trabajos.

Digitized by Google

Art. 238. Los secretarios autorizarán todos los actos de sus respectivas salas, formarán los extractos de las causas y negocios en caso que se les mande, auxiliándolos en esto el escribano de diligencias cuando se recargue el despacho.

Art. 239. En las causas criminales, cuando los procesados no nombren defensor, las respectivas salas nombrarán entre los letrados y demas personas de instruccion, quienes se encarguen de las defensas, no admitiendo excusas que no sean suficientemente justificadas; obligando á los que se nieguen, con una multa de diez á treinta pesos, y teniendo especial cuidado de que esta carga se distribuya con igualdad.

Art. 240. El tribunal superior cuidará mucho de que el nombramiento de sus empleados recaiga en personas de honradez notoria, inteligencia y secreto; y no dejar pasar impunemente la menor falta que indique parcialidad ó falta de pureza en alguno de ellos.

## CAPITULO IV.

### *Del tribunal que ha de juzgar en sus causas civiles, criminales y de oficio á los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia y demas altos funcionarios del estado.*

Art. 241. Este tribunal será el jurado de sentencia constituido en la forma en que está organizado en el reglamento del gobierno interior de las cámaras.

## CAPITULO V.

### PARRAFO I.

### *Disposiciones generales.*

Art. 242. Ningun magistrado ó juez podrá excusarse de conocer, ni los fiscales de pedir, en las causas y negocios que les correspondan, segun las leyes, sino en los casos de impedimento legal.

Art. 243. Los magistrados y jueces tratarán á los abogados y defensores de las partes con el decoro correspondiente; no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ó indirectamente el desempeño libre de su encargo; pero cuando falten al respeto debido á los tri-



Digitized by Google

bunales y al público, ó cometan otros excesos en el ejercicio de aquel, se les impondrán indefectiblemente por los mismos tribunales, las penas establecidas por las leyes, cualquiera que sea el carácter y representacion del abogado ó defensor.

Art. 244. Si la parte ó su procurador se ausentase del lugar del juicio sin dejar quien la represente, ni avisase al tribunal ó juzgado, el negocio continuará sus trámites sin detencion alguna, haciéndole saber únicamente el auto en que se recibe á prueba, y el de citacion para sentencia definitiva.

Art. 245. En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause la ejecutoria, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

Art. 246. Miéntras se esté practicando la informacion sumaria, no podrá ser recusado el juez que la instruya; pero si éste tuviese impedimento legal para su prosecucion, expresará la causa que le asiste para creerse impedido, y pasará el conocimiento del proceso inmediatamente al llamado por la ley para su continuacion.

Art. 247. Si el que se cree impedido fuere algun alcalde, lo pondrá en conocimiento, á la mayor posible brevedad, del juez de primera instancia respectivo, y éste al del tribunal superior de justicia, á efecto de que cada uno, en su caso, califique la causa, y no siéndo ésta legal, vuelva el conocimiento del proceso al que se excusa.

Art. 248. Por cualquiera falta ú omision leve de las referidas en los artículos 99 y 182 que adviertan el magistrado ó juez, podrán imponer al culpado una multa de cinco á veinticinco pesos; y en caso de no pagarla, de uno á doce dias de arresto.

Art. 249. Todos los tribunales del estado deberán remitir al gobierno los testimonios é informes que pida, ya porque tengan conexion con algun asunto del resorte del poder ejecutivo, ya para fundar sus excitativas sobre que se administre justicia pronta y cumplidamente, ó bien para instruir las acusaciones contra los magistrados ó jueces.

Art. 250. Cualquiera de las cámaras, ó el gobierno, podrá disponer que se visiten en cualquier tribunal las causas y negocios fenecidos, con el exclusivo objeto de que se examine la

Digitized by Google

conducta de los magistrados, jueces y demas funcionarios que hayan intervenido en ellas, y se exija la responsabilidad á quienes corresponda.

Art. 251. Los tribunales del estado se arreglarán en la sustanciacion y determinacion de las causas y negocios, á las leyes y decretos vigentes, en cuanto no se opongan á la constitucion y á esta ley.

Art. 252. Los letrados que desempeñen el encargo de suplentes no disfrutarán sueldo alguno, siempre que entren á fungir por enfermedad del propietario, durante el primer mes; pero pasado él, tendrán derecho á que se les indemnice con la mitad de la asignacion, reputándose este servicio como meritorio en la provision de los empleos del ramo de justicia.

Art. 253. Cuando los propietarios obtengan licencia por haberla pedido para diligencias propias, el sueldo lo disfrutarán por mitad con el suplente que se encargue del despacho del juzgado.

Art. 254. En el caso de que un empleado del ramo de justicia esté separado del desempeño de su destino por habérsele declarado con lugar á formacion de causa, solo tendrá derecho á la mitad del sueldo durante la formacion de ella; y si fuese absuelto se le reintegrará la otra mitad que dejó de percibir.

Art. 255. El tribunal superior de justicia concederá las licencias que para separarse de sus destinos soliciten los magistrados, jueces de primera instancia y secretarios de las salas. Estas y los jueces concederán las que soliciten sus oficiales y dependientes respectivos.

PARRAFO II.

*Sobre indultos.*

Art. 256. Se declaran indignos de la gracia de indulto los reos de homicidio alevoso á traicion, ó muerte segura; los reos de parricidio en todas sus especies; de robo en camino ó en cuadrilla, ó en el que hayan intervenido heridas, violencia contra las personas ó muerte; los de moneda falsa, de perjurio, de cohecho ó baratería; de malversacion de los caudales públicos y de cualquiera otro delito de los que se reputan atroces.

Digitized by Google

Art. 257. Las instancias sobre indulto de los individuos del fuero comun en el estado, se dirigirán en lo sucesivo al tribunal superior de justicia, para que oido el fiscal, califique en primera audiencia si el delito está comprendido en el artículo anterior; y si así se declarare por la mayoría absoluta de votos del tribunal pleno, la sentencia se llevará á efecto.

Art. 258. Si el delito no fuese de los comprendidos en dicho artículo, el mismo tribunal superior, con la propia audiencia fiscal, calificará si, atendida la naturaleza de aquel, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de la enmienda, y las circunstancias atenuantes ó agravantes que deban tenerse en consideracion, el reo es ó no digno de la gracia de indulto.

Art. 259. Hecha la calificacion por el tribunal superior de justicia, de no ser de los delitos atroces el cometido por el reo, prévia la formacion de un expediente que contendrá el testimonio de las diversas sentencias que se hayan pronunciado, el del pedimento fiscal y todo lo que se actuare sucesivamente, se pasará dicho expediente al gobierno para que lo dirija al congreso, y en su receso al consejo de gobierno, con el objeto de que use de la facultad que le concede el art. 43 de la constitucion en su fraccion 8.ª

Art. 260. Si el defensor del reo condenado á muerte, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, no interpusiese el recurso de indulto, ni el reo lo verificase dentro de igual tiempo de habérsele hecho saber, se le pondrá en capilla; y estando ya en ella, el juez de primera instancia respectivo fuera del departamento de la capital, y el tribunal superior de justicia en ésta, no dará curso á la instancia que sobre el particular dirija.

Art. 261. Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la de diez años de presidio.

Dada en el palacio del congreso de Yucatan. Mérida, setiembre 28 de 1850.—*Alonso Manuel Peon*, diputado presidente. —*José Maria de Várgas*, diputado secretario.—*Crecensio José Pinelo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 28 de setiembre de 1850. —*Miguel Barbachano.*—*Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

Digitized by Google

# LEY DE 28 DE SETIEMBRE DE 1850

## REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

### CAPITULO I.

*Juntas preparatorias para la instalacion de las cámaras.*

Art. 1.º Los diputados y senadores, con anterioridad á estas juntas, presentarán sus credenciales al secretario del consejo de gobierno, para que en un registro asiente sus nombres, el del partido ó departamento que los haya elegido y el pueblo de su vecindad.

Art. 2.º El consejo de gobierno pasará á cada cámara en su primera junta preparatoria, una nómina de los diputados y senadores presentados, con la expresion prevenida en el artículo anterior.

Art. 3.º En cada bienio celebrarán las cámaras separadamente en la capital del estado, las juntas preparatorias necesarias desde el 20 hasta el 31 de diciembre, para examinar y calificar, oyendo el dictámen de las comisiones que al efecto nombren, la legitimidad de la eleccion de los diputados y senadores.

Art. 4.º En la primera junta preparatoria nombrará cada cámara un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; y hecho este nombramiento, el primero hará la declaracion de quedar instalada la junta.

Art. 5.º Las cámaras no podrán celebrar juntas preparatorias sin la concurrencia de mas de la mitad de sus respectivos miembros; pero si el dia 20 de diciembre no hubiese este número, se reunirán sin embargo los presentes para citar y compeler los ausentes, aun por medio de multas que se aplicarán á beneficio del tesoro público.

Art. 6.º La legitimidad de la eleccion, las cualidades de los electos y cuantas dudas ocurran sobre esta materia, se calificarán y resolverán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 7.º Reprobada la eleccion de un diputado ó senador, se llamará al suplente. Lo mismo se observará cuando haya vacante. Por nulidad de la eleccion, se repetirá ésta por la respectiva junta electoral.

Art. 8.º El 31 de diciembre celebrarán las cámaras la ultima junta preparatoria, en la que los diputados y senadores jurarán bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer*

Digitized by Google

*guardar la constitucion política de los Estados Unidos mejicanos y su acta de reformas, la particular del estado, sancionada en* 16 *de setiembre de* 1850, *y desempeñar fielmente el encargo que los pueblos os han encomendado, procurando su bien y felicidad?*—Sí juro.—*Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, él y los hombres os lo demanden.*

Art. 9.º El presidente jurará ante el vicepresidente y secretarios: éstos y los demas representantes en manos del presidente.

Art. 10. Concluido este acto se procederá al nombramiento, por escrutinio secreto, de un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, con lo que se tendrá por constituida la cámara, y así lo declararán los respectivos presidentes en esta solemne forma: *La cámara de diputados, ó del senado, se declara legítimamente constituida é instalada.*

Art. 11. Las cámaras se comunicarán recíprocamente por medio de oficio aquella declaracion, y ámbas lo harán al gobierno.

Art. 12. El dia 1.º de enero se reunirán las cámaras para solo el efecto de la apertura de sus sesiones, á que concurrirá el gobernador para dar cuenta del estado que guarda la administracion pública. El presidente de la cámara de diputados, que presidirá este acto y cuantas veces se reunan las cámaras, le contestará en términos generales.

Art. 13. Luego que se retire el gobernador, el presidente hará la declaracion que sigue: *El congreso de Yucatan abre sus sesiones ordinarias hoy* 1.º *de enero de tal año.*

Art. 14. Para la apertura de sesiones ordinarias del segundo periodo del bienio, las cámaras celebrarán las juntas preparatorias que basten, para que precisamente se instalen en 31 de diciembre, conforme á la formalidad prevenida en el art. 10.

Art. 15. Las sesiones extraordinarias, en época de receso, se abrirán prévias las juntas preparatorias, que se celebrarán desde el dia que se señale en la convocatoria.

Art. 16. Las cámaras se reunirán igualmente para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, concluyendo el presidente este acto con la declaracion que sigue: *El congreso de Yucatan cierra sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, hoy tantos de tal mes y año.*

Digitized by Google

## CAPITULO II.

### *De la presidencia.*

Art. 17. El dia último de cada mes procederán las cámaras á la renovacion del presidente y vicepresidente, para que tomen posesion el primero del que sigue. Esta renovacion se comunicará al gobierno por las respectivas secretarías, para que se publique por la prensa.

Art. 18. El presidente y vice tendrán en su caso el tratamiento de *señoría* en la correspondencia de oficio.

Art. 19. Las facultades del presidente son:

1.ª Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

2.ª Cuidar que los miembros de la cámara guarden el órden debido, y despedir de la galería al expectador que le perturbe, levantando en este caso la sesion si lo contemplase necesario.

3.ª Determinar los negocios que deban ponerse á discusion, prefiriendo los de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciere algun individuo de la cámara, acuerde ésta dar preferencia á otro expediente.

4.ª Conceder la palabra á los miembros de la cámara en el turno que la pidan, y usarla en el mismo órden ó cuando ninguno la hubiere pedido.

5.ª Usar de la palabra, separándose del turno, siempre que se dirija á ejercer las funciones que le señala este reglamento.

6.ª Llamar al órden al que faltare, ya por sí ó excitado de algun individuo de la cámara.

7.ª Mandar que salga del salon al individuo que por tercera vez se resista á obedecer sus resoluciones, permaneciendo excluido por solo el tiempo que durase la discusion de la materia que se verse.

8.ª Nombrar las comisiones permanentes y especiales, de acuerdo con los secretarios, y dar curso á los negocios y comunicaciones que se dirijan á la cámara.

9.ª Firmar las actas de las sesiones aprobadas, las minutas de las leyes y decretos que pasen á la otra cámara para revisar, y las que se comuniquen al gobierno para su publicacion.

10. Anunciar por medio de los secretarios, al fin de cada sesion, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

Digitized by Google

11. Asistir á la secretaría una hora ántes de la que señala este reglamento, para imponerse de la correspondencia y de los negocios con que se ha de dar cuenta.

12. Citar á sesion extraordinaria siempre que ocurra algun motivo grave, ya por sí, ya excitado por el gobierno, por dos miembros de la cámara ó por el presidente de la otra.

Art. 20. Las resoluciones del presidente podrán ser reclamadas cuando no haya mediado votacion. En este caso quedarán sujetas en sesion secreta al juicio de la cámara.

Art. 21. A falta del presidente ejercerá sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ámbos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de los miembros presentes. Por falta de éste nombrará la cámara un presidente interino.

Art. 22. Por conducto del vicepresidente podrá llamarse al órden al presidente por las faltas que cometa en el curso de cualquiera discusion ó en las resoluciones propias que tome. Y desatendiendo este llamamiento, se entrará en sesion secreta para que la cámara determine lo que corresponda.

## CAPITULO III.

### *De los secretarios.*

Art. 23. Las cámaras renovarán el dia último de cada mes un secretario propietario y otro suplente, quienes el 1.º del entrante empezarán á fungir respectivamente de segundos, y los que ocupaban este lugar pasarán al de los primeros. De esta eleccion se dará aviso al gobierno para que se publique por la prensa.

Art. 24. El tratamiento de los secretarios será el de *señoría* en la correspondencia oficial.

Art. 25. Sus obligaciones son:

1.ª Dirigir y autorizar las actas de las sesiones aprobadas.

2.ª Anotar en la acta las faltas de asistencia de los miembros de la cámara.

3.ª Firmar las leyes y decretos y todas las comunicaciones oficiales.

4.ª Asentar y rubricar en los expedientes los acuerdos de trámite y de resolucion.

5.ª Dar noticia á la cámara, en sesion secreta, de los expedientes retenidos en las comisiones por mas de quince dias,

Digitized by Google

á fin de que se provea lo conveniente para evitar la demora.

6.ª Presentar á la cámara el dia 1.º de cada mes una lista en que se exprese el número de los expedientes que se han pasado á cada comision, el de los despachados y el total de los pendientes.

7.ª Llevar la direccion de la secretaría y hacer cumplir su reglamento.

8.ª Dirigir todos los actos solemnes de juramento.

9.ª Dar cuenta á la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría por el órden que sigue:

Con la minuta del acta de la sesion anterior para su aprobacion.

Con las minutas de leyes y decretos, y extractos de su discusion.

Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, del gobierno, de las legislaturas de los estados y demas que ocurran.

Con las proposiciones de los individuos de la cámara.

Con los dictámenes de primera lectura.

Con los señalados á discusion.

Con las peticiones de los particulares.

## CAPITULO IV.

### *De las sesiones.*

Art. 26. Las sesiones serán públicas y diarias, excepto los domingos, juéves, viérnes santo, *Corpus Cristi* y los dias de fiesta nacional. Comenzarán á las diez de la mañana y durarán cuatro horas; pudiéndose prorogar este tiempo por acuerdo expreso de la cámara.

Art. 27. Basta la presencia de la mitad y uno mas de los individuos que deben componer la cámara para abrir la sesion, aprobar el acta, dar lectura á las proposiciones, proyectos ó dictámenes, comenzar las discusiones, y para cualquier otro acto ó procedimiento en que no se exija mayor número por la constitucion ó por este reglamento.

Art. 28. En cualquier dia y hora habrá sesiones públicas extraordinarias, concurriendo alguno de los casos que expresa la cláusula 12 del art. 19 de este reglamento.

Art. 29. Habrá sesion secreta ordinaria, á reserva de las



Digitized by Google

extraordinarias que ocurran, el dia lúnes de cada semana para tratar de los negocios que exigen secreto.

Art. 30. Se presentarán en sesion secreta:

Los asuntos que á juicio del presidente y secretarios exijan reserva.

Los oficios que con la nota de reservados se dirijan de una á otra cámara y del gobierno.

Las acusaciones que se hagan contra los funcionarios de que hacen referencia los artículos 47 y 48 de la constitucion.

Los asuntos puramente económicos.

Art. 31. La sesion extraordinaria dará principio por deliberarse sobre su necesidad, y la secreta por discutirse y resolverse si el asunto es reservado y de rigoroso secreto. La votacion en ámbas será nominal.

Art. 32. Cuando á juicio del congreso sea conveniente prorogar las sesiones por el término que señala la constitucion, lo acordarán las cámaras ántes de concluir su periodo, y se comunicará al gobierno.

## CAPITULO V.

### *De los diputados y senadores.*

Art. 33. Asistirán puntualmente á las sesiones, tomando asiento sin preferencia de lugar; y ninguno podrá retirarse de la sesion si el número de los presentes no bastase para las resoluciones de la cámara.

Art. 34. El diputado ó senador que por indisposicion ú otro motivo grave no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará de palabra ó por escrito al presidente. Pero si la falta pasare de tres dias, lo participará á la cámara para obtener su licencia. De ésta y de las causas que la motivaren, se hará mencion en el actas.

Art. 35. Solo por motivos graves se otorgará licencia por quince dias, y jamas se concederá á mas de la quinta parte de la totalidad de los miembros de la cámara.

Art. 36. Las faltas voluntarias de asistencia de los miembros de la cámara se corregirán, despues de tres requerimientos, con una multa de cinco á diez pesos, aplicables al tesoro público, ademas de la pérdida de dietas.

Art. 37. Por enfermedad grave de algun miembro de la

Digitized by Google

cámara, se nombrará una comision que le visite diariamente y dé cuenta de sus necesidades para que se provea de remedio.

Art. 38. En caso de fallecimiento, se imprimirán y repartirán esquelas de convite á nombre del presidente respectivo, nombrando cada cámara una comision de tres individuos que asista á su funeral, y ámbas serán presididas por el primer nombrado en la cámara á que haya pertenecido el finado.

## CAPITULO VI.

### *Formalidades y trámites de las iniciativas.*

Art. 39. Los proyectos de ley ó decreto que se dirijan de la una á la otra cámara, y los que remita el gobierno y tribunal superior de justicia, pasarán á la comision respectiva sin otro trámite que su lectura.

Art. 40. Toda proposicion ó proyecto de ley ó decreto que presenten los diputados y senadores, deberá firmarse por su autor y concebirse su resolucion en términos claros y precisos.

Art. 41. Tendrá dos lecturas en diferentes sesiones: en la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos individuos de la cámara, uno en favor y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

Art. 42. En seguida se votará nominalmente si se admite ó no á discusion: en el primer caso pasará á la comision respectiva, y en el segundo quedará desechada.

Art. 43. Podrá dispensarse la segunda lectura siempre que la cámara acuerde, á mocion fundada de su autor, que la proposicion por su objeto es urgente, ó de obvia resolucion ó de poca importancia.

Art. 44. Las adiciones ó modificaciones que se presenten al proyecto ó proposicion aprobada, hasta el momento de leerse la minuta de lo aprobado, correrán con una sola lectura el trámite señalado en el art. 42.

Art. 45. La formalidad de oir una comision solo se dispensará en los asuntos que, por acuerdo expreso de la cámara, se declaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

Art. 46. Los dictámenes tendrán dos lecturas en diferentes sesiones, leyéndose en la segunda todo el expediente. Prece-

Digitized by Google

diendo el acuerdo que determina el art. 43, se dispensará la segunda lectura y se pondrá á discusion.

Art. 47. Cuando se declare que el negocio es del momento, la comision presentará su dictámen en la misma sesion, que será permanente, ó en extraordinaria, que se tendrá en el mismo dia. Pero siendo de mucha gravedad lo presentará en la siguiente sesion ordinaria.

Art. 48. De los proyectos desechados en la cámara de su orígen, no podrá la misma volverse á ocupar, sino pasada una legislatura, á no ser que venga en revision de la otra cámara.

## CAPITULO VII.

### *De las comisiones.*

Art. 49. Se nombrarán comisiones permanentes y especiales para que examinen é instruyan los negocios hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 50. Las permanentes son: *Puntos constitucionales y gobernacion.—Hacienda y comercio.—Justicia é instruccion pública.—Industria y artes.—Milicia.—Policía interior y peticiones.*

Art. 51. Cada cámara podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones y clasificar las especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 52. El dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, el presidente y secretarios presentarán á la cámara para su aprobacion, la lista de las comisiones permanentes.

Art. 53. Cada comision se compondrá de tres individuos, y podrán aumentarse hasta el número de cinco por acuerdo de la cámara.

Art. 54. No se podrán renovar estas comisiones en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento.

Art. 55. Por licencia ó enfermedad de algun individuo de la comision, se nombrará otro que le sustituya miéntras dure el impedimento.

Art. 56. Cuando uno ó mas miembros de la cámara no puedan dictaminar en algun negocio, por interes personal ú

Digitized by Google

otro grave motivo, tambien serán sustituidos, prévio acuerdo de la cámara respectiva.

Art. 57. El presidente y secretarios corresponderán á la comision de policía interior y peticiones, sin perjuicio de ser nombrados para otras.

Art. 58. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán la parte resolutiva con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á discusion.

Art. 59. Para que haya dictámen de comision, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. El que disintiese de ella, fundará precisamente por escrito su voto particular.

Art. 60. Las comisiones, por medio de su presidente, que será el primer nombrado, y por su falta el que le siga, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesiten, con tal que no sean de aquellos que exijan rigorosa reserva, dando recibo de ellos y devolviéndolos luego que hayan servido.

Art. 61. Ninguna comision puede suspender por sí misma el curso de algun negocio, sino precediendo su dictámen motivado, que se discutirá en sesion secreta para la conveniente resolucion, que se leerá é insertará en la acta pública.

Art. 62 Cualquier individuo de la cámará puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.

Art. 63. El presidente de las comisiones será responsable de todos los expedientes que reciba de la secretaría y de los demas que se le remitan de otros archivos y oficinas.

Art. 64. Cada cámara, cuando lo tenga por conveniente, mandará imprimir los dictámenes de sus comisiones.

Art. 65. Estas, al dia siguiente de la apertura de las sesiones del segundo año, presentarán, con dictámen, los expedientes que estén á su cargo.

Art. 66. En el año de la renovacion de las cámaras presentarán el mismo dictámen á la secretaría respectiva, el cual se pasará á la comision nuevamente nombrada del ramo á que pertenezca, para que lo adopte si lo creyere conveniente.

Digitized by Google

## CAPITULO VIII.

### *De las discusiones.*

Art. 67. Los dictámenes sobre proyectos de ley ó decreto se discutirán en lo general y particular. Aquellos que no tengan esta circunstancia, solo serán discutidos en cada uno de sus artículos.

Art. 68. Cada dictámen para discutirse tendrá dos lecturas en diferentes sesiones, á no ser que tenga lugar el caso prevenido en el art. 43. Dada la segunda lectura, el presidente señalará dia para su discusion.

Art. 69. Abierta la discusion, los miembros de la cámara usarán de la palabra por el órden en que la pidan, dirigiéndose á la misma cámara, sin otro tratamiento que el impersonal.

Art. 70. Durante la discusion no se podrá interrumpir al que habla, sino para reclamar el órden ó para deshacer brevemente alguna equivocacion.

Art. 71. El órden se reclamará por conducto del presidente cuando se infrinja algun artículo de este reglamento, cuando se extravíe la discusion, ó cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

Art. 72. No se comprende en el último caso del artículo anterior el hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 73. Al principio de la discusion puede pedir cualquier individuo de la cámara que uno de la comision explique sus fundamentos, y así lo verificará.

Art. 74. La discusion puede suspenderse:

Por levantarse la sesion á la hora señalada.

Por algun desórden que no pueda contenerse al momento.

Por acordarse la preferencia de otro negocio.

Por admitir y aprobar inmediatamente alguna proposicion suspensiva.

Art. 75. En este último caso, leida la proposicion suspensiva, y fundada por su autor, se preguntará á la cámara si se toma en consideracion en el acto: si se resuelve por la afirmativa, la proposicion se discutirá y votará inmediatamente, y si por la negativa, correrá sus trámites ordinarios, si lo pidiere su autor.

Digitized by Google

Art. 76. En la discusion de un dictámen no podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva.

Art. 77. Tiene la preferencia en el uso de la palabra el individuo que la pida para dar lectura á la ley ó documento que ilustre la discusion.

Art. 78. Cuando ya nadie use de la palabra, el presidente por sí ó excitado de algun miembro de la cámara, mandará que se pregunte si el dictámen está ó no suficientemente discutido en lo general: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion: en el segundo continuará la discusion, bastando que hayan hablado uno en favor y otro en contra para qne pueda repetirse la pregunta.

Art. 79. Declarado suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha lugar ó no á votarlo; y habiéndolo, se procederá á la discusion de los artículos en particular: en el caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá para que lo reforme, y si negativa, se tendrá por desechado.

Art. 80. Cerrada la discusion de cada uno de los artículos, se preguntará si ha ó no lugar á votar: en el primer caso se procederá á la votacion, y en el segundo volverá á la comision.

Art. 81. Conteniendo varias partes un artículo, se pondrán á discusion separadamente, y se votarán del mismo modo.

Art. 82. Si desechado ó reprobado un proyecto en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiese voto particular, se pondrá á discusion, con tal que se haya presentado á lo menos un dia ántes del debate.

Art. 83. Siempre que el dictámen no fuere impugnado, uno de los individuos de la comision manifestará las dificultades que ésta tuvo presentes en sus conferencias privadas.

Art. 84. Si verificada la anterior manifestacion, ninguno pidiere la palabra en contra, se preguntará á la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en la misma sesion: en el caso opuesto se repetirá su lectura al siguiente dia, y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

Art. 85. Los diputados y senadores pueden transcribir en el acta del dia las reflexiones que viertan en el curso de la discusion, siempre que las presenten por escrito á la secretaría.

Digitized by Google

Art. 86. Sobre cualquiera palabra ofensiva que en la discusion profiera algun individuo contra otro, procurará la cámara, en sesion secreta, que aquel satifaga á éste para que ámbos vuelvan á la armonía que deben guardar los elegidos del pueblo.

## CAPITULO IX.

### *De la revision de las leyes.*

Art. 87. Los asuntos que pasen de una á otra cámara para su revision, se acompañarán de un extracto de la discusion y de todos los antecedentes originales que se hayan tenido á la vista para resolverlos.

Art. 88. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de obvia resolucion, de poca importancia ó de sesion secreta, se pasarán asimismo á la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolucion.

Art. 89. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el groyecto á la de su orígen para que delibere con las formalidades necesarias.

Art. 90. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comision á la cámara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolucion, y concluido su informe, se retirará inmediatamente.

Art. 91. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que haya ventilado en secreto la cámara de su orígen; pera sí podrá tratar en secreto las materias que en esta última se hubieren discutido públicamente.

Art. 92. Cuando una de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la otra se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

Art. 93. Los proyectos de ley ó decreto, aprobados en ámbas cámaras, se pasarán al gobierno para su sancion; y en caso que los devuelva con observaciones ó con alguna reforma, se procederá conforme á las formalidades prevenidas en los artículos 29 y 30 de la constitucion.

Art. 94. Cuando la cámara revisora deseche algun proyecto de la iniciadora, volverá á ésta para que examine las ra-

Digitized by Google

zones que aquella tuvo presentes, y conviniendo en ellas, se archivará el proyecto.

Art. 95. Si la cámara iniciadora, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, insistiere en su proyecto, la de revision lo examinará por segunda vez; y si tambien insistiere en la reprobacion por el mismo voto conforme de las dos terceras partes de sus individuos presentes, quedará desechado, no pudiéndose volver á tratar de él sino hasta el año siguiente.

Art. 96. Pero si en la cámara revisora faltase el voto conforme de las dos terceras partes para desechar el proyecto, quedará por el mismo hecho aprobado.

Art. 97. Respecto de las adiciones ó reformas sustanciales que la cámara revisora haga á los proyectos aprobados por la iniciadora, ésta y aquella no podrán interrumpir, sino siempre deberán continuar, sin alteracion alguna, el mismo curso, órden y trámites que se establecen por los artículos anteriores.

## CAPITULO X.

### *De las votaciones.*

Art. 98. La votacion quedará decidida por la pluralidad absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la constitucion y este reglamento exigen otro número diferente.

Art. 99. Ningun individuo de la cámara puede excusarse de dar su voto, ni le es permitido votar sobre asunto en que tenga interes particular.

Art. 100. Antes de cada votacion llamará el presidente con la campanilla para advertir que se va á votar, y poco despues se dará principio á ella. Miéntras se verifica, ningun miembro de la cámara podrá salir del salon.

Art. 101. Los que componen la mesa serán los últimos que den su voto en las votaciones nominales y por escrutinio, empezando por el secretario primero.

Art. 102. Las votaciones, que siempre deben empezar por el lado derecho del presidente, se harán de uno de estos tres modos: 1.º Por el acto de ponerse en pié los que aprueban y quedar sentados los que reprueban. 2.º Nominalmente, por la expresion indidual de *sí* ó *no*. 3.º Por cédulas en escrutinio secreto.



Digitized by Google

Art. 103. Se usará del primer modo en los asuntos puramente económicos: del segundo en los proyectos de ley ó decreto en los negocios determinados en este reglamento, en los de responsabilidad ó cuando lo pidiere algun miembro de la cámara; y del tercero en la eleccion de personas, poniéndose las cédulas en una ánfora.

Art. 104. Para la votacion nominal los secretarios asentarán separadamente los nombres de los que aprueban y de los que reprueban; y hecha la regulacion de votos, la publicará el presidente.

Art. 105. Hecha la votacion del último modo, el primer secretario sacará las cédulas de la ánfora, y siendo su número igual al de los miembros presentes de la cámara, las leerá de una en una en alta voz, pasándolas al presidente, y éste al segundo secretario para que anote los nombres de las personas; y practicada la regulacion de votos, el presidente la publicará.

Art. 106. Si ninguna persona hubiese reunido la pluralidad necesaria, se procederá para conseguirla á segundo escrutinio, en que solo entrarán las dos que hayan tenido mayor número. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 107. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, de obvia resolucion ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara.

Art. 108. El empate en la votacion que no sea para elegir ó presentar personas, se decidirá repitiéndose la discusion, y resultando empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesion siguiente.

## CAPITULO XI.

### *De la expedicion de las leyes.*

Art. 109. Las leyes y decretos se expedirán sin fórmula alguna: solamente llevarán las firmas de los presidentes de ámbas cámaras y las de los secretarios mas antiguos de cada una, y se acompañarán con un oficio de remision, firmado por los mismos secretarios.

Art. 110. El presidente de la cámara donde la ley ó decreto tuvo su orígen, firmará con preferencia al de la revi-

Digitized by Google

sora. La misma regla se observará respecto de los secretarios; y así éstos como aquellos pondrán al pié de su firma el nombre de la cámara á que pertenecen.

## CAPITULO XII.

### *Del gran jurado.*

Art. 111. Las cámaras erigidas en gran jurado, conocerán en su caso de los delitos ministeriales y comunes que cometan los funcionarios públicos de que hacen referencia los artículos 47 y 48 de la constitucion.

Art. 112. Para el desempeño de esta atribucion, cada cámara, dentro de los tres dias primeros en que comiencen sus sesiones ordinarias, insaculará á todos los miembros de que se componga, para sacar por suerte tres de ellos que formen la seccion del gran jurado, y uno mas que sirva de secretario.

Art. 113. El primer nombrado será el presidente de la seccion, y cuando ocurra algun impedimento calificado por la cámara respectiva, se sacará por suerte otro individuo para reemplazar al impedido.

### *Delitos ministeriales.*

Art. 114. El acusador por delitos ministeriales deberá presentar ante la cámara de diputados su queja justificada, que pasará á la seccion del jurado, para que á la mayor brevedad forme un expediente instructivo, á fin de averiguar y purificar los cargos que se hagan al acusado.

Art. 115. La parte acusadora podrá presentar á la seccion las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á derecho.

Art. 116. Instruido el expediente, el secretario de la seccion, á presencia de ella, impondrá al acusado de su contenido para que conteste á los cargos que de él consten, y firmará con el secretario.

Art. 117. La seccion, formando juicio del expediente, fundará y presentará su dictámen á la cámara, sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 118. Antes de empezar la discusion de este dictámen, se leerá íntegro el expediente al acusado, quien despues de exponer de palabra ó por escrito cuanto convenga á su defensa,

Digitized by Google

se retirará inmediatamente. Pero si no quisiere presentarse ante la cámara, podrá remitir su defensa al jurado.

Art. 119. Si la cámara acordase que ha lugar á la formacion de causa, el acusado quedará suspenso de su encargo ó empleo, y se pasará el expediente al senado para que proceda con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 47 de la constitucion.

Art. 120. La seccion del jurado acabará de instruir el expediente oyendo al acusador y al acusado, y admitiéndoles, si fuese necesario, las pruebas que ofrezcan presentar en un término prudente que al efecto les señalará.

Art. 121. Concluido este término, la seccion mandará entregar por su órden el expediente de la materia al acusador y al acusado, para que el primero, dentro del término de tres dias, exponga lo que le convenga para ampliar los fundamentos de su acusacion, y el segundo en el mismo tiempo lo que sea necesario á su defensa.

Art. 122. Hechas estas exposiciones, ó concluido el término en que deban hacerse, la seccion abrirá dictámen y dará cuenta á la cámara, concluyendo la parte resolutiva, siendo para absolver, con esta fórmula: *Se absuelve á N. de la acusacion que contra él entabló N., por tal infraccion ú omision* (*aquí se expresará*).

Art. 123. Si al acusado le resultare responsabilidad, la parte resolutiva del dictámen se concluirá con esta otra fórmula: *Es responsable N. del delito tal, de que le ha acusado N., y la ley le impone en este caso la pena tal* (*aquí se determinará*).

Art. 124. El acusado, ántes de empezar la discusion, podrá asistir á la cámara para el fin prevenido en el art. 118.

Art. 125. Discutido por la cámara el dictámen y aprobado éste, ya sea absolviendo ó condenando, se dará aviso de la resolucion á la cámara de diputados para que disponga su cumplimiento, quedando en consecuencia fenecido el juicio político.

*Delitos comunes.*

Art. 126. El procedimiento en esta clase de delitos, ya sea por acusacion ó por acuerdo de oficio de alguna cámara, se arreglará á lo prevenido en el art. 48 de la constitucion.

Digitized by Google

Art. 127. Para este caso, la seccion del jurado de la respectiva cámara, procederá á formar secretamente y á la mayor brevedad, el expediente instructivo para averiguar los hechos y cargos que resulten al presunto reo, sin perjuicio de que la parte acusadora, si la hubiere, presente las pruebas que le convengan.

Art. 128. Concluido el expediente instructivo se cumplirá con lo dispuesto en el art. 116.

Art. 129. En cualquier estado en que se halle el expediente, podrá la seccion, sujetándose al mérito de lo actuado y á sus circunstancias, prevenir no solo el arresto sino tambien la prision del presunto reo.

Art. 130. La seccion fundará su dictámen, que presentará á la cámara, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Y ántes de empezar la discusion se observará lo prevenido en el art. 118.

Art. 131. Siempre que la cámara declare que ha lugar á la formacion de causa, el presunto reo quedará suspenso de su empleo ó encargo, y de los derechos de ciudadano, y será entregado con el expediente original al jurado de sentencia que se establece por el art. 51 de la constitucion. En el caso opuesto quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 132. La votacion de los dictámenes expresados se verificará por cédulas, poniéndose en ellas la expresion de *sí* ó *no*, para manifestar la aprobacion ó reprobacion.

Art. 133. El consejo de gobierno, en el caso que le compete, determinado en el art. 49 de la constitucion, se constituirá en gran jurado para deliberar conforme á este reglamento.

Art. 134. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, así de las cámaras como del consejo de gobierno, son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Art. 135. Cada cámara, en los casos de faltas graves cometidas por sus miembros en el ejercicio de sus funciones, procederá con arreglo á lo prevenido en la constitucion y en este reglamento.

Digitized by Google

*Jurado de sentencia.*

Art. 136. Este jurado conocerá de las causas en todas instancias, con arreglo á las leyes.

Art. 137. La sentencia será pronunciada por los tres individuos que compongan la sala, contrayéndose á privar al reo de su carácter público y á señalar la pena á que se haya hecho acreedor.

Art. 138. Los recursos que se interpongan de la sentencia, se otorgarán conforme á las leyes, conociendo de ellos, por su órden, las demas salas.

Art. 139. Ejecutoriada la sentencia, se pasará testimonio de ella al juez de primera instancia del ramo criminal de la capital, para que proceda á su cumplimiento, dando cuenta á la primera sala de haberlo verificado, con las diligencias relativas para acumular á la causa, que se archivará.

*Organizacion del jurado.*

Art. 140. Se compondrá de tres salas con la denominacion de 1.ª, 2.ª y 3.ª, y cada una de tres ministros y el fiscal.

Art. 141. El congreso elegirá quince individuos que, segun el órden que determine la suerte, constituirán las salas, siendo presidente del jurado el primero, el décimo será fiscal, y los cinco que resulten insaculados suplirán, por suerte, las faltas de algun ministro ó del fiscal, verificándose en su caso el sorteo ante el mismo jurado en acuerdo pleno.

Art. 142. Los quince individuos expresados, prestarán ante el congreso el juramento correspondiente.

Art. 143. Cada dos años se renovarán los individuos del jurado, pudiendo ser reelectos.

Art. 144. El encargo de ministro fiscal no es renunciable, sino por causa justificada, á juicio del congreso.

Art. 145. Cuando ocurra alguna causa, el jurado, en acuerdo pleno, nombrará de entre los empleados cesantes de aptitud, un secretario y un escribiente, y un escribano de diligencias que servirá por los derechos de arancel.

Art. 146. El tratamiento del jurado, ya en acuerdo pleno, ya en sus salas, será el de *excelencia*.

Digitized by Google

*Procedimientos del jurado.*

Art. 147. Son facultades del fiscal:

1.ª Instruir la averiguacion sumaria, omitiendo la confesion y cargos.

2.ª Decretar la prision del presunto reo y sus cómplices.

3.ª Poner á disposicion de sus respectivos jueces, con testimonio de la parte conducente de la sumaria, los reos que no correspondan á la jurisdiccion del jurado.

4.ª Ponerlos asimismo en libertad, bajo de fianza, en los casos que lo permitan las leyes.

5.ª Dar cuenta á la sala de la sumaria concluida, para que provea el auto de recibir la confesion.

6.ª Acompañar á la sumaria su respectiva acusacion, en que designe el delito y su clase, y la pena que le corresponde, ó exponga los fundamentos legales que haya para no deberse continuar la causa.

7.ª Exigir á los testigos, que no tengan arraigo, fianza de comparecer en los dias de la celebracion del juicio.

8.ª Presentar en éste á los mismos testigos, como tambien en el dia de la vista otros nuevos, y las demas pruebas en que se funde la acusacion.

Art. 148. Los jurados son recusables por causa legal, que calificarán los dos que queden expeditos y el suplente que sustituya al recusado.

Art. 149. Tomada la confesion por la sala, el fiscal formalizará la acusacion, y el acusador, si lo hubiese, entre seis dias, á la cual contestará el reo dentro del mismo término.

Art. 150. Luego se procederá á la vista, y en seguida á discutir sobre cada uno de los puntos de la acusacion, para declarar, por mayoría de votos, si debe ó no continuar la causa.

Art. 151. Si la declaracion fuere por la negativa, el fiscal mandará poner al preso en absoluta libertad, y si por la afirmativa, se continuará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en cuyo caso se dará cuenta para que entre cinco dias se proceda á la vista, hallándose presentes el fiscal, defensor, testigos y el procesado, que se retirará luego que se concluya.

Art. 152. Se tendrá por decisivo lo que acuerde la mayoría, y si hubiese tres votos distintos, se llamarán dos suplentes. Si aun con este paso tampoco hubiese decision, pero sí

Digitized by Google

empate, se estará al resultado que fuese mas favorable al reo.

Art. 153. Cuando la resolucion fuere absolutoria, se mandará poner al procesado en plena libertad, y si condenatoria, se pasarán los autos á la revision de la sala que corresponda, ya sea que apelen ó no las partes.

Art. 154. Las salas respectivas del jurado tambien conocerán, con arreglo á las leyes, de las demandas civiles de los mismos funcionarios, sin la prévia declaracion del congreso.

Art. 155. Antes de entablar la demanda, se intentará el medio de la conciliacion en los casos permitidos por la ley, ante uno de los individuos de las mismas salas.

## CAPITULO XIII.

### *Del secretario de gobierno del estado.*

Art. 156. Por llamamiento de la cámara, ó cuando fuere enviado por el gobernador, asistirá á las discusiones de los negocios iniciados en la misma cámara ó promovidos por el gobierno.

Art. 157. Podrá pedir en este caso el expediente de la materia con anticipacion, para que informe á la cámara lo que estime conveniente y explane cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinion que pretenda sostener sobre el asunto de que se trate.

Art. 158. Pasada esta vez, solo se le concederá la palabra en el turno que le toque conforme á este reglamento, y ántes de la votacion se retirará.

Art. 159. Cuando el secretario general fuese llamado á un mismo tiempo por ámbas cámaras, el gobernador lo mandará á donde sea mas necesario, y á la otra asistirá seguidamente.

Art. 160. Será de su obligacion presentar anualmente á las cámaras, á los diez dias de haber abierto sus sesiones ordinarias, una memoria del estado que guarden los ramos de la administracion pública, con expresion de los gastos habidos en el año último económico, y de las mejoras y reformas que en aquellos puedan hacerse, indicándolas por medio de formales iniciativas.

Art. 161. Tambien tendrá la obligacion de presentar á las cámaras, á los doce dias de la apertura de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, manifestan-

Digitized by Google

do el ingreso que pueda haber en el mismo, calculado por el que haya habido en un trienio.

## CAPITULO XIV.

### *Del ceremonial.*

Art. 162. El gobernador en sus asistencias á las cámaras, será acompañado á su entrada y salida del salon, de una comision compuesta de dos individuos de cada cámara y los dos secretarios de la de diputados.

Art. 163. Los diputados y senadores se pondrán en pié luego que el gobernador llegue al medio del salon; el que presida lo verificará hasta que esté inmediato á la mesa, debiendo el gobernador tomar asiento bajo del dosel, al lado izquierdo del presidente.

Art. 164. Cuando los nuevos gobernador y vicegobernador se presenten á jurar, el primer secretario leerá en voz alta el decreto de su nombramiento, y luego jurarán, puestos en pié, en manos del presidente.

Art. 165. Concluido este ceremonial, el gobernador ocupará el lugar que le corresponde, y los salientes, como tambien el nuevo vicegobernador, tomarán asiento inmediatamente entre los individuos del congreso.

Art. 166. Si el nuevo gobernador dirigiere la palabra al congreso, el presidente le contestará en términos generales y análogos al acto.

Art. 167. La reunion de las cámaras siempre se verificará en el salon de la de diputados, haciendo de presidente y secretarios los que lo fueren de esta última.

Art. 168. En esta reunion tomarán asiento, sin preferencia de lugar, los diputados y senadores.

Art. 169. La comision que pase de una á otra cámara, será acompañada á su entrada y salida del salon, por otra comision de dos individuos; y luego que haya manifestado el objeto de su mision, el presidente le contestará en términos generales, y se retirará inmediatamente.

Art. 170. Los diputados y senadores que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones, serán recibidos por una comision de dos individuos.



Digitized by Google

Art. 171. Con el mismo ceremonial serán recibidos los empleados que deban jurar ante el congreso.

Art. 172. Las cámaras jamas asistirán á funcion alguna pública fuera de su palacio.

## CAPITULO XV.

### *De la guardia.*

Art. 173. Para la seguridad del congreso basta la circunspeccion de sus miembros: para contener al espectador contumaz en perturbar el órden, tiene facultad el presidente de cada cámara de pedir el auxilio militar que necesite de la guardia mas cercana; y para la custodia del palacio es suficiente la vigilancia de los porteros.

## CAPITULO XVI.

### *Del tesorero de las cámaras.*

Art. 174. Tendrán este encargo los respectivos oficiales mayores, siendo de su obligacion recibir mensualmente de la tesorería del estado, así las dietas de los miembros de la cámara y sueldos de los subalternos, como el valor de los gastos de la secretaría y del edificio, conforme á la cuenta que al fin de cada mes deberán presentar al presidente y secretarios, para que con su visto bueno apruebe la cámara.

Dada en Mérida de Yucatan, en el palacio del congreso, á 28 de setiembre de 1850.—*Alonso Manuel Peon*, diputado presidente.—*José Maria de Várgas*, diputado secretario.—*Crecensio José Pinelo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 28 de setiembre de 1850. *Miguel Barbachano.—Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

# LEY DE 28 DE SETIEMBRE DE 1850.

## REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y AUTORIDADES MUNICIPALES.

Art. 1.º Los partidos del estado procederán en cada bienio á la eleccion de diputados y senadores que deben componer

Digitized by Google

las cámaras colegisladoras del congreso, y en cada cuatrienio á la de gobernador y vicegobernador.

Art. 2.º La eleccion será popular indirecta, y con este objeto habrá juntas primarias, secundarias y de departamentos.

Art. 3.º Hasta el año de 1852 serán renovados los actuales gobernador y vicegobernador constitucionales.

Art. 4.º Queda á la libre voluntad de los pueblos la reeleccion de los diputados y senadores; y la del gobernador y vicegobernador por una sola vez, conforme al art. 32 de la constitucion.

Art. 5.º Elegirán los partidos un diputado propietario y otro suplente por cada treinta mil almas, y tambien por una fraccion que llegue á la mitad de esta base.

Los partidos que no lleguen á esa fraccion, se unirán á los mas inmediatos que se determinan en el artículo siguiente, para nombrar con ellos á sus respectivos diputados.

Art. 6.º Para regular esta inmediacion se considerarán las distancias que guardan entre sí los partidos que forman y constituyen un mismo departamento, cuya denominacion se conservará para celebrar las elecciones.

Art. 7.º Cada departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes, y esta eleccion se verificará reuniéndose los electores secundarios en la cabecera de su respectivo departamento.

*Reglas para preparar y dirigir las elecciones.*

Art. 8.º Para facilitar las elecciones, los ayuntamientos ó jueces de paz dividirán los términos de la comprension de sus respectivos pueblos en secciones proporcionadas de un mil á dos mil almas. Estas secciones formarán las juntas electorales primarias.

Art. 9.º Los mismos ayuntamientos ó jueces de paz, nombrarán un mes ántes del dia de la eleccion, comisionados vecinos de las secciones, que empadronen las personas que habitan en ellas y tengan derecho de votar, dándoles boletas para que puedan verificarlo.

Art. 10. Todos los padrones deberán estar concluidos ocho dias ántes de la eleccion, y el empadronador fijará en un lugar público de la seccion lista de los ciudadanos á quienes haya dado boletas.

Digitized by Google

Art. 11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó seña de ella, el nombre y apellido del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe ó no escribir. Las boletas se extenderán en los términos siguientes:

SECCION NUMERO. . . .

*Para el nombramiento de tantos electores primarios.*

El C. N. sabe ó no sabe escribir.

Fecha y firma del comisionado.

Art. 12. Cualquier ciudadano en el discurso del tiempo que medie hasta el dia de la eleccion, puede por sí ó por otro reclamar al empadronador sobre las boletas que en su concepto haya repartido ilegalmente, ó que hubiese dejado de dar; y si no se conformase con lo que resuelva, reservará su queja para la junta electoral primaria.

*Requisitos para tener voto activo.*

Art. 13. Para tener voto activo en las elecciones, se necesita: 1.º ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y vecino del lugar á que pertenece la seccion, con residencia de un año: 2.º tener veinte años cumplidos de edad; y 3.º subsistir de algun oficio, industria ó trabajo personal honesto.

*Personas que no tienen voto activo.*

Art. 14. No tienen voto activo en las elecciones: 1.º los menores de veinte años: 2.º los que se rehusen, sin causa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular: 3.º los indígenas que no sepan leer y escribir: 4.º los que pertenecen al estado religioso: 5.º los procesados criminalmente, desde que se provée el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria: 6.º los sentenciados con alguna pena corporal: 7.º los deudores por quiebra declarada fraudulenta: 8.º los ébrios consuetudinarios, los tahures de profesion, y los que no tienen domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

Art. 15. Tienen derecho á votar los individuos de la tropa permanente en la seccion en que se halle su cuartel, siempre que tengan los requisitos del art. 13, que no estén compren-

Digitized by Google

didos en alguno de los casos del 14, que sean empadronados y que presenten boletas conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos.

Art. 16. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, no serán admitidos á votar si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 17. Los transeuntes, aunque sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, no tienen voto activo fuera del territorio de su vecindad y residencia.

Art. 18. Los individuos de la guardia nacional, aun cuando estén en servicio activo, solo pueden votar en el lugar de sus respectivas vecindades.

Art. 19. Los ciudadanos escribirán y firmarán al reverso de sus boletas, por sí mismos ó por persona de su confianza que no sea el comisionado empadronador, los nombres de los individuos que eligen para electores primarios.

Art. 20. Si algun ciudadano no llevare escrito el nombre de la persona que quiera elegir, ó aunque lo lleve escrito quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario de la junta electoral pondrá el nombre que diga el votante, quien firmará, si supiere, y si no, lo hará en su lugar el presidente de la misma junta.

Art. 21. El ciudadano que por impedido, ó por cualquiera causa legal, no pudiere concurrir á votar personalmente, remitirá su boleta firmada con sugeto de su confianza.

Art. 22. Toda papeleta que se remita sin el requisito de firma propia del votante, no se admitirá como voto. Tampoco se admitirá la boleta remitida por el votante que no sepa escribir, por deber concurrir personalmente.

*Formalidades para establecer las juntas primarias.*

Art. 23. Los ayuntamientos ó jueces de paz nombrarán, tres dias ántes de la eleccion, comisionados, uno por cada seccion, que sea vecino de la misma, para que en union de otros cuatro vecinos que elijan los mismos comisionados, establezcan las juntas electorales, conforme á lo que se previene en los artículos 30, 31, 32 y 33.

Art. 24. Habrá juntas primarias en toda poblacion que llegue á mil personas: la que no tenga este censo, y las hacien-

Digitized by Google

das y ranchos, sea cual fuere el número de sus habitantes, corresponden á la junta mas inmediata.

Art. 25. Las secciones electorales nombrarán un elector por cada mil almas, y tambien por una fraccion que exceda de la mitad de esta base.

Art. 26. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años: ser vecino del lugar á que pertenece la seccion, ó de fuera de ella del mismo pueblo; saber leer y escribir y tener un capital, ejercicio, profesion ó industria que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 27. No pueden ser electores los comprendidos en el art. 14, los individuos del congreso y los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la municipalidad, ó cura de almas.

Art. 28. El comisionado empadronador pondrá sobre la mesa el padron que haya formado, y tomará asiento en la junta de su respectiva seccion, permaneciendo todo el tiempo que dure la entrega de boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

*Celebracion de las juntas primarias.*

Art. 29. El primer domingo de octubre de cada bienio se celebrarán en todos los pueblos del estado.

Art. 30. Reunidos los ciudadanos en sus respectivas secciones á las ocho de la mañana y en el lugar público que por medio de carteles señale el comisionado, éste tomará la presidencia de la junta provisional, que formará con los cuatro vecinos que haya elegido. Si por impedimento legal faltase alguno de éstos, nombrará otro que le sustituya.

Art. 31. En seguida los ciudadanos concurrentes procederán á elegir un presidente y cuatro secretarios, bastando la presencia de siete, á mas de los que componen la junta provisional, para que se verifique entre todos ellos el nombramiento de la electoral.

Art. 32. Corresponde á las juntas provisionales resolver las dudas que ocurran miéntras no se establezcan las electorales.

Art. 33. Si á las nueve no se hubiesen reunido los siete ciudadanos en los términos del art. 31, las juntas provisionales quedarán establecidas como electorales, y empezarán á recibir la votacion en el órden siguiente.

Digitized by Google

Art. 34. Los votantes entregarán sus boletas de una en una al presidente, quien despues de leerlas en voz alta, les pondrá el número, segun el órden con que las vaya recibiendo, y tambien en el padron, siempre que de él conste haberse dado aquellas boletas.

Art. 35. Uno de los secretarios, que tendrá abierto un registro en tres columnas, asentará en la primera el número de la boleta, en la segunda el nombre del votante, y en la tercera el de los elegidos.

Art. 36. Siempre que se ofrezcan dudas sobre si algunos de los presentes tienen las cualidades necesarias para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ú otra ley.

Art. 37. Las juntas electorales durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la eleccion.

Art. 38. Acto contínuo se procederá á la regulacion de votos, que asentarán las juntas al pié del registro de votaciones, y serán declarados electores primarios los ciudadanos que hubiesen reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 39. De cuanto haya pasado en la eleccion se extenderá acta circunstanciada, que firmarán el presidente y secretarios; y publicada, librarán copia de ella para remitir con el registro de votos á la primera autoridad política de la cabecera de partido, quien entregará ámbos documentos á la junta de electores primarios.

Art. 40. Las juntas electorales de las secciones comunicarán su nombramiento por medio de oficio á los electores primarios, para que les sirva de credencial.

Art. 41. Antes de que se disuelvan las juntas, impondrán á los que no hayan presentado ó remitido sus boletas, una multa de cuatro á diez y seis reales, y dirigirán lista al juez competente para que las exija ejecutivamente y entregue al fondo municipal. Solo quedarán libres de esta multa los que justifiquen haber estado ese dia enfermos de gravedad ó ausentes.

Digitized by Google

*Juntas secundarias ó de partido.*

Art. 42. Estas se celebrarán el último domingo de octubre, componiéndose de los electores primarios, que deberán reunirse en las cabeceras de su respectivo partido para elegir los diputados que á cada uno corresponda, al gobernador y vicegobernador, y tambien á los electores secundarios que han de nombrar á los senadores.

Art. 43. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion. dos de vecindad contínua en el estado, y un capital, ejercicio, profesion ó industria que le proporcione modo honesto de vivir.

No pueden ser diputatados: los consejeros de gobierno, los jefes políticos y los que ejerzan autoridad judicial contenciosa, el R. obispo y su provisor, el secretario de gobierno y dependientes de su secretaría, el tesorero del estado, los administradores del mismo, y los empleados y dependientes de la federacion.

Art. 44. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio de la república mejicana; ser mayor de treinta y cinco años, con vecindad contínua de seis en el estado; tener una propiedad territorial que aunque esté afecta á alguna responsabilidad, quede libre de su valor la cantidad de seis mil pesos; ó una renta ó ejercicio, profesion ó industria que positivamente le produzca un mil pesos anuales.

Las mismas cualidades se requieren para ser vicegobernador; y para este encargo y el de gobernador no pueden ser electos los empleados y dependientes de la federacion.

Art. 45. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de venticinco años, con dos de vecindad y residencia en cualquiera de los pueblos del mismo partido; tener un capital, ejercicio, profesion ó industria que le proporcione modo honesto de vivir, y no ejercer especie alguna de autoridad en la extension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en individuos de la junta ó de fuera.

Art. 46. Si algun elector faltase sin causa legítima, que la junta calificará luego que se instale, oida la exposicion que por escrito debe dirigir el mismo elector, sufrirá una multa

Digitized by Google

de doce á veinticinco pesos; y no pagándola en el acto que se le notifique por el juez competente, de diez á veinte dias de prision, sin forma de juicio. La multa se aplicará al fondo municipal del partido.

Art. 47. Tres dias ántes del señalado en el art. 42, reunida la mitad y uno mas de los electores en un lugar público, bajo la presidencia de la primera autoridad política del partido, nombrará ésta dos secretarios para constituir provisionalmente la mesa. Uno de ellos leerá en voz alta las credenciales de los electores, y el otro formará lista de los presentes y ausentes.

Art. 48. Concluida esta lectura, los electores nombrarán, por escrutinio secreto, un presidente y cuatro secretarios, para que desde luego se instale la junta; y hecha esta declaracion por el presidente provisional, se retirará inmediatamente.

Art. 49. Para el exámen de las credenciales y actas de eleccion, el presidente nombrará una comision, de acuerdo con los secretarios; y para examinar las de éstos, la junta nombrará otra comision.

Art. 50. Al dia siguiente se leerán los informes de las comisiones, y hallándose algun reparo sobre las cualidades de los electos y de los actos de eleccion, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 51. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores para nombrar el número de diputados propietarios y suplentes que corresponda á cada partido. La eleccion se hará por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 52. Concluida la votacion, los individuos que componen la mesa, harán el escrutinio de votos, y se habrá por electo al que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los sufragios, y publicará el presidente la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número entrarán á segundo escrutinio, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 53. Extendida la acta, que firmarán todos los electores, se remitirá en pliego cerrado copia de ella, autorizada por el presidente y secretarios, al consejo de gobierno para que éste la dirija á la primera junta preparatoria de diputados,



Digitized by Google

y comunicarán su nombramiento á los electos por medio de oficio, para que les sirva de credencial.

Art. 54. Al siguiente dia lúnes, celebrarán junta para elegir al gobernador y vicegobernador; y asentada acta circunstanciada de esta eleccion, remitirán copia en pliego cerrado al consejo de gobierno, para que éste la pase al congreso el dia de la apertura de sus sesiones.

Art. 55. En seguida elegirá la misma junta un elector secundario por cada diez primarios, y tambien por una fraccion que exceda de la mitad de esta base: á los que resulten electos se les comunicará su nombramiento para que les sirva de credencial; y extendida acta por separado en la forma ya expresada, se librará copia para remitir en pliego cerrado á la primera autoridad política de la cabecera de departamento, á fin de que ésta la pase á la junta de electores secundarios.

*Juntas en las cabeceras de departamentos.*

Art. 56. Los electores secundarios, reunidos el tercer domingo de noviembre en la cabecera de su respectivo departamento, elegirán dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 57. Para ser senador se requiere: tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, con vecindad contínua de dos en el estado; un capital de cuatro mil pesos, ó un sueldo, giro, profesion ó industria que le produzca una renta de seiscientos pesos anuales, y haber sido gobernador ó vicegobernador, ó secretario de gobierno, ó consejero, ó senador, ó diputado al congreso general, ó al del estado, ó magistrado, ó juez de primera instancia por seis años, ó jefe de hacienda, ó político de algun partido.

Art. 58. Congregados los electores secundarios, tres dias ántes de la eleccion, en el local destinado al efecto, observarán todas las formalidades prevenidas en los artículos 47, 48, 49 y 50.

Art. 59. En el dia señalado para la eleccion, procederán á elegir de uno en uno, mediante cédulas, dos senadores propietarios y dos suplentes, sujetándose á la formalidad prevenida en el art. 52. Del acta de eleccion se remitirá copia en pliego cerrado al consejo de gobierno, para que la dirija á la primera junta preparatoria de senadores, y se comunicará su nombramiento á los electos para que les sirva de credencial.

Digitized by Google

*Eleccion de ayuntamientos.*

Art. 60. El primer domingo de diciembre de cada año habrá juntas electorales para nombrar los electores que han de elegir los ayuntamientos de las ciudades, villas y cabeceras de partido, conforme á lo dispuesto en el art. 58 de la constitucion.

Art. 61. Para preparar y dirigir las elecciones, los ayuntamientos observarán precisamente las reglas establecidas en el art. 8.º y siguientes hasta el 11 de esta ley, excluyendo de los términos de la comprension de sus respectivas municipalidades las poblaciones en que se han de establecer jueces de paz.

Art. 62. Los comisionados empadronadores pondrán en las boletas, despues del número de las respectivas secciones, el de los electores que cada una debe nombrar.

Art. 63. Las juntas de las secciones electorales se sujetarán á esta ley para regular todas sus operaciones y recibir las boletas de los votantes, debiendo concurrir los empadronadores á las mismas juntas para el fin prevenido en el art. 28.

Art. 64. Concluida la votacion, procederán las juntas electorales á la regulacion de votos, como se determina en el art. 38, y comunicarán su nombramiento, por medio de oficio, á los que resulten nombrados, para que les sirva de credencial.

Art. 65. Extenderán acta, conforme á la formalidad prevenida en el art. 39, de que remitirán copia autorizada al ayuntamiento del lugar, para que entregue á la junta general de electores.

Art. 66. Reunidos los electores el segundo domingo de diciembre, en el lugar destinado al efecto, se instalarán en junta, observando las formalidades determinadas en los artículos 47 y 48.

Art. 67. Leidas en seguida las actas de su nombramiento, para resolver lo que corresponda sobre cualquier reparo que se oponga á las cualidades de los electos y actos de la eleccion, procederá la junta á elegir los individuos de ayuntamiento, haciendo la regulacion de votos en el órden que establece el art. 52, y extendida acta circunstanciada de la eleccion, que firmarán todos los electores, el presidente y secretario comunicarán su nombramiento á los electos.

Art. 68. Los ayuntamientos tomarán posesion de sus destinos, en todos los años, el dia 1.º de enero.

Digitized by Google

Art. 69. Se organizarán y constituirán los ayuntamientos en la forma siguiente:

Los ayuntamientos de las ciudades de Mérida y Campeche se compondrán de tres alcaldes, doce regidores y dos síndicos procuradores.

Los de las ciudades de Valladolid, Izamal y Tekax, de dos alcaldes, seis regidores y un síndico procurador.

Los de las villas y demas cabeceras de partido, de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico procurador.

Art. 70. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se necesita: ser ciudadano en ejercio de sus derechos, vecino del pueblo, con residencia en él de dos años, saber leer y escribir, tener veinticinco años cumplidos y poseer un capital fisico ó moral que le produzca doscientos pesos anuales.

No pueden ser individuos de ayuntamiento los comprendidos en el art. 14, los magistrados del tribunal superior, los jueces de 1.ª instancia, los que por sí ó en cuerpo estén encargados del fomento ó direccion de los hospitales ó casas de beneficencia, los maestros titulados de primeras letras, el hijo en concurrencia del padre, ni á la vez dos hermanos aun cuando sean políticos, los escribanos, médicos, cirujanos y boticarios en ejercicio, y los demas que estuviesen exceptuados por las leyes.

Art. 71. Los alcaldes se renovarán todos los años, y los regidores por mitad, saliendo en la primera renovacion los últimos nombrados, y en las siguientes los mas antiguos. Lo mismo los procuradores síndicos, donde haya dos; mas si hubiese solo uno, se renovará todos los años.

Art. 72. El que hubiere sido nombrado alcalde, regidor ó síndico, no podrá ser reelecto para componer el ayuntamiento, sin que medien por lo menos dos años.

Art. 73. Cuando algun pueblo, en que debe establecerse ayuntamiento, no pueda elegir á lo menos nueve electores, por carecer para el efecto del censo correspondiente, solo formará una junta electoral primaria para la eleccion de aquel número de electores, á fin de que éstos nombren el ayuntamiento.

Art. 74. Para el mejor arreglo y órden en el cumplimiento de esta ley constitucional, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Nadie podrá excusarse de servir los encargos de

Digitized by Google

comisionados, presidentes y secretarios de las juntas electorales primarias, sino por causa legal, que calificarán los ayuntamientos respecto de los comisionados, y las mismas juntas en cuanto á los otros.

Segunda. A los individuos que se negaren á servir aquellos encargos, se les aplicará una multa de cinco hasta veinticinco pesos, á juicio del juez competente, quien la exigirá con solo el aviso del ayuntamiento ó de la junta que hiciere la calificacion. Los vecinos que nombren los comisionados en virtud del art. 23, están comprendidos en esta disposicion.

Tercera. Ninguno podrá ser presidente ó secretario de las juntas electorales primarias, sin residir en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

Cuarta. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boletas legítimas, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado.

Quinta. Ningun ciudadano, sea de la clase que fuere, se presentará con armas en las juntas electorales, bajo la conminacion de ser arrestado y puesto á disposicion del juez competente, para que le imponga una multa de cinco á veinticinco pesos, segun sus facultades, y por su falta, una prision de ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes de policía sobre armas.

Sexta. Las juntas resolverán con arreglo á la constitucion y á lo que se previene en esta ley, las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otros relativos á las elecciones. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de las juntas, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que se refieran á ellos.

Séptima. Para toda resolucion solo tendrán voz activa los presidentes y secretarios de las juntas primarias. Los demas ciudadanos harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo la palabra al presidente.

Octava. Los ciudadanos guardarán circunspeccion y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes relativas al cumplimiento de esta ley; y si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad de que deben gozar los votantes, el presidente los mandará arrestar y remitir á la autoridad competente.

Novena. Los presidentes de las juntas electorales, así para

Digitized by Google

conservar el órden, como para los arrestos prevenidos en esta ley, tienen facultad de pedir auxilio á las autoridades competentes, quienes, sin demora alguna y bajo su responsabilidad, deberán prestarlo.

Décima. El producto de multas que se exijan en virtud de las disposiciones anteriores, se aplicará al fondo municipal de la cabecera del respectivo partido.

Undécima. Los documentos y libros de actas originales que celebren las juntas de partido y de departamento, se entregarán rubricados, bajo de recibo, por los presidentes y secretarios al ayuntamiento de la cabecera del partido ó departamento respectivo.

Dada en el palacio del congreso de Yucatan. Mérida, setiembre 28 de 1850.—*Alonso Manuel Peon*, diputado presidente.—*José Maria de Várgas*, diputado secretario.—*Crecensio José Pinelo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—En Mérida, á 28 de setiembre de 1850. —*Miguel Barbachano.*—*Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

## DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1850.

### SOBRE LA OBLIGACION DE CONCURRIR LOS PASANTES DE JURISPRUDENCIA A LA ACADEMIA DE PRACTICA.

Art. 1.º El catedrático de jurisprudencia práctica de la universidad, librará certificacion á los pasantes foráneos, con tal de que se sujeten á un exámen de dos horas, que verificará dicho catedrático; quedando derogado el art. 3.º del decreto de 12 de enero de 1849.

Art. 2.º Los pasantes no podrán dejar de concurrir á las lecciones de práctica, sino por causas calificadas de justas por la junta directiva de alta enseñanza, y en este caso se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior.

Digitized by Google

# DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1850.

SE ESTABLECE UNA CONTRIBUCION DE 15 POR 100 DEL PRODUCTO DE LOS CAPITALES.

Art. 1.º Se establece por el término de un año una contribucion de quince por ciento sobre la renta actual de todas las fincas rústicas y urbanas. La renta se graduará por el cinco por ciento al año del valor de las fincas.

Art. 2.º Esta contribucion se devenga desde el dia en que el gobierno sancione el presente decreto, y su pago se hará por sextas partes en los quince dias últimos de cada bimestre. Los contribuyentes que transcurrido el plazo designado, no verificasen el pago despues de requeridos, incurrirán en la multa de una cuarta parte de la cuota vencida.

Art. 3.º En cada cabecera de partido se formará una junta compuesta del jefe político que la presidirá, y de cuatro vecinos de conocida honradez, nombrados por el gobierno, de los cuales dos á lo menos deberán ser propietarios. El gobierno nombrará ademas cuatro suplentes, que entrarán á fungir por impedimento legal de los propietarios, ó cuando se trate de graduar á los individuos de la junta que tengan bienes.

Art. 4.º Las juntas se instalarán al siguiente dia de comunicarse á sus individuos el debido nombramiento, y ninguno podrá excusarse, sino por causa legítima, de desempeñar el encargo, bajo la multa de cien pesos en caso de resistirse, que hará efectiva el gobierno, aplicándola al tesoro público.

Art. 5.º Las juntas harán las graduaciones que han de servir de base para el pago de la contribucion. Tendrán concluidos y publicados sus trabajos á los treinta dias de instaladas, remitiendo luego un tanto al gobierno, otro á la tesorería general y otro al subdelegado del partido.

Art. 6.º Los que se crean perjudicados por las graduaciones, podrán ocurrir al gobierno en el término de quince dias contados desde su publicacion, y la resolucion será inapelable.

Art. 7.º Los subdelegados elevarán al gobierno informe motivado respecto de las graduaciones que consideren notoriamente bajas, para que resuelva si debe ó no subirlas, como lo verificará, segun lo crea justo.

Digitized by Google

Art. 8.º Los propietarios y administradores de bienes, dentro de quince dias de publicado este decreto, manifestarán por escrito á las juntas de los respectivos partidos en que se hallen ubicadas sus fincas, las que posean en ellos, los lugares donde estén situadas, capitales que reporten y dueños de éstos.

Art. 9.º Los que no cumpliesen con lo que previene el artículo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta pesos á favor de la hacienda pública, exigiéndose por el subdelegado respectivo, con aviso de la junta ú órden del gobierno; y los que al hacer la manifestacion ocultaren algun capital de los que reportan sus fincas, no tendrán derecho á hacer la baja de que trata el art. 11.

Art. 10. Los capitales de los colegios de Mérida y Campeche quedan exceptuados del pago de esta contribucion. Los correspondientes á las órdenes religiosas de ámbos sexos y á casas de beneficencia, pagarán solamente la mitad.

Art. 11. Los que reconocieren capitales á censo, hipoteca ó cualquiera otra obligacion, deducirán el importe que por tales cantidades hubiesen abonado, al tiempo de satisfacer el rédito ó premio respectivo.

Art. 12. Los subdelegados, para hacer efectivo el pago de la contribucion y de la multa que impone el art. 2.º, tendrán la facultad coactiva necesaria, á fin de embargar y ejecutar á los deudores.

Art. 13. Disfrutarán el cinco por ciento de cobro, y harán los enteros de los productos precisamente en los quince dias siguientes al vencimiento de cada bimestre, sin que pueda servir de excusa la demora de cobros pendientes, pues rendirán éstos por adicion á la cuenta del bimestre próximo.

Art. 14. Deberán presentar la cuenta general dentro del mes siguiente al en que termine el tiempo designado para esta contribucion, poniendo al pié la que quede pendiente, que cobrarán en los dos meses inmediatos. Pero si transcurrido este plazo no hubiesen ingresado su producto en la tesorería general, sin tener para ello motivos graves, á juicio del gobierno, perderán el tanto por ciento que hubiesen devengado, segun el presente decreto.

Digitized by Google

## ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

QUE EL CONGRESO NOMBRE A LOS QUE DEBEN COMPONER PROVISIONALMENTE EL CONSEJO DE GOBIERNO Y EL JURADO DE SENTENCIA.

El H. congreso del estado, oido el dictámen de su comision de legislacion, se ha servido aprobar el dia 26 del que termina lo que sigue:

Art. 1.º El congreso nombrará el dia 2 del entrante cuatro individuos que, presididos por el vicegobernador, formen provisionalmente el consejo de gobierno, hasta el dia en que deba instalarse el primer consejo constitucional. Su instalacion se verificará al siguiente dia, prestando juramento ante el congreso, y en su receso ante el gobernador. El mismo dia 2 se nombrarán cuatro suplentes.

Art. 2.º El propio dia elegirá quince individuos para componer provisionalmente el jurado de sentencia de que habla el art. 51 de la constitucion. Estos durarán hasta el 20 de enero inmediato, en que las cámaras reunidas nombren constitucionalmente á los que deben sustituirles.

## ORDEN DE 1.º DE OCTUBRE.

RENOVACION DEL PAESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO DEL CONGRESO.

Verificada la renovacion de oficios del H. congreso el dia de hoy, conforme á su reglamento interior, han resultado electos, para presidente el Sr. Lic. D. Liborio Irigóyen, para vice el de igual clase Sr. D. Juan José Villanueva, y para secretario menos antiguo el Sr. D. Buenaventura Albert, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

## DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1850.

NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS.

El congreso del estado, despues de haber cumplido con el acuerdo de 30 de setiembre último, ha venido en decretar y decreta:



Digitized by Google

Art. 1.º Son consejeros provisionales de gobierno los Sres. D. Crecensio José Pinelo, D. Francisco Martínez de Arredondo, Dr. D. José Maria Meneses y D. P blo Lanz; y suplentes los Sres. Lic. D. José Maria Delgado, D. Gerónimo Castillo, Lic. D. Alonso Aznar Pérez, y Lic. D. Pilar Canto Zozaya.

Art. 2.º Los individuos electos se presentarán á jurar ante el congreso el dia de mañana.

Art. 3.º Los suplentes sustituirán á los propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia, durante cualquiera de estos impedimentos.

## DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1850.

SOBRE DURACION DE LOS MAGISTRADOS, JUECES DE 1.ª INSTANCIA, TESORERO GENERAL Y AUTORIDADES MUNICIPALES.

Art. 1.º Los magistrados y el ministro fiscal del tribunal superior de justicia, el tesorero general y los actuales jueces de 1.ª instancia, durarán en el ejercicio de sus encargos desde la publicacion de la constitucion, todo el tiempo que determinan las leyes respectivas.

Art. 2.º Los ayuntamientos y autoridades municipales, continuarán en sus funciones hasta tanto se verifica su renovacion constitucional.

## DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1850 (*).

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE MANTECA EXTRANJERA.

El gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que deseando aliviar la suerte del pueblo que, sobre la miseria que le agobia, tiene que sufrir el subido precio á que ha llegado la manteca con motivo de su escasez, y anhelando asimismo proporcionar algunos recursos á la comisaría general, que no puede al presente ni aun costear los ranchos de las beneméritas tropas que contienen los avances de los bárbaros, á causa de haberse suspendido las remesas de numerario con que el supremo gobierno nacional auxiliaba al estado; de acuerdo con el Sr. comisario general, he tenido á bien decretar lo que sigue, en uso de la facultad que me fué

(*) El cual, como se ve, es del gobierno y se coloca aquí por no interrumpir el órden de las fechas.

Digitized by Google

concedida en suprema órden de 4 de diciembre del año próximo pasado (1).

Art. 1.º Se permite, por dos meses contados desde el 10 del presente, la introduccion de manteca extranjera en los puertos del estado, pagando por derechos, ademas del uno por ciento de muelles, veinticinco por ciento sobre el aforo de cuatro pesos que se señala á cada arroba.

Art. 2.º Se permite asimismo, por igual tiempo, la introduccion de cerdos en pié, con tal que no pesen menos de cuatro arrobas, pagando ademas del referido uno por ciento de muelles, cuatro reales por cada arroba de su peso total.

Art. 3.º Los derechos establecidos en los artículos anteriores, se cubrirán precisamente en numerario, pagándose una mitad al hacerse la importacion, y la otra á los quince dias siguientes.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—*Gerónimo Castillo,* oficial mayor.

## DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1850.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA ESTRECHAR LOS PLAZOS EN QUE DEBIAN VERÌFICARSE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES.

El gobierno, por esta vez, señalará los dias en que deba hacerse la eleccion de diputados y senadores al próximo congreso constitucional, pudiendo estrechar los intervalos que designe la ley especial que ha de publicarse.—*Liborio Irigóyen,* diputado presidente.—*Nicolas Dorantes y Avila,* diputado secretario.—*Buenaventura Albert,* diputudo secretario.

Y usando de la facultad que me confiere el presente decreto, he venido en dictar las prevenciones que siguen:

1.ª El domingo 3 del próximo mes de noviembre se celebrarán en todos los pueblos del estado las juntas primarias prevenidas en el art. 29 de la ley constitucional de elecciones de 28 de setiembre último (2).

2.ª Las juntas de partido, de que habla el art. 42 de la misma ley, para la eleccion de diputados al congreso del estado y para el nombramiento de electores secundarios que han

(1) Que incluye el decreto de 28 de noviembre de 1849, inserto en la nota de la pág. 258 de este tomo.

(2) Queda inserta en la pág. 458 y siguientes de este tomo.

Digitized by Google

de votar á los individuos de la cámara del senado, se verificarán el domingo 17 del mismo mes de noviembre próximo.

3.ª Las juntas de departamento, á que se contrae el art. 56 de la ley citada, para la eleccion de senadores al congreso del estado, se celebrarán el domingo 8 del siguiente mes de diciembre.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.—Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

## ORDEN DE 5 DE OCTUBRE.

### INDULTO A DOS PRESIDARIOS.

Se indulta á los reos Luciano Rosado y José Dolores Marin, del año de obras públicas á que fuéron condenados por los tribunales del estado.

## LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1850 (*).

### PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 1.º Para el gobierno interior del estado queda dividido en los mismos partidos en que actualmente lo está, cuyas cabeceras son: Mérida, Ticul, Maxcanú, Campeche, Hequelchakan, Bolonchenticul, Seibaplaya, Cármen, Valladolid, Tizimin, Espita, Izamal, Motul, Tekax, Peto, Sotuta, Bacalar; y habrá jefes políticos, ayuntamientos, jueces de paz y alcaldes auxiliares.

*De los jefes políticos.*

Art. 2.º En cada cabecera de partido habrá un jefe político nombrado por el gobierno, y se renovará cada cuatro años.

Art. 3.º Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años de edad y un capital, profesion ó industria que le produzca quinientos pesos anuales.

Art. 4.º Los jefes políticos, al entrar á servir su destino, harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su partido, ju-

(*) Esta ley y las otras tres para el arreglo de la administracion de justicia, del gobierno interior de las cámaras, y para el régimen interior de los pueblos, que quedan ya insertas en la fecha de 28 de setiembre de 1850, son constitucionales conforme á la prevencion 1a. de la constitucion del estado.

Digitized by Google

ramento de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables á las infracciones que cometan ó no impidan.

Art. 5.º Recibirán por inventario, al encargarse de su destino, los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas documentos y papeles que pertenezcan á sus respectivos archivos, y con la misma formalidad los entregarán á su sucesor con los que reunan en el periodo de su mando.

Art. 6.º Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el gobierno y las autoridades locales del partido, acompañando su respectivo informe, si la naturaleza del caso lo exigiese.

Art. 7.º Presidirán en las asistencias públicas á todas las autoridades del partido, así como las sesiones del ayuntamiento, cuando asistan á ellas; pero solo tendrán voto para decidir en caso de empate.

Art. 8.º No podrán salir del territorio de su partido sin prévia licencia del gobierno.

Art. 9.º En Mérida y Campeche gozarán los jefes políticos el sueldo mensual que se les señale. En los demas partidos estará unido este encargo á las subdelegaciones, y los que lo desempeñen no tendrán otra remuneracion que el tanto por ciento de cobranza que les corresponda como tales subdelegados, excepto en los casos prevenidos en el presupuesto económico en lo relativo á estos empleados.

Art. 10. Propondrán al gobierno en terna, en los meses de diciembre, dos jueces de paz para cada pueblo, y lo serán en propiedad los que fuesen confirmados, quedando de suplentes 1.º y 2.º de cada uno los dos mas que ocupen la terna por el órden de su colocacion, expresando en ella si el propuesto es para 1.º ó 2.º juez: este encargo es concejil y nadie podrá excusarse de servirlo sin causa legítima.

Art. 11. Cuidarán de la tranquilidad pública en todo el partido, y dictarán cuantas providencias crean conducentes á restablecer el órden donde sea interrumpido, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 12. Estarán obligados á publicar y circular por el órgano correspondiente las leyes, decretos y órdenes que el gobierno les comunique.

Art. 13. Decidirán gubernativamente sobre las reclamacio-

Digitized by Google

nes que se les dirijan contra las providencias, tambien gubernativas, de las autoridades locales del partido, pudiendo los agraviados ocurrir al gobierno, si no se conformasen con su determinacion.

Art. 14. Oirán las quejas contra los mismos funcionarios respecto de dichas providencias, y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que aplicarán en su caso al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado; pero si juzgasen que alguno debe ser suspenso, darán cuenta al gobierno para que determine lo conveniente.

Art. 15. Harán que los ayuntamientos y demas autoridades políticas locales cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones y no se excedan de sus facultades; y que al menos en los pueblos cabeceras de parroquia se establezcan escuelas de primeras letras, obligando á los niños á asistir á ellas con puntualidad, por medio de sus padres, y velando sobre la buena conducta y sana moral de los preceptores.

Art. 16. Inspeccionarán las cuentas que los ayuntamientos deberán producir anualmente de las cantidades que hubiesen recaudado é invertido, pasándolas con su informe al gobierno, para la aprobacion correspondiente.

Art. 17. En la administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos de su partido, ejercerán la sobrevigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos, y están obligados á evitar, bajo su responsabilidad, los abusos que noten, dando inmediatamente cuenta al gobierno, para lo cual los ayuntamientos y jueces de paz deberán darles conocimiento de cuanto sobre dichos fondos dispongan.

Art. 18. Cuidarán que en los hospitales, hospicios, casas de amparo y demas establecimientos de beneficencia, que no sean de fundacion particular, se observen los reglamentos respectivos de su administracion económica, tomando conocimiento del estado de sus fondos, para dar cuenta anualmente al gobierno, proponiéndole á la vez las medidas que crean mas oportunas á la conservacion de sus rentas y á las mejoras mas conducentes al logro de su respectivo objeto.

Art. 19. Visitarán su partido una vez á lo menos en dos años, sin gravámen de los pueblos, pudiendo tomar las providencias que estén en la órbita de sus facultades, para corregir las faltas que noten y extirpar los abusos que adviertan, dando cuenta al gobierno para su conocimiento.

Digitized by Google

Art. 20. Requerirán de los comandantes de la fuerza pública los auxilios que necesiten para cumplir con sus deberes, para la conservacion del órden y para la seguridad de los caminos, dictando las providencias necesarias para la persecucion de los salteadores y ladrones.

Art. 21. No permitirán la vagancia y ociosidad entre los indígenas; les dedicarán á ocupaciones útiles, especialmente de agricultura: les obligarán á cultivar anualmente sesenta mecates de milpa de maíz para su propio sustento y el de su familia; y en caso de inobediencia podrán destinarlos á las labores ajenas mas inmediatas, cuidando que se les abone puntualmente su trabajo.

Art. 22. Dispondrán con la mayor eficacia que los indígenas y demas vecinos de su partido, dispersos por los montes y situados en pequeñas poblaciones de sitios y ranchos, que no tengan á lo menos veinticinco familias, trasladen su radicacion á los pueblos ó haciendas que mas les acomode, para que así se consiga que cumplan con todas sus obligaciones civiles y religiosas. Las rancherías de los indios, destruidas ó abandonadas con motivo de la sublevacion de su raza, no podrán poblarse de nuevo sin licencia del gobierno, prévio informe del jefe político respectivo.

Art. 23. No permitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ninguna causa, razon ni motivo sean los indígenas dedicados á ocupaciones militares, ni que se les dé instruccion alguna respecto de este ramo; y se prohibe el alistamiento de ellos en la guardia nacional.

Art. 24. Para dar lleno á las atribuciones anteriores, podrán en su partido imponer gubernativamente hasta 50 pesos de multa, aplicables al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, á los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquier modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndoles sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena establecida por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 25. Cuando lo exija la tranquilidad y el órden público, podrán arrestar á cualquiera persona, poniendo al arrestado dentro de sesenta horas á disposicion del juez competente, si á su juicio debiese continuar preso, y en este caso manifes-

Digitized by Google

tarán por escrito á dicho juez los motivos del arresto.

Art. 26. Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse, en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por cédula de 10 de abril de 1803; y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entretanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al jefe político dentro de ocho dias, para que lo eleve á aquel funcionario.

Art. 27. La anterior facultad concedida á los jefes políticos, no impide á los interesados ocurrir directamente al gobernador; y en tal caso, así como en el de la 2.ª parte del artículo anterior, este funcionario concederá ó negará la licencia.

Art. 28. Las faltas temporales de los jefes políticos, las suplirán por el órden de su nombramiento los alcaldes de las cabeceras de partido, y solo á falta de los propietarios podrán suplir los regidores que funcionen como tales alcaldes.

*De los ayuntamientos.*

Art. 29. Solo habrá ayuntamientos en las ciudades, villas y caberas de partido: su eleccion será popular indirecta, y se organizarán como previene el art. 69 de la ley electoral.

Art. 30. En caso de muerte ó impedimento legal de alguno de los individuos de los ayuntamientos, será reemplazado sucesivamente por el ciudadano que en la junta electoral respectiva hubiese reunido, despues de los electos, mayor número de votos para el mismo encargo; y en caso de no haberlo, se reunirá la junta electoral para nombrar quien llene la vacante, siempre que no hubiesen transcurrido los dos tercios del tiempo que debia fungir el que dejó el destino.

*De las atribuciones de los ayuntamientos.*

Art. 31. Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad, de comodidad y ornato, órden y seguridad de sus pueblos, como el promover en ellos la agricultura, industria y comercio, cuidar y defender sus egidos y los montes del comun, y procurar cuanto sea útil, benéfico y conducente á su ilustracion, moralidad y cultura.

Art. 32. En consecuencia procurarán que haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Digitized by Google

Art. 33. Velarán sobre que los cadáveres no permanezcan insepultos mas de veinticuatro horas, ni se exhumen los restos humanos sino hasta su completa disolucion.

Art. 34. Cuidarán la calidad de toda clase de alimentos, evitando la venta de los mal sanos y corrompidos.

Art. 35. Celarán que en las boticas no se expendan drogas ráncias ó adulteradas, á cuyo efecto podrán excitar á la junta facultativa médica, ó nombrar un facultativo para su reconocimiento en los periodos que tengan por conveniente, dándoles cuenta, bajo su responsabilidad, del estado en que las encuentre.

Art. 36. Procurarán la desecacion de los pantanos, dar corriente á las aguas estancadas en las calles, plazas é inmediaciones del lugar, y de remover todo lo que pueda alterar la salud pública.

Art. 37. Luego que se advierta en el pueblo ó en su comarca alguna enfermedad reinante, darán aviso al jefe político para que por su medio se tomen las medidas necesarias á cortar el mal en su orígen, sin perjuicio de dictar por sí preventivamente las que crean conducentes al mismo objeto.

Art. 38. Cuidarán tambien del buen estado y ventilacion de las cárceles, de su aseo y comodidad, como la de los hospitales, casas de amparo y demas establecimientos de beneficencia que no sean de fundacion particular.

Art. 39. Remitirán al jefe político cada tres meses un estado de los nacidos, casados y muertos de su municipalidad respectiva, con expresion de sexos y edades, que exigirán de los curas, y del cual conservarán un tanto en sus archivos.

Art. 40. Cuidarán de la limpieza y aseo de las calles, plazas y mercados, distribuyendo éstos cómodamente, y removiendo los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 41. Procurarán que en cuanto sea posible se rectifiquen las calles, que estén alumbradas, y cuando no pueda lograrse empedrarlas, que se embutan y terraplenen, y que haya lugares públicos de recreo, con plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 42. Evitarán que en las calles públicas y plazas anden sueltos animales de cria, como caballos, cerdos, cabras, ganado vacuno &c.

Art. 43. Cooperarán á la construccion y reparacion de los



Digitized by Google

caminos en la parte que segun el reglamento del ramo les corresponde, proponiendo á la vez á los jefes políticos cuanto crean útil y conveniente á los adelantos de la agricultura, industria y comercio de sus respectivos pueblos, para que por conducto del gobierno promuevan en las cámaras la resolucion que corresponda.

Art. 44. Procurarán eficazmente el aseo y limpieza de los caminos del comun, y lo verificarán cuando menos en los meses de agosto y diciembre, dando cuenta en cada periodo de éstos á los jefes políticos de haberlo así efectuado, con una manifestacion de los adelantos que hubiesen hecho en la policía.

Art. 45. Formarán las ordenanzas municipales de sus pueblos, y por conducto de los jefes políticos las elevarán al gobierno, para su aprobacion en las cámaras.

Art. 46. Será á su cargo la recaudacion, administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos, debiendo nombrar uno ó mas depositarios, bajo su responsabilidad, que caucionen su manejo con fianza suficiente para éstos y cualesquiera otros caudales que las leyes confien á su cuidado.

Art. 47. Dentro de los dos primeros meses de cada año, darán cuenta documentada del producto total de sus propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado el año anterior, á los jefes políticos respectivos, quienes con su informe la elevarán al gobierno para la aprobacion correspondiente.

Art. 48. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, ó que no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de los que resulten culpables por su manejo, y de los que hubiesen concurrido á los acuerdos con su voto, á no ser que lo hayan salvado.

Art. 49. Procurarán eficazmente, de acuerdo con el jefe político del partido, que se establezcan escuelas de primeras letras, cuidando que los niños concurran á ellas, que los preceptores observen buena conducta y reunan á la mas sana moral la precisa exactitud en el desempeño asíduo de las importantes obligaciones de su encargo.

Art. 50. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 51. Darán á los jefes políticos y á los alcaldes el auxilio

Digitized by Google

que les pidan para todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, como para la conservacion del órden público; pudiendo representar en obsequio de la tranquilidad de sus pueblos, paz y quietud de sus habitantes, cuanto crean conducente al logro de tan importantes objetos, y á la firmeza de las instituciones federales, bien sea por conducto de los jefes políticos al gobierno, ó ya directamente á éste ó á las cámaras.

Art. 52. Los ayuntamientos de las ciudades nombrarán un secretario, asignándole, con aprobacion del gobierno, prévio informe del jefe político, el sueldo que crean justo, no pudiendo ser removido de su destino sin consentimiento del ejecutivo.

Art. 53. En los demas puntos, en donde segun el presente reglamento haya ayuntamientos, las funciones de secretario las desempeñarán los regidores, turnándose mensualmente.

*De los alcaldes de ayuntamiento.*

Art. 54. Estos alcaldes cuidarán del buen órden y de la tranquilidad pública.

Art. 55. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes superiores que les comuniquen los jefes políticos, las disposiciones de éstos acerca de los mismos objetos, los reglamentos de policía, ordenanzas municipales y acuerdos económicos que tomen los ayuntamientos conforme á sus atribuciones.

Art. 56. Podrán requerir de los comandantes de la fuerza pública los auxilios que necesiten para asegurar los intereses de los vecinos, para perseguir á los malhechores y ladrones, y para aprehender al delincuente infraganti, poniéndolos entre veinticuatro horas á disposicion del juez competente.

Art. 57. Perseguirán escrupulosamente los juegos prohibidos por las leyes, procediendo contra los que falten á su tenor, conforme á las mismas, y evitarán la embriaguez, pudiendo condenar á los ébrios reincidentes, para su correccion y enmienda, á obras públicas hasta por cuatro dias, ó á doble tiempo de arrestro.

Art. 58. Si para cumplir con sus deberes y conservar el órden no bastase el auxilio de la fuerza pública, podrán valerse de los individuos de los ayuntamientos y de los vecinos del lugar, quienes tienen en esto estrecha obligacion de obedecerlos.

Digitized by Google

Art. 59. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles; y si despues de reprender á los holgazanes, vagos y sin oficio conocido, insistiesen en su abandono, darán cuenta á los jefes políticos, para que proceda con respecto á ellos conforme á las leyes.

Art. 60. Presidirán con voto de calidad, por el órden de su eleccion, las sesiones del ayuntamiento, y en las asistencias públicas, á falta del jefe político, á las demas autoridades.

Art. 61. Las faltas temporales de los alcaldes las suplirán los regidores por el órden de su nombramiento; y en las perpétuas serán reemplazados por los ciudadanos que para el mismo encargo hubiesen obtenido mayor número de votos despues de los propietarios, segun está prevenido en el art. 30.

*De los jueces de paz.*

Art. 62. En los pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá jueces de paz, cuyo nombramiento será del gobierno, á propuesta en terna de los jefes políticos de los respectivos partidos, segun el art. 10.

Art. 63. Estos jueces se renovarán cada dos años, y no podrán volver á ser nombrados, sino transcurrido igual periodo al en que ejercieron sus funciones.

Art. 64. En las faltas temporales ó perpétuas de estos jueces, serán reemplazados por aquellos que en la terna hubiesen ocupado lugar, llamándoseles por el órden de su colocacion.

Art. 65. Para ser juez de paz se requiere:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.º Tener en el pueblo ó su comprension municipal dos años de vecindad.

3.º Tener oficio, industria ó modo de vivir conocido.

4.º Tener veinticinco años cumplidos de edad.

5.º Saber leer y escribir.

Art. 66. Los empleados de nombramiento del gobierno que no hubiesen obtenido su retiro ó licencia absoluta, los eclesiásticos y maestros de primeras letras, no pueden ser jueces de paz, ni dos hermanos á la vez, aunque solo sean políticos, y menos padre é hijo á un tiempo.

*Facultades de los jueces de paz.*

Art. 67. Corresponde á estos jueces:

Digitized by Google

1.º Conservar el órden y cuidar de la policía de salubridad y comodidad de sus pueblos.

2.º Cumplir y hacer obedecer las leyes, decretos y órdenes superiores que les comuniquen los jefes políticos, así como las disposiciones de éstos acerca de los mismos objetos, y las prevenciones que hagan con arreglo á sus facultades.

3.º Procurar eficazmente, de acuerdo con el jefe político respectivo, el establecimiento de escuelas de primeras letras, obligando á los niños por medio de sus padres á asistir á ellas con puntualidad, y cuidar que los maestros cumplan con exactitud su encargo y observen buena conducta.

4.º Procurar igualmente que haya cementerio ó cementerios convenientemente situados, proponiendo al gobierno, por conducto de los jefes políticos, el medio mas cómodo y menos gravoso al pueblo, para su construccion de una manera permanente y segura si no los hubiese.

5.º Velar sobre que los cadáveres no permanezcan insepultos mas de veinticuatro boras, cuidando que en los velorios no haya embriagueces ni escándalos.

6.º Celar sobre que no se exhumen los restos humanos en los cementerios, sino hasta su completa disolucion.

7.º Evitar la venta de carnes corruptas y otros alimentos mal sanos.

8.º Cuidar de la desecacion de los pantanos y de dar corriente á las aguas estancadas en las calles y plazas, y de remover cuanto pueda alterar la salud pública.

9.º Dar parte á los jefes políticos tan luego que aparezca alguna enfermedad contagiosa, sin perjuicio de tomar de pronto las medidas mas oportunas para cortar el mal en su orígen.

10. Cuidar del buen estado, aseo, comodidad y ventilacion de las cárceles.

11. Procurar el aseo y limpieza de las calles y plazas cada dos meses cuando menos: que haya lugares cómodos y determinados para los mercados, y mesones para los transeuntes.

12. Remitir cada tres meses al jefe político del partido un estado de los nacidos, casados y muertos, con distincion de sexos y edades, conservando un tanto de él en sus archivos.

13. Prohibir las matanzas de ganado vacuno y de cerda en las calles y plazas, facilitando locales cómodos para este efecto, si los abastecedores no los tuviesen.

Digitized by Google

14. Cuidar que las calles se rectifiquen, dándoles un ancho correspondiente, terraplenando y allanando el piso desigual á objeto de facilitar el tránsito y evitar los lagos ó depósito de agua en ellos.

15. Procurar que en lo interior de los pueblos no anden sueltos animales de cria, especialmente ganado vacuno y caballos.

16. Hacer que los solares yermos del comun en lo interior de los pueblos, se ocupen, y que los abiertos los cerquen sus dueños.

17. Procurar que los indígenas conserven su casa en estado habitable y útil, y que haya en la poblaciou abundantes plantíos que le proporcionen salud, belleza y ornato.

18. Velar sobre que los indígenas dispersos por los campos, sin vecindad conocida, reconozcan poblado, ó formen ranchos si reunen el número de familias que expresa el art. 22.

19. Cuidar se aseen los caminos de sus pueblos para los otros, en la parte que les corresponda, al menos en los meses de agosto y diciembre de cada año, dando cuenta al jefe político de haberlo así verificado.

20. Cuidar igualmente que entre las haciendas y ranchos contíguos, pertenecientes á la misma municipalidad, haya caminos y que se aseen en los mismos periodos, evitando que los labradores los obstruyan con sus plantíos.

Art. 68. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles; y si despues de aconsejar y reprender á los horgazanes, vagos y sin oficio conocido, insistiesen en su abandono, darán cuenta al jefe político para que proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

Art. 69. Perseguirán escrupulosamente los juegos prohibidos por las leyes, procediendo conforme á ellas contra los que falten á su tenor y cumplimiento.

Art. 70. Evitarán con actividad y eficacia la embriaguez, pudiendo condenar á los ébrios reincidentes, para su correccion y enmienda, á obras públicas hasta por cuatro dias, ó á doble tiempo de arresto.

Art. 71. Impartirán el auxilio de la fuerza pública para asegurar los intereses de los vecinos, para perseguir y aprehender á los malhechores y ladrones, como al delincuente infraganti, poniéndolos entre cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

Digitized by Google

Art. 72. Si para cumplir con los deberes que se detallan en los artículos anteriores, y para conservar el órden público, no bastase el auxilio de la fuerza que requerirán de los respectivos comandantes, podrán valerse de los vecinos del pueblo, quienes tienen en esto estrecha obligacion de obedecerlos.

*De los alcaldes auxiliares.*

Art. 73. El gobierno político de las pequeñas poblaciones comprendidas en la comarca de los pueblos que tienen ayuntamientos ó jueces de paz, y que estén situadas á alguna distancia de ellos, estará preventivamente á cargo de un alcalde auxiliar y un suplente, nombrados por el ayuntamiento ó jueces de paz respectivos, llamando para decidir, caso de empate, al primer suplente del juez 1.º

Art. 74. Estos auxiliares estarán sujetos á los ayuntamientos, alcaldes constitucionales y jueces de paz residentes en los pueblos de que aquellas dependan. Se les comunicará su nombramiento por medio de oficio, que les servirá de título, y se participará al jefe político del partido. En los barrios de las grandes poblaciones podrán nombrarse tambien alcaldes auxiliares en el mismo modo y forma.

Art. 75. Para ser alcalde auxiliar se requiere: ser vecino de la poblacion en que deba ejercer su encargo, ó del pueblo de que ella dependa: tener veinticinco años de edad y saber leer y escribir; su duracion será de un año, y podrá ser reelecto siempre que no sea contra su voluntad, pues no deberá obligársele á volver á desempeñar dicho destino sino despues de transcurrido un tiempo igual al que haya servido.

Art. 76. Estos auxiliares son meros ejecutores de las órdenes de los ayuntamientos, alcaldes constitucionales ó jueces de paz que los nombren.

Art. 77. La facultad preventiva que se les concede, se limita á dictar aquellas providencias que no admiten demora y sean de ejecutiva necesidad para conservar la paz, el órden público y seguridad de las personas y bienes de los vecinos, dando cuenta inmediatamente á la autoridad de que dependan, á la cual están sujetas sus deliberaciones.

Art. 78. Los ayuntamientos y jueces de paz podrán de oficio ó por representacion ó queja justificada de alguna persona, remover de sus encargos á los auxiliares, prévia calificacion

Digitized by Google

de las faltas que cometan en el ejercicio de sus anteriores facultades, y nombrarán personas que los subroguen, dando cuenta al jefe político del partido para solo el efecto de que sepa la remosion y nuevo nombramiento.

*República de indígenas.*

Art. 79. En todas las ciudades, villas y pueblos del estado habrá repúblicas de indígenas: su cacique será precisamente indígena ó hidalgo, y por ninguna causa, razon ni motivo podrá serlo individuo alguno de otra clase; quedando por lo mismo desde la publicacion de esta ley, separados del destino todos los caciques que no pertenezcan á las clases dichas.

Art. 80. Los empleos de estas repúblicas se reputarán como carga concejil, y todos sus individuos en el tiempo de su ejercicio, quedan exentos de la contribucion religiosa de los párrocos y de cualquiera otra personal que se imponga, pagando únicamente la que corresponda al gasto del cabildo y culto de la Santa iglesia catedral, establecida en decreto de 12 de enero último.

Art. 81. A principios del mes de diciembre se hará la eleccion de las repúblicas conforme á la ordenanza de intendentes, y se remitirá al jefe político del partido nota certificada de los individuos que han de reemplazar á los que componian las salientes, á fin de que con su *visto bueno* la pase al gobierno para su aprobacion.

Art. 82. Los ayuntamientos, jueces de paz y alcaldes auxiliares, facilitarán en las casas consistoriales á las repúblicas lugar cómodo y seguro para que desempeñen sus funciones.

Art. 83. Las repúblicas dichas deberán: 1.º tener conocimiento de los hogares de los indígenas, para que cuando las autoridades respectivas lo ordenen, puedan obligarlos á cumplir con sus deberes civiles y religiosos: 2.º procurar eficazmente que los indígenas tengan y cultiven para sí sesenta mecates de milpa, como está prevenido, ó que se dediquen á otro género de industria ó trabajo productivo: que reedifiquen sus casas, tengan en sus solares plantíos y crias de animales útiles y necesarios al hombre, con el fin de proporcionarles medios de subsistencia decorosa y de atender sin mayores fatigas sus obligaciones domésticas y sociales: 3.º reducir á poblado á los indígenas que sin radicacion útil y dependencia de determinada autoridad civil y religiosa, se hallen vagando por los

Digitized by Google

montes, segun está prevenido en este reglamento; y 4.º sujetarse á las cargas y obligaciones que las leyes les impongan respecto de dichos indígenas, y á las órdenes que les comuniquen las autoridades locales de los respectivos pueblos.

Dada en Mérida, en el palacio del congreso, á 7 de octubre de 1850.—*Liborio Irigóyen*, diputado presidente.—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.—*Buenaventura Albert*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 7 de octubre de 1850. —*Miguel Barbachano.*—*Gerónimo Castillo*, oficial mayor.

## DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1850.

NOMBRAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS QUE DEBEN COMPONER EL JURADO PROVISIONAL DE SENTENCIA.

El congreso del estado, habiendo procedido á elegir quince individuos para formar provisionalmente el jurado de sentencia que establece el art. 51 de la constitucion sancionada el 16 de setiembre próximo pasado, y á sortear entre aquellos los diez que deben componer las tres salas del mismo jurado, decreta:

Art. 1.º Componen las tres salas del jurado de sentencia los individuos que se expresan á continuacion.—Primera sala, ciudadanos, Dr. Ignacio Vado, Manuel Medina, Manuel Carvajal.—Segunda sala, Dr. Antonio Mediz, Ignacio Cervera, Manuel José Peon.—Tercera sala, Juan Pio Pérez, Lic. Juan Peon, Vicente Mauri; fiscal, Juan José Leal.

Art. 2.º Para suplir sus faltas en los casos de imposibilidad legal y en la forma que determina la misma constitucion, quedan insaculados los que siguen.—Ciudadanos, Lic. Manuel Barbachano, Ignacio Quijano Cosgaya, Vicente García Rejon, Basilio Ramirez, Lic. Cosme Angel Villajuana.

Art. 3.º Los individuos que componen aquellas salas y los suplentes, se presentarán á jurar ante el congreso en la sesion del dia 8 del corriente.



Digitized by Google

## ORDEN DE 7 DE OCTUBRE.

INDULTO A UN PRESIDARIO.

Se indulta á German Anguas de los cinco meses que le faltan para cumplir el tiempo de presidio á que fué condenado.

## ORDEN DE 7 DE OCTURRE.

CONMUTACIOM DE PENA.

Se conmuta á Juan Pablo Gamboa el tiempo que le falta para cumplir su condena con otro igual al servicio de armas en la campaña que se sostiene contra los bárbaros, sin sueldo alguno, hasta el vencimiento del tiempo expresado.

## DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1850.

SE IMPONEN DERECHOS DE EXPORTACION AL PALO DE TINTE Y SE DEROGA EL IMPUESTO SOBRE HACHAS CORTADORAS.

Art. 1.º Se deroga el impuesto municipal que reportan las hachas cortadoras de palo de tinte del partido del Cármen, establecido por acuerdo de 16 de abril de 1845, sustituyéndole el de dos reales por cada cien quintales de dicho palo que se extraiga.

Art. 2.º El producido de este impuesto se destina para establecer un hospital en la villa del Cármen á beneficio de todo el partido.

Art. 3.º El ayuntamiento, pasado un año de la publicacion de este decreto, ó ántes si pudiere, procederá á establecer dicho hospital, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del gobierno.

Art. 4.º Siempre que pasado el año no pueda establecerse, cesará para en adelante el cobro del impuesto municipal prevenido en el art. 1.º, en cuyo caso lo recaudado quedará á disposicion del gobierno, que lo destinará á beneficio de aquel partido.

Digitized by Google

## DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1850.

PERMITIENDO A D. BUENAVENTURA FRANCO CONSTRUIR UN MERCADO EN SISAL, Y COBRAR EL IMPUESTO QUE SE ESTABLECE.

Art. 1.º Se concede al C. Buenaventura Franco el permiso de construir de su peculio un mercado público en la villa de Sisal, presentando préviamente al gobierno el plano del edificio para su aprobacion, y con tal que empiece la obra en un año contado desde la fecha de este decreto.

Art. 2.º El interesado puede fabricar los altos del propio edificio, que se considerarán de su propiedad.

Art. 3.º Para indemnizarse de los gastos que erogue en la construccion del mercado, cobrará por diez años el impuesto que propone el ayuntamiento de dicha villa y es el siguiente:

Por cada cabeza de ganado que se consuma en el mercado, cobrará un real.

Por la de puerco, medio real.

Por cada mesa de dulce, un octavo de real.

Por cada vendedor de legumbres, en un dia que ocupe el edificio, un octavo de real.

Por cada vendedor de peje que no exceda de ocho reales, un octavo de real

Por cada vendedor de hamacas, por cada docena pagará un cuarto de real.

Por cada vendedor de sombreros por docenas, pagará por cada una un octavo de real.

Por cada diez cargas de maíz, medio real.

Por cada diez de chile, id. id.

Por cada diez de pepitas, id. id.

Por cada diez de sal, id. id.

Por cada docena de gallinas, un octavo de real.

Por cada ocho arrobas tiboronera, medio real.

Por cada barril de sebo, id. id.

Por cada ocho cántaros de manteca, id. id.

Por cada mesa de cena en las fiestas ó fuera de ellas, un cuarto de real.

Por la de refrescos, un octavo.

Por cada vendedora de las establecidas, pagarán cada dos dias un octavo.

Los artículos de consumo que no están especificados en esta

Digitized by Google

tarifa, pagarán segun su analogía, á juicio del ayuntamiento, á proporcion como los ya demarcados.

## DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1850.

SE EXCEPTUA DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA A LOS CAPITALES DE LOS HOSPITALES DE MERIDA Y CAMPECHE.

Los capitales pertenecientes á los hospitales de San Juan de Dios de Mérida y Campeche, quedan exceptuados del pago de la contribucion impuesta por decreto de 30 de setiembre último.

## ORDEN DE 14 DE OCTUBRE.

SE INDULTA A UN PRESIDARIO.

Se indulta al reo Antolino Anguas de los cinco meses que le faltan para cumplir el tiempo de presidio á que fué condenado.

## ORDEN DE 14 DE OCTUBRE.

SE INDULTA A UN PRESIDARIO.

Se indulta al presidario Anastasio Monreal del tiempo que le falta para cumplir su condena.

## DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1850.

SE HACE EXTENSIVA A LOS QUE SE EXPRESAN, LA GRACIA CONCEDIDA EN DECRETO DE 28 DE AGOSTO PRÓXIMO ANTERIOR.

Se hacen extensivos los efectos del decreto de 28 de agosto último á los extranjeros oficiales de la guardia nacional D. Celestino Paz de Cora, D. Francisco Barhen y D. Francisco Pimentel, é igualmente á todos los que lo soliciten y se hallen en su caso.

## DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1850.

ACLARACIONES Y REFORMAS DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA EN LO RELATIVO A LA UNIVERSIDAD, SUS CATEDRAS E INCORPORACION DE PROFESORES.

Art. 1.º El reglamento de la universidad literaria del es-

Digitized by Google

tado, de que hablan los artículos 2, 15, 42 y 44 de la ley de 30 de octubre de 1843, sobre enseñanza pública, es uno mismo, y deberá formarlo la junta directiva de alta enseñanza dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto; y de no verificarlo cumplido el término, incurrirá en una multa de quinientos pesos, que hará efectiva el gobierno á beneficio de los fondos de la misma universidad.

Art. 2.º Este reglamento se formará con sujecion á las bases de la citada ley de 30 de octubre y modificaciones del presente decreto, procurando uniformarlo en cuanto sea posible á las leyes y reglamentos análogos que rigen en la capital de la república. Aprobado que sea por el gobierno, reemplazará á las actuales constituciones de la universidad.

Art. 3.º En él se determinará el modo y forma con que deberán incorporarse en la universidad los bachilleres, licenciados y doctores nacionales y extranjeros, y los demas profesores recibidos en juntas ó corporaciones legalmente establecidas, asignándose la cuota que deban satisfacer á beneficio de los fondos. Tambien se arreglará el ceremonial con que deban conferirse los grados.

Art. 4.º Los abogados recibidos en la suprema corte de justicia de la nacion y en los tribunales superiores de los estados, podrán ejercer su profesion en éste, sin otro requisito que el del correspondiente pase, que concederá el tribunal superior, dando informacion de buena conducta.

Art. 5.º El profesor, licenciado ó doctor, que sin causa legítima, á juicio de la junta directiva, se exima de ser individuo de ella, ó de la facultativa para que fuere nombrado, ó rehuse prestar sus servicios á la junta á que pertenece, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, destinada á los fondos, que impondrá el rector, y ademas en suspension del ejercicio de su profesion, por todo el tiempo que dure la negativa infundada.

Art. 6.º Los que hubiesen obtenido ó en adelante obtengan beca de oposicion en los colegios de Mérida y Campeche, serán considerados como profesores de teología, y podrán componer la junta facultativa de este ramo. El reglamento designará el modo de hacer la práctica en esta facultad.

Art. 7.º Si á juicio de la junta directiva de alta enseñanza fuere conveniente, se tendrán como profesores de teología á

Digitized by Google

los que á esta fecha sean pasantes, que hubiesen sustentado ademas actos públicos literarios en los colegios, ó bien hubiesen obtenido calificacion suprema en sus exámenes.

Art. 8.º De los derechos que paguen por su grado ó incorporacion los interesados, cuando hayan de sufrir exámen, se destinará una parte para cortas propinas de los doctores de la facultad é individuos de la junta facultativa que concurran á los exámenes.

Art. 9.º Todos los que eran abogados en ejercicio al tiempo de la publicacion de la referida ley de 30 de octubre, se tendrán como licenciados de la universidad, aunque solo hubiesen obtenido en ella el grado de bachiller; mas al efecto deberán solicitar el correspondiente título de la junta directiva dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto; pasados éstos no podrán obtenerlo sin los requisitos legales.

Art. 10. La jurisprudencia teórica se enseñará en la universidad por dos catedráticos, uno de derecho civil y otro del canónico. El reglamento determinará el órden de los cursos y combinacion de la enseñanza.

Art. 11. La facultad de medicina continuará enseñándose por un catedrático, y la práctica la harán los pasantes en los hospitales, bajo la direccion de los médicos directores, como catedráticos de la universidad. El órden de cursos y combinaciones de asignaturas de uno y otro estudio, lo determinará el reglamento.

Art. 12. Los pasantes de medicina y cirugía que presten sus servicios en los hospitales de los cantones en campaña, ó sean comisionados por el gobierno á algun lugar del estado, con motivo de epidemia, se les computará el tiempo que hubiesen servido, como práctica adquirida legalmente.

Art. 13. Los catedráticos propietarios serán nombrados por el gobierno, á propuesta de la junta directiva de alta enseñanza, y prévios los requisitos que determine el reglamento de la universidad.

Art. 14. La junta directiva propondrá al gobierno un sustituto para cada cátedra, y el buen desempeño de su encargo le servirá de mérito para la propiedad.

Art. 15. El tesoro público satisfará por ahora á los catedráticos de teórica de jurisprudencia á trescientos sesenta pesos

Digitized by Google

cada uno, percibiendo el de la facultad médica-quirúrgica la asignacion que le señala el presupuesto.

Art. 16. Queda vigente la ley de 30 de octubre de 1843, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

## DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1850.

### AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA SACAR A REMATE EN CADA PARTIDO LA ALCABALA DE CARNES.

Art. 1.º El gobierno, si lo juzgase conveniente á los intereses de la hacienda pública, dispondrá que en cada partido se saque á trance y remate, por el término de un año, el derecho de alcabala de carnes, tomando por base el mayor rendimiento que haya tenido este ramo en los dos últimos trimestres.

Art. 2.º La cantidad á que ascienda el remate la ingresará el rematador en el tesoro del estado por sextas partes, pagando cada una de ellas al fin de cada bimestre, y debiendo en el acto del remate afianzar, á satisfaccion del tesorero general, las cantidades que haya de ingresar en el año.

## DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1850.

### ARBITRIOS MUNICIPALES QUE DEBE PAGAR LA MANTECA EXTRANJERA.

Siempre que se permita en el estado la introduccion de manteca extranjera, pagará de arbitrios municipales, así en Mérida como en Campeche, cuatro reales por quintal.

## DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1850.

### DISPENSANDO AL SUBDELEGADO D. MANUEL GALERA, EL ALCANCE QUE RESULTA CONTRA EL EN SUS CUENTAS.

La tesorería general de rentas del estado admitirá en descargo á D. Manuel Galera, subdelegado que fué de esta capital, la suma que quedaron debiendo de su recaudo de contribucion personal los caciques Sixto Uc, Ciriaco Quiau, José Maria Chan y Dionisio Matú, segun la cuenta que obra en el expediente, certificada del actual subdelegado, en virtud de que aquellos exactores, por complicados en la conspiracion de los de

Digitized by Google

su raza, unos se suicidaron, otros fuéron fusilados y otros expulsos, sin que se hubiese podido recoger de sus bienes cantidad alguna, porque se hallaban insolventes.

## DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1850.

DISPENSANDO AL SUBDELEGADO D. JOSE DOMINGO SOSA, DEL DEBER DE DOCUMENTAR LA CUENTA QUE TIENE RENDIDA.

La tesorería general del estado admitirá á D. José Domingo Sosa, subdelegado que fué de Tekax, la cuenta que le presentó en 4 de junio último, importante quince mil ochocientos pesos diez y ocho centavos, que entraron en su poder de contribucion personal, sin exigirle la documentacion de matrículas, por la absoluta imposibilidad en que se encuentra de presentarlas, á virtud de que no le fuéron entregadas por los sucesos de la guerra y no ser posible ahora su formacion.

## DECRETO DE 22 DE OCTUBRE DE 1850.

DISPENSANDO A LOS ESTUDIANTES DE MEDICINA QUE SE EXPRESAN, EL REQUISITO DE HABER ESTUDIADO EN ESTABLECIMIENTO INCORPORADO EN LA UNIVERSIDAD.

Se dispensa á los ciudadanos Juan José Leon, Juan Pérez Espínola y Miguel Lavalle, alumnos de la cátedra de medicina y cirugía establecida en la ciudad de Campeche, el requisito de no haber estudiado en establecimiento incorporado á la universidad, como dispone el art. 29 de la ley de 30 de octubre de 1843, desde el 23 de abril del año próximo pasado, hasta 30 de setiembre último, en que han terminado sus cursos.

## DECRETO DE 22 DE OCTUBRE DE 1850.

SEÑALANDO DIA EL CONGRESO PARA CERRAR SUS SESIONES.

El congreso del estado cerrará sus sesiones el dia veintiocho del corriente.

Digitized by Google

## DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1850.

CONCEDIENDO A LOS QUE SE INDICAN LA EMPRESA DE LOTERÍAS EN EL ESTADO, BAJO LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN.

Se concede á D. Antonio y D. Donaciano G. Rejon, D. Ignacio Quijano y D. Darío Galera, por el término de un año, segun han solicitado, la empresa de loterías públicas en el estado, bajo las mismas bases y condiciones que la obtuvieron en 20 de abril de 1847, con la sola diferencia que pagarán á la hacienda pública, en el acto de cada sorteo, el dos por ciento de su monto total, en lugar del tres designado en aquel contrato, siendo de cuenta de la empresa los portes de correo que ocasione.

## ORDEN DE 26 DE OCTUBRE.

DECLARANDO QUE NO HAY DUDA EN UN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE VOTAR DE LOS INDÍGENAS.

Dígase al gobierno que los indios á quienes concedió título de hidalguía, no dejaron por esto de ser indígenas, aunque ennoblecidos respecto de su clase; y que por lo mismo, segun la constitucion y ley de elecciones, no hay duda en que no deben votar los hidalgos que no sepan leer y escribir.

## ORDEN DE 27 DE OCTUBRE.

SE INDULTA A UN FRESIDARIO.

Se indulta al presidario Agustin Leon el tiempo que le falta para cumplir su condena.

## DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1850.

QUE SE CUIDE DE QUE SOLO EJERZAN LA MEDICINA Y CIRUGÍA LOS QUE OBTENGAN AL EFECTO TÍTULO DE LA UNIVERSIDAD, CON EXCEPCION SOLO DE LOS QUE SE INDICAN.

Art. 1.º Los nombramientos provisionales hechos por las aflictivas circunstancias del estado, en algunos individuos para ejercer la medicina y cirugía en los diversos cantones establecidos en campaña, solo subsistirán respecto de los que actualmente presten en ellos sus servicios en calidad de tales.



Digitized by Google

Art. 2.º El gobierno dispondrá que los ayuntamientos y jueces de paz cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, que ninguno ejerza dichas facultades sin que acredite estar legalmente titulado en la universidad lileraria del estado, conforme á las leyes.

## DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1850.

CONCEDIENDO EL GOCE DE MONTEPÍO A LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA, Y SUJETANDO LAS PAGAS DE ESTOS A LA DEDUCCION QUE SE EXPRESA.

Art. 1.º A todos los empleados de la hacienda pública del estado, que disfruten sueldo por cuenta de ella, se les rebajará desde 1846, y en lo sucesivo, un cinco por ciento para el montepío de oficinas.

Art. 2.º Para los goces del montepío respecto de dichos empleados, se observará la ley del congreso general, dada en 3 de setiembre de 1832 (*) y su respectivo reglamento, en todo lo adaptable á dichos empleados.

---

(*) La ley que se cita es como sigue:

Art. 1.º A todos los ministros, jefes y subalternos propietarios de los tribunales y oficinas de la federacion, que disfruten sueldos por cuenta de ella en los estados, distritos y territorios que estuvieren ya incorporados en los montepíos llamados de ministros y oficinas, y hubieren pagado las mesadas designadas en los respectivos reglamentos, se les bajará para lo sucesivo un cuatro y medio por ciento del sueldo que disfruten, en lugar de los doce y diez y ocho maravedís por peso que ántes se descontaban.

Art. 2.º A los que entraren de nuevo, ó no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto, ó no hayan pagado las mesadas, se bajará un cinco por ciento desde la publicacion de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que ántes se exigian.

Art. 3.º A las viudas, hijos ó madres de los empleados de que tratan los artículos anteriores, se pagará por la hacienda pública la cuarta parte del sueldo que disfrutaban aquellos, en los mismos términos y por la propia oficina en que recibian sus sueldos, y por el tiempo y de la manera que establecen las leyes y reglamentos de montepíos.

Art. 4.º A los actuales pensionistas del montepio de ministros, se les pagará la quinta parte, y á los de oficinas la cuarta parte del

Digitized by Google

## DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1850.

CONCEDIENDO ESPERAS A LOS DEUDORES Y REDUCIENDO LOS CREDITOS HIPOTECADOS CON LAS FINCAS DESTRUIDAS POR LOS SUBLEVADOS.

Art. 1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas que no hayan padecido detrimento alguno por la guerra, no podrán ser demandados judicialmente por el pago ó redencion de los capitales que reporten y pertenezcan á corporaciones ú

---

sueldo que disfrutaron sus maridos, padres ó hijos, con tal que residan en la república.

Art. 5.º Las viudas é hijos de los empleados incorporados al montepío de ministros ó de oficinas, no perderán el derecho á la pension respectiva, cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.

Art. 6.º Si el empleado muriere estando suspenso ó procesado, no habiendo sentencia ejecutoriada de destitucion del empleo, ni dejando aquel de pagar el tanto por ciento de que hablan los artículos 1.º y 2.º, no perderán sus viudas é hijos el derecho á la pension.

Art. 7.º El gobierno, con presencia de estas bases y conforme á las reglas que se han observado hasta aquí sobre las personas que deben disfrutar esta gracia y casos en que haya de caducar, formará el reglamento conveniente para la ejecucion de esta ley.

Y para la ejecucion de la ley que antecede, ha decretado el Excmo. Sr. presidente el reglamento que sigue, formado de las disposiciones de la misma ley, ya segun su tenor literal, ó ya segun su mas natural inteligencia, quedando las providencias de esta segunda clase sujetas á lo que resuelva sobre ellas el congreso general, y formado tambien de las otras disposiciones vigentes en la materia.

1.ª Quedan incorporados al montepío que establece la ley anterior, todos los ministros, jefes y subalternos propietarios actuales, jubilados ó cesantes de los tribunales y oficinas de la federacion que disfruten sueldo por cuenta de ésta en los estados, distritos y territorios, sea cual fuere el importe del sueldo, aunque no llegue á cuatrocientos pesos anuales, exceptuándose solamente de la presente regla general los que por leyes especiales pertenecen al montepío militar, los cuales continuarán como hoy se hallan.

2.ª Los que sirven plazas fijas con nombramientos provisionales del supremo gobierno, si no son en clase de comisiones y encargos, ni solamente nombrados para suplir momentáneamente, se entenderán comprendidos en la inserta ley, y sujetos á los descuentos que ella

Digitized by Google

obras pías, hasta pasados cuatro años, que se contarán desde la fecha de este decreto. Los capitales de plazo cumplido que pertenezcan á particulares, sean del privilegio ó clase que fueren, y hayan sido impuestos sobre las expresadas fincas con

---

ordena, conforme se explica en el presente reglamento, miéntras el congreso general resuelve lo que tenga á bien sobre este punto.

3.ª En consecuencia, todas las oficinas, al satisfacer sus sueldos á los empleados incorporados al montepío, segun explica el artículo anterior, les bajarán precisamente cada mes, desde la publicacion de la inserta ley en adelante, un cuarto y medio por ciento á los que hubieren pagado las mesadas completas designadas en los antiguos reglamentos, y el cinco por ciento á los que nada hubieren satisfecho de ellas, cesando respecto de todos el descuento de maravedís por peso que ántes se hacia. Ningun pago de sueldos será legítimo, ni se admitirá en data sin las bajas respectivas ya explicadas, de las que por tanto quedan responsables los jefes de las oficinas.

4.ª Los empleados que hubieren pagado parte de las mesadas, pero no el todo de ellas, segun los antiguos reglamentos, continuarán satisfaciendo, conforme á los mismos, lo que resten para completarlas, bien sea que las deban del todo de sus sueldos ó de los aumentos que hayan tenido, sufriendo desde luego en lugar del descuento de maravedís, la baja de un cuarto y medio por ciento del líquido que percibian, y haciéndoseles la propia baja del total sueldo, luego que acaben de cubrir las mesadas que adeuden.

5.ª Todas las oficinas abrirán un ramo en el cargo y en la data, intitulado *Montepío*, con arreglo á la ley de 3 de setiembre de 1832, y asimismo llevarán un libro auxiliar del propio ramo, para los asientos de sus partidas, cuidando de verificarlo con la claridad, exactitud y explicaciones oportunas, distinguiéndose en el cargo lo que proceda por resto de mesadas y el tanto por ciento respectivo á cada empleado, y comprobándose las datas de pensiones con la órden para su pago, y los demas justificantes correspondientes. Al fin del año económico remitirán todas las oficinas á la direccion general de rentas un estado ó noticia circunstanciada de cuantos descuentos y pagos se hayan ejecutado durante el año económico próximo anterior.

6.ª Tienen accion á las pensiones que establece la inserta ley, las viudas, hijos y madres de los empleados, cuando éstos fallecieren sin haber sentencia ejecutoriada de destitucion de empleo, ni dejado aquellos de pagar el tanto por ciento que previene la misma ley.

7.ª Las madres de los contribuyentes gozarán de la contribucion respectiva, si ellos murieren sin dejar viuda ni hijos.

Digitized by Google

causa de rédito, tampoco podrán ser demandados sino pasado un año y medio, continuando el pago de réditos de estos capitales y los anteriormente expresados, sin alteracion alguna. La espera de que habla este artículo, no comprende á los que hubiesen celebrado contratos y obligaciones despues de 1848.

---

8.ª Cuando quedare la viuda sin hijos, gozará ella sola de la pension, miéntras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del empleado.

9.ª Cuando quedare la viuda con hijos de su matrimonio con el empleado, ó con hijos que éste hubiese tenido en otras nupcias, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años, y las hembras tomen estado ó mueran.

10. Cuando la viuda con hijos muriere ó tomare estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido los veinticinco años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.

11. Segun los hijos vayan muriendo ó llegando á los veinticinco años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla veinticinco años; y reducida á una sola hija, hasta que tome estado ó fallezca.

12. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza é inversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto al tutor ó curador legítimo ó dativo.

13. Cuando la madre, la viuda ó algun hijo, ó hija, residan fuera de la república, no gozarán de la pension; pero si quedase en ella otro hijo ó hijas en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varon hasta que cumpla la edad de veinticinco años, y á la hembra hasta que tome estado ó fallezca.

14 Desde la publicacion de la ley anterior no se hará pago alguno de nuevas pensiones sin prévia órden del supremo gobierno, que las declare por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda.

15. Al efecto, la direccion de rentas dará cuenta con los expedientes promovidos, ó que en lo sucesivo ocurran sobre pensiones, y las solicitudes para ellas se dirijan á la misma direccion para que cuide de que se instruyan debidamente, y en estado de providencia definitiva las pase á esta secretaría con informe, oyendo á la conta-

Digitized by Google

**Art. 2.º Lo prevenido en el artículo anterior no impide que en el caso de dilapidacion ó sospecha de fraude en los deudores, justificada ésta conforme á derecho, el acreedor pueda exigir las seguridades necesarias; y no prestándose éstas,**

---

duría del ramo; en concepto de que se le devolverán, á fin de que obren archivadas en ella para los objetos convenientes.

16. Del mismo modo se dará cuenta al supremo gobierno con las solicitudes que se promuevan por los actuales pensionistas, para el pago de las partes de los sueldos de los maridos, padres ó hijos que designa el art. 4.º de la ley, no haciéndose aumento alguno en los goces presentes de los interesados ó interesadas, sin prévia órden del gobierno, como queda prevenido en cuanto á nuevas pensiones; pero satisfaciéndose entre tanto las concedidas, segun hoy se hallan, sin hacerse novedad hasta que se determine respecto de cada caso lo que corresponda con arreglo á la ley.

17. Las solicitudes de pensiones se documentarán como hasta aquí, con la correspondiente licencia del empleado para contraer matrimonio; el despacho ó nombramiento del empleo, en cuya posesion falleció, ú otra constancia suficiente sobre el particular; la partida de entierro que acredite el dia de la muerte, ó certificado del jefe que lo exprese; la partida de casamiento, las que correspondan de bautismo de hijos é hijas, y certificacion de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó y haberse hecho los descuentos segun la ley y disposiciones del caso.

18. Miéntras no se disponga otra cosa, deberán los empleados pedir licencia, como hasta aquí, para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y expresando el nombre de la mujer con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas, al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes, el art. 5.º de la inserta ley.

19. En cuanto á jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicacion de la ley de que se trata, las bajas de sueldos que ella ordena, conforme queda explicado.

20. A los cesantes que no percibieren todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al montepío correspondiente y á todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa el congreso general.

21. Por lo tocante á los empleados incorporados en el montepío

Digitized by Google

segun lo dispuesto por las leyes, pedir el capital como de plazo cumplido: lo mismo sucederá en el caso de que la finca urbana ó rústica vaya en notable deterioro y el propietario se niegue á repararla.

Art. 3.º Las fincas rústicas y urbanas que, reconociendo gravámenes de obras pías ó de particulares, hayan recibido notable quebranto con motivo de la sublevacion de los indios, serán justipreciadas por peritos, uno por cada parte, y un tercero que nombrará el juez de primera instancia respectivo para el caso de discordia. Practicado el justiprecio, sin causar instancia ni mas trámites, decretará el juez referido, con arreglo á este decreto, la baja que corresponda á los capitales, quedando á las partes que se sientan agraviadas de esta resolucion, expeditos los recursos legales.

Art. 4.º Cuando el gravámen no exceda de la mitad del justiprecio, el propietario lo reconocerá íntegro y sin descuento alguno; pero sin que pueda obligársele á nuevo reconocimiento, ni á prestar otras seguridades á mas de las que tenga prestadas: si el gravámen es igual ó excedente al justiprecio, quedará reducido á las dos terceras partes de éste, asegurándolas suficientemente el propietario, y continuando el pago del rédito legal.

Art. 5.º Las dos terceras partes del valor en que fuere justipreciada la finca, que se reservan á favor de los capitales, caso de ser éstos vários, se distribuirán entre ellos en justa proporcion y sin privilegio alguno.

---

de ministros ó de oficinas, que quedaron de cuenta de los estados, se observará lo mandado en el art. 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, arreglándose tambien sus descuentos á la preinserta ley desde su publicacion, y cuidando las comisarías respectivas de recoger al fin de cada mes el importe de aquellos de las oficinas de los estados, asentando las partidas del cargo, con expresion del nombre de los interesados y lás demas explicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado ó noticia anual que han de remitir á la direccion general de rentas, segun el art. 5.º de este reglamento.

El art. 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, citado en la que precede, es el siguiente:

Art. 32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montepíos que quedan de cuenta de los estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de éstos á las comisarías respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

Digitized by Google

Art. 6.º Aunque para la distribucion exacta y proporcional que ha de hacerse entre los capitalistas, segun el artículo anterior, no debe haber privilegio alguno, conservarán los acreedores su respectiva prelacion para los demas casos que puedan ocurrir.

Art. 7.º El juez respectivo señalará un término prudente á los propietarios para reconocer los gravámenes despues de practicada la graduacion, siempre que el capital quede reducido á las dos terceras partes, y que proceda de hipoteca, ó depósito irregular, y sin variar las antiguas condiciones de la concesion ni el rédito legal; y siendo de censo bastará anotar en el libro respectivo de tomas de razon la reduccion que el juez haga.

Art. 8.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas, comprendidas en el art. 3.º, deberán ocurrir al juzgado respectivo á solicitar el justiprecio para los efectos consiguientes, dentro de un año de publicado este decreto; y pasado, no tendrán derecho á deduccion alguna.

Art. 9.º Los propietarios que hecha la baja del gravámen hicieren cesion de la finca gravada, cubrirán con la general de sus bienes el gravámen últimamente designado por dicha baja, siempre que el valor en que se venda la finca no sea suficiente á cubrirlo.

Art. 10. La disposicion de los artículos 1.º, 3.º y 4.º no comprende á los propietarios deudores:

1.º Cuando voluntariamente hayan renunciado los casos fortuitos, obligándose con pacto expreso á responder de sus consecuencias.

2.º Cuando hayan sido morosos en el pago de los capitales de plazo cumplido, reclamados judicialmente por los acreedores ántes del decreto de 30 de diciembre de 1848 (*).

3.º Cuando el caso fortuito haya sobrevenido por culpa del deudor.

Art. 11. Se exceptúan del art. 3.º los capitales que se adeuden por razon de compras de fincas hechas al fiado, pues deberán cubrirse sin deduccion alguna en los plazos y bajo las condiciones convenidas, aunque para garantir el pago del precio hubiesen sido afectas á la responsabilidad las mismas fincas compradas, siempre que los deudores hayan

(*) Véase en la pág. 246 de este tomo.

Digitized by Google

estado en posesion de ellas cuando su destruccion, y que todo el valor que debian no hubiese estado al mismo tiempo sujeto á redituacion; pero si lo estaban y las fincas hubiesen sido destruidas, no tendrán derecho á quita ninguna del capital, gozando sin embargo dos años de espera, contados desde la fecha del presente decreto, y sin rédito alguno.

Art. 12. Queda derogado desde esta fecha el decreto de 30 de diciembre de 1848, que sobre esperas y quitas expidió el gobierno en uso de facultades extraordinarias.

## DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1850.

### SE RECONOCE COMO CREDITO CONTRA EL TESORO DEL ESTADO EL VALOR DE LAS ALHAJAS DE LAS IGLESIAS, DE QUE DISPUSO EL GOBIERNO PARA LA GUERRA DE CASTAS.

Art. 1.º Entre tanto se puede decretar el modo de reponer las alhajas de las iglesias de que dispuso el gobierno, de acuerdo con el R. obispo, en el año de 1848, para acudir á las necesidades apremiantes de la guerra de castas, se reconoce como deuda contra la hacienda pública del estado su correspondiente valor, en vista de los datos con que se acredite.

Art. 2.º El gobierno dispondrá que las alhajas que hasta hoy no se hubiesen enajenado, se pongan en esta capital á disposicion del R. obispo por cuenta y riesgo del estado (*).

---

(*) Ponemos á continuacion el único documento que sobre el particular ha llegado á nuestras manos:

*Gobierno del estado de Yucatan.*—Mérida, mayo 30 de 1848.—Hallándose en estado el expediente que se tiene á la vista, formado para llevar algunas alhajas de los templos del estado á la plaza de la Habana, con el fin de empeñarlas, para con su producido socorrer las extremas necesidades del erario público, con motivo de la cruel sublevacion de la raza indígena; y habiéndose puesto á disposicion de este gobierno por el R. obispo las que aparecen del inventario de fojas dos, valoradas en cincuenta y un mil trescientos noventa pesos medio real, las mismas que fuéron conducidas á dicha Habana con aquel objeto; desde luego este gobierno garantiza el valor de las expresadas alhajas con las rentas del estado, y se compromete en nombre de éste, á redimirlas del empeño que de ellas se haga en la Habana, con la tercera parte de los productos de las aduanas sujetas á la administracion del país; y en el evento ines-



Digitized by Google

## DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1850.

EXIMIENDO DE LA CONTRIBUCION DE 30 DE SETIEMBRE A LAS FINCAS DESTRUIDAS POR LOS SUBLEVADOS.

Art. 1.º Las fincas que los indígenas sublevados hubiesen destruido del todo y estén improductivas, no serán graduadas ni quedarán por consiguiente sujetas á la contribucion impuesta por decreto de 30 de setiembre último.

Art. 2.º Las que por la propia causa hubiesen quedado no enteramente infructíferas, serán graduadas, teniendo en consideracion sus bajas.

Art. 3.º Los propietarios cuyas fincas hubiesen sido deterioradas, y por esta causa no estén obligados á cubrir sino parte de los réditos de los capitales que reportan, pagarán respecto de esos mismos capitales, la mitad de la cuota que les corresponda.

Art. 4.º La graduacion de las fincas empezará desde aquellas cuyo valor exceda de cien pesos, siempre que sea una sola la que posea el propietario, ó que cuantas tenga no pasen, reunidas, de dicho valor.

## DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1850.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE UNA CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS.

Art. 1.º Para los fines que comete al congreso la cláusula 4.ª del art. 25 de la constitucion, se establece una contaduría revisora de cuentas del tesoro público y fondo municipal.

Art. 2.º Esta contaduría estará sujeta al congreso, y se compondrá de las plazas que se expresan en la planta siguiente:

| | ANUALES. |
|---|---|
| Un contador mayor con, , , , , , , | $ 1000 |
| Un contador de glosa con, , , , , , , | 600 |
| Un escribiente con, , , , , , , , , | 360 |
| Un portero con, , , , , , , , , , | 144 |

---

perado de perderse ó extraviarse dichas alhajas, repondrá su intrínseco valor, en los mismos términos, con la debida religiosidad.—*Miguel Barbachano.*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

Digitized by Google

Art. 3.º El congreso elegirá estos empleados, y en caso de vacante se atenderá á los cesantes que reunan las circunstancias de aptitud y moralidad; pero no tendrán mas sueldo que el señalado en la planta de esta oficina, ó la parte, siendo mayor del que estén percibiendo por solo su cesantía.

*Contador mayor.*

Art. 4.º Es el jefe de la contaduría: tendrá el tratamiento de señoría en los asuntos oficiales y económicamente le corresponde:

1.º Arreglar y distribuir los trabajos de su oficina.

2.º Reclamar la rendicion de cuentas á los empleados, corporaciones é individuos que por las leyes deban producirlas.

3.º Pedir de cualesquiera archivos y oficinas, las instrucciones, noticias y documentos que necesite y no sean reservados, para el desempeño de la contaduría de su cargo: acusar recibo de ellos y devolverlos luego que hayan servido.

4.º Dar los informes y facilitar los documentos que le pida el congreso ó el gobierno.

5.º Librar los finiquitos de cuentas que pasará á quien corresponda, para que mande desde luego cancelar las fianzas y seguridades de los responsables; y en el caso de salir descubiertos por las observaciones justas que se hagan, prévios los informes que al efecto tome, remitirlas á los juzgados respectivos que han de conocer, segun la constitucion y las leyes vigentes, en la ejecucion de los obligados y responsables.

6.º Examinar el presupuesto general de gastos del estado, si lo exigiese así el congreso, y hacer en este caso las observaciones que juzgue oportunas, tanto para el mejor arreglo de cuentas, como para conseguir el aumento de las rentas públicas.

7.º Presentar para su aprobacion al congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, un estado que manifieste con señalamiento de ramos, los totales del débito y crédito y el balance de cada cuenta correspondiente al tesoro público y al fondo municipal.

8.º Pasar las cuentas del tesoro público y ramo municipal, revisadas y glosadas, á la aprobacion del congreso.

9.º Señalar los libros y memorias que deba llevar la contaduría para el órden y puntualidad de su despacho.

Digitized by Google

10. Celar que los empleados de la contaduría cumplan fielmente sus obligaciones, conforme al reglamento particular de oficina que presentará con la mayor brevedad á la deliberacion del congreso.

11. Nombrar y remover libremente al portero de la oficina, cuyo sueldo mensual no pase de doce pesos.

*Contador de glosa.*

Art. 5.º Son obligaciones del contador de glosa:

1.ª Revisar las cuentas que se pongan á su cargo.

2.ª Explicar su concepto ó juicio sobre cualquiera partida que parezca dudosa, y pedir al contador mayor las noticias y datos que sean conducentes para conseguir su aclaracion.

3.ª Extender el pliego de fenecimiento de las cuentas que sin observacion alguna se concluyan, y presentarlo al contador mayor para que expida el finiquito correspondiente.

4.ª Presentar mensualmente al contador mayor una razon exacta de todos los trabajos que haya desempeñado, y al fin del año otra general con relacion al mismo objeto.

5.ª Llevar con el debido arreglo y limpieza los libros de su cargo, las minutas de los juicios de glosa, consultas, representaciones y cuantos papeles correspondan á su mesa.

*Del escribiente.*

Art. 6.º Este empleado será el secretario y archivero de la oficina, y sus obligaciones son:

1.ª Recibir todos los expedientes, representaciones y correspondencia para dar cuenta al contador mayor.

2.ª Dar curso á las providencias económicas que dicte el jefe.

3.ª Autorizar copias de documentos y certificaciones de hechos consignados en ellos, que debe expedir la contaduría mayor, y las de finiquitos de cuentas para entregar á los interesados, sin exigirles derecho alguno, sino solo el costo de papel sellado.

4.ª Custodiar los libros, oficios, expedientes y demas documentos concluidos que correspondan á la contaduría, y conservarlos en el mayor órden y arreglo.

5.ª No recibir para depositar en el archivo expediente ó

Digitized by Google

papel alguno que no le haya mandado archivar el contador mayor, ni franquear ninguno sin órden de éste.

6.ª Exigir recibo de cualquier documento del archivo que se le mande entregar.

7.ª Custodiar los sellos de la oficina y correr con sus gastos ordinarios y extraordinarios, y presentar una cuenta de ellos al fin de cada mes al contador mayor para su aprobacion.

*Prevenciones.*

1.ª Las faltas temporales del contador mayor serán suplidas por el de glosa, y las de éste por el escribiente.

2.ª El contador de glosa no podrá revisar las cuentas de las personas con quienes tenga parentesco hasta segundo grado, y en este caso lo hará el escribiente.

3.ª Este no podrá autorizar los documentos, certificaciones y finiquitos que correspondan á personas que tengan con él parentesco, en el mismo grado, y lo hará por él el contador de glosa.

4.ª En el caso de que los obligados á rendir cuentas se negasen al cumplimiento de este deber, lo pondrá el contador mayor inmediatamente en conocimiento del gobierno, para que determine que se cumpla con las leyes.

5.ª Los jefes encargados de exigir fianza á los que entren en manejo de caudales del tesoro público ó del ramo municipal, remitirán á la contaduría mayor testimonio de las escrituras y de las de subrogacion, cada vez que se otorguen, y en cada año las certificaciones que acrediten la supervivencia de los fiadores y su idoneidad en facultades.

## DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1850.

NOMBRAMIENTO DEL CONTADOR MAYOR Y SUS DEPENDIENTES.

Art. 1.º Es contador mayor el ciudadano José Maria Imán.

Art. 2.º Es contador de glosa el ciudadano Eusebio Rodriguez de Leon.

Art. 3.º Es escribiente de la misma oficina el ciudadano Julian Castillo Meneses.

Digitized by Google

## DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1850.

SOBRE EL MODO DE NOMBRAR A LOS CATEDRATICOS DE LA ACADEMIA QUE GOZAN SUELDO DEL ERARIO PUBLICO.

Los catedráticos de la academia de ciencias y literatura de esta capital, que gocen sueldo del erario público, serán nombrados por el gobierno, conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto de 16 de octubre de este año.

## DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1850.

ESTABLECIENDO UNA CAPITACION SOBRE TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA.

El congreso del estado libre y soberano de Yucatan, considerando:

1.º Que ha sido de alta política, de suprema necesidad y de imperiosa justicia declarar ciertas pensiones á favor de las viudas, hijos y padres de los que han muerto, y al de los que se han mutilado en la campaña que el estado sostiene contra los indios que, sublevándose, han alzado el funesto pendon de exterminio contra las otras razas.

2.º Que aunque el justo pago de estas pensiones ha debido y debe ser á cargo de las rentas de la federacion, por el orígen y naturaleza de ellas, aun no las ha reconocido el supremo gobierno nacional, sin embargo de habérsele representado para que lo haga.

3.º Que miéntras no se verifique ese reconocimiento deben las rentas del estado cumplir en lo posible el deber sagrado de pagar esas pensiones, porque no es justo ni decoroso burlar las esperanzas fundadas de tantas infelices desvalidas que han perdido á sus maridos, á sus padres é hijos en el campo de batalla, y á tantos desventurados que se han inutilizado en ella defendiendo al resto de sus conciudadanos.

4.º Que la hacienda pública no puede ahora soportar este gasto sin una nueva contribucion que la auxilie para afrontarlo, puesto que sus actuales ingresos no alcanzan á cubrir sus perentorias, urgentes é indispensables necesidades, ha venido en decretar y decreta, exclusivamente para socorrer á los pensionistas referidos y auxiliar á los hidalgos, la siguiente contribucion:

Digitized by Google

Art. 1.º Todo varon, desde la edad de diez y seis á sesenta años, pagará por capitacion un real mensual, siempre que no se le conozcan bienes algunos, ó los que posea no pasen de mil pesos, ó el sueldo que disfrute, arte, industria ó profesion que ejerza, no le produzca mas de treinta pesos mensuales.

Art. 2.º Los que posean bienes, que pasando de mil pesos no excedan de cuatro, ó que disfruten sueldo, ejerzan arte, profesion ó industria que produciéndoles mas de treinta no pase de cincuenta, pagarán dos reales.

Art. 3.º Los que tengan un capital que excediendo de cuatro mil pesos no pase de ocho, ó que disfruten sueldo, ejerzan arte, profesion ó industria, que produciéndoles mas de cincuenta pesos mensuales no exceda de setenta, pagarán tres reales.

Art. 4.º Los que tengan un capital que excediendo de ocho mil pesos no pase de doce, ó que disfruten sueldo, ejerzan arte, profesion ó industria, que produciéndoles setenta pesos mensuales, no pase de ciento, pagarán cuatro reales.

Art. 5.º Los que posean un capital que pase de doce mil pesos, ó disfruten sueldo, ejerzan arte, profesion ó industria que les produzca mas de cien pesos mensuales, pagarán seis reales.

Art. 6.º Se exceptúan de esta contribucion:

1.º Los fisicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de que subsistir.

2.º Los que estén en campaña y los que fuera de ella se hallan en servicio activo.

3.º Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad.

4.º Los indígenas que por su fidelidad en la presente guerra y demas consideraciones, merecieron del gobierno título de hidalguía.

Art. 7.º Esta contribucion empezará á obligar desde el 1.º de diciembre próximo.

Art. 8.º A los ocho dias de publicado este decreto en cada ciudad, villa ó pueblo, exceptuándose aquellos que solo deban tener alcalde auxiliar, se reunirá una junta compuesta del alcalde primero ó juez de paz, del cura párroco ó su teniente, del subdelegado ó del que elija para hacer sus veces, y de dos vecinos que nombre el jefe político del partido.

Digitized by Google

Art. 9.º Estas juntas serán presididas de los alcaldes primeros ó jueces de paz, quienes publicarán, inmediatamente que reciban este decreto, un bando que obligue, desde diez y seis á sesenta años y bajo la multa de dos reales á dos pesos, á los habitantes de su territorio á presentarse á la junta respectiva en los dias que les señalen para que sean empadronados. Se tendrán á la vista, para los efectos consiguientes, las matrículas de los curas, quienes deberán presentarlas, bajo la multa de cincuenta pesos, que hará efectiva el presidente, caso de inobediencia.

Art. 10. En el territorio municipal expresado deben comprenderse con su comarca los pueblos que en el art. 8.º quedan exceptuados de formar las juntas que establece.

Art. 11. Al formar las juntas los padrones dichos, harán la clasificacion de las cuotas que deban pagar los contribuyentes, segun los conocimientos que tengan, y los pasarán á las actuales juntas de los partidos, nombradas por el gobierno para graduar las fincas rústicas y urbanas, á fin de que reformen ó aprueben las cuotas señaladas, y pasen los padrones al subdelegado para su recaudacion.

Art. 12. Los subdelegados tendrán las facultades que las leyes les señalaban respecto del cobro de la extinguida contribucion personal, disfrutarán el ocho por ciento de recaudacion, y estarán obligados á ingresar en tesorería el producido de cada mes en los quince dias siguientes á su vencimiento.

## DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1850.

### IMPONIENDO UNA CONTRIBUCION SOBRE PATENTES DE GIROS, OFICIOS Y PROFESIONES.

Art. 1.º Los giros, oficios y profesiones pagarán mensualmente, durante un año, por derecho de patente, la cuota que expresa la siguiente

### TARIFA.

| | |
|---|---|
| En Mérida y Campeche, las casas de comercio con almacen ó sin él, cuyo giro no exceda de 2.000 pesos, , , , | $ 1 |
| De 2.000 á 4.000, , , , , , , , , , , , , , | 2 |
| De 4.000 á 8.000, , , , , , , , , , , , , , | 3 |
| De 8.000 á 16.000, , , , , , , , , , , , , , | 5 |

Digitized by Google

De 16.000 á 20.000, , , , , , , , , , , , , , 7
De 20.000 á 25.000, , , , , , , , , , , , , , 9
De 25.000 á 30.000, , , , , , , , , , , , , , 11
De 30.000 á 35.000, , , , , , , , , , , , , , 13
De 35.000 á 40.000, , , , , , , , , , , , , , 15
De 40.000 á 45.000, , , , , , , , , , , , , , 17
De 45.000 á 50.000, , , , , , , , , , , , , , 20
De 50.000 á 55.000, , , , , , , , , , , , , , 24
De 55.000 á 60.000, , , , , , , , , , , , , , 29

Las que giren un capital que exceda de sesenta mil pesos, pagarán doce reales mas de la cuota anterior, por cada mil pesos que aumente en graduacion.

Las tiendas de géneros, de dos á seis pesos.

Las id. de pulpería, de uno á seis pesos.

Las id. mestizas, de dos á doce pesos.

Las boticas, jabonerías, casas de empeño, botillerías, imprentas, cocheras ó casas de alquiler de carruajes y fábricas de cerveza, de tres á seis pesos.

Los corchaderos y prensas de jenequen, de uno á tres pesos.

Las posadas, cafés, lonjas, billares y casas de juegos lícitos, de uno á seis pesos.

Los talleres de platería, carpintería, sastrería, tenería, talabartería, zapatería, sombrerería, panadería y tabaquería, de cuatro reales á dos pesos.

Los talleres de barberías, velerías, hojalaterías, herrerías, carrocerías, relojerías, baulerías y concherías, de dos á ocho reales.

Los sobrestantes de albañiles, los pintores, escultores, encuadernadores y empastadores, de dos á seis reales.

Los empresarios de carros para transportar efectos de un lugar á otro, y las canoas y bongos que se ocupan en hacer viajes y en la carga y descarga de buques, y las lanchas ó cayucos de pescar, de dos reales á dos pesos.

Los médicos, cirujanos y boticarios, de uno á cuatro pesos.

Los abogados y agentes de negocios judiciales, de uno á dos pesos.

En los demas pueblos del estado, los oficios, ejercicios y profesiones expresados en esta tarifa, pagarán la mitad de lo que corresponda á los de igual clase en Mérida y Campeche.

Art. 2.º Para graduar los capitales que giran las casas de



Digitized by Google

comercio y designar la cuota que, segun lo prevenido en la tarifa anterior, deban pagar las tiendas, talleres y ejercicios, se establecerá en cada cabecera de partido una junta compuesta del jefe político, que la presidirá, y de cuatro individuos mas nombrados por el gobierno.

Art. 3.º Las juntas de que habla el artículo anterior, se instalarán inmediatamente que reciban sus respectivos nombramientos, y nadie podrá excusarse de pertenecer á ellas sin justa causa, calificada por el gobierno.

Art. 4.º Las juntas, en el término de treinta dias despues de su instalacion, formarán dos padrones, uno de las casas de comercio, expresando los capitales que á su juicio giran, y otro de las tiendas, talleres y profesiones, con las cuotas que, segun la tarifa, deban pagar.

Art. 5.º De los padrones formados por el artículo anterior, remitirán las juntas una copia al gobierno, otra á la tesorería general y otra al subdelegado del partido.

Art. 6.º El que se considere perjudicado por la cuota que se le señale, ya sea por capital en giro, tienda, ó bien por el taller ó profesion, podrá ocurrir al gobierno en el término de ocho dias, contados desde que se le requiera el pago, sin perjuicio de cubrir la cuota que le hayan señalado. La resolucion del gobierno, en estos casos, será irrevocable.

Art. 7.º En el caso de que el gobierno, en virtud de queja del contribuyente, resuelva que la cuota sea menor que la señalada por la junta graduadora, el subdelegado devolverá al interesado lo que haya pagado de mas; pero por el contrario, si la resolucion fuese que la cuota sea mayor, se le cobrará entónces la diferencia.

Art. 8.º Cuando los subdelegados crean que las graduaciones formadas por las juntas son notoriamente bajas, lo manifestarán motivadamente al gobierno, y éste resolverá lo que crea justo.

Art. 9.º Esta contribucion se devenga desde la sancion del gobierno, cuya fecha deberán llevar las primeras patentes, aun cuando no puedan expedirse hasta que se formen los padrones correspondientes.

Art. 10. Las patentes se renovarán precisamente cada mes, y su pago se hará anticipado. Nadie podrá girar en el comercio, ni ejercer los oficios, ejercicios y profesiones de que

Digitized by Google

habla la tarifa, sin tener la constancia de haber pagado lo que por esta contribucion le corresponda.

Art. 11. Los contribuyentes que ejerzan ó tengan diferentes giros, oficios y profesiones, pagarán tantas patentes cuantas por la tarifa les correspondan; exceptuándose, sin embargo, las casas de comercio, con almacen ó sin él, que tengan tienda á la vez en el mismo local, en cuyo caso, en lugar de pagar las dos cuotas que por esta causa les correspondan, solo pagarán la mayor.

Art. 12. El que suspenda su giro, oficio ó profesion, lo avisará al subdelegado; pero si la suspension fuese ántes de cumplirse el mes que expresa la patente, no tendrá derecho á ninguna devolucion.

Art. 13. El que quiera variar ó establecer alguna casa de comercio, tienda ó taller, ó ejercer alguna industria ó profesion de las comprendidas en este decreto, lo participará al subdelegado, y éste á la junta graduadora de que habla el art. 2.º, para que le forme su competente graduacion, y en vista de ella le libre la patente, pero con la fecha del dia en que dió el aviso el interesado.

Art. 14. El que se halle en el caso de que habla el artículo anterior, puede abrir, sin embargo, su casa de comercio, tienda, taller, ó ejercer su profesion ó industria desde el momento en que avise al subdelegado, quedando responsable al pago de la patente que por la graduacion resulte.

Art. 15. Los subdelegados, al fin de cada mes, darán una noticia circunstanciada á la tesorería de todas las variaciones que hayan sufrido los padrones, é ingresarán en ella lo que hubiesen recaudado.

Art. 16. El que sin justa causa, calificada por el gobierno, se negase á servir en las juntas graduadoras, sufrirá una multa de cincuenta pesos, que dispondrá el mismo gobierno se haga efectiva, y se aplicará á la hacienda pública; y en caso de no pagarla sufrirá una prision de quince dias.

Art. 17. El que tenga, establezca ó varie algun giro, oficio ó profesion de los señalados en la tarifa, sin observar los requisitos prevenidos en esta ley, pagará por primera vez una multa igual al derecho de un año del giro, oficio ó profesion que tenga, establezca ó varie. Esta multa se duplicará en caso de reinsidencia.

Digitized by Google

Art. 18. Los que no satisfagan la multa que se les haya impuesto en virtud del artículo precedente, sufrirán una prision correccional que no pase de quince dias, á juicio del gobierno.

Art. 19. Las multas de que habla el art. 17, se aplicarán íntegras al denunciante si lo hubiere, y de no, á la hacienda pública.

Art. 20. Los subdelegados gozarán de premio, por la recaudacion de este impuesto, el cinco por ciento de su producido, estando obligados, al fin de cada trimestre, á presentar sus cuentas á la tesorería, y en el trimestre siguiente la correspondiente á los resagos que no hayan podido cobrarse en el anterior.

Art. 21. Los subdelegados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrán derecho á percibir el tanto por ciento que por la recaudacion de esta contribucion les señala el mismo artículo

Art. 22. Los subdelegados tendrán la facultad económico coactiva para exigir de los contribuyentes lo que adeuden de contribucion y multas, pudiendo embargar y vender los bienes que sean necesarios hasta cubrir aquella deuda (*).

---

(*) Reglamentando esta disposicion, ordenó el gobierno lo siguiente:

*Secretaría general de gobierno.*—El Excmo. Sr. gobernador se ha servido disponer que las juntas establecidas á virtud del decreto de 30 de setiembre último, sean las mismas que verifiquen las graduaciones que previene el de 1.° del corriente, que se circula el dia de hoy, y por el cual se impone un derecho de patente á todos los giros, oficios y profesiones; de cuyo modo se conseguirá que surta mas pronto sus efectos este importante decreto.

Comunícolo á V. de órden de S. E., para los fines consiguientes.—Dios y libertad. Mérida, noviembre 9 de 1850.—*Gerónimo Castillo,* oficial mayor.

Digitized by Google

# DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1850.

DISMINUYENDO LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1.º Los empleados cuyos sueldos excedan de treinta pesos mensuales, no disfrutarán, durante el periodo de este presupuesto, mas que las cuatro quintas partes, no teniendo derecho en ningun tiempo á reclamar la suma que ahora se les deduce.

Art. 2.º Los empleados á quienes hecha la deduccion que establece el artículo anterior, no les quedase de sueldo treinta pesos mensuales, disfrutarán sin embargo esta cantidad.

Art. 3.º En consecuencia de los artículos precedentes, se disminuyen los gastos de la administracion pública segun el siguiente

## PRESUPUESTO DE ECONOMIAS.

PODER LEGISLATIVO.

*Cámara de diputados.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Diez y seis diputados con la asignacion de ochenta pesos en tres meses once dias, contados desde el dia de la primera junta preparatoria, que es desde cuando empezarán á gozar dietas , , , , , , , , , , , | 4.309 | 33 1/2 | |
| Viáticos, á ocho reales legua, calculándose veinte leguas por cada diputado , , , , , , , , , , , , | 320 | | 4.629 33 1/3 |

*Secretaría.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Oficiales: el mayor, su dotacion anual. | 720 | | |
| Idem el primero id. id. | 480 | | |
| Idem el segundo id. id. | 432 | | |
| Idem el tercero id. id. | 384 | | |
| Un portero , , , , , id. id. | 300 | | |
| Gastos económicos de oficina, , , , | 200 | | 2.516 |



Digitized by Google

*Cámara de senadores.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Diez senadores á ochenta pesos en tres meses once dias, contados desde el dia de la primera junta preparatoria , , , , , , , , , , , | 2.693 | 33 1/3 | |
| Viáticos, á ocho reales legua, calculándose veinte leguas por cada uno. | 200 | | 2.893 33 1/3 |

*Secretaría.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Oficiales: el mayor, su dotacion anual. | 720 | | |
| Idem el primero id. id. | 480 | | |
| Idem el segundo id. id. | 360 | | |
| Un portero con id. id. | 180 | | |
| Gastos de oficina, , , , , , , , | 150 | | 1.890 |

PODER EJECUTIVO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| El gobernador, su dotacion anual, inclusive gastos secretos , , , , , | 3.200 | | 3.200 |

*Secretaría de gobierno.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| El secretario general, , , , , , , | 1.200 | | |
| Dos oficiales mayores á 720 pesos, , | 1.440 | | |
| Dos id. primeros á 576 pesos, , , | 1.152 | | |
| Dos id. segundos: el de la seccion de hacienda con 432 pesos y el de la de gobierno 384 pesos, , , , | 816 | | |
| Dos id. terceros á 360 pesos, , , | 720 | | |
| Un archivero con , , , , , , , , | 432 | | |
| Un intérprete con, , , , , , , , | 480 | | |
| Un portero primero con, , , , , | 240 | | |
| Uno id. segundo con, , , , , , | 180 | | |
| Gastos de oficina, , , , , , , , | 400 | | 7.060 |

CONSEJO DE GOBIERNO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| El vicegobernador, , , , , , , , | 1.200 | | |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| Cuatro consejeros con 960 pesos, , , | 3.840 | |
| Viáticos, á ocho reales legua: se calculan veinte leguas por cada uno. | 100 | 5.140 |

*Secretaría.*

| | | |
|---|---|---|
| Oficiales : el primero, su dotacion anual. | 480 | |
| Idem el segundo id. id. | 360 | |
| Un portero. id. id. | 180 | |
| Gastos de oficina , , , , , , , , , | 96 | 1.116 |

PODER JUDICIAL.

*Tribunal superior.*

| | | |
|---|---|---|
| Cuatro magistrados y un fiscal á 1.440 pesos anuales, , , , , , , , , , | 7.200 | 7.200 |

*Secretaría.*

| | | |
|---|---|---|
| Dos secretarios á 480 pesos, , , , | 960 | |
| Dos escribientes á 300 pesos, , , , | 600 | |
| Un escribano de diligencias, , , , | 360 | |
| Un portero , , , , , , , , , , , , | 240 | |
| Gastos económicos de oficina, , , , | 96 | 2.256 |

*Juzgados inferiores.*

| | | |
|---|---|---|
| Dos jueces de primera instancia para el ramo civil, uno en Mérida y otro en Campeche, por sus emolumentos. | | |
| Dos para el ramo criminal, uno en la ciudad de Mérida y otro en Campeche, á 1.200 pesos, , , , , , | 2.400 | |
| Cuatro jueces de primera instancia para las ciudades de Izamal, Valladolid, Tekax y villa del Cármen, remunerados en cuanto al ramo civil, | | |

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| con los emolumentos, y en cuanto al criminal con 800 pesos anuales, | 3.200 | |
| Cinco escribanos para el ramo criminal, tres en Mérida y dos en Campeche, á 360 pesos, , , , , , , | 1.800 | 7.400 |

JEFES POLITICOS.

| | | |
|---|---|---|
| Dos jefes políticos de Mérida y Campeche, con la asignacion anual de 960 pesos cada uno , , , , , , | 1.920 | 1.920 |

Los subdelegados de hacienda de los demas partidos deberán reunir las jefaturas políticas, teniendo por remuneracion el tanto por ciento de recaudo sobre las contribuciones impuestas y que en adelante se impongan; facultándose al gobierno para que ademas del expresado tanto por ciento, señale hasta la cuota de veinticinco pesos mensuales á los de aquellos partidos que por destruidos no ofrezcan suficiente compensacion á estos empleados, aplicándose dichas asignaciones á la cantidad que se decreta para gastos extraordinarios.

TESORERÍA GENERAL.

| | | |
|---|---|---|
| Un tesorero, , , , , , , , , , , | 2.000 | |
| El interventor ó contador, , , , , | 1.200 | |
| Oficial primero, , , , , , , , , , | 800 | |
| Idem segundo , , , , , , , , , , | 640 | |
| Idem tercero, , , , , , , , , , , | 560 | |
| Dos guardas escribientes, á 360 pesos. | 720 | |
| Un portero con, , , , , , , , , , | 240 | |
| Gastos de oficina, , , , , , , , | 250 | 6.410 |

Digitized by Google

CONTADURÍA REVISORA DE CUENTAS.

| | | |
|---|---|---|
| Un contador, jefe de oficina, , , , | 800 | |
| Uno id. de glosa, , , , , , , , , | 480 | |
| Un escribiente , , , , , , , , , , | 360 | |
| Portero, , , , , , , , , , , , , | 144 | |
| Gastos económicos de oficina, , , , | 80 | 1.864 |

ADUANAS TERRESTRES.

*De Campeche.*

| | | |
|---|---|---|
| Un administrador , , , , , , , , , | 960 | |
| Un oficial, , , , , , , , , , , | 576 | |
| Un guarda, , , , , , , , , , , , | 360 | |
| Gastos de oficina, , , , , , , , , | 80 | 1.976 |

*De Sisal.*

| | | |
|---|---|---|
| El administrador, , , , , , , , , | 576 | |
| Un guarda, , , , , , , , , , , , | 360 | |
| Gastos de oficina , , , , , , , , , | 70 | 1.006 |

La aduana terrestre de Bacalar está suprimida, y la recaudacion de los ramos que eran á su cargo, siempre continuará cometida al respectivo subdelegado de hacienda, así como se cometió al de la villa del Cármen en decreto de 17 de mayo último, los de la aduana terrestre de la misma villa, cuya supresion se ratifica.

VACUNA.

| | | |
|---|---|---|
| Al director de Mérida , , , , , , , | 150 | |
| Al id. de Campeche, , , , , , , | 100 | 250 |

Digitized by Google

PARA LOS HOSPITALES.

| | | |
|---|---|---|
| De Mérida, , , , , , , , , , , , | 2.500 | |
| De Campeche, . , , , , , , , , , | 2.000 | 4.500 |

INSTRUCCION PUBLICA.

*Alta enseñanza.*

| | | |
|---|---|---|
| Dos catedráticos de derecho civil y canónico, á 360 pesos, , , , , , | 720 | |
| Uno id. de medicina y cirugía, , , | 720 | |
| Uno id. de náutica, , , , , , , , , | 672 | |
| Un catedrático de práctica forense , | 200 | |
| Uno id. de matemáticas en la academia de ciencias y literatura, , , | 500 | |
| Uno id. de dibujo en la misma, , , | 300 | 3.112 |

*Escuelas primarias.*

| | | |
|---|---|---|
| Consignacion de 2.000 pesos que hizo el estado al general D. Antonio López de Santa Anna, quien los cedió para establecer dos escuelas lancasterianas, una en Mérida y otra en Campeche , , , , , , , , , , , , | 2.000 | |
| Señálanse 9.000 pesos para atender á las demas escuelas establecidas, , | 9.000 | 11.000 |

CESANTIAS.

| | | |
|---|---|---|
| Por las que resulten en virtud de lo prevenido en el art. 4.º de este presupuesto, , , , , , , , , , , , | 2.000 | 2.000 |

PENSIONES SOBRE VACANTES.

Forman un cargo anual de 1.937 pe-

Digitized by Google

sos 25 centavos, y se reduce á 1.224 pesos 25 centavos que abonará la caja del estado, conforme á las cuotas señaladas en el arreglo que presenta el documento núm. 1.º , , , 1.224 25 1.224 25

PENSIONES SOBRE LA HACIENDA.

Asimismo forman un cargo anual de 2.240 pesos, que se reduce á 1.460, y tambien abonará la misma caja, sujetándose á las cuotas determinadas en el arreglo, documento núm. 2.º , , , , , , , , , , , 1.460 1.460

PENSIONES DE TROPA.

Por 19.332 pesos 4 centavos á que ascienden las declaradas en 1834, 40 y 43 , , , , , , , , , , , 19.332 4 19.332 4

GASTOS DIFERENTES.

*De imprenta.*

Segun la razon de la tesorería general, fecha 18 de junio último, en que da explicaciones sobre el egreso de 2.900 pesos que se cargan en la planta de la secretaría de gobierno, comprendida en el presupuesto formado por la misma tesorería, resulta que el verdadero gasto es el siguiente:

Periódico oficial que se publica en Mérida , , , , , , , , , , , , , 1.800
Impresiones sueltas, , , , , , , , 300
Periódico oficial que se publica en Campeche , , , , , , , , , , , 744 2.844

Digitized by Google

*De correos.*

| | | |
|---|---|---|
| Por el porte de éstos, calculado por la misma tesorería en la razon expresada, como adicion á su presupuesto , , , , , , , , , , , , | 5.280 | 5.280 |

*Gastos extraordinarios.*

| | | |
|---|---|---|
| Se presupone para los de esta clase, con el cargo de justificar su inversion, la cantidad de 10.000 pesos, | 10.000 | 10.000 |

*Contingente del estado.*

Asciende á 42.000 pesos que no se carga en este presupuesto, porque léjos de pagarlo el estado, el supremo gobierno nacional, considerando las apremiadas circunstancias en que se halla el mismo estado, dispuso que se le auxiliase mensualmente con 16.000 pesos que ingresan en las cajas de la federacion desde que se procedió á la division de rentas.

CARGOS PROVISIONALES.

1.º Por 1.824 pesos gasto anual que en adelante deberá causar la seccion militar establecida en la secretaría de gobierno, para atender al despacho de los negocios relativos á la guardia nacional; pero ésta reintegrará con sus fondos aquel gasto tan luego como se ponga en observancia en el estado la ley de la guardia nacional, conforme con lo prevenido en el decreto de 22 de junio último. Así, pues, se presupo-

Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| ne el egreso que puede ocurrir en un año, , , , , , , , , , , , | 1.824 | |
| 2.º De las pensiones de tropa declaradas con motivo de la sublevacion de los indios, desde 1848 hasta 31 de mayo del presente año. El pago de estas pensiones, que asciende á 41.815 pesos 36 centavos, corresponde á la caja de la federacion, mas el congreso con el humanitario objeto de socorrer á los deudos de los dignos ciudadanos que han sacrificado su existencia en la campaña, dispuso en decreto de 17 de mayo último, que se continuase el abono de las pensiones miéntras recibia el gobierno del estado la resolucion que de su pago ha solicitado del supremo nacional; si aquella resultase favorable, como debe esperarse, quedará excluida de este presupuesto la partida de este cargo provisional, , , , , , , , , , , | 41.815 36 | |
| 3.º Por 15.000 pesos que por un cálculo prudente se necesitan para el pago de las pensiones que se declararen desde el 31 de mayo último, en cuya fecha se cerró la cuenta anterior, hasta que el gobierno general declare (como es de esperarse) que el pago de ellos corresponde á la caja federal, , , , , | 15.000 | 58.639 36 |

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º A los empleados ó funcionarios públicos que por la nueva constitucion ó en virtud del arreglo de este presupuesto, quedan sin destino ó empleo, se les cubrirán los haberes



Digitized by Google

| | | |
|---|---|---|
| que tengan contra el erario: este pago lo hará la tesorería desde el dia en que hayan cesado, ó cesen en adelante en sus respectivos empleos ó destinos, considerándolos con el mismo sueldo que han disfrutado hasta ahora, y sujetándolos al prorateo que sufren los demas hasta cubrirles sus créditos respectivos: se consignan para este pago en el año que comprende el presupuesto, la cantidad de, , , , , , , , , , , | 6.000 | |
| 2.º Se consignan igualmente diez mil pesos para amortizar los créditos del estado que el gobierno mandó pagar de preferencia ántes del mes de mayo último. Estos abonos se verificarán segun el mismo gobierno lo tenga por conveniente y lo permitan las circunstancias del erario. , | 10.000 | 16.000 |
| Egresos. . . . | | 195.118 31 2/3 |

Art. 4.º Los empleados que por este arreglo económico queden sin destino y tengan derecho á solicitar sus cesantías, se las declará el gobierno con el goce de sueldo que corresponda, sujetándose á lo dispuesto en la ley de 3 de setiembre de 1820.

Art. 5.º En las vacantes de empleos que ocurran, y cuya provision sea de absoluta necesidad, serán atendidos los cesantes, siempre que segun su clase tengan la aptitud necesaria para su acertado desempeño.

Art. 6.º No se podrá crear ningun empleo que cause gravámen al tesoro público, ni se dará curso á las solicitudes que tengan por objeto pedir aumento de sueldo.

Art. 7.º Los gastos económicos de oficina están sujetos á la formalidad de cuenta mensual, que aprobarán las corporaciones á que correspondan, y en su defecto los jefes respectivos de ellas.

Digitized by Google

Art. 8.º Cuando los ingresos del tesoro no basten para el pago íntegro de sueldos, se sujetarán éstos á rigoroso prorateo hasta cubrir el mes en que se haga esta aplicacion, que siempre se practicará en justa proporcion al sueldo que corresponda á cada empleado.

Art. 9.º El tesorero general publicará por la prensa el corte mensual de la caja.

Art. 10. Desde el 1.º de enero de 1851 empezará á regir el presente decreto.

DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

## NNMERO 1.º

*Pensiones sobre vacantes.*

| | ANUAL. |
|---|---|
| D.ª Catalina Peon, , , , , , | 500 „ |
| D.ª Manuela Peon, , , , , , | 160 „ |
| D.ª Dolores Carrillo, , , , , | 100 „ |
| D.ª Regina y D.ª Josefa Cepeda, | 160 „ |
| D.ª Adelaida Foret, , , , , , | 74 25 |
| D.ª Juana y D.ª Maria Diaz, , | 100 „ |
| D.ª Angela Serrano , , , , | 130 „ |
| | $ 1.224 25 |

## NUMERO 2.º

*Pensiones sobre la hacienda.*

| | ANUAL. |
|---|---|
| D.ª Maria de la O Gonzalez, , | 260 „ |
| D.ª Merced Lavalle , , , , , | 500 „ |
| D.ª Maria de la Luz Coronel, , | 200 „ |
| D. Pastor Gamboa, , , , , , | 500 „ |
| | $ 1.460 „ |

Digitized by Google

Digitized by Google

# SUPLEMENTO.

## ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1840.

DECLARANDO INSUBSISTENTES LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN OTRA EPOCA CONTRA LA DIGNIDAD DEL R. OBISPO (*).

Excmo. Sr.—Impuesto el A. congreso de la nota oficial de V E. del dia de hoy, en que se sirve transcribir la que le pasó el R. obispo de esta diócesis, contraida á manifestar que entre las leyes, cuyo juramento debe ratificarse, hay algunas dictadas contra su dignidad y posesion episcopal, lo que no podia prestarse á ejecutar, se ha servido acordar lo que sigue. —Que se diga al gobierno, para conocimiento del R. obispo, que llamado éste á jurar por el art. 2.º del decreto de 4 del corriente, quedó por tanto reconocida su dignidad episcopal y consiguientemente sin valor las disposiciones en contrario.— Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fin consiguiente.—Dios y libertad. Mérida 5 de marzo de 1840.—*Crecensio José Pinelo*, diputado secretario.—*José Canuto Vela*, diputado secretario.—Excmo. Sr. gobernador del estado.

(*) Esta disposicion debia ocupar lugar, segun su fecha, en la pág. 299 del primer tomo; mas no habiendo llegado á nuestras manos hasta que ya estaba en prensa el tercer tomo, la colocamos aquí.

Digitized by Google

## DECRETO DE 7 DE MARZO DE 1846.

[illegible] BUQUES.

Art. 1.º Todo buque que arribe á los puertos de Yucatan, que no proceda de ninguno de ellos, deberá pagar por derecho de sanidad el que se establece á continuacion. Si el buque fuese nacional y su porte no pasase de cincuenta toneladas, pagará tres pesos. Si pasase de cincuenta y no de ciento, pagará cuatro pesos. Si pasase de ciento, pagará cinco pesos. A los buques extranjeros se cobrará un cincuenta por ciento mas sobre las cuotas indicadas.

Art. 2.º Se autoriza al gobierno pará que determine el modo de recaudar este impuesto y la distribucion mas conveniente que deba hacerse de él, segun las circunstancias de cada puerto y las personas que concurran á la visita de sanidad.—*Crecensio José Pinelo*, presidente.—*Francisco Martinez de Arredondo*, vocal secretario.

Y en uso de la autorizacion que concede al gobierno el art. 2.º del decreto que precede, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.º La administracion del impuesto municipal de sanidad, que se establece por el art. 1.º del decreto que precede, correrá á cargo de los ayuntamientos, llevando cuenta formal de este ramo, y por separado de la de los demas impuestos municipales.

Art. 2.º Los administradores de las aduanas verificarán en sus oficinas el cobro de dicho impuesto, pasando mensualmente su producto al ayuntamiento respectivo, con noticia de los buques que lo hubiesen causado.

Art. 3.º Del fondo del impuesto se pasará cada mes un peso al facultativo, cuatro reales al regidor, y otros cuatro reales al vecino comisionado de sanidad por cada buque que hayan visitado personalmente á su arribo.

Art. 4.º Del mismo fondo se abonarán mensualmente cuatro reales al alcalde 1.º, y otros cuatro al secretario del ayuntamiento por cada patente de sanidad que libren: se costeará la impresion de éstas, y se pagará con visto bueno del presidente del ayuntamiento, cualquier otro gasto que acuerde la junta de sanidad, relativo al objeto de su institucion.

Digitized by Google

Art. 5.º El depositario, á quien se recibirá en data el cuatro por ciento del ingreso total, presentará en el primer mes de cada año cuenta formal de los ingresos y egresos de este ramo en el año anterior, justificando las partidas de cargo con las noticias mensuales que debe pasar el administrador, y las de data con recibos de los interesados á quienes hubiese hecho el pago de las cantidades que debe satisfacer en virtud de los artículos 3.º y 4.º

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 7 de marzo de 1846.—*Miguel Barbachano.—Joaquin García Rejon*, secretario general (*).

---

(*) Aunque el decreto queda ya inserto en su lugar, pág. 11 de este tercer tomo, ha sido preciso repetirlo aquí por haberse omitido entónces inadvertidamente la parte reglamentaria que ahora se añade.

Digitized by Google

Digitized by Google

# APENDICE.

## LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1846 (*).

*Ministerio de relaciones interiores y exteriores.*—El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que considerando:

1.º Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo.

2.º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el órden social; y los encargados

(*) Cediendo á las insinuaciones de varios sugetos respetables, damos lugar, por via de apéndice, en esta coleccion á las leyes de 14 de noviembre de 1846, y 21 de junio de 1848, del gobierno general de la república, sobre libertad de imprenta, no solo porque segun ellas deben juzgarse los delitos de imprenta, sino porque son casi desconocidas entre nosotros, en razon de haberse sancionado en épocas en que con motivo, ya de nuestra escision, ya de la guerra de los Estados Unidos, estábamos en completa incomunicacion con las autoridades supremas de la nacion.



Digitized by Google

del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad civil.

3.º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

4.º Que la cámara de diputados del año anterior, aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados.

5.º Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país, y sobre otros muchos puntos de vital interes para la república, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.º En todo juicio sobre delito de imprenta, intervendrán jueces de hecho, *que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.*

Art. 3.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables *si no se aseguran en la forma legal* de la responsabilidad del editor ó escritor.

TITÚLO I.

Art. 4.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

1.º Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, *los escarnios, sátiras é invectivas* que se dirijan contra la misma religion.

Digitized by Google

2.º Publicando escritos *que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.*

3.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á *excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.*

4.º Incitando directamente á *desobedecer alguna ley ó autoridad legítima,* ó provocando esta desobediencia con *sátiras ó invectivas.*

5.º Publicando escritos *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.*

6.º Escribiendo contra la *vida privada.*

Art. 5.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, *aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa,* quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el art. 10.

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor *probare su aserto,* quedará libre de toda pena.

Art. 7.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona *contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.*

## TITULO II.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

1.º Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de *subversivos.*

2.º Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos.*

3.º El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se pro-

Digitized by Google

voque á esta desobediencia, con sátiras ó invectivas, se calificará de *incitador á la desobediencia.*

4.º Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.*

5.º Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios.*

Art. 9.º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en *primero, segundo y tercer grado;* y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto.*

## TITULO III.

Art. 10. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en primer grado,* será castigado con la pena de *seis meses de prision y trescientos pesos de multa.* El de un escrito subversivo en *segundo grado,* con *trescientos pesos de multa*; y no pudiéndolos pagar, con *tres meses de prision.* El responsable de impreso subversivo en *tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa,* ó en su defecto *dos meses de prision.* La pena de prision en el primer caso, se aumentará en *tres meses mas* siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los autores ó editores de escritos *sediciosos,* en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de *tres meses de prision ó trescientos pesos de multa,* si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con la de *un mes de prision ó cien pesos de multa.*

Art. 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de *cien pesos de multa ó un mes de prision,* con mas el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de multa, sufrirá *dos meses de prision.*

Digitized by Google

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito *de injurioso* en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. La reincidencia será castigada *con doble pena;* y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 2.º ; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, *se suprimirá ésta,* quedando libre y corriente el resto de la obra.

## TITULO IV.

Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que *debe quedar en poder del impresor.*

Art. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias ó defiendan causa suya.

Art. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de *cincuenta pesos,* la segunda con *doble cantidad,* y la tercera *con seis meses de prision.*

Digitized by Google

Art. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá *dos meses de prision, y cuatro por la segunda.*

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, ántes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez *veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.*

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará, como la omision culpable de ellos, *con un año de prision.*

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir, segun el art. 18.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encontraren éstos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará *el valor de mil ejemplares del escrito* á precio de venta, ó en su defecto sufrirá *un mes de prision.*

## TITULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Art. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nom-

Digitized by Google

brados anualmente por el congreso general en el distrito; por las legislaturas en los estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de *veinticinco pesos de multa* por cada contravencion.

Art. 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

## TITULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que tengan veinticinco años de edad, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, segun las circunstancias particulares de sus respectivos estados.

Art. 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase, los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho; pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Art. 35. Los ayuntamientos de las capitales de los estados, distritos ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas

Digitized by Google

*formarán una lista, por el órden alfabético,* de los individuos de su demarcacion que tengan las circustancias expresadas en el art. 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la *multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos* por primera vez, *de diez á ciento* por segunda y de *veinte á doscientos* por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro estado, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos: uno será llamado de *acusacion,* y el otro de *sentencia.* El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo diez y nueve, sacados de la misma manera, *sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.*

Art. 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedido las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de *cincuenta pesos.* Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exaccion de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que

Digitized by Google

faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion y de sentencia.*

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada; todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el acalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero ántes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquier otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas, y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio



Digitized by Google

de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar *kasta nueve* de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentotorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiéndoles ántes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el tít. 2.º, necesitándose, á lo menos, *siete votos para condenarlo*, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los *dos tercios* de votos ó el número mas aproximado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el *menor de éstos*, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de *Absuelto*.

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza, á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena y pasar oficio al alcalde para que, con la citacion debida, saque por suerte y remita diversa lista *de otros diez y nueve individuos*, de los que podrá tambien recusar *hasta nueve* la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Digitized by Google

Art. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion *por cohecho ó soborno.*

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados, con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente *cuenta separada.*

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, *produce desafuero,* y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho, con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion respecto de algunos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurado *dentro del sexto dia* de recibida la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliese con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará *cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá pena de privacion de oficio.*

Art. 63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al tít. 8.º del decreto de 22 de octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detencion, durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta,

Digitized by Google

son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 14 de noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José M. Lafragua.

*Cita que se hace en el art.* 63 *del anterior reglamento, del tít.* 8.º *del decreto de* 22 *de octubre de* 1820.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial (tribunales superiores de los estados ó suprema corte de justicia, respecto de los distritos y territorios) dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ámbos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

## LEY DE 21 DE JUNIO DE 1848.

SOBRE PROCEDIMIENTOS CONTRA LIBELOS INFAMATORIOS, Y PENAS CON QUE DEBEN CASTIGARSE.

*Ministerio de relaciones interiores y exteriores.*—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los estados unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de éste, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el órden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas pe-

Digitized by Google

nas ni procedimientos, he venido en decretar, entre tanto se expide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto.

Art. 1.º En ningun caso es lícito escribir contra la *vida privada*, ni atacar la *moral pública*.

Art. 2.º Es difamatorio todo escrito en el cual *se ataca el honor* ó la reputacion de cualquier particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

Art. 3.º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

Art. 4.º Si al hacerse este exámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 4.º de la ley de 14 de noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

Art. 5.º Todo escrito difamatorio, ó que ataque la *moral pública*, debe ser perseguido y castigado *de oficio*. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están *obligados á denunciarlo*, y los jueces pueden proceder de *oficio ó excitados por la autoridad política*.

Art. 6.º Conforme el art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán *los jueces de primera instancia*, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometan.

Art. 7.º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, *exigirá la responsiva*, recogerá los ejemplares que haya en ella ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará órden á la estafeta para impedir su circulacion y pondrá detenido al responsable.

Art. 8.º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio *el que primero haya exigido la responsiva*; y si dos la pidieren á un tiempo, *el mas antiguo*. Si alguno insistiere en la competencia, miéntras ésta se dirime procederán unidos.

Art. 9.º La causa quedará sustanciada dentro de *ocho dias*, y el juez la entregará al reo y al fiscal, para que aleguen dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar *dentro de tres*. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Art. 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa se

Digitized by Google

versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el art. 5.º de la citada ley, *no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos* en que se funden las imputaciones difamatorias.

Art. 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de *prision solitaria, desde seis meses hasta dos años.* La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Art. 12. Cuando éstos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, *serán juzgados por jurados, conforme á la ley.* Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Art. 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia *dentro del término de ocho dias,* contados desde el en que pasó á su conocimiento.

Art. 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro de tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Art. 15. En la segunda instancia, y no ántes, podrá tratarse como un artículo prévio el de *si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa;* y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el art. 13, y la sentencia que sobre él recayere será *insuplicable.*

Art. 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos *por tres veces.*

Art. 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, *será suprimido.*

Art. 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba procederse al nom-

Digitized by Google

bramiento de los fiscales de imprenta del distrito, éstos se elegirán con calidad de interinos, *por el Excmo. ayuntamiento de la capital*, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 21 de 1848.—*Otero.*

Digitized by Google

Digitized by Google

# INDICE

## DE LAS LEYES, DECRETOS Y ORDENES O ACUERDOS

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, CONTENIDOS EN ESTE TOMO TERCERO.

DESDE 1.° DE ENERO DE 1846, HASTA 1.° DE NOVIEMBRE DE 1850.

### Asamblea departamental.

(Continúa.)

ENERO DE 1846.


Págs.

Dia 1.° Decreto. Desconociendo la autoridad del supremo gobierno nacional. 1

„ 1.° Acuerdo. Admitiendo la renuncia del gobernador. 2

„ 3. Decreto. Declarando la nueva posicion de la península. 2

„ 3. Acuerdo. Que se separen del congreso general los diputados por Yucatan. 3

„ 3. Acuerdo. Señalando el mes de julio para que el secretario de gobierno presente su memoria. 3

„ 3. Acuerdo. Que se pongan en remate los presupuestos. 3


FEBRERO DE 1846.


Dia 3. Decreto. Convocatoria para el nombramiento de un congreso extraordinario. 4

„ 9. Decreto. Mandando sobreseer en las causas formadas por elecciones. 6

„ 11. Acuerdo. Que las faginas del pueblo de Junucmá se emplen en la construccion de un cementerio. 7




Digitized by Google

Dia 11. Acuerdo. Sobre descuentos al haber de D. Manuel García Sosa, en favor del fondo de montepíos. 7
„ 14. Decreto. Sobre ajustes y liquidaciones de los cuerpos que sirvieron en la última campaña. 7
„ 16. Acuerdo. Sobre el censo que ha de servir para la eleccion de diputados al congreso extraordinario. 8
„ 21. Decreto. Indulto del presidario Francisco Solis. 9

## MARZO DE 1846.

Dia 4. Acuerdo. Sobre composicion del armamento de la milicia local. 9
„ 4. Acuerdo. Quien debe intervenir en la distribucion del quince por ciento. 9
„ 4. Acuerdo. Aprobando el convenio celebrado con los empresarios de la lotería. 10
„ 4. Acuerdo. Que á falta de rematadores se contraten las obras públicas. 10
„ 6. Acuerdo. Gratificacion al subdelegado de Motul. 10
„ 7. Decreto. Fijando los derechos de sanidad que deben pagar los buques. 11
„ 7. Su parte reglamentaria: véase en el suplemento pág. 530
„ 16. Acuerdo. Sobre descuentos de montepío á D. Manuel García Sosa. 11
„ 26. Decreto. Que se admitan en pago de alcabalas los créditos procedentes del préstamo forzoso. 11
„ 30. Acuerdo. Erigiendo en pueblo el rancho Kokobchen. 11

## ABRIL DE 1846.

Dia 3. Acuerdo. Autorizando al gobierno para que oiga las proposiciones del supremo gobierno nacional. 12
„ 6. Acuerdo. Que el gobierno puede reunir la subdelegacion á la jefatura política de Campeche. 12
„ 14. Decreto. Que se construya una pescadería en Campeche. 12
„ 14. Decreto. Reglamento de la pescadería de Campeche. 15
„ 21. Acuerdo. Que los empleados de la secretaría de la asamblea pasen á servir á la del consejo. 18

Digitized by Google

Dia 21. Decreto. Que el Sr. Barbachano continúe de gobernador y comandante general. 19
„ 22. Decreto. Declarando disuelta la asamblea. 19

## Congreso extraordinario.

### ABRIL DE 1846.

Dia 22. Orden. Instalacion y eleccion de presidente y vicepresidente y secretarios. 21
„ 23. Decreto. Nombramiento de gobernador provisional. 21
„ 25. Decreto. Atribuciones del gobernador provisional. 21
„ 28. Decreto. Programa del congreso extraordinario. 22

### MAYO DE 1846.

Dia 4. Decreto. Reglamento para el gobierno interior del congreso extraordinario de la península de Yucatan. 23
„ 8. Decreto. Derechos de importacion de los efectos nacionales que se expresan. 29
„ 11. Decreto. Concediendo título de profesor en medicina y cirugía al C. Cárlos Romellon, y dispensándole el tiempo de práctica. 30
„ 11. Decreto. Eximiendo de la contribucion personal á los fiscales de las haciendas de campo. 30
„ 12. Decreto. Permitiendo la importacion de un cargamento llegado sin los requisitos legales. 31
„ 13. Decreto. Indultando al reo Pedro Aranda. 31
„ 15. Orden. Que el ayuntamiento de Campeche rinda cuentas á la contaduría mayor. 31
„ 22. Orden. Que se proceda á la construccion de un cuartel para el batallon ligero permanente. 32
„ 25. Decreto. Haciendo extensiva á otros buques la gracia concedida por decreto de 12 del mismo. 33
„ 25. Decreto. Que las solicitudes de los particulares vayan al congreso por conducto del gobierno. 34
„ 25. Decreto. Que el gobernador firme todas las comunicaciones del ejecutivo. 35

Digitized by Google

## JUNIO DE 1846.

Dia 1.º Decreto. Aclaraciones y reformas del reglamento de comercio. 35
„ 1.º Decreto. Prorogando el plazo señalado en el de 8 de mayo próximo anterior, sobre derechos de efectos nacionales. 36
„ 1.º Orden. Nombramiento de presidente, vicepresidente y secretario del congreso. 36
„ 3. Orden. Concediendo á la empresa de diligencias conducir la correspondencia entre Mérida y Campeche. 36
„ 4. Decreto. Requisitos para ser notario público. 38
„ 13. Decreto. Dispensa de tiempo de práctica para abogado á D. José Maria O-Horán. 38
„ 23. Orden. Aclaracion de un artículo del reglamento de administracion de justicia. 39

## JULIO DE 1846.

Dia 2. Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y secretario del congreso. 39
„ 2. Decreto. Declarando que Yucatan continúe en la posicion que adoptó desde 1.º de enero de este año. 39
„ 7. Decreto. *Fiat* para notario público: se concede al C. Manuel de la Calleja. 42
„ 7. Decreto. *Fiat* para notario público: se concede al C. Eusebio Castellanos. 42
„ 7. Decreto. *Fiat* para notario público: se concede al C. Pedro Irabien. 42
„ 9. Decreto. Reforma del reglamento de comercio respecto de los buques de la matrícula de Bacalar. 43
„ 9. Decreto. Declarando libres de derechos los efectos que se importaron para reparar la parroquia de Campeche. 43
„ 15. Decreto. Sobre faginas. 43
„ 16. Decreto. Dispensa de tiempo de práctica de jurisprudencia á D. Nicolas Dorantes. 44

Digitized by Google

Dia 21. Decreto. Declarando libre de derechos la importacion del salitre destinado á la elaboracion de pólvora. 44
„ 22. Orden. Aclaracion del decreto de 25 de mayo con relacion á los deberes del secretario de gobierno. 44
„ 23. Decreto. Reforma de un artículo del reglamento interior del congreso. 45
„ 25. Decreto. Sobre derechos de importacion del agua de Brochieri. 45
„ 27. Decreto. Vénia de edad: se concede á D.ª Dolores Góngora. 45
„ 29. Decreto. Dispensa para solicitar vénia de edad á D. José Maria Pacheco Galera. 45

## AGOSTO DE 1846.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 46
„ 3. Decreto. Declarando libres de derechos de importacion ciertos útiles traidos para fabricar sombreros. 46
„ 8 Decreto. Que se pague íntegramente á los preceptores de primeras letras. 46
„ 12. Decreto. Aprobando las medidas dictadas por el gobierno para contener un desórden, y facultándole para castigar á los delincuentes. 46
„ 14. Orden. Autorizando al ayuntamiento del Cármen para hacer un gasto con el fin de propagar el fluido vacuno. 47
„ 19. Decreto. Que la contaduría mayor apruebe las cuentas municipales. 47
„ 19. Decreto. Que por labrar en los ejidos de los pueblos no paguen arrendamientos sus respectivos vecinos. 47
„ 20. Decreto. Declarando vigente una ley de las córtes españolas, sobre delitos atroces de los eclesiásticos. 47
„ 21. Decreto. Erigiendo en pueblo el rancho Put. 48
„ 25. Decreto. Sobre reincorporacion de Yucatan á la república mejicana. 48

Digitized by Google

Dia 28. Orden. Que sea de cuenta del tesoro público la mensura de tierras concedidas para capitalizar empleos militares. 50
„ 29. Decreto. Sueldo del contador mayor. 51

## SETIEMBRE DE 1846.

Dia 1.º Decreto. Suprimiendo el juzgado de primera instancia del Cármen, y facultando á los alcaldes de las cabeceras de partido para autorizar escrituras &c. 51
„ 1.º Decreto. Dispensa de tiempo de práctica para licenciado en medicina á D. Domingo Duret. 51
„ 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 52
„ 14. Decreto. Vénia de edad: se concede á los ciudadanos José Encarnacion y Alejo Maria López. 52
„ 15. Decreto. Responsabilidad y sueldo de los empleados sustitutos de hacienda. 52
„ 22. Decreto. Dispensa para solicitar vénia de edad á D. Perfecto Esmorto. 53
„ 22. Decreto. Medidas para que los niños concurran á las escuelas, y se prohibe en ellas el castigo de azotes. 53
„ 24. Decreto. Dispensa de práctica de medicina y cirugía á D. Gregorio Sauri y Méndez. 54
„ 24. Decreto. Aumento de un ministro en la parroquia de Tunkas. 54
„ 24. Orden. Que las faginas de Oibalchen se empleen en la reparacion de su iglesia. 54
„ 25. Decreto. Dispensa para solicitar vénia de edad á D. Pedro Baranda y Quijano. 54
„ 25. Decreto. Habilitacion de práctica de cirugía á D. Estéban Canto. 55
„ 26. Decreto. Vénia de edad: se concede al C. José Maria Pacheco Galera. 55
„ 28. Ley orgánica del estado. 55
„ 28. Decreto. Que se jure la ley orgánica. 67

## OCTUBRE DE 1846.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 68

Digitized by Google

Dia 6. Decreto. Dispensa de tiempo de estudios de jurisprudencia á D. José Tiburcio Manzanilla. 68
„ 6. Decreto. Dispensa de estudios de jurisprudencia á D. Fernando Casares y Quijano. 68
„ 6. Orden. Que se pague un crédito de D. Juan de Estrada. 69
„ 6. Decreto. Indulto de pena capital: se concede á Alejo Irabien. 69
„ 7. Orden. Asignacion en favor del sacristan mayor de Campeche. 69
„ 10. Decreto. Legitimando á un hijo natural. 70
„ 10. Decreto. Dispensa de tiempo de estudios de jurisprudencia á D. Higinio Castellanos. 70
„ 14. Decreto. Facultad coactiva de los subdelegados para el cobro de la contribucion personal. 70
„ 14. Decreto. Sobre los enteros que deben hacer los subdelegados de la contribucion personal, y sobre su responsabilidad. 72
„ 14. Decreto. Aprobando las medidas dictadas por el gobierno para conservar el órden. 72
„ 14. Decreto. Que se forme un censo de la península. 73
„ 14. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Perfecto Esmorto. 73
„ 15. Decreto. Habilitacion y dispensa de práctica de medicina y cirugía á D. Lugardo Cevallos. 73
„ 15. Decreto. Medidas para conservar y propagar el fluido vacuno. 73
„ 17. Orden. Aprobando las medidas tomadas por el gobierno para arreglar los límites de la península. 75
„ 17. Orden. Medidas para reducir á poblado á las familias que viven dispersas en las montañas. 75
„ 20. Decreto. Dispensa de tiempo de práctica de jurisprudencia á D. Manuel Secundino Sánchez. 75
„ 20. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Pedro Baranda y Quijano. 76
„ 20. Decreto. Legitimando á un hijo natural. 76
„ 21. Decreto. Trasladando á Bolonchen la cabecera del partido. 76
„ 23. Decreto. Derechos de importacion de los efectos de algodon que se expresan. 76

Digitized by Google

Dia 23. Decreto. Dispensa de tiempo de estudios de jurisprudencia á D. Juan de Dios Valdos. 77
„ 27. Decreto. Distribucion de los efectos que caigan en pena de comiso. 77
„ 29. Decreto. Vénia de edad: se concede al C. Mariano Cárdenas y Peon. 77
„ 30. Decreto. Concediendo facultades extraordinarias al gobierno para restablecer el órden. 78

## NOVIEMBRE DE 1846.

Dia 2. Decreto. Declarando á Yucatan reincorporado á la república mejicana. 79
„ 2. Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 81
„ 4. Decreto. Restableciendo la constitucion de 6 de abril de 1825. 82
„ 6. Orden. Sueldo de un contador de glosa. 82
„ 9. Decreto. Sueldo del administrador de la aduana de Bacalar, y aumento de un guarda. 83
„ 10. Decreto. Declarando incorporado en la universidad á D. Bedro de Sousa. 83
„ 11. Decreto. Señalando dia para la clausura de las sesiones. 83
„ 12. Decreto. Que se adjudiquen las tierras ofrecidas en premio de servicios. 83
„ 14. Decreto. Nombramiento de vicegobernador y senadores. 84
„ 16. Decreto. Nuevo nombramiento de vicegobernador y un senador. 84
„ 17. Decreto. Nombramiento de los individuos de la diputacion permanente. 84
„ 17. Decreto. Dispensa de tiempo de estudios de jurisprudencia á D. Joaquin Maria Suáres Cámara. 84
„ 17. Decreto. Indulto de presidio: se concede á Juan Tomas Castro. 84
„ 17. Decreto. Dispensa de tiempo de práctica al Lic. D. Pedro Marin. 85
„ 17. Decreto. Clausura de las sesiones del congreso. 85

Digitized by Google

## Decretos del ejecutivo.

### NOVIEMBRE DE 1846.

Dia 28. Decreto. Amnistía por delitos políticos. 87

### DICIEMBRE DE 1846.

Dia. 11. Decreto. Declarando á la capital en estado de sitio. 88
„ 11. Decreto. Penas de los jefes y oficiales pronunciados que no se presenten. 89
„ 11. Decreto. Reduciendo la contribucion personal. 92
„ 15. Decreto. Señalando premios á los individuos de tropas pronunciadas que se presenten. 93

### ENERO DE 1847.

Dia 15. Decreto. Exigiendo de los propietarios y capitalistas un préstamo forzoso. 93

## Decretos expedidos por la administracion llamada de 8 de diciembre.

### DICIEMBRE DE 1846.

Dia 13. Decreto. Señalando dia para la instalacion del consejo de estado. 95
„ 14. Decreto. Declarando instalado el consejo. 96
„ 17. Decreto. Que no se reconocerán como créditos contra la hacienda pública las deudas que contraiga el gobierno de la capital. 97
„ 18. Decreto. Sobre contribuciones: dispensando la cuarta parte á los deudores de ellas que paguen el resto. 97
„ 24. Decreto. Desconociendo la autoridad del gobernador del estado. 98
„ 24. Decreto. Señalando el plazo en que debe tener efecto la reduccion de la contribucion personal. 98

### ENERO DE 1847.

Dia 11. Decreto. Que los empleados den por escrito su



Digitized by Google

adhesion al plan de 8 de diciembre, bajo la pena de destitucion. 98
Dia 11. Decreto. Que el congreso extraordinario se reunirá en la villa de Calkiní. 99
„ 16. Acuerdo. Permitiendo extraer los efectos del depósito mercantil de Campeche en embarcaciones menores. 99
„ 16. Decreto. Facultando al gobierno para nombrar jueces de primera instancia en los departamentos que carezcan de ellos. 100
„ 22. Decreto. Levantando el bloqueo de Sisal. 100
„ 23. Decreto. Que continúen provisionalmente en el ejercicio de sus funciones los empleados y autoridades que expresa. 100
„ 25. Decreto. Declarando insubsistentes los aumentos de sueldos decretados despues del 14 de diciembre de 1843 (*). 101
„ 26. Decreto. Creando una junta para calificar si de algun modo contrariaron el triunfo del plan de 8 de diciembre los empleados que se hubiesen adherido ó se adhiriesen á él. 101
„ 26. Decreto. Que el gobierno traslade temporalmente á Campeche su residencia. 103
„ 28. Acuerdo. Llamando á los consejeros que se expresan á desempeñar sus funciones. 103

## FEBRERO DE 1847.

Dia 2. Decreto. Declarando vacante la plaza de ministro fiscal de la suprema corte de justicia, y nombrando fiscal interino. 103

## MARZO DE 1847.

Dia 4. Decreto. Autorizando al gobierno para disponer de los fondos que se expresan, y para abrir un préstamo. 104

(*) Los decretos de 11 de enero fuéron expedidos en Ticul; los de 16, 22 y 23 del mismo, en la hacienda Tecoj; los de 25 de id. &c. hasta 2 de febrero inclusive, se expedieron en Mérida, y finalmente, en Campeche los de 4 de marzo en adelante.

Digitized by Google

Dia 4. Decreto. Restableciendo la observancia del decreto sobre bloqueo del puerto de Sisal. 104
„ 5. Decreto. Derogando la ley de 5 de abril de 1841, sobre enajenacion de terrenos baldíos. 105
„ 8. Decreto. Mandando desarmar los cuerpos que tomen parte en el pronunciamiento de 28 de febrero, y penas de los que cooperen con los pronunciados. 106
„ 8. Decreto. Que sean castigados gubernativamente los militares que se sublevaron en Peto. 107
„ 9. Decreto. Amnistía. 107
„ 10. Decreto. Penas de los pronunciados en 28 de febrero que no vuelvan al órden en el término que el gobierno señale. 108
„ 27. Decreto. Nueva organizacion de la milicia local. 109

## ABRIL DE 1847.

Dia 5. Decreto. Destinando fondos para reparar los perjuicios causados por el incendio de Sisal. 111
„ 5. Decreto. Que con los fondos de la hacienda pública se construya una iglesia en el puerto de Sisal. 113
„ 5. Decreto. Que en caso de trasladarse á otro punto de la costa la aduana y puerto de Sisal, serán indemnizados los dueños de casas y bodegas. 114
„ 6. Decreto. Restituyendo á Yaxcabá la cabecera del partido. 114
„ 6. Decreto. Medidas para proveer de escuelas á las cabeceras de curato y dotacion de los preceptores. 114
„ 6. Decreto. Medidas para tener en el archivo de la secretaría general de gobierno constancias así de los nacidos, muertos y casados, como de las escrituras que se otorguen. 115
„ 7. Acuerdo. Que continúe observándose la práctica establecida sobre organizacion de la sala de tercera instancia de la suprema corte de justicia. 116
„ 7. Acuerdo. Se aumenta el derecho de importacion de ciertos efectos de algodon en favor de la casa de beneficencia de Campeche, cuyo reglamento se aprueba. 117
„ 9. Acuerdo. Aprobando el arancel de lo que debe-

Digitized by Google

berá abonarse á los médicos y cirujanos de Campeche. 117
Dia 10. Decreto. Concediendo privilegio exclusivo para la elaboracion de pólvora en el estado. 118
„ 12. Acuerdo. Que se pague al ayuntamiento de Campeche lo que le adeuda la hacienda pública por los suplementos que se indican. 119
„ 12. Acuerdo. Declarando no comprendida en el decreto de 25 de enero próximo anterior, la dotacion señalada á dos notarios de Campeche. 119
„ 14. Decreto. Declarando libre la importacion del junquillo y de la paja. 120
„ 16. Acuerdo. Impuesto para facilitar el paso de los rios Champoton é Hicajau. 120
„ 16. Acuerdo. Aumentando el derecho que deben pagar en Campeche los pasajeros de popa extranjeros. 120
„ 19. Acuerdo. Aprobando el reglamento de la cárcel de Campeche. 121
„ 21. Decreto. Suprimiendo la contaduría mayor y estableciendo una oficina revisora de cuentas. 121
„ 21. Decreto. Que se admitan por la cuarta parte de derechos de importacion los alcances de sueldos de la época que se señala. 121
„ 23. Decreto. Reformando varios artículos del reglamento de comercio. 122
„ 23. Decreto. Asignando una cantidad del tesoro público para los hospitales de Mérida y Campeche. 123
„ 23. Decreto. Reduciendo á la mitad los haberes de los pensionistas y empleados que no estén en servicio. 123
„ 23. Decreto. Sobre el modo de pagar la alcabala de contratos. 123
„ 26. Decreto. Suprimiendo el impuesto sobre las destilaciones de aguardiente, y estableciendo derechos de consumo. 123
„ 27. Decreto. Distintivo que debe llevar el pabellon nacional interin dure la neutralidad en la guerra con los Estados Unidos. 126
„ 28. Decreto. Convocando una asamblea extraordinaria para el pueblo de Ticul. 127

Digitized by Google

Dia 28. Decreto. Se extingue el partido de Tecoj. 129
„ 30. Ley. Sobre propiedad, enajenacion y arriendo de terrenos baldíos. 130
„ 30. Decreto. Autorizando al gobierno para emplear á los jefes y oficiales suspensos por haber sostenido la administracion anterior. 131

## MAYO DE 1847.

Dia 4. Decreto. Autorizando al gobierno para negociar un préstamo. 131
„ 4. Decreto. Disponiendo la indemnizacion de perjuicios causados por los enemigos del estado. 132
„ 5. Decreto. Que el gobierno con el consejo se trasladen á Ticul é instalen la asamblea extraordinaria. 132
„ 12. Ley. Sobre sirvientes y jornaleros. 133
„ 12. Acuerdo. Concediendo una pension á D. Santiago Méndez (hijo). 136
„ 14 Decreto. Derogando el de 4 de abril de 1845, sobre enteros de la contribucion personal. 136
„ 30. Decreto. Convocando para las elecciones de los supremos poderes del estado. 137

## JUNIO DE 1847.

Dia 2. Decreto. Concediendo título de villa al pueblo de Ticul. 139
„ 10. Acuerdo. Instrucciones para el cobro de derechos de efectos procedentes de los puertos nacionales ocupados por las fuerzas norteamericanas. 139
„ 12. Decreto. Aclaracion sobre el derecho de consumo de aguardiente. 140
„ 12. Decreto. Concediendo título de villa al pueblo de Jopelchen. 140
„ 17. Decreto. Sobre precios del papel sellado y pago de alcabala de contratos. 140
„ 17. Decreto. Que el consejo se traslade á la capital. 141
„ 17. Decreto. Que el gobierno se traslade á la capital. 141
„ 17. Decreto. Ampliando el art. 11 de la ley de 31

Digitized by Google

de diciembre de 1841, sobre escuelas de primeras letras. 141

JULIO DE 1847.

Dia 21. Decreto (*). Declarando no estar comprendido el sueldo que se expresa en el decreto de 23 de abril próximo anterior, y restableciendo el de 8 de abril de 1843. 141
„ 26. Decreto. Aumentando los derechos de importacion. 141
„ 26. Decreto. Destinando fondos para el sostenimiento del culto y sus ministros. 142
„ 26. Decreto. Presupuesto del ramo eclesiástico. 143
„ 26. Decreto. Impuesto sobre las herencias libres y transversales. 144

AGOSTO DE 1847.

Dia 6. Decreto. Amnistía á los pronunciados en Tizimin. 144
„ 13. Decreto. Estableciendo en el estado tres comandancias militares. 144
„ 13. Decreto. Sujetando al conocimiento de consejos de guerra las causas de los conspiradores, salteadores y ladrones en cuadrilla. 145
„ 13. Decreto. Erigiendo en pueblo el rancho Xjuicheil. 146
„ 27. Ley. Restableciendo y reglamentando las antiguas leyes para el régimen de los indios. 146

SETIEMBRE DE 1847.

Dia 1.º Decreto. Declarando que cesa la facultad legislativa que ha ejercido el gobierno con el consejo, y reduciendo el número de vocales de éste. 151

## Tercer congreso constitucional.

SETIEMBRE DE 1847.

Dia 1.º Orden. Eleccion del presidente, vicepresidente y secretarios de la cámara de diputados. 153

---

(*) Este y los siguientes decretos, fuéron sancionados en la capital, donde se hallaban el gobierno y el consejo, de regreso de Ticul desde el 21 de junio.

Digitized by Google

Dia 1.º Orden. Eleccion del presidente, vicepresidente y secretarios del senado. 153
„ 1.º Orden. Planta provisional de la secretaría de la cámara de diputados. 154
„ 1.º Orden. Planta provisional de la secretaría del senado. 154
„ 6. Decreto. Nombramiento de magistrados suplentes. 154
„ 10. Decreto. Eleccion de gobernador y suplente. 155
„ 10. Decreto. Nombramiento de consejeros. 155
„ 17. Orden. Declarando inadmisibles las renuncias del gobernador y un consejero. 155
„ 22. Decreto. Aclaracion de un artículo constitucional sobre indulto. 155
„ 27. Ley. Indulto á los sublevados indígenas. 156
„ 27. Decreto. Indulto á dos reos. 156
„ 27. Decreto. Modo de pagar los haberes de las tropas que operan en campaña. 156
„ 27. Decreto. Restableciendo la observancia del art. 88 del reglamento de comercio. 157
„ 30. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente de la cámara de diputados. 157
„ 30. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente del senado. 157

OCTUBRE DE 1847.

Dia 1.º Decreto. Que el gobierno dé cuenta anualmente del estado que guarda la administracion pública. 158

## Decretos del ejecutivo.

OCTUBRE DE 1847.

Dia 11. Orden. Nombramiento de secretario general interino de gobierno y de guerra y marina. 159
„ 23. Decreto. Amnistía á los pronunciados en la capital por medio de un convenio. 161

DICIEMBRE DE 1847.

Dia 7. Decreto. Convocando al congreso á sesiones extraordinarias. 163

Digitized by Google

## Tercer congreso constitucional.

### SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Dia 20. Acuerdo. Instalacion de la cámara de diputados. 165
„ 20. Acuerdo. Instalacion de la cámara de senadores. 165
„ 30. Decreto. Facultando al gobierno para residir con el consejo de estado donde lo crea conveniente. 166
„ 30. Decreto. Imponiendo una contribucion sobre capitales, sueldos y profesiones. 166

### ENERO DE 1848.

Dia 5. Decreto. Medidas para hacer efectivo el cobro de los créditos de la hacienda pública. 172
„ 9. Decreto. Amnistía por delitos políticos. 173
„ 10. Decreto. Mandando suspender la admision de créditos á cargo del erario público por derechos de importacion. 173
„ 14. Decreto. Se declara hidalgo y exento de la contribucion personal á Felipe Cauich. 173
„ 14. Decreto. Requisitos para ser juez de paz. 174
„ 14. Decreto. Concediendo facultades extraordinarias al ejecutivo. 174
„ 15. Orden. Declarando propietarios á los empleados de la secretaría del senado. 175

## Decretos del ejecutivo.

### ENERO DE 1848.

Dia 15. Decreto. Concediendo premios á los que sirvan en la presente campaña contra los bárbaros. 177
„ 16. Decreto. Sobre pago de sueldos de los militares y demas empleados. 178
„ 19. Decreto. Aumentando el número de vocales del consejo. 179
„ 23. Decreto. Penas de los desertores. 180
„ 26. Decreto. Premios y recompensas en favor de los indígenas que contribuyan á reprimir la sublevacion. 181
„ 26. Decreto. Se extingue la contribucion religiosa. 182

Digitized by Google

Dia 29. Decreto. Restableciendo el estanco de la pólvora. 183

## FEBRERO DE 1848.

Dia 4. Decreto. Que los propietarios hagan manifestacion de los gravámenes que reportan sus fincas. 183
„ 6. Decreto. Prohibiendo á los habitantes del estado separarse del pueblo de su vecindad interin dure la sublevacion de los indígenas. 184
„ 6. Decreto. Amnistía y penas de los sublevados que no se acojan á ella. 186
„ 7. Decreto. Declarando que todos los habitantes del estado están obligados á tomar las armas para salvar al país (*). 187
„ 10. Decreto. Reduciendo la contribucion respecto de los capitales del convento de monjas de la capital. 188
„ 14. Decreto. Que sean juzgados militarmente los conspiradores, salteadores y ladrones en cuadrilla. 188
„ 15. Orden. Para que se inventarien y pongan en seguridad los vasos sagrados y alhajas de las iglesias. 189
„ 17. Decreto. Sobre los manifiestos particulares de los efectos mercantiles. 190
„ 26. Decreto. Aumentando la contribucion vigente sobre capitales. 191
„ 26. Decreto. Nuevas atribuciones de los jueces de paz. 192
„ 26. Decreto. Reglas para la administracion y expendio de la pólvora. 192
„ 27. Decreto. Penas de los desertores. 194

## MARZO DE 1848.

iaD 1.º Decreto. Aplicando á la hacienda publica la mitad de los muebles y efectos que se recobren del poder de los bárbaros, y la otra mitad á los que los recuperen. 195
„ 1.º Decreto. Anunciando la supresion de la contribucion personal, alzando la coaccion civil para el

(*) A este decreto corresponde la nota que por equivocacion se insertó en la pág. 190 de este tomo.



Digitized by Google

pago de los derechos de estola, y declarando que deja de ser á cargo del tesoro público el sostenimiento del culto y sus ministros. 196
Dia 2. Decreto. Señalando premio á los subdelegados por la contribucion sobre capitales. 198
„ 4. Decreto. Que para el pago de la contribucion se graduen de nuevo los capitales disminuidos. 198
„ 15. Decreto. Conmutacion de pena. 198
„ 17. Decreto. Derogando algunos artículos del de 30 de diciembre de 1847, sobre el modo de llevar la cuenta de la contribucion. 198
„ 25. Decreto. Nombrando gobernador del estado á D. Miguel Barbachano. 199
„ 26. Decreto. Reduciendo la contribucion sobre capitales. 200
„ 26. Decreto. Que se paguen en numerario los derechos de exportacion. 203

## ABRIL DE 1848.

Dia 3. Decreto. Concediendo el título de hidalgos á los indígenas que concurrieron á la defensa de Tunkas. 203
„ 6. Orden. Permitiendo trasladar al depósito de Campeche los efectos de lícito comercio que se hallen en los pueblos expuestos á caer en poder de los bárbaros. 204
„ 10 Decreto. Indultando á los indígenas encausados con motivo de la sublevacion. 205
„ 14. Decreto. Que se pague en numerario la alcabala de contratos. 205
„ 15. Decreto. Derogando el de 1.º de mayo próximo anterior, sobre los efectos recuperados de los bárbaros. 206
„ 27. Decreto. Eximiendo á los que se expresan de la contribucion personal. 206

## MAYO DE 1848.

Dia 10. Decreto. Medidas para hacer efectivo el cobro de la contribucion sobre capitales. 207
„ 17. Decreto. Aclaracion del de 26 de marzo próximo anterior sobre contribuciones. 207
„ 19. Decreto. Suprimiendo provisionalmente los juzga-

Digitized by Google

dos de primera instancia de Valladolid y Tekax. 208
Dia 27. Orden. Aprobando la organizacion de hidalgos para el servicio de campaña. 208
„ 31. Decreto. Permitiendo la importacion de los efectos que se expresan. 209

JUNIO DE 1848.

Dia 1.º Decreto. Nombramiento de consejeros suplentes. 210
„ 5. Decreto. Penas de las personas que sean aprehendidas entre los indios sublevados. 210
„ 8 Decreto. Organizando la fuerza permanente de infantería. 211
„ 12. Decreto. Indultando de toda pena á D. Francisco Camargo. 212
„ 13. Decreto. Declarando cerrado y bloqueado el puerto de Bacalar. 212
„ 13. Decreto. Penas de los empleados que se hayan ausentado sin licencia ó abusado de ella. 213
„ 21. Decreto. Medidas para hacer efectivo el cobro de la contribucion sobre capitales. 213
„ 21. Decreto. Concediendo permiso de pescar en las costas de la península á los buques españoles. 214
„ 27. Decreto. Prorogando la contribucion sobre capitales. 215

JULIO DE 1848.

Dia 3. Decreto. Permitiendo la libre importacion de maíz. 216
„ 6. Decreto. Que no se admitan créditos á cargo del erario público por derechos de importacion. 216
„ 24. Decreto. Restableciendo el juzgado de primera instancia, y dejando subsistente el tribunal mercantil del Cármen. 216

AGOSTO DE 1848.

Dia 1.º Decreto. Permitiendo en el Cármen la libre importacion de los efectos que se expresan. 217
„ 17. Decreto. Reincorporacion de Yucatan en la nacion mejicana, y restablecimiento de la constitucion federal y particular. 217

Digitized by Google

Dia 17. Decreto. Que se jure la observancia del decreto sobre reincorporacion del estado á la nacion. 219
„ 18. Decreto. Amnistía. 221
„ 18. Decreto. Lo que se ha de responder al *quién vive* de los centinelas. 222
„ 21. Decreto. Permitiendo la importacion de almidon. 222
„ 21. Decreto. Indulto á D. Gumesindo Troncoso. 222
„ 24. Decreto. Prohibiendo la importacion de harina generalmente. 223
„ 24. Decreto. Declarando vigentes todas las leyes que lo han estado hasta la fecha, en lo que no se opongan á la constitucion particular y á la constitucion y leyes generales. 223

## SETIEMBRE DE 1848.

Dia 5. Decreto. Organizacion provisional de la milicia local. 224
„ 15. Decreto. Convocatoria para elecciones de los altos funcionarios del estado y de diputados y senadores al congreso general. 224
„ 28. Decreto. Suspendiendo los efectos del decreto de convocatoria de 15 del mismo. 235

## OCTUBRE DE 1848.

Dia 10. Orden. Que se rematen en beneficio del erario y de las tropas los bienes muebles de los sublevados. 235
„ 27. Orden. Que las boletas mandadas librar por alquileres de casa á los militares y empleados, se puedan endosar y se admitan por cuenta de contribuciones y derechos de importacion. 237

## NOVIEMBRE DE 1848.

Dia 1.º Orden. Suspendiendo las elecciones municipales. 238
„ 3. Orden. Renovando la de 27 de octubre sobre boletas de alquileres de casa. 238
„ 4. Orden. Obligando á los propietarios á recibir los alquileres de sus casas en el papel librado con este objeto por el gobierno. 239

Digitized by Google

Dia 6. Decreto. Facultando al gobierno para confinar y expulsar á los indios prisioneros. 240
„ 16. Decreto. Sobre notarios públicos: reformando el reglamento de administracion de justicia. 241
„ 16. Decreto. Prorogando y reduciendo la contribucion sobre capitales. 241
„ 21. Decreto. Concediendo privilegio exclusivo para establecer una línea de diligencias entre Mérida y Sisal. 242
„ 22. Decreto. Declaracion acerca de los derechos que á su importacion deben pagar los efectos nacionales. 243
„ 28. Decreto. Sobre recursos de nulidad. 243
„ 28. Decreto. Aclaraciones del de 16 del mismo, sobre contribuciones. 243

## DICIEMBRE DE 1848.

Dia 20. Decreto. Impuesto sobre las destilaciones de aguardiente, suprimiendo el de consumo. 244
„ 30. Decreto. Concediendo esperas á los deudores, y reduciendo los créditos hipotecados con fincas destruidas en la guerra. 246

## ENERO DE 1849.

Dia 12. Decreto. Estableciendo en la universidad una cátedra de práctica forense. 248
„ 17. Decreto. Expeditando las ejecuciones de bienes embargados para el pago de contribuciones. 248
„ 22. Decreto. Que los tribunales no destinen los condenados á presidio á los hospitales. 249
„ 22. Decreto. Acerca del impuesto sobre destilaciones de aguardiente. 249
„ 26. Orden. Que se libren á los propietarios vales por el alquiler de las casas que viven las familias de los que sirven en campaña, y se admitan en cuenta de la contribucion. 250

## FEBRERO DE 1849.

Dia 3. Decreto. Derogando el de 22 de enero próximo anterior sobre presidarios. 251

Digitized by Google

Dia 19. Decreto. Permitiendo la importacion de maíz extranjero. 251
„ 22. Decreto. Haciendo extensiva provisionalmente al territorio de Valladolid la jurisdiccion del juzgado de primera instancia de Izamal. 251

MARZO DE 1849.

Dia 1.º Decreto. Aumentando el sueldo del juez de primera instancia del Cármen. 252
„ 20. Decreto. Vénia de edad á D. Tomas Aznar Barbachano. 252
„ 26. Orden. Que se saquen á remate las milpas tumbadas por los sublevados en territorio que se recobre. 252

ABRIL DE 1849.

Dia 10. Decreto. Nueva organizacion de la milicia local. 253

MAYO DE 1849.

Dia 4. Decreto. Convocatoria de elecciones para los altos funcionarios del estado y para diputados y senadores al congreso general. 254

JUNIO DE 1849.

Dia 14. Decreto. Permitiendo temporalmente la importacion de los efectos que se expresan. 257

JULIO DE 1849.

Dia 18. Orden. Que los facultativos de medicina y cirugía sirvan por turno en campaña bajo las penas que se expresan. 259

AGOSTO DE 1849.

Dia 8. Decreto. Prorogando el plazo señalado para la importacion de maíz. 259

Digitized by Google

## Congreso constituyente.

### AGOSTO DE 1849.

Dia 20. Orden. Instalacion del congreso y eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios. 261
„ 21. Decreto. Eleccion de gobernador, vicegobernador y senadores. 261
„ 22. Orden (del gobierno). Que se omita imprimir en hojas sueltas las disposiciones legislativas, para cuyo cumplimiento bastará insertarlas en el Boletin oficial. 262
„ 28. Acuerdo. Emitiendo Yucatan su voto en favor de la ereccion de un nuevo estado con el nombre de *Guerrero*. 262
„ 28. Acuerdo. Declarándose el congreso sin facultad para conceder un privilegio exclusivo. 263

### SETIEMBRE DE 1849.

Dia 4. Decreto. Aprobando el de 17 de agosto de 1848, sobre reincorporacion de Yucatan á la república mejicana. 263
„ 4. Decreto. Declarándose el congreso autorizado para reformar la constitucion particular del estado. 264
„ 7. Orden. Declarándose el congreso sin facultad para conceder un indulto. 265
„ 13. Orden. Indultando al reo José Ignacio Florez. 265
„ 21. Decreto. Declarándose el congreso sin facultad para conceder un indulto. 265
„ 24. Decreto. Amnistía á los sublevados que vuelvan á la obediencia del gobierno. 266
„ 27. Decreto. Aprobando los actos ejercidos por el gobierno en uso de facultades extraordinarias. 266

### OCTUBRE DE 1849.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 267
„ 2. Decreto. Nombramiento de secretario y tesorero general. 267

Digitized by Google

Dia 2. Decreto. Declarando beneméritos de la patria á los que se expresan. 267
„ 4. Orden. Sueldo de un portero del congreso. 268
„ 13. Orden. Mandando poner en observancia las leyes generales de la nacion sobre papel sellado. 268
„ 24. Orden. Declarando conforme con sus originales la coleccion de decretos que se expresa. 269
„ 25. Orden. Que las cátedras de medicina y cirugía se trasladen á la academia. 271
„ 25. Orden. Agregando la hacienda Xkantun al pueblo de Loche. 273
„ 25. Orden. Conmutacion de pena á Francisco Gonzalez. 275
„ 31. Orden. Facultando al gobierno para negociar la cantidad suficiente para proveer de víveres á la division del sur. 277

## NOVIEMBRE DE 1849.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 280
„ 2. Orden. Se suspende la eleccion de juntas municipales, mandando conservar interinamente á los jueces de paz. 281
„ 7. Orden. Que se proceda á la renovacion total de los ayuntamientos. 281
„ 7. Orden (del gobierno). Que solo sean considerados prisioneros de guerra los indígenas aprehendidos con las armas en la mano. 281
„ 8. Decreto. Nueva organizacion de la milicia local bajo el nombre de guardia nacional. 282
„ 9. Orden. Habilitacion de práctica de medicina y cirugía, y dispensa de derechos de universidad á D. Luis Castro. 286
„ 12. Orden (del gobierno). Suspendiendo la observancia de varios artículos del decreto de 8 del mismo, sobre guardia nacional. 287
„ 15. Decreto. Autorizando al gobierno para disponer el remate del ramo de destilaciones de aguardiente bajo las condiciones que se expresan. 287
„ 15. Decreto. Que el tribunal superior de justicia se

Digitized by Google

componga de cuatro magistrados y un fiscal. 290
Dia 19. Decreto. Nombramiento de magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia. 291
„ 19. Orden (del gobierno). Suspendiendo á los matriculados de mar la excepcion de pertenecer á la guardia nacional. 291
„ 21. Decreto. Se erige en pueblo el rancho S. Miguel, situado en la isla de Cozumel, y se conceden gracias á los nuevos pobladores. 291
„ 28. Orden (del gobierno). Sobre el servicio militar de los luneros no indios. 294
„ 30. Orden. Que continúe fungiendo el actual ayuntamiento de Sisal hasta que se reforme la constitucion. 295

## DICIEMBRE DE 1849.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 296
„ 1.º Decreto. Aumentando los derechos de importacion de los efectos de algodon. 296
„ 1.º Orden. Que por esta vez puedan votar en las elecciones los que no sepan leer y escribir. 297
„ 3. Decreto. Declaracion sobre los derechos municipales del azúcar. 297
„ 4. Decreto. Que se concedan pensiones y otras gracias á los que concurrieron á la accion de Valladolid de 17 de noviembre de 1847. 298
„ 5. Decreto. Estableciendo una contribucion sobre el producto de los capitales. 298
„ 7. Orden (del gobierno). Que se formen juntas para facilitar la cosecha de las sementeras y asegurar su producto. 300
„ 7. Decreto. Se extingue la contribucion personal. 302
„ 8. Orden. Que los jefes políticos presidan las juntas electorales de ayuntamientos. 302
„ 11. Decreto. Imponiendo derechos de consumo sobre el ganado vacuno y de cerda que se mate. 303
„ 17. Decreto. Permitiendo la libre importacion de maíz extranjero. 304
„ 18. Decreto. Exceptuando del alistamiento en la



Digitized by Google

guardia nacional á los carreteros y caleseros. 304
Dia 18. Decreto. Exceptuando á los abogados del alistamiento en la guardia nacional. 305
„ 26. Decreto. Que el tratamiento del congreso sea el de *honorable*. 305
„ 28. Decreto. Que se provean los juzgados de primera instancia vacantes. 305
„ 29. Decreto. Aclaracion del de 5 del mismo, que impuso una contribucion sobre la renta. 306
„ 29. Orden. Agregando la hacienda Bolonixan y sitio Bolon al pueblo de Acanquej. 306
„ 31. Decreto. Exceptuando del servicio de la guardia nacional á los individuos que componen las juntas de sanidad. 306
„ 31. Orden. Conmutando la pena impuesta al reo José Rufo Vázquez. 307

## ENERO DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 307
„ 2. Decreto. Que los caciques sean de la clase de indígenas, prefiriendo á los hidalgos. 307
„ 3. Orden. Declarando á Florentino Rodriguez comprendido en la gracia que se refiere. 308
„ 7. Decreto. Prorogando el plazo señalado para el remate del ramo de destilaciones de aguardiente. 308
„ 9. Decreto. Concediendo á D. Tomas Aznar Pérez el duplo de la cantidad que invierta en hacer navevegable el arroyo S. Miguel. 309
„ 10. Orden. Impuesto municipal en Campeche sobre el juego de toros. 311
„ 12. Decreto (del gobierno). Permitiendo la importacion de varios efectos bajo los derechos que se establecen. 311
„ 12. Decreto. Estableciendo una contribucion religiosa para sostenimiento del culto y sus ministros. 312
„ 15. Orden. Quienes deben componer la junta graduadora de Tekax. 313
„ 17. Decreto. Organizacion del tribunal superior de justicia. 313

Digitized by Google

Dia 21. Decreto. Derechos municipales que deben pagarse por el azúcar. 314

FEBRERO DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 315
„ 2. Decreto. Indulto á todos los sublevados que se sometan á la obediencia del gobierno. 315
„ 5. Orden (del gobierno). Aprobando las reformas hechas en el reglamento de policía de la capital. 316
„ 7. Decreto. Aclaracion del de 28 de diciembre último, sobre provision de juzgados de primera instancia. 317
„ 7. Orden. Conmutacion de pena á José Maria Medina. 320
„ 21. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. José Prudencio Hijuelos. 321
„ 26. Decreto. Aclaracion del de 12 de enero último, sobre derechos del cucurucho. 321
„ 28. Orden. Conmutacion de pena al reo Narciso Maldonado. 322

MARZO DE 1850.

Dia 1.º Decreto (del gobierno). Convocando á elecciones de diputados y senadores para el congreso general. 322
„ 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 334
„ 9. Orden. Conmutacion del lugar de la condena de un reo. 337
„ 11. Decreto. Concediendo privilegio exclusivo para fabricar cerveza. 339
„ 14. Decreto. Concediendo pensiones á las familias de los que mueran en campaña. 341

ABRIL DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 342
„ 5. Orden (del gobierno). Que se impida la formacion de nuevas poblaciones de indios presentados. 342

Digitized by Google

Dia 9. Orden (del gobierno). Que se presenten los vales mandados admitir por cuenta de derechos de importacion, y que no se admitan los no presentados y reconocidos. 343
„ 12. Orden (del gobierno). Que los jefes políticos envien hidalgos para cosechar las milpas de los sublevados. 344
„ 15. Decreto. Concediendo un premio por la importacion de maíz. 345
„ 17. Decreto. Autorizando al ayuntamiento de Campeche para construir una pescadería y cobrar los arbitrios municipales que se expresan. 345
„ 17. Orden (del gobierno). Declarando incompatible el ejercicio de los funcionarios municipales con el servicio de la guardia nacional. 346
„ 22. Decreto. Que se provea á los curas de lo necesario para subsistir. 347
„ 24. Orden (del gobierno). Prohibiendo que los habitantes del estado traspasen las líneas de defensa. 347
„ 29. Decreto. Dispensa de un año de estudios de jurisprudencia á D. Miguel Rendon. 348
„ 29. Orden (del gobierno). Que al gobierno supremo corresponde declarar y pagar los montepíos y las pensiones de los que mueren en accion de guerra. 348
„ 30. Orden (del gobierno). Que solo á la inspeccion general de la guardia nacional del estado toca conocer en el gobierno económico de los cuerpos de esta arma. 349

## MAYO DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 350
„ 3. Decreto. Se extingue el tribunal mercantil de la villa del Cármen. 350
„ 6. Decreto. Estableciendo en el estado una junta suprema de sanidad, y juntas superiores y subalternas. 350
„ 14. Decreto. Sobre recursos de nulidad y modo de sustanciarlos en el senado. 351
„ 17. Decreto. Concediendo el seis por ciento de recaudacion al subdelegado del Cármen. 351

Digitized by Google

Dia 17. Decreto. Que miéntras resuelva el supremo gobierno general, continúe el del estado declarando y cubriendo en lo posible los montepíos y pensiones que se deban por la guerra de castas. 352
„ 18. Decreto. Aumentando un cuarto de peso por ciento á los derechos municipales de los efectos extranjeros que se importen en Campeche. 352
„ 21. Decreto. Se erige en villa el pueblo de Palizada. 352
„ 21. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Simon Sauri Escalante. 353
„ 23. Decreto. Permitiendo la libre importacion de maíz. 353
„ 25. Orden (del gobierno). Declarando vigente el decreto de 30 de enero de 1848, sobre estanco de pólvora. 354

## JUNIO DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 354
„ 6. Orden. Declarando conforme con sus originales el segundo tomo de la coleccion de decretos. 355
„ 10. Decreto. Declarando comprendido á D. José Antonio Cisneros en el art. 3.º del decreto de 12 de enero de 1849. 355
„ 10. Orden. Declarándose el congreso sin facultad para reemplazar con moneda de cobre el cacao moneda. 355
„ 15. Decreto. Dispensa de un año de estudios de jurisprudencia: se concede á D. José Francisco Alpuche. 355
„ 17. Decreto. Se erige en villa el pueblo de Junucmá. 356
„ 22. Decreto. Facultando al gobierno para conservar en su secretaría la seccion militar encargada de los asuntos de la guardia nacional. 356
„ 29. Decreto. Impuesto sobre las destilaciones de aguardiente, segun los calces de los alambiques, y reglamento para su cobro. 357

Digitized by Google

## JULIO DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 361
„ 4. Ley. Que los criados domésticos menores de edad, no puedan separarse del servicio de sus amos sin justa causa. 361
„ 11. Orden (del gobierno). Que se formen en los pueblos juntas patrióticas para recaudar donativos y disponer la celebracion de los aniversarios de la independencia nacional. 362
„ 12. Decreto (del gobierno). Convocando para la eleccion de presidente de la república. 362
„ 13. Decreto. Se indulta á D. Pedro Acereto. 364
„ 19. Orden. Reduciendo el tiempo de la condena de José Dolores Esquivel. 364
„ 22. Decreto. Aclaracion sobre que son irrecusables los senadores en los recursos de nulidad de que conocen. 364
„ 23. Decreto. Convocando para la eleccion de un senador propietario y otro suplente para el congreso general. 364

## AGOSTO DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 365
„ 17. Decreto. Autorizando á los ayuntamientos de Mérida y Campeche para establecer escuelas de artes y oficios mecánicos. 366
„ 17. Decreto. Se erige en pueblo el punto habilitado de isla Mujeres, y se conceden franquicias á los pobladores. 367
„ 19. Decreto. Aclaracion sobre los derechos de importacion que deben pagar los efectos de algodon. 369
„ 21. Orden. Permitiendo á D. Agustin Leroy exportar parte del maíz que habia importado del extranjero. 369
„ 28. Decreto. Que con cargo á la federacion se paguen sus alcances á los individuos de la compañía de voluntarios americanos. 369

Digitized by Google

## SETIEMBRE DE 1850.

Dia 3. Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 370
„ 5. Orden. Conmutacion de la pena impuesta á Domingo Deporto. 371
„ 7. Decreto. Que se firme, promulgue y jure la nueva constitucion del estado. 371
„ 7. Decreto. Medidas para la conservacion y propagacion del fluido vacuno. 373
„ 7. Decreto. Autorizando el establecimiento de una casa de empeños. 375
„ 9. Orden. Conmutacion de la pena impuesta á Lorenzo Bustamante Martínez. 376
„ 9. Orden. Dispensa de matrículas de universidad. 376
„ 11. Orden. Indulto: se concede á Gregorio Novelo. 376
„ 13. Decreto. Nombramiento de secretario provisional de gobierno. 377
„ 16. Ley. Constitucion política del estado, sancionada en este dia. 377
„ 23. Decreto. Penas de los que tengan destilaciones de aguardiente sin la licencia correspondiente. 392
„ 27. Decreto. Autorizando al gobierno para hacer los gastos necesarios á fin de plantear en el Cármen el decreto sobre destilaciones de aguardiente. 393
„ 28. Ley constitucional. Reglamento de administracion de justicia. 393
„ 28. Ley constitucional. Reglamento interior del congreso. 437
„ 28. Ley constitucional. Reglamento para la eleccion de los supremos poderes del estado y autoridades municipales. 458
„ 30. Decreto. Sobre la obligacion de concurrir los pasantes de jurisprudencia á la academia de práctica. 470
„ 30. Decreto. Se establece una contribucion de 15 por ciento del producto de los capitales. 471
„ 30. Orden. Que el congreso nombre á los que deben componer provisionalmente el consejo de gobierno y el jurado de sentencia. 473

Digitized by Google

## OCTUBRE DE 1850.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y un secretario del congreso. 473
„ 2. Decreto. Nombramiento de consejeros. 473
„ 2. Decreto. Sobre la duracion de los magistrados, jueces de primera instancia, tesorero general y autoridades municipales en los encargos que actualmente tienen. 474
„ 3. Decreto (del gobierno). Permitiendo la importacion de manteca extrenjera. 474
„ 4. Decreto. Facultando al gobierno para estrechar los plazos en que debian verificarse las elecciones de diputados y senadores. 475
„ 5. Decreto. Indulto á dos presidarios. 476
„ 7. Ley constitucional para el régimen interior de los pueblos. 476
„ 7. Decreto. Nombramiento de los individuos que deben componer el jurado provisional de sentencia. 489
„ 7. Orden. Indulto al presidario German Anguas. 490
„ 7. Orden. Conmutacion de la pena impuesta á Juan Pablo Gamboa. 490
„ 9. Decreto. Se imponen derechos de exportacion al palo de tinte, y se deroga el impuesto sobre hachas cortadoras. 490
„ 9. Decreto. Permitiendo á D. Buenaventura Franco construir un mercado en Sisal, y cobrar el impuesto que se establece. 491
„ 11. Decreto. Se exceptúa de la contribucion impuesta á los capitales de los hospitales de Mérida y Campeche. 492
„ 14. Orden. Se indulta al presidario Antolino Anguas. 492
„ 14. Orden. Se indulta al presidario Anastasio Monreal. 492
„ 15. Decreto. Se hace extensiva á los que se expresan la gracia concedida en decreto de 28 de agosto próximo anterior. 492
„ 16. Decreto. Aclaraciones y reformas de la ley de instruccion pública en lo relativo á la universidad, sus cátedras é incorporacion de profesores. 492
„ 21. Decreto. Autorizando al gobierno para sacar á remate en cada partido la alcabala de carnes. 495

Digitized by Google

Dia 21. Decreto. Arbitrios municipales que debe pagar la manteca extranjera. 495
„ 21. Decreto. Dispensando al subdelegado D. Manuel Galera el alcance que resulta contra él en sus cuentas. 495
„ 21. Decreto. Dispensando al subdelegado D. José Domingo Sosa, el deber de documentar la cuenta que tiene rendida. 496
„ 22. Decreto. Dispensando á los estudiantes de medicina que se expresan, el requisito de haber estudiado en establecimiento incorporado en la universidad. 496
„ 22. Decreto. Señalando dia el congreso para cerrar sus sesiones. 496
„ 25. Decreto. Concediendo á los que se indican la empresa de loterías en el estado, bajo las condiciones que se expresan. 497
„ 26. Orden. Declarando que no hay duda en un artículo constitucional sobre el derecho de votar de los indígenas. 497
„ 27. Orden. Se indulta al presidario Agustin Leon. 497
„ 28. Decreto. Que se cuide de que solo ejerzan la medicina y cirugía los que obtengan al efecto título de la universidad, con excepcion solo de los que se indican. 497
„ 28. Decreto. Concediendo el goce de montepío á las familias de los empleados de hacienda, y sujetando las pagas de éstos á la deduccion que se expresa. 498
„ 28. Decreto. Concediendo esperas á los deudores, y reduciendo los créditos hipotecados con fincas destruidas por los sublevados. 499
„ 28. Decreto. Se reconoce como crédito contra el tesoro del estado el valor de las alhajas de las iglesias, de que dispuso el gobierno para la guerra de castas. 505
„ 28. Decreto. Eximiendo de la contribucion de 30 de setiembre á las fincas destruidas por los sublevados. 506
„ 28. Decreto. Organizacion y atribuciones de una contaduría mayor de cuentas. 506
„ 28. Decreto. Nombramiento del contador mayor y sus dependientes. 509



Digitized by Google

„ 29. Decreto. Sobre el modo de nombrar á los catedráticos de la academia que gozan sueldo del erario público. 510

NOVIEMBRE DE 1850.

Dia 1.º Decreto. Estableciendo una capitacion sobre todos los habitantes del estado, con las excepciones que indica. 510
„ 1.º Decreto. Imponiendo una contribucion sobre patentes de giros, oficios y profesiones. 512
„ 1.º Decreto. Disminuyendo los gastos de la administracion pública, ó presupuesto económico de éstos. 517

## Suplemento.

„ Orden de 5 de marzo de 1840. Declarando insubsistentes las disposiciones dictadas en otra época contra la dignidad del R. obispo. 529
„ Decreto de 7 de marzo de 1846. Fijando los derechos de sanidad que deben pagar los buques. 530

## Apéndice.

„ Ley de 14 de noviembre de 1846. Reglamentando la libertad de imprenta. 533
„ Ley de 21 de junio de 1848. Modo de proceder en los casos de difamacion y penas de este delito. 544

Digitized by Google

# INDICE ALFABETICO

DE LAS

## MATERIAS CONTENIDAS EN LOS TRES TOMOS

QUE VAN PUBLICADOS DE ESTA OBRA.

## A


| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| ABIGEATO: ley penal de esté crímen. | II | 146 |
| Abogacía: se habilita para ejercerla: | | |
| Al Lic. Pbro. D. Andres Ibarra. | I | 325 |
| Al Lic. Pbro. D. Manuel Gonzalez. | id. | 330 |
| Abogados: sobre sus exámenes. | id. | 86 |
| Se manda establecer un colegio de. | II | 279 |
| Academia de matemáticas: que el gobierno dispense toda proteccion á la establecida en Mérida. | I | 91 |
| Academia de práctica forense: se establece en la universidad. | III | 248 |
| Aclaracion: se hace del art. 2.º del decreto de 13 de junio de 1834. | I | 183 |
| Actos del gobierno: se aprueban los relativos á nombramiento de comisionados á Méjico. | II | 284 |
| Administracion pública: que se rija por las leyes vigentes en lo que no se opongan á las bases orgánicas de la república y convenios de 14 de diciembre de 1843. | id. | 318 |
| Que continúen provisionalmente los empleados de quienes trata. | III | 100 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Administracion de justicia: véase reglamento de.
Aduana de Bacalar: que se compre una casa para esta oficina. II 480
Se aumenta un guarda y el sueldo del administrador. III 83
Aduana de Campeche: sobre su cuenta. II 26
Se le conceden dos escribientes auxiliares. id. 370
Se habilitan ciertos documentos para sus cuentas. id. 482
Se aumentan provisionalmente sus empleados. id. 483
Aduana del Cármen: se aprueba la conducta del administrador. II 320 y 344
Agricultura: véase sociedades de fomento. II 265
Agua de Brochieri: se declara libre de derechos la que se importe para los hospitales. III 45
Y que éstos provean de ella á los ayuntamientos por su costo. id. 45
Aguardiente: impuesto sobre las destilaciones y reglamento para su cobro. I 120
Se reduce el impuesto sobre las destilaciones. id. 174
Reglamento para la recaudacion del impuesto sobre las destilaciones. id. 241
Aclaracion de este reglamento. id. 243
Impuesto sobre las destilaciones. II 158
Se suprime el impuesto sobre las destilaciones y se establece el derecho de consumo. III 123
Aclaracion para el cobro de derechos de consumo. id. 140
Impuesto sobre las destilaciones, suprimiendo el derecho de consumo. id. 244
Se faculta al gobierno para sacar á remate el derecho sobre las destilaciones. id. 287
Se proroga el plazo señalado para sacar á remate el derecho sobre las destilaciones. id. 308
Impuesto sobre las destilaciones y reglamento para su cobro. id. 357
Penas de los que mantengan destilaciones sin licencia. id. 392
Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios á fin de plantear en el Cármen el decreto sobre destilaciones. id. 393
Aguascalientes: Yucatan consiente en que este distrito se erija en territorio de la federacion. I 246
Ajustes y liquidaciones: para formar los de los cuerpos

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| que sirvieron en campaña se establece una seccion en la tesorería general. (Suplemento). | II | 499 |
| Ajustes y liquidaciones: que para formar las de los cuerpos presenten los documentos sus respectivos jefes. | id. | 408 |
| Que se admitan por la sexta parte de derechos de importacion y en pago de terrenos baldíos. | III | 7 |
| Alcabala de carnes: su cuota. | I | 49 y 67 |
| Aclaracion sobre este impuesto. | I | 141 |
| Se aumenta este impuesto. | II | 245 |
| Se suspende este aumento. | id. | 257 |
| Su cuota · véase contribuciones. | III | 303 |
| Se autoriza al gobierno para sacar á remate esta renta. | id. | 495 |
| Alcabala de contratos: ley reglamentaria de escrituras y... | I | 95 |
| Penas por no pagarla. | id. | 246 |
| Penas de los que la defrauden. | II | 280 |
| Que en pago de ella se admitan créditos directos procedentes del préstamo forzoso. | III | 11 |
| Modo de satisfacerla en las ventas al fiado. | id. | 123 |
| Se deroga la última disposicion sobre el modo de pagarla en las ventas al fiado. | id. | 140 |
| Que se pague en numerario. | id. | 205 |
| Alcaldes: que en sus delitos comunes están sujetos á la jurisdiccion ordinaria. | I | 211 |
| Alcaldes auxiliares: sus funciones y deberes. | id. | 103 |
| Sus obligaciones. | id. | 314 |
| Alcaldes municipales: que se elijan en Jopelchen. | II | 138 |
| Alcances de sueldos: que se paguen inmediatamente los de los muertos ó inutilizados en campaña. | II | 235 |
| Alguacil ó ministro ejecutor: se crea la plaza de... | I | 91 |
| Alhajas de las iglesias: que se inventaríen y pongan en seguridad. | III | 189 |
| Se reconoce como crédito contra el tesoro del estado el importe de las que ocupó el gobierno para la guerra de castas. | III | 505 |
| Alquileres: que se paguen por la hacienda pública los que se indican. | I | 321 |
| Alquileres de casas: que para su pago se libren boletas por cuenta de su haber á los que sirven en campaña. | III | 237 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Alquileres de casas: que estas boletas solo se admitan en pago de la contribucion de guerra. III 238
Que los propietarios admitan estas boletas en pago de los alquileres. id. 239
Que estas boletas se admitan en pago de la contribucion. id. 250
Amnistía: se concede por delitos políticos. I 88
Se exceptúa de ella á los que se indican. id. 105
Se concede á los que se hallan expulsos. id. 174
A los pronunciados en Valladolid. II 296
Se concede por los delitos políticos que se indican. III 87
A los pronunciados del 28 de febrero de 1847. id. 107
A los pronunciados en Tizimin. id. 144
A los pronunciados del 6 de octubre de 1847. id. 161
A los mismos y sus cómplices. id. 173
A los sublevados que se sometan á la obediencia del gobierno. III 186, 221 y 266
Amortizacion: garantías para la de los alcances de sueldos. II 214
Se crea un fondo para la de los vales de alcance y préstamo forzoso. id. 253
Se suspende la de estos vales y préstamo. id. 256
Para la de vales de alcance se destina la sexta parte de derechos de importacion. id. 289
Se destina para los vales de alcance la tercera parte de derechos de importacion. id. 319
Anticipaciones: que se hagan á D. Santiago Iman. I 321
Arancel: de derechos de los curiales. I 9 y 161
Cuál deba regir á estos. I 281
Para el cobro de peaje en el camino de Sisal. II 9
De aduanas marítimas: véase reglamento de comercio.
De aduanas marítimas de 1.º de octubre de 1845. id. 414
De arbitrios de Mérida. id. 147
Aclaracion de este arancel de arbitrios. id. 376
De médicos y cirujanos en Campeche. III 117
Arbitrios municipales: requisitos para la aprobacion de los planes de... I 139
Se suprimen en los pueblos que no tengan ayuntamiento. id. 150
Sobre el azúcar que se extraiga de Peto. id. 248

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Arbitrios municipales: sobre su recaudacion. | I | 281 |
| Se suprimen los impuestos sobre el azúcar de Tekax. | II | 22 |
| Arancel de los de Mérida. | id. | 147 |
| Que los recauden los subdelegados en los lugares donde no haya ayuntamiento. | id. | 265 |
| Se aprueba el nuevo plan de los de Mérida. | id. | 397 |
| Se aumentan los que deben pagar los extranjeros á su arribo á Campeche. | III | 120 |
| Sobre los que deben pagarse en Mérida por cierta azúcar importada. | id. | 297 |
| Los que deben pagarse en Campeche por las corridas de toros. | id. | 311 |
| Los que deben pagarse en Mérida por el azúcar y panela. | id. | 314 |
| Se aumentan en Campeche los que deben pagar los efectos extranjeros. | id. | 352 |
| Los que deben pagarse en Mérida y Campeche por la manteca extranjera. | id. | 495 |
| Arcediano: se declara nulo el nombramiento de, y el de dean. | I | 114 |
| Argaiz (ciudadano Basilio): es nombrado gobernador interino. | id. | 135 |
| Armas: se autoriza al gobierno para comprarlas. | id. | 339 |
| Sobre presentacion y registro de las que tengan los particulares. | II | 212 |
| Armas prohibidas: sobre su importacion. | id. | 317 |
| Arredondo (ciudadano Francisco Martínez de): es nombrado secretario general de gobierno. | III | 267 |
| Se le admite su renuncia de secretario general. | id. | 377 |
| Arrendamiento: sobre el de los terrenos baldíos y comunes: reglas para su recaudacion. | II | 352 |
| Se dispensa de él á los indígenas que cultiven tierras baldías ó comunes. | id. | 484 |
| Arroyo S. Miguel: se concede á D. Tomas Aznar Pérez el duplo de la cantidad que invierta en hacerlo navegable. | III | 309 |
| Artillería local: se establece una nueva brigada de esta arma. | I | 154 |
| Artillería permanente: su organizacion. | II | 121 |
| Asalariados y jornaleros: medidas para asegurar su | | |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| libertad en el servicio, y el cumplimiento de sus compromisos. | I | 39 |
| Asamblea departamental: número de sus vocales, sus dietas y viáticos. | II | 304 |
| Se aprueba la eleccion de sus vocales. | id. | 313 |
| Su instalacion. | id. | 315 |
| Su tratamiento. | id. | 317 |
| Su reglamento interior. | id. | 324 |
| Reglamento y planta de su secretaría. | id. | 341 |
| Su tratamiento. | id. | 349 |
| Modificaciones de su reglamento interior. | II | 369 y 373 |
| Reeleccion de su secretario. | II | 350, 375, 501 y 502 |
| Nombramiento de vocales para el segundo período. | II | 489 |
| Se modifica su reglamento interior respecto de la época en que ha de presentar su memoria el secretario general. | III | 3 |
| Que los empleados de su secretaría pasen á formar la del congreso extraordinario. | id. | 18 |
| Se declara disuelta. | id. | 19 |
| Asamblea extraordinaria: se convoca para el pueblo de Ticul. | id. | 127 |
| Noticia de sus acuerdos. | id. | 138 |
| Ascensos militares: acerca de los concedidos por el comandante general. | I | 212 |
| Sueldo de los que los obtengan. | II, | 293 y 347 |
| Asesores: se aumenta el sueldo de los nombrados para consultar en causas criminales. | I | 48 |
| Declaracion acerca de sus sueldos. | id. | 212 |
| Quiénes deben serlo de las comandancias militares. | II | 211 |
| Atenciones federales: que el ejecutivo del estado reclame los caudales necesarios para ellas. | I | 142 |
| Autoridades y empleados: que continúen provisionalmente. | III | 217 |
| Autoridades municipales: que continúen en su encargo hasta que sean renovadas constitucionalmente. | id. | 474 |
| Ayuntamiento de Mérida: dotacion y prerogativas del oficial 2.º de su secretaría. | I | 45 y 88 |
| Dotacion de su secretario. | I | 201 |
| Supresion de una plaza en su secretaría. | id. | 201 |
| Roforma en su secretaría. | id. | 240 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Ayuntamiento de Mérida: se le autoriza para tener un portero. I 245
Se aumenta el sueldo de su secretario. II 499
Se aprueban los gastos que hizo para establecer una escuela lancasteriana. id. 348
Se le autoriza para conceder una pension sobre sus fondos. id. 455
Ayuntamiento de Campeche: se le concede el fondo de peaje del puente de Jampolol. I 151
Se le faculta para costear una escuela mas. id. 234
Se le autoriza para reconocer sobre sus fondos un capital. id. 320
Se le autoriza para hacer los gastos que se expresan. II 345, 370 y 371
Que rinda á la contaduría mayor las cuentas que se expresan. III 31
Ayuntamientos: que se renueven por mitad los de 1832. I 6
Se convoca para la eleccion de... id. 300
Que lo haya en Tijosuco. id. 370
Que continúe el de Sotuta. II 13
Que lo haya en Bolonchenticul. id. 138
Que formen sus planes de arbitrios y sus presupuestos. id. 154
Que nombren un secretario y le señalen dotacion con aprobacion del gobierno. id. 154
Que hipotequen sus fondos á la responsabilidad de los depósitos particulares de que disponga el gobierno. id. 228
Que los de 1841 continúen para 1842. id. 230
Se aprueba un gasto que hizo el del Cármen. id. 346
Apruébase un presupuesto presentado por el de Seibaplaya. id. 347
Que á falta de rematadores puedan contratar las obras del comun. III 10
Que se proceda á su total renovacion, menos en los lugares que se indican. id. 281
Que continúe fungiendo el de Sisal. id. 295
Se autoriza á los de Mérida y Campeche para establecer escuelas de artes y oficios mecánicos. id. 366
Azotes: se prohibe este castigo en las escuelas. id. 53



Digitized by Google

TOM. PAG.

Azúcar: se suprime el arbitrio impuesto sobre la que se extraiga de Tekax. II 22

## B

Bacalar (puerto): se habilita para el comercio de importacion. II 113
Se declara bloqueado y cerrado. III 212
Bachilleres: se faculta al gobierno para habilitar dos que asesoren en causas criminales. I 234
Baldíos: véase terrenos baldíos.
Banco de amortizacion: se faculta al gobierno para resolver las dudas que ocurran respecto de sus fondos existentes en el estado. II 115
Baranda (C. Pedro Sainz de): es electo vicegobernador. I 205
Es depuesto. id. 230
Barbachano: con este nombre se erige en pueblo el rancho Oitnup del partido de Peto. II 403
Barbachano (C. Miguel): es electo vicegobernador. I 311
Es electo gobernador suplente. II 135
Que continúe ejerciendo las funciones de gobernador y comandante general. III 19
Se le nombra gobernador provisional. id. 21
Se le nombra gobernador interino. id. 199
Es electo gobernador constitucional. id. 261
Bases orgánicas de la república: que se jure su observancia. II 303
Batallon guarda costa: se extingue el de la isla del Cármen. id. 121
Batallon Ligero permanente: su creacion y organizacion. id. 121
Batallon 3.º activo: se extingue. I. 329
Batallon 1.º activo: sobre sus fondos. II 229
Batallones 1.º y 2.º activos: se extinguen. id. 28
Beneficios eclesiásticos: medidas para legitimar las colaciones dadas. I 82
Beneméritos: son declarados los ciudadanos Pedro de Landero. id. 77
General Antonio López de Santa Anna. id. 78

Digitized by Google

TOM. PAG.

Beneméritos: son declarados los ciudadanos José Tiburcio López. I 136
Francisco de Paula Toro. id. 252
Otros que se indican. II 284 III 267
Bloqueo de Sisal: se declara insubsistente. III 100
Se restablece. id. 104
Bloqueo de Bacalar: se decreta. id. 212
Boletin oficial: que se inserten en él las disposiciones legislativas. id. 262
Bolonchenticul: se erige en cabecera de partido. II 137
Bomberos: reglamento para los de la isla del Cármen. id. 409
Breves de secularizacion: se concede pase á los que se expresan. id. 13
Buques extranjeros: que los procedentes de puertos nacionales se admitan interinamente. I 326

## C

Caballería: se extingue el escuadron de... II 121
Se crea y organiza una compañía permanente de... id. 121
Se crea una compañía activa, y se aumentan las plazas de la permanente. id. 492
Caballería local: exenciones de los individuos que sirven en ella. I 92
Se crean dos escuadrones de... id. 137
Cacao moneda: se declara el congreso sin facultad para reemplazarlo con moneda de cobre. III 355
Caciques: que sean de la clase indígena. id. 307
Cambios políticos: de 24 de noviembre de 1832, restableciendo las leyes y autoridades de 1829. I 52
De 5 de julio de 1834, restableciendo las leyes y autoridades de 1832. (Nota.) id. 187
De 3 de noviembre de 1835, adoptando el sistema de república central. id. 255
De 18 de febrero de 1840, proclamando el restablecimiento de la federacion y de las leyes y autoridades de 1834. id. 295
De 12 de marzo de 1841, estableciendo las únicas bases bajo las cuales volveria Yucatan á la union nacional. II 30

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Cambios políticos: constitucion de 31 de marzo de 1841 para que Yucatan se rija durante su escision de la república, y derogacion de la constitucion federal y de la particular de 1825. | II | 34 |
| De 11 de enero de 1844: reincorporacion de Yucatan en la república bajo las bases orgánicas de ella y convenios de 14 de diciembre de 1843. | id. | 297 |
| De 1.º de enero de 1846: nueva escision de la república hasta que fuese reconocida y garantida la inviolabilidad de los convenios de 1843. | III | 1 |
| De 23 de abril de 1846: reunion de un congreso extraordinario para decidir la suerte de Yucatan respecto de su reincorporacion en la república. | id. | 21 |
| Ley orgánica de 28 de setiembre de 1846, para que Yucatan se rija durante su escision de la república. | id. | 55 |
| De 2 de noviembre de 1846: reincorporacion en la república bajo el sistema federal restablecido en ella, y los convenios de 1843, y restableciendo la constitucion particular de 1825. | id. | 79 |
| De 25 de octubre de 1846: proclamando el cambio de la administracion, que no llegó á efectuarse. (Nota.) | id. | 78 |
| De 8 de diciembre de 1846: nueva escision de la república proclamando el restablecimiento de la constitucion de 1841 y la neutralidad en la guerra con los Estados Unidos. (Nota.) | id. | 88 |
| De 28 de febrero de 1847: proclamando el restablecimiento de las cosas al estado que tenian ántes del 8 de diciembre: no se efectuó. (Nota.) | id. | 104 |
| De 6 y 7 de octubre de 1847: proclamando el primer dia lo mismo, y el siguiente la organizacion del poder ejecutivo en tres individuos, todo sin éxito. (Nota.) | id. | 158 |
| De 11 de octubre de 1847: restablecimiento del órden interrumpido el 6 y 7 de octubre. (Nota.) | id. | 159 |
| De 17 de agosto de 1848: proclamando la reincorporacion de Yucatan en la república bajo la constitucion federal y particular de 1825. | id. | 217 |
| De 16 de setiembre de 1850: reforma de la cons- | | |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| tìtucion de 1825 y promulgacion de la nueva. | III | 377 |
| Caminos: reglamento para su construccion y reparacion. | I 106 II | 4 |
| Sobre peaje del de Sisal. | I | 284 |
| Se concede permiso á D. Pedro Castillo Pérez para abrir uno á su costa. | id. | 294 |
| Sobre el fondo de peaje del de Sisal. | id. | 328 |
| Se concede privilegio exclusivo para la apertura de uno entre Bolonchenticul y Jequelchakan. | II | 140 |
| Que se construya el de Tizimin á Riolagartos. | III | 43 |
| Campeche: se le concede título de heróica. | I | 202 |
| Se faculta al gobierno para reducir al órden la guarnicion de esta plaza. | id. | 299 |
| Medidas para reducir al órden esta plaza. | I 303 y | 304 |
| Se le concede el título de „muy heróica y liberal." | I | 316 |
| Que á los vecinos pobres del barrio de San Roman, se les indemnice por el tesoro público. | II | 324 |
| Canton (C. Pantaleon): es nombrado segundo secretario general de gobierno. (Nota.) | I | 323 |
| Se deroga el decreto en que se le nombró segundo secretario general. | id. | 323 |
| Capellan de Sabancuy: que se le asista con la pension que se indica. | II | 352 |
| Capellanías: se establece una en Sisal. | I | 338 |
| Capitacion: se establece. | III | 510 |
| Capitalizaciones: véase empleos militares. | II | 285 |
| Capitanía de puerto: que los derechos de... corresponden á las rentas del departamento. | id. | 320 |
| Capitulados: que para ocuparlos el gobierno consulte al congreso. | I | 327 |
| Se autoriza al gobierno para emplearlos. | II | 24 |
| Cárceles: se aprueba el reglamento de la de Campeche. | III | 121 |
| Cármen: se señala el dia en que ha de quedar cerrado este puerto. | I | 359 |
| Se abre este puerto al comercio de importacion extranjera. | II | 139 |
| Sobre los gastos de su guarnicion. | II 320 y | 344 |
| Sobre la construccion ó reedificacion de sus casas. | II | 348 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Carvajal (C. Manuel): es nombrado gobernador interino. | I | 2 |
| Es nombrado secretario general. | id. | 194 |
| Casa de Amparo: que la tesorería ministre una suma para reparar la de Mérida. | id. | 245 |
| Casa de Beneficencia: se aprueba el reglamento de la de Campeche, y se le conceden fondos. | III | 117 |
| Casa de Empeños: se autoriza el establecimiento de una en Mérida. | id. | 375 |
| Castillo (C. Gerónimo): es nombrado secretario general. | id. | 377 |
| Cátedra de derecho natural: se aprueba la dotacion señalada á la de Campeche. | I | 93 |
| Catedral: se declaran nulos los nombramientos de dean y arcediano de ella. | id. | 114 |
| Deberes del canónigo racionero, y del mayordomo de fábrica. | id. | 119 |
| Modo de proveer sus dignidades. | id. | 119 |
| Se le asignan 300 pesos mensuales. | II | 138 |
| Causas: se manda sobreseer en las que se siguen á los funcionarios públicos. | I | 68 |
| Que siga la del alcalde D. Pedro Gutierrez. | id. | 102 |
| Causas criminales: se señala una asignacion mensual á los notarios encargados de ellas en Campeche. | II | 489 |
| Caza: reglas para su ejercicio. | I | 257 |
| Cementerio: que se construya uno en Junucmá por medio de faginas. | III | 7 |
| Censo: que se forme el del estado. | I | 3 |
| Se revalida el decreto en que se mandó formar. | id. | 102 |
| Que se forme el de los habitantes del estado. | II 173 | III 73 |
| Ceremonial para el juramento y posesion del gobernador. | I | 132 |
| Para el del gobernador, vice y senadores. | id. | 313 |
| Cesantía: que se declare á D. José Rodrigo Bátes. | II | 120 |
| Que proceda el gobierno á declarar la que corresponda á D. Tomas Aznar Peon. | id. | 263 |
| Cirujanos secundarios: se suprime la escuela de.... | I | 212 |
| Ciudad: se concede título de.... á Tekax é Izamal. | II | 156 |
| Ciudades: gastos que de preferencia deben hacer. | id. | 156 |
| Ciudadano: se concede carta de.... | | |
| A D. Cárlos Maria Arauz. | I | 89 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Ciudadano: se concede carta de... | | |
| A D. Manuel Howad. | I | 117 |
| A D. José Alcina. | id. | 232 |
| A D. Pedro Pérez. | id. | 248 |
| A D. Juan Patiño. | id. | 254 |
| A D. Pedro Jordan. | id. | 209 |
| A D. Pedro Rexach. | id. | 221 |
| A D. Nicolas Casteló y á D. Gregorio Sorrasquino. | id. | 226 |
| A D. Manuel Urisan Gastañaga. | id. | 244 |
| A D. Miguel Cortazar. | id. | 247 |
| A D. José María Tornel. | id. | 253 |
| A D. Pedro Lémus. | II | 31 |
| Coalicion: se autoriza al gobierno para formarla con el estado de Tabasco. | I | 360 |
| Código de comercio: que se nombre una comision para formarlo. | II | 280 |
| Coleccion de decretos: se aprueba la que formó una comision nombrada por el congreso. | I | 6 |
| Se declaran conformes con sus originales los contenidos en el primer tomo de esta obra. | III | 269 |
| Idem en el segundo. | id. | 355 |
| Colegio de abogados: se manda establecer. | II | 279 |
| Colegios: se exime á sus fondos de toda contribucion. | id. | 287 |
| Cólera morbo: se aprueban los gastos hechos por el gobierno con motivo de la invasion de esta epidemia. | I | 4 y 51 |
| Para atender á los gastos que exige la invasion de esta epidemia, se suspende la ejecucion de otros decretos que demanden gastos. | I | 104 |
| Medidas para cortar los progresos de esta epidemia. | I | 123 y 128 |
| Comandancias militares: se establecen en Sisal, Cármen y Bacalar. | II | 123 |
| Sus asesores. | id. | 211 |
| Se establecen tres en el estado. | III | 144 |
| Comandante general: se desconoce su autoridad. | I | 176 |
| Comercio y navegacion: se establece en el reglamento de comercio un derecho para fomento de estos ramos. | II | 414 |
| Reglamento de este impuesto. | id. | 477 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Comisaría de guerra: se establece provisionalmente. | II | 226 |
| Se suprime. | id. | 256 |
| Comisionado de Méjico: se faculta al gobierno para tratar con él. | II | 157 y 161 |
| Se autoriza al gobierno para oir las proposiciones que como tal haga el Sr. D. Juan Cano. | III | 12 |
| Comisionados: se nombran por parte de Yucatan cerca del gobierno general. | II | 245 |
| Compañías permanentes de Bacalar: se extinguen. | id. | 121 |
| Compensacion: se concede á D. Antonio Milan por su empleo de capitan que renunció. | id. | 394 |
| Cómplices: que los que lo sean de los militares, sean tambien juzgados en consejo de guerra. (Suplemento). | id. | 493 |
| Comunidad (fondos de): véase esta palabra. | id. | 229 |
| Conducta pública y ministerial: se prohibe librar certificados acerca de ella, con las excepciones que se indican. | I | 4 y 115 |
| Congreso: su instalacion en 20 de agosto de 1832. | I | 1 |
| Renovacion de la mesa. | I | 8 y 48 |
| Proroga sus sesiones. | I | 48 |
| Reinstalacion de la legislatura de 1829 en 16 de noviembre de 1832. | id. | 51 |
| Se declara legítimamente reunida dicha legislatura. | id. | 67 |
| Que se liquide y pague á los empleados de su secretaría. | id. | 67 |
| Que por esta vez se renueve en su totalidad. | id. | 69 |
| Su instalacion en febrero de 1833. | id. | 75 |
| Renovacion de la mesa. | I | 79, 92 y 106 |
| Se aumenta una plaza en su secretaría. | I | 87 |
| Señala término á sus sesiones ordinarias. | id. | 99 |
| Proroga sus sesiones. | id. | 101 |
| Que el oficial mayor de su secretaría sirva de secretario de su tribunal. | id. | 110 |
| Que para su guardia se construya una pieza. | id. | 112 |
| Noticia de su instalacion en 22 de setiembre de 1833. (Nota). | id. | 131 |
| Señala término á sus sesiones ordinarias. | id. | 139 |
| Renovacion de la mesa. | I | 139 y 152 |
| Proroga sus sesiones. | I | 146 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Congreso: clausura de sus sesiones. | I | 167 |
| Su instalacion para sesiones extraordinarias en 31 de mayo de 1834. | id. | 176 |
| Renovacion de la mesa. | id. | 185 |
| Señala término á sus sesiones. | id. | 190 |
| Reinstalacion de la legislatura de 1832, en 18 de agosto de 1834. | id. | 193 |
| Planta de su secretaría. | id. | 199 |
| Renovacion de la mesa. | id. | 201 |
| Clausura de sus sesiones. | id. | 202 |
| Su instalacion en 6 de noviembre de 1834. | id. | 205 |
| Renovacion de la mesa. | I | 211, 216 y 220 |
| Proroga sus sesiones. | I. | 217 |
| Que solo haya un portero en su secretaría. | id. | 219 |
| Su tratamiento. | id. | 219 |
| Su instalacion en 20 de agosto de 1835. | id. | 229 |
| Renovacion de la mesa. | I | 244 y 249 |
| Proroga sus sesiones. | I | 247 |
| Cierra sus sesiones. | id. | 255 |
| Reinstalacion de la legislatura de 1833, en 28 de febrero de 1840. | id. | 295 |
| Se declara en libertad para deliberar. | id. | 296 |
| Renovacion de la mesa. | id. | 302 |
| Cierra sus sesiones. | id. | 309 |
| Se declara con facultades para reformar la constitucion del estado de 1825. | id. | 318 |
| Renovacion de la mesa. | I | 322, 330 y 366: II 1, 16, 30 y 113 |
| Planta de su secretaría. | II | 17 |
| Clausura de sus sesiones. | id. | 33 |
| Sobre su secretaría y reglamento interior. | id. | 115 |
| Instalacion de ámbas cámaras en 31 de agosto de 1841. | id. | 133 |
| Planta de la secretaría de la cámara de senadores. | id. | 134 |
| Nombramiento de secretario provisional en la cámara de diputados. | II | 135 y 138 |
| Renovacion de la mesa en cada cámara. | II | 136, 141 y 154 |
| Proroga sus sesiones. | II | 141 |
| Nombramiento de un secretario provisional en la cámara de senadores. | id. | 159 |
| Instalacion de ámbas cámaras para sesiones extraordinarias en 22 de diciembre de 1841. | id. | 161 |




Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Congreso: cierra sus sesiones. | II | 176 |
| Es convocado á sesiones extraordinarias. (Suplemento.) | II | 491 y 492 |
| Instalacion de ámbas cámaras en 17 de abril de 1842. | II | 181 |
| Renovacion de la mesa en ámbas cámaras. | id. | 183 |
| Cierra sus sesiones. | id. | 192 |
| Instalacion de ámbas cámaras en 31 de agosto de 1842. | id. | 217 |
| Difiere sus sesiones ordinarias para otra época. | id. | 217 |
| Nombra una comision de su seno que le convoque oportunamente á sesiones. | id. | 219 |
| Iinstalacion de ámbas cámaras en 31 de agosto de 1843. | id. | 259 |
| Renovacion de la mesa en cada cámara. | II | 262, 279 y 280 |
| Cierra sus sesiones. | II | 283 |
| Los dependientes de las secretarías de una y otra cámara son declarados empleados del estado. | id. | 284 |
| Convocatoria para su eleccion. | III | 4 |
| Sobre el censo que ha de servir para su eleccion. | id. | 8 |
| Que le sirva la secretaría de la asamblea departamental. | id. | 19 |
| Su instalacion. | id. | 21 |
| Su objeto ó programa. | id. | 22 |
| Reglamento para su gobierno interior. | id. | 23 |
| Modificaciones de éste. | III | 34 y 45 |
| Renovacion de la mesa. | III | 36, 39, 46, 52, 68 y 81 |
| Señala dia para la clausura de sus sesiones. | III | 83 |
| Nombramiento de la diputacion permanente. | id. | 84 |
| Clausura de sus sesiones. | id. | 85 |
| Que el de que habla el plan de 8 de diciembre de 1846 se reuna en Calkiní. | id. | 99 |
| Instalacion de ámbas cámaras en 31 de agosto de 1847. | id. | 153 |
| Planta de la secretaría de cada cámara. | id. | 154 |
| Renovacion de la mesa en una y otra cámara. | id. | 157 |
| Es convocado á sesiones extraordinarias. | id. | 163 |
| Instalacion de ámbas cámaras en diciembre de 1847. | id. | 165 |
| Anuncia su clausura concediendo facultades extraordinarias al ejecutivo. | id. | 174 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Congreso: los dependientes de la secretaría de la cámara de senadores son declarados empleados del estado. III 175
Su instalacion en 20 de agosto de 1849. id. 261
Se declara facultado para reformar la constitucion del estado de 1825. id. 264
Renovacion de la mesa. III 267, 280, 296, 307, (315, 334, 342, 350, 354, 361, 365, 370 y 473.
Su tratamiento. III 305
Su reglamento interior. id. 437
Señala dia para cerrar sus sesiones. id. 496
Conmutacion de pena: se concede á los presidarios Abrahan Samudio y Manuel Rodriguez. id. 198
Francisco Gonzalez. id. 275
José Rufo Vázquez. id. 307
José Maria Medina. id. 320
Domingo Doporto. id. 371
Lorenzo Bustamante. id. 376
Narciso Maldonado. id. 322
Rafael Cueto. id. 337
Juan P. Gamboa. id. 490
Consejo de estado: se establece en la constitucion de 1841: véase constitucion.
Sobre su instalacion, juramento y sueldo de sus vocales. II 115
Nombramiento de sus vocales. II 109 y 135
Se aprueba la agregacion de dos auxiliares á su secretaría. II 136
Se aumenta el número de sus vocales. II 236 y 291
Se reduce el número de sus vocales. II 256
Se señala dia para su instalacion con los suplentes. III 95
Se declara instalado. id. 96
Que se llame á los vocales propietarios. id. 103
Se admite la renuncia de un vocal propietario. id. 103
Que con el gobierno se traslade á Campeche. id. 103
Que con el gobierno se traslade á Ticul. id. 132
Que vuelva á la capital. id. 141
Se reduce á tres el número de sus vocales. id. 151
Se elige constitucionalmente en 1847 á los que deben componerlo. id. 155

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Consejo de estado: se aumenta el número de sus vocales. | III | 179 |
| Nombramiento de vocales suplentes. | id. | 210 |
| Consejo de gobierno: se establece en la constitucion de 16 de setiembre de 1850. | id. | 377 |
| Que el congreso nombre á los que deben componerlo provisionalmente. | id. | 473 |
| Nombramiento de sus vocales. | id. | 473 |
| Consejos de guerra: que á falta de jefes que los formen, conozca de las causas el comandante militar respectivo. | II | 3 |
| Que se conozca en ellos de las causas que se indican. | II | 235 y 237 |
| Que juzguen á los cómplices de los militares. (Suplemento.) | II | 493 |
| Se sujeta á ellos el conocimiento de diferentes causas. | III | 145 y 188 |
| Conspiradores: se autoriza al gobierno para expulsarlos. | II | 237 |
| Constitucion del estado: noticia de la reforma hecha en la de 1825. | I | 47 |
| Se restablece la de 1825 con el sistema federal. | id. | 297 |
| Que se ratifique el juramento de guardarla. | id. | 298 |
| Se declara al congreso facultado para reformarla. | id. | 318 |
| Aclaracion de un artículo de ella. | id. | 373 |
| Que se remita al gobierno un ejemplar de ella para su promulgacion. | II | 32 |
| Se sanciona la de 31 de marzo de 1841. | id. | 34 |
| Que se jure guardarla. | id. | 219 |
| Se restablece la de 6 de abril de 1825. | III | 82 |
| Se restablece la de 1841. (Nota.) | id. | 88 |
| Aclaracion de un artículo sobre indultos. | id. | 155 |
| Se restablece la de 1825. | id. | 217 |
| Se declara el congreso facultado para reformarla. | id. | 264 |
| Que la nueva se firme y promulgue. | id. | 371 |
| Se sanciona la de 16 de setiembre de 1850, como reforma de la de 1825. | id. | 377 |
| Aclaracion de un artículo de la de 16 de setiembre de 1850. | id. | 497 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Contaduría de fondos municipales: se restablece. | I | 220 |
| Reglas á que debe sujetarse. | id. | 283 |
| Contaduría mayor: se establece y organiza. | II | 355 |
| Su reglamento. | id. | 376 |
| Dias en que debe presentar sus estados. | id. | 380 |
| Que examine y apruebe las cuentas municipales. | III | 47 |
| Se suprime y se establece en su lugar una oficina revisora de cuentas. | id. | 121 |
| Se restablece y organiza en otra forma. | id. | 506 |
| Nombramiento de sus empleados. | id. | 509 |
| Contingente: que el gobierno haga anticipaciones por cuenta de él. | I | 36 |
| Que se liquide lo anticipado en cuenta de... | id. | 143 |
| Contribucion personal: que no están exentos de ella los retirados del ejército. | id. | 6 |
| Reglamento para su cobro. | id. | 147 |
| Se dispensa del pago de la vencida á los que se expresan. | id. | 190 |
| Se autoriza al gobierno para cobrar con anticipacion un semestre. | id. | 191 |
| Se exime de ella á algunos indígenas. | id. | 196 |
| Se deroga la multa impuesta por falta de puntualidad en el pago. | id. | 216 |
| Que se cobren tres meses vencidos. | I | 299 y 312 |
| Se declaran exentos de pagarla á los que se expresan. | I | 321 |
| Que se cobre por trimestres. | II | 20 |
| Que se forme un censo de los contribuyentes y se exima de ella por cuatro años á los habitantes de poblaciones nuevas que reconozcan al gobierno. | id. | 173 |
| Que se pague mensualmente. | id. | 221 |
| Se exime de ella á los que se indican. | id. | 242 |
| Se aumenta bajo nueva forma, suprimiendo la obvencion religiosa. | id. | 245 |
| Se exime de ella por un año á los vecinos pobres del barrio de S. Roman de Campeche. | id. | 324 |
| Declaracion sobre lo que deben pagar los vecinos del Cármen. | id. | 335 |
| Se redime de ella temporalmente á los vecinos de Seibaplaya. | id. | 339 |
| Declaracion sobre los que deben pagar cuatro ó dos reales mensuales. | id. | 340 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Contribucion personal: que se formen matrículas especiales de los contribuyentes. | II | 340 |
| Se dispensa de ella por cuatro meses á los indígenas que se expresan. | id. | 499 |
| Aclaracion sobre lo que por ella han de pagar los hijos de familia. | id. | 345 |
| Que deben pagarla aun los extranjeros y mayores de sesenta años que se indican. | id. | 408 |
| Se exime de ella á los fiscales de las haciendas de campo. | III | 30 |
| Medidas para hacer efectivo su cobro. | id. | 70 |
| Acerca de los enteros que de ella deben hacer los subdelegados. | id. | 72 |
| Se reduce y se exceptúa de ella á los que se indican. | id. | 92 |
| Se reitera la reduccion. | id. | 98 |
| Se restablecen las leyes que arreglaban este ramo ántes del decreto de 5 de abril de 1845 que se deroga. | id. | 136 |
| Se exime de ella á Felipe Cauich. | id. | 173 |
| Se anuncia su extincion. | id. | 196 |
| Se exime de ella á los hidalgos que se expresan. | id. | 206 |
| Se extingue. | id. | 302 |
| Se restable por un año con el nombre de capitacion: véase esta palabra. | id. | 510 |
| Contribucion extraordinaria de guerra: se establece la de 3 de junio de 1842. | II | 186 |
| Se establece la de 15 de setiembre de 1842. | id. | 222 |
| Providencias para hacer efectivo su cobro. | id. | 229 |
| Se establece la de 17 de marzo de 1843. | id. | 238 |
| Plazos en que debe pagarse. | id. | 242 |
| Que se devuelvan á los extranjeros las que se expresan. | id. | 305 |
| Contribuciones: se concede á los alcaldes facultad coactiva para hacerlas efectivas. | id. | 233 |
| Ley de 17 de junio de 1843, que las impone personales y sobre capitales y sueldos. | id. | 245 |
| Que se deduzcan de sus haberes á los contribuyentes que hayan servido en campaña. | id. | 253 |
| Se declaran provisionales las decretadas en 17 de junio de 1843. | id. | 255 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Contribuciones: premio y deberes de los subdelegados en cuanto al cobro. | II | 396 |
| Responsabilidad de los subdelegados en cuanto al cobro. | id. | 484 |
| Se suprime la decretada sobre sueldos. | id. | 264 |
| Se exime de ellas á los capitales de colegios y hospitales. | id. | 287 |
| Que se paguen en los partidos en que las fincas están ubicadas. | id. | 344 |
| Se exime de ellas por cuatro años á ciertas casas del Cármen. | id. | 348 |
| Aclaracion sobre la exencion de ciertos capitales. | id. | 372 |
| Se suprime la impuesta sobre capitales. | id. | 408 |
| Que en pago de lo que se adeude por la de capitales se admitan créditos contra el tesoro del estado. | id. | 408 |
| Medidas para el pronto pago de lo que se adeude de ellas. | III | 97 |
| Decreto de 30 de diciembre de 1847, que las impone sobre capitales, sueldos y profesiones. | id. | 166 |
| Que para deducirla los propietarios á los capitalistas hagan manifestacion de los gravámenes de sus fincas. | id. | 183 |
| Se reduce respecto de los capitales del convento de Monjas de la capital. | id. | 188 |
| Se aumenta la establecida sobre capitales. | id. | 191 |
| Premio de los subdelegados para el cobro. | id. | 198 |
| Que para su cobro se haga nueva graduacion de capitales. | id. | 198 |
| Sobre el modo de llevar las cuentas de las establecidas. | id. | 198 |
| Se reduce la establecida sobre capitales. | id. | 200 |
| Medidas para hacer efectivo el cobro de ellas. | III | 207 y 213 |
| Aclaracion sobre el modo de pagarla en especies. | III | 207 |
| Se prorrogan las establecidas. | id. | 215 |
| Que en pago de la impuesta sobre capitales se admitan los vales que se indican. | III | 237 y 243 |
| Se prorogan y reducen. | III | 241 |
| Se hacen algunas aclaraciones acerca de ellas. | id. | 243 |
| Medidas para expeditar las ejecuciones de bienes embargados para cubrirlas. | id. | 248 |
| Se establece una de diez por ciento sobre el producto regulado de los capitales. | id. | 298 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Contribuciones: aclaraciones acerca de ellas. | III | 306 |
| Quiénes deben componer la junta graduadora de Tekax. | id. | 313 |
| Se extingue la personal. | id. | 302 |
| Se impone una sobre el consumo de ganado. | id. | 303 |
| Se impone otra sobre los caleseros. | id. | 304 |
| Se establece una de quince por ciento sobre el producto regulado de los capitales. | id. | 471 |
| Se exceptúan de la que se indica los capitales de los hospitales. | id. | 492 |
| Se exceptúan las fincas destruidas por los sublevados. | id. | 506 |
| Se impone una de patentes de giros, oficios y profesiones. | id. | 512 |
| Contribucion religiosa: se impone á los indígenas en la ley para el régimen de éstos: véase indígenas. | id. | 146 |
| Se extingue la impuesta á los indígenas. | id. | 182 |
| Se establece generalmente para el sostenimiento del culto y sus ministros. | id. | 312 |
| Convenios de 14 de diciembre de 1843: se aprueban y promulgan. | II | 297 |
| Que se jure su observancia. | id. | 303 |
| Que el gobierno represente sobre su inviolabilidad. | II | 401 y 402 |
| Convento de San Francisco: medidas para la conservacion de este edificio. | I | 151 |
| Correa (ciudadano Manuel): es nombrado secretario general de gobierno interinamente. | id. | 230 |
| Correos: se declara á los impresos libres de portes de... | II | 15 |
| Se faculta al gobierno para arreglar este ramo. | id. | 114 |
| Su arreglo. | id. | 125 |
| Tarifas de portes de... | II | 128 y 130 |
| Se aprueba con una modificacion el arreglo de este ramo. | II | 142 |
| Aclaraciones acerca del arreglo decretado. | id. | 350 |
| Se declara libre de portes la correspondencia de la empresa de lotería. | id. | 402 |
| Se reduce el porte de las cartas dobles. | id. | 481 |
| Sueldos de los empleados de la estafeta de Mérida. | id. | 482 |
| Se concede á la empresa de diligencias conducir la correspondencia entre Mérida y Campeche. | III | 36 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Corte de justicia: se establece y organiza en la constitucion de 1841. | II | 34 |
| Nombramiento de magistrados suplentes de ella. II (116, 134, 135, 260, 264, y | III | 154 |
| Sorteo de fiscal suplente. | II | 155 |
| Nombramiento de fiscal interino. | id. | 294 |
| Se declara vacante el ministerio fiscal y se nombra fiscal interino. | III | 103 |
| Que continúe observándose la práctica establecida en ella en cuanto á la organizacion de la sala de tercera instancia. | id. | 116 |
| Corte de maderas: que el gobierno conceda permiso para establecerlo en el rio Hondo. | I | 40 |
| Se declara libre en los terrenos baldíos, derogándose los privilegios. | id. | 100 |
| Declarando nulas las cesiones hechas á los extranjeros de privilegios concedidos á los mejicanos para estos córtes. | id. | 259 |
| Cosgaya (ciudadano Juan de Dios): es electo gobernador constitucional del estado. | id. | 131 |
| Que sus funerales se hagan de cuenta del tesoro público. | II | 337 |
| A su viuda se concede una pension. | id. | 344 |
| Costas judiciales: declaracion acerca del arancel á que deben sujetarse. | I | 281 |
| Cozumel: franquicias que se conceden á los nuevos pobladores de esta isla. | III | 291 |
| Créditos: que se cubra el que se expresa de D. Juan Estrada y Valle. | id. | 69 |
| Se suspende su admision en pago de derechos de importacion. | III | 173 y 216 |
| Créditos hipotecarios: que no pueda exigirse su redencion y que se reduzcan segun se indica. | III | 246 y 499 |
| Criados domésticos: que siendo menores no puedan separarse sin causa justa del servicio de sus amos. | III | 361 |
| Cuarteles: que se construya uno para el batallon Ligero. | id. | 32 |
| Cuentas: que se liquiden las de los gastos hechos en la revolucion. | I. | 226 |
| Se aprueban las de la tesorería general de 1834. | id. | 235 |
| Que el gobierno pague los honorarios del que formó las de D. Santiago Iman. | id. | 320 |




Digitized by Google

| | TOM. | PÁG. |
|---|---|---|
| Cuentas: que el gobierno pague los honorarios del que formó las del ejército libertador. | I | 360 |
| Se aprueban las del ejército libertador. | II | 141 |
| Para su glosa se manda establecer una oficina. | id. | 176 |
| Se establece. | id. | 177 |
| Que las del tesoro público y fondos municipales se glosen por la oficina revisora. | id. | 318 |
| Se establece una contaduría mayor de... | id. | 355 |
| Medidas para simplificar las de los fondos municipales. | id. | 380 |
| Para las de la aduana de Campeche se habilitan ciertos documentos. | id. | 482 |
| Que el ayuntamiento de Campeche está obligado á rendir á la contaduría mayor las del fondo comun que administra. | III | 31 |
| Que las del ramo municipal sean examinadas y aprobadas por la contaduría mayor. | id. | 47 |
| Culto: para su sostenimiento y el de párrocos y ministros se consignan cien mil pesos anuales. | II | 249 |
| Su dotacion y la de los ministros. | III | 142 |
| Su presupuesto y el del ramo eclesiástico en general para el segundo semestre de 1847. | id. | 143 |
| Que su dotacion corra á cargo del tesoro público. | id. | 182 |
| Se suspende su dotacion por cuenta del tesoro público y se deja á la piedad de los fieles. | id. | 196 |
| Para su sostenimiento se establece una contribucion religiosa. | id. | 313 |
| Curas: que se les acuda con lo necesario para subsistir. | id. | 347 |
| Curatos: se seculariza el de Ticul. | I | 154 |
| Se declaran comprendidos en la disposicion que se expresa los de Sacalum y Cansajcab. | id. | 185 |
| Acerca de las rentas del de Sotuta. | id. | 248 |
| Curia eclesiástica: se faculta á la autoridad eclesiástica para nombrar libremente notario mayor de ella. | I | 153 y 255 |
| Curiales: arancel de sus derechos. | I | 9 y 161 |


## D


| | | |
|---|---|---|
| Dean y arcediano: se declaran nulos los nombramientos de... | I | 114 |
| Decretos: se revalidan los que se expresan. | id. | 70 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Decretos: que se omita la fecha en que éstos y las leyes se expidan por el congreso. | I | 84 |
| Acerca de los que se contraigan á determinadas personas. | id. | 120 |
| Se aprueban dos en que el ejecutivo permitió la importacion de víveres. | id. | 144 |
| Se aprueban dos que expidió el ejecutivo. | id. | 167 |
| Se declaran nulos unos, y se restablecen otros. | id. | 197 |
| Se declaran nulos los de 19 de octubre y 19 de noviembre de 1833. | id. | 200 |
| Se aprueban los del ejecutivo que se expresan. | II | 261 y 267 |
| Véase coleccion de... | | |
| Defensa del estado: providencias para llevarla á cabo. | II | 231 |
| Delitos atroces: se declara vigente la ley de 20 de setiembre de 1820, sobre procedimientos en estos delitos cometidos por eclesiásticos. | III | 47 |
| Deposicion de seis diputados. | I | 233 |
| Depósito mercantil: se establece en Campeche. | II | 295 |
| Su reglamento. | id. | 306 |
| Que se amplie el local. | id. | 407 |
| Se declara á qué clase pertenece el encargado del... | id. | 482 |
| Se permite extraer de él los efectos en embarcaciones menores. | III | 99 |
| Se permite trasladar á él los efectos existentes en pueblos próximos á caer en poder de los bárbaros. | id. | 204 |
| Depósitos particulares: se faculta al gobierno para disponer de ellos con calidad de reintegro. | II | 228 |
| Derechos de consumo: que se devuelvan en los casos que se expresan. | I | 46 |
| Derechos de estola: cuáles deben pagar los indígenas de Mérida y otros. | id. | 327 |
| Se alza toda coaccion civil para su pago. | III | 196 |
| Derechos de exportacion: que puedan pagarse con créditos contra el erario. | II | 405 |
| Que se paguen en numerario. | III | 203 |
| Derechos de importacion: los que deben pagarse y cómo: véase reglamento de comercio. | I | 315 |
| Desertores: se les indulta. | id. | 370 |
| Sus penas. | II 193 y Suplemento 493: III 180 y 194 | |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Desertores: que sean tratados como tales los vecinos que salgan de su lugar estando amagado por los enemigos. II 231
Del enemigo: se les concede proteccion y se les ofrecen premios. id. 226
Destilaciones: véase aguardiente.
Deuda extranjera: que el estado, en caso de separacion de Méjico, reconocerá la parte que le corresponda. id. 109
Deuda del estado: se destinan fondos para pagar lo que se adeude á los que sirvieron en campaña. id. 286
Al pago de ella se aplican los terrenos baldíos. id. 288
Para su amortizacion se destina la mitad de los derechos de importacion. id. 348
Que las constancias de ella se admitan en pago de terrenos baldíos. id. 351
Se difiere el pago de la contraida ántes del 18 de febrero de 1840. id. 404
Que sus constancias se admitan en pago de la contribucion sobre capitales. id. 408
Se autoriza al gobierno para transigir acerca de la procedente de sueldos devengados en la última campaña. id. 485
Que no se reconozca como tal la que contraiga el gobierno de la capital. III 97
Se reconocen como tal y se mandan pagar unos suplementos hechos por el ayuntamiento de Campeche en 1833. id. 119
Que los alcances de sueldos que se indican, se admitan en pago de la cuarta parte de los derechos de importacion. id. 121
Véase vales.
Devolucion: se manda hacer de unos derechos de exportacion. I 99
De una cantidad á D. José Calixto Puerto. id. 152
Se manda hacer de unas costas. id. 202
Se manda hacer de una cantidad al cura D. José Maria Almeida. II 160
Dietas: que el tesorero general pague las de los diputados curas que se expresan. I 312

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Dietas: se señalan las de los representantes de Yucatan en la junta general de Méjico. | II | 168 |
| Se declara desde cuando comienzan á disfrutarlas los diputados y senadores al congreso del estado. | id. | 252 |
| Que se abone en prorateo lo que de ellas se deba á los diputados y senadores. | id. | 286 |
| Se señalan las de los diputados por Yucatan al congreso general. | id. | 337 |
| Diezmos: sobre sus remates. | I | 5 |
| De su remate y recaudacion. | id. | 159 |
| Cesa la obligacion civil de pagarlos. (Nota.) | id. | 160 |
| Se extingue la contaduría de este ramo. | id. | 235 |
| Dignidades de la catedral: sobre su provision. | id. | 119 |
| Diligencias (línea de): se concede privilegio para establecer una entre Mérida y Campeche. | id. | 374 |
| Se permite la libre importacion de varios útiles para ella. | II | 319 |
| Se le auxilia por cuenta del tesoro público. | id. | 336 |
| Se concede á la empresa el transporte de la correspondencia. (Nota.) | id. | 336 |
| Se concede privilegio exclusivo para establecer una entre Mérida y Sisal. | III | 242 |
| Diputados: que cesen en sus funciones los que siéndolo en la legislatura del estado salgan electos para el congreso general. | I | 9 |
| Se declaran hábiles para optar á las magistraturas del estado. | id. | 86 |
| Que de sus testamentarías conozcan los jueces respectivos del fuero comun. | id. | 93 |
| Providencias para que se presenten los ausentes. | I | 95 y 105 |
| Son depuestos seis. | I | 233 |
| Que no puedan obtener empleo alguno de provision interina del gobierno. | id. | 373 |
| Que puedan obtener empleos en su carrera, y desempeñarlos en los recesos del congreso. | II | 109 |
| Sus sueldos y viáticos, y los de los senadores. | id. | 115 |
| Número de los que debe nombrar Yucatan para el congreso general: sus dietas y viáticos. | id. | 304 |
| Que los de Yucatan se separen del congreso general. | III | 3 |
| Dispensa: se concede á D. Simon Peon de un requisito de la ley de colonizacion. | I | 82 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Dispensa: se concede á D. Manuel y D. Francisco Estrada para entrar en el estudio del derecho. | I | 87 |
| A D. Estéban Balay, para completar un curso de derecho. | id. | 89 |
| Se ratifica la concedida á D. José Matilde Sansores y otros, sobre matrículas. | id. | 93 |
| Se concede á los que se expresan, de un curso público de ética. | id. | 110 |
| A D. Gaspar Escayola, para que pueda ejercer la medicina. | id. | 117 |
| A D. José Maria Lanz, para obtener título de farmacéutico. | id. | 213 |
| A D. Sebastian Betancourt, para su exámen en farmacia. | id. | 233 |
| A D. Manuel Marrufo, para recibirse de farmacéutico. | id. | 245 |
| Al Pbro. D. Andres Ibarra de Leon, de asistir al despacho del tribunal superior. | id. | 312 |
| Se concede al bachiller D. Nemecio de los Santos Rubio, habilitándose la práctica que ha tenido en medicina. | id. | 320 |
| A D. Francisco Oviedo, de ciertos derechos de internacion. | id. | 322 |
| A D. Nicasio Concepcion, de matrículas de la universidad. | II | 137 |
| A D. Salvador Preciat, para importar cacao. | id. | 145 |
| A D. José Antonio Balay, de matrículas de la universidad. | id. | 156 |
| A Mr. Tricon, para pedir carta de naturaleza. | id. | 156 |
| A D. Perfecto Vadillo, de matrículas en la universidad. | id. | 158 |
| A varios alumnos de la universidad, de ciertos requisitos para el estudio. | id. | 159 |
| A D. Cárlos Romellon, para recibirse de licenciado en medicina. | III | 30 |
| A Mr. Juan Zachary y demas que se hallan en su caso, para importar cargamentos llegados sin los requisitos legales. | id. | 31 |
| Respecto de los demas buques que lleguen sin los indicados requisitos. | id. | 33 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Dispensa: á D. José Maria O-Horan, para recibirse de licenciado en jurisprudencia. | III | 38 |
| A D. Nicolas Dorantes, para lo mismo. | id. | 44 |
| A D. Domingo Duret, para recibirse de licenciado en medicina. | id. | 51 |
| A D. Gregorio Sauri Méndez, para lo mismo. | id. | 54 |
| A D. Estéban Canto, para recibirse de cirujano. | id. | 55 |
| A D. José Tiburcio Manzanilla, para recibirse de profesor en jurisprudencia. | id. | 68 |
| A D. Fernando Casares, para lo mismo. | id. | 68 |
| A D. Higinio Castellanos, para lo mismo. | id. | 70 |
| A D. Lugardo Ceballos, para recibirse de licenciado en medicina. | id. | 73 |
| Al Pbro. D. Manuel Secundino Sánchez, para recibirse de licenciado en jurisprudencia. | id. | 75 |
| A D. Juan de Dios Valdos, para recibirse de profesor en jurisprudencia. | id. | 77 |
| A D. Joaquin Suárez Cámara, para recibirse de licenciado en jurisprudencia. | id. | 84 |
| Al Lic. D. Pedro Marin, para ser considerado como licenciado en la universidad. | id. | 85 |
| A D. Luis Castro, para recibirse de licenciado en medicina. | id. | 286 |
| A D. Miguel Rendon, de un año de jurisprudencia. | id. | 348 |
| A D. José Antonio Cisneros, respecto de su asistencia á la academia de práctica forense. | id. | 355 |
| A D. José Francisco Alpuche, de un año de estudio de jurisprudencia. | id. | 355 |
| A D. Agustin Leroy, para exportar cierta cantidad de maíz. | id. | 369 |
| A D. Juan Pérez Espínola y á D. Miguel Lavalle, por no haberse matriculado en la universidad. | id. | 376 |
| Al subdelegado D. Manuel Galera, del alcance que contra él resulta en sus cuentas. | id. | 495 |
| Al subdelegado D. José Domingo Sosa, del deber de documentar la cuenta que tiene rendida. | id. | 496 |
| A los estudiantes de medicina D. Juan José Leon, D. Juan Pérez Espínola y D. Miguel Lavalle, para recibirse de profesores en su facultad. | id. | 496 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Disposiciones: se declaran nulas todas las dictadas desde el 9 de noviembre de 1829 hasta igual fecha de 1832. | I | 52 |
| Division territorial: se reforma respecto del pueblo de Xayá. | id. | 42 |
| Se agregan algunas poblaciones al partido de Seibaplaya. | id. | 134 |
| Se traslada á Peto la cabecera del partido de Ichmul. | id. | 248 |
| Se traslada á Espita la cabecera del partido de Tizimin. | id. | 252 |
| Decreto que la arregla de nuevo. | id. | 260 |
| Se modifica respecto del pueblo Xocchel. | id. | 266 |
| Respecto del de Ekmul. | id. | 266 |
| Respecto de los de Joctun, Xocchel, Tajmek y Seyé. | id. | 309 |
| Ley que la arregla de nuevo. | id. | 360 |
| Se faculta al gobierno para rectificarla. | II | 114 |
| Se traslada á Bolonchenticul la cabecera del partido de Jopelchen. | id. | 137 |
| Se aprueba la reforma hecha respecto de los pueblos de Santa Maria y Sisbichen. | id. | 142 |
| Se erige á Seibaplaya en cabecera de partido. | id. | 267 |
| Se traslada á Jopelchen la cabecera del partido de Bolonchenticul. | id. | 283 |
| Se aprueba la traslacion á Sotuta de la cabecera del partido de Yaxcabá. | id. | 488 |
| Se traslada á Bolonchenticul la cabecera del partido de Jopelchen. | III | 76 |
| Se restituye á Yaxcabá la cabecera del partido de Sotuta. | id. | 114 |
| Se extingue el partido de Tecoj. | id. | 229 |
| Se reforma respecto de la hacienda Xkantun, del partido de Tizimin. | id. | 273 |
| Respecto de la hacienda Bolonixan y sitio Bolon. | id. | 306 |
| Dondé (ciudadano José Maria): es electo y declarado vicegobernador constitucional del estado. | id. | 262 |
| Dotacion provisional del culto en la Santa iglesia catedral. | II | 138 |


Digitized by Google

# E


| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Eclesiásticos: penas de los que permanezcan ausentes voluntariamente. | I | 116 |
| Se les permite desempeñar los poderes que se indican. | I | 141 y 214 |
| Echánove (ciudadano Juan Evangelista): es nombrado sustituto del secretario general de gobierno. | I | 202 |
| Efectos nacionales: derechos de importacion que debe pagarse por ellos. | III | 243 |
| Ejército libertador: se aprueba la cuenta de los gastos que erogó en su sostenimiento D. Santiago Iman. | II | 141 |
| Ejidos: se señalan los de los pueblos y se concede un año para medirlos. | id. | 350 |
| Se conceden á algunos ranchos. | id. | 153 |
| Que los pueblos arreglen los suyos. | id. | 484 |
| Los respectivos vecinos que labren en ellos no paguen arrendamiento. | III | 47 |
| Elecciones: se convoca para las de diputados al congreso del estado. | I | 69 |
| Se convoca para la de diputados al congreso general. | id. | 71 |
| Que se verifiquen en Seibaplaya las que se indican. | id. | 118 |
| Providencias para que se verifiquen las que no pudieron hacerse á su tiempo. | id. | 132 |
| Acerca de las de Tekax. | id. | 167 |
| Convocatoria para la de los supremos poderes del estado. | id. | 198 |
| De senadores al congreso general en 1834. | id. | 201 |
| De gobernador, vicegobernador y senadores. | id. | 205 |
| Convocando para las de ayuntamientos y juntas municipales. | id. | 300 |
| Convocando para las de los altos funcionarios del estado. | id. | 305 |
| De los altos funcionarios del estado. | id. | 311 |
| Véase reglamento de... | II | 84 |
| Convocatoria para las de diputados al congreso general. | id. | 178 |
| Se difieren las de las autoridades municipales. | id. | 230 |
| Se difieren las de diputados y senadores. | id. | 243 |
| Convocando para las de diputados y senadores. | id. | 252 |
| Se convoca para las de las autoridades municipales. | id. | 262 |




Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Elecciones: que se sobresea en las causas formadas por faltas cometidas en ellas. | II 292 y III | 6 |
| Se aprueban las de los vocales de la asamblea departamental. | II | 313 |
| Convocando para las de los supremos poderes del estado. | III | 137 |
| Convocando para las de diputados al congreso general y supremos poderes del estado. | id. | 224 |
| Se suspenden los efectos de la convocatoria expedida. | id. | 235 |
| Se suspenden las de las autoridades municipales. | id. | 238 |
| Se convoca para las de diputados y senadores al congreso general y supremos poderes del estado. | id. | 254 |
| Se declara que por esta vez pueden votar en ellas los que no sepan leer y escribir. | id. | 297 |
| Se convoca para las de diputados y senadores al congreso general. | id. | 322 |
| Se convoca para la de presidente de la república. | id. | 362 |
| Para la de un senador al congreso general. | id. | 364 |
| Ley reglamentaria de... | id. | 458 |
| Se faculta al gobierno para estrechar por esta vez los plazos señalados para ellas en la ley de... | id. | 475 |
| Embarcaciones: que solo en Bacalar se admitan las de ménos de treinta toneladas. | II | 160 |
| Empedrados: que se suspenda el de las calles de Mérida hasta que se designen fondos para continuarlo. | I | 99 |
| Empleados: que pierdan sus destinos si no se presentan á desempeñarlos. | I | 52 |
| Que el gobierno revalide los títulos que se indican. | id. | 53 |
| Se declara que no están comprendidos en esta disposicion los beneficiados eclesiásticos. | id. | 69 |
| Penas de los que no cumplan con lo que se previene. | id. | 180 |
| Declaracion acerca de sus sueldos, segun estén ó no en ejercicio. | II | 282 |
| Empleados del estado: se declara que lo son los dependientes de las secretarías del congreso. | id. | 284 |
| Id. del consejo. | id. | 315 |
| Id. de gobierno. | id. | 316 |
| Sobre responsabilidad, fianza y sueldo de los sustitutos en el ramo de hacienda. | III | 52 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Empleados del estado: penas de los que se hayan ausentado ó se ausenten sin licencia. | III | 213 |
| Empleos: penas de los que admitan los que confieran las autoridades intrusas. | I | 180 |
| Empleos militares: se faculta al gobierno para capitalizarlos con tierras baldías. | II | 285 |
| Que las mensuras de tierras concedidas para capitalizarlos sean de cuenta del tesoro público. | III | 50 |
| Enemigos del estado: penas de los que les presten auxilio. | II | 221 |
| Penas de los que mantengan relaciones con ellos. | id. | 223 |
| Enfermos pobres: se suspenden los efectos de la contrata celebrada para la curacion de ellos en el Cármen. | id. | 376 |
| Escribanías del número: se establece una nueva en Campeche. | I | 368 |
| Se establecen en las cabeceras de departamento que no las tengan. | II | 30 |
| Escrituras y alcabalas: ley reglamentaria de... | I | 95 |
| Escrituras: que los alcaldes de las cabeceras de partido formen protocolos de las que otorguen. | III | 51 |
| Escuelas: arreglo de las de Campeche. | I | 85 |
| Se faculta al gobierno para establecerlas del método lancasteriano. | id. | 90 |
| Que para la de Palizada se tome una casa arrendada. | id. | 110 |
| Que los ayuntamientos de Mérida y Campeche hagan los gastos que se indican para establecerlas lancasterianas. | id. | 112 |
| Que se lleve á efecto la ereccion de las del método lancasteriano que dispuso el general Santa Anna. | id. | 113 |
| Se faculta al ayuntamiento de Campeche para aumentar una. | id. | 234 |
| Se establecen dos en la isla del Cármen. | id. | 369 |
| Que los preceptores de ellas perciban íntegros sus haberes. | III | 46 |
| Españoles: que se les devuelva el préstamo forzoso por sextas partes. | II | 404 |
| (Buques): se les concede permiso de pescar en las costas del estado. | III | 214 |
| Esperas y quitas: se conceden á los deudores que se indican. | III | 246 y 499 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Espita: que por medio de fajinas se construya un cementerio en este pueblo. | I | 219 |
| Se traslada á este pueblo la cabecera del partido de Tizimin. | id. | 252 |
| Estadística: bases reglamentarias para la formacion de la de Yucatan. | id. | 267 |
| Estado de sitio: se declara á la capital en... | III | 88 |
| Estanco de pólvora: se establece. | id. | 183 |
| Reglas para su administracion. | id. | 192 |
| Se declara vigente. | id. | 354 |
| Exéquias: que se celebren por las víctimas de la última campaña. | id. | 286 |
| Expulsos: se declara fuera de la ley á los que vuelvan al estado sin permiso del gobierno. | II | 237 |
| Extranjeros: se faculta al gobierno para emplear á uno llamado D. Francisco Salich. | id. | 2 |
| Requisitos para que puedan matricularse de hombres de mar. | id. | 32 |
| Que se les devuelva la contribucion extraordinaria y el préstamo forzoso. | id. | 305 |
| Que paguen á su arribo á Campeche el arbitrio municipal que se expresa. (Suplemento.) | id. | 498 |
| Que les comprende la obligacion de pagar la contribucion personal. | id. | 408 |
| Arbitrio municipal que han de pagar á su arribo á Campeche. | III | 120 |


## F


| | | |
|---|---|---|
| Facultad coactiva: se concede á los alcaldes para hacer efectivo el cobro de las contribuciones. | II | 233 |
| Se reglamenta la que tienen los subdelegados para el cobro de la contribucion personal. | III | 70 |
| Facultades extraordinarias: se conceden al gobierno para deportar. | I | 41 |
| Se conceden al gobierno. | id. | 134 |
| Se declara que cesan y se aprueban ciertos actos ejercidos en virtud de ellas. | id. | 167 |
| Se conceden al ejecutivo para hacer los gastos necesarios al sosten de las instituciones federales. | id. | 183 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Facultades extraordinarias: se conceden al gobierno para lo que se expresa. | I | 190 |
| Se conceden al ejecutivo. | II | 191 |
| Se declara al ejecutivo expedito para ejercerlas. | id. | 192 |
| Se conceden al ejecutivo. | id. | 217 |
| Se aprueban los actos ejercidos en virtud de ellas. | id. | 283 |
| Se conceden al ejecutivo. | II 284 y | 290 |
| Se conceden al ejecutivo para castigar gubernativamente á los sediciosos. | III | 46 |
| Se conceden al ejecutivo para restablecer el órden perturbado en Campeche. | id. | 78 |
| Se declara que cesan las que ha ejercido el gobierno con el consejo. | id. | 151 |
| Se conceden al ejecutivo. | id. | 174 |
| Se aprueban los actos ejercidos por el gobierno en virtud de ellas. | id. | 266 |
| Fajinas: se suspende para un caso la prohibicion de prestar este servicio gratuitamente. | I | 219 |
| Se suprime esta carga vecinal. | id. | 264 |
| Se restablece esta carga vecinal en el reglamento de caminos. | II | 4 |
| Se autoriza á la junta directiva para exigir las de 1845. | id. | 376 |
| Que solo se exijan tres de las de 1845. | id. | 395 |
| Se autoriza á la junta directiva de caminos para exigir las seis que se indican. | id. | 487 |
| Que las de Junucmá se empleen en la construccion de un cementerio. | III | 7 |
| Que las que se indican se empleen en el camino de Tizimin á Riolagartos. | id. | 43 |
| Que las de Cibalchen se empleen en la reparacion de la iglesia de este pueblo. | id. | 54 |
| Federacion: se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para sostenerla. | I | 183 |
| Aclaracion de este decreto. | id. | 183 |
| Se declara justo el restablecimiento de este sistema. | id. | 2[illegible] |
| Se establece una junta calificadora de los servicios prestados para su restablecimiento. | id. | 327 |
| Fianzas: que el gobierno mande cancelar las que se indican prestadas por derechos de importacion. | II | 286 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Fiat para notario público: se concede á los ciudadanos | | |
| Francisco Campos. | I | 4 |
| Juan José Ortega. | I | 40 y 84 |
| José Narciso Barbosa. | I | 211 |
| Manuel Pren. | id. | 232 |
| Francisco Pardenilla. | II | 156 |
| Manuel Silverio Gonzalez. | id. | 261 |
| Eugenio del Rosario Patron. | id. | 261 |
| Br. José Dolores Roche. | id. | 290 |
| Manuel de la Calleja. | III | 42 |
| Eusebio Castellanos. | id. | 42 |
| Pedro Irabien. | id. | 42 |
| Fondos municipales: ramos que los constituyen y su administracion. | I | 37 |
| Reglas á que debe sujetarse su contabilidad. | id. | 283 |
| Fondos de temporalidades, de comunidad y del batallon primero activo: aclaraciones del decreto en que se mandaron enterar en el tesoro público. | II | 229 |
| De ellos y otros se faculta al gobierno para disponer con calidad de reintegro. | III | 104 |
| Forma de gobierno: iniciativa para que se mude en central. | I | 232 |


## G


| | | |
|---|---|---|
| García Rejon (ciudadano Joaquin): es nombrado secretario general de gobierno. | I | 318 |
| Se declara que este nombramiento no le perjudica en sus goces de contador tesorero de la federacion. | id. | 320 |
| Gastos: los de la administracion pública se disminuyen. | III | 517 |
| Gastos extraordinarios: se aprueban los decretados por el gobierno provisional. | I | 203 |
| Que los haga el gobierno para proveer de víveres á los pueblos. | id. | 221 |
| Que se liquiden y paguen provisionalmente por el estado los erogados en la revolucion. | id. | 226 |
| Se aprueban los que hizo el gobierno para satisfacer las pretensiones de unos comisionados de Belice. | II | 1 |
| Se faculta al gobierno para hacer los que se indican. | id. | 2 |
| Gastos de escritorio: se conceden al subdelegado de Motul. | III | 10 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| General de brigada: se confiere este empleo al ciudadano Santiago Iman. | I | 321 |
| Gobernador del estado: es nombrado interinamente para este encargo el ciudadano Manuel Carvajal. | id. | 2 |
| Es electo el ciudadano Juan de Dios Cosgaya. | id. | 131 |
| Es nombrado interinamente para este encargo el ciudadano Basilio Maria de Argaiz. | id. | 135 |
| Es nombrado interino el ciudadano Francisco de Paula Toro. | id. | 194 |
| Es electo constitucionalmente el ciudadano Francisco de Paula Toro. | id. | 205 |
| Se declara que deja de serlo el ciudadano Francisco de Paula Toro. | id. | 225 |
| Es nombrado interino el ciudadano Sebastian López de Llergo. | id. | 225 |
| Es nombrado interino el ciudadano Francisco de Paula Toro y provisional el ciudadano José Cruz Villamil. | id. | 230 |
| Se le concede permiso para pasar á Campeche. | id. | 304 |
| Es nombrado interino el ciudadano José Tiburcio López. | id. | 305 |
| Es electo constitucionalmente el ciudadano Santiago Méndez. | id. | 311 |
| Que en la direccion de los negocios observe el mismo órden que el presidente de la república. | id. | 322 |
| Declaracion sobre sus sueldos y los del suplente en ejercicio. | II | 282 |
| Se admite al ciudadano José Tiburcio López la renuncia de este encargo. | III | 2 |
| Que el ciudadano Miguel Barbachano continúe ejerciendo funciones de tal. | id. | 19 |
| Se nombra provisionalmente para este encargo al ciudadano Miguel Barbachano. | id. | 21 |
| Atribuciones del nombrado provisionalmente para este encargo. | id. | 21 |
| Que firme todas las comunicaciones del poder ejecutivo. | id. | 35 |
| Se desconoce la autoridad que como tal ejerce el ciudadano Miguel Barbachano y se reconoce en el mismo destino al ciudadano Domingo Barret. | id. | 98 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Gobernador del estado: es electo constitucionalmente para este encargo el ciudadano Santiago Méndez. | III | 155 |
| Es llamado para ejercer este encargo el ciudadano Santiago Méndez. (Nota.) | id. | 159 |
| Es nombrado interino el ciudadano Miguel Barbachano. | id. | 199 |
| Es electo constitucionalmente el ciudadano Miguel Barbachano. | id. | 261 |
| Gobernador suplente: es electo para este encargo el ciudadano Miguel Barbachano. | II | 135 |
| Se le faculta para salir de la capital con la investidura del poder ejecutivo. | id. | 230 |
| Es electo el ciudadano Manuel Sales Baraona. | III | 155 |
| Gobernador de la mitra: se le faculta para nombrar prebendados. | I | 138 |
| Gobierno: se le faculta para armar buques y reducir al órden la plaza de Campeche. | id. | 299 |
| Se le faculta para nombrar un secretario de guerra y marina. | id. | 317 |
| Se aprueban las providencias que dictó con motivo de la revolucion que iba á estallar en enero de 1841. | II | 3 |
| Se le faculta para remover de un punto á otro del estado á los que maquinen contra las instituciones. | id. | 4 |
| Se aprueban las medidas que dictó para conservar el órden. | III | 72 |
| Que con el consejo se traslade á Campeche. | id. | 103 |
| Se le autoriza para disponer de los fondos que se expresan y para abrir un préstamo. | id. | 104 |
| Que con el consejo se traslade á Ticul. | id. | 132 |
| Que regrese á la capital. | id. | 141 |
| Que dé cuenta anualmente del estado que guarda la administracion pública. | id. | 158 |
| Se le faculta para residir con el consejo donde lo crea conveniente. | id. | 166 |
| Gobierno central: se prohibe suministrar cosa alguna á la guarnicion y empleados del... | I | 299 |
| Gobierno nacional: es reconocido como tal el que se instaló en Méjico el 6 de diciembre de 1844. | II | 374 |
| Gómez Pedraza (ciudadano Manuel): es reconocido como legítimo presidente de la república. | I | 67 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Gómez Farías (ciudadano Valentin): se aprueba la pension que le concedió el gobierno durante su permanencia en el estado. II 282

Gracia: se concede la de vender los efectos que se hubiesen introducido clandestinamente, manifestándolos y pagando por ellos los derechos que se señalan. I 367

Gracias apostólicas: se concede pase á las que se expresan. II 13

Guardacosta: que el gobierno mande armar y equipar un buque para este servicio. I 181

Guardas: sobre remocion y sueldos de los de las aduanas. II 293

Guardia nacional: su organizacion. III 282

Se suspenden ciertas excepciones para el servicio. id. 287

Se suspende la excepcion de los matriculados de mar. id. 291

Sobre la excepcion de los luneros no indios. id. 294

Se exceptúa del servicio de ella á los carreteros y caleseros. id. 304

A los abogados. id. 305

A los vocales de las juntas de sanidad. id. 306

Se declara incompatible el servicio en ella con el ejercicio de las funciones municipales. id. 346

Que solo al inspector de ella toca conocer en el gobierno económico de los cuerpos. id. 349

Se faculta al gobierno para conservar en su secretaría la seccion militar encargada de este ramo. id. 356

Guerra y marina: se faculta al gobierno para nombrar un secretario de ámbos ramos. I 318

Guerrero (estado de): la legislatura de Yucatan consiente en la ereccion de un nuevo estado con este nombre. III 262

Guerrillas: se autoriza la formacion de ellas para la defensa del estado. II 240

Guias: cómo se han de expedir las de los efectos extranjeros para su circulacion interior. I 45

## H

Habitantes del estado: se les prohibe separarse de su vecindad interin dure la sublevacion. III 184



Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Habitantes del estado: se declara que todos están obligados á tomar las armas para salvar al país. | III | 187 |
| Hacienda pública: ley orgánica de las oficinas de... | I. | 331 |
| Aclaracion de esta ley. | id. | 339 |
| Reforma de varios artículos de ella respecto de la aduana de Campeche. | II | 26 |
| Medidas para hacer efectivo el cobro de sus alcances. | III | 172 |
| Haciendas de ganado mayor: se permite formarlas en terrenos de dos mil varas por lado. | II | 112 |
| Se prohibe formarlas ó fomentarlas sin licencia del gobierno. | id. | 369 |
| Harina: acerca del remate de los arbitrios municipales que por ella se pagan. | I | 214 |
| Sobre su importacion. | id. | 221 |
| Se prohibe generalmente su importacion, permitiéndose solo á una compañía. | III | 223 |
| Herencias: impuesto sobre las que se indican. | id. | 144 |
| Hidalgos: se concede título de tal al indígena Felipe Cauich. | id. | 173 |
| Se concede título de tales á los que se indican. | id. | 203 |
| Que sean organizados para servir en campaña segun las condiciones que se establecen. | id. | 208 |
| Que sean preferidos para caciques. | id. | 307 |
| Que los jefes políticos los envien para cosechar las milpas de los sublevados. | id. | 344 |
| Hielo: se permite su importacion libre de derechos. | II | 319 |
| Hijos de familias: declaracion acerca de la contribucion personal que les toca pagar. | id | 345 |
| Hijos naturales: se declara que á falta de legítimos son herederos forzosos de sus padres. | id. | 33 |
| Hospitales: asignacion á favor del de Campeche. | I | 111 |
| Reglamento y planta del de Mérida. | id. | 168 |
| Se reducen la planta y dotaciones del de Mérida. | id. | 212 |
| Se autoriza al ayuntamiento de Campeche para aplicar al de dicha ciudad un mil pesos de susfondos. | id. | 320 |
| Se exime á sus fondos de toda contribucion. | II | 287 |
| Se aprueba un arbitrio municipal establecido á favor del de Campeche. (Suplemento.) | id. | 498 |
| Se faculta al ayuntamiento del Cármen para establecer uno de cuenta de sus fondos. | id. | 339 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Hospitales: se aprueba un gasto hecho por la junta directiva del de Mérida. II 346
Sobre los fondos del de Campéche se concede una pension. id. 347
Reglamento y planta del de Mérida. id. 380
Sueldo del administrador del de Mérida. id. 405
Se asigna una dotacion anual á los de Mérida y Campeche. III 123
Se les exceptúa de la contribucion impuesta. id. 492

## I

Iman (ciudadano Santiago): sobre sus cuentas. I 320
Se le confiere el empleo de general de brigada. id. 321
Que se le auxilie interin se aprueban sus cuentas. id. 321
Imprenta: sobre el modo de formar las listas y llamar á los jurados de... II 2
Reglamento de libertad de... (Apéndice.) III 533
Ley penal y de procedimientos por libelos infamatorios. (Apéndice.) id. 544
Impresos: se declaran libres de portes de correos. II 15
Impuestos sobre la importacion y exportacion del palo de tinte. I 120
Sobre las destilaciones de aguardiente. I 120, 174 y 241
Declaracion acerca de este impuesto. I 243
Sobre el consumo de aguardiente. III 123
Sobre las herencias libres y transversales. id. 144
Sobre las destilaciones de aguardiente, segun los calces de los alambiques, suprimiendo el de consumo. id. 244
Se fija la época en que ha de empezar á regir el de destilaciones de aguardiente. id. 249
Se reforma el de las destilaciones de aguardiente: véase aguardiente. id. 357
Indemnizaciones: se decretan á favor
Del Pbro. ciudadano Vicente Velázquez. I 118
Del ciudadano Roberto Ildefonso Rivas. id. 252
Del ciudadano Pedro José de la Peña. id. 254
De los vecinos pobres del barrio de San Roman de Campeche. II 324
Del ciudadano Francisco Martínez. id. 403

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Indemnizaciones: se decretan á favor | | |
| Del ciudadano Teodosio Martínez. | II | 488 |
| De aquellos cuyas casas hubiesen sido destruidas por los enemigos del estado. | III | 132 |
| Independencia nacional: que para celebrar los aniversarios de ella se formen juntas y recauden donativos. | id. | 362 |
| Indígenas: medidas para reducirlos á vivir en poblado. | I | 257 |
| Obvenciones que deben pagar los de Mérida y otros. | id. | 327 |
| Se dispensa de la contribucion civil y religiosa á los que de ellos concurran á la defensa del estado. | II | 242 |
| A los que se expresan se les dispensa por cuatro meses de la contribucion personal. (Suplemento.) | id. | 499 |
| Que sean reducidos á vivir en poblado. | III | 75 |
| Ley de 27 de agosto de 1847, que restablece las antiguas leyes para el régimen de éstos. | id. | 146 |
| Se concede indulto á los encausados con motivo de la sublevacion. | id. | 205 |
| Se faculta al gobierno para confinar ó expulsar á los prisioneros de guerra. | id. | 240 |
| Cómo se han de tratar á los que no sean prisioneros de guerra. | id. | 281 |
| Que á los presentados no se permita formar nuevas poblaciones. | id. | 234 |
| Indulto: se concede á | | |
| Los presidarios. | I | 150 |
| Antonio Pinzon, de parte del tiempo de su condena. | id. | 214 |
| Los desertores. | id. | 370 |
| Isidoro Cayus, de la pena capital. | II | 30 |
| Los procesados por contrabando ó por faltas cometidas en las elecciones populares. | id. | 155 |
| Juan José Marrufo. | id. | 289 |
| Tres presidarios. (Suplemento.) | id. | 495 |
| Francisco Solis. | III | 9 |
| Pedro Aranda. | id. | 31 |
| Alejo Irabien. | id. | 69 |
| Juan Tomas Castro. | id. | 84 |
| Los sublevados indígenas, solo de la pena capital. | id. | 156 |
| Matías Balam y Manuel Chí, solo de la pena capital. | id. | 156 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Imdulto: se concede á | | |
| Los indígenas encausados con motivo de la sublevacion. | III | 205 |
| Francisco Camargo. | id. | 212 |
| Gumesindo Troncoso. | id. | 222 |
| José Ignacio Florez. | id. | 265 |
| Florentino Rodriguez. | id. | 308 |
| Los sublevados. | id. | 315 |
| Pedro Acereto. | id. | 364 |
| José Dolores Esquivel. | id. | 364 |
| Gregorio Novelo. | id. | 376 |
| Luciano Rosado y José Dolores Marin. | id. | 476 |
| German Anguas. | id. | 490 |
| Antolin Anguas. | id. | 492 |
| Anastasio Monreal. | id. | 492 |
| Agustin Leon. | id. | 497 |
| Se declara el congreso sin facultad para conceder los que se expresan. | id. | 265 |
| Industria y agricultura: véase sociedades de fomento. | II | 265 |
| Infantería permanente: se establece una compañía de... en la isla del Cármen. | id. | 121 |
| Iniciativas: que se hagan por el gobierno redactadas en forma. | I | 326 |
| Inspector: que lo sea de la milicia local el general en jefe del ejército. (Suplemento.) | II | 492 |
| Instruccion pública: medidas para mejorar y aumentar las escuelas. | I | 6 |
| Se establece en Campeche una escuela de náutica. | id. | 41 |
| Se establece en Mérida un instituto científico y literario. | id. | 42 |
| Se establece en Valladolid una cátedra de latinidad. | id. | 100 |
| Se establece otra en id. de filosofia. | id. | 253 |
| Se establece en Mérida una escuela de medicina. | id. | 122 |
| Requisitos para optar el grado de licenciado en jurisprudencia. | I | 217 y 359 |
| Se establece en Campeche una escuela de matemáticas y náutica. | I | 329 |
| Se establecen en la villa del Cármen dos escuelas. | id. | 369 |
| Se establecen en Valladolid una cátedra de filosofia y otra de gramática. | II | 144 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Instruccion pública: reglamento de escuelas de primeras letras. | II | 162 |
| Se establece en la universidad una escuela de matemáticas. | id. | 176 |
| Ley de 30 de octubre de 1843, sobre enseñanza pública. | id. | 268 |
| Aclaraciones y reformas de esta ley. | id. | 294 |
| Se declara vigente provisionalmente la propia ley. | id. | 349 |
| Impuesto á favor de la instruccion pública: véase terrenos baldíos. | id. | 353 |
| Se autoriza al ayuntamiento de la capital para establecer un liceo de niñas. | id. | 375 |
| Sobre reorganizacion del seminario conciliar de Mérida. | id. | 395 |
| Se asignan cuatro mil pesos anuales del tesoro público para el seminario conciliar de Mérida. | id. | 480 |
| Que del tesoro público se sostengan las cátedras que se indican. | id. | 480 |
| Se faculta al gobierno para sostener en Italia á D. Gabriel Gahona, con el fin de que se perfeccione en dibujo y pintura. | id. | 489 |
| Que se pague íntegramente á los preceptores de primeras letras. | III | 46 |
| Medidas para que los niños concurran á las escuelas, y se prohibe en ellas el castigo de azotes. | id. | 53 |
| Medidas para proveer de escuelas á los pueblos. | id. | 114 |
| Modificacion de un artículo del reglamento de escuelas. | id. | 141 |
| Se establece en la universidad una academia de práctica forense. | id. | 248 |
| Para sostenimiento del seminario conciliar se destina una parte de la contribucion religiosa. | id. | 312 |
| Véase universidad. | | |
| Intérprete: se establece una plaza de intérprete en la secretaría de gobierno. | II | 120 |
| Interventor: dotacion y atribuciones del... del estado en la aduana de Sisal. | I | 18 y 87 |
| Quién suple las faltas de éste. | I | 136 |
| Intestado: se aplica el impuesto de uno al reparo de una iglesia de Bacalar. | id. | 329 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Inutilizados en campaña ó en el servicio: véase premios. II 145
Inválidos: declaracion sobre el sueldo que les corresponde. id. 408
Isla Mujeres: se erige en pueblo el punto habitado de ella, y se conceden franquicias á los nuevos pobladores. III 367
Iturbide: con este nombre se erige en pueblo el rancho Cibinocac. II 159
Izamal: se le concede título de ciudad. id. 156

## J

Jefaturas políticas: se faculta al gobierno para separarlas de las subdelegaciones cuando lo crea conveniente. II 114
Se aprueba la separacion que hizo el gobierno de tres subdelegaciones, y las dotaciones que les asignó. id. 141
Que la de Campeche puede reunirla el gobierno á la subdelegacion. III 12
Jefes políticos: se establecen para el gobierno interior de los partidos. I 207
Jefes y oficiales: que sean repuestos los que se expresan. (Suplemento.) II 491
Se faculta al gobierno para emplear á los que se hallan suspensos. III 131
Jemequen: que se libre patente de invencion de una máquina para elaborarlo. I 116
Que se examine una máquina inventada para rasparlo, y se adjudique al inventor en su caso, un premio de dos mil pesos. id. 339
Jequelchakan: se le concede el título de „villa patriota." id. 118
Jopelchen: se erige este pueblo en cabecera de partido. II 283
Jornaleros y asalariados: medidas para asegurar su libertad en el servicio, y el cumplimiento de sus compromisos. I 39, II 275 y III 133
Jubilacion: se concede al racionero D. José de Zavalegui. I 119

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Jueces de primera instancia: que los de Mérida tengan su despacho en la casa consistorial. | I | 245 |
| Duracion de los que en la actualidad tienen este encargo. | III | 474 |
| Jueces de paz: se establecen en lugar de alcaldes, en los pueblos que no tengan ayuntamientos: ley de 27 de agosto de 1847. | id. | 146 |
| Requisitos para serlo. | id. | 174 |
| Sus atribuciones. | id. | 192 |
| Juicios militares: que el tribunal superior conozca de ellos en segunda y tercera instancia. | II | 3 |
| Junta general de Méjico: se nombran dos representantes para ella. | II | 169 y 170 |
| Junta consultiva: se establece una para el ramo de rentas eclesiásticas. | II | 169 |
| Junta médica: que prévios los requisitos que se indican, sea matriculado en ella el Dr. D. Fernando de la Luz Patron. (Suplemento.) | id. | 494 |
| Junta patriótica: se manda disolver la establecida con este nombre en Tekax. | id. | 263 |
| Junta departamental: se manda establecer. (Nota.) | I | 255 |
| Nombramiento de los individuos que deben componerla. | id. | 253 |
| Nombramiento de sus vocales suplentes. | id. | 254 |
| Junta gubernativa: se aprueban los actos de la establecida en Valladolid. | id. | 306 |
| Actos de esta junta. (Nota.) | id. | 306 |
| Juntas de caridad: se establecen para proveer de granos las poblaciones. | id. | 221 |
| Juntas de sanidad: se exime á sus vocales del servicio de la guardia nacional. | III | 306 |
| Se establecen en todo el estado. | id. | 350 |
| Junucmá: se erige en villa este pueblo. | id. | 356 |
| Jurado de sentencia: se establece en la constitucion de 1850. | id. | 377 |
| Que el congreso nombre desde luego á los que deben componerlo provisionalmente. | id. | 473 |
| Nombramiento de los que han de componerlo. | id. | 489 |
| Juramento: ante quien deben prestarlo los subdelegados jueces de primera instancia. | I | 8 y 105 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Juramento: que se ratifique el de guardar la constitucion general y particular. | I | 298 |
| Ante quien deben prestarlo los primeros consejeros, y suplentes de la corte de justicia. | II | 115 |
| Que se preste el de guardar la constitucion de 1841. | id. | 219 |
| Que se preste el de guardar las bases orgánicas de la república y convenios de 14 de diciembre de 1843. | id. | 303 |
| Justicia: véase reglamento de administracion de... | II | 52 |
| Juzgados de primera instancia: se establecen once. | I | 265 |
| Se reducen á cinco. | id. | 281 |
| Se aumentan á siete: véase reglamento de administracion de justicia. | II | 52 |
| Se suprimen provisionalmente los de Valladolid y Tekax, agregándolos á Mérida. | III | 208 |
| El de Valladolid se agrega al de Izamal. | id. | 251 |
| Que se provean los que están vacantes. | id. | 305 |
| Aclaracion de este decreto, sobre provision. | id. | 317 |
| Juzgados de distrito y circuito: se suprimen. | I | 371 |


## L


| | | |
|---|---|---|
| Ladrones en cuadrilla: que sean juzgados en consejo de guerra. | III | 145 |
| Landero (cuidadano Pedro): es declarado benemérito del estado. | I | 77 |
| Legitimacion: de D.ª Josefa Garcia Sosa, hija natural. | id. | 175 |
| De D. Manuel F. Calleja. | III | 70 |
| De D. Isidro Mendicuti. | id. | 76 |
| Ley orgánica provisional del estado de 28 de setiembre de 1850. | id. | 55 |
| Que se jure su observancia. | id. | 67 |
| Leyes: que se omita la fecha en que se expidan por el congreso. | I | 84 |
| Se autoriza al gobierno para suspender el cumplimiento de las que dispongan gastos. | id. | 104 |
| Se declaran nulas unas y se restablecen otras. | id. | 197 |
| Se declaran vigentes todas las que han arreglado la administracion pública, en lo que no se opongan á las bases orgánicas y convenios de 1843. | II | 318 |




Digitized by Google

TOM. PAG.

Leyes: se declaran vigentes las que lo han estado, en lo que no se opongan á las constituciones federal y particular. III 223
Que las que expida el congreso del estado obligan con insertarlas en el *Boletin oficial.* id. 262
Libre Union: con este nombre se erige en pueblo el rancho Cholul. II 369
Licencias absolutas: se autoriza al gobierno para concederlas á los militares. I 325
Liceo de niñas: se autoriza al ayuntamiento de esta capital para establecer uno. II 375
Límites: se aprueban las medidas dictadas por el gobierno para arreglar los de esta península con Tabasco. III 75
Líneas de defensa: penas de los habitantes del estado que las traspasen. id. 347
Liquidaciones y ajustes: véase ajustes.
López Constante (ciudadano José Tiburcio): es declarado benemérito del estado. I 136
Es nombrado gobernador interino. id. 305
López de Llergo (ciudadano Sebastian): es nombrado gobernador interino. id. 225
Es nombrado inspector general de la milicia local. id. 373
Lotería: se prohibe á las autoridades permitir el juego de la de cartones. id. 209
Se establece una por cuenta de las rentas del departamento. II 321
Se autoriza al director del ramo para abonar el dos por ciento á los expendedores de billetes en el partido de la capital. id. 369
Reorganizacion de la oficina de este ramo. (Suplemento.) id. 501
Se autoriza al gobierno para dar en arrendamiento esta renta. id. 394
Se faculta al gobierno para llevar á efecto el arriendo en los términos convenidos. id. 402
Se aprueba un nuevo convenio celebrado con los arrendatarios del ramo. III 10
Se concede de nuevo en arrendamiento esta renta. id. 497

Digitized by Google

# M


| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Magistraturas: que puedan optar á ellas los diputados y D. Tomas O-Horan. | I | 86 |
| Maíz: se permite su importacion libre de derechos y con premio. I 76, 127, 144, 158, 175, 199 y 208: (II 196, 233 y 252 III: 216, 251, 259, 304, 345 y | | 353 |
| Se faculta al gobierno para permitir su importacion. | I | 243 |
| Se permite la exportacion de cierta cantidad de este grano. | III | 369 |
| Mando militar: se divide el del estado en dos distritos. | II | 123 |
| Manifiestos de los buques: que el gobierno pase un ejemplar de ellos á la contaduría mayor. | id. | 380 |
| Que omitan las aduanas remitir un ejemplar de ellos á la contaduría mayor. | id. | 481 |
| Manteca: se permite su importacion temporalmente. | III | 474 |
| Manuales: aclaracion de esta voz. | I | 141 |
| Marina: reglas para el servicio militar de... | II | 14 |
| Marineros: requisitos para que los extranjeros puedan serlo. | id. | 32 |
| Matrículas: que se formen las especiales de contribuyentes. | id. | 340 |
| Medicina y cirugía: se establece en Mérida una escuela de... | I | 122 |
| Médicos: que los del hospital de Mérida no disfruten de la gratificacion que se expresa. | id. | 8 |
| Médicos y cirujanos: arancel de sus honorarios en la isla del Cármen. | II | 412 |
| Arancel de sus honorarios en Palizada. | id. | 483 |
| En Campeche. | III | 117 |
| Que sirvan por turno en campaña. | id. | 259 |
| Que no puedan ejercer su facultad sino los titulados por la universidad, con las excepciones que se indican. | id. | 497 |
| Memoria: que en el mes de julio sea cuando la presente el secretario general de gobierno. | id. | 3 |
| Que anualmente presenten la de su respectivo ramo los secretarios del despacho. | id. | 158 |


Digitized by Google

| | TOM. | PÁ. |
|---|---|---|
| Méndez (ciudadano Santiago): es electo vicegobernador constitucional. | I | 131 |
| Es electo gobernador constitucional. | id. | 311 |
| Es electo de nuevo gobernador constitucional. | III | 155 |
| Es llamado por el ayuntamiento de Campeche á ejercer las funciones del poder ejecutivo. | id. | 159 |
| Milicia activa: se extingue el batallon tercero de... | I | 329 |
| Se extinguen los batallones primero y segundo de... | II | 28 |
| Se establece una compañía de caballería de... (Suplemento.) | id. | 492 |
| Milicia local: su reglamento. | I | 54 |
| Que el gobierno proceda á organizarla. | id. | 89 |
| Se exceptúa del servicio en ella á los que se indican. | id. | 98 |
| Se suspende la revista general de esta arma. | id. | 104 |
| Se faculta al gobierno para nombrar dos instructores de ella. | id. | 117 |
| Se autoriza al gobierno para emplear en ella á los oficiales permanentes y activos. | id. | 177 |
| Se faculta al gobierno para nombrar instructores de ella. | id. | 178 |
| Medidas para que no carezcan de cultivo las sementeras de los individuos de ella. | id. | 181 |
| Se faculta al gobierno para conferir empleos en ella. | id. | 183 |
| Se exime de la contribucion personal á algunos individuos de ella. | id. | 190 |
| Se autoriza al gobierno para formar nuevos cuerpos de... | id. | 191 |
| Se nombra inspector general de ella á D. Sebastian López de Llergo. | id. | 196 |
| Sueldo del inspector é inhabilitacion de los jefes y oficiales que se indican. | id. | 200 |
| Se suprime la inspeccion general de ella. | id. | 233 |
| Se admite la renuncia del inspector general D. José Tiburcio López. | id. | 369 |
| Se nombra inspector general á D. Sebastian López de Llergo. | id. | 373 |
| Medidas para su organizacion. | II | 119 |
| Se faculta al gobierno para expedir títulos de cirujanos de ella á los que se indican. | id. | 137 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Milicia local: reorganizacion y nuevo reglamento. | II | 196 |
| Reglamento del cuerpo de instructores de ella. | id. | 210 |
| Que ejerza las funciones de inspector general el que lo es en jefe del ejército. (Suplemento.) | id. | 492 |
| Penas de los desertores de la... (Suplemento.) | id. | 493 |
| Se faculta al gobierno para conservar de instructor de ella á D. Angelino Gaudiano. | id. | 320 |
| Sueldos de la clase de tropa. | id. | 405 |
| Que en todos los cuarteles se conserve una guardia para prestar auxilio á las autoridades. | id. | 486 |
| Sobre la composicion de su armamento. | III | 9 |
| Nueva organizacion. | III | 109, 224 y 253 |
| Nueva organizacion bajo el nombre guardia nacional. | III | 282 |
| Milicia permanente: se autoriza al gobierno para organizar la que sea necesaria. | II | 34 |
| Su organizacion y fuerza. | id. | 121 |
| Instruccion para reclutar esta fuerza. | id. | 123 |
| Se faculta al gobierno para reemplazar sus bajas. | id. | 394 |
| Sobre los haberes de la clase de tropa. (Suplemento.) | id. | 501 |
| Su reorganizacion. | III | 211 |
| Militares: se da de baja á los que se indican. | I | 327 |
| Ministro ejecutor: que en lo sucesivo desempeñe el encargo de... un individuo con nombramiento del gobierno. | id. | 91 |
| Ministros del culto: véase culto. | II | 249 |
| Montepío: sobre descuentos que deben hacerse para este ramo en los créditos de D. Manuel García Sosa. | III | 7 y 11 |
| Montepíos y pensiones: que se paguen sin deduccion. | II | 235 |
| Que al supremo gobierno nacional toca declarar los que se expresan. | III | 348 |
| Que continúe el gobierno del estado declarándolos y pagándolos en lo posible, miéntras resuelve el supremo gobierno nacional. | id. | 352 |
| Se concede á las familias de los empleados de hacienda. | id. | 498 |
| Montilla (cura D. Antonio Fernández de): se hace extensiva á él la gracia que se expresa. | I | 189 |
| Moreno (D. Pablo): se ratifica la pension que le estaba concedida. | id. | 52 |
| Con este nombre se erige en pueblo el rancho Put. | III | 48 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Multas: que se devuelva una que pagó el ciudadano Atanasio Ortiz. I 98
Que se devuelvan las que se indican. id. 235
Se faculta al gobierno y á los jefes políticos para imponerlas. II 225
Se confirma el decreto que autoriza al gobierno y á los jefes políticos para imponerlas. id. 262
Municipalidades: sobre reeleccion de sus vocales. I 209 y 215

## N

Naufragio: acerca de los efectos que sean salvados de... II 479
Náutica: se establece en Campeche una escuela de... I 41
Aclaracion de este decreto. id. 48
Se manda establecer en Campeche una escuela de... id. 214
Navegacion y pesca: se restablece el decreto de 8 de octubre de 1820 sobre... II 14
Navegacion y comercio: véase comercio. id. 414
Reglamento del impuesto para fomento de estos ramos. id. 477
Nombramiento: de representantes para la junta general de Méjico. II 169 y 170
De una comision del congreso para convocar á éste á sesiones oportunamente. II 219
De comisionados cerca del gobierno nacional. id. 245
Notarios públicos: medidas para suplir provisionalmente la falta de ellos. I 239
Que el gobierno libre título de tal al ciudadano Manuel Fernández. id. 322
Requisitos para serlo y sobre sus nombramientos. III 38
Sobre sus funciones. id. 241
Disposiciones acerca de ellos: véanse en el reglamento de administracion de justicia. id. 393
Noviciado: que solo esté abierto para las mujeres mayores de veinticinco años. II 23
Nulidad: sobre recursos de... y modo de sustanciarlos en el senado. III 351

Digitized by Google

# O


| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Obispo: sobre su postulacion. | I | 149 |
| Sobre su dotacion. | id. | 207 |
| Se le autoriza para reorganizar la universidad. | id. | 210 |
| Aclaracion de este decreto. | id. | 226 |
| Su tratamiento. | id. | 219 |
| Su dotacion provisional. | II | 156 |
| Se declaran insubsistentes las disposiciones dictadas en otra época contra su dignidad. (Suplemento.) | III | 529 |
| Obras nuevas: que sus presupuestos sean sujetos á la prévia aprobacion de la contaduría mayor. | II | 406 |
| Que sus presupuestos se saquen á remate. | III | 3 |
| Que los de armamentos se contraten en los términos que se prescribe. | id. | 9 |
| Que á falta de postores se contraten éstas, ya sean públicas ó del comun. | id. | 10 |
| Obvenciones religiosas: se reducen las de los varones y se extinguen las de las hembras. | id. | 316 |
| Se declara que deben pagarlas los indígenas de Mérida y otros. | I | 327 |
| Se extinguen. | II | 249 |
| Oficiales mayores: son declarados empleados del estado los de las secretarías del congreso, senado y gobierno. | I | 153 |
| Oficina revisora de cuentas: se manda establecer. | II | 176 |
| Se establece. | id. | 177 |
| Que glose las cuentas del tesoro público y las de propios y arbitrios municipales. | id. | 318 |
| Se establece en su lugar una contaduría mayor: véase esta palabra. | id. | 355 |
| Se restablece. | III | 121 |
| Oficinas de hacienda: se faculta al gobierno para reglamentarlas. | II | 286 |
| O-Horan (ciudadano Tomas): se le declara hábil para obtener alguna magistratura. | I | 86 |


Digitized by Google

# P


| | TOM. | PÁG. |
|---|---|---|
| Pabellon nacional: distintivo que ha de llevar en Yucatan interin duren las circunstancias que se indican. | III | 126 |
| Padres naturales: se declara que son herederos forzosos de sus hijos naturales que no tengan descendientes. | II | 33 |
| Palizada: se erige en villa el pueblo de... | III | 352 |
| Palo de tinte: se suprime el derecho impuesto á su importacion de Tabasco. | I | 45 |
| Que se devuelvan unos derechos cobrados indebidamente á su exportacion. | id. | 99 |
| Derechos que deben pagarse por su importacion y exportacion. | id. | 120 |
| Sus derechos de exportacion. | id. | 312 |
| Se declara libre de derechos de exportacion el ya exportado que se expresa. | II | 33 |
| Impuesto municipal sobre cada hacha cortadora de... | id. | 338 |
| Se reduce á la mitad el impuesto sobre hachas cortadoras de... | id. | 399 |
| Aclaracion acerca de este impuesto. | id. | 406 |
| Se suprime el impuesto sobre hachas cortadoras de... y se restablece el de exportacion. | III | 490 |
| Papel sellado: se aumenta su precio. | II | 220 |
| Formalidades para su impresion y habilitacion. | id. | 399 |
| Se aumenta el precio. | III | 140 |
| Se mandan poner en observancia las leyes de la república sobre... | id. | 268 |
| Paquete: se faculta al gobierno para establecer uno entre Sisal y Veracruz. | I | 178 |
| Párrocos: véase culto. | II | 248 |
| Parroquias: cómo han de proveerse. | id. | 114 |
| Que se provean las vacantes. | id. | 114 |
| Para adorno de la de Campeche se permite la libre importacion de los efectos que se expresan. | II | 373 y 486 |
| Se aumenta un ministro en la de Tunkas. | III | 54 |
| Pasaportes: son necesarios para transitar en el interior del estado. | I | 181 |
| Que sin ellos se puede transitar libremente en el estado. | II | 31 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Pasaportes: que se necesitan para viajar en el interior. | II | 216 |
| Que no se necesitan. | id. | 261 |
| Necesarios para transitar en el interior: véase facultad coactiva. | III | 70 |
| Peaje: que el del puente de Jampolol corresponde á los propios municipales de Campeche. | I | 151 |
| Reglamento para el cobro del del camino de Sisal: | id. | 284 |
| Se autoriza á D. Pedro Castillo Pérez para cobrarlo en un camino que abrirá á su costa. | id. | 294 |
| Que el del camino de Sisal se recaude y administre por la junta directiva de caminos. | id. | 328 |
| Arancel para el cobro del del camino de Sisal: véase reglamento de caminos. | II | 4 |
| Pensiones: que las concedidas sobre vacantes se paguen á proporcion de las existencias de este ramo. | I | 4 |
| Se ratifica la concedida á D. Pablo Moreno. | id. | 52 |
| Se concede una á D.ª Maria de la Luz Coronel. | I | 77 y 207 |
| Se concede la de dos mil pesos anuales al ciudadano general Antonio López de Santa Anna. | I | 78 |
| Cómo deben pagarse las concedidas sobre vacantes. | id. | 213 |
| Se concede una á D.ª Felipa Dancourt. | id. | 217 |
| Se aprueba la que concedió el gobierno á D. José María Leon. | id. | 329 |
| Se anuncia la derogacion de la concedida á D. José Maria Leon. | I | 330 |
| Se conceden á las familias de los que perecieron en la goleta de guerra Megía. | II | 33 |
| Que se continúen pagando por el tesoro del estado las concedidas sobre vacantes. | id. | 113 |
| Se conceden á los que se inutilizaren en el servicio. | id. | 145 |
| Que se paguen sin deduccion las que se indican. | id. | 235 |
| Se conceden á las familias de los que mueran en campaña. (Suplemento.) | id. | 494 |
| Se aprueba la que el gobierno concedió á D. Valentin Gómez Farías. | id. | 282 |
| Se conceden: á D.ª Merced Lavalle de Cosgaya. | id. | 344 |
| A D.ª Salomé Valladares, sobre los fondos del hospital de Campeche. | id. | 347 |
| A D. Pastor Gamboa. | id. | 350 |




Digitized by Google

TOM. PAG.

Pensiones: se autoriza al ayuntamiento de Mérida para conceder una á D. Márcos Salazar. II 353
La de D.ª Luz Coronel se declara comprendida en la gracia que se indica. id. 373
Se concede una de cuatro mil pesos anuales para sostenimiento del seminario conciliar de Mérida. id. 480
Que el gobierno capitalice la que se expresa. id. 486
Se concede á D. Santiago Méndez (hijo). III 136
Para su abono se restablece el decreto de 8 de febrero de 1843. id. 141
Se conceden á las familias de los que perecieron en la accion de Valladolid de 17 de noviembre de 1847. id. 298
Se conceden á las familias de los que mueran en campaña. id. 341
Pereguyano (cura D. Ignacio): se le declara comprendido en la disposicion que se expresa. I 185
Periódico oficial: que se inserten en él las disposiciones legislativas. III 262
Periódicos: se autoriza al gobierno para disponer de cien pesos mensuales para sostener uno. I 158
Son libres de portes de correos. II 15
Perjuicios: que los que los hayan sufrido de las tropas puedan ocurrir á demandarlos ante los tribunales. I 210 y 309
Permutas: se faculta al gobierno para autorizar las que hagan los subdelegados. I 236
Pesca: se permite á los buques españoles ejercer esta industria en nuestras costas. III 214
Pescadería: que se construya una en Campeche. id. 12
Reglamento de la de Campeche y del impuesto respectivo. id. 15
Se autoriza al ayuntamiento de Campeche para construir una y cobrar los arbitrios que se expresan. id. 345
Peto: se traslada á este pueblo la cabecera del partido de Ichmul. I 248
Se le concede título de villa. II 159
Plan de pacificacion: se reconoce como nacional el que se expresa. I 71

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Plan de Zavaleta: se reconoce como nacional y se inserta. | I | 79 |
| Plano corográfico: se faculta al gobierno entre otras cosas para mandar levantar el del estado. | II | 114 |
| Policía: que el gobierno establezca cuerpos armados para cuidar de ella. | I | 191 |
| Medidas para evitar y reprimir la vagancia. | id. | 236 |
| Que continúen observándose los reglamentos de... que han estado en práctica. | id. | 282 |
| Reglamento de... para la capital. | III | 316 |
| Pólvora: se permite su importacion. | I | 337 |
| Se concede privilegio exclusivo para su elaboracion. | III | 118 |
| Se restablece su estanco: véase estanco. | id. | 183 |
| Pósitos: disposiciones relativas al fondo de... | I | 142 |
| Prebendados: se faculta al gobierno de la mitra para nombrarlos, y se señala su dotacion. | id. | 138 |
| Premio de recaudacion: se concede el que se expresa al subdelegado de Seibaplaya. | II | 296 |
| Aclaracion sobre este premio. | id. | 487 |
| Premios de campaña: se conceden por acciones de guerra durante el sitio de Campeche. | I | 309 |
| Se conceden á los individuos de tropa que se inutilicen en ella. | II | 145 |
| Se hace extensiva esta disposicion á los jefes y oficiales. (Suplemento.) | II | 495 y 338 |
| Se conceden á las familias de los que mueran en ella. | II | 215 y Suplemento. 494 |
| Se conceden á todos los que concurran á la defensa del estado. | II | 215 |
| Aclaracion de esta disposicion. | id. | 346 |
| Sobre adjudicacion de terrenos concedidos por estos premios. | III | 83 |
| Se conceden á los que sirvan contra los bárbaros. | id. | 177 |
| Se conceden á los indígenas que concurran á reprimir la sublevacion. | id. | 181 |
| Presidarios: se les indulta. | I | 150 |
| Presidente de la república: es reconocido como tal el ciudadano Manuel Gómez Pedraza. | id. | 67 |
| Que ejerza interinamente las funciones de tal en el estado el gobernador. | id. | 189 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Presidio: se establece uno general en Campeche. | I | 93 |
| Presos: derechos que han de pagar al salir de la cárcel los de Mérida y Campecbe. | id. | 247 |
| Que sean mantenidos por los respectivos fondos municipales. | id. | 282 |
| Préstamo forzoso: de 30 al millar decretado en 2 de diciembre de 1842, mandando que los vales ó constancias de él se admitan en pago de lo que se expresa. | II | 231 |
| Premio que por su recaudacion se concede á los subdelegados, y que los prestamistas puedan exhibir sus cuotas en su repectiva vecindad. | id. | 233 |
| Se exime de él á los individuos de la compañía de patriotas de Sisal. (Suplemento.) | id. | 493 |
| Que se descuente de lo que se adeuda por sus haberes á los que sirvan en campaña. (Suplemento.) | id. | 493 |
| Medidas para hacer efectivo su cobro. | id. | 234 |
| Se suspende el reintegro del... | id. | 249 |
| Se destinan fondos para su amortizacion. | id. | 253 |
| Se suspende su amortizacion. | id. | 256 |
| Que para pago de terrenos baldíos puedan endosarse los vales del... | id. | 285 |
| Que se devuelva á los extranjeros. | id. | 305 |
| Que por la parte que cobró D. Ignacio Quijano se le dé el cuatro por ciento de recaudacion. | id. | 318 |
| Que por sextas partes se devuelva á los súbditos españoles. | id. | 404 |
| Que se admitan sus vales en pago de la alcabala de contratos. | III | 11 |
| Se suspenden los efectos de este decreto: véase alcabala. | id. | 205 |
| Se manda exigir de los capitales segun las cuotas que se señalan. | id. | 93 |
| Préstamos: se autoriza al gobierno para negociar uno de cuarenta mil pesos. | I | 19 |
| Se autoriza al gobierno para negociar uno de las cantidades necesarias para las atenciones públicas. | id. | 137 |
| Se autoriza al gobierno para negociar otro de cuarenta mil pesos. | id. | 298 |
| Se autoriza al gobierno para negociar uno de setenta mil pesos. | III | 131 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Préstamos: se autoriza al gobierno para negociar uno con el fin de proveer de víveres á la division del sur. | III | 277 |
| Presupuesto: se aprueba el del año de 1842. | II | 170 |
| Se decreta el del año de 1851. | III | 517 |
| Prisioneros: se faculta al gobierno para confinarlos ó expulsarlos. | id. | 240 |
| Se declara los que lo son en la guerra de castas. | id. | 281 |
| Privilegio exclusivo: se concede | | |
| A D. Pedro Sainz de Baranda, para el uso de una máquina de tejidos de algodon. | I | 84 |
| A D. Casiano Rivascacho, para establecer una línea de diligencias entre Mérida y Campeche. | id. | 374 |
| Aclaracion de este decreto. | II | 166 |
| A varios, para la apertura de un camino entre Bolonchenticul y Jequelchakan. | id. | 140 |
| A una compañía anónima, para la elaboracion de pólvora. | III | 118 |
| A otra compañía, para la importacion de harina. | id. | 223 |
| A D. Gregorio Torre, para establecer diligencias entre Mérida y Sisal. | id. | 242 |
| Se declara el congreso sin facultad para conceder el que se expresa. | id. | 263 |
| Se concede á D. Cárlos Inchausti para fabricar cerveza. | id. | 339 |
| Progreso: con este nombre se erige en pueblo el rancho Nojcacab. | II | 488 |
| Pronunciados en Campeche: sus penas y las de los que les presten auxilio. | III | 89 |
| Premios de los que se presenten al gobierno. | id. | 93 |
| Pronunciamientos: el de 5 de julio de 1834, para restablecer las autoridades depuestas en 1832, se declara tumultuario. | I | 186 |
| Se inserta en la nota. | id. | 186 |
| Penas de los que funjan los destinos para que son llamados en él. | id. | 186 |
| Se declara justo, legal y patriótico. | id. | 203 |
| Acta del de 18 de febrero de 1840, restableciendo las instituciones federales. (Nota.) | id. | 295 |
| El de Valladolid, medidas para sofocarlo. | II | 290 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| **Pronunciamientos**: se concede amnistía á los pronunciados en Valladolid. | II | 296 |
| Acta del de 25 de octubre de 1846, restableciendo la constitucion de 1841. (Nota.) | III | 78 |
| Acta del de 8 de diciembre de 1846, sobre lo mismo y neutralidad en la guerra con los Estados Unidos. (Nota.) | id. | 88 |
| Que los empleados presenten su adhesion á él. | id. | 98 |
| Se establece una junta para calificar la conducta de los que se adhirieron á él. | id. | 101 |
| Acta del de 28 de febrero de 1847, restableciendo las cosas al estado que tenian ántes del 8 de diciembre. (Nota.) | id. | 104 |
| Penas de los que cooperen con los pronunciados. | id. | 106 |
| Se concede amnistía á los pronunciados que vuelvan al órden. | id. | 107 |
| Penas de los que no se sometan. | id. | 108 |
| Acta del de 7 de octubre de 1847, sobre reorganizacion del poder ejecutivo. (Nota.) | id. | 160 |
| Se les concede amnistía á los pronunciados. | id. | 161 |
| Decretos de éstos. (Nota.) | id. | 161 |
| Se amplía la amnistía concedida. | id. | 173 |
| **Propios y arbitrios**: sobre cuentas y reglamentos de estos fondos municipales. | I | 144 |
| Gracia en favor de los rematadores de... | id. | 158 |
| **Proratéo**: se establece para los sueldos de los empleados en la ley orgánica de hacienda: véase esta palabra. | id. | 331 |
| Se exceptúan de él los sueldos de los guardas de las aduanas. | II | 293 |
| De los empleados del Cármen. | id. | 350 |
| De los de Bacalar. | id. | 412 |
| De los preceptores de primeras letras. | III | 46 |
| Que no se verifique el de multas hasta despues de cubierta la cuarta parte de los que sirvan en campaña. | id. | 156 |
| **Protesta**: contra las condiciones impuestas á Yucatan para volver á la union nacional. | II | 184 |
| Contra la órden de 21 de febrero de 1844. | id. | 394 |
| **Protomedicato**: se establece en Mérida. | I | 173 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Protomedicato: su reglamento. I 249
Se le autoriza para lo que se expresa. id. 319
Se manda observar el reglamento de 2 de noviembre de 1835. id. 328
Se le autoriza para nombrar una comision que examine en farmácia al ciudadano Feliciano Miró. II 160
Pueblos: son erigidos en... los ranchos
ɔibinocac, con el nombre de *Iturbide*. id. 159
ɔitnup, con el de *Barbachano*. id. 403
Nojcacab, con el de *Progreso*. id. 488
Kokobchen, con el de *Zavala*. III 11
Put, con el de *Moreno*. id. 48
Xkuicheil, con el de *San Antonio*. id. 146
San Miguel, de la isla de Cozumel. id. 291
El punto habitado de isla Mujeres, con el nombre de *Dolores*. id. 367

## Q

Quién vive: lo que ha de responderse á esta voz de los centinelas. II 228 y III 222
Quijano (ciudadano Manuel Arcadio): es nombrado secretario general de gobierno. I 3
Quince por ciento: se crea un fondo con este nombre para cubrir los haberes devengados en la última campaña. II 404
Se faculta al gobierno para disponer de este fondo, pagando por via de transacion los sueldos devengados en la última campaña. id. 485
Nuevas disposiciones para la distribucion de este fondo. III 7
Quién debe intervenir en la distribucion de este fondo. id. 9

## R

Rancherías: se conceden ejidos á unas, y se manda reducir á poblado á otras. II 353
Reclamo: que se haga al gobierno de S. M. Británica, por los agravios que infirieron al estado unos comisionados de Belice. II 1

Digitized by Google

TOM. PAG.

Recompensa: se concede á D. José Antonio Pinzon por los servicios que prestó su hijo D. Máximo. I 304
Reeleccion: acerca de la de cargos municipales. I 209 y 215
Reemplazos: se faculta al gobierno para proporcionárselos con el fin de cubrir las bajas de la milicia permanente. II 394
Reglamento de comercio: sobre la importacion de maíz: véase maíz.
Lo que debe expresarse en los manifiestos de los buques. I 111
Derechos de importacion y exportacion del palo de tinte. id. 120
Se permite la importacion de víveres. id. 127
Sobre importacion de manteca extranjera. id. 199
Sobre importacion de harina. id. 221
Gracias para estimular la importacion de víveres. id. 228
Se declaran vigentes las leyes relativas al comercio, que lo estaban en 1834. id. 301
Nueva declaracion sobre las leyes de comercio vigentes, é impuesto para la exportacion de palo de tinte. id. 312
Derechos de importacion que deben pagarse. id. 315
Efectos cuya importacion se prohibe, y otras disposiciones relativas al comercio. id. 323
Derechos de importacion de la manteca. id. 326
Derechos que deben pagar los buques y efectos procedentes de puertos nacionales. id. 326
Se permite la importacion de pólvora. id. 337
Reglamento de comercio de 17 de noviembre de 1840. id. 340
Fijando el tiempo en que ha de quedar cerrado el puerto del Cármen. id. 359
Que los efectos importados clandestinamente se presenten para su registro, y pago de los derechos que se señalan. id. 367
Sobre que los buques extranjeros puedan pasar á las costas á cargar de sal. id. 373
Aclaraciones y reformas de él. II 109
Se habilita el puerto de Bacalar, limitándose á su partido la circulacion de los efectos que se importen. id. 113

Digitized by Google

TOM. PAG.

Reglamento de comercio: se suspenden los efectos del art. 9.º II 136
Se habilita el puerto del Cármen. id. 139
Se hacen en él varias modificaciones, permitiéndose la circulacion en el estado de los efectos importados por Bacalar. id. 143
Se enmienda una equivocacion padecida respecto del aforo de las sardinas. id. 146
Se enmienda otra equivocacion cometida en las aclaciones del... id. 158
Se permite solo en Bacalar la importacion de varios artículos. id. 160
Que solo en Bacalar se admitan embarcaciones menores. id. 160
Se limita á solo el partido de Bacalar la circulacion de los efectos importados por su puerto. id. 193
Se permite la importacion de arroz y frijol. id. 234
Se permite la importacion de manteca. id. 244
Se aumentan los derechos de importacion, y se establecen los de exportacion. id. 250
Se proroga el plazo señalado para la importacion de arroz, frijol y manteca. id. 253
Se permite la importacion de algodon. id. 257
Se proroga el plazo señalado para la importacion de manteca. id. 267
Se aprueba el decreto que limitó la circulacion de los efectos importados por Bacalar. id. 267
Se permite la exportacion libre de derechos del azúcar, aguardiente, maíz, arroz y frijol. id. 292
Se establece en el puerto de Campeche un depósito mercantil: véase depósito. id. 295
Sobre importacion de armas prohibidas. id. 317
Se permite la libre importacion del hielo. id. 319
Se permite la libre importacion de varios útiles para la línea de diligencias. id. 319
Que los derechos de capitanía de puerto corresponden á las rentas del departamento. id. 320
Aclaracion sobre los derechos que debe pagar el cacao, que se expresa. id. 343
Se permite la libre importacion de varios artícu-



Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| los para adorno de la parroquia de Campeche. | II | 373 |
| Reglamento de comercio: se permite en el Cármen la libre importacion de varios artículos. | II | 413 y 414 |
| Reglamento de comercio de 1.º de octubre de 1845. | II | 414 |
| Derechos de importacion de los efectos salvados de naufragio y otros. | id. | 479 |
| Aclaracion sobre los derechos que deben pagar los efectos que se indican. | id. | 481 |
| Se permite por una vez la libre importacion de los efectos que se indican. | id. | 486 |
| Derechos de importacion de los efectos nacionales que se expresan. | III | 29 |
| Se dispensa de su observancia en los casos que se indican. | id. | 31 |
| Aclaraciones y reformas. | id. | 35 |
| Sobre derechos de los efectos nacionales. | id. | 36 |
| Se modifican los artículos 3.º y 6.º respecto de los buques de la matrícula de Bacalar. | id. | 43 |
| Se declaran libres de derechos los efectos importados que se indican. | id. | 43 |
| Sobre derechos del salitre. | id. | 44 |
| Sobre derechos del agua de Brochieri. | id. | 45 |
| Sobre derechos de ciertos útiles introducidos para fabricar sombreros. | id. | 46 |
| Se reducen los derechos de importacion de los efectos que se expresan. | id. | 76 |
| Sobre distribucion de los efectos que caigan en pena de comiso. | id. | 77 |
| Se aumentan los derechos de importacion de los efectos que se indican. | id. | 117 |
| Se declara libre la importacion del junquillo y de la paja. | id. | 120 |
| Se reforman diferentes artículos. | id. | 122 |
| Instrucciones para el cobro de derechos de efectos procedentes de puertos nacionales ocupados por los angloamericanos. | id. | 139 |
| Se aumentan los derechos de exportacion de los efectos que se expresan. | id. | 141 |
| Se restablece la observancia del art. 88. | id. | 157 |
| Disposicion sobre pago de derechos. | id. | 190 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Reglamento de comercio: que los derechos de exportacion se paguen en numerario. | III | 203 |
| Se permite por cuatro meses la importacion de los efectos prohibidos que se expresan. | id. | 209 |
| Se declara cerrado para el comercio el puerto de Bacalar. | id. | 212 |
| Se permite la libre importacion de varios efectos en el Cármen. | id. | 217 |
| Se permite la importacion de almidon. | id. | 222 |
| Se prohibe generalmente la importacion de harina. | id. | 223 |
| Sobre derechos de importacion de los efectos nacionales. | id. | 243 |
| Se permite por tres meses la importacion de los efectos prohibidos que se expresan. | id. | 257 |
| Se aumentan los derechos de los efectos de algodon que se expresan. | id. | 296 |
| Que se observe en cuanto á las cuotas, y en cuanto á lo demas rija el arancel general de la república. (Nota.) | id. | 296 |
| Se permite por dos meses la importacion de los efectos prohibidos que se expresan. | id. | 311 |
| Aclaracion de este decreto. | id. | 321 |
| Aclaracion sobre los derechos que deben pagar los géneros de algodon. | id. | 369 |
| Se permite la importacion de manteca. | id. | 474 |
| Reglamento de administracion de justicia de 31 de marzo de 1841. | II | 52 |
| Varias reformas. | II 243 y Suplemento | 495 |
| Organizacion de la sala de tercera instancia. | II (Suplemento.) | 500 |
| Se establece provisionalmente un juzgado de primera instancia en el partido del Cármen. | id. | 403 |
| Se deroga el decreto de 18 de noviembre de 1843, que lo reformó. | id. | 487 |
| Aclaracion del art. 111. | III | 39 |
| Se extingue el juzgado de primera instancia del Cármen, y se faculta á los alcaldes para poner las causas en estado de sentencia. | id. | 51 |
| Se modifica, autorizándose al gobierno para proveer provisionalmente los juzgados de primera instancia. | id. | 100 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Reglamento de administracion de justicia: atribuciones judiciales de los jueces de paz. | III | 192 |
| Se suprimen provisionalmente los juzgados de Valladolid y Tekax, agregándolos á Mérida. | id. | 208 |
| Se restablece el juzgado del Cármen, y se establece allí un juzgado mercantil. | id. | 216 |
| Se reforma respecto de notarios públicos. | id. | 241 |
| Disposicion sobre recursos de nulidad. | id. | 243 |
| Se hace extensiva á Valladolid la jurisdiccion del juez de primera instancia de Izamal. | id. | 251 |
| Se aumenta el sueldo del juez de primera instancia del Cármen. | id. | 252 |
| Nueva organizacion del tribunal superior de justicia. | id. | 290 |
| Reorganizacion del mismo tribunal y sus secretarías. | id. | 313 |
| Reglamento de administracion de justicia de 28 de setiembre de 1850. | III | 393 |
| Reglamento de caminos: véase caminos. | I 106 y II | 4 |
| Duracion del secretario y tesorero de la junta directiva que establece. | I | 137 |
| Se declara no estar en contradiccion con un artículo de las bases orgánicas de la república. | II | 319 |
| Se restringen las facultades de la junta directiva que establece. | id. | 320 |
| Se hacen en él varias modificaciones. | id. | 395 |
| Se autoriza á la junta directiva para exigir seis faginas. | id. | 487 |
| Reglamento para el gobierno interior de los pueblos: se declaran nulos sus efectos. | I | 94 |
| Reglamento de 31 de marzo de 1841. | II | 96 |
| Aclaracion del art. 21. | id. | 293 |
| Requisitos para ser juez de paz. | III | 174 |
| Atribuciones de los jueces de paz. | id. | 192 |
| Que continúen los jueces de paz establecidos. | id. | 281 |
| Reglamento de 7 de octubre de 1850. | id. | 476 |
| Reglamento de elecciones de 31 de marzo de 1841. | II | 84 |
| Se reforma en cuanto á las multas que impone. | id. | 157 |
| Que los jefes políticos presidan las juntas electorales de ayuntamientos. | III | 302 |
| Reglamento de 28 de setiembre de 1850. | id. | 458 |
| Reglamento para el trabajo de los sirvientes y jornaleros. | II | 275 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Rehabilitacion: se concede de los derechos de ciudadano á D. Juan Manuel Reyes. I 142
Reintegro: se decreta el de una suma á favor de D. Pedro Casares y Armas. id. 329
Rentas del estado: se aprueba el estado general de ellas correspondiente al año de 1832. id. 153
Rentas eclesiásticas: se establece una junta consultiva para el ramo de... II 169
Renuncias: se admite la de los representantes nombrados para Méjico. id. 170
No se admite la del gobernador D. Santiago Méndez. id. 191
No se admiten las del gobernador D. Santiago Méndez, y del consejero D. Miguel Barbachano. III 155
Reorganizacion del estado: se decreta. I 297
Representacion: que se eleve una al supremo gobierno nacional, pidiendo la revocacion de la órden de 21 de febrero de 1844. II 315
Resguardo: se establece uno movible en Mérida. I 368
Responsabilidad: se declara la de los invasores de la constitucion y leyes por los perjuicios causados. id. 180
Acerca de la de los empleados sustitutos de hacienda, su sueldo y fianzas. III 52
Rio Hondo: que el gobierno permita establecer en sus márgenes córtes de maderas. I 40
Rio Kik: acerca del terreno de ámbas márgenes. id. 157
Rios Champoton y Jicajau: impuesto para facilitar el paso por estos rios. III 120
Rodriguez (cura D. José Gerónimo): se suspenden respecto de él los decretos que se expresan. I 185

## S

Sacristan mayor: se concede una asignacion al de la parroquia de Campeche. III 69
Sacristía mayor: que se suprima la de Campeche. II 114
Sal: que el gobierno arriende ó enajene los charcos que se expresan. I 369
Que los buques extranjeros puedan pasar á la costa á cargar de... id. 373
Se autoriza al gobierno para enajenar los charcos que se indican. II 413

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Sales Baraona (ciudadano Manuel): es electo gobernador suplente. | III | 155 |
| Salteadores: que sean juzgados en consejo de guerra. | id. | 145 |
| San Antonio: con este nombre se erige en pueblo el rancho Xkuicheil. | id. | 146 |
| San Miguel (colegio de...): se exime de todo tequio vecinal á sus alumnos de facultades mayores. | I | 111 |
| Sanidad: que las patentes de... vengan visadas por los cónsules de la república. | II | 343 |
| Se señalan los derechos de... que deben pagar, y reglamento para la recaudacion y administracion de este fondc. | III 11 y Suplemento | 530 |
| Se establecen juntas en todo el estado: véase juntas de sanidad. | III | 350 |
| Santa Anna (ciudadano general Antonio López de): es declarado benemérito del estado, concediéndosele una pension. | I | 78 |
| Cede su pension para el sostenimiento de escuelas lancasterianas. | id. | 113 |
| Es reconocido por protector de los pueblos. | id. | 203 |
| Secretaría general de gobierno: gratificacion á los empleados de ella para trasladarse á Campeche. | id. | 2 |
| Reforma de su planta. | id. | 18 |
| Nueva organizacion y planta. | id. | 196 |
| Que los oficiales de ella puedan ser removidos libremente por el gobernador. | id. | 247 |
| Se crea el destino de segundo secretario general de gobierno. | id. | 301 |
| Rresponsabilidad y duracion del segundo secretario general. | id. | 302 |
| Planta provisional de ella. | id. | 303 |
| Nueva planta. | id. | 319 |
| Que se remitan á ella las noticias estadísticas y constancias que se indican. | III | 115 |
| Secretario general de gobierno: es nombrado interinamente para este encargo el ciudadano Manuel Arcadio Quijano. | I | 3 |
| Que le sustituya el oficial mayor. | id. | 152 |
| Es nombrado para este encargo el ciudadano Manuel Carvajal. | id. | 194 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Secretario general de gobierno: es nombrado sustituto para este encargo el ciudadano Juan Evangelista Echánove. I 202
Es nombrado interino el ciudadano Manuel Correa. id. 230
Que cese en este encargo el ciudadano Manuel Correa y vuelva á servirlo el ciudadano Manuel Carvajal. id. 232
Se admite la renuncia que hace de este encargo el ciudadano José Joaquin de Torres. id. 317
Es nombrado para este encargo el ciudadano Joaquin García Rejon. id. 318
Declaracion sobre el deber que tiene este empleado de presentar la memoria y presupuesto. III 44
Es nombrado el ciudadano Francisco Martínez de Arredondo. id. 267
Se admite la renuncia del Sr. Arredondo y se nombra interinamente al ciudadano Gerónimo Castillo. id. 377
Secretarios del despacho: se autariza al gobierno para dictar por medio de uno solo sus providencias en todos los ramos. II 230
Son nombrados los ciudadanos Raymundo Nicolin y Miguel Duque Estrada. III 159
Sediciosos: que el gobierno use de la fuerza para reducir al órden á los acaudillados por el general Toro. I 183
Se faculta al gobierno para castigarlos gubernativamente. III 46
Seibaplaya: se erige en cabecera de partido. II 267
Sementeras: medidas para que no carezcan de cultivo las que se expresan. I 181
Medidas acerca de las que se quitan á los bárbaros. III 300
Seminario conciliar: que la junta directiva de alta enseñanza presente un proyecto de reorganizacion del de Mérida. II 395
Se asignan cuatro mil pesos anuales al de Mérida. id. 480
Seminaristas: se exime de la contribucion personal á los que vivan en comunidad cursando facultades mayores. I 111
Senado consultivo.
Nombramiento de los que deben componerlo I 2, 76, (131, 206, 229, 311 y III 84 y 261

Digitized by Google

TOM. PAG.

Senado consultivo.
Se señala dia para el juramento de sus vocales. I 77
Sueldo del portero de su secretaría. id. 144
Que se reinstale el de 1832. id. 196
Aclaracion de la ley de procedimientos judiciales de este cuerpo. id. 371
Que sus vocales no pueden ser propuestos para empleos de provision interina del gobierno. id. 373
Que su secretaría pase á ser la del consejo. II 115
Sobre el modo de sustanciar los recursos de nulidad de que conoce. III 315
Que sus vocales son irrecusables en los recursos de nulidad de que conoce este cuerpo. id. 364
Senado colegislador: véase congreso.
Senadores al congreso general: que cesen en sus funciones. I 9
Eleccion de 1833. id. 82
Eleccion de 1834. id. 201
Sirvientes: ley reglamentaria del trabajo de los... II 275 y III 133
Sisal: se establece una capellanía en este puerto. I 338
Se le concede el título de *villa*. id. 340
Se destinan fondos para reparar los daños del incendio que sufrió. III 111
Que á costa del tesoro público se reponga su iglesia. id. 113
Que en caso de trasladarse á otro punto la aduana y puerto, serán indemnizados los propietarios que se indican. id. 114
Se autoriza á D. Buenaventura Franco para construir un mercado en dicho puerto. id. 491
Sobreseimiento: se manda sobreseer en las causas pendientes por faltas cometidas en las elecciones de la capital. II 292
Sociedad de amigos del país: que se restablezca y sea reintegrada de sus fondos. I 100
Sociedades de fomento: se establecen. II 265
Solicitudes: que se dé curso á las de tierras concedidas en premio de servicios. id. 407
Sotuta: que conserve su ayuntamiento. id. 13
Subdelegaciones: que seprovean interinamente, y publicada la nueva constitucion se provean en propiedad. id. 13

Digitized by Google

TOM. PAG.

Subdelegados: ante que autoridad pueden prestar juramento. I 8 y 105
Que no se les cuente el tiempo que estuvieron suspensos. I 83
Asignacion á los de Mérida y Campeche. id. 98
Sobre lo que deben durar de mas los que se indican. id. 211
Se faculta al gobierno para autorizar sus permutas. id. 236
Se concede al del Cármen el seis por ciento de recaudacion. III 351
Se concede al de Motul una gratificacion mensual. id. 10
Sublevados: que los de Peto sean castigados como se dispone. id. 107
Lo que se ha de hacer con sus bienes. id. 235
Que las milpas de éstos que se recobren se pongan en remate. id. 252
Sublevacion: que interin dure, no puedan salir del pueblo de su vecindad los habitantes del estado. id. 184
Amnistía y penas de los que no se acojan á ella. id. 186
Que para reprimirla están obligados á tomar las armas todos los habitantes del estado. id. 187
Aplicacion y distribucion de los efectos recobrados de los bárbaros. id. 195
Derogacion del decreto sobre aplicacion de los efectos recobrados de los bárbaros. id. 206
Penas de los que la auxilien ó sean aprehendidos entre los sublevados. id. 210
Penas de los empleados que durante ella se ausenten sin licencia. id. 213
Sueldos: del interventor de la aduana de Sisal y un auxiliar. I 18 y 87
De un guarda que se establece en Palizada. I 85
De un nuevo escribiente de la secretaría del congreso. id. 87
De los guardas del estado. id. 110
Que se paguen del tesoro del estado los del catedrático de ambos derechos. id. 113
Del contador de diezmos. id. 113
De los instructores de la milicia local. I 117 y 178
Del catedrático de medicina y cirugía. I 122
Dotacion de los prebendados. id. 138



Digitized by Google

TOM. PAG.

Sueldos: de un guarda que se establece en la villa del Cármen. I 142
Del portero del senado. id. 144
Del oficial segundo de la aduana de Campeche. id. 151
Del sustituto del secretario general. id. 152
Del oficial tercero de la aduana terrestre de Campeche. id. 155
De los oficiales permanentes y activos que se presenten á servir en las divisiones federales. id. 179
Que se paguen de preferencia los alcances de los muertos é inutilizados en campaña. id. 179
De los empleados de la secretaría del congreso. id. 199
Del inspector de la milicia local. id. 200
Dotacion del R. obispo. I 207 y II 156
Declaracion acerca de los de los asesores. I 212
De los relatores interinos del tribunal superior. id. 213
De los jefes políticos de Mérida y Campeche. I 225 y 246
Del ciudadano Eduardo Lavalle. I 227
De un nuevo portero del congreso. id. 230
De los bachilleres habilitados para consultar en causas criminales. id. 234
De los empleados de la aduana terrestre de Campeche. id. 234
Declaracion acerca de los del vicegobernador depuesto. id. 239
Del portero de la tesorería general. id. 247
Del provisor Dr. D. Manuel Pardío. id. 248
De los empleados de la secretaría de gobierno. id. 319
Del profesor de matemáticas y náutica de Campeche. id. 329
De hacienda, en la ley orgánica de este ramo. id. 331
Del capellan de Sisal. id. 338
Del resguardo movible que se establece. id. 368
De los jueces de primera instancia y dependientes de la corte de justicia: véase reglamento de administracion de justicia. II 52
De la aduana marítima de Bacalar. id. 113
Dietas de los diputados y senadores. id. 115
De los consejeros. id. 115
Del oficial mayor de la secretaría del consejo. id. 115
De la secretaría del senado. id. 134

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Sueldos: del oficial segundo archivero de la cámara de diputados. | II | 136 |
| Que no se dé curso á las solicitudes sobre aumento de... | id. | 137 |
| De la aduana y resguardo del Cármen. | id. | 139 |
| De los jefes políticos de Valladolid, Tizimin y el Cármen. | id. | 141 |
| De los catedráticos de filosofia y gramática de Valladolid. | id. | 144 |
| Dietas de los representantes de Yucatan en la junta general de Méjico. | id. | 168 |
| Del profesor de matemáticas de la universidad. | id. | 176 |
| Cómo se han de pagar los de los empleados. | id. | 195 |
| Se reducen temporalmente. | id. | 227 |
| Se suspende la amortizacion de vales librados por alcances de... | id. | 256 |
| Declaracion sobre los del gobernador y suplente. | id. | 282 |
| Sobre los empleados que estén ó no en ejercicio. | id. | 282 |
| De los que en adelante obtengan ascensos militares. | id. | 293 |
| De los diputados por Yucatan al congreso general y de los vocales de la asamblea. | id. | 304 |
| De D. Angelino Gaudiano, como instructor. | id. | 320 |
| De la secretaría de la asamblea departamental. | id. | 341 |
| De los que obtengan ó hayan obtenido ascensos militares. | id. | 347 |
| Dotacion del capellan de Sabancuy. | id. | 352 |
| De la contaduría mayor. | id. | 355 |
| De dos escribientes auxiliares de la aduana de Campeche. | id. | 370 |
| Del juez de primera instancia del Cármen. | id. | 403 |
| De la clase de tropa permanente. (Suplemento.) | id. | 501 |
| De la clase de tropa de la milicia de policía. | id. | 405 |
| Declaracion acerca de los de un contador de glosa. | id. | 405 |
| Declaracion acerca de los del comandante del resguardo de Sisal D. Pedro Cámara. | id. | 406 |
| Declaracion acerca de los que corresponden á los inválidos en servicio activo. | id. | 408 |
| De los empleados de la administracion principal de correos de Mérida. | id. | 482 |
| De tres empleados provisionales de la aduana de Campeche. | id. | 483 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Sueldos: que se liquiden y paguen los que dejó de percibir voluntariamente el coronel D. Alejandro Marcin. | II | 487 |
| Del contador mayor. | III | 51 |
| De los empleados sustitutos de hacienda, y sobre su responsabilidad y fianzas. | id. | 52 |
| De un ministro que se aumenta en la parroquia de Tunkas. | id. | 54 |
| Asignacion mensual del sacristan mayor de la parroquia de Campeche. | id. | 69 |
| De un contador de glosa. | id. | 82 |
| Del administrador de la aduana de Bacalar y de un guarda. | id. | 83 |
| Se declara insubsistente todo aumento decretado en ellos desde 14 de diciembre de 1843. | id. | 101 |
| Declaracion acerca de los de los notarios de Campeche. | id. | 119 |
| De la oficina revisora de cuentas. | id. | 121 |
| Se reducen á la mitad los que se expresan, igualmente que las pensiones y montepíos. | id. | 123 |
| Declaracion acerca del del general D. Sebastian López de Llergo. | id. | 141 |
| De la secretaría de la cámara de diputados. | id. | 154 |
| De la secretaría de la cámara de senadores. | id. | 154 |
| Reglas para el prorateo de... | id. | 156 |
| Cómo se han de pagar los de los militares y demas empleados. | id. | 178 |
| Del juez de primera instancia del Cármen. | id. | 252 |
| De un portero del congreso. | id. | 268 |
| De los directores de la vacuna. | id. | 373 |
| Se sujetan á descuento los de los empleados de hacienda á favor del montepío, cuyo goce se concede á sus familias. | id. | 498 |
| Se disminuyen todos segun el presupuesto, y se señalan los de los catedráticos de matemáticas, dibujo y práctica forense. | id. | 517 |
| Suscricion: que el gobierno se suscriba á dos ejemplares de las obras de derecho y mecánica anunciadas. | I | 143 |


Digitized by Google

# T


| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Tabaco: se declara libre de alcabala la siembra de... | II | 115 |
| Tasador de costas: que lo sea durante su vida el ciudadano Leonardo Meneses. | I | 8 |
| Tecoj: se extingue el partido de este nombre. | III | 129 |
| Téjas: que el gobierno proporcione leña al vapor *Zavala*, de dicho estado, y manifieste á su comandante lo que se expresa. | I | 312 |
| Sobre nombramiento de un agente cerca de aquel gobierno. | II | 139 |
| Tekax: sobre composicion de sus nórias públicas. | I | 227 |
| Se concede á esta villa título de ciudad. | II | 156 |
| Templo de San Juan de Dios de Mérida: se conceden un mil pesos para su reedificacion. | I | 114 |
| Del fondo de vacante se conceden un mil pesos para su conclusion. | id. | 159 |
| Se revalida la disposicion en que se concedieron un mil pesos para la reedificacion. | id. | 216 |
| Temporalidades: sobre el cobro de estos fondos destinados para la amortizacion de la moneda de cobre. | II | 115 |
| Véase fondos. | id. | 229 |
| Teología moral: estudios preliminares para cursar esta facultad. | id. | 263 |
| Terrenos comunes: se permite la venta de los de Junucmá. | I | 151 |
| Se declara cuales son y se prohibe su enajenacion. | II | 368 |
| Terrenos baldíos: reglas para su venta. | I | 155 |
| Se concede el dominio útil de los que están á las márgenes del rio Kik. | id. | 157 |
| Se declara libre el uso de ellos y de los comunes. | id. | 260 |
| Sobre su enajenacion y mensura. | II | 116 |
| Se conceden en premio á los que concurran á la defensa del estado. | id. | 215 |
| Declaracion acerca de las acotaciones anticipadas que se hagan en ellos. | id. | 285 |
| Se faculta al gobierno para capitalizar con ellos empleos militares. | id. | 285 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Terrenos baldíos: se aplican al pago de la deuda del estado. | II | 288 |
| Que las mensuras de ellos se hagan de cuenta de los interesados. | id. | 318 |
| Aclaracion del decreto que los aplicó al pago de la deuda del estado. | id. | 347 |
| Que en pago de ellos se admitan toda clase de créditos contra el tesoro público. | id. | 351 |
| Lo que debe pagarse por el arrendamiento de ellos. | id. | 352 |
| Aclaracion sobre su adquisicion y aplicacion al crédito público. | id. | 353 |
| Sobre mensuras y adjudicaciones. | id. | 353 |
| Sobre su denuncia y mensura. | id. | 371 |
| Que se proceda á adjudicar los que se indican. | id. | 407 |
| Se dispensa de todo arrendamiento á los indígenas que cultivan éstos ó los comunes. | id. | 484 |
| Sobre su enajenacion y arriendo. | III | 105 y 130 |
| Tesorería general: que se carguen á ella provisionalmente los gastos de la revolucion. | I | 226 |
| Que suministre una suma con calidad de reintegro. | id. | 227 |
| Se aprueba su cuenta de 1843. | id. | 235 |
| Son declarados propietarios sus empleados de 1835. | id. | 244 |
| Que informe acerca de los bienes de Joolpatan y comunidad. | II | 260 |
| Se establece en ella una seccion de liquidacion. (Suplemento.) | id. | 499 |
| Que se reedifique el edificio que ocupa. | id. | 482 |
| Que dentro de los seis primeros dias de cada mes practique el corte de caja. | id. | 483 |
| Es nombrado para este empleo el ciudadano Pedro Escudero. | I | 195 |
| El ciudadano Ramon Serrano. | III | 267 |
| Duracion del actual. | id. | 474 |
| Ticul: se secularíza el curato de... | I | 154 |
| Se concede á este pueblo el título de villa. | III | 139 |
| Tijosuco: que tenga ayuntamiento. | I | 370 |
| Tizimin: se le concede el título de villa. | II | 137 |
| Tornel (D. José Maria): es declarado ciudadano del estado. | I | 253 |
| Toro (ciudadano Francisco de Paula): se desconoce su autoridad de comandante general. | id. | 176 |


Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Toro (ciudadano Francisco de Paula): es nombrado gobernador interino del estado. | I | 194 |
| Es electo gobernador constitucional. | id. | 205 |
| Se declara que deja de ser gobernador. | id. | 225 |
| Es nombrado gobernador interino. | id. | 230 |
| Es declarado benemérito del estado. | id. | 252 |
| Torres (ciudadano José Joaquin): se le admite su renuncia de secretario general. | id. | 317 |
| Tranquilidad pública: medidas para conservarla. | id. | 176 |
| Tratados: que el estado observará los celebrados por la nacion. | II | 109 |
| Se aprueban los de avenimiento con el gobierno supremo de la nacion. | id. | 166 |
| Tratamiento: se expresa el que debe darse al congreso y al R. obispo. | I 219 y | III 305 |
| Tribunal superior de justicia: su reglamento interior. | id. | 20 |
| Nombramiento de dos magistrados de segunda instancia y un fiscal. | id. | 86 |
| Nombramiento de magistrados y fiscal. | id. | 195 |
| Nombramiento de D. Francisco Ortiz de Leon para magistrado de tercera instancia. | id. | 210 |
| Que para la segunda instancia haya solo un magistrado. | id. | 220 |
| Es nombrado fiscal D. Francisco Calero. | id. | 319 |
| Se reorganiza con el nombre de corte de justicia: véase esta palabra. | | |
| Se restablece con la constitucion de 1825. | III | 217 |
| Que conste de cuatro magistrados y un fiscal. | id. | 290 |
| Son nombrados magistrados de él los ciudadanos José Felipe Estrada, Gregorio Canton, Isidro Rejon y Pablo Castellanos, y fiscal el ciudadano José Jesus Castro. | id. | 291 |
| Su nueva organizacion. | id. | 313 |
| Lo que deben durar los actuales magistrados en su encargo. | id. | 474 |
| Tribunales: ley orgánica de... Véase reglamento de administracion de justicia. | II 52 y | III 393 |
| Que no destinen á los hospitales á los condenados á presidio. | III | 249 |
| Se deroga esta disposicion. | id. | 251 |


Digitized by Google

# U


| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Union nacional: bases para que Yucatan vuelva á ella. | II | 30 |
| Tratados de 28 de diciembre de 1841 para establecerla y su aprobacion por parte de Yucatan. | id. | 166 |
| Se desechan las proposiciones que para restablecerla hizo el supremo gobierno nacional. | id. | 181 |
| Protesta contra el decreto de 7 de mayo de 1842 que incluye tres únicas condiciones bajo las cuales seria admitido Yucatan. | id. | 184 |
| Que se represente sobre que Yucatan sea admitido bajo los convenios de 1841. | id. | 185 |
| Que para convenir los términos de ella se nombren comisionados de parte de Yucatan. | id. | 245 |
| Se autoriza al gobierno para resolver acerca de las condiciones con que Yucatan ha de volver á ella. | id. | 284 |
| Se restablece con arreglo á los convenios de 14 de diciembre de 1843. | id. | 297 |
| Nueva escision de Yucatan en 1.º de enero de 1846. | III | 1 |
| Protesta de volver á ella bajo los convenios de 1843. | id. | 39 |
| Nueva protesta en el mismo sentido con motivo del restablecimiento de la federacion proclamada en Guadalajara. | id. | 48 |
| Se restablece con arreglo á los convenios de 1843. | id. | 79 |
| Nueva escision proclamada en el pronunciamiento de 8 de diciembre de 1846. | id. | 88 |
| Se restablece con arreglo á la constitucion federal. | id. | 217 |
| Que se jure el decreto que la restableció. | id. | 219 |
| Se aprueba el restablecimiento de ella. | id. | 263 |
| Universidad: se exime de todo tequio vecinal á sus alumnos de facultades mayores. | I | 111 |
| Sobre la eleccion de rector. | id. | 210 |
| Se autoriza al R. obispo para reorganizarla. | id. | 210 |
| Aclaracion de este decreto. | id. | 226 |
| Se declara incorporada en ella la cátedra de jurisprudencia de Campeche. | id. | 251 |
| Se declara que corresponden á ella las cátedras de filosofia y gramática de Valladollid. | II | 144 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Universidad: se establece en ella una cátedra de matemáticas. II 176
Se reduce el tiempo de vacaciones en ella. id. 263
Se deroga esta disposicion. (Suplemento.) id. 498
Ley sobre enseñanza pública en ella. id. 268
Se declara incorporado en ella á D. Pedro Souza. III 83
Se establece en ella una academia de práctica forense. id. 248
Que su cátedra de medicina y cirugía se traslade á la academia de ciencias y literatura. id. 271
Aclaraciones y reformas de la ley de 30 de octubre de 1843, en lo relativo á la universidad. id. 492
Que la junta directiva proponga al gobierno los catedráticos que gocen sueldo del erario. id. 510
Se establecen en ella para que se den en el edificio de la academia de ciencias y literatura de Mérida una escuela de matemáticas y otra de dibujo: véase presupuesto de 1852. id. 517

## V

Vacaciones: se habilita el tiempo de... para recibir grados académicos. I 235
Vacuna: medidas para la conservacion y propagacion de este fluido en el Cármen. III 47
En todo el estado. III 73, 373 y Suplemento 530
Vagos: sobre los que se reputan tales, su aprehension y penas. I 236
Quién debe ejercer las funciones de fiscal en las causas de... II 214
Vales: que se expidan por alcances de sueldos y se admitan por la tercera parte de derechos de importacion. id. 195
Que los de alcances de sueldos se amorticen á prorata con el fondo de la tercera parte de derechos de importacion. id. 214
Que los del préstamo forzoso se admitan en pago de lo que se expresa. id. 231
Que solo se admitan en pago de tierras. id. 249
Se crea nuevo fondo para la amortizacion de los de alcance y préstamo forzoso. id. 253



Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Vales: se suspende su amortizacion y su libramiento. | II | 256 |
| Que los del préstamo forzoso puedan endosarse para comprar terrenos baldíos. | id. | 285 |
| Que los de alcance se admitan por la sexta y tercera parte de derechos de importacion. | id. | 289 |
| Aun por la tercera parte siendo causados directamente. | id. | 319 |
| Que se admitan en pago de los derechos de exportacion. | id. | 405 |
| Se suspende esta disposicion. | III | 203 |
| Que no se admitan por derechos de importacion sino los que se expresan. | id. | 343 |
| Vasos sagrados: que se inventaríen y pongan en seguridad los de las iglesias. | id. | 189 |
| Veinte por ciento: se destina esta parte de todas las contribuciones para el pago de lo que se debe á los que sirvieron en la última campaña. | II | 286 |
| Vela (cura D. José Canuto): se le declara comprendido en la disposicion que se expresa. | I | 185 |
| Vénia de edad: requisitos para obtenerla. | I | 140 y 224 |
| Se concede á los ciudadanos | | |
| Santiago Herrera. | I | 18 |
| Ildefonso Gómez y Justo Pomar. | id. | 49 |
| Tomas Justiniani. | id. | 83 |
| José Antonio Montiel. | id. | 85 |
| Miguel Bozadas. | id. | 86 |
| Antonio Estrada y Lanz. | id. | 91 |
| Manuel Ruiz de Baranda. | id. | 114 |
| D.ª Luisa Zosaya. | id. | 154 |
| Felipe Santiago Calderon. | id. | 161 |
| Clemente Trujillo y Cervera. | id. | 209 |
| José Maria Pastor. | id. | 218 |
| Francisco Canto. | id. | 218 |
| Pablo Castellanos. | id. | 231 |
| Maria Fernández. | id. | 232 |
| Juan Peniche Moreno. | id. | 245 |
| Pedro Mac-Gregor. | II | 32 |
| Santiago Mac-Gregor. | id. | 120 |
| Pedro Marcelino Marin. | id. | 120 |
| José Jesus Ramirez. | id. | 138 |


Digitized by Google

TOM. PAG.

Vénia de edad: se concede á los ciudadanos
Sebastian Rubio. II 158 y 285
Pedro Rivas Peon. II 261
Domingo Montilla. id. 263
José de los Santos Almeida. id. 264
Francisco Solis Bolio. id. 264
José Francisco Leon. id. 265
José Zacarías Ruz. id. 281
Francisco Torre. id. 281
Norberto Pacheco. id. 281
Luis Molina. id. 281
Camilo Sansores. id. 289
Se faculta al gobierno para concederla conforme á la ley que se cita. id. 288
Se concede á D.ª Dolores Góngora. III 45
Se concede á los ciudadanos
José Maria Pacheco. III 45 y 55
José Encarnacion y Alejo López. III 52
Perfecto Esmorto. III 53 y 73
Pedro Baranda Cosgaya. III 54 y 76
Mariano Cárdenas. III 77
Tomas Aznar Barbachano. id. 252
Prudencio Hijuelos. id. 321
Simon Sauri Escalante. id. 353
Viáticos: se aprueban los que se suministraron á unos electores. I 210
Que se paguen al diputado D. Manuel Crescencio Rejon los que se expresan. id. 331
De los diputados y senadores. II 115
De los representantes de Yucatan en la junta general de Méjico. id. 168
De los diputados por Yucatan al congreso general, y de los vocales de la asamblea departamental. id. 304
De los diputados al congreso general. id. 337
Vicegobernador: es electo el ciudadano Santiago Méndez. I 131
Es electo el ciudadano Pedro Sainz de Baranda. id. 205
Es electo el ciudadano Miguel Barbachano. id. 311
Es electo el ciudadano José Tiburcio López. III 84
Es electo el ciudadano Pedro de Souza. id. 84

Digitized by Google

| | TOM. | PAG. |
|---|---|---|
| Vicegobernador: es electo el ciudadano José Maria Dondé. | III | 261 |
| Villa: se concede título de... á los pueblos de | | |
| Tizimin. | II | 137 |
| Peto. | id. | 159 |
| Ticul. | III | 139 |
| Jopelchen. | id. | 140 |
| Palizada. | id. | 352 |
| Junucmá | id. | 356 |
| Villas: gastos que de preferencia deben hacer. | II | 156 |
| Villajuana (ciudadano bachiller Cosme Angel): se le permite continuar de relator y asesor. | I | 240 |
| Villamil (ciudadano José Cruz): es electo gobernador provisional. | id. | 230 |
| Víveres: se permite su importacion. | id. | 127 |
| Se aprueban los decretos en que el ejecutivo permitió su importacion. | id. | 144 |
| Se faculta al gobierno para emplear una cantidad para obtener los que se expresan. | id. | 215 |
| Se faculta al gobierno para disponer de los fondos públicos para proveer de ellos á los pueblos. | id. | 218 |
| Medidas para proveer de ellos á la capital. | id. | 221 |
| Gracias para estimular la importacion de ellos. | id. | 227 |
| Se prohibe suministrarlos á los enemigos del estado. | II | 221 |
| Voluntarios americanos: que sea licenciada la compañía de... y se le paguen sus alcances con cargo á la federacion. | III | 369 |
| Voluntarios extranjeros: se hace extensiva á todos ellos la gracia concedida á los americanos de pagárseles sus alcances. | id. | 492 |


## Z


| | | |
|---|---|---|
| Zavala: con este nombre se erige en pueblo el rancho Kokobchen. | id. | 11 |
| (Ciudadano Lorenzo de...): con este nombre se erige en villa el pueblo Jopelchen. | id. | 140 |


Digitized by Google

# DISPOSICIONES INSERTAS EN LAS NOTAS de esta obra.

## TOMO I.


pág.

Decreto de 29 de marzo de 1827, del congreso general, facultando á las autoridades de Yucatan para permitir la importacion de maíz en épocas de escasez. 76

Convenio ó plan llamado de Zavaleta, de diciembre de 1832. 79

Ley de 16 de mayo de 1831, del congreso general, sobre provision de dignidades de las iglesias catedrales. 114

Ley 1.ª, tít. 11, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, sobre que los eclesiásticos ausentes voluntariamente pierdan sus beneficios. 116

Ordenanza de intendentes, artículos 31 á 34 y 41. 145

Ley de 27 de octubre de 1833, del congreso general, suspendiendo toda coaccion civil para el pago de diezmos. 160

Decreto de 3 de octubre de 1835, del congreso general, sobre organizacion de la república. 255

Lib. 15, tít. 38, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, su nota 4.ª 282

Ley de 3 de setiembre de 1820, de las Córtes españolas, sobre cesantías y jubilaciones. 333


## TOMO II.


Ley de 8 de octubre de 1820, de las Córtes españolas, en que se extinguen las matrículas de mar, y se establecen reglas para la navegacion y pesca y servicio de marina. 14


Digitized by Google

PAG.

Orden de 8 de noviembre de 1820 y de 13 de junio de 1821, haciendo extensiva á ámbas Españas la ley sobre matrículas de mar. 28

Decreto de 7 de mayo de 1842, del gobierno general, imponiendo penas á los habitantes de Yucatan que no se sometan á las leyes nacionales. 184

Orden de 21 de febrero de 1844, del gobierno general, señalando los únicos productos de Yucatan admisibles en los puertos de la república. 316

Orden de 21 de octubre de 1826, del gobierno general, dando reglas para el cobro del derecho de toneladas. 414

## TOMO III.

Orden de 14 de abril de 1846, del gobierno general, en que se reconoce vigente el convenio de 14 de diciembre de 1843. 40

Ley de 26 de setiembre de 1820, de las Córtes españolas, sobre el modo de sustanciar las causas de eclesiásticos reos de delitos atroces. 47

Orden de 25 de setiembre de 1844, del gobierno general, reconociendo como vigentes los tratados de 1843. 79

Orden de 26 de setiembre de 1846, del gobierno general, derogando la de 21 de febrero de 1844, que habia prohibido la importacion en la república de varios efectos de Yucatan. 80

Decreto de 27 de octubre de 1848, del congreso general, sobre eleccion de senadores. 254

Decreto de 28 de noviembre de 1849, del congreso general, facultando al gobernador de Yucatan para que de acuerdo con el comisario general, permita la importacion de ciertos efectos extranjeros prohibidos en el arancel. 258

Ley de 30 de abril de 1842 y otras disposiciones del gobierno general, sobre clases, valores y uso del papel sellado. 268

Orden de 12 de abril de 1849, del gobierno general, mandando que se observe en cuanto á las cuotas el arancel particular de Yucatan. 297

Decreto de 4 de diciembre de 1849, del congreso general, sobre que se proceda en Yucatan á la eleccion de senadores al congreso general. 302

Digitized by Google

PAG.

Decreto de 8 de enero de 1850, del congreso general, sobre que Yucatan proceda á elegir sus diputados al congreso general. 323

Orden de 1.º de febrero de 1850, del gobierno general, en que se faculta al gobernador de Yucatan para señalar dias en que se verifiquen las elecciones de senadores. 323

Ley electoral de 10 de diciembre de 1841, del gobierno general. 323

Ley constitucional de 3 de junio de 1847 para las elecciones de los supremos poderes de la nacion. 337

Ley de 9 de noviembre de 1824, del congreso general, por la cual nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado ó senador. 335

Decreto de 13 de abril de 1850, sobre la forma en que ha de hacerse la eleccion de presidente de la república. 362

Orden de 16 de abril de 1850, del gobierno general, para que en Yucatan se proceda á la eleccion de un senador. 365

Orden de 30 de marzo de de 1850, del gobierno general, para que se lleve á efecto la division de rentas. 370

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

JUL 9 1929

Digitized by Google

Digitized by Google

JUL 9 1929

Digitized by Google

Digitized by Google